



PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN



INFORME ANUAL 2010



**INFORME ANUAL
DE LA PROCURACIÓN
PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
AÑO 2010**



AUTORIDADES

Presidente del Honorable Senado de la Nación

Julio César Cobos

Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Diputado Nacional Eduardo Alfredo Fellner

Presidente de la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo

Senador Nacional Juan Carlos Marino



PRESENTACIÓN

A través de este Informe Anual, la Procuración Penitenciaria de la Nación cumple con el mandato dispuesto en el artículo 25 de la Ley 25.875:

“Anualmente el Procurador Penitenciario dará cuenta a las Cámaras, mediante un informe, de la labor realizada, el cual deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año”.

Asimismo, la presentación en cuestión cumple con las especificaciones que la misma ley establece, al sostener en su artículo 26:

“El informe anual del Procurador Penitenciario, contará con copia de todas las recomendaciones realizadas, como así también de las denuncias y presentaciones realizadas ante el Poder Judicial y trámite o resultado en que se encuentran. El informe anual no puede contar con nombres y datos personales de los internos y demás personas privadas de libertad comprometidos en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstos”.

Es así que, en cumplimiento de las disposiciones precedentes, el presente Informe Anual refleja las actividades que este Organismo a mi cargo ha venido realizando, a través del ejercicio de su plena independencia y autonomía, a los efectos de mantener su compromiso ineludible en el cumplimiento de su objetivo fundamental. Esto es, la protección y promoción de los Derechos Humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1 Ley 25.875).

FRANCISCO MIGUEL MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN



ÍNDICE



I. INTRODUCCIÓN	12
1. La PPN como Mecanismo Nacional de Prevención para el ámbito federal en el marco del Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura	14
2. Obstaculizaciones a la actividad de la Procuración Penitenciaria por parte del S.P.F. en el período 2007-2010	16
3. El recurso de la PPN al litigio estratégico como herramienta	20
4. Estructura del Informe	22
II. TORTURA Y MALOS TRATOS EN CÁRCELES DEL S.P.F.	25
1. Creación del Registro Nacional de Casos de Tortura.....	26
2. Informe de gestión del “Registro de Casos Judiciales de Tortura”	42
3. Registro de casos de tortura investigados y documentados por la PPN	51
4. Detalle de casos investigados y documentados por la PPN de tortura en el año 2010: casos paradigmáticos	74
5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “seguimiento”	81
6. Proyecto de seguimiento y actualización sobre malos tratos físicos y torturas en cárceles federales	102
III. MUERTES EN CÁRCELES DEL S.P.F.	120
1. Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión: análisis de dos años de aplicación	122
2. Casos paradigmáticos de fallecimientos investigados y documentados por PPN.....	125
3. Denuncias y querellas por muertes en prisión: seguimiento y avances en causas judiciales	137
4. Otras vías de intervención: recomendaciones generales formuladas	141
5. El discurso oficial ante la muerte: las réplicas formuladas	142
6. Datos estadísticos y nómina de muertes en cárceles federales en el año 2010	154
IV. EL AISLAMIENTO EN CÁRCELES DEL S.P.F.	158
1. Introducción.....	159
2. Aislar sin reglamento: la aplicación en cárceles federales de modalidades de “encierro dentro del encierro” no previstas normativamente	161
3. Relevamiento cuantitativo de sanciones de aislamiento aplicadas durante el año 2009	179
V. OTRAS VULNERACIONES DE DERECHOS	202
1. La desincentivación de las visitas a las personas detenidas	203
2. El déficit alimentario en las unidades del S.P.F.	234
3. La política de traslados del Servicio Penitenciario Federal.....	250
4. El acceso a la educación en las cárceles del S.P.F.	274
5. Estancamiento en el régimen progresivo.....	299
VI. INFORME SOBRE TRAMITACIÓN DE HÁBEAS CORPUS	310
1. Introducción.....	311
2. La voz de los presos	314
3. Relevamiento de casos.....	318
4. Análisis de casos jurisprudenciales	327
5. Consideraciones finales	358
VII. MUJERES EN PRISIÓN, DIVERSIDAD SEXUAL Y CUESTIÓN DE GÉNERO	370
1. Investigación “Mujeres en prisión: Los alcances del castigo”	371



2. La asistencia médica intramuros: la discrecionalidad en la aplicación de medicación inyectable como forma de ejercicio de la violencia hacia los cuerpos femeninos	376
3. Requisas vejatorias: una forma particular de disciplinamiento sobre el cuerpo de las mujeres	384
4. Relevamiento de traslados al “Instituto Correccional de Mujeres Nuestra Señora del Carmen” (U.13) Santa Rosa, La Pampa	385
5. Acceso a la Asignación Universal por Hijo y problemas detectados	389
6. Consejo Ejecutivo de Políticas Penitenciarias de Género	392
7. Encierro y diversidad sexual: colectivo homosexual, transgénero y transexual	394
8. Conclusión	397
VIII. JÓVENES ADULTOS EN CÁRCELES FEDERALES	400
1. La situación de los niños y adolescentes en institutos de menores	401
2. Antecedentes y fundamentos de la intervención sobre los adolescentes-jóvenes privados de libertad en el S.P.F.	402
3. La situación de los jóvenes en el ámbito del S.P.F.	403
IX. INFORME DE GESTIÓN DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN DEL EJERCICIO 2010	418
1. Atención telefónica y audiencias con la población reclusa y sus familiares	419
2. Intervenciones del Área de Salud de la PPN en cárceles federales	437
3. Recomendaciones y presentaciones judiciales efectuadas en el año 2010	460
4. Informe de las Delegaciones Regionales de la PPN	466
5. Actividades institucionales de la Procuración Penitenciaria de la Nación	471
X. ESTADÍSTICAS Y GRÁFICOS	478
1. La población reclusa en cifras. Cuadros de situación de la población penitenciaria a nivel nacional	479
2. La población reclusa en el Servicio Penitenciario Federal	483
3. La actividad de la PPN graficada	494
ÍNDICE DE RECOMENDACIONES Y PRESENTACIONES JUDICIALES. PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN. AÑO 2010	504



I. INTRODUCCIÓN



I. INTRODUCCIÓN

El presente Informe Anual tiene por objeto informar al Honorable Congreso de la Nación acerca de las actividades desarrolladas por la Procuración Penitenciaria en el transcurso del año 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 25.875.

Asimismo en este Informe se pone en conocimiento del Poder Legislativo y de la sociedad en general la evaluación de este Organismo sobre los problemas más graves que condicionan la vigencia de los derechos humanos fundamentales en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal.

La Ley 25.875 creó la Procuración Penitenciaria en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación, con el objetivo de proteger los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1).

Se debe tener presente que el Servicio Penitenciario Federal cuenta con 35 cárceles distribuidas por todo el territorio nacional, que alojan un total de 9.580 detenidos a diciembre de 2010¹, a lo que hay que añadir el conjunto de detenidos por la justicia federal y nacional internados en cárceles provinciales y en otros centros de detención no penitenciarios diseminados por todo el país.

Para cumplir su misión institucional, la Procuración Penitenciaria desarrolla distintos tipos de visitas, inspecciones y monitoreos a lugares de detención ubicados en todo el territorio nacional. Además de la facultad de realizar visitas periódicas a todos los establecimientos penitenciarios federales y de mantener entrevistas confidenciales con las personas detenidas, la Procuración Penitenciaria en el marco de sus investigaciones tiene competencia para efectuar recomendaciones, solicitar informes y documentación, formular denuncia penal, querrela u otras presentaciones judiciales pertinentes, entre otras atribuciones.

Este Organismo de control está conformado por una oficina central, ubicada en la Ciudad de Buenos Aires, y un conjunto de siete Delegaciones Regionales y dos Subdelegaciones, que actualmente confieren al trabajo de la PPN alcance en todo el territorio argentino.

Debemos destacar que en cumplimiento del mandato establecido por el art. 1 de la Ley 25.875, consistente en la protección de los derechos humanos de las personas detenidas en el ámbito federal, la Procuración Penitenciaria ha ido consolidando líneas de trabajo prioritarias, como son la tortura y los malos tratos, las muertes en prisión y el aislamiento, que también puede implicar una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Además de estos tres ejes de trabajo, las actividades de la PPN han abordado otras vulneraciones de derechos, tales como el sistema de traslados arbitrarios, el déficit alimentario, los impedimentos a las visitas, las restricciones en el acceso a la educación, las falencias en la aplicación del régimen penitenciario progresivo y las deficiencias en el acceso a la salud, entre otras violaciones de derechos. Asimismo se destaca el análisis específico de los colectivos más vulnerables dentro del S.P.F., como son las mujeres y los jóvenes. La variedad de cuestiones abordadas es consecuencia de la amplitud del objetivo de la PPN de proteger los derechos humanos de los reclusos.

El hecho de priorizar la tortura entre todas las violaciones a los derechos de los detenidos fue una decisión institucional asumida en el año 2007, coincidiendo con la obligación del Estado argentino de designar el Mecanismo Nacional de Prevención (en adelante MNP) previsto en el Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura de la ONU. En función de la

¹ Según Síntesis Semanal de la Dirección de Judicial del S.P.F. de 23/12/2010.



demora en el cumplimiento de dicho compromiso internacional, el Procurador dispuso que la Procuración Penitenciaria empezase a actuar como MNP para el ámbito federal, tomando en cuenta que cumple todos los requisitos establecidos en el Protocolo y está llamada a integrar el referido Mecanismo.

El trabajo del Organismo dirigido a investigar, documentar, denunciar y difundir la sistematicidad de la tortura en las cárceles federales generó de inmediato una relación muy conflictiva con el ex titular del Servicio Penitenciario Federal, que se mantuvo a lo largo de sus más de tres años de gestión, la cual ha cesado en el mes de enero de 2011.

Las obstaculizaciones permanentes al trabajo de la Procuración Penitenciaria, la ausencia de diálogo y de espacio de negociación política, sumado a la gravedad de las violaciones de derechos en juego, han llevado a este Organismo a recurrir cada vez más a la justicia, como se pondrá de relieve.

1. La PPN como Mecanismo Nacional de Prevención para el ámbito federal en el marco del Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura

En 1994 la República Argentina incorporó a su Constitución Nacional la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art. 75, inciso 22) y en junio de 2006 entró en vigencia el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes –en adelante *Protocolo Facultativo o Protocolo*– adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del que el Estado argentino también resulta parte (Ley 25.932).

Mediante ese instrumento los Estados parte afirmaron la “necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura” y se fijaron como tarea “establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 1º).

Además del Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura (órgano creado por el *Protocolo*, art. 2), se pactó que “Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 3); para lo cual se estableció como plazo máximo un año desde la entrada en vigor del Protocolo. Dicho plazo expiró en junio de 2007, sin que la Argentina haya cumplido hasta ahora el compromiso asumido.

Luego de que la Argentina ratificara el Protocolo Facultativo, se sucedieron dos “etapas” en el camino hacia su implementación. Durante la primera, fue el Poder Ejecutivo Nacional el que se erigió en núcleo del proceso de formulación del futuro Mecanismo Nacional. Pero al cabo de las primeras discusiones se hizo evidente que la intervención del Ejecutivo habría de afectar la “independencia funcional” (art. 18 del *Protocolo*) del mecanismo propuesto; así como la necesidad de tomar en cuenta los sistemas de visita y monitoreo ya existentes, especialmente la Procuración Penitenciaria de la Nación. Al tiempo que algunos Estados Provinciales plantearon objeciones ante las propuestas iniciales en base al principio de autonomía local.

A comienzos de 2008 comenzó a conformarse un colectivo de organizaciones de la sociedad civil (en sentido amplio), que tuvo entre sus primeras actividades el seminario “Debates en torno a la implementación del Protocolo Facultativo contra la Tortura en Argentina”, organizado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Comisión Provincial por la Memoria (CPM). Uno de los frutos de ese y otros encuentros fue la coordinación de un colectivo de unas veinte instituciones, de distintos lugares del país,



interesadas en la cuestión carcelaria; colectivo que decidió elaborar un proyecto de ley destinado a la creación del mencionado Mecanismo Nacional.

En julio de 2008 este grupo de ONG's presentó al Ministro de Justicia el proyecto de ley que había sido elaborado durante los meses anteriores. Luego de lo cual, las deliberaciones de los actores involucrados y la inacción del Poder Ejecutivo terminaron determinando la segunda –y actual– “etapa” en el camino hacia la implementación del *Protocolo* en Argentina.

Esta segunda y actual etapa hacia la implementación del Protocolo Facultativo está determinada, por un lado, por la existencia en los hechos de un conjunto de instituciones – estatales y de la sociedad civil– que se encuentran desarrollando visitas a lugares de detención y otras actividades conexas, orientando su accionar –cada vez de forma más explícita– en los postulados del Protocolo Facultativo. Entre esas instituciones, se encuentra el grupo de ONG's antes mencionado, cuyo principal referente en esta materia es el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, así como la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Promovidos por esos y otros actores de todo el país, con el apoyo de instituciones internacionales vinculadas al Protocolo Facultativo, algunas provincias argentinas han avanzado en la designación de mecanismos locales de prevención de la tortura, bajo la inspiración de esta normativa internacional.

Durante el año 2010 la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Nación fue el ámbito en el cual se llevó adelante un proceso de diálogo y consulta, amplio y pluralista, acerca de la institucionalización del Mecanismo Nacional de Prevención; que había sido fijado como prioridad de las tareas de esa Comisión por decisión unánime de todos los bloques legislativos.

En esas deliberaciones, que se desarrollaron en sucesivas reuniones de asesores y diputados e incluyeron sesiones conjuntas con otras comisiones, se trabajó sobre la base del proyecto que fuera elaborado por un colectivo de ONG's durante 2008 y que fuera repuesto en 2009 por la Diputada Victoria Donda Pérez y otros (Expte.: 4810-D-2009, Trámite Parlamentario: 130 - 02/10/2009), al que se efectuaron diversos aportes a partir del proyecto del Diputado José César Gustavo Cusinato (Expte.: N°5034-D-2008, Trámite Parlamentario N°120 - 12/09/2008, reproducido por Expte.: 0414-D-10, Trámite Parlamentario N°7).

Durante esas reuniones, en las que participaron representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación, se fue avanzando en la búsqueda de consensos sobre el mejor modo de institucionalizar el Mecanismo de Prevención exigido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Llegándose finalmente a un dictamen aprobado por unanimidad en las tres Comisiones que tuvieron intervención (Derechos Humanos; Peticiones, Poderes y Reglamentos; y Presupuesto), aunque con algunas disidencias parciales.

Una de las cuestiones más discutidas a lo largo de ese rico proceso colectivo fue cómo crear un mecanismo institucional que tuviese vigencia en todo el país desde el momento mismo de la sanción de la respectiva ley nacional, sin necesidad de “adhesión” por parte de los estados provinciales. Finalmente los legisladores se inclinaron por una fórmula de “cogobierno federal” que será ejercido por un “Consejo Federal” (integrado por representantes de todos los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura y por la PPN, con funciones de evaluación y seguimiento de la actuación de dichos mecanismos locales), en línea con las propuestas que ha venido formulando la Procuración Penitenciaria en sus documentos².

A su vez, en línea con las propuestas previas, el proyecto crea un Comité “Nacional” como máxima autoridad ejecutiva del MNP y asigna al sistema un carácter mixto, con participación de la sociedad civil.

² Véase en particular “Propuesta de la Procuración Penitenciaria de la Nación para la articulación del Mecanismo Nacional de Prevención del Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura” en *Informe Anual 2008*, pp. 78-80 y “Propuesta de la Procuración Penitenciaria de la Nación sobre el Mecanismo Nacional de Prevención del Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura” en *Informe Anual 2007*, pp. 356-358.



En cuanto al papel de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el dictamen aprobado establece que ésta formará parte del mecanismo, cumpliendo la función de Mecanismo Nacional de Prevención en todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional o federal (art. 32). Al mismo tiempo, reserva un lugar fijo (el único previsto en el proyecto) para el Procurador Penitenciario en la mesa directiva del Comité Nacional (art. 11) y también un lugar en el Consejo Federal (art. 21).

Ese dictamen, sin embargo, perdió estado parlamentario a comienzos de este año. Tras lo cual, la Diputada Victoria Donda (y otros) repuso el proyecto, proponiendo el texto de ley aprobado por las comisiones durante el año anterior. Al cierre de este informe, ese proyecto ya había sido aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, restando su tratamiento en las de Peticiones Poderes y Reglamentos y Presupuesto.

2. Obstaculizaciones a la actividad de la Procuración Penitenciaria por parte del S.P.F. en el período 2007-2010

En el mes de julio de 2007 un civil fue designado Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Como sostuvimos en el Informe Anual PPN 2007, el hecho de poner un civil al frente de una fuerza militarizada como el Servicio Penitenciario Federal generó ciertas expectativas, puesto que podía significar una primera señal de voluntad política dirigida a la desmilitarización de dicho cuerpo, así como de llevar a cabo una profunda transformación del Servicio Penitenciario Federal tendiente a que la cultura de los derechos humanos penetrara por fin los altos muros de la cárcel.

Lamentablemente, dichas expectativas resultaron defraudadas. En tres años y medio de gestión, el saliente Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal no ha llevado a cabo la radical transformación que la Fuerza de Seguridad requería, sin que en ningún momento de su gestión se haya puesto en tela de juicio la característica de militarización de la fuerza de seguridad a cargo de la custodia y la reinserción social de las personas presas en cárceles federales.

Por cuanto se refiere a la mayor violación de derechos de las personas presas, la gestión se caracterizó desde sus inicios por la negación frente a la evidencia de que el Servicio Penitenciario Federal hace un uso sistemático de la tortura y los malos tratos.

Pero además, debemos lamentar grandes retrocesos en cuanto a la aceptación del control de su actuación por parte del S.P.F. El saliente Director Nacional ha generado una situación de una gravedad institucional sin precedentes en cuanto a la relación del S.P.F. con su organismo de control externo.

A los pocos meses de iniciada la gestión del S.P.F., Alejandro Marambio puso en práctica obstaculizaciones de diversa índole a la actividad de esta Procuración Penitenciaria en su función de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el ámbito federal.

Dicho proceder obstaculizador llegó a niveles extremos en los últimos días del año 2010 y, tras su abandono del cargo de DN, se mantuvieron autónomamente por parte del personal de la fuerza, hasta la designación de un nuevo civil al mando del S.P.F. días antes del cierre de este Informe.

En efecto, las actitudes entorpecedoras de la labor de este Organismo por parte de las autoridades de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal han sido reiteradas a lo largo de los tres años y medio de la última gestión, agravándose de diversos modos en el mes de diciembre de 2010 y primeros tres meses del año 2011.



En el mes de diciembre se sucedieron varias situaciones en que se impidió ostensible y totalmente el ingreso de funcionarios de la Procuración Penitenciaria a lugares de detención y se restringió el ingreso con cámaras fotográficas o filmadoras, utilizadas para registrar las condiciones de detención, y teléfonos celulares.

El día 10 de diciembre del año 2010 un equipo de la Procuración Penitenciaria de la Nación concurrió al C.P.F. de la CABA (cárcel de Devoto) a los fines de realizar un relevamiento sobre las condiciones materiales de alojamiento de los Módulos V y VI de ese establecimiento, topándose con una frontal negativa del Director de dicho Complejo a permitir el ingreso a los pabellones del Módulo V a los funcionarios de la PPN, cumpliendo órdenes de Dirección Nacional, según refirió. Estos hechos fueron objeto de una denuncia judicial (Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2, Secretaría N°4, Causa N°945/11).

El día 15 de diciembre de 2010, luego de una espera de más de dos horas, el Director de la Unidad N°3 de Mujeres de Ezeiza, Héctor Sánchez, impidió el ingreso de un numeroso equipo de este organismo a los pabellones de ese centro de detención; también alegando órdenes de la Dirección Nacional del S.P.F., hecho que ha sido denunciado a la justicia (Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora, Secretaría N°3, Causa 16180/2010).

Contra estos dos hechos, el día 4 de enero de 2011 se interpuso recurso jerárquico y luego de vencido el plazo de 5 días previsto por el Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos para su elevación, en el marco del art. 71 del Decreto 1759/72, se interpusieron dos quejas al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la primera el día 26 de enero, bajo el número de nota 427/PPN/11, y la segunda – reiteratoria– el día 4 de febrero, bajo el número de nota 55/DLyC/11.

Por otro lado, el día 7 de enero de 2011 se denegó el acceso al personal de la Delegación Zona Sur de la Procuración Penitenciaria de la Nación al Instituto de Seguridad y Resocialización de la ciudad de Rawson –Unidad N°6 del S.P.F.–. Asimismo, y en igual fecha, se negó el ingreso a los pabellones de la Colonia Penal de Viedma –Unidad N°12 del S.P.F.– al personal de la Subdelegación de Viedma. Por estos hechos hay radicada denuncia penal en el Juzgado Federal de Rawson (Causa N°42, folio 307, año 2011-P).

Contra estas obstaculizaciones a las Delegaciones se interpuso recurso jerárquico el día 26 de enero de 2011. Asimismo, ante la falta de elevación por parte de la Dirección Nacional del S.P.F., el día 4 de febrero se presentó queja por incumplimiento de los plazos.

Estos sucesos tuvieron diversos antecedentes, como los episodios registrados los días 27 y 30 de septiembre de 2010 en el C.P.F. I de Ezeiza, en que se negó el ingreso de funcionarios de este organismo al Pabellón “F” de la Unidad Residencial I (denuncia penal radicada en Juzgado Federal N°2 de Lomas de Zamora, Secretaría N°6, Causa N°6229/2011); y el ocurrido el 28 de abril de 2010 en el C.P.F. II de Marcos Paz, cuando agentes penitenciarios impidieron mediante el uso de la fuerza que un médico de la Procuración Penitenciaria tomara fotografías de las secuelas físicas de la tortura padecida por un detenido (hecho denunciado por este organismo en la Causa N°5754 del Juzgado Federal N°1, Secretaría N°4 de Morón).

Estas obstaculizaciones por la vía de hecho adquirieron plasmación escrita mediante el dictado de un Memorando efectuado por autoridad carente de competencia



para dicho fin. Así, el 25 de enero de 2011 se recibió Nota N°54/11-DSG, en la que se comunicaban ciertas directivas impartidas por el S.P.F. relativas al ingreso a los establecimientos penitenciarios por parte del personal de esta Procuración. Estas directivas consisten en que se requerirá nota dirigida a la Dirección del Establecimiento por parte del titular de la PPN, indicando fecha y lugar a visitar, y que no se podrá ingresar portando equipos para registro fotográfico, fílmico o captación de sonido, como ser cámaras fotográficas, filmadoras, celulares, grabadores digitales o cualquier otro elemento que pudiera cumplir tales fines.

El día 1 de febrero de 2011 se presentó Nota N°566/PPN/11 por la que se advirtió la nulidad del memorando y que el mismo sería impugnado. Sin perjuicio de ello, se acompañó listado con los funcionarios dependientes de la PPN que se encuentran facultados por el Procurador para ingresar a las cárceles federales.

Finalmente el 2 de febrero se hizo firmar a los agentes de esta PPN que concurrieron al C.P.F. I de Ezeiza, un acta notificando el Memorando N°033/2011 producido por la Dirección General de Régimen Correccional del S.P.F. en el que consta la limitación de acceso a unidades carcelarias portando equipos para registro fotográfico y/o fílmico, teléfonos celulares, etc.

El día 15 de febrero de 2011 se interpuso recurso jerárquico, con el número de nota 656/PPN/11, donde además de solicitar la revocación del acto administrativo, se solicitó la suspensión de sus efectos y la acumulación con todos los otros recursos oportunamente interpuestos. En fecha 23 de febrero de 2011 se presentó queja por incumplimiento de los plazos. Hasta el día de la fecha no se ha obtenido respuesta a ninguno de los recursos jerárquicos, ni de las quejas presentadas, encontrándose vencidos los plazos procesales para resolver.

Con el Memorando N°033/2011, el Servicio Penitenciario Federal pretende irrogarse funciones de reglamentación de las facultades y competencias asignadas por ley a este Organismo, las cuales corresponden únicamente al Procurador. Incluso hace una interpretación de las competencias que asigna la ley de forma arbitraria, restrictiva e ilegítima, desvirtuando su alcance.

Particularmente el Memorando N°033/2011 y los actos obstaculizadores que lo antecedieron resultan contrarios a las previsiones de la Ley 25.875, que otorgan amplias facultades a la PPN para realizar inspecciones, verificaciones y auditorías en cárceles federales y también resultan contrarios al deber de colaboración preferente para con esta PPN que es impuesto a todos los organismos de la Administración Pública y, en especial, al Servicio Penitenciario Federal; estas prerrogativas se explican fácilmente, toda vez que esta Procuración tiene por finalidad constatar la eficacia de las garantías constitucionales y los Derechos Humanos más celados por nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, de las previsiones de la Ley 25.875 puede apreciarse que ésta encuentra su principal sustento en preceptos constitucionales y en diversos compromisos de índole internacional de protección de los Derechos Humanos, los cuales fueron expresamente asumidos en virtud del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna y obligan a garantizar condiciones dignas de detención, prevenir actos de tortura o malos tratos y sancionar a quienes perpetren actos de ese tenor. Por ello, debe advertirse que la actividad obstaculizadora del S.P.F. no sólo resulta desconocedora de las competencias que le han sido asignadas por ley a este Organismo, sino que también resulta violatorio de las normas constitucionales y supranacionales que obligan al Estado argentino a adoptar medidas para prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos de detención. La inspección de lugares de encierro en forma regular y no anunciada por una autoridad independiente contribuye a prevenir el mal trato de las



personas detenidas y, en términos más generales, ayuda a garantizar condiciones de detención más satisfactorias³.

De lo expuesto puede concluirse que el sistema de visitas periódicas –y sin previo aviso– que estipula la Ley 25.875, otorgándole a tal fin amplias facultades a la PPN, constituye un medida positiva que se sustenta en el deber constitucional e internacional de prevenir y erradicar la práctica de la tortura en nuestras cárceles federales. Por ello, las medidas dispuestas por personal del S.P.F. que obstaculizan las tareas de monitoreo periódico que realiza el personal de la Procuración Penitenciaria en cárceles federales, constituyen un incumplimiento de la obligación constitucional e internacional del Estado argentino de adoptar medidas eficaces para prevenir la tortura y los malos tratos en prisión. En particular, se infringe el deber de desarrollar y mantener un sistema de visitas carcelarias periódicas, gestionado por una autoridad independiente.

A ello se agrega la arbitrariedad e ilegitimidad de la prohibición de “acceder portando equipos para registro fotográfico, fílmico o captación de sonido, como ser cámaras fotográficas, filmadoras, celulares, grabadores digitales o cualquier otro elemento que pudiera cumplir tales funciones”.

La referida prohibición constituye una obstaculización que afecta uno de los objetivos fundamentales de esta Procuración, como es la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos, y el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, para lo que resulta fundamental el ingreso con cámaras fotográficas y/o filmadoras. Así se impide la eficaz intervención de este Organismo ante las vulneraciones de derechos que se evidencien en el marco del monitoreo de la situación carcelaria que la Ley 25.875 le encomienda a la PPN. Asimismo, la prohibición del ingreso con teléfonos celulares es igualmente entorpecedora de la labor de investigación de este Organismo, puesto que los mismos constituyen una herramienta de trabajo indispensable para la comunicación de directivas e instrucciones por parte del Procurador a los funcionarios que se hubieren desplazado a las Unidades Penitenciarias.

Esos hechos relatados de lisa y llana obstrucción de la labor de este organismo se encuentran enmarcados en una política de ocultamiento de la información por parte de la Dirección del S.P.F., que se manifiesta también en la renuencia a contestar en tiempo y forma los pedidos de información efectuados por esta institución. A modo de ejemplo, el 5 de noviembre de 2010 se había solicitado a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal la remisión de información sobre las actuaciones administrativas que se hubieren iniciado a algunos agentes del S.P.F. involucrados en hechos de violencia ocurridos dentro de los Complejos Penitenciarios, y de las medidas disciplinarias que se hubieren adoptado, si seguían desempeñando funciones, y en tal caso dónde y con qué cargos, así como si habían recibido ascensos en el escalafón y/o la asignación de responsabilidades en cargos directivos. Fue así que en fecha 11 de enero de 2011 el Director de la Secretaría General del S.P.F. remitió nota N°1725/10-DSG en la que adjuntaba un dictamen por el que se aconsejó denegar la posibilidad a esta PPN de tomar vista y extraer copia de sumarios administrativos instruidos a agentes del S.P.F. involucrados en hechos de tortura y malos tratos.

Frente a tales obstaculizaciones, además de interponer las acciones penales y los recursos administrativos a que se ha hecho referencia, en ejercicio de los arts. 21 y 25 de la Ley 25.875, también se han elevado dos informes especiales en los meses de diciembre de 2010 y febrero de 2011 a la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo de la Nación.

Por último, señalar que la posición obstructiva del Servicio Penitenciario Federal para con este Organismo constituye un antecedente muy preocupante en vista de la creación del Mecanismo Nacional de Prevención previsto en el Protocolo Facultativo del Convenio contra la

³ Cfr. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, las Normas CPT, Secciones sustantivas de los Informes Generales del CPT, Consejo de Europa, octubre de 2001, CPT/Inf/E (2002).



Tortura y, en opinión de esta Procuración Penitenciaria, involucra a todos los actores políticos interesados en la constitución y adecuado funcionamiento del futuro Mecanismo Nacional.

Es así como el saliente DN deja un legado de gran contenido antidemocrático, pues ha habilitado a una fuerza de seguridad como el S.P.F. a desconocer las facultades de su organismo de control. Es deseo de esta Procuración que el nuevo Director Nacional logre revertir este cuadro de situación.

3. El recurso de la PPN al litigio estratégico como herramienta

La situación de ausencia de diálogo y de espacio de negociación política con los responsables del Servicio Penitenciario Federal ha llevado a la Procuración Penitenciaria en el último tiempo a impulsar una línea de acción consistente en el recurso al litigio estratégico para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad⁴.

Entre las facultades que la Ley 25.875 atribuye a este Organismo se encuentra tanto la intervención a nivel político, mediante el instrumento de las recomendaciones⁵ —entre otras herramientas—, como el recurso a la justicia para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas en el ámbito federal.

La formulación de recomendaciones tanto de carácter particular como general —en el segundo caso para hacer cesar afectaciones colectivas a los derechos humanos—, ha sido una herramienta muy utilizada por el Organismo desde su creación, habiéndose formulado hasta el 31 de diciembre de 2010 un total de 731 recomendaciones. No obstante, en el último período la efectividad de dicho instrumento se ha visto muy limitada, puesto que en la mayoría de los casos el Servicio Penitenciario Federal ha desconocido los señalamientos efectuados por el Procurador, infringiendo además la obligación de brindar una respuesta en el plazo de 30 días (art. 23 Ley 25.875).

Esta falta de efectividad de las recomendaciones ha llevado a la Procuración Penitenciaria a recurrir en mayor medida a la justicia para hacer cesar vulneraciones de los derechos humanos, tanto individuales como colectivas.

A nivel individual, y en función del establecimiento de la lucha contra la tortura como objetivo prioritario, este Organismo viene efectuando denuncias penales de todos los casos de tortura y malos tratos que llegan a su conocimiento, siempre que la víctima preste su consentimiento, en aplicación del *Procedimiento de Investigación y Documentación Eficaces de a Tortura y los Malos Tratos* establecido por la PPN en base a los criterios y principios del Protocolo de Estambul. Además de actuar como agente denunciante, en los casos más

⁴ “El litigio estratégico en derechos humanos es una herramienta que han utilizado víctimas, organizaciones de la sociedad civil, así como ciertos órganos del Estado —como Ministerios Públicos y Defensorías del Pueblo— para la protección de derechos humanos, a través del uso de los sistemas judiciales y mecanismos internacionales de protección en la región durante los últimos treinta años”, Morales, Diego (Director de Litigio y Defensa Legal del CELS), “¿Qué es el litigio estratégico en Derechos Humanos?”, en *Blog de la Revista Nexos en Línea*, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx>. Ver también CELS, *La Lucha por el derecho. Litigio estratégico y derechos humanos*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2008. En este volumen el Centro de Estudios Legales y Sociales recoge diversas experiencias de litigio estratégico como instrumento de incidencia en políticas públicas y cambio social.

⁵ **ARTÍCULO 17.** — El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. En particular deberá remitir al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes.



paradigmáticos la PPN ha asumido también el papel de querellante, a los efectos de dar impulso de parte a la investigación.

Ello se enmarca en un contexto de deficiente investigación judicial de los casos de tortura acaecidos actualmente en las cárceles, que genera elevadísimos niveles de impunidad, como han señalado reiteradamente los Organismos Internacionales de Derechos Humanos. En este sentido, consideramos que la intervención de la PPN en carácter de querellante en algunos “casos testigo” a los fines de lograr acreditar la responsabilidad penal de los autores de la tortura, con la consiguiente condena, puede actuar a modo ejemplificador, a los fines de reducir esta práctica aberrante que es sistemática en las cárceles federales. Aunque obviamente, la medida más eficaz para combatir la tortura será una firme decisión en ese sentido de las autoridades del S.P.F.

También a nivel individual la PPN ha acompañado judicialmente los reclamos de detenidos vinculados a una amplia gama de violaciones de derechos humanos, tanto mediante la figura del “amigo del tribunal”, como mediante la intervención como parte interesada en el marco de la presentación de acciones de hábeas corpus por parte de personas detenidas.

Como se desarrolla en el Capítulo VI de este Informe Anual sobre tramitación de hábeas corpus, se han relevado numerosas prácticas desconocedoras de la ley de Hábeas Corpus por parte de las agencias judiciales. Ello motivó la intervención de este Organismo aumentando el volumen de litigios en los que nos constituíamos como parte, señalando en nuestras presentaciones de hábeas corpus las malas prácticas que habían sido detectadas, realizando un seguimiento del estricto cumplimiento del procedimiento legal e, incluso, cuestionando en instancias superiores las resoluciones judiciales que desconocían dicho procedimiento.

Por otra parte, la Procuración Penitenciaria ha detectado en muchas ocasiones afectaciones colectivas de derechos humanos de personas detenidas en cárceles federales, que pueden extenderse a todo un pabellón o todo un Módulo en el caso de los Complejos, a una entera Unidad o establecimiento penitenciario o incluso a todos los detenidos en el Servicio Penitenciario Federal.

Frente a dichas afectaciones colectivas, y ante la ineficacia de reiteradas recomendaciones, la PPN ha intervenido mediante la presentación de hábeas corpus colectivos correctivos. En este sentido, y como se relatará detalladamente en distintos capítulos de este Informe, pero en particular en el relativo a “Tramitación de los Hábeas Corpus”, se destacan las acciones colectivas presentadas en materia de alimentación de las personas presas, de la aplicación de medidas de aislamiento prolongadas como la denominada “sectorización” y en materia de condiciones materiales de alojamiento que constituyen agravamiento ilegítimo de la detención.

Los resultados de las acciones han sido dispares, observándose mayores niveles de resoluciones favorables en segunda y tercera instancia que en los jueces de grado. En este sentido, en varios de los hábeas corpus colectivos correctivos interpuestos en el año 2010 la PPN ha recurrido los fallos de primera instancia y sus confirmaciones por el Tribunal superior, llegando a la instancia de Casación en tres oportunidades, todas ellas con resultados favorables a las pretensiones del Organismo.

Como resultado de toda esta actividad judicial por parte de la PPN tanto a nivel individual como colectivo, se han obtenido resoluciones ejemplificadoras en tribunales superiores que se constituyen como valiosos precedentes jurisprudenciales, las cuales han tenido impacto en la realidad. Además, tras la intervención de esta Procuración ante los tribunales de instancias superiores, y con los consecuentes pronunciamientos judiciales favorables, se comenzaron a identificar en algunos procesos de hábeas corpus cambios positivos en el proceder de las agencias judiciales.



4. Estructura del Informe

El presente Informe Anual está estructurado en función de determinados ejes temáticos que constituyen líneas de trabajo prioritarias de la Procuración Penitenciaria, como son la tortura y los malos tratos, la muerte en cárceles federales, la aplicación de medidas de aislamiento, otras vulneraciones de derechos como la desincentivación de las visitas, el déficit alimentario, los traslados arbitrarios, las restricciones en el acceso a la educación y a la salud o el estancamiento en el régimen de la progresividad. En este Informe también se analiza la actuación de la justicia en la tramitación de los hábeas corpus. Además se dedica especial atención a los colectivos más vulnerables, como las mujeres y los jóvenes adultos.

Por otro lado, el Informe refleja el enorme volumen de trabajo de la Procuración Penitenciaria en defensa de las personas privadas de libertad en todas las cárceles federales del país, que en el año 2010 se tradujo en la recepción de un total de 25.207 demandas de la población reclusa, de las cuales 16.712 fueron recibidas telefónicamente y 7.640 en entrevista personal en visita a la cárcel. Por su parte, se registraron un total de 904 entrevistas médicas y 315 entrevistas psicológicas. Las vulneraciones de derechos de las personas presas han motivado la formulación de 18 recomendaciones del Procurador Penitenciario, así como 72 denuncias penales y 4 querellas, 43 hábeas corpus y 64 presentaciones judiciales en calidad de *amicus curiae*.

El Informe también incluye algunos datos estadísticos y gráficos sobre población reclusa en el Servicio Penitenciario Federal, así como sobre información producida por la Procuración Penitenciaria en cumplimiento de sus funciones y objetivos.

Por último, señalar que según la Ley 25.875 el Informe Anual deberá ir acompañado de todas las recomendaciones y presentaciones judiciales efectuadas por el Organismo en el transcurso del año. Con el objeto de que el informe en papel no adquiriera unas dimensiones excesivas, se da cumplimiento a dicha prescripción legal mediante la inclusión de un CD anexo que contiene todas y cada una de dichas recomendaciones y presentaciones judiciales efectuadas en el año 2010.

En síntesis, este Informe Anual refleja las principales actividades desarrolladas por la Procuración Penitenciaria en el transcurso del ejercicio 2010 en cumplimiento del mandato de la Ley 25.875 de proteger los derechos humanos de las personas presas en el ámbito federal y de efectuar una labor de control de la actuación del Servicio Penitenciario Federal. Destacamos que el balance anual de la actividad desarrollada por la Procuración Penitenciaria es muy positivo. Tras cinco años de gestión como Organismo independiente, podemos afirmar que la Procuración Penitenciaria es una institución plenamente consolidada, extendida a lo largo y ancho del país mediante sus delegaciones regionales, y que constituye un referente ineludible en cuanto a producción de información sobre cárceles federales y defensa de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Argentina.



II. TORTURA Y MALOS TRATOS EN CÁRCELES DEL S.P.F.



II. TORTURA Y MALOS TRATOS EN CÁRCELES DEL S.P.F.

En continuidad con la línea de acción establecida por el Procurador Penitenciario en el año 2007, en el ejercicio 2010 se mantuvo como objetivo de trabajo prioritario la lucha contra la tortura y los malos tratos en cárceles federales, lo cual se plasmó en las siguientes actividades:

- Se ha creado el Registro Nacional de Casos de Tortura, conjuntamente entre esta Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y el Grupo de Estudios del Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la UBA, como se relata en el primer apartado de este capítulo.

- Se ha avanzado en el Registro de casos judiciales de tortura creado en esta Procuración en el año 2007, confeccionando una nueva base de datos más compleja y continuando con la recolección de la información en sede judicial (ver apartado 2).

- Se ha continuado con la aplicación del Procedimiento de investigación y documentación eficaz de casos de tortura y malos tratos establecido por la PPN en el año 2007 en base a los principios y criterios del Protocolo de Estambul. Vinculado con ello se ha mantenido la actividad de registro y tratamiento estadístico de los resultados de dicho procedimiento, mediante la Base de datos de casos de tortura y otros malos tratos investigados y documentados por la PPN (ver apartados 3 y 4 de este capítulo).

- Se ha efectuado un seguimiento de las causas judiciales por malos tratos o tortura en las que se observa algún nivel de avance en la investigación. Como se relata en el apartado 5 de este capítulo, la inmensa mayoría de estas causas termina en archivo sin actividad instructoria alguna, confirmando una vez más las advertencias de los organismos internacionales de derechos humanos acerca de la impunidad de los autores de tortura.

- Se ha finalizado en el año 2010 el “Proyecto de seguimiento y actualización sobre Malos Tratos y Torturas en cárceles federales”, en el cual se efectúa un análisis comparativo con los resultados obtenidos en la investigación desarrollada en el año 2007, que fuera publicada bajo el título *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008. Como se detalla en el epígrafe 6º de este capítulo, esta investigación de seguimiento arroja como resultado un incremento de la tortura en las cárceles federales.



1. Creación del Registro Nacional de Casos de Tortura

1.1. Antecedentes del Registro Nacional de Casos de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

A) El Protocolo Facultativo y los Proyectos legislativos de creación del MNP

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante, *Protocolo Facultativo*) es un instrumento internacional complementario de la Convención contra la Tortura aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46 de fecha 10 de diciembre de 1984 (ratificada por la República Argentina en 1985).

El Protocolo Facultativo tiene por objeto reforzar las herramientas de prevención de la tortura mediante la creación de un sistema de visitas a lugares de detención basado en un doble mecanismo: la creación de un Organismo internacional –el Subcomité Internacional para la Prevención– y el establecimiento por parte de los Estados de sus propios Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP).

El 15 de noviembre de 2004, el Estado argentino ratificó el Protocolo Facultativo, constituyéndose en uno de los primeros países en hacerlo. Para la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, se requería la ratificación de 20 países y ello sucedió en el mes de junio de 2006. Tras su entrada en vigor, el Protocolo Facultativo establecía un plazo de un año para la creación por parte de los Estados parte de los respectivos Mecanismos Nacionales de Prevención. Por consiguiente, la Argentina se encuentra en mora en la constitución de dicho Mecanismo, pues debería haberlo establecido antes de mes de junio del año 2007.

Desde el año 2006 han sido elaborados por parte de diversos actores (Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Legisladores) algunos proyectos legislativos dirigidos a constituir el Mecanismo Nacional de Prevención previsto en el Protocolo, aunque los mismos no respetaban los principios esenciales de autonomía y autarquía financiera y funcional prevista en dicho instrumento.

Frente a eso 23 organizaciones de todo el país discutieron durante un año, en más de 15 sesiones de trabajo, un proyecto que fue presentado en la Cámara de Diputados de la Nación y fue firmado por la mayoría de los bloques legislativos. La iniciativa se encuadraba en los principios y pautas establecidas en el Protocolo Facultativo. Este Proyecto fue aprobado en las tres Comisiones de la Cámara pero al no tratarse en Plenario antes del cumplimiento de los dos años, perdió estado parlamentario a fin del año pasado. Si bien nuevamente ha sido presentado, deberá ahora atravesar otra vez por las comisiones hasta estar en condiciones de ser tratado por el plenario. Este proyecto incluye la previsión de creación de un Registro Nacional de Tortura.

B) Recomendaciones de las Naciones Unidas a través del Comité contra la Tortura y del Comité de Derechos Humanos

Por otro lado, corresponde destacar que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes instituye un Comité contra la Tortura, que tiene entre sus funciones examinar los informes periódicos que los Estados deben presentar cada cuatro años. En particular, el Art. 19 de la Convención prevé la posibilidad de que el Comité contra la Tortura de la ONU formule observaciones o comentarios a los Estados parte. En cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Convención, de acuerdo a los planteos realizados por el mencionado Comité, en el mes de noviembre de 2004 el Estado argentino presentó el cuarto informe periódico ante el Comité contra la Tortura de la ONU en la ciudad de Ginebra.

Tras examinar dicho informe, el Comité aprobó unas conclusiones y recomendaciones, en las que señala una serie de “aspectos positivos” que acoge con satisfacción, toma nota de los



“factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención”, expresa varios “motivos de preocupación” y formula unas “recomendaciones”.

Entre los “motivos de preocupación” se señala que “la creación de un registro nacional que recopile información de los tribunales nacionales sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos en el Estado Parte aún no se ha llevado a cabo”, pese a que había sido una recomendación incluida en sus conclusiones tras el examen del tercer informe periódico de la Argentina en el año 1997.

En consecuencia, entre las nuevas recomendaciones efectuadas por el Comité al Estado argentino se incluye la siguiente: “Organice un registro nacional que recopile información de los tribunales nacionales sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos en el Estado Parte”.

La referida recomendación hace referencia a un registro que recopile información de tribunales nacionales sobre tortura, esto es, se trataría de un Registro de Casos Judicializados de tortura. No obstante, dada la dificultad propia de la Argentina, donde se registra una impunidad importante y ausencia de juicios y condenas en la gran cantidad de casos denunciados de torturas y malos tratos acaecidos en el presente, consideramos que un registro de casos de tortura no debe limitarse a los casos que han llegado a la Justicia. A fin de ser rigurosos en el relevamiento de la tortura, el Registro debe contener también los casos que no son denunciados ante la judicatura, y que se comunican a distintos organismos de intervención relativos a la situación de personas privadas de libertad en diferentes dependencias de detención (cárceles, institutos de menores, manicomios, comisarías, etc.).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que evaluó la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en Argentina, observó con preocupación *la abundante información recibida relativa al uso frecuente de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en las comisarías de policía y en los establecimientos penitenciarios, especialmente en provincias tales como Buenos Aires y Mendoza*. En dicho informe CCPR/C/ARG/CO/4 de fecha 22 de marzo de 2010 se señaló luego dentro del mismo ítem 18 que: *“El Estado Parte debe tomar medidas inmediatas y eficaces contra dichas prácticas, vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y sancionar a los miembros de las fuerzas del orden responsables de hechos de tortura y reparar a las víctimas. La calificación judicial de los hechos debe tener en cuenta la gravedad de los mismos y los estándares internacionales en la materia;*

El Estado Parte debe crear registros sobre casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o, en su caso, reforzar los ya existentes, con miras a tener información fidedigna sobre la dimensión real del problema en todo el territorio nacional, observar su evolución y tomar medidas adecuadas frente al mismo”.

C) Inexistencia de registro en la Argentina

A pesar de las referidas Recomendaciones del Comité contra la Tortura de la ONU con motivo de la presentación de los informes periódicos del año 1997 y 2004 –y del tiempo transcurrido desde la formulación de las mismas–, así como de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de ONU en 2010, la Argentina no había creado un Registro Nacional de Casos de Tortura. Es decir, no existía ningún banco de datos de tortura de alcance nacional. Únicamente se pueden destacar algunas iniciativas por parte de algunos organismos (Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Procuración Penitenciaria de la Nación) que habían creado bases de datos de tortura con diverso alcance, fundamentalmente en el ámbito bonaerense y federal.



1.2. Constitución del Registro Nacional de Casos de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

A) Acerca de la conformación del Registro de Casos de Tortura

En función de los anteriores antecedentes, así como de las actividades de la Procuración Penitenciaria Nacional, de la Comisión Provincial por la Memoria a través de su Comité contra la Tortura y el Grupo de Estudios en Sistema Penal y Derechos Humanos acerca del eje temático de la Tortura y los Malos Tratos, atento a que estos organismos comprenden un ámbito de intervención e investigación Federal, Nacional y de la Provincia de Buenos Aires sobre: Comisarías de las Policías Federal y Bonaerense, Institutos de Máxima Seguridad de Niños y Jóvenes menores de edad, Hospitales Neuropsiquiátricos y Unidades Penitenciarias de los Servicios Penitenciarios Federal y Bonaerense y teniendo en cuenta que la Argentina viene incumpliendo las Recomendaciones del Comité contra la Tortura de la ONU y del Comité de Derechos Humanos de ONU relativas a la creación de un Registro Nacional de Casos de Tortura, surge la propuesta de llevar adelante de forma conjunta entre la PPN, GESPYDH y CCT-CPM la constitución del Registro Nacional de casos de Tortura. Estos tres son organismos públicos del Estado Nacional y Provincial, respectivamente.

En este sentido, se destaca la relevancia de constituir dicho Registro Nacional conjuntamente entre la Procuración Penitenciaria y el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial, puesto que ambos Organismos cumplen funciones de monitoreo de lugares de detención, con una parte muy importante de la población detenida, en particular, en unidades penitenciarias: 9.247 (S.P.F., dic. 2009) personas detenidas en el ámbito federal y 27.500 (SPB, febrero 2009) en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, es decir, 36.747 personas detenidas entre ambas jurisdicciones, lo que representa el 60% de la población total detenida en cárceles del país que alcanzan a 60.611 (SNEEP, 2008). Como valor agregado se incluye la expertiz universitaria específica en la investigación sobre lugares de encierro en los ámbitos federal y provincial.

A estos datos deben sumarse aquellos que dan cuenta de las personas privadas de libertad en Institutos, Hospitales Neuropsiquiátricos, Comisarías, Centros de Detención de Gendarmería y Prefectura, etc.

La creación de dicho Registro Nacional se instrumenta mediante un Acuerdo de Cooperación específico, firmado en el marco del Convenio general ya existente entre las referidas instituciones.

Por todo ello constituye claramente el primer y contundente paso para la conformación del Registro Nacional de casos de Tortura adeudado por la Argentina en base a las Recomendaciones del Comité contra la Tortura y Comité de Derechos Humanos de ONU.

Con el objetivo de tender a mediano o largo plazo a la conformación de un Registro Nacional con información de todos los lugares de detención existentes en la Argentina, se puede prever la posibilidad de incorporar nuevos actores que aporten datos, es decir, de establecer canales de comunicación para la recepción de denuncias y comunicaciones procedentes de otros Organismos, así como también la posible firma de convenios para asociar otros actores a dicho Registro Nacional.

En este sentido, resultará oportuno promover la recolección de información sobre casos de tortura cuyas víctimas se encuentren detenidas en cárceles de las diversas provincias del país, como también de personas detenidas a cargo de otras fuerzas de seguridad como policías, gendarmería, prefectura, así como en otros lugares de detención públicos o privados (centros de menores, manicomios, etc.).



B) Información a incluir en el Registro Nacional de Casos de Tortura y Malos Tratos

Como detalláramos en el ítem anterior, en cuanto a la información a incluir en el Registro Nacional de Casos de Tortura, consideramos que la creación de un tal Registro Nacional debería incluir tanto los *casos judicializados* como los que no llegan a la Justicia por voluntad de la víctima, pero sí son *casos comunicados* o denunciados ante Organismos de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales.

El trabajo cotidiano en las cárceles por parte de la Procuración Penitenciaria Nacional y del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial, así como las investigaciones específicas dirigidas a describir y cuantificar la práctica de la tortura en el ámbito federal y provincial, ponen claramente de manifiesto que la inmensa mayoría de las personas privadas de libertad han sufrido malos tratos y/o tortura.

Sin embargo, la experiencia de estos Organismos señala que solamente una pequeña parte de los casos de tortura son denunciados, fundamentalmente debido a la inacción de la Justicia en cuanto a la investigación, la impunidad de los torturadores y las posibles represalias de las víctimas que denuncian. Asimismo, se constata una significativa naturalización de las prácticas violentas institucionales por parte de las personas detenidas, producto de la regularidad, sistematicidad y generalidad de las mismas.

Este diagnóstico fue compartido por el Comité de Derechos Humanos de ONU en su informe CCPR/C/ARG/CO/4 de fecha 22 de marzo de 2010 cuando evaluó a la Argentina: *“Observa igualmente que muy pocos casos denunciados son objeto de investigación y juicio y aún menos aquéllos que terminan en la condena de los responsables, lo que genera altos índices de impunidad. Al Comité le preocupa además la práctica judicial en materia de calificación de los hechos, asimilando frecuentemente el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad, tales como apremios ilegales, sancionados con penas inferiores. (Artículo 7 del Pacto).”*

Más allá de la limitada cantidad de denuncias penales presentadas, las personas detenidas víctimas de malos tratos y tortura a menudo comunican lo sucedido a algunas instituciones de control, ONG's, defensorías, etc. De esta forma, además de los casos denunciados de tortura que entran en el circuito judicial, podemos hablar de un volumen mucho mayor de casos comunicados de tortura que no llegan a ser casos judicializados, no obstante lo cual son casos conocidos, susceptibles de verificación y también cuantificables.

Teniendo en cuenta que los casos denunciados representan una mínima parte de los casos de tortura, así como la posibilidad por parte de diversos Organismos de registrar y llevar adelante diversas actividades de constatación de otros casos de tortura comunicados, carecería de justificación no tomar en cuenta los casos de tortura comunicados a la hora de diseñar un registro de casos de tortura.

Por lo tanto, en el caso argentino, es necesario y pertinente realizar un REGISTRO NACIONAL DE CASOS DE TORTURAS, comunicados y judicializados.

En este sentido el Registro Nacional de Casos de Tortura (RNCT) contiene diversos niveles de registro:

- Casos comunicados y registrados
- Casos comunicados y documentados
- Casos judicializados, por existir denuncia penal

1.3. Puesta en marcha del RNCT

A) Inicio de actividades, diseño general y metodología de trabajo

El Registro fue presentado públicamente en marzo de 2010. Luego de celebrarse el acuerdo interinstitucional para la creación del Registro Nacional de Casos de Tortura y Malos Tratos en junio de 2010, se avanzó en reuniones técnicas entre las instituciones participantes



para operacionalizar los principios normativos internacionales que encuadran al Registro. Se establecieron las definiciones conceptuales de nivel teórico-jurídico-jurisprudencial, nominal y operacional, se diseñó el instrumento de recolección de datos (en adelante “Ficha”), se avanzó en la reingeniería de procesos internos de trabajo a fin de compatibilizarlos con el Registro Nacional, se diseñaron las bases de datos y planificaron instancias de acopio, clasificación y análisis de consistencia de la información, procesamiento y presentación de informes.

Luego de sucesivas reuniones de trabajo se consensuó la Ficha de Relevamiento para el registro de los casos.

Se procede a completar una ficha por cada víctima de actos de tortura o malos tratos, donde se incluyen datos acerca de la fuente receptora, de la víctima y de los hechos, a partir de un resumen escrito y de una serie de campos cerrados y abiertos para ser completados por el entrevistador.

La Ficha se estructuró en función de 11 ítems de tortura y/o malos tratos: la práctica de la tortura y el maltrato constituyen hechos complejos en los que se articulan distintos actos lesivos, vejatorios y degradantes, que además se despliegan por períodos temporales variables, que van de unos pocos minutos a la suma de jornadas enteras. Para afrontar tal complejidad, y a la vez hacerla mensurable, se avanzó en un instrumento que permitiera registrar distintos actos sufridos durante los últimos dos meses previos a la entrevista sobre un arco de once (11) tipos de actos de tortura y/o malos tratos –diversas prácticas penitenciarias que constituyen determinados actos que a su vez conforman un hecho de tortura específico.

Para cada uno de estos ítems se registra la cantidad y/o duración de actos y se describe uno, salvo para el caso de las agresiones físicas en que se puede completar la descripción de hasta tres actos de tortura, siempre ocurridos dentro de los dos últimos meses, de modo que en una ficha se pueden describir hasta trece actos de tortura y/o malos tratos.

Ítems de la ficha / actos de tortura

- 1) Aislamiento
- 2) Traslados Gravosos
- 3) Traslados Constantes de Unidad
- 4) Agresiones Físicas
- 5) Requisa Personal Vejatoria
- 6) Malas Condiciones Materiales de Detención
- 7) Falta o Deficiente Alimentación
- 8) Falta o Deficiente Asistencia a la Salud
- 9) Robo de Pertenencias de parte de funcionarios públicos
- 10) Impedimentos de Vinculación Familiar y Social
- 11) Amenazas

En cada ítem se incluyeron campos de información sobre el acto y sus características específicas, así como sus consecuencias, y también en forma transversal a todos los ítems se consignaron datos sobre los Victimarios y sobre los Responsables Institucionales del lugar o agencia estatal que intervino.

Este diseño permite vincular en un mismo hecho varios actos de tortura y/o malos tratos, como suelen sufrir las víctimas del mismo (golpizas que luego devienen en aislamientos, falta de acceso a la salud, traslados vejatorios, etc.), por medio de un campo abierto que resume la relación entre los distintos actos relevados.

**B) El Registro Nacional de Casos de Tortura en la Procuración Penitenciaria de la Nación**

En la PPN existen cuatro fuentes de información que aportarán información al RNCT:

1. **Relevamientos específicos del Registro Nacional de Casos de Tortura y Malos Tratos:** se ha puesto en funcionamiento un equipo específico de relevamiento del RNCT que realiza monitoreos sobre grupos de presos particularmente vulnerados en sus derechos; estos grupos son previamente detectados en el trabajo cotidiano de la PPN. Este equipo es el que ha llevado adelante la aplicación del instrumento durante la prueba piloto.
2. **Inspecciones, Monitoreos y Audiencias de rutina en la cárcel:** durante el trabajo de intervención habitual de la PPN se realizan entrevistas en las unidades, luego se registran las demandas y dependiendo del caso se realizan distintos tipos de intervención. Distintas situaciones de mal trato son abordadas en estos casos que la PPN aborda de modo judicial y/o administrativo; está previsto que paulatinamente toda esta información pueda ser volcada al RNCT. Por el momento se ha avanzado en tareas de entrenamiento con el instrumento.
3. **Procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaz de Casos de Tortura y Malos Tratos:** en los casos de torturas y malos tratos físicos se pone en marcha dicho procedimiento que, según la demanda de las víctimas puede derivar o no en una intervención judicial⁶. La información recabada a través de este procedimiento es incorporada a la Base de casos de tortura y/o malos tratos del RNCT.
4. **Registro de causas judiciales de tortura:** se registra la información contenida en expedientes judiciales de jurisdicción nacional o federal, que involucran como denunciados a agentes de fuerzas de seguridad en hechos de violencia física; esto se realiza mediante un relevamiento en los propios juzgados⁷. Está prevista la incorporación de los casos relevados en este registro a la base del RNCT; se está trabajando en la concordancia de los instrumentos de relevamiento a fin de agrupar información consistente, ya que ésta es obtenida de una fuente secundaria, los juzgados.

1.4. Prueba piloto en el ámbito federal

La prueba piloto del instrumento en ámbito del Servicio Penitenciario Federal se realizó durante los meses de octubre de 2010 y enero de 2011, con relevamientos en tres cárceles:

En octubre de 2010 se realizó en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz un relevamiento de los pabellones 3 y 7 del Módulo 5 que actualmente depende orgánicamente del Complejo Federal de Jóvenes Adultos. El pabellón 7 fue seleccionado para implementar la ficha del RNCT por ser el pabellón donde los detenidos cumplen las sanciones aplicadas por el personal penitenciario. Durante el relevamiento se puso en evidencia que el personal del S.P.F. también estaba utilizando celdas del pabellón 3 para alojar sancionados. Se entrevistó a todos los sancionados –sanción formal– alojados en pabellón 3 y 7. Por su parte, el pabellón 3 fue seleccionado para implementar la ficha del RNCT por el régimen de encierro severo que presenta. Alojaba en ese momento a 36 personas de las cuales se aplicó el instrumento a 26 (a las personas del pabellón 3 que habían estado alojadas en p. 7 en carácter de sancionados durante el primer día de campo no se las volvió a entrevistar, 3 personas se negaron, 1 fue trasladada a la U.24 y 2 estaban en Comparendo).

En noviembre de 2010 se avanzó en la prueba piloto sobre el Complejo Penitenciario Federal I, relevando el Pabellón “F” del Módulo de Ingreso (URI). Este pabellón fue seleccionado para implementar la ficha del RNCT por el régimen de encierro severo que

⁶ Ver apartado 3 “Registro de casos de tortura investigados y documentados por la PPN” de este mismo capítulo del Informe Anual.

⁷ Ver apartado 2 “Informe de gestión del Registro de casos judiciales de tortura” de este mismo capítulo del Informe Anual.



presenta. De un total de 28 personas alojadas en el pabellón se completaron 22 fichas. Se entrevistó a las personas encarceladas en el pabellón “F” catalogado por el servicio penitenciario como “de ingreso”. Este pabellón se encuentra sectorizado por decisión del S.P.F. (las personas allí alojadas no tienen RIF, ni sanción formal); el severo régimen de encierro contempla 23hs diarias dentro de la celda.

En diciembre de 2010 se debía completar el trabajo piloto con el relevamiento de la Unidad 3, sin embargo, no pudieron realizarse las entrevistas por impedimentos presentados por las autoridades del S.P.F. al ingreso de los miembros de la PPN, lo que motivó una denuncia penal. Este relevamiento recién pudo hacerse en enero de 2011. Al ingresar a la cárcel se presentó una lista de detenidas a entrevistar confeccionada a partir de los listados entregados por el S.P.F. el 15 de diciembre de 2010, cuando se intentó realizar el relevamiento por primera vez. Los pabellones seleccionados para implementar el RNCT fueron Pabellón 10, Pabellón 9, Reingreso, Jóvenes Adultas. De un total de 69 personas encarceladas en los pabellones de relevamiento se completaron 17 fichas.

Durante el desarrollo de la prueba piloto se testeó la Ficha/instrumento a fin de valorar en terreno la eficiencia de su diseño y operatividad. Luego de esta primera experiencia piloto la Ficha fue ajustada a fin de optimizar su operatividad. Y con los datos recabados se realizó la primera base de datos realizándose los ajustes necesarios para garantizar su consistencia, y las primeras pruebas para la construcción de una base que contenga la información producida por todas las fuentes.

A) Primeros resultados cuantitativos sobre el S.P.F.

En el marco de la Prueba Piloto realizada durante los meses de octubre de 2010 y enero de 2011, en las unidades penitenciarias federales –el Complejo N°II de Marcos Paz, el Complejo N°I de Ezeiza (ambas alojan varones) y la Unidad N°3 de Mujeres de Ezeiza–, se completaron 85 fichas que permiten la descripción y documentación de 344 actos de tortura y/o malos tratos⁸.

A estos deben sumarse los 75 casos de agresiones físicas documentados por el Procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaz de Casos de Tortura y Malos Tratos; y las 163 causas⁹ relevadas por el Registro de causas judiciales de tortura, presentadas en las jurisdicciones nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y federales de Morón y Lomas de Zamora que involucran al S.P.F. Esto hace un total¹⁰ de 582 actos de tortura y/o malos tratos para un período de tres meses.

B) Análisis de la información recogida en Relevamientos específicos del RNCT

En este apartado haremos un análisis descriptivo a partir de la información relevada en las cárceles con el instrumento propio del RNCT, en principio dando cuenta de la importancia relativa de los distintos tipos de tortura y/o malos tratos, y luego adentrándonos en la descripción más detallada de los de mayor presencia en esta etapa piloto.

⁸ Este es el número total de actos para los que se tiene la descripción; el instrumento permite relevar la cantidad total de actos para cada ítem pero no relevar los detalles de todos los actos sufridos, así por ejemplo hemos relevado en la prueba piloto 90 actos de tortura y/o agresión física pero tenemos la descripción de 60 que son los contemplados en el número total.

⁹ Las causas relevadas son 180 pero se le restan 17 que son causas presentadas por la PPN como parte del Procedimiento de Investigación y documentación eficaces de casos de tortura, y por lo tanto ya se encuentran contabilizadas en los 75 casos correspondientes.

¹⁰ En principio contamos cada caso del Procedimiento de Investigación y Documentación Eficaces de casos de tortura, así como cada causa judicial del Registro de causas Judiciales de Tortura, como un acto, pero en muchas oportunidades cada caso da cuenta de una variedad de actos; además, en relación a las causas judiciales, se produce otro sub-registro de actos en la medida en que algunas causas puedan involucrar varias víctimas.



Tipo de acto de Tortura y/o Maltrato	Actos de T y/oMT		Porcentaje de entrevistados
	Nº	Porcentaje	
1 - AISLAMIENTO	75	21,8%	88,2%
6 - MALAS CONDICIONES MATERIALES DE DETENCIÓN:	67	19,5%	78,8%
4.1 - 1º ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA	42	12,2%	49,4%
5 - REQUISA PERSONAL VEJATORIA:	34	9,9%	40,0%
7 - FALTA O DEFICIENTE ALIMENTACIÓN:	32	9,3%	37,6%
8 - FALTA O DEFICIENTE ASISTENCIA DE LA SALUD:	30	8,7%	35,3%
10 - IMPEDIMENTOS DE VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL	18	5,2%	21,2%
9 - ROBO DE PERTENENCIAS	16	4,7%	18,8%
4.2 - 2º ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA	13	3,8%	15,3%
11 - AMENAZAS	11	3,2%	12,9%
4.3 - 3º ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA	5	1,5%	5,9%
2 - TRASLADOS GRAVOSOS	1	0,3%	1,2%
Total	344	100,0%	404,7%

Si se presta atención a la tercer columna del cuadro se verá el porcentaje, sobre el total de entrevistados (85) que sufrieron cada uno de los tipos de actos de Tortura y/o Maltrato relevados. Como puede apreciarse el porcentaje total alcanza el 404,7%¹¹ de los entrevistados, esto significa que, en promedio, cada entrevistado sufrió cuatro (4) actos de Tortura y/o Maltratos de un máximo de trece que permite registrar el instrumento.

Debe tenerse en cuenta que el instrumento implica un recorte de la compleja trama de actos que puede padecer una persona; por otra parte, a la hora de cuantificar es claro que los números obtenidos deben considerarse como una primera aproximación a la multiplicidad y complejidad de las prácticas de malos tratos y torturas. Sin embargo, el hecho de que todos los ítems hayan tenido alguna respuesta positiva, y en la mayoría con frecuencias importantes, confirma que el instrumento diseñado es adecuado para el relevamiento de casos pertinentes. A continuación vamos a abordar de modo descriptivo los 6 ítems con mayores recuentos en estos tres meses de relevamiento piloto.

Los seis tipos de tortura y/o malos tratos más relevados en la prueba piloto

Aislamiento (82,2%):

Se relevaron 26 personas cumpliendo sanciones formales, 3 con sanciones informales y a 1 bajo medida de seguridad penitenciaria (RIF). Además se relevó a 45 personas alojadas en pabellones con regímenes sectorizados.

En los casos de las sanciones tanto formales como informales, hemos detectado casos de encierro permanente de 24 horas y una gran mayoría con posibilidades de acceder a sanitarios de sólo entre 10 y 30 minutos diarios.

Los regímenes de pabellones sectorizados¹², por su parte, tienen 23 horas promedio de encierro en celda, accediendo luego a recreos por pequeños grupos, como máximo de dos horas, para llamar por teléfono, usar las duchas, etc. La permanencia en esta situación se funda en

¹¹ El porcentaje es mayor que cien porque estamos trabajando con una variable múltiple, o sea, cada entrevistado puede presentar respuestas positivas para varios ítems.

¹² Información más detallada sobre los regímenes de sectorización puede verse en el Capítulo IV del presente Informe Anual.



razones no explicitadas por las autoridades, o claramente arbitrarias, como sanciones colectivas devenidas en régimen habitual o espacios de transición de extrema severidad. A continuación se incluye la palabra de los detenidos entrevistados:

- El pabellón tiene sanción porque alguien perdió un colchón, pero no sé muy bien, ni cuándo fue.
- No sé, supongo que debe haber habido algún problema.
- El S.P.F. se está abusando de este régimen.
- No me quieren dar pabellón porque reclamo y hago escritos.
- Acabo de ingresar.
- Acabo de llegar, es un pabellón de ingreso
- Es el régimen del pabellón para observarnos.

Malas condiciones materiales de detención (78,8%):

Tipo de Deficiencias en las condiciones Materiales	Deficiencias en las condiciones Materiales		Porcentaje de entrevistados
	Nº	Porcentaje	
Falta de luz artificial	55	11,4%	80,9%
Celda con insectos	44	9,1%	64,7%
Falta de almohada	37	7,7%	54,4%
Falta de elementos de higiene para la celda	33	6,8%	48,5%
Falta de luz natural	30	6,2%	44,1%
Falta de mantas	29	6,0%	42,6%
Falta de agua caliente	27	5,6%	39,7%
Falta de elementos de higiene personal	26	5,4%	38,2%
Falta de elementos para comer y beber	24	5,0%	35,3%
Falta de ropa	24	5,0%	35,3%
Ventanas sin vidrios	23	4,8%	33,8%
Falta de agua en la celda	20	4,1%	29,4%
Falta de acceso a sanitarios (y/o deficientes)	20	4,1%	29,4%
Falta de colchón ignífugo	20	4,1%	29,4%
Falta de acceso a duchas	19	3,9%	27,9%
Presencia de ratas	16	3,3%	23,5%
Falta de colchón	12	2,5%	17,6%
Falta de calzado	10	2,1%	14,7%
Celda inundada	10	2,1%	14,7%
Hacinamiento	4	0,8%	5,9%
Total	483	100,0%	710,3%

Si se presta atención a la tercer columna del cuadro se verá el porcentaje de entrevistados (67 en total que se relevaron en malas condiciones de detención) que padecen cada uno de los tipos de deficiencias en las condiciones materiales relevadas. Como puede apreciarse el porcentaje total alcanza el 710,3% de los entrevistados; esto significa que, en promedio, cada entrevistado padeció siete (7) de estas deficiencias en las condiciones materiales de detención de un máximo de veinte tipos que se registran en el instrumento.

Un poco más de la mitad de las personas que se encontraban en estas situaciones estaba cumpliendo sanciones, lo que de por sí da cuenta del plus de castigo que acompaña la sanción aunque esté ajustada a un marco disciplinario formal. Otras pocas personas se encontraban en esta situación habiendo ingresado a la cárcel entre 15 y 45 días antes de ser entrevistados,



estaban en pabellones de ingreso a la espera de su alojamiento “definitivo”. Pero más de 30 de las personas que padecían estas deficientes condiciones llevaban más de dos meses y hasta tres años en esa situación.

Entre aquellos que tienen falta de luz hemos registrado una cantidad de horas a oscuras que comprende el rango de 7 a 24hs. (seis personas manifestaron estar entre 20 y 24 horas por día en la oscuridad) estableciéndose un promedio de 13hs. a oscuras.

Algunos relatos dan cuenta de las condiciones de vida y de las consecuencias para la salud física y síquica de los presos y presas:

- Se sienten los golpes con el frío, nada más.
- Malestar, resfrío, a veces las paredes supuran agua.
- Problemas con las chinches.
- Algunos días aparezo picado por las chinches.
- Estoy engripada por el frío, siempre hace mucho frío.
- Tengo resfrío por el agua fría.
- Te sentí un pibe de la calle.
- No puedo dormir por el frío, me vuelve loco eso.
- No duermo bien por el frío.
- Mucho miedo a las ratas, a veces no puedo dormir.
- Me pone de la cabeza, ya me puse en la cabeza que necesito un psicólogo.
- Me molesta, al no tener ventana a la mañana me levanto con las moscas.
- Me genera ansiedad estar a oscuras en la celda.
- Las condiciones me produjeron perturbaciones emocionales y psíquicas.
- Como que nos tienen re-abandonados acá.
- Tengo que renegar con los fajineros para que me den agua.
- Tengo que hacer las necesidades en una botella o en una bolsa.
- Solemos pagar nosotras mismas por los elementos de higiene.
- Nos higienizamos con botellas de agua que nos pasan los muchachos de afuera. Lo mismo para higienizar la celda. No tenemos agua, no tenemos baño, no hay nada.
- Genera malestar en la convivencia.
- Estuve con gripe, dormía en el piso, era muy húmedo.
- Escondí la ventana debajo de la cama para que no se lleven la ventana. Las celdas no tienen baño por lo cual hay que hacer las necesidades en bolsas o botellas.
- Entra un re-frío, no aguanto ni media hora, tengo una sola manta.
- Desde que estoy sancionado no me puedo comunicar con mi juzgado.
- Ayer a la noche tuve que tapar la ventana con el colchón porque tenía mucho frío.

Agresiones físicas (49,4%):

En cuanto a las características generales de las torturas y agresiones físicas sufridas por los presos y presas, no difieren de las que están ampliamente detalladas en los apartados del presente informe anual dedicados al Seguimiento de la Investigación de Tortura y Malos Tratos de la PPN realizado durante los años 2009 y 2010¹³ y al análisis de la información producida en el marco del Procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaz de Casos de Tortura y Malos Tratos¹⁴. Sin embargo, sí debemos precisar aquí algunos datos cuantitativos en relación a este ítem, dado que en él confluye información de tres fuentes.

En casos de agresiones físicas, recogidos en el marco de relevamientos específicos del RNCT, se destaca que 42 de 85 entrevistados, o sea el 49,4% manifestaron haber sufrido entre

¹³ Apartado 6 de este mismo capítulo del Informe Anual.

¹⁴ Apartados 3 y 4 de este mismo capítulo del Informe Anual.



una y diez agresiones físicas durante los dos meses previos a ser entrevistados, haciendo ello un total de 90 agresiones físicas. Las características del instrumento permiten relevar información para diferenciar hasta tres actos de este tipo; es así que 29 personas detallaron un tipo de agresión, 8 personas dos tipos y 5 personas los tres tipos. Lo que hace un total de 42 personas que describieron 60 actos de tortura y/o malos tratos referidos a agresiones físicas, de los 90 actos que manifestaron haber padecido en conjunto. Aquellos 60 actos descriptos son los que se toman en consideración para el análisis general y representan el 17,5% de los 344 actos de todo tipo relevados.

Pero, por otra parte, como hemos explicado más arriba, a estos actos comunicados en el marco de relevamientos específicos del RNCT se les debe sumar los actos comunicados y documentados por el Procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaz de Casos de Tortura y Malos Tratos. Este Procedimiento para los tres meses de la prueba piloto dio cuenta de 75 casos de Tortura, que deben sumarse a los 90 antes mencionados.

Por último, deben sumarse también las 163 causas judiciales¹⁵ relevadas por el Registro de causas judiciales de tortura y malos tratos que involucran al S.P.F., todas éstas, causas que involucran hechos de tortura y/o maltrato físico, aunque en muchos casos la tipificación judicial del delito encausado no lo exprese claramente.

De modo que el total de Casos de Tortura y/o Agresión Físicas relevados para los meses del último trimestre de 2010 es de 328¹⁶.

Requisa vejatoria (40%):

En cuanto a las características generales de las requisas del cuerpo de los presos y presas no difieren de las que están detalladas en el apartado del presente informe anual de la Investigación de Seguimiento de Tortura y Malos Tratos de la PPN realizado durante los años 2009 y 2010. Sin embargo reproducimos aquí algunos testimonios recabados a partir de los relevamientos del RNCT que dan cuenta de la continuidad de estas prácticas vejatorias y humillantes.

- Tenemos que desnudarnos, darnos vuelta, hacer cuclillas hasta que no des más. Te dejan haciendo cuclillas mientras ellos están charlando.
- En el recuento hay que salir en bolas al pie de la celda durante 15 minutos. Hace frío, ni ventanas tenemos.
- Estando indispuestas las celadoras se reían y me pedían que muestre la cola. Suelen pedirme que me agache y muestre mi cola abierta.
- Te hacen sacar la ropa, ponerte en cuatro y abrir la vagina y la cola.
- En invierno hace frío y en el cuarto donde te requisan no hay cortina y se ve todo.
- En un pasillo, frente a varios agentes y compañeros, al salir a educación. Desnudo total, después se viste sin medias, ni calzoncillos, ni plantillas. En un pasillo desnudo delante de los compañeros.
- Tengo que desnudarme y hacer flexiones en el pasillo al regresar de visita. Todas son iguales.
- Nos ponen a todos, uno al lado del otro, a hacer la requisa con flexiones.
- Cuando volví de visita les dije que no podía hacer flexiones porque me dolía la rodilla. Me hicieron hacer “poquitas” pero igual.
- Es en un pasillo, completamente desnudo y frente a mucha gente.

¹⁵ Las causas relevadas son 180 pero se le restan 17 que son causas presentadas por la PPN como parte del Procedimiento de Investigación, y por lo tanto ya se encuentran contabilizadas en los 75 casos correspondientes.

¹⁶ Este número total da cuenta de un mínimo de actos ya que, como se destacó más arriba en relación al volumen total de actos para todos los tipos de tortura, las causas judiciales pueden involucrar a más de una persona que a su vez haya sido víctima de más de un acto. Por otra parte no estamos considerando alrededor del 40% de las causas que, por su tipificación judicial, no pueden ser claramente colocadas en un ítem específico.



- Adelante de cualquiera porque somos presos.
- Te hacen hacer flexiones hasta que ellos te dicen.
- La requisa después de visita es la peor, te hacen desnudar en el pasillo y hacer flexiones durante un rato (agacharse con las manos atrás de la nuca), a veces poco tiempo y a veces mucho. Te hacen hacer hasta 20 flexiones. Según van llegando los otros presos, van quedando todos en la misma situación, haciendo flexiones, desnudos, en el medio del pasillo de la Unidad.
- Al regresar de una audiencia con sociales me hicieron hacer 50 flexiones.
- En el pasillo con frío.
- Siempre me hacen hacer flexiones. Si te cansás arrancás de nuevo. Lo mismo en buzones, te tenés que poner las manos en la nuca y hacer flexiones de piernas.
- Tengo miedo de que me vuelva a pasar lo mismo. Estoy pensando todos los días cuando me encuentre con la requisa.
- Te verduguean, nos tratan como perros.
- Te trauma psicológicamente, gritando y volviéndote loco.
- Me daba vergüenza e impotencia. Me sentí vulnerable e indefensa.
- Me da vergüenza, parece que les gusta verduguear a las presas.
- Me angustia que no haya cortina y se vea todo.
- Humillación, me cansa.
- Es humillante.

Alimentación (37,6%):

De 32 casos de falta o deficiente alimentación 28 personas refirieron pasar o haber pasado hambre durante los últimos dos meses, por períodos que promedian una semana y llegan a los dos meses completos. Las referencias al hambre son explícitas y en algunos casos las consecuencias son notadas a simple vista por los entrevistadores:

- Afuera comía todo el día, me cuesta acostumbrarme a no comer. A veces me despierto a media noche del hambre que tengo.
- Estoy así de flaco porque no como esa comida, estoy a té y pan.
- Estoy muerto de hambre. (Nota del entrevistador: está muy flaco y repite: “Tengo hambre”).

En este sentido hay reiteradas referencias a que sólo se come bien cuando les provee alimento su propia visita o pueden comprarlo en la cantina de la cárcel:

- Los 5 días hasta visita.
- Me visitan una vez cada 3 meses - Ahí no paso hambre porque me traen comida.
- Cada 5 días, viene buena comida.
- Te dan dos panes para todo el día, si no tenés visita te morís de hambre. Tengo mucha hambre. La comida es horrible, no se puede comer. ¡Es como comida de perros!
- Trato de no comer la comida de la unidad cocinándome fideos que compro en la cantina. (Nota del entrevistador: trabaja de Fajinero en el pabellón).
- Trato de sacar comida de cantina para no comer lo que me dan.

Por otra parte, 13 personas refirieron que la comida de la institución les provocó dolencias, que en muchos casos se suman al hambre padecida. Es así que el 87% caracterizó a la comida entregada por el penal como de mala calidad, el 71% la considera insuficiente, el 61% recibió



comida mal cocida y el 48% en mal estado. Toda esta situación es confirmada por la descripción de la comida recibida:

- 3 pedazos de papa con un litro de agua. Agua con grasa y 2 pedazos de papa.
- Agua con 2 papas a veces.
- Agua con grasa, a veces con fideos y a veces con papa.
- Agua con harina, papa mal cocida, pizza muy dura y fría.
- Agua con papa, con gallo.
- Engrudo con papa, zapallo, con un pedazo de gallo (ni gallina es).
- Guiso de arroz, con menudos. Es horrible, comida de perros.
- Las 2 comidas son, una es sopa y un pan al mediodía. Ninguna fruta, nada de leche.
- Mucha agua, mucha grasa, los fideos todos pegados, arroz muy duro, muy poca carne.
- Mucho fideo, arroz y polenta.
- Muy grasosa, fideos y polenta.
- Pan y caldo.
- Papa, fideos hervidos, huesos de pollo.
- Papa, zanahoria, un hueso con un pedacito de carne, quizás te toca un pan.
- Polenta y fideos.
- Puchero, papa cruda, carne podrida y tres kilos de grasa.
- Sopa a la mañana y a la noche. Sopa todo el tiempo. Lo único que te alimenta es la papa, después es todo agua. La sopa va acompañada de un pan al mediodía, y a la noche ni eso. Desde hace una semana que estoy detenido no me dieron ni una fruta, leche, mate cocido ni café.
- Sopa dos veces por día. A la mañana dos panes.
- Sopa, sopa y sopa. Verdura y pan.
- Un caldo lleno de grasa, huesos, con papas con cáscara.

Falta de acceso a la salud / atención médica (35,3%):

Tipo de problema de salud	Frecuencia	Porcentaje válido
Dolencia aguda o lesión	21	70,0
Problema de salud diagnosticado	6	20,0
Problemas de salud sin diagnóstico	3	10,0
Total	30	100,0

En el cuadro puede verse el tipo de problema de salud sobre la base de los cuales los entrevistados plantearon falta o deficiente atención médica, mayoritariamente –el 70%– se trata de dolencias agudas o lesiones.

A continuación presentamos algunas de esas dolencias agudas y la cantidad de días sin atención médica.

- Vomito sangre desde el viernes (5 días)
- Tímpano perforado (30 días)
- Perdigonazo en el ojo izquierdo. El ojo se hinchó (7 días)
- Operación de herida de arma blanca (13 días)
- Estoy operado hace 15 días de pulmones, corazón e intestino (14 días)
- Dolor de muelas (20 días)
- Diarrea y malestar en el estómago (15 días)



- Diarrea producto de la comida (60 días)
- Desmayos por falta de aire (3 días)
- Clavícula salida de lugar (7 días)

En cuanto a la deficiencia del servicio médico para aquellos con problemas de salud diagnosticados, el problema más planteado es en relación a la falta o deficiente entrega de medicamentos o alimentaciones prescriptas. En el caso de aquellos sin diagnóstico pero con problemas crónicos, manifestaron directamente que el Servicio médico no los atiende.

Tipo de Deficiencias en la Atención Médica	Deficiencias en la AM		Porcentaje de entrevistados
	Nº	Porcentaje	
El servicio médico no lo atiende	13	27,7%	44,8%
El servicio médico ignora sus dolencias	11	23,4%	37,9%
Problemas con la entrega de medicamentos	11	23,4%	37,9%
El servicio médico no le realiza curaciones prescriptas	4	8,5%	13,8%
Problemas con la entrega de alimentación especial	4	8,5%	13,8%
Impedimentos para realizar estudios	3	6,4%	10,3%
Impedimentos para realizar intervenciones (cirugías y/u otros tratamientos)	1	2,1%	3,4%
Total	47	100,0%	162,1%

En el cuadro anterior puede verse un panorama general de las deficiencias en la atención médica: casi el 45% de los entrevistados refiere que el servicio médico de la unidad directamente no los atiende, mientras que para aquellos que han sido vistos por el médico los problemas planteados son de desatención, tales como ignorar las dolencias sufridas o problemas con la entrega de medicamentos, ambos con casi el 40%.

C) Algunos datos sobre las causas judiciales relevadas

A continuación presentamos algunos cuadros sobre las 180 causas relevadas por el “Registro de casos judiciales de tortura” referidas al S.P.F.¹⁷, para el trimestre considerado en la Prueba Piloto del RNCT.

Jurisdicción	Frecuencia	%
MORÓN	88	48,9
LOMAS DE ZAMORA	78	43,3
NACIONAL	14	7,8
Total	180	100

En relación a la jurisdicción puede verse que las dos que concentran más causas son las correspondientes a los Complejos Penitenciarios Federales N°I de Ezeiza, jurisdicción de Lomas de Zamora; y C.P.F. N°II de Marcos Paz, jurisdicción de Morón. Esto es en todo coincidente con lo constatado, ya sea por el trabajo cotidiano de esta PPN, como por otros trabajos de investigación detallados en este informe anual.

¹⁷ El total de causas relevadas es 263, ya que se relevaron 82 causas que involucran a la Policía Federal Argentina y una referida a un Instituto de menores.



Delito encausado	Frecuencia	%
Apremios ilegales	69	38,3
Denuncia	40	22,2
Hábeas Corpus	38	21,1
Lesiones	18	10,0
Tortura	8	4,4
Amenazas	4	2,2
Extorsión	1	0,6
Delito de acción pública	1	0,6
Otros	1	0,6
Total	180	100,0

En lo que hace al delito encausado, más de la mitad de las causas están vinculadas a torturas y/o agresiones físicas, 95 casos (52,7%) entre apremios ilegales, lesiones y torturas. En relación a lo que aparece simplemente tipificado como “denuncia” y a los hábeas corpus, 78 causas en total (33,3%) se ha podido constatar en el expediente que los hechos que motivaron esas presentaciones involucran actos de tortura y/o maltrato físico, pero quedarían invisibilizados si sólo se considerara la caratulación judicial. En especial teniendo en cuenta que la mayoría de esos expedientes, 54 de esas causas, se encuentran ya archivados.

D) Acciones judiciales de la PPN vinculadas con el trabajo del RNCT

A través de los relevamientos de campo realizados mediante la aplicación de la ficha del RNCT la Procuración Penitenciaria ha concretado diferentes intervenciones judiciales respecto de la información obtenida. A partir del trabajo realizado en octubre de 2010 en el C.P.F. II Módulo V pabellón ‘3’ se presentó una acción de Hábeas corpus colectivo motivado en el aislamiento al que son sometidos los jóvenes adultos (18 a 21 años), quienes sufren un encierro de 23 horas diarias en celdas de 2 metros por 1,50 metros. Respecto del relevamiento efectuado en noviembre en el C.P.F. I Módulo de Ingreso pabellón ‘F’ también se elaboró un Hábeas corpus colectivo a partir de que los entrevistados mencionaron pasar hambre y no contar con los utensilios necesarios e indispensables para alimentarse, debiendo hacerlo con sus manos y utilizando como recipiente de comida una botella plástica cortada. Finalmente, en relación al intento de implementación del RNCT en diciembre en la Unidad N°3 de mujeres, la PPN presentó una denuncia penal por obstaculización a las facultades del organismo ya que el Director Héctor Sánchez, alegando órdenes de Dirección Nacional del S.P.F., impidió el acceso de un equipo de asesores a los pabellones del centro de detención.

En lo que respecta a los casos de tortura relevados vía el Procedimiento de investigación y documentación eficaz de casos de tortura y malos tratos, durante el período de implementación del RNCT se registraron 75 casos de maltrato y agresiones físicas, de los cuales resultaron 17 causas penales según el consentimiento de las víctimas.

1.5. A modo de cierre

En el marco del lanzamiento del Registro Nacional de Torturas en el ámbito de las cárceles federales, los objetivos de la prueba piloto realizada entre los meses de octubre de 2010 y enero de 2011 fueron ampliamente alcanzados. Por un lado se produjeron los ajustes necesarios al Instrumento de Relevamiento de Información (IRI) lo que implicó establecer actividades de intercambio, articulación y capacitación con los equipos de trabajo al interior de la Procuración como con los equipos del Comité Contra la Tortura y, por otro, se produjo información relevante, la cual es analizada en este informe.

En este sentido nos interesa destacar especialmente que aquellos criterios en cuanto a la definición y conceptualización de tortura, teniendo en cuenta la normativa nacional e



internacional al respecto, que se discutieron en términos teóricos y metodológicos, encuentran, en forma sistematizada, un claro respaldo empírico. Nos referimos especialmente a aquellos tipos de actos de malos tratos y torturas que exceden la mirada focalizada en las agresiones físicas ejercidas por el personal penitenciario. Si bien sigue siendo este último tipo de torturas el más gravoso y con consecuencias severas para la salud física y psíquica de los/las detenidos/as, en muchos casos relevados, no es menor padecer falta de atención de la salud, ser víctima de una escasa y deficiente provisión de alimentos, transitar la cotidianidad diaria en malas o pésimas condiciones materiales de detención, a lo que debe sumarse la humillante y vejatoria práctica de requisas a los cuerpos y la práctica penitenciaria generalizada en los últimos años, el aislamiento, el encierro dentro del encierro de poblaciones enteras, con diferentes regímenes y modalidades que contemplan de 20 a 24 hs. dentro de la celda, con impacto tanto físico como psíquico, todavía incommensurable.

Los resultados de este informe confirman una vez más que las prácticas violatorias de derechos humanos básicos (alimentación, salud, condiciones materiales, etc.), los ejercicios violentos, humillantes, vejatorios y degradantes sobre los cuerpos y la psiquis de las personas detenidas (malos tratos físicos, requisas personales, aislamiento), en otras palabras, las torturas, los tratos crueles y degradantes, se definen como tales en tanto se constituyen en prácticas y ejercicios institucionales, regulares y sistemáticos, ya que son sostenidas y reiteradas en el tiempo; extendidas y generalizadas en los diferentes pabellones y módulos de las 35 cárceles federales distribuidas en todo el territorio nacional y en cuanto a su aplicación se reconoce una significativa cantidad y multiplicidad de actores penitenciarios: personal de seguridad interna, externa, profesional y personal jerárquico, integrando, por lo tanto, un claro programa de gobierno institucional sobre las personas detenidas.



2. Informe de gestión del “Registro de Casos Judiciales de Tortura”

En el año 2007, mediante la Resolución PPN N°89-07, se creó en el ámbito de la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación el Registro de Casos Judiciales de Tortura.

Esta iniciativa permitió elaborar una base de datos en la cual se asienta información relativa a los procesos judiciales en los que se investigan casos de tortura y/o apremios ilegales.

Uno de los factores tenidos en cuenta para la creación de ese registro fue la reciente entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, se tomó en cuenta –en línea con lo anterior– la pertinencia de adaptar la terminología a la usada en el ámbito internacional. A su vez, se consideró que la existencia de esa clase de registro era una deuda pendiente del Estado argentino en materia de lucha contra la tortura, tal como ha sido observado en diversos exámenes internacionales.

Las fuentes de recolección de datos fueron los expedientes internos de este organismo, los informes enviados por las dependencias judiciales y los expedientes judiciales consultados por personal de la PPN en los tribunales y las fiscalías.

Luego de un año de funcionamiento, con los datos recopilados se publicó el primer informe (en el marco del Informe Anual 2008-PPN), elaborado por el Observatorio de Prisiones de la PPN.

Ese trabajo tuvo como base las causas judiciales sobre tortura y malos tratos físicos que tramitaron en Jurisdicción Nacional y Federal. En este primer informe se consideraron hechos ocurridos en 2008, a partir de causas iniciadas entre los meses de enero de 2008 y febrero de 2009, de las que tomó conocimiento la PPN.

Luego de ello, con la finalidad de comprender y dimensionar estadísticamente el accionar judicial frente al castigo físico desplegado por las fuerzas de seguridad, la Dirección Legal y Contencioso llevó adelante las primeras lecturas exploratorias sobre los datos que arrojaba la base construida a partir de las fuentes antes mencionadas. Mediante esa tarea se buscó profundizar en las estrategias de relevamiento y calidad de la información brindada por los juzgados que intervienen en las causas judiciales, para posteriormente realizar un trabajo comparativo y mancomunado con otras bases de datos con el fin de conformar la materia prima indispensable para caracterizar y denunciar las prácticas ejercidas por las fuerzas de seguridad, y los efectos y reacciones de las demás instituciones del Estado acerca de ese fenómeno.

De esa labor surgió la decisión de ampliar los campos de nuestro registro, con el objeto –entre otros– de reunir y sistematizar información acerca de cómo se han venido encarando las investigaciones criminales por parte de los juzgados y las fiscalías intervinientes.

El Registro de Casos Judiciales de Tortura de la PPN vino así a constituir una herramienta institucional cada vez más orientada a verificar el grado en que las recomendaciones del Comité Contra la Tortura en materia de investigación y sanción de la tortura seguían siendo pertinentes; los avances o retrocesos que podrían haberse registrado en esta materia y –eventualmente– la identificación de nuevas situaciones o problemas vigentes en esta rama de actividad estatal.

De la misma manera, cabe señalar que la tarea que ha venido desarrollándose en este sentido, junto a la cumplida en materia de investigación y documentación de casos “no judicializados” de tortura, ha permitido avanzar en la unificación de nuestras bases de datos con otras instituciones de control y monitoreo, destacándose en ese sentido el acuerdo alcanzado en marzo de 2010 con la Comisión Provincial por la Memoria y su Comité contra la Tortura; al que prontamente se sumarán otros organismos de todo el país.



Por otro lado, al incrementarse la complejidad y riqueza de la información reunida en nuestra base de datos, se ha logrado mejorar la caracterización y comprensión del fenómeno que nos ocupa; y, en especial, de las prácticas sistemáticas vigentes en la actualidad en las agencias judiciales federales y nacionales, en lo que se refiere al tratamiento de las causas criminales por hechos de tortura llevadas a su conocimiento. Para lo cual ha sido necesario ampliar el número de variables incluidas en el registro (que actualmente asciende a 68), con el consiguiente aumento del volumen y complejidad de las tareas de recolección, registro y carga de datos.¹⁸

Esa información y su análisis permitió la elaboración del trabajo “Informe de los resultados del *Registro de casos judiciales de tortura*” (publicado en el Informe Anual 2009, pp. 67 y sstes.), en el que se incluyeron diversas observaciones acerca del modo en que el Poder Judicial y los fiscales (en particular en las jurisdicciones federales de Morón y Lomas de Zamora, así como la justicia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires), venían investigando los casos judiciales que nos ocupan.

Entre esas observaciones, se hizo referencia a las pruebas que suelen desarrollarse durante una instrucción penal, advirtiéndose que éstas reconocen un sesgo en la visión que se tiene *a priori* sobre la *tipicidad* del hecho. Se señaló que existe una suerte de sentido común institucional, pocas veces explicitado como tal; que establece formas “típicas” de encarar cierta clase de causas generando que los nuevos casos sean tratados de modo “análogo” a otros anteriores, a los que se asimilan en base a ciertos parecidos de familia, que pueden ser –o no– razonables y fundados.

En base a la información reunida, también se incluyeron observaciones sobre los modos específicos en que esa tarea judicial venía teniendo lugar, los movimientos de las causas y los “tiempos” en que éstos tenían lugar; entre otras observaciones de tipo cualitativo relativas al modo de gestión del proceso penal en sí y a los discursos empleados en las resoluciones.

Entre las numerosas falencias detectadas en el grueso de las investigaciones, se concluyó que los juzgados y fiscalías solían conducirse con una visión muy sesgada y “minimalista” en materia de autoría penal (buscando siempre al autor material de los golpes y soslayando las responsabilidades que corresponden a los responsables jerárquicos de esos hechos); así como que era obvia la presencia de un secular descreimiento de “la voz del preso”.

Se indicaron entonces “modos de actuar” característicos de las agencias judiciales, que en muchos casos se apartaban notoriamente de lo que suponíamos que era el “deber ser” en materia de investigación de la tortura.¹⁹ Y lo hacían a menudo de un modo tal que parecía evidente que el organismo judicial no quería descubrir la verdad de los hechos e individualizar a los autores para llevarlos a juicio, sino cerrar –de algún modo– la causa.

Esas observaciones demostraron que los nulos resultados en materia de persecución penal de la tortura que se practica actualmente en nuestro país no son casuales. Más bien resultan perfectamente compatibles con lo esperable, habida cuenta de los “usos” vigentes en el Poder Judicial y las fiscalías.

Asimismo, se pudo demostrar la plena vigencia de las observaciones efectuadas por diversos organismos internacionales de promoción de los derechos humanos acerca del papel que venía cumpliendo el Poder Judicial (por cierto, no sólo el nacional, sino también los provinciales) en esta materia.

En particular, se tuvo en cuenta que las Recomendaciones efectuadas por el Comité Contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a raíz de la presentación por parte del Estado argentino de su cuarto informe periódico hicieron hincapié en la falta de investigación de casos de tortura por parte del Poder Judicial de nuestro país. Nuestro informe corrobora que las medidas orientadas a dar cuenta de esas recomendaciones –en el mejor de los

¹⁸ Véase al respecto el Anexo I “Instrumentos de Relevamiento”.

¹⁹ Véase al respecto “Elementos para la investigación judicial de casos de tortura y otros malos tratos”, en *Informe Anual PPN 2009*, pp. 199 a 205.



casos– no han sido suficientes, al punto que resulta altamente probable que, al evaluar el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el año 2004, dicho Comité de la ONU insista sobre el punto.

La intención de la PPN al efectuar estos señalamientos no es otra que colaborar para que pueda mejorarse el sistema de justicia y a través de ello la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, conforme el mandato impuesto a este organismo por la Ley 25.875.

Por otro lado, podemos destacar que durante el año 2010 la PPN llevó adelante diversas acciones orientadas a fortalecer y ampliar el contenido y calidad del registro al que nos venimos refiriendo.

Por un lado, se celebró el “Convenio Marco de Cooperación entre la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Asociación por los Derechos Civiles”²⁰, en el marco del cual dicha ONG se ha sumado a la recolección de información sobre causas de tortura – específicamente los ocurridos en “Institutos de Menores”– con el objetivo de ampliar y consolidar el registro al que venimos haciendo referencia.

Durante el año 2010 también se llevaron adelante varias iniciativas orientadas a integrar las Delegaciones Regionales de la PPN a la tarea que venía desarrollando la Dirección Legal y Contencioso.

Fue así que se elaboró un “instructivo” para recolección de datos y se realizaron dos viajes al interior del país (Delegación NEA y Delegación Comahue); en donde se llevaron adelante jornadas de intercambio y capacitación con el personal de la PPN; así como diversas gestiones ante los organismos judiciales y del ministerio público, con la finalidad de agilizar los canales de intercambio de información.

A partir de estas reuniones iniciales las mencionadas delegaciones participan de un proceso de implementación integrador, que continuó con capacitaciones dictadas en la sede de la PPN y que durante el año 2011 tendrá como conclusión la plena participación de todas las delegaciones regionales en la recolección de información destinada al Registro de Casos Judiciales de Torturas y –a través de éste– al Registro Nacional compartido con la Comisión Provincial por la Memoria.

Paralelamente, se ha venido desarrollando en la PPN un software específico, a medida, especialmente destinado a la carga, almacenamiento y procesamiento de la información de nuestro registro, que permitirá una tabulación de datos más ágil y efectiva, así como su migración hacia otras bases de datos (como la que integra el Registro Nacional de Casos de Tortura). De este modo, la información de nuestro registro podrá ser objeto de consultas más eficaces y rápidas, al tiempo que se verá complementada la información obrante en forma impresa, reduciendo al mínimo la posibilidad de error en el volcado de datos.

²⁰ El propósito general del Convenio es desarrollar acciones de cooperación mutua –y en la medida de lo posible en conjunto con otros organismos afines– destinadas a fortalecer la vigencia de los derechos humanos y combatir todas sus violaciones, conviniendo en la necesidad de perfeccionar, desarrollar y crear mecanismos destinados a investigar, combatir y erradicar la tortura, según los mandatos expresados en la Convención Contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y su Protocolo Facultativo. Este convenio pone de manifiesto la necesidad de estrechar vínculos de cooperación mutua en las diversas temáticas concernientes a los ámbitos específicos de competencia de cada parte, con el fin de promover iniciativas en el campo de los derechos humanos. También se destaca la necesidad de establecer y promover de manera primordial a través de diferentes acciones, la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. El objeto del Convenio es la prestación mutua de colaboración, realización de actividades de inspección, monitoreo, asesoría, formación y capacitación, asesoría y de asistencia técnica y jurídica, intercambio de información y consulta, en la defensa de los derechos humanos, con especial interés en las personas privadas de su libertad. También destaca especial interés en la continuidad de las actividades conjuntas que vienen desarrollándose, con especial atención a las vinculadas con la implementación de un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de acuerdo a las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura. El convenio busca establecer nuevas formas de articulación e intercambio de información, visitas conjuntas y separadas a lugares de privación de libertad, atendiendo con especial interés la situación de personas privadas de su libertad.



Dicha herramienta informática se encuentra –a la fecha de cierre de este informe– en una etapa de prueba, con resultados hasta ahora positivos. Y se espera su implementación definitiva en los próximos meses; durante los cuales se hará conocer –a través del respectivo informe– los datos reunidos acerca de las causas judiciales correspondientes al año 2010.²¹

La continuidad de las actividades mencionadas ha venido coadyuvando –junto a otras desarrolladas por la PPN durante los últimos años– en la instalación de la cuestión *tortura* en la agenda de diversas instituciones vinculadas a las cárceles y a la defensa de los derechos humanos de las personas allí detenidas.

En ese sentido, vale la pena destacar que durante 2010 el Ministerio Público de la Defensa (mediante la Resolución D.G.N. N°1650/2010) creó –en el marco del Programa para la Aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de la Defensoría General de la Nación–, la “Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y otras formas de Violencia Institucional”, que tendrá como misión detectar, registrar, sistematizar y dar seguimiento a hechos de tortura, otras formas de violencia institucional y condiciones inhumanas de detención.

Para ello se ha dispuesto que, en una primera etapa, el Programa registre hechos ocurridos en instituciones de encierro dependientes del Servicio Penitenciario Federal, en escuadrones de Gendarmería Nacional, en comisarías de la Policía Federal Argentina, en lugares de detención provinciales en que se encontraran alojados detenidos del sistema federal. De igual manera, registrará hechos ocurridos en lugares públicos, siempre que fuesen ejecutados por funcionarios públicos, por otras personas en ejercicio de funciones públicas o por particulares que actúen bajo su consentimiento o aquiescencia.

Esa iniciativa, cuyos resultados aún no se han conocido, viene a sumarse a la similar adoptada por la otra rama del Ministerio Público durante 2009. En efecto, el Procurador General de la Nación había previsto –Mediante la Resolución P.G.N. N°17/09 del día 2 de febrero de 2009– la creación –en el ámbito de la Procuración General de la Nación– de un registro computarizado que contenga información sistematizada relativa, en una primera etapa, al trámite de las causas seguidas por los delitos tipificados en los artículos 144, 144 *bis* y 144 *ter* del Código Penal contra funcionarios que se desempeñan en establecimientos dependientes del S.P.F. Si bien tampoco se conocen aún informes originados en ese registro, se sabe que la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios de la Procuración General de la Nación es el organismo específicamente encargado de la centralización de la información respectiva.²²

Aprobación del Protocolo de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la Investigación de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas

Finalmente podemos destacar como un hecho positivo la reciente aprobación del Protocolo de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la Investigación de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas. En este instrumento el Procurador General de la Nación instruye a todos los fiscales con competencia penal para que adopten un conjunto de pautas en la investigación de casos de tortura, siguiendo las recomendaciones que le había efectuado la PPN.

En efecto, la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación, elaboró un documento titulado “Elementos para la investigación judicial de casos de tortura y otros malos tratos”, conteniendo pautas para la investigación judicial de casos de

²¹ Cabe señalar, por ahora, que este registro reunió información acerca de doscientas sesenta y tres (263) causas judiciales iniciadas sólo durante el último trimestre de 2010 en las jurisdicciones federales de Lomas de Zamora y Morón y la justicia ordinaria de esta ciudad. Datos que pasaron a formar parte del Registro Nacional de Casos de Tortura (véase apartado 1 de este mismo capítulo).

²² Véase al respecto el *Informe Anual PPN 2009*, p. 200.



tortura y otros malos tratos, elaborado a partir de los mismos criterios seguidos por esta institución en la investigación de situaciones de tortura.²³

El documento fue remitido a la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios el 14 de mayo de 2009, con el objetivo de ofrecer a esa fiscalía una guía que pudiera resultar de utilidad a los fiscales que intervienen en la instrucción penal de causas de tortura y apremios ilegales.

A partir de este documento elaborado por la PPN la Procuración General de la Nación aprobó con fecha 18 de febrero de 2011 (P.G.N. N°3/11) el Protocolo de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas.

Mediante ese instrumento se fijan pautas para el desempeño de los fiscales, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas y testigos de los delitos de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas, contemplados en los artículos 144, 144 bis y 144 ter del Código Penal de la Nación. Establece pautas respecto al interrogatorio, tales como garantizar que la víctima declare sin la presencia de fuerzas de seguridad; medidas que deberán solicitar los fiscales a fin de garantizar el respeto por el enfoque de género; el resguardo físico del detenido; la necesidad de asegurar rápidamente las pruebas de cargo y evitar múltiples declaraciones testimoniales; etc.

Asimismo debe destacarse la acertada decisión de adoptar como norma de aplicación a estas investigaciones el Protocolo de Estambul confeccionado por las Naciones Unidas²⁴; también en consonancia con las recomendaciones de la PPN en la materia²⁵.

Independientemente de los efectos que dicho Protocolo tenga sobre los resultados de las investigaciones judiciales, ya que éstos dependen también de varios factores ajenos a la actuación de los fiscales, resulta indudable que de ahora en más contaremos con un parámetro objetivo para evaluar la actuación de los representantes de esta rama del Ministerio Público.

²³ Véase al respecto el *Informe Anual PPN 2009*, pp. 199 a 205.

²⁴ El Protocolo de Estambul es un Manual adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la documentación e investigación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

²⁵ Vale la pena recordar que este organismo adoptó el Protocolo de Estambul para conducir sus investigaciones durante el año 2007, en oportunidad de aprobarse el “Procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura”. Véase, entre otros documentos, el *Informe Anual PPN 2007*, pp. 504 y sstes.



ANEXO I: INSTRUMENTOS DE RELEVAMIENTO

REGISTRO JUDICIAL DE CASOS DE TORTURA - MALOS TRATOS FÍSICOS N° de Registro: _____

FICHA 1: DATOS PRINCIPALES DEL ORGANISMO Y DE LA CAUSA JUDICIAL

A) FUENTE DE INFORMACIÓN: Organismo receptor: _____
Apellido y Nombre del funcionario que visita el Juzgado: _____
Fecha de visita a la dependencia judicial: _____
Fecha y forma de toma de conocimiento del hecho: _____

B) ACTUACIÓN JUDICIAL: Jurisdicción: _____
La presentación fue efectuada por:
 PPN ____ / ____ / ____ Otro organismo ____ / ____ / ____
 Víctima ____ / ____ / ____ Familiar ____ / ____ / ____
 Defensoría ____ / ____ / ____ Otros ____ / ____ / ____

¿Se presentó escrito autorizando a tomar vistas y extraer copias? Sí No No corresponde

Presentación: Si la causa se inició como denuncia penal, completar únicamente el punto 2.

B.1. Hábeas Corpus
Juzgado N°: ____ Sec: ____ Causa N°: ____ Carátula: _____
Fecha de la presentación: _____ ¿la víctima desistió? Sí No
¿Compareció la víctima en audiencia en el Juzgado? Sí No
¿Se hizo lugar al HC? Sí → Resultado: _____
 No → a. Fue apelado b. Elevado en consulta a la Cámara c. Ninguna de las anteriores
Resultado (para los casos a y b): _____
A raíz del HC, ¿se inició una causa penal? Sí No De ser afirmativo, completar el punto 2.

B.2. Denuncia
Juzgado N°: ____ Sec: ____ Causa N°: ____ Carátula: _____
Fiscalía: _____ ¿Fue delegada la instrucción? Sí No N° MPF: _____
Estado de la causa:
 Presentación denuncia ____ / ____ / ____ Elevación a Juicio ____ / ____ / ____
 Requerimiento instrucción ____ / ____ / ____ Archivo ____ / ____ / ____

Acumulaciones y conexidades: _____

C) UBICACIÓN DEL HECHO:
C.1. Fecha y hora: _____
C.2. Lugar: Centro de Detención Móvil Vía Pública Espacio cerrado
Descripción del lugar: _____

D) Sobre el órgano jurisdiccional y los trámites procesales:

(Completar con los datos de la víctima al dorso. Si hay más de una, completar la información de las restantes en el Anexo I. Cant. de víctimas: ____)



FICHA 2: IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA, TIPOS DE TORTURA Y/O MALOS TRATOS					
E) IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: L.P.U.: _____ Tipo y Nº de doc: _____ Apellido, nombre, alias y apodo: _____ Sexo: _____ Fecha de Nac: _____ Nacionalidad: _____					
F) TORTURA Y MALOS TRATOS SUFRIDOS POR LA VÍCTIMA: F.1. Prácticas sistemáticas Agresiones físicas: <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> <input type="checkbox"/> Golpe <input type="checkbox"/> Golpiza <input type="checkbox"/> Asfixia - submarino seco <input type="checkbox"/> Asfixia - submarino húmedo <input type="checkbox"/> Puntazos o Cortes </td> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> <input type="checkbox"/> Picana <input type="checkbox"/> Pila/pirámide humana <input type="checkbox"/> Puente Chino <input type="checkbox"/> Quemadura <input type="checkbox"/> Ducha/manguera agua fría </td> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> <input type="checkbox"/> Abuso sexual <input type="checkbox"/> Gas pimienta <input type="checkbox"/> Bala de goma <input type="checkbox"/> Golpes en los oídos <input type="checkbox"/> Golpes en los pies </td> </tr> </table> Requisa personal vejatoria: <input type="checkbox"/> Desnudo total <input type="checkbox"/> Flexiones <input type="checkbox"/> Contacto Físico <input type="checkbox"/> Exposición (frío, calor, etc) Otros/Observaciones: _____			<input type="checkbox"/> Golpe <input type="checkbox"/> Golpiza <input type="checkbox"/> Asfixia - submarino seco <input type="checkbox"/> Asfixia - submarino húmedo <input type="checkbox"/> Puntazos o Cortes	<input type="checkbox"/> Picana <input type="checkbox"/> Pila/pirámide humana <input type="checkbox"/> Puente Chino <input type="checkbox"/> Quemadura <input type="checkbox"/> Ducha/manguera agua fría	<input type="checkbox"/> Abuso sexual <input type="checkbox"/> Gas pimienta <input type="checkbox"/> Bala de goma <input type="checkbox"/> Golpes en los oídos <input type="checkbox"/> Golpes en los pies
<input type="checkbox"/> Golpe <input type="checkbox"/> Golpiza <input type="checkbox"/> Asfixia - submarino seco <input type="checkbox"/> Asfixia - submarino húmedo <input type="checkbox"/> Puntazos o Cortes	<input type="checkbox"/> Picana <input type="checkbox"/> Pila/pirámide humana <input type="checkbox"/> Puente Chino <input type="checkbox"/> Quemadura <input type="checkbox"/> Ducha/manguera agua fría	<input type="checkbox"/> Abuso sexual <input type="checkbox"/> Gas pimienta <input type="checkbox"/> Bala de goma <input type="checkbox"/> Golpes en los oídos <input type="checkbox"/> Golpes en los pies			
F.2. Causa: Los hechos son atribuibles a: <input type="checkbox"/> sin motivo aparente <input type="checkbox"/> como represalia por: _____					
F.3. Consecuencias para la víctima: <input type="checkbox"/> Lesiones físicas <input type="checkbox"/> Sanción disciplinaria <input type="checkbox"/> Secuelas psicológicas <input type="checkbox"/> Traslados <input type="checkbox"/> Otros perjuicios Descripción/Otros/Observaciones: _____					
G) PRUEBAS DE LA TORTURA: G.1. MEDIOS DE PRUEBA EN LA CAUSA JUDICIAL RELACIONADAS CON LA VÍCTIMA: <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> Testimonial a la víctima <input type="checkbox"/> Orden ___/___/___ <input type="checkbox"/> Realización ___/___/___ <input type="checkbox"/> Reiteración ___/___/___ ___/___/___ ___/___/___ </td> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> Rueda de reconocimiento <input type="checkbox"/> Orden ___/___/___ <input type="checkbox"/> Realización ___/___/___ <input type="checkbox"/> Reiteración ___/___/___ ___/___/___ ___/___/___ </td> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> Pericia Médica <input type="checkbox"/> Orden ___/___/___ <input type="checkbox"/> Realización ___/___/___ <input type="checkbox"/> Reiteración ___/___/___ ___/___/___ ___/___/___ </td> </tr> </table> RUEDA DE RECONOCIMIENTO: personal <input type="checkbox"/> fotográfica <input type="checkbox"/>			Testimonial a la víctima <input type="checkbox"/> Orden ___/___/___ <input type="checkbox"/> Realización ___/___/___ <input type="checkbox"/> Reiteración ___/___/___ ___/___/___ ___/___/___	Rueda de reconocimiento <input type="checkbox"/> Orden ___/___/___ <input type="checkbox"/> Realización ___/___/___ <input type="checkbox"/> Reiteración ___/___/___ ___/___/___ ___/___/___	Pericia Médica <input type="checkbox"/> Orden ___/___/___ <input type="checkbox"/> Realización ___/___/___ <input type="checkbox"/> Reiteración ___/___/___ ___/___/___ ___/___/___
Testimonial a la víctima <input type="checkbox"/> Orden ___/___/___ <input type="checkbox"/> Realización ___/___/___ <input type="checkbox"/> Reiteración ___/___/___ ___/___/___ ___/___/___	Rueda de reconocimiento <input type="checkbox"/> Orden ___/___/___ <input type="checkbox"/> Realización ___/___/___ <input type="checkbox"/> Reiteración ___/___/___ ___/___/___ ___/___/___	Pericia Médica <input type="checkbox"/> Orden ___/___/___ <input type="checkbox"/> Realización ___/___/___ <input type="checkbox"/> Reiteración ___/___/___ ___/___/___ ___/___/___			
G.2. PRUEBA MÉDICA: ¿Lo vio un médico? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha: ___/___/___ Apellido y nombre del médico _____ Matrícula Nº: _____ El médico interviniente es: <input type="checkbox"/> de la PPN <input type="checkbox"/> del SPF <input type="checkbox"/> Médico Particular <input type="checkbox"/> del Cuerpo Médico Forense <input type="checkbox"/> de la Policía Federal Argentina <input type="checkbox"/> Otro: _____					
G.3. PRUEBAS QUE ACOMPAÑAN EL INFORME MÉDICO: <input type="checkbox"/> Fotografías <input type="checkbox"/> Filmación <input type="checkbox"/> Otros: Descripción: _____					
H. OBSERVACIONES (relato de los hechos, diagnóstico médico, etc.) <div style="border: 1px solid black; height: 150px; width: 100%;"></div>					



FICHA 3: IDENTIDAD Y ESTADO PROCESAL DE LOS AUTORES DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS

AUTOR N° _____:

I) Identificación del autor: Fuerza de Seguridad a la que pertenece: _____

Apellido, Nombre y Apodo: _____ Sexo: _____ Edad: _____

Tipo y N° Doc: _____ Nro. de credencial: _____ Grado: _____

Cargo: _____ Seccional (si pertenece a PFA): _____

¿La víctima puede identificar a sus agresores? **No** → Razones: _____

Sí → descripción física: _____

J) Estado procesal del autor del hecho de tortura:

J.1. ¿De dónde surge su identidad?

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Denuncia | <input type="checkbox"/> Prueba informativa |
| <input type="checkbox"/> Declaración testimonial de _____ | <input type="checkbox"/> Otro: _____ |

J.2. En el caso en que haya imputación, completar:

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Pres. espontánea (art. 73/279 CPPN) ____/____/____ | <input type="checkbox"/> Falta de Mérito ____/____/____ |
| <input type="checkbox"/> Indagatoria ____/____/____ | <input type="checkbox"/> Absolución ____/____/____ |
| <input type="checkbox"/> Procesamiento ____/____/____ <input type="checkbox"/> C/PP <input type="checkbox"/> S/PP | <input type="checkbox"/> Condena ____/____/____ |
| <input type="checkbox"/> Sobreseimiento ____/____/____ | <input type="checkbox"/> Otros: _____ ____/____/____ |

Delito imputado: _____

Observaciones: _____

AUTOR N° _____:

I) Identificación del autor: Fuerza de Seguridad a la que pertenece: _____

Apellido, Nombre y Apodo: _____ Sexo: _____ Edad: _____

Tipo y N° Doc: _____ Nro. de credencial: _____ Grado: _____

Cargo: _____ Seccional (si pertenece a PFA): _____

¿La víctima puede identificar a sus agresores? **No** → Razones: _____

Sí → descripción física: _____

J) Estado procesal del autor del hecho de tortura:

J.1. ¿De dónde surge su identidad?

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Denuncia | <input type="checkbox"/> Prueba informativa |
| <input type="checkbox"/> Declaración testimonial de _____ | <input type="checkbox"/> Otro: _____ |

J.2. En el caso en que haya imputación, completar:

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Pres. espontánea (art. 73/279 CPPN) ____/____/____ | <input type="checkbox"/> Falta de Mérito ____/____/____ |
| <input type="checkbox"/> Indagatoria ____/____/____ | <input type="checkbox"/> Absolución ____/____/____ |
| <input type="checkbox"/> Procesamiento ____/____/____ <input type="checkbox"/> C/PP <input type="checkbox"/> S/PP | <input type="checkbox"/> Condena ____/____/____ |
| <input type="checkbox"/> Sobreseimiento ____/____/____ | <input type="checkbox"/> Otros: _____ ____/____/____ |

Delito imputado: _____

Observaciones: _____



FICHA 4: MEDIOS DE PRUEBA EN LA CAUSA JUDICIAL

K.1. Testimonial a: preso agente fuerza de seguridad otro: _____

Apellido y nombre: _____

Orden → Fecha:

Realización → Fecha:

Reiteraciones → Fecha:

K.2. Testimonial a: preso agente fuerza de seguridad otro: _____

Apellido y nombre: _____

Orden → Fecha:

Realización → Fecha:

Reiteraciones → Fecha:

K.3. Testimonial a: preso agente fuerza de seguridad otro: _____

Apellido y nombre: _____

Orden → Fecha:

Realización → Fecha:

Reiteraciones → Fecha:

L. INFORMATIVAS A FUERZA DE SEGURIDAD → Descripción: _____

Orden → Fecha:

Realización → Fecha:

Reiteraciones → Fecha:

M. OTRA PERICIA → Descripción: _____

Orden → Fecha:

Realización → Fecha:

Reiteraciones → Fecha:

N. OTRA PRUEBA → Descripción: _____

Orden → Fecha:

Realización → Fecha:

Reiteraciones → Fecha:

OBSERVACIONES:

Empty box for observations.



3. Registro de casos de tortura investigados y documentados por la PPN

Desde mediados de 2007 la Procuración Penitenciaria ha desplegado distintas estrategias institucionales de abordaje de la tortura y los malos tratos físicos aplicados actualmente en las cárceles federales.

Dichas prácticas penitenciarias se han convertido tanto en objetos de estudio de proyectos de investigación sociológica, como en casos de intervención e investigación jurídica. Entre estos últimos se encuentra el “*Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos*”, que fue diseñado a partir de los principios y criterios establecidos por el Protocolo de Estambul y comenzó a aplicarse por asesores del organismo a partir del 1º de octubre de 2007 en cárceles de la zona metropolitana.

En 2009, mediante la resolución N°105, la PPN consolidó su trabajo institucional sobre los casos de tortura y malos tratos, estableciendo la constitución del *Programa de investigación eficaz de casos de tortura y malos tratos*. Dicho Programa funciona dentro de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos y fue creado con el objeto de lograr la adecuada aplicación del *Procedimiento* antes mencionado. Desde entonces se estableció la creación de un grupo determinado de personas con formación jurídica que, desempeñándose de modo exclusivo, cumplen la función de Investigador y dirigen la elucidación y documentación de los casos de tortura que son notificados a la Procuración.

Tomando como fuentes secundarias los distintos elementos de relevamiento que este Programa establece, el Área de Observatorio tomó a su cargo la sistematización de la información que registran dichos expedientes, creando la *Base de datos de casos de tortura y otros malos tratos investigados y documentados por la PPN*, la cual cuenta con diferentes campos de análisis donde se registra tanto información cuantitativa como cualitativa.

Este es el tercer informe anual de procesamiento de los casos totales de tortura registrados por el organismo y en este proceso hemos incorporado nuevas variables y eliminado otras, con la finalidad de alcanzar una descripción exhaustiva de las prácticas penitenciarias que año a año persisten y se diversifican.

Respecto de la organización de este informe, cabe señalar que se han dispuesto en un primer apartado los datos generales que dan marco a los mecanismos sistemáticos de tortura y malos tratos y, en el caso de las especificidades que caracterizan al accionar de la agencia penitenciaria –modalidades de tortura y agresión– se ha optado por analizar las tres cárceles que aparecen como más representativas en términos numéricos, es decir aquellas que registran más casos de agresiones físicas: los dos Complejos Penitenciarios –Ezeiza y Marcos Paz– agrupan el 74% de la distribución total de casos, y la Unidad N°3 de mujeres que en 2010 representó el 19% de los casos de tortura, ocupando el tercer puesto, luego de Ezeiza y Marcos Paz, en el listado de cárceles con casos de tortura comunicados a la PPN. Los porcentajes que manifiestan estas unidades ameritan una observación y análisis especial de aquellos datos.

Finalmente, cabe mencionar que este informe se presenta como un elemento más en la decisión y el compromiso institucional por denunciar la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como también pretende constituirse en una herramienta para producir información pública sobre las prácticas de tortura y malos tratos que la agencia penitenciaria despliega rutinaria y sistemáticamente en las diferentes cárceles del ámbito federal.



3.1. Análisis de los datos globales recolectados

Durante el período que va de octubre de 2007²⁶ a diciembre de 2010 la Procuración Penitenciaria de la Nación registró 525 casos de maltrato físico y tortura en el ámbito federal, agrupados en un total de 384 expedientes.

El *Procedimiento para la investigación y documentación eficaz de casos de tortura y malos tratos* establece pautas a través de las cuales la PPN toma conocimiento de hechos de tortura o malos tratos. La noticia de los hechos se recibe de diversas maneras: telefónicamente, a través del relato de la víctima, por comunicaciones de otros presos o de la familia de la víctima. También se registran testimonios en forma presencial de familiares o amigos, así como de otros presos en casos de inspecciones o audiencias periódicas en las cárceles. En todos los casos en que el hecho de maltrato haya acaecido en un establecimiento federal del área metropolitana, la víctima es entrevistada presencialmente por un asesor del organismo y, en caso de que preste consentimiento, un médico concurre a entrevistarla con la finalidad de realizarle pericias y tomar registro de las lesiones que presente.

La unidad de recolección de las fichas de registro son las víctimas de tortura, es decir, cada víctima posee una ficha individual donde se registra un hecho de maltrato específico. En casos de maltrato colectivo –vgr. requisita de pabellón– se agrupan en un mismo expediente las fichas individuales de cada una de las víctimas de tortura.

Específicamente durante 2010, se registraron 195 casos de maltrato y tortura, los cuales resultaron agrupados en 163 expedientes. Se destaca que si bien entre 2008 y 2009 prácticamente se duplicaron los casos registrados, presentando un aumento del 70% en términos porcentuales, durante 2010 el registro de casos fue similar al año anterior.

Lugar del hecho	Año del hecho			Total
	2008	2009	2010	
Unidad penitenciaria	107	196	193	496
Traslado	3	2	2	7
Comisaría	1	1		2
Total	111	199	195	505

En cuanto al lugar en que se produce el hecho de tortura o maltrato es pertinente señalar que el trabajo de aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación eficaz de casos de tortura y malos tratos* se desarrolla en las cárceles del área metropolitana –C.P.F. CABA, C.P.F. I Ezeiza, C.P.F. II Marcos Paz, Cárceles de Mujeres N°3 y N°31 de Ezeiza, N°20 - Servicio Psiquiátrico Central de Varones, Colonia Penal N°19, N°27 - Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres, Centros de Detención Judicial N°28 y N°29, CFJA Marcos Paz– los datos sobre agresiones recibidas en comisarías o traslados han sido registrados en entrevistas realizadas en cárceles. Lo mismo ocurre con los casos de maltrato registrados en cárceles alejadas de la zona metropolitana, que se deben a datos recolectados en auditorías o monitoreos excepcionales realizados en dichas cárceles. Asimismo, resulta importante señalar que las variables “lugar del hecho” y “cárcel” poseen un sistema de categorías múltiple ya que algunos hechos transcurren en dos o más espacios y/o establecimientos.

²⁶ Momento en que se pone en marcha el *Procedimiento para la investigación y documentación eficaz de casos de tortura y malos tratos*.



Acción PPN	Año del hecho			Total
	2008	2009	2010	
Denuncia Penal	79	67	66	212
	71,2%	34,2%	33,8%	42,2%
Informe con Reserva de Identidad	32	127	129	288
	28,8%	64,8%	66,2%	57,4%
Sin datos	0	2	0	2
	,0%	1,0%	,0%	,4%
Total	111	196	195	502
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

De los 195 casos de tortura registrados por la Procuración durante 2010, 66 resultaron denuncias penales, es decir, en el 34% de los casos registrados durante el último año la PPN se presentó como denunciante por casos de tortura y malos tratos en las cárceles federales. Las 129 fichas restantes se constituyeron en informes con reserva de identidad.

Como es posible observar, si bien entre 2008 y 2009 se presenta una relación inversa entre las categorías “hechos comunicados” y “hechos con denuncia penal”, donde las proporciones aproximadas en ambos casos son 70 a 30, en el año 2010 las proporciones se mantienen estables respecto de 2009.

CÁRCEL	Respuestas		Porcentaje de casos
	Nº	Porcentaje	
C.P.F. I - EZEIZA	94	48,5%	48,7%
C.P.F. II - MARCOS PAZ	48	24,7%	24,9%
U.3 - EZEIZA	36	18,6%	18,7%
U.28 - CENTRO DE DETENCIÓN JUDICIAL	4	2,1%	2,1%
U.2 - C.P.F. CABA	3	1,5%	1,6%
U.9 - PRISIÓN REGIONAL DEL SUR	3	1,5%	1,6%
U.20 - SERVICIO PSIQUIÁTRICO CENTRAL DE VARONES	2	1,0%	1,0%
U.6 - INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACIÓN	1	,5%	,5%
U.22 - CÁRCEL FEDERAL DE JUJUY	1	,5%	,5%
U.24 - INSTITUTO FEDERAL DE JÓVENES ADULTOS	1	,5%	,5%
U.29 - ALCALDÍA PENAL FEDERAL	1	,5%	,5%
TOTAL	194	100,0%	100,5%

a Agrupación. Variable múltiple.



En cuanto a la distribución de frecuencias de cárceles en las que se han registrado casos de tortura y malos tratos, se destacan los dos Complejos Penitenciarios –Ezeiza y Marcos Paz–, que al igual que en 2009 agrupan las frecuencias mayoritarias. Sin embargo, hay un dato significativo, que es el aumento del porcentaje de casos en la Unidad 3. De 4 casos en 2009 –representando el 2% de la distribución total– agrupa 36 casos en 2010, representando ahora el 19% de la distribución total por cárcel. En cambio, en lo que respecta a los Complejos Penitenciarios, ambos se mantienen en porcentajes similares a los obtenidos en 2009²⁷.

Respecto de la cantidad de víctimas registradas, corresponde mencionar que un 40% de los entrevistados mencionaron que hubo otras personas agredidas en el hecho de maltrato que los tuvo como objeto. Del total de personas que pudieron establecer el número exacto de víctimas del maltrato sufrido, dijeron, en promedio, que hubo unas 12 personas más que sufrieron agresiones por parte del personal penitenciario. Es decir que, si multiplicamos por 12 los 78 casos que mencionaron la existencia de otras víctimas en el hecho de maltrato, obtendríamos que al menos 936 personas fueron agredidas por personal penitenciario en las cárceles federales del área metropolitana durante 2010.

Asimismo, el 79% de las víctimas de malos tratos dijo haber sufrido lesiones como consecuencia de los golpes y agresiones recibidas. Entre los tipos de lesiones ocasionadas se destacan las “dificultades para caminar/trasladarse” y los “sangrados” con posterioridad a los hechos.

LESIONES (2010)	Respuestas		Porcentaje de casos
	Nº	Porcentaje	
DIFICULTADES PARA CAMINAR	69	54,8%	73,4%
NECESITÓ AYUDA PARA TRASLADARSE	28	22,2%	29,8%
PRESENTÓ ALGÚN TIPO DE SANGRADO	21	16,7%	22,3%
NO PUDO REINCORPORARSE EN LOS DÍAS POSTERIORES	8	6,3%	8,5%
TOTAL	126	100,0%	134,0%

a Agrupación de dicotomías. Tabulado el valor 1.

Del total de víctimas lesionadas, el 51% afirmó que no recibió atención médica de parte del S.P.F. por las lesiones provocadas.

Los relatos de las víctimas grafican la intensidad de las agresiones y la gravedad de las lesiones sufridas por el maltrato:

- ✓ Cortes en la pantorrilla. Marcas en el cuerpo y pérdida de audición en su oído derecho.
- ✓ Dolor de cabeza y orina con sangre.
- ✓ Dos fisuras en el brazo izquierdo.

²⁷ Resulta oportuno volver a señalar el recorte institucional de aplicación del *Procedimiento* de registro, el cual se restringe exclusivamente a las cárceles del área metropolitana.



- ✓ Fractura de brazo izquierdo, fractura de pierna izquierda, hematoma pierna derecha, hematoma ojo derecho.
- ✓ Fractura expuesta de brazo derecho y fractura de séptima costilla izquierda.
- ✓ Hematoma en uno de sus ojos y presentó sangrado en sus oídos.
- ✓ Hematoma, aparente quebradura del dedo medio del pie derecho. Dolor en los oídos.
- ✓ Hematomas, fisura de costilla, fractura de dedo gordo derecho, derrame en el ojo izquierdo.
- ✓ Hematomas, sangrado de oídos y cabeza (estaba operado por traumatismo de cráneo).
- ✓ Le fracturaron el brazo izquierdo.
- ✓ Le quebraron la cadera.
- ✓ Le rompieron un diente.
- ✓ Orinó sangre y escupió sangre, tuvo dificultades para caminar.
- ✓ Tiene la nariz rota, marcas en la espalda, dolor en costillas y tobillos.

Entre quienes manifestaron haber sido atendidos por el médico de la cárcel (39%) al consultarles en qué consistió dicha atención, se registraron los siguientes relatos:

- ✓ Cuando lo llevaron a otro módulo sancionado el médico lo revisó, le hizo levantarse la remera y nada más.
- ✓ El médico sólo lo miró y le dio antiinflamatorios.
- ✓ Dos días después de la golpiza lo atendieron porque el detenido se tragó una “gillette”. Le sacaron placas y le dieron paracetamol.
- ✓ El médico la hizo desnudarse y le miró las marcas.
- ✓ El médico fue a su celda, le miró la planta de los pies ya que era la zona del cuerpo que le dolía, y le entregó hielo para que se ponga.
- ✓ El médico la vio esa misma noche a las 3 AM. Le pidió que se desnude y la miró.
- ✓ La miró desnuda y nada más.



- ✓ El médico la atendió el mismo día de la paliza pero sólo la miró.
- ✓ El médico le hizo sacar la ropa y lo miró solamente.

Como puede observarse, en contraposición a la gravedad de las lesiones que ocasionan los hechos de maltrato penitenciario, la atención médica post-golpiza suele ser superficial, una revisión visual con administración de analgésicos en algunos casos. La situación que se reitera, el someter a la observación los cuerpos completamente desnudos, redundando en un plus de hostigamiento dado que no persigue fines de curación.

Asimismo, a partir de la información relevada, se destaca el rol de los médicos de las cárceles federales como actores protagónicos, en algunas oportunidades participando en forma directa de la agresión y, en otras, encubriendo los hechos de tortura y malos tratos ejercidos por los penitenciarios. La función de los médicos se torna primordial en la producción de soportes burocráticos-administrativos que garantizan la reproducción exponencial de las prácticas de tortura y la impunidad de los penitenciarios responsables, contribuyendo activamente en la creación del *relato oficial*²⁸, el cual operará luego como prueba en caso de intervención de la agencia judicial. Los relatos de las víctimas explican el rol imprescindible del área médica en las prácticas penitenciarias sistemáticas de tortura y maltrato:

- ✓ *Un médico y un enfermero lo vieron durante la requisita. Presenciaron la golpiza. Le prometieron medicamentos para el asma. En cuanto a la atención refiere que sólo lo filmaron.*
- ✓ *El médico la atendió al día siguiente de los golpes. La atendió rápidamente y le hizo firmar un “sin lesiones”.*
- ✓ *Lo vieron un médico y una enfermera. No creyeron su relato respecto de la agresión penitenciaria. El médico confeccionó un parte de autolesiones.*
- ✓ *Fue un examen visual, le hicieron firmar un parte que decía que se había lesionado en la ducha.*
- ✓ *El médico estaba delante cuando le pegaban; sólo anotó que estaba lastimado.*
- ✓ *El médico le preguntó qué había sucedido delante de los agentes penitenciarios y le tuvo que decir que se cayó en el baño. No le dio medicación alguna.*
- ✓ *Lo vio el médico de la U.28 y le hizo firmar un acta de “sin lesiones”.*
- ✓ *El 26/7/10 a las 23hs lo vio el médico que se reía y le hizo firmar un parte que decía que se había peleado pero era mentira.*
- ✓ *Domingo 10/10/10, 14.40hs lo revisó y le hizo que firmara el parte de lesiones poniendo que se cayó de la escalera.*

²⁸ Al respecto véase el apartado “El problema de la Impunidad de los funcionarios públicos en casos de muerte y tortura de personas detenidas”, en *Informe Anual PPN 2009*, p. 186.



- ✓ Lo hizo desnudar, le pidió que se pusiera de pie y se diera vuelta. *Mientras era revisado lo golpeaban.*
- ✓ Lo atendió cuatro días después del hecho, le miró el pie, lo vendó y luego *le hizo firmar el acta de que se lesionó jugando al fútbol.*
- ✓ El médico le miró las lesiones y le dijo que no todas eran producto de los golpes.
- ✓ *El médico le miraba las marcas y se reía.*

Aquí es importante volver a destacar aquel dato que ya resultó emergente en 2009, la relevancia del soporte burocrático-administrativo y el rol de los profesionales de la salud en esta política institucional de producción regular y sistemática de maltrato y tortura.

Para develar esta trama de mecanismos que operan al interior de las cárceles y que permiten la persistencia y reproductividad de estas prácticas, la voz de los presos y presas se postula como un elemento productor de conocimiento imprescindible.

Es un procedimiento rutinario del servicio penitenciario aislar a la persona golpeada o torturada, ocasionando un castigo suplementario a través de la imposición arbitraria de sanciones disciplinarias formales o informales. En el registro procesado el 37% de las personas entrevistadas dijeron haber sido aisladas después del hecho de maltrato.

El aislamiento es aplicado trasladando a la víctima a los sectores de sanción (buzones) o pabellones “de confinamiento”, o simplemente estableciendo su “sectorización” dentro del propio pabellón, donde los regímenes de encierro en celda pueden alcanzar las veintitrés horas y media por día. Como ya se mencionó en el procesamiento de casos de 2009, el encierro dentro del encierro también es administrado sobre pabellones completos, confinando a la víctima o a la totalidad de los detenidos del pabellón en caso de que se trate de un hecho de tortura o maltrato colectivo. De este modo, el S.P.F. busca silenciar el acontecimiento, obstruyendo las comunicaciones de los presos entre sí y desde los presos hacia el exterior de la cárcel.

En estos casos, donde el procedimiento de tortura y maltrato es completado con el aislamiento de las víctimas, los presos mencionan que son sancionados con motivos *inventados* por la agencia penitenciaria. Estos motivos ficticios recurrentes, que los agentes penitenciarios suelen explicitar en los partes disciplinarios son: “falta de respeto a la autoridad”; “agresión contra agente del S.P.F.”; etc.

Del mismo modo, los penitenciarios utilizan otros “artilugios” para sancionar de manera arbitraria a las personas detenidas. Estos procedimientos también pueden ser caracterizados como *rituales*, ya que se presentan como modos formalizados de comportamiento en los que los agentes penitenciarios participan regularmente. Entre ellos se destaca el “plantar” elementos prohibidos, generando pruebas falsas para lograr la sanción y el aislamiento como castigo.

Estos verdaderos ejercicios ficcionales que despliega el S.P.F., como “plantar” objetos prohibidos, producir partes de sanción falsos y diseñar actas de autolesión, son prácticas que en otros trabajos hemos definido como “mecanismos de impunidad” y que contribuyen a desresponsabilizar al servicio penitenciario.

Otra práctica que habitualmente rodea la sesión de tortura o malos tratos es la de amenazar a las víctimas para que no realicen denuncias ni comuniquen la agresión sufrida. Asimismo, en los casos en que los presos o presas efectivizan la denuncia y/o comunicación, suelen ser perseguidos y re-victimizados en las diferentes cárceles del S.P.F., donde se les manifiesta de modo explícito que las agresiones recurrentes se deben a las denuncias realizadas.



De este modo, el 27% de la distribución, es decir unas 50 personas, manifestaron haber sido agredidos por las denuncias realizadas. Algunos relatos evidencian la condición de los denunciados como objeto de tortura y/o malos tratos:

- ✓ A que realizó varias denuncias contra el Director y la subdirectora de la Unidad.
- ✓ [Atribuye la agresión] a denuncias que realizó anteriormente contra el cuerpo de requisa.
- ✓ [Atribuye la agresión] a que tiene problemas con ese encargado debido a que anteriormente lo denunció por realizar intercambios: entregaba cigarrillos, whisky y otras cosas a cambio de zapatillas o vestimenta.
- ✓ [Atribuye la agresión] a la denuncia que algunas detenidas realizaron la semana pasada.
- ✓ Hace un mes realizó una denuncia contra el S.P.F. por malos tratos.
- ✓ [Atribuye la agresión] a las denuncias y reclamos que había realizado anteriormente.
- ✓ Supone que fue una consecuencia de la denuncia que realizaron contra el S.P.F.

Ahora bien, esta presión penitenciaria sobre los efectivos y potenciales denunciados, que se materializa en una amenaza física y psicológica cotidiana, coexiste con otros mecanismos regulares y sistemáticos que despliega la agencia judicial en sus prácticas rituales cotidianas. Dichas prácticas, analizadas en otros apartados de este Informe Anual, evidencian la apatía de sus agentes por la situación de vulneración y violencia en que se encuentran las personas presas en el ámbito federal.

En este sentido argumentativo, es importante señalar que del total de víctimas que sí decidieron comunicar el maltrato, el 59% lo hizo comunicándose con algún agente de la agencia judicial (su defensor, su tribunal, el juzgado de ejecución, la defensoría general). A pesar de esta información, que demuestra que los operadores judiciales, de un modo u otro, tienen noticia de estas situaciones de maltrato y tortura, no existen resultados destacables sobre el accionar judicial en el castigo de los agentes penitenciarios responsables por estos delitos²⁹.

A esto debe agregarse que, si bien sólo el 7% de la distribución dijo que sus victimarios llevaban identificación en sus uniformes, el 66% dijo que puede identificar a sus agresores. Lo cual debería derivar en la condena o al menos en el procesamiento de los responsables.

Finalmente, es importante destacar otra práctica penitenciaria regular que se reitera en 2010 respecto de 2009. El robo de las pertenencias a los presos y presas se practica rutinariamente durante las tres circunstancias de violencia institucionalizadas: “la bienvenida”, los procedimientos de requisa y las sanciones de aislamiento.

De este modo, a partir de la información analizada, es posible comenzar a “mapear” el diagrama de violencia carcelario, donde unos y otros actos delictivos se vinculan ocasionando la vulneración constante de los derechos de las personas presas.

²⁹ Para un análisis del accionar judicial frente a los casos de tortura véase el apartado de “Registro de casos judiciales de tortura”.



3.2. Características sociodemográficas y situación procesal

En lo referente a las características sociodemográficas de las personas víctimas de malos tratos, según la información relevada, es posible afirmar que el 89% de los entrevistados en 2010 resultaron ser argentinos y mayoritariamente hombres, quienes representan el 80% de la distribución total.

Género (2010)	Año del hecho			Total
	2008	2009	2010	
Hombre	99	175	155	429
	89,2%	88,8%	79,5%	85,3%
Mujer	11	21	37	69
	9,9%	10,7%	19,0%	13,7%
Transexual / Travesti / Transgénero / Homosexuales	1	2	2	5
	,9%	1%	1%	1,0%
Total	111	197	195	503
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Si bien en los datos de 2010 se replica la preponderancia del género masculino en la distribución, observamos que el porcentaje de mujeres agredidas presenta un aumento constante desde 2009, duplicando la cantidad de casos absolutos año tras año. Es importante resaltar la sobrerrepresentación de las mujeres dentro de la distribución de personas agredidas por el S.P.F., ya que en 2010 ascienden al 20%, siendo su representación en la población penal total del 8%³⁰.

Respecto de 2009 estos resultados ponen de manifiesto un hecho de maltrato colectivo ocurrido en la cárcel N°31 de Ezeiza³¹, en tanto para 2010 se observa que el 97% de los casos de tortura perpetrados contra mujeres fueron relevados en la Unidad N°3, registrándose sólo un caso en la Alcaldía N°29, aunque esta detenida también afirmó haber sido agredida antes en la Unidad N°3.

Asimismo, en relación al colectivo de travestis, transexuales y homosexuales³² se observa una constante en la cantidad de casos registrados entre 2008 y 2010. Es posible hipotetizar que el lugar marginal que ocupa este grupo en la distribución³³, se debe, entre otras variables, a las estrategias de gobierno diferenciales que el S.P.F. aplica sobre colectivos específicos.

Por otra parte, en relación a la variable *edad*, los rangos etarios se mantienen en 2010 con porcentajes similares a los registrados durante 2009. Existe una leve tendencia de la distribución a agruparse en los primeros rangos (18-34 años) donde se encuentran las personas más jóvenes y a decrecer en los últimos dos rangos (35 y más) donde se agrupan los detenidos y detenidas de mayor edad. Los rangos que representan a los más jóvenes registran un aumento en

³⁰ Datos actualizados al 1 de enero de 2011. Síntesis semanal Dirección de Judiciales del S.P.F.

³¹ El 2 de noviembre de 2009 luego de un reclamo colectivo llevado adelante por las mujeres alojadas en la planta de madres, el S.P.F. aplicó una violenta represión contra los cuerpos de las detenidas. El 62% de los casos de mujeres agredidas en 2009 se corresponden a ese hecho.

³² Este colectivo fue delimitado por el S.P.F. agrupándolos primero en el Módulo 1 pabellón 4 del C.P.F. II y a partir de 2010 en el Módulo 6 del C.P.F. I.

³³ También es un colectivo marginal, en términos numéricos, dentro de la población penal total del S.P.F. donde representan aproximadamente el 0,2% de la distribución.



conjunto del 8,4%. Y dentro de éstos, se encuentra el subgrupo de quienes son designados como jóvenes adultos por el S.P.F. (personas entre 18 y 21 años de edad) que agrupan en 2010 el 11% del total de víctimas de tortura, 22 personas en números absolutos. Resulta pertinente contrastar estos datos con los de la población penal total, donde los más jóvenes representan el 5% de la población y en valores absolutos ascienden a 462 personas³⁴. Esto indica una clara sobrerrepresentación de los más jóvenes en este registro de casos y evidencia que las agresiones y malos tratos tienen como blanco privilegiado a este grupo poblacional³⁵.

Edad en rangos	Año del hecho			Total
	2008	2009	2010	
18-24	25	50	55	130
	22,5%	25,4%	28,2%	25,8%
25-34	55	85	95	235
	49,5%	43,1%	48,7%	46,7%
35-44	19	35	27	81
	17,1%	17,8%	13,8%	16,1%
45 y más	5	9	5	19
	4,5%	4,6%	2,6%	3,8%
Sin datos	7	18	13	38
	6,3%	9,1%	6,7%	7,6%
Total	111	197	195	503
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En esta misma línea de análisis, debemos señalar además que luego del traslado de los jóvenes adultos al Módulo V del C.P.F. II³⁶ la violencia institucional aplicada sobre sus cuerpos no ha decrecido sino que se ha sostenido y diversificado. Dicha resolución no ha cumplido con su objetivo formal explícito de generar mejores condiciones para el adecuado “tratamiento” de los jóvenes sino que redunda en la continuidad de las condiciones de maltrato y vulneración de derechos sobre estos detenidos³⁷.

Finalmente, vinculado a la situación procesal es preciso señalar que en lo que respecta al “tratamiento de los golpes y maltrato” no se registran diferencias entre procesados y condenados, sino que todas las personas privadas de la libertad en las cárceles federales presentan las mismas posibilidades de constituirse en víctimas de la violencia penitenciaria.

Este dato, que ya ha sido anticipado en otros trabajos realizados desde la Procuración³⁸, es otro elemento que contribuye no sólo a evidenciar el carácter meramente discursivo de la finalidad resocializadora de la pena y el sistema penitenciario de progresividad, sino que

³⁴ Datos actualizados al 1 de enero de 2011.

³⁵ Estos datos han sido anticipados y analizados en PPN, *Cuerpos castigados...*, 2008: 121; 124.

³⁶ Durante el 26 y 27 de julio de 2010 se efectivizó la Resolución N°905 del S.P.F. trasladando al colectivo de jóvenes adultos desde el Complejo de Ezeiza hacia el Módulo V del C.P.F. II de Marcos Paz y a la población allí alojada, catalogada como de “alta conflictividad”, al Módulo IV de C.P.F. I.

³⁷ Para un acercamiento exhaustivo a la cuestión puede consultarse el apartado sobre Jóvenes Adultos en este Informe Anual.

³⁸ PPN, *Cuerpos castigados...*, 2008: 61-62.



también contribuye a fortificar el argumento que postula la existencia regular y sistemática de las prácticas de tortura y maltrato sobre la población privada de la libertad en el S.P.F.

3.3. Modalidades de agresión y prácticas de tortura

En este apartado se expondrán, en primera instancia, algunos datos generales que contribuyen a caracterizar la modalidad del maltrato penitenciario y luego se trabajará específicamente con los resultados que arrojan los Complejos Penitenciarios Federales –Ezeiza y Marcos Paz– comparándolos con aquellos registrados en Unidad 3 de Mujeres durante 2010, empleando de este modo los resultados de las tres cárceles federales que poseen mayor representación en la distribución de frecuencias.

A. Datos generales sobre las modalidades de tortura

En primer lugar es oportuno señalar que el 86% de las personas que fueron entrevistadas por malos tratos y tortura dijeron haber sido agredidas por más de un agente. De este subgrupo, quienes lograron precisar un número exacto de agresores dijeron mayoritariamente haber sido agredidos por 3 penitenciarios.

Asimismo, el 50% mencionó haber sido golpeado anteriormente en la cárcel en la que se registró el hecho de tortura y/o maltrato. Dentro de este grupo reside un dato significativo, que fundamenta la regularidad y actualidad de las agresiones: el 36% mencionó haber sido golpeado en los últimos seis meses. Por otra parte, el 35% de los entrevistados dijeron haber sido agredidos además en otras cárceles del S.P.F., distintas a la del alojamiento actual.

¿Fue golpeado con anterioridad en esta Unidad?	Año del hecho			Total
	2008	2009	2010	
SÍ	8	85	97	190
	7,2%	46,2%	49,7%	38,8%
NO	27	47	53	127
	24,3%	25,5%	27,2%	25,9%
Sin datos	76	51	45	172
	68,5%	27,7%	23,1%	35,1%
No corresponde	0	1	0	1
	,0%	,5%	,0%	,2%
Total	111	184	195	490
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

B. Las modalidades de tortura y maltrato en los Complejos Penitenciarios de Ezeiza y Marcos Paz

Con el objetivo de detectar las modificaciones, en cuanto a la distribución de la violencia, ocurridas con posterioridad al traslado e intercambio de alojamientos entre las poblaciones “jóvenes adultos” y de “alta conflictividad”, se exponen las frecuencias por módulo distinguiéndolas antes y después del 27 de julio de 2010.



Golpes en el C.P.F. I por Módulo	Antes del traslado	Después del traslado	Total
I	1	2	3
	1,8%	5,3%	3,2%
II	8	0	8
	14,3%	,0%	8,5%
III	4	3	7
	7,1%	7,9%	7,4%
IV	4	12	16
	7,1%	31,6%	17,0%
V	1	0	1
	1,8%	,0%	1,1%
VI	19	1	20
	33,9%	2,6%	21,3%
VI (Anexo U.20)	2	5	7
	3,6%	13,2%	7,4%
HPC	0	1	1
	,0%	2,6%	1,1%
IST	17	14	31
	30,4%	36,8%	33,0%
Total	56	38	94
	100,0%	100,0%	100,0%

Golpes en el C.P.F. II por Módulo	Antes del traslado	Después del traslado	Total
I	0	3	3
	,0%	13,0%	6,3%
II	2	5	7
	8,0%	21,7%	14,6%
III	6	5	11
	24,0%	21,7%	22,9%
IV	1	3	4
	4,0%	13,0%	8,3%
V	16	7	23
	64,0%	30,4%	47,9%
Total	25	23	48
	100,0%	100,0%	100,0%

Como es posible observar, se registran diferencias entre lo que ocurrió en el Complejo Penitenciario Federal II - Marcos Paz y en el I de Ezeiza. Si bien en el Módulo IV del C.P.F. I se duplica el número de casos de tortura luego del traslado, y lo contrario ocurre en el caso del Módulo V del C.P.F. II, no es posible afirmar que el cambio de alojamiento haya ocasionado una disminución en las prácticas violentas ejercidas sobre los jóvenes. En todo caso, siempre



corresponde recordar que los datos se basan en comunicaciones realizadas por las víctimas a la PPN, lo cual no amerita extrapolar esta información a “cantidad total de casos de tortura”, sino más bien contemplar que los jóvenes suelen ser más vulnerables que otros presos mayores, con un recorrido institucional más amplio, a las amenazas del servicio penitenciario frente a una posible denuncia de los hechos.

En el caso de Marcos Paz se observa que, tanto antes como después del traslado, los módulos con mayor registro de casos de tortura siguen siendo los número V y III (destinado a ingresos y presos catalogados como de “alta conflictividad”); ambos representan el 70% del total de casos relevados en C.P.F. II. Asimismo, se observa que luego del traslado la distribución por módulo adquiere mayor heterogeneidad, a partir de lo cual puede hipotetizarse que el haber distribuido³⁹ en otros módulos algunos de los detenidos previamente alojados en módulo V produjo una redistribución de la violencia en el resto de los sectores de alojamiento, módulos I, II y IV.

En cuanto al C.P.F. I observamos que las frecuencias mayoritarias se concentran en los módulos de Ingreso, el número VI (sancionados / resguardo / anexo U.20) y el IV. Este último presenta un aumento destacable con posterioridad al traslado, triplicando el registro de casos del semestre anterior.

En ambas cárceles se observa el despliegue de violencia penitenciaria en el momento de las “requisas”, “durante reclamos individuales o colectivos” y “durante motines o riñas”. Si bien la circunstancia de requisas resulta una categoría constante en la distribución, la situación de ser agredido a partir de un reclamo frente al S.P.F. duplica su cantidad de casos entre 2009 y 2010. En tanto, las víctimas por agresiones a partir de un episodio de pelea entre detenidos se presentan en constante aumento desde 2009.

C.P.F. I - C.P.F. II Agresiones durante motines o riñas	Año del hecho			Total
	2008	2009	2010	
SÍ	8	10	20	38
	11,8%	6,7%	14,2%	10,6%
NO	58	136	118	312
	85,3%	91,3%	83,7%	87,2%
Sin datos	2	3	3	8
	2,9%	2,0%	2,1%	2,2%
Total	68	149	141	358
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Este dato resulta significativo y puede leerse a luz de la ampliación del modelo de gobierno de violencia tercerizada o delegada por parte de la institución a través de sistemas endógenos de dominación y sometimiento entre detenidos⁴⁰.

³⁹ Si bien el grueso de la población fue trasladada, algunos pocos detenidos fueron realojados dentro del mismo Complejo Penitenciario.

⁴⁰ Al respecto véase el apartado “Proyecto de seguimiento y actualización sobre malos tratos físicos y torturas en cárceles federales” en este Informe Anual.



2010. Circunstancias de agresión	Cárcel		Total
	C.P.F. I - EZEIZA	C.P.F. II - MARCOS PAZ	
Durante requisas	29	18	47
	25,9%	28,1%	26,7%
Ante un reclamo individual o colectivo	11	12	23
	9,8%	18,8%	13,1%
Durante motines o riñas	14	6	20
	12,5%	9,4%	11,4%
Durante reintegros al pabellón	9	6	15
	8,0%	9,4%	8,5%
Cumpliendo sanción de aislamiento	11	3	14
	9,8%	4,7%	8%
Durante circulación por la Unidad	7	2	9
	6,3%	3,1%	5,1%
Al ingreso a la Unidad "bienvenida"	6	2	8
	5,4%	3,1%	4,5%
Durante recuentos	0	3	3
	,0%	4,7%	1,7%
Durante traslados	1	1	2
	,9%	1,6%	
Al reintegrarse de comparendo/salidas transitorias	0	2	2
	,0%	3,1%	1,1%
Otros	24	9	33
	21,4%	14,1%	18,8%
Total	112	64	176
	100%	100%	100%

2010. Espacios de violencia	Cárcel		Total
	C.P.F. I - EZEIZA	C.P.F. II - MARCOS PAZ	
CELDA / PABELLÓN	57	26	83
	44,9%	40,0%	43,2%
PASILLOS / TRÁNSITO	20	9	29
	15,7%	13,8%	15,1%
LEONERA / "SALA DE ESPERA"	20	2	22
	15,7%	3,1%	11,5%
CELDA DE AISLAMIENTO	6	7	13
	4,7%	10,8%	6,8%
HPC / CENTRO MÉDICO	3	3	6
	2,4%	4,6%	3,1%
CAMIÓN DE TRASLADOS	2	1	3
	1,6%	1,5%	1,6%
PATIO	3	0	3
	2,4%	,0%	1,6%



OF. JEFE / DIR. DE MÓDULO / DIR. DE LA UNIDAD	3	0	3
	2,4%	,0%	1,6%
OFICINAS ADMINISTRATIVAS	1	1	2
	,8%	1,5%	1,0%
OTRO LUGAR	12	16	28
	9,4%	24,6%	14,6%
Total	127	65	192
	100%	100%	100%

Los procedimientos rutinarios de requisa de pabellón siguen siendo circunstancias en las que la violencia penitenciaria se despliega en forma regular y sistemática. El 27% de las personas manifestaron haber sido agredidas durante las requisas. Este dato se construye además con las tablas “Lugar del hecho”, donde la categoría “celda/pabellón” agrupa las frecuencias mayoritarias (43%) y en la referida a “Agentes agresores”, donde “cuerpo de requisa” representa el porcentaje mayoritario (60%).

Otra práctica penitenciaria que presenta un aumento distintivo es la agresión a partir de un reclamo individual o colectivo. Esta categoría creció un 130% en los registros de 2010 respecto de los resultados obtenidos en 2009. Es decir, que el hecho de solicitar audiencia con alguna sección específica del área administrativa de cárcel (educación, trabajo, visita, etc.) o reclamar atención médica, cambio de alojamiento, etc., se torna una circunstancia potencial no sólo de no recibir la atención solicitada sino también, de ser golpeado/a o maltratado/a por agentes del S.P.F. a razón de haber exigido que se respeten todos aquellos derechos que la pena privativa de libertad no debería vulnerar.

Como observaremos en adelante, esta circunstancia de “reclamo” frente al S.P.F. adquiere una relevancia mayor en el caso de las mujeres agredidas por el servicio penitenciario.

Por otra parte, así como las motivaciones penitenciarias para agredir suelen ser múltiples y variadas, la diversidad también se expresa entre quienes ejercen de agresores.

2010. Pertenencia institucional de los Agresores	Cárcel		Total
	C.P.F. I - EZEIZA	C.P.F. II - MARCOS PAZ	
Cuerpo de requisa	77	37	114
	65,8%	51,4%	60,3%
Jefe de seguridad interna o agente de la misma	28	21	49
	23,9%	29,2%	25,9%
Médico/Enfermero	2	9	11
	1,7%	12,5%	5,8%
Dir./Jefe de Módulo/Dir. de Unidad	6	3	9
	5,1%	4,2%	4,8%
Agente División Traslados	1	0	1
	,9%	,0%	,5%
Otros quienes	3	2	5
	2,6%	2,8%	2,6%
Total	117	72	189
	100%	100%	100,0%

Los porcentajes y los totales se basan en las respuestas.
a Agrupación de dicotomías. Tabulado el valor 1.



Como ya se ha mencionado, se destaca en tercer lugar dentro de la distribución de frecuencias, la participación de los médicos y enfermeros del S.P.F. en las prácticas de tortura y malos tratos, o bien agrediendo en forma directa a las personas encarceladas o bien, como ya se ha mencionado, amenazando a las víctimas para que no denuncien, o produciendo los soportes burocrático-administrativos que permiten des-responsabilizar a los penitenciarios torturadores.

2010. Modalidades de agresión	Cárcel		Total
	C.P.F. I - EZEIZA	C.P.F. II - MARCOS PAZ	
Golpes de puños	74	40	114
	28,1%	32,5%	29,5%
Patadas	61	35	96
	23,2%	28,5%	24,9%
Cachetadas	61	16	77
	23,2%	13,0%	19,9%
Golpes en los pies	20	19	39
	7,6%	15,4%	10,1%
Golpes en los oídos con palmas	26	7	33
	9,9%	5,7%	8,5%
Asfixia	1	2	3
	,4%	1,6%	,8%
Otros	20	4	24
	7,6%	3,3%	6,2%
TOTAL	263	123	386
	100%	100%	100,0%

Los porcentajes y los totales se basan en las respuestas.

a Agrupación de dicotomías. Tabulado el valor 1.

En relación a las modalidades de agresión se destacan los “golpes de puño”, las “patadas” y las agresiones humillantes-degradantes como las cachetadas y el desnudo (47% de las víctimas de tortura registradas en C.P.F. I y C.P.F. II dijeron haber sido sometidas al desnudo total durante la golpiza). Asimismo, se observa una persistencia de prácticas penitenciarias ya caracterizadas en otros trabajos y denominadas en el ámbito carcelario como “pata-pata”⁴¹ y “plaf-plaf”⁴².

Es posible analizar las frecuencias mayoritarias de la tabla “modalidades de agresión” vinculándola con los resultados obtenidos al preguntar sobre los “objetos de agresión”, y en este sentido se observa la intención de crear contusión sobre los cuerpos de las personas presas, sumando al empleo del cuerpo penitenciario como herramienta de agresión (golpes de puño y patadas) la utilización de palos/estofas, escudos y balas de goma.

Sobre la condición de los cuerpos desnudos de las personas torturadas es preciso destacar el escenario de humillación y degradación que las prácticas penitenciarias buscan construir cotidianamente en los cuerpos de las personas presas y que suelen acompañar las sesiones de golpes y maltrato físico. Asimismo, tanto la coacción al desnudo como el ejercicio del cachetazo aplicado regularmente, cotidianamente, y en todas las circunstancias de la vida

⁴¹ Golpes con palos en las plantas de los pies y en los tobillos de las personas encarceladas.

⁴² Golpes con las palmas abiertas en los oídos.



dentro de la cárcel, se constituyen en verdaderas prácticas de disciplinamiento, productoras de sometimiento, vulnerabilidad e indefensión permanente.

2010. Objetos de agresión	CÁRCEL		Total
	C.P.F. I - EZEIZA	C.P.F. II - MARCOS PAZ	
PALOS, ESTOFAS	51	28	79
	46,4%	50,9%	47,9%
ESCUDOS	10	9	19
	9,1%	16,4%	11,5%
ARMAS BLANCAS	1	1	2
	,9%	1,8%	1,2%
BOMBA DE AGUA	4	1	5
	3,6%	1,8%	3,0%
BORCEGUÍES	34	15	49
	30,9%	27,3%	29,7%
BALAS DE GOMA	1	0	1
	,9%	,0%	,6%
OTROS	9	1	10
	8,2%	1,8%	6,1%
TOTAL	110	55	165
	66,7%	33,3%	100,0%

Los porcentajes y los totales se basan en las respuestas.

a Agrupación de dicotomías. Tabulado el valor 1.

La intensidad y gravedad de las lesiones, las marcas y el daño corporal que el maltrato físico genera en las personas encarceladas puede leerse también a través de la distribución de frecuencias de la tabla de “localización de las agresiones”, donde “cabeza”, “extremidades”, “espalda” y “cara” registran las frecuencias mayoritarias.

Finalmente, es preciso destacar que los casos de la *violencia sexual* sobre los cuerpos de las personas detenidas también se postulan como una práctica emergente que se reitera en 2009 y 2010, además de haberse registrado un caso de aplicación de “picana” en el último año.

- ✓ El detenido fue retirado del pabellón para supuestamente ser atendido por el médico. pero en el pasillo se acercaron diez agentes de requisita quienes lo desnudaron y *uno de ellos le aplicó electricidad en los testículos a través de dos cables enchufados a la pared*. Luego otro agente le apoyó fuertemente un bastón de goma en el ano y lo golpeó manifestándole: “Así te va a quedar el orto si no dejás de hacer denuncias y mandarnos en cana”. Posteriormente lo volvieron a llevar al pabellón. (ET 279/10. C.P.F. I, Módulo V)
- ✓ Siendo aproximadamente las 10:30 hs., ingresó el cuerpo de requisita al pabellón, donde *personal encargado de filmarlo aplicaba golpes con los borceguíes en los tobillos*. Que el procedimiento había durado una hora en total y que al final del mismo unos 6 agentes se presentaron en la celda de alojamiento donde lo amenazaron de muerte. Que las amenazas habrían tenido origen por la sanción y remoción del anterior *Jefe de Seguridad Interna (el cual ha sido denunciado por el interno en cuestión con otros)*, le *gritaban que iba a terminar en una bolsa de plástico negra*. Agrega también que le



destruyeron todas las pertenencias de la celda. Luego, informa que estos agentes ingresaron a la celda con él, entre ellos los jefes de requisita, donde dos de ellos lo tiraron al piso boca abajo, donde uno de ellos *le rozaba el ano con el bastón para que el otro le introdujera una bombilla de caña, la cual se la partieron dentro de ano, donde permanece parte de ella. Lo dejaron encerrado en la celda, para que un rato más tarde, un médico con un enfermero constataran las lesiones, las cuales según los funcionarios fueron autoinfligidas, procediendo a sancionarlo* (ET 324/10. C.P.F. I, Módulo IST)

- ✓ Relató que el día 8 de octubre de 2010, se encontraba en su pabellón y fue llevado a la capilla por el encargado del pabellón, el Jefe de Turno y un ayudante de cuarta, quienes le querían introducir un palo en el ano. Luego fue golpeado con el palo en la espalda. Mientras esto sucedía Mariani le decía: “Te voy a matar”. (ET 326/10. C.P.F. II, Módulo IV)

Lo gravoso de las situaciones descriptas en los relatos invita a reflexionar sobre los posibles límites que pueden adquirir la tortura y el maltrato en las cárceles federales. El seguimiento longitudinal de estas prácticas nos permite comprender que, si bien muchas de ellas se ejercen en forma ritual durante circunstancias institucionales rutinarias, la innovación constante y la diversidad en la intensidad del dolor y modalidad de agresión, también forman parte de una construcción histórica de la práctica de tortura en nuestro país.

C. Las modalidades de tortura y maltrato en la Unidad N°3 de mujeres

En primer lugar cabe señalar que hemos optado por destinar un apartado a plantear algunas aproximaciones sobre la violencia penitenciaria aplicada sobre las mujeres presas ya que este grupo ha crecido un 76% respecto de sí mismo entre 2009 y 2010 y un 10% su representación en el total de víctimas relevadas.

Cárcel	Año del hecho			Total
	2008	2009	2010	
U.3 - EZEIZA	9	4	36	49
	100,0%	19,0%	97,3%	73,1%
U.29 - ALCALDÍA PENAL FEDERAL	0	0	1	1
	,0%	,0%	2,7%	1,5%
U.31 - CENTRO FEDERAL DE DETENCIÓN DE MUJERES “NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SAN NICOLÁS”	0	16	0	16
	,0%	76,2%	,0%	23,9%
C.P.F. I - EZEIZA	0	1	0	1
	,0%	4,8%	,0%	1,5%
Total	9	21	37	67
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Dentro del registro total de mujeres agredidas se destaca especialmente la unidad N°3 como espacio de maltrato. En términos generales es la única cárcel de mujeres que presenta un registro regular de casos de tortura, y particularmente en 2010 registra un aumento significativo no sólo en el total sino también respecto de sus propios valores.



Año 2010. Pabellones U.3	Frecuencia	Porcentaje
9	13	36,1%
4	6	16,7%
23	4	11,1%
11	3	8,3%
2	3	8,3%
8	3	8,3%
20	1	2,8%
24	1	2,8%
SIN DATOS	2	5,6%
Total	36	100,0%

En cuanto a los pabellones que mayor cantidad de casos registran observamos el pabellón 9 con el 36% de los casos; éste es un pabellón catalogado por el S.P.F. como de “alta conflictividad”, así como el número 23 destinado a mujeres jóvenes adultas.

2010 unidad 3 circunstancias(a)	Respuestas		Porcentaje de casos
	Nº	Porcentaje	
Ante un reclamo individual o colectivo	20	40,0%	57,1%
Cumpliendo sanción de aislamiento	11	22,0%	31,4%
Durante requisas	7	14,0%	20,0%
Durante motines o riñas	3	6,0%	8,6%
Durante circulación por la Unidad	1	2,0%	2,9%
Otros	8	16,0%	22,9%
Total	50	100,0%	142,9%

Como ya habíamos señalado, la circunstancia “durante un reclamo” se sobredimensiona en el caso de las mujeres, donde el 57% de las víctimas de maltrato penitenciario dijeron haberlo padecido luego de esta situación. Aquí resulta interesante indicar que esta información es un emergente de otros informes y otros estudios realizados por el organismo, especialmente en lo vinculado a las últimas tres muertes violentas producidas en la unidad 3 entre 2009 y 2010. Estas circunstancias han puesto en evidencia cambios en las técnicas de gobierno impuestas por el S.P.F. sobre este colectivo específico, no sólo un aumento sustantivo en los golpes y agresiones físicas, sino también en la extendida *medicalización* de la población en conflicto⁴³.

⁴³ Al respecto véase el apartado sobre género en este Informe Anual.



2010. Unidad 3	Respuestas		Porcentaje de casos
	Nº	Porcentaje	
Cuerpo de requisa	34	52,3%	97,1%
Jefe de seguridad interna o agente de la misma	20	30,8%	57,1%
Dir./Jefe de Módulo/Dir. de Unidad	2	3,1%	5,7%
Otros quienes	9	13,8%	25,7%
Total	65	100,0%	185,7%

Dentro de las frecuencias por agresores se destacan los agentes pertenecientes del cuerpo de requisa al igual que en el caso de las cárceles de hombres.

U.3 2010. Modalidades de agresión	Respuestas		Porcentaje de casos
	Nº	Porcentaje	
Patadas	32	35,2%	94,1%
Golpes de puños	23	25,3%	67,6%
Cachetadas	18	19,8%	52,9%
Golpes en los pies	12	13,2%	35,3%
Asfixia	1	1,1%	2,9%
Golpes en los oídos con palmas	1	1,1%	2,9%
Otros	4	4,4%	11,8%
Total	91	100,0%	267,6%

U.3 2010. Otras modalidades de agresión	Respuestas		Porcentaje de casos
	Nº	Porcentaje	
Escupitajos	1	4,0%	4,5%
Arrastrar de los pelos	19	76,0%	86,4%
Lo/la desnudan	1	4,0%	4,5%
Puente Chino	4	16,0%	18,2%
Total	25	100,0%	113,6%

Respecto de las modalidades de agresión tampoco se presentan diferencias sustantivas, ya que los golpes de puño, patadas y cachetadas ocupan los primeros puestos en la distribución, aunque puede señalarse la categoría “arrastrar de los pelos” como una práctica de tortura propia de esta población.

Finalmente, con la intención de explorar este aumento en el registro de casos de tortura sobre las mujeres encarceladas se exponen algunos relatos relevados:

- ✓ “Estando en el pabellón de aislamiento / retenes comenzaron a sentir fuego en una de las celdas. Luego de gritar dando aviso de lo que sucedía, ingresaron las celadoras quienes las llevaron al retén. Una vez allí, las detenidas intentaron trabar la puerta porque sabían



que 'íbamos a recibir palos seguramente'. Como consecuencia se hizo presente el cuerpo de requisa femenino junto a varios agentes masculinos que las detenidas señalaron como 'hombres de mantenimiento'. Luego de tratar de mantener la puerta cerrada, *los agentes masculinos lograron ingresar y las golpearon con las manos, palos, golpes de puño y patadas. Posteriormente les practicaron 'Puente chino'. Luego fueron alojadas en el sector A. Hasta el momento de la entrevista con la PPN algunas habían permanecido desnudas en las celdas, sin colchón, comida ni bebidas, y sin poder acceder al baño.*" (ET249/2010)

- ✓ "Cerca de las 19:30 hs. se encontraba en celaduría hablando con el jefe de seguridad interna Medina sobre su pedido de cambio de pabellón. Durante la entrevista comenzaron a gritarse y Medina le dijo: 'Baje la voz porque si no la tiro al piso' y cuando la detenida trató de contestarle, él se le tiró encima pero finalmente terminó Medina en el piso. Frente a esto, las dos celadoras (Díaz, y otra que le llaman 'La Chaco') que allí se encontraban llamaron al cuerpo de requisa. Primeramente llegó un señor alto quien generalmente reduce a las internas cuando hay problemas y después llega el cuerpo de requisa. *Medina la trabó de atrás y la tiró al piso, estando ahí le presionó la nuca con la rodilla dejándola sin aire al tiempo que le decía: 'Dejá de gritar'. Seguidamente la esposaron y le precintaron los pies en cruz. Ya esposada, el personal de requisa la agarró de la parte de atrás de la campera, de tal manera que la ahogaba y la arrastró hasta los tubos, mientras que la pateaban con borceguíes en las costillas y en la espalda. Ya en la celda, la cual no tenía acrílico en las ventanas, la dejaron sin colchón, sin medias ni zapatos. Al cabo de una hora le dieron una frazada.*" (ET 316/10)
- ✓ "Relató que el día XXXX de 2010 una de sus compañeras de pabellón, XXXXX, estaba esperando tener visita cuando se enteró que la persona a la que esperaba estaba fuera del penal pero no la dejaban ingresar. Por ello, *todas las internas del pabellón empezaron a reclamar para que su compañera pudiera tener visita. Se hizo presente allí el Jefe de Seguridad Interna, Medina y les dijo que XXXX no iba a tener visita.* Seguidamente se presentó otro agente del S.P.F. y trató de sacar a XXXX del pabellón, pero XXXX, entre otras, se interpuso. Frente a ello, *Medina, con el palo que había traído el agente de la filmadora, golpeó a XXXX tres veces en su brazo izquierdo, y una vez sobre la escápula izquierda. Y, tal como relató XXXX, Medina le dijo a XXXX 'vení, vos y yo solitos'.* Luego de los palazos a XXXX, abrieron la reja e ingresó el cuerpo de requisa femenino, compuesto por treinta agentes aproximadamente, y por otro lado, desde el sector de cocina ingresaron diez agentes más, pero masculinos. *Las obligaron a tirarse al piso, las esposaron y les dan numerosas patadas y a algunas, palazos. A XXXX, la levantan del piso y la llevan al sector donde cumple sanción y la tiran contra la cama. A XXXX, la llevan al pasillo, que tenía varios charcos de agua, y se cae al piso y la levantan de los pelos. Luego de estar aproximadamente media hora en el retén, la reintegran al pabellón.*" (EP358/10)
- ✓ "El día XXXX de 2010, cerca de las 10 hs. se estaban realizando tareas de mantenimiento en el pabellón X, lugar de alojamiento habitual, y por ello aprovecharon la oportunidad para pedir que se instalen dos ventiladores, ya que no había ninguno, pero ninguna respuesta fue dada. Seguidamente ingresó personal de requisa al pabellón, y llevaron al pasillo a las dos internas. *A XXXX también le tiraron gas pimienta en los ojos. La llevaron al retén y allí le pegaron patadas y palazos. Recordó especialmente una patada que el personal masculino le dio sobre su cadera derecha (producto de la cual tenía un gran hematoma), y un palazo sobre el hombro derecho. La esposaron y la llevaron a otra habitación para someterla a una requisa personal, antes de llevarla sancionada al sector de cumplimiento. Allí debió apoyar sus rodillas en el piso, al igual que sus brazos, y mostrar su vagina no sólo a personal femenino del S.P.F. sino también al señor Jefe de Seguridad Interna, Medina, que estaba allí presente. Finalmente XXXX fue llevada a los Tubos.*" (EP364/10)



Como se observa, pocas diferencias existen respecto de las agresiones físicas aplicadas por el S.P.F. a los presos varones. En todo caso la condición de mujer habilita otros tratos humillantes y degradantes como el “arrastrar de los pelos” o el someterlas a requisas personales vejatorias.

3.4. Reflexiones finales

El seguimiento en el tiempo y la implementación de diversas estrategias de abordaje institucional de la problemática de tortura y malos tratos le han dado al organismo la posibilidad de generar fundamentos sólidos sobre sus argumentaciones. Afirmar que la tortura en las cárceles federales es una práctica *regular*, en tanto se produce periódicamente en el tiempo, y *sistemática* al requerir de organización, recursos y decisiones institucionales, es un enunciado que puede sostenerse y fundamentarse a través de los estudios realizados y de los registros implementados en el marco de la intervención, pero principalmente a través del ejercicio de publicar –hacer pública– la voz de las personas presas. Y entendiendo esta voz como la única voz legítima para narrar el horror de las condiciones de encierro.

Para esto, es preciso volver a enunciar que el 50% de las víctimas dijeron haber sido golpeadas con anterioridad en la cárcel en la que se registró el hecho de tortura y/o maltrato, en tanto el 35% dijo haber sido agredido con anterioridad en otras unidades del S.P.F. Dimensionar el valor de la palabra de los detenidos implica continuar trabajando fuertemente en la aplicación y perfeccionamiento de las diferentes herramientas institucionales para evidenciar las prácticas de tortura y persistir en el objetivo político de dar visibilidad al maltrato.

En este sentido, resulta importante destacar que el 55% de las víctimas de malos tratos entrevistadas por asesores de la PPN dijeron *no* haber comunicado lo sucedido a otra persona dentro de la cárcel ni fuera de la institución. El análisis y la comprensión de la relevancia que adquiere este “dato duro” requieren de un esfuerzo por cualificarlo desde los relatos recolectados durante las entrevistas. Tomando como fuente estas narraciones, es posible afirmar que sobre las víctimas de la violencia penitenciaria recaen importantes presiones –de parte de la agencia penitenciaria pero también de la agencia judicial– que tienen por objeto cristalizar el silenciamiento de las personas presas.

Si tenemos en cuenta nuevamente la información relevada, observamos que del total de víctimas que sí decidieron comunicar el maltrato, el 59% lo hizo comunicándose con algún operador de la agencia judicial (su defensor, su tribunal, el juzgado de ejecución, la Defensoría General). A esto debe agregarse que, si bien sólo el 7% de la distribución dijo que sus victimarios llevaban identificación en sus uniformes, el 66% dijo que puede identificar a sus agresores.

A pesar de esta información, que demuestra que los operadores judiciales, de un modo u otro, tienen noticia de estas situaciones de maltrato y tortura, no existen resultados destacables sobre el accionar judicial en el castigo de los agentes penitenciarios responsables por estos delitos.

La manera de caratular, las pruebas de investigación que se solicitan y las que se toman como válidas, la calidad de los testigos que se llaman a declarar, etc., evidencian la participación activa de la agencia judicial en el encubrimiento de la tortura y en la producción del “relato oficial”, que se construye básicamente a partir de los discursos y las prácticas rituales cotidianas, que tienden a legitimar la voz penitenciaria.

En un ejercicio de memoria colectiva es preciso afirmar que, ayer como hoy, la desaparición, la muerte y la tortura “no son patrimonio exclusivo de las fuerzas armadas y de



seguridad, [hacen e] hicieron falta muchos civiles para ejecutarlas y para encubriras”⁴⁴. Así como en los años de la última dictadura militar hubiera sido imposible el despliegue de la maquinaria de tortura y violación de derechos humanos sin una articulación entre civiles y fuerzas de seguridad, en la actualidad, negar o desestimar las torturas y los malos tratos en las cárceles federales implica acallar, desoír y negar la voz de los presos y presas como voz válida y legítima. Lo cual se corresponde, bajo nuestras líneas argumentativas, con privilegiar la voz penitenciaria, exaltarla y producirla como verdad, difundiéndola y trabajando activamente en la validación y extensión pública del relato oficial penitenciario.

⁴⁴ Daroqui, Alcira, “Acerca de la presentación pública de este informe” en PPN, *Cuerpos castigados...*, 2008: XVI.



4. Detalle de casos investigados y documentados por la PPN de tortura en el año 2010: casos paradigmáticos

Una vez más, nos vemos en la obligación de señalar que las prácticas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en las unidades penitenciarias federales de nuestro país se caracterizan por su sistematicidad.

Subsiste en la cárcel la violencia institucional a pesar del contexto de Estado de derecho en el que vivimos o deberíamos vivir. Se trata de un lugar donde la democracia aún no ha encontrado su espacio.

Ya se han escrito muchas páginas respecto de la pena privativa de la libertad como pena que se refleja en el cuerpo de las personas condenadas y/o procesadas⁴⁵. Sin embargo y a pesar de los numerosos señalamientos que tanto a nivel nacional como internacional se le han realizado al Estado argentino, estas prácticas sobreviven y pareciera que la erradicación de las mismas aún se encuentra lejos.

Muchos son los factores que facilitan que estas prácticas pervivan en los centros de detención. Sin embargo, uno que merece ser destacado es la impunidad con la que cuentan los autores de tan execrables conductas. Este fenómeno viene a acompañar el sufrimiento de quien denunció a sus verdugos, que, por lo general, se encuentran “custodiándolo”. Al respecto señala Rafecas: “[...] resulta evidente que las agencias encargadas de seleccionar qué casos van a ser ingresados e impulsados en el sistema penal formalizado no están interesados en estos delitos”⁴⁶.

No debemos olvidar los otros factores que acompañan a la impunidad en el camino que ésta recorre y que a su vez lo allanan. Rafecas señala desde una óptica criminológica: “[...] los autores de detenciones ilegales, vejaciones, apremios y torturas no encuadran en ningún estereotipo de delincuente, se trata de delitos prácticamente invisibles a la opinión pública y a los medios masivos de comunicación; en general afectan a personas con alta vulnerabilidad frente al sistema penal, es decir, a personas muy alejadas del poder económico, político o comunicacional; los perpetradores de estos delitos son, en gran medida, los mismos que deberían encargarse de que no acontezcan, los mismos que deberían denunciar e investigar tales ilícitos”⁴⁷.

Tal como ya se dijera en anteriores informes anuales elaborados por este Organismo, desde el año 2007 se estableció como línea prioritaria de trabajo institucional el tratamiento de los casos de malos tratos físicos y tortura en las cárceles federales. Para ello se concertaron dos iniciativas: por un lado, se diseñó y se realizó la investigación *Malos tratos físicos y tortura en las cárceles federales* –publicada a fin de 2008 bajo el título *Cuerpos castigados*– y, por otro, se elaboró en relación a los principios y criterios del Protocolo de Estambul el *Procedimiento para la investigación y documentación eficaz de casos de tortura y malos tratos*.

Durante el año 2010 se continuó con el objetivo de trabajo prioritario de lucha contra la tortura y los malos tratos en cárceles federales y se ha mantenido la aplicación del *Procedimiento de investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos* establecido por la PPN en el año 2007 en base a los principios y criterios del Protocolo de Estambul. La aplicación de dicho procedimiento se inició en el mes de octubre de 2007 y se ha mantenido y perfeccionado desde entonces hasta la fecha. En este procedimiento se incluyen los casos de tortura que concluyen en una denuncia penal, y por lo tanto integran los casos

⁴⁵ Por cuanto concierne a este Organismo, ver en particular, *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*. Buenos Aires. Editores del Puerto, 2008.

⁴⁶ Cfr. Rafecas, Daniel Eduardo, *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Editores del Puerto. Buenos Aires, 2010, p. 61.

⁴⁷ Cfr. op. cit., p. 61.



judicializados, así como aquellos que denominamos “casos comunicados”, en los que la persona detenida víctima de tortura comunica al organismo las torturas y/o malos tratos padecidos pero expresa su decisión de no realizar la denuncia penal correspondiente y, en consecuencia, la PPN lleva adelante una investigación con reserva de su identidad.

A continuación, se hará referencia a algunos casos ocurridos durante el año 2010 que pudieron recogerse en el marco del trabajo del Programa para la Investigación y Documentación eficaces de Casos de Tortura y Malos Tratos, a fin de ilustrar los dichos vertidos en el presente acápite. Las iniciales de los detenidos son simuladas, a fin de mantener en reserva su identidad.

Caso del detenido federal RS:

El día 20 de diciembre de 2010, personal de este Organismo recibió noticia de un interno alojado en el Módulo V del C.P.F. II que había sido golpeado días atrás por personal del S.P.F. Así, el mismo 20 de diciembre, una asesora de la Procuración Penitenciaria se hizo presente en el mencionado Módulo y solicitó entrevistarse con RS, quien relató que desde el día 16 de diciembre de 2010 se encontraba alojado en el pabellón 7 cumpliendo una sanción de la cual desconocía el motivo. Sin embargo, RS indicó que días antes de ser sancionado, cuando se encontraba en el pabellón 3 fue entrevistado por asesoras de este organismo, luego de lo cual un agente del S.P.F. le dijo “*si hablás con ellas, bajás sancionado*”.

El día 18 de diciembre, después del mediodía, personal del S.P.F. se hizo presente en su celda para darle el almuerzo y RS les dijo que esa comida no le gustaba, y le respondieron que se la coma igual. Un tiempo después, entre las 18 y las 19 horas, se presentó frente a su celda el cuerpo de requisita, compuesto por entre siete y ocho agentes, equipados con cascos, palos y escudos. Le ordenaron que se ponga contra la pared y, seguidamente, abrieron la puerta de su celda, lo tiraron al suelo, le cubrieron la cabeza con la remera que tenía puesta, y lo esposaron. De esta manera, comenzó la golpiza. En el interior de la celda le dieron golpes de puños en las costillas. Lo sacaron y, esposado y con la cabeza cubierta, lo llevaron hasta la sala de abogados, cerca de la entrada del módulo, haciéndolo pasar por el “puente chino”⁴⁸. Allí, lo tiraron al piso y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. Le pegaron con palos en las plantas de sus dos pies mientras le decían “*te vamos a matar*”. Como estaba con la cabeza cubierta, sentía golpes en casi todo su cuerpo, sobre todo en su cara, sin saber de dónde, ni cómo, venían. Para finalizar, lo llevaron a las duchas, donde tuvo que estar durante un tiempo bajo el agua fría, para luego llevarlo a su celda.

El detenido solicitó realizar una denuncia y ser examinado por un médico de este Organismo. En este sentido, al día siguiente de haber comunicado los hechos a la asesora de la Procuración, el galeno se hizo presente a fin de constatar las lesiones y el personal penitenciario le informó que el Sr. RS había sido trasladado sin precisar a dónde. Por ello, una asesora de este Organismo se comunicó telefónicamente con el Registro General de Alojados, donde informaron que el recluso había sido trasladado al C.P.F. N°I por lo que el examen médico recién pudo ser realizado el día 29 de diciembre de 2010.

Caso detenido federal VD:

El día 14 de diciembre de 2010 varias asesoras de esta PPN se encontraban en el Módulo V del C.P.F. II y tomaron conocimiento de que días atrás varios de los internos alojados en ese módulo habían sido golpeados por personal del S.P.F. Por ello, el día 20 de diciembre de 2010, varios asesores de este Organismo se hicieron presentes en el Módulo V del C.P.F. II, a fin de entrevistar a los detenidos.

En la entrevista realizada con VD, éste relató que el día 5 de diciembre de 2010, en horas de la tarde, cerca de las 17.30 hs., se inició una pelea entre internos del pabellón 5, que

⁴⁸ Dos filas de penitenciaros enfrentados, dejando un espacio en el centro por el cual pasan los detenidos y son golpeados con palos u otros objetos.



estaba siendo observada por personal de requisa del S.P.F. Sin embargo, los mismos internos les dicen que los dejen pelear y la requisa se retira. Momentos después, el agente apostado cerca de la cocina con una escopeta, comienza a disparar. Si bien los perdigones llegaron hasta donde se encontraba VD, no impactaron sobre su cuerpo. Todas las personas alojadas en el pabellón, frente a los tiros, se alejan lo máximo posible de los disparos, excepto VD y dos internos más. Seguidamente, se abren las puertas del pabellón e ingresa el cuerpo de requisa, entre siete y ocho agentes. VD se acerca a ellos y comienzan a golpearlo con palos en todo su cuerpo. La requisa avanza y llegan hasta el fondo del pabellón y allí lo esposan, al igual que a los dos otros internos que estaban con él. Los tiran al piso, y a VD le saltan sobre sus piernas y le hacen “*pata-pata*”⁴⁹. Desde el pabellón los llevan a la rotonda, VD esposado y arrastrando sus pies, y los hacen ingresar en una de las salas que hay allí. En esa sala, los agentes del S.P.F. hacen que los tres internos se pongan contra una pared y, estando de espaldas, les pegan con palos en los tobillos, los patean, y les dan golpes de puño en las costillas. Seguidamente, VD es llevado a “*buzones*”⁵⁰ donde le siguen pegando con palos, para luego llevarlo a las duchas, donde es expuesto al agua fría por un lapso de cuarenta minutos aproximadamente. Es devuelto a los buzones y luego de reiteradas quejas de dolor, un enfermero se hace presente y resuelve que VD debe ser trasladado al hospital municipal de Marcos Paz. El mencionado traslado debió ser realizado en camilla.

Luego de ser atendido en el hospital de Marcos Paz, VD estuvo internado en el HPC por tres o cuatro días. Al regresar al Módulo V fue inicialmente alojado en el pabellón 3, pero luego fue trasladado al pabellón 7, lugar donde generalmente se cumplen las sanciones aunque VD no se encontraría sancionado. Luego de su egreso del HPC, durante la semana siguiente, no recibió atención médica de ninguna clase.

El interno agregó que el día anterior a la entrevista, cuando se encontraba trabajando la misma guardia que lo hizo el día en el que fue golpeado, estando él en su celda del pabellón 7, le fue arrojado gas pimienta a través de la mirilla. También indicó que sufrió amenazas durante la semana anterior y antes de entrevistarse con esta PPN.

Cabe poner de resalto que cuando el detenido VD fue entrevistado por la asesora de este Organismo no consintió la realización de una denuncia penal por los hechos relatados, en razón de que mientras continúe alojado en el Módulo V del C.P.F. II teme que la realización de la mencionada denuncia pueda traerle represalias. En cambio, sí solicitó ser revisado por un médico de este Organismo.

Es dable mencionar que, al momento de la entrevista, VD se desplazaba en silla de ruedas ya que tenía enyesados tanto su brazo izquierdo como su pierna izquierda, como consecuencia de la golpiza.

Caso detenido federal FP:

El día 10 de noviembre de 2010 se recibió un llamado telefónico en esta PPN informado que FP había sido golpeado. En consecuencia, el día 12 de noviembre de 2010, asesores de la PPN se presentaron en el C.P.F. II para entrevistarse con FP, pero ello no fue posible debido a que el interno se encontraba en el hospital municipal de Marcos Paz. Por ello, el día 25 de noviembre de 2010 se constituyeron nuevamente en el C.P.F. II y finalmente pudieron entrevistarse con FP.

El interno relató que el día 9 de noviembre de 2010, cerca de las 20 hs., se encontraba en su celda cuando comenzó el recuento e ingresó al pabellón la “*volanta*”, un grupo de entre quince y veinte agentes del S.P.F., entre los que se encontraban los jefes, varios encargados y varios celadores, que venían de jugar al fútbol y por ello estaban vestidos con ropa deportiva,

⁴⁹ Golpes en las plantas de los pies con bastones.

⁵⁰ Celdas de asilamiento.



con palos en sus manos. FP estaba en el interior de su celda cuando uno de los agentes de la “volanta” lo agarra de la cabeza y lo hace salir.

Fue sacado del pabellón y llevado a la “redonda” donde los agentes comenzaron a darle palazos y lo obligaron a desnudarse. Frente a uno de los tantos palazos que estaba recibiendo, intentó protegerse poniendo su brazo derecho sobre su cabeza, recibiendo un fuerte golpe sobre el brazo y sintiendo que se le rompía. Así, con el brazo sangrando y con una fractura expuesta, lo tiran al piso, le dan patadas y le hacen “pata-pata”. Seguidamente, lo esposan y lo llevan a una habitación donde había una ducha, y lo exponen al agua fría por espacio de media hora aproximadamente.

Un médico de la unidad lo vio, y pese a tener una fractura expuesta sólo le puso una venda en su brazo sin realizar ningún tipo de curación. Así, fue llevado a “buzones” donde pasó toda la noche sin atención médica. Al día siguiente, fue llevado al HPC donde le extrajeron una radiografía de su brazo y resolvieron llevarlo a un hospital extramuros. Ya en el hospital municipal de Marcos Paz se negaron a atenderlo, y lo mismo sucedió en el de Merlo, por lo que el día miércoles regresó al HPC con el mismo vendaje en su brazo y sin haber recibido la atención médica necesaria. Cabe destacar que todos los traslados que realizó FP los hizo esposado, pese a la gravedad de su lesión.

Finalmente, el día jueves fue atendido en el hospital de Marcos Paz donde le hicieron una limpieza de la herida y del hueso y lo enyesaron, quedando internado hasta el día siguiente. Los tres días posteriores estuvo internado en el HPC, para luego ser alojado en el Módulo I, donde tuvo lugar la entrevista.

FP agregó que mientras se encontraba internado en el HPC, el día miércoles 10, se presentó el Director del Módulo II (sitio en donde fue la golpiza) y, de una manera un tanto amenazante, le dijo que no denunciara nada y que respetara los códigos. Al respecto, cabe señalar que cuando se le preguntó si consentía la realización de una denuncia penal manifestó que no. El detenido no quiso formular denuncia por temor a represalias ni consintió ser examinado por un médico de este Organismo.

Caso detenido federal MS:

El día viernes 12 de noviembre de 2010 se recibió la noticia en este Organismo de que el detenido MS había sido golpeado por personal penitenciario. En virtud de ello, el día 15 de noviembre de 2010, dos asesores de la PPN se presentaron en el HPC del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de entrevistarse con el detenido.

Seguidamente se presentó el detenido MS, quien relató que el día 12 de noviembre de 2010 a las 6:00 AM aproximadamente, se encontraban durmiendo en la Sala 4 del HPC y llevaron a todos los internos a la Sala 3. A él lo sacan a los golpes y lo llevan a una leonera que se encuentra al lado de la sala de abogados, donde le siguen pegando patadas, golpes de puño y palazos. Un encargado le pegó la cabeza contra la pared, por lo que cayó al piso y permaneció inconsciente unos minutos.

Cabe señalar que conforme el relato del detenido, mientras era golpeado los agentes del S.P.F. que se encontraban presentes se reían. Respecto de si había sido atendido por un médico de la unidad, el recluso manifestó que no, sin perjuicio de que se encuentra alojado en el HPC.

El Sr. MS consintió ser examinado por un galeno de este Organismo pero no quiso formular denuncia por temor a represalias.

Caso de violencia en la Unidad N°3:

El día 23 de noviembre de 2010 una asesora de este Organismo recibió, en su celular, un llamado informando que el mismo día todo el pabellón 4 había sido golpeado por personal del S.P.F. Por ello el día 24 de noviembre de 2010 asesores de este Organismo se presentaron en la



Unidad N°3 para entrevistarse con las reclusas alojadas en el pabellón 4, procediendo a entrevistarse con las internas NC, KD, IJ, NS, OP, JU y GF.

Se mantuvieron entrevistas individuales con cada una de las reclusas y los relatos fueron uniformes en cuanto a que el día 23 de noviembre de 2010, alrededor de las 15 horas, las internas reclamaban a los agentes penitenciarios que trasladen a la interna S al sepelio de su hijo de 19 años que había sido asesinado la noche anterior. Relatan las reclusas que se habían podido comunicar con el Tribunal Oral Federal Criminal N°6 de Capital Federal para informar lo acaecido y que éste, a las 13:00 horas, autorizó a la madre a concurrir al sepelio de su hijo.

Por ello, las compañeras de pabellón comenzaron a reclamar a los agentes penitenciarios y a manifestarles lo resuelto por el Tribunal. En este estado de la situación, la detenida GF solicitó una audiencia con la Jefa de División Sociales a fin de informar lo resuelto por el Tribunal que la tiene a cargo. Ante dichos reclamos de parte del resto de las internas del pabellón como de la propia interna nombrada precedentemente no hubo respuesta alguna.

Aproximadamente, a las 17 horas y ante la falta de respuesta al reclamo en cuestión, se acerca al pabellón 4 el Jefe de Seguridad Interna Medina. Junto al Jefe de Seguridad Interna se encontraban seis agentes penitenciarios masculinos con bastones, cascos y escudos. Acto seguido entra al pabellón el Jefe de Seguridad Interna Medina quien indicó: “*G: junte sus cosas que la llevamos al sepelio, y al resto, si siguen gritando va a ser peor*” (sic).

Una vez que retiraron a la detenida, entraron estos seis agentes penitenciarios masculinos junto al personal de requisa de la Unidad. Cuando se encontraban dentro del pabellón, el Jefe de Seguridad Interna Medina, señaló a las internas IJ y JU, las que fueron llevadas ambas al baño del pabellón donde el piso estaba todo mojado.

Luego de que las reclusas nombradas precedentemente fueron llevadas al baño, el resto de las internas fueron obligadas a dirigirse al fondo del pabellón junto a la cocina del mismo.

Las que se encontraban en el baño, fueron tiradas al piso boca abajo y posteriormente fueron revisadas por personal penitenciario femenino, les colocaron esposas a ambas, les tiraron del pelo y así fueron llevadas a las celdas de aislamiento mientras recibían fuertes patadas, cachetazos en la nuca y golpes de puño en las costillas.

Gran parte de las entrevistadas reconocieron al personal de turno como ejecutores de los hechos relatados. Algunas de las detenidas entrevistadas solicitaron ser revisadas por un médico de este Organismo y formular una denuncia por los hechos aquí descriptos, mientras que otras no lo hicieron por temor a represalias.

Caso detenido federal DF:

El día viernes 10 de diciembre de 2010, se recibió una llamada en este Organismo efectuada por el interno HG alojado en el Módulo IV del C.P.F. I a fin de denunciar que el detenido DF había sido sancionado y golpeado por personal penitenciario. En razón de ello, el día lunes 13 de diciembre una asesora de esta PPN se presentó en el Módulo IV del C.P.F. I y solicitó entrevistarse con el Sr. DF.

El interno relató que el día 10 de diciembre de 2010, a las 11:00 hs. aproximadamente se encontraba en su celda recostado porque padece de varios problemas de salud y se sentía muy mal. Entró la requisa y les explicó que se sentía mal pero un agente del S.P.F. comenzó a pegarle la cabeza contra la pared con el escudo. Al mismo tiempo le pegaba patadas, cachetadas y palazos.

Es preciso señalar que conforme el relato del interno, éste nunca opuso resistencia y sin embargo lo seguían golpeando hasta que cayó de rodillas al piso y quedó casi inconsciente.

Por otra parte, manifestó que antes de venir a entrevistarse con la asesora le preguntaron si iba a denunciar.

Cabe resaltar que antes de entrevistar al Sr. DF, la asesora de este Organismo mantuvo una entrevista con el detenido HG, quien se encuentra alojado en el mismo pabellón, y relató que los agentes del S.P.F. le decían: “*enderezá la cabeza*”. Al respecto, es preciso señalar que el



Sr. DF padece un problema de motricidad que lo obliga a permanecer con la cabeza inclinada permanentemente.

El recluso no fue atendido por un médico a pesar de haber quedado inconsciente y ser víctima de una golpiza feroz.

Por último, cabe señalar que el detenido no consintió la presentación de la denuncia por los hechos aquí descriptos ni ser revisado por un médico de este Organismo.

Caso detenido federal OP:

El día viernes 17 de diciembre de 2010 se recibió la noticia en este Organismo de que el detenido OP alojado en la Unidad N°20 había sido brutalmente golpeado por personal penitenciario. En razón de ello, el lunes 20 de diciembre una asesora de este Organismo se presentó en la Unidad N°20 a fin de entrevistarse con el Sr. OP.

El interno relató que el día 17 de diciembre de 2010, a las 22:00 hs. aproximadamente fue “*pichicateado*” (sic) tres veces por el médico de la unidad. Posteriormente fue llevado a una celda de aislamiento que “*es acolchonada*” (sic) e ingresaron dos o tres agentes penitenciarios y le comenzaron a pegar con una cachiporra en la cintura, espalda, brazos y cabeza. Le sacaron un diente. Luego lo hicieron bañar con agua fría.

Es preciso señalar que conforme el relato del interno, los agentes del S.P.F. que lo golpearon eran el Jefe de Turno, y dos celadores de turno a quienes podía identificar.

El detenido se encontraba muy asustado y dejó de manifiesto su temor de volver a ser golpeado.

Respecto de si había sido atendido por un médico, el interno respondió que sí. Que el día 18 de diciembre a las 22:00 hs. aproximadamente fue atendido por el galeno. En este sentido, manifestó que la atención fue “*así nomás*”.

El detenido consintió ser revisado por un galeno de este Organismo pero no quiso formular denuncia por los hechos aquí mencionados.

Caso detenido federal IK:

El día 23 de septiembre de 2010, se recibió en este Organismo un llamado telefónico de un detenido alojado en el Anexo de la Unidad N°20 ubicado en el Módulo VI del C.P.F. N°I a fin de denunciar que su compañero IK había sido golpeado brutalmente por personal penitenciario. Por ello, ese mismo día, asesores de este Organismo se hicieron presentes en la mencionada unidad con el fin de entrevistar al detenido IK.

En primer término se entrevistó a otro recluso, quien puso de manifiesto que él no había sido golpeado pero había presenciado cómo personal de requisa golpeaba al detenido IK.

Ya en la entrevista mantenida con IK, éste relató que el día 23 de septiembre de 2010 a las 9:00 hs. aproximadamente, en ocasión de recibir del enfermero la medicación que tiene recetada en razón de los ataques de epilepsia, el detenido advierte que la que le proporcionan no es la que toma habitualmente, por lo que se niega a ingerirla y la arroja al piso.

En ese momento se acercaron seis (6) agentes de requisa que lo agarraron y lo llevaron a un cuarto en donde se lleva a cabo la tarea laboral que implica el taller de bolsitas. Allí dentro, junto a los celadores, le ordenan que se ponga contra la pared y comenzó a recibir golpes en la nariz y en la cabeza, palazos en la espalda, y patadas en todas partes del cuerpo. En el relato, el detenido manifestó que mientras era golpeado, el enfermero de turno estaba presente y también lo golpeaba.

La golpiza duró aproximadamente 15 minutos. Luego de este lapso el Sr. IK se desmayó y perdió el conocimiento. Al despertar se encontró solo en un cuarto y apareció el jefe de turno quien le preguntó sobre lo sucedido.

Posteriormente, fue llevado al HPC del C.P.F. I donde le realizaron unas radiografías y le hicieron firmar un papel que no sabía qué decía, ya que no sabe leer ni escribir.



Cuando regresó del HPC a su celda uno de sus agresores lo estaba esperando y le dijo: “*Si no hablás te pasamos cigarros y 100 pesos en tarjeta*” (sic). Además, mientras era conducido a la entrevista con personal de esta Procuración, el agente de requisita que lo custodiaba le dijo “*Si hablás perdés*” (sic).

Es preciso señalar que durante la entrevista se advirtió al detenido muy agotado y con visibles marcas producto de la violencia ejercida contra él. IK señaló que podía reconocer a los agentes de requisita que lo habían golpeado, y consintió ser revisado por un médico de la Procuración Penitenciaria, así como la presentación de denuncia penal.

Ese mismo día (23/9/2010) se interpuso un recurso de hábeas corpus que tramitó en el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°2, Secretaría N°6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, el que fue resuelto favorablemente y dispuso la prohibición de que los agentes de requisita identificados por el detenido prestasen servicio en el Anexo de la U.20, hasta tanto se resuelva la denuncia penal contra ellos.

Este fallo fue apelado por el Servicio Penitenciario Federal. La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia y el S.P.F. interpuso recurso de casación, que el día 23 de marzo del corriente fue declarado mal concedido por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, quedando en consecuencia firme el fallo de instancia.

Conclusiones

En primer lugar es preciso señalar que la selección de los casos relatados no es caprichosa, sino que obedece a la intención de exhibir el verdadero panorama de la tortura. Obsérvese que no existe distinción alguna cuando se trata de golpear, trátense de víctimas hombres, mujeres, jóvenes adultos o enfermos psiquiátricos. El castigo es corporal y para todos por igual, sea cual fuere la circunstancia que rodea a la persona torturada.

No puede pensarse que las violaciones a los derechos humanos son sólo aquellas que tuvieron lugar en los años de plomo en nuestro país. Hoy también se vulneran derechos fundamentales y al respecto se guarda el más estricto silencio.

Algunas de las prácticas llevadas a cabo por los custodios rememoran aquellos años atroces, y ocurren hoy, muy cerca de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de los tribunales. En un país como el nuestro, donde varios de los capítulos de la historia se escribieron con sangre, no puede silenciarse más el horror del presente.

Es preciso reconocer la existencia del problema como primer paso para arribar a una solución, combatir la impunidad que se da tras los muros y dar cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales que asumió la Argentina.

No es que no exista normativa legal que repudie estas conductas, existe y es vasta, pero se debe darle un cumplimiento estricto para que surta un verdadero efecto.

A la fecha en que se escribe el presente, no se ha sancionado la ley que crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Dar este paso sería un significativo avance para combatir estas prácticas tan execrables y que no pueden ni deben tener lugar en una sociedad democrática.



5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “seguimiento”

La investigación de casos de tortura por parte de las autoridades judiciales argentinas compromete a nuestro país ante los organismos internacionales de derechos humanos. La mayoría de los casos de tortura no supera las primeras instancias elementales del proceso penal. Tal como se ha desarrollado y demostrado, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público Fiscal tienden a frenar el avance de las causas seguidas a los funcionarios públicos de las fuerzas de seguridad acusados de hechos de tortura y malos tratos. La forma de garantizar la impunidad se materializa mediante los rápidos archivos de este tipo de causas, entre varios medios de obstaculización ya descriptos⁵¹.

Sin embargo, así como es nuestro deber destacar que la enorme mayoría de las causas judiciales de tortura y malos tratos son archivadas al poco tiempo de ser iniciadas, también debemos destacar (entre otras cosas, porque son extremadamente pocos los casos) cuando una causa contra agentes de una fuerza de seguridad ha avanzado.

En los párrafos siguientes resumiremos las causas que han avanzado contra agentes de fuerzas de seguridad.

Causa 1: Tortura y malos tratos en C.P.F. de la CABA

La primera de ellas investigó una golpiza dada a internos recién trasladados al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante la madrugada del 3 de julio de 2007. A este tipo de malos tratos se los conoce como “bienvenidas”. Una “bienvenida” configura una práctica habitual por parte de los agentes penitenciarios al momento en que una persona privada de la libertad ingresa a una cárcel, que consiste en una serie de golpes, patadas y diversos tratos humillantes, que configuran el delito de tortura. Esto está particularmente desarrollado en el libro *Cuerpos castigados*.⁵²

En este caso particular se recogieron testimonios concordantes que resaltan el carácter habitual y sistemático del castigo asestado por el grupo de agentes que llevó a cabo el procedimiento de requisita a los recién llegados:

“[...] ingresó en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conocido como unidad 2 de Devoto. Allí fueron sometidos a lo que en la jerga carcelaria se denomina ‘bienvenida’, práctica consistente en una serie de golpes de puños, patadas y golpes con palos, acompañados de insultos de distinta magnitud y trato humillante. [...] Allí se los hizo ingresar a la ‘leonesa’ (pasillos de barrotes estrecho), donde ya se les propinaron los primeros golpes a la vez que se los insultaba y se les dispensaba un trato despectivo consistente en frases tales como ‘...la concha de tu madre... acá sos un trapo... son basura... son mierda...’. Luego, al final del pasillo, fueron obligados a ponerse contra la pared, donde los golpes y malos tratos se repetían, para luego ser conducidos ante un escritorio allí existente donde se les formulaba un interrogatorio sobre sus condiciones personales, antecedentes legales y médicos, siempre acompañado por golpes e insultos, además de ser obligados a contestar las preguntas con la fórmula ‘sí, señor... no, señor’. Como resultado de ese accionar, algunos de los internos resultaron lesionados, tal como se acredita con la prueba [...]”

⁵¹ Ver *Informe Anual PPN 2009*, Capítulo II “Tortura y malos tratos en cárceles del S.P.F.”, punto 2. Informe de los resultados del “Registro de casos judiciales de tortura”, publicado en versión impresa y en versión digital gratuita (www.ppn.gov.ar).

⁵² PPN, *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y torturas en cárceles federales*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.



En esa causa también se probaron las secuelas físicas de la tortura –en el caso de algunas de las víctimas– mediante los informes médicos y las fotografías aportados por esta institución, así como mediante otras constancias.

Se recogieron también testimonios concordantes en el sentido de que “...al ingresar a Devoto, (fui) derivado a un salón grande denominado ‘leonera’, junto con otros detenidos [...] Que la golpiza recibida es a manera de ‘bienvenida’ [...] empezaron a pegarme en todas partes del cuerpo, incluso con algún elemento como, por ejemplo, el palo de goma que utilizan los del servicio, lo mismo que a las demás personas [...]” (fs. 67/69); otra de las víctimas manifestó que “recibió lo que se denomina la ‘bienvenida’, esto es, una serie de golpes de mayor o menor intensidad que el personal del servicio penitenciario aplica a los internos que ingresan al centro de detención” (fs. 75/76); un tercero declaró que “...nos hicieron salir de la ‘leonera’ en donde estábamos esperando, para pasar a un pasillo, donde desnudos nos obligaron a ponernos contra la pared, oportunidad en la que varios integrantes del Servicio Penitenciario Federal comenzaron a darnos la ‘bienvenida’, esto es, a darnos golpes por todas partes del cuerpo. En mi caso dos integrantes me daban trompadas en la zona del tórax y el abdomen, patadas en los tobillos y cachetadas en la cara y cabeza. Esa golpiza duró aproximadamente quince minutos. [...] recuerdo que a algunos, como por ejemplo a un señor de mayor edad, le dieron más cantidad de golpes y de mayor intensidad, llegando a vomitar sangre por la boca. Luego de esos quince minutos, fuimos llevados a otra leonera interna, donde nos hicieron esperar, para luego hacernos pasar de a dos por vez a un escritorio que había al final de la leonera y allí un funcionario del Servicio que creo recordar llevaba una camisa blanca, tenía un papel que te obligaban a firmar antes de hacerte ingresar en el pabellón de destino. Mientras este funcionario te hacía firmar, había cuatro integrantes más del servicio que me daban golpes por todas partes del cuerpo, a la vez que me obligaban a contestar preguntas que me hacían, bajo la fórmula o expresión ‘sí, señor... no, señor’”; (fs. 96/97); un cuarto testigo señaló “[...] bajé solo hasta un lugar del que no recuerdo su denominación, pero que es donde se da la ‘bienvenida’. Yo estuve ya detenido en otra oportunidad en Ezeiza y allí la ‘bienvenida’ consiste en un leve cachetazo aplicado casi sin fuerza, en cambio, en Devoto la cosa es mucho más violenta, sobre todo en los días en que hay un acontecimiento negativo, como ser por ejemplo, que pierda algún equipo de fútbol con el que simpatizan los integrantes del Servicio [...] De la misma manera, si el detenido es extranjero, como en mi caso, la bienvenida en Devoto se pone más violenta. Además, el día de ingreso, varios de los integrantes del Servicio tenían aliento a alcohol. [...] En la leonera hay un escritorio de metal donde había una persona sentada de la que sólo recuerdo que era gordito, el que hacía las preguntas y a quien había que contestarle con la fórmula ‘sí, señor, no, señor’. En cuanto a los golpes que se propinaban allí, son de distinta forma. Se aplican patadas ‘voladoras’, golpes con los palos que utilizan y de puño en cualquier parte del cuerpo (nuca, cara, etc.)” (fs. 133/134).

Este Organismo presentó en ese entonces la denuncia por dichos hechos, adjuntando los correspondientes informes médicos que constataban las lesiones sufridas por los golpes al ingreso del penal. La causa fue sorteada y tramitó ante el Juzgado Nacional de Instrucción N°40 Sec. 139, con el N°de causa 40.148/2007 caratulada “Unidad 2 S.P.F. s/ imposición de tortura”. La investigación la llevó a cabo la Fiscalía Nacional de Instrucción N°3 con el N°I-03-12691/2007, de manera rápida y eficaz, recolectando declaraciones de las víctimas e identificando a dos posibles autores de los hechos: Maximiliano Carlos Barresi y Néstor



Eusebio Iñíguez, quienes al momento de los hechos se desempeñaban respectivamente como Jefe de Turno y Jefe de requisa del C.P.F. CABA.

A menos de un año de iniciada la causa, el Fiscal Raúl María Cavallini requirió la elevación a juicio, por tener “suficientemente acreditado, con el grado de certeza exigido para la realización del juicio oral y público, que los acusados Barresi e Iñíguez, en su carácter de Subalcaide y Ayudante Mayor respectivamente, del C.P.F. CABA, consintieron y avalaron conductas vejatorias por partes de sus subordinados hacia detenidos que se hallaban a su cuidado, producto de las cuales algunos de ellos resultaron heridos”. Por esto, la Fiscalía expresa que “...deben responder como coautores penalmente responsables [...] [ya] que ambos tenían facultades suficientes como para con una orden, impedir y hacer cesar el maltrato al que eran sometidos los presos bajo su guarda”.

Así como hemos destacado la efectiva instrucción del fiscal, no podemos dejar de resaltar que el requerimiento de elevación a juicio fue efectuado con una calificación legal de “imposición de vejaciones a presos, en concurso ideal con lesiones leves reiteradas” (artículos 45, 54, 89 y 144 bis inciso 3º del Código Penal) cuando la denuncia había sido presentada denunciando la posible comisión del delito de tortura, previsto por el artículo 144 tercero, inc. 1º. Esto resulta en una gran disminución de la escala penal aplicable⁵³.

Paradójicamente, la causa estuvo menos de un año en la etapa instructoria y casi 3 años en el Tribunal Oral en lo Criminal 4, hasta que fue fijada la audiencia.

Con fecha 28 de abril de 2010, cuando ya se encontraba tramitando ante el TOC 4, se ordenó una instrucción suplementaria. Principalmente en base a las pruebas que había solicitado la Fiscalía N°4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal. Dichas pruebas se habían cumplido casi en su totalidad hacia el mes de octubre de 2009, en que sólo restaba que el S.P.F. remitiese un “acta médica”, labrada en la unidad N°29 del S.P.F., a una de las víctimas. Esa prueba tenía interés para la fiscalía en la medida que acreditaba fehacientemente que el nombrado no presentaba lesiones al momento de partir hacia la cárcel de Devoto, en donde fue golpeado. La diligencia fracasó en dos oportunidades. Primero debido a la negativa de la Unidad N°29 y luego del C.P.F. I.

En vista de ello, la Dirección Legal y Contencioso de la PPN desarrolló diversas gestiones ante el tribunal y la fiscalía, con la finalidad de que se diera por concluida esta etapa preparatoria hacia el juicio; entendiendo que los hechos se encontraban suficientemente probados, incluso en ausencia de esa constancia documental. Esas gestiones derivaron en órdenes de “urgente remisión” del legajo original en el que debía constar el documento mencionado (o bien surgir su ausencia). A pesar de lo cual, no surge de las actuaciones el cumplimiento de esa orden por parte del S.P.F. hasta la fecha de cierre de este informe. Ante la insistencia de la PPN en la necesidad de que se desarrolle de una vez el juicio oral y público, funcionarios de ambas dependencias señalaron que éste ocurriría durante 2010; muy probablemente antes de la feria judicial de julio. Pese a ello, y dado que no se había dado por concluida formalmente la instrucción suplementaria, la PPN el día 10 de mayo de 2010 efectuó una presentación solicitando la clausura de esa etapa y pidiendo que se señalara una fecha para el juicio.

En este caso –excepcional– en que la instrucción se desarrolló con diligencia y celeridad y en que se aplicó una concepción de la autoría penal acorde con la naturaleza del delito de tortura, la justicia demoró extremadamente la causa en la etapa de juicio oral de modo

⁵³ ARTÍCULO 144 bis.- Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: [...] 3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

ARTÍCULO 144 ter.- 1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho [...].



inexplicable. En parte, es cierto, por la resistencia del S.P.F. a entregar la prueba restante. Pero también por la falta de decisión del tribunal actuante.

Bajo el número 2994 se realizó el juicio oral caratulado “Barresi, Maximiliano Carlos e Iñíguez, Néstor s/imposición de vejaciones a presos en concurso ideal con lesiones reiteradas (dos hechos)”. Tuvo lugar en el Tribunal Oral en lo Criminal N°4 integrado por los jueces: Armando Chamot, Alejandro Martín Becerra y Silvia Estela Mora. El fiscal fue Marcelo Guillermo Saint Jean⁵⁴. El debate transcurrió entre el miércoles 30 de marzo de 2011 y el 2 de mayo de 2011, día en el que se llevó a cabo la lectura del veredicto. Durante este lapso de tiempo se llevaron a cabo 4 audiencias y una inspección ocular. A continuación efectuaremos un resumen del mismo:

La primera audiencia se realizó el miércoles 30 de marzo de 2011 a las 9:30 hs. Durante el primer día del juicio, el Tribunal ordenó que se diese lectura a las declaraciones indagatorias que los imputados habían efectuado en la etapa instructoria. Barresi la realizó el 29/10/07, oportunidad en la cual refirió que el día del hecho se encontraba prestando funciones como Jefe de Turno del Módulo 5 y que en la madrugada del 3 de julio de 2007 hubo un inconveniente con los presos. Por su parte, Iñíguez fue indagado en fecha 02/11/07 donde refirió que en ese momento se desempeñaba como Jefe de Requisa y que la intervención que tuvo a raíz de los inconvenientes de la madrugada del 3 de julio de 2007 fue por orden del Jefe de Turno. Ambos eligieron dar sus declaraciones una vez que declarasen todos los testigos.

Diez personas se encontraban citadas a prestar declaración testimonial: el titular de la Procuración Penitenciaria de la Nación, un médico del mismo Organismo y ocho víctimas de los hechos, en calidad de testigos. El Tribunal envió, días antes de la audiencia, a la Policía Federal a notificar a las víctimas a sus domicilios (ya que salvo una de ellas, las demás están en libertad). Sólo comparecieron la víctima que estuvo 15 días internado luego de los golpes y la que se encuentra privada de la libertad en el mismo C.P.F. CABA, por lo que fue llevado a declarar por la fuerza pública. Más allá de que el Tribunal tuvo casi 3 años para notificar al resto de los testigos, o para asegurarse por algún método de que concurriesen durante el juicio, no se tomaron medidas al respecto⁵⁵.

Acto seguido, se le tomó declaración testimonial al primer testigo, víctima de los hechos. Le efectuaron preguntas de todo tipo, como por ejemplo le solicitaron que indicase en un plano del C.P.F. CABA en qué parte de la Unidad se encontraba la leonera en la que había sido golpeado en el año 2007 y la mesita en la que le habían tomado las entrevistas. Por otro lado, el testigo repitió una gran cantidad de veces que no podía reconocer a la persona que lo había golpeado ya que al momento de los hechos los obligaron a todos a ponerse mirando hacia la pared y luego comenzaron a golpearlos⁵⁶. Sin embargo, tanto la defensa de los imputados como el Tribunal le preguntó en reiteradas ocasiones si podía reconocer entre los presentes a los autores de los hechos.

Cuando declaró el segundo testigo, también víctima de los hechos, tuvieron lugar algunas irregularidades, como por ejemplo: una vez finalizada la declaración testimonial y las consecuentes preguntas por parte del tribunal, la fiscalía y la defensa, el testigo le preguntó al tribunal por qué razón estaba en esa sala de audiencias, ya que a él en la Unidad le habían informado que estaba yendo a declarar por una causa federal en la que él se encuentra como imputado. No es necesario aclarar el estado de nerviosismo que puede generar el hecho de

⁵⁴ Por la defensa de Barresi se encontraba la Dra. Graciela Del Patto junto con otro abogado, y por Iñíguez el Dr. Pedro Joaquín Retamal (ex Director del C.P.F. de la CABA).

⁵⁵ Ante esta falta de medidas, el Fiscal Marcelo Saint Jean solicitó la incorporación por lectura de la declaración testimonial de dichos testigos durante la instrucción. La defensa se negó y en la última audiencia el Tribunal no hizo lugar a la incorporación por lectura, en base a la solicitud de la defensa, por lo que el representante del Ministerio Público Fiscal formuló la reserva del caso federal.

⁵⁶ Esta práctica, junto con la de no llevar identificación, o de golpear con cascos y escudos para no poder ser identificados, es muy habitual en los casos de tortura y malos tratos por parte del personal penitenciario.



declarar en una causa como imputado, sin abogado, y mientras le hacían preguntas desconcertantes acerca de hechos de 2007. Más allá de la confusión, lo más llamativo es que una vez sorteado este malentendido, ninguno de los operadores que deben velar por el debido proceso (representantes del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal) reformuló la pregunta.

Luego de un cuarto intermedio, declararon el Dr. Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, y el Dr. Humberto Metta, Médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

La segunda audiencia tuvo lugar el día lunes 4 de abril de 2011. A las 9:30 hs. se continuó con el segundo día de debate, en el cual se tomaron cuatro declaraciones testimoniales, a funcionarios del S.P.F. Uno de ellos, a pedido del Fiscal, fue el Prefecto Héctor Antonio Rojas, quien al momento de los hechos era el Director del C.P.F. de la CABA, y que actualmente continúa desempeñándose como agente del S.P.F. Lo particular de su declaración testimonial es que aseguró nunca haber escuchado las expresiones “bienvenida” o “leonera”, extremo que llevó a uno de los jueces a preguntarle cómo podía ser posible que no conociera esos términos si estaba desde hacía treinta años cumpliendo funciones como agente penitenciario del S.P.F.

El fiscal declaró que se conformaba con que se incorpore por lectura las testimoniales que en indagatoria vertieron las demás víctimas de los hechos. Sin embargo, la defensa se opuso a dicha medida.

El viernes 8 de abril de 2011 a las 9:30 hs. se llevó a cabo una inspección ocular en el C.P.F. de la CABA por parte de los jueces, el representante del Ministerio Público Fiscal, los imputados junto con sus defensores, y los dos testigos que declararon en primer lugar el 30 de marzo.

La tercera audiencia se realizó el lunes 18 de abril de 2011. Durante el debate se había solicitado que se incorpore como prueba un pedido de informes al C.P.F. CABA, que debía remitir el “Libro de novedades de control interno” correspondiente al año 2007. Dicha prueba no pudo ser agregada, ya que el mismo no pudo ser localizado por parte de las autoridades del S.P.F. A causa de esto y de la incomparecencia del último testigo que debía declarar, se suspendió la audiencia hasta el día 20 de abril.

El miércoles 20 de abril a las 11 hs. se realizó la cuarta audiencia. En ella se confirmó que el libro solicitado al S.P.F. no fue hallado. Se hizo lugar al pedido de la defensa de no incorporar por lectura las declaraciones de los demás testigos víctimas de los hechos. Ante esta resolución, el fiscal formuló la reserva del caso federal.

Primero declaró el imputado Barresi, quien ratificó todo lo dicho en instrucción y entre otras cosas, declaró: “A veces hago un minuto de catarsis para ver dónde estubo, si es que estubo, la falla ésta. No le encuentro una respuesta”; “Fue una mera rutina, como hacían todas las guardias para efectuar los ingresos”; “Me llama mucho la atención la denuncia ésta, no le encuentro fundamento”.

Luego declaró el Sr. Iñíguez, quien también ratificó lo que ya había declarado en instrucción: “Entran a la supuestamente llamada leonera. La requisa no es como dijeron los internos, de espalda, sino que es de frente”; “Trabajo desde hace 22 años y jamás se requiso a un interno mirando a la pared”; “De repente me encuentro con esta novedad de que nos habían denunciado”.

Al comenzar los alegatos de las partes, el representante del Ministerio Público Fiscal fue muy consistente en su descripción de los hechos, y declaró:

“Está acreditado que entre los días 2 y 3 de julio de 2007 en Devoto un grupo de internos fueron sometidos a una serie de golpes de puño y patadas por parte del cuerpo de requisa al mando de Iñíguez. A pocos metros se encontraba Barresi entrevistando. El suceso cobra noticia por parte de asesores de la PPN quienes fueron advertidos de lo que pasó. El Procurador requirió la nómina de los internos y se



entrevistó con ellos. El Dr. Metta (de la PPN) los revisó y constató en algunos casos la presencia de lesiones.”

El Fiscal procedió a enumerar las lesiones de algunos internos, y a afirmar que todas ellas habían sido constatadas, y continuó con el alegato:

“Se les reprocha a los imputados el haber avalado y consentido las acciones y se los considera coautores, por tres premisas comprobadas: 1. Real acaecimiento del suceso; 2. Existencia de las lesiones; 3. Presencia de los autores al momento y en el lugar del hecho.”

“Todos sabemos cómo es la mecánica del juicio oral. Han tenido lugar circunstancias de excepción como que no vinieron los testigos. La fiscalía solicitó a lo largo del juicio que se incorpore por lectura los testimonios de las demás víctimas. Es forzoso referirse a los únicos dos testigos que se pudieron localizar.”

“[...] Destaco que lo cierto es que la conclusión que se extrae es que efectivamente la golpiza existió, que él fue víctima y que había personal penitenciario en el suceso [...] La presencia del personal penitenciario, la existencia de las lesiones y los golpes, nunca fueron puestas en duda durante el juicio.”

“Ninguno de los 2 imputados impidió que sucediese todo esto. El 1º de julio una de las víctimas tuvo un informe médico por el cual dice que ingresa sin lesiones (esto figura en el expediente reservado). El 2 de julio no presentan lesiones. El 4 de julio SÍ presentan lesiones, al igual que el 6 de julio.”

“El Sr. Héctor Antonio Rojas hizo referencia a que Iñíguez se encontraba prestando servicio. En su declaración indagatoria, Iñíguez reconoció que se encontraba a cargo de la requisita al momento de los hechos. Es ‘impensable’ que el Sr. Iñíguez se mantuviera ajeno a lo que estaba ocurriendo, por lo que debe descartarse lo que dijo Iñíguez.”

“Hay un libro con el movimiento de internos, que dice que el que tomaba las entrevistas era Barresi y él no lo refuta. Barresi dijo que podía haber sido una pelea entre internos, pero desde que bajan de los camiones hasta que entran a las celdas, están bajo el cuidado de la requisita.”

“La pasividad de Barresi frente al hecho que estaba teniendo lugar, ante el evidente acuerdo que existía con el personal, que el personal no tuviese reparo en actuar frente al superior, además de que consiente y avale el hecho nos hace concluir que es coautor del hecho.”

“No está acreditado que hayan impuesto los hechos, pero sí que lo hayan avalado y consentido. Poder distinto e independiente para el caso de un orden legítimo, lo que trasciende el deber de denunciar que como funcionario público tenía. Cabe destacar que no se trata de un caso en el que los Sres. Barresi e Iñíguez pudiesen tener miedo de denunciar. Inclusive Iñíguez podía desoir lo que dijera Barresi.”

“Por lo tanto, por los artículos 40 y 41 del Código Penal, ACUSO AL SR. BARRESI y al SR. IÑÍGUEZ COMO COAUTORES PENALMENTE RESPONSABLES, por el delito de vejaciones (art. 144 bis inc. 3). Solicito para el Sr. Barresi 2 años y 6 meses de prisión, y para el Sr. Iñíguez 1 año de prisión; y para ambos inhabilitación por el doble de tiempo.”

Luego tuvieron lugar los alegatos de la defensa. La defensa de Iñíguez alegó que el hecho sin duda ocurrió, que las lesiones también fueron constatadas y que es verdad que los imputados estaban presentes al momento del hecho, pero negó que el hecho hubiese ocurrido de esa manera. Alegó que como el lugar en el que ocurrió el hecho era la disociada sociedad carcelaria, había que tener otras cosas en cuenta. Al respecto alegó:

“Con respecto a la palabra ‘bienvenida’, todos saben que las bienvenidas más graves son las que los internos se dan entre sí.”

“La causa nace mal parida ya que [...] no se entiende por qué el Procurador no denunció los hechos a la policía [...] Evidentemente esto denota que el Procurador no tiene confianza con el Director de la Unidad.”



“Es inverosímil. Quiero ver cómo termina alguien a quien sometemos a 15 minutos de garrotazos. Con respecto al bajo nivel mental de los testigos que fueron víctimas de los hechos, Soler hablaba del uso de los inimputables para inducir denuncias. Quiero adelantar la posibilidad de que hayan sido inducidos a denunciar. Están los penados y los débiles, los que mandan y son mandados a hacer denuncias.”

“Yo fui Director de Devoto, y no recuerdo que existan sistemáticamente estas bienvenidas. No las he visto, sí las he escuchado en largas noches, en boca de los valientes que le pegan a los presos y después en los motines no hacen nada.”

“La actitud del Procurador Penitenciario es que lejos de proteger los Derechos Humanos, no tiene por qué desconfiar de los penitenciarios. [...] No tengo duda de que las lesiones existieron pero no sabemos cuándo ni quién. [...] En Devoto hay muchos caciques y pocos indios. El ingreso de un detenido siempre ha sido un problema.”

Luego de este desconcertante alegato, tuvo lugar el alegato de la defensa de Barresi, que entre otras cosas alegó:

“Todo parece un guión cinematográfico [...] El debate y las declaraciones testimoniales son estériles. Las lesiones no se niegan, tenemos una hipótesis sobre dónde pueden haber sido efectuadas [...] No compartimos que el Procurador Penitenciario haya dicho que la ‘bienvenida’ es un hecho habitual y sistemático. ‘Tortura’ es un nombre aberrante.”

El lunes 2 de mayo de 2011 a las 13 hs. se leyó el veredicto en el que el TOC 4 resolvió absolver a los imputados Maximiliano Carlos Barresi y Néstor Eusebio Iñíguez, indicando que las causales del veredicto serían detalladas el lunes 9 de mayo. En el desarrollo de la sentencia los jueces dan por comprobado que los detenidos “fueron sometidos a lo que en la jerga carcelaria es conocido como ‘bienvenida’, práctica consistente en proferir a los recién llegados al penal una serie de golpes e insultos de distinta magnitud por parte del personal penitenciario”. El Tribunal corrobora la existencia de las lesiones producto de dicha práctica. Asimismo, da por cierto que al momento de los hechos “prestaron servicio Maximiliano Barresi y Néstor Iñíguez en su condición de Jefe de Turno y Jefe de Requisa, respectivamente”. Sin embargo, por el principio “in dubio pro reo”, y a pesar de todo lo desarrollado durante la instrucción, el juicio y los propios argumentos durante la sentencia, los jueces del Tribunal decidieron absolver a los penitenciarios que, al momento de la “bienvenida” carcelaria que tuvo lugar el 3 de julio de 2007, se encontraban a cargo del ingreso de los detenidos.

Causa 2: Tortura y malos tratos en el Módulo IV del C.P.F. I

Otra causa judicial por malos tratos y tortura que destacaremos es la que surge a partir de los hechos ocurridos el 16 de junio de 2008 en el Pabellón A del Módulo IV del C.P.F. I que alojaba “jóvenes adultos”. En la Causa N°6189, que tramita en el Juzgado Federal N°1, Secretaría N°2 de Lomas de Zamora, se completó razonablemente la prueba necesaria para demostrar la naturaleza, características y detalles de un episodio de tortura practicado sobre un amplio grupo de jóvenes de entre 18 y 20 años.

En esa causa la PPN se constituyó como parte querellante; básicamente con el objetivo de coadyuvar con una adecuada calificación legal de los hechos y poder aportar sus puntos de vista acerca de la responsabilidad penal que corresponde a quienes tomaron parte de ese episodio. El cual, si bien fue excepcional en cuanto al grado de violencia desplegado, implicó la ejecución de una metodología de tortura habitual y sistemática, denominada “la pila” o “montaña humana”⁵⁷.

⁵⁷ Acerca de este caso, puede consultarse el *Informe Anual PPN 2009*, pp. 176 y sstes.



Durante el año 2010 la PPN efectuó varias presentaciones en esa causa en su condición de querellante, la mayoría de ellas apuntadas a producir prueba. Entre esas presentaciones, se destaca una mediante la cual se solicitaron varias indagatorias al personal penitenciario interviniente, en base a los argumentos que a continuación se resumen.

Por un lado, se hizo hincapié en las pruebas reunidas hasta entonces, señalando –en lo que atañe a la evidencia médica producida con la intervención del Cuerpo Médico Forense– que se había constatado en el caso de una de las víctimas (DK) las siguientes secuelas: “Excoriación lineal en maléolo externo de tobillo derecho, excoriación lineal en muñeca derecha, excoriación puntiforme en muñeca izquierda, -Oído derecho: manifiesta acúfenos e hipoacusia por golpe y producción de vacío en conducto auditivo [...] Mecanismo determinante: Golpe o choque con o contra cuerpo duro y romo”⁵⁸. Evidencias que resultaban concordantes con los informes médicos y fotografías realizados por Auditoría de Salud del Área Médica de la PPN (fs 50) respecto de la misma persona y de otros dos detenidos.

En el caso de estos últimos, se había constatado –a través del Procedimiento de Investigación y Documentación eficaces de casos de tortura de la PPN– la presencia de los siguientes rastros clínicos de tortura:

“(e)xcoriación de aspecto numular, de bordes irregulares de 1,3 cm de diámetro, en región frontal izquierda por arriba de la ceja homóloga. Equimosis con excoriación, de forma irregular y bordes difusos de 4 cm por 2 cm en región cigomática izquierda. Hematoma en tercio superior del tabique nasal con excoriación de forma irregular y bordes difusos de 1 cm por 5 cm, que no presenta en su evolución signos de complicación visibles. Equimosis lineales, en número de cuatro y paralelas entre sí, dos de ellas con excoriación, ubicadas en el tercio distal, cara posterior del antebrazo izquierdo. Excoriación lineal de 1 cm por 0,5 cm de ancho, en región cervical derecha. Excoriación de forma irregular y borde difuso, de 1 cm por 0,5 cm, en región superior externa de la rodilla izquierda. Las referidas lesiones prima facie son debidas a golpe, roce y/o choque contra superficie y/o cuerpo duro”; y –en el restante– “Equimosis en tercio medio e inferior del tabique nasal con excoriación de forma irregular y bordes difusos, de 1 cm por 0,5 cm que no presenta en su evolución signos de complicación visible. -Presenta edematización del miembro superior derecho con limitación funcional de la articulación del codo. -Equimosis de aspecto cuadrangular y bordes ligeramente difusos, de unos 5,5 cm por 5,5 cm en la región renal derecha. En uno de sus ángulos presenta una zona más clara de forma numular, de 1 cm de diámetro, cuyo borde superior está definido por una excoriación. - Equimosis lineal de unos 15 cm de longitud por 8 cm de ancho, a nivel de la cresta ilíaca derecha, observándose en su interior una zona más clara de bordes netos. - Equimosis lineal, de unos 20 cm de longitud por unos 3 cm por debajo de la cresta ilíaca derecha que alterna con zona más clara. -Excoriación de forma irregular y bordes difusos, de 2 cm por 0,5 cm, en región ínfero-externa de la rodilla derecha”.

Lesiones éstas que también fueron corroboradas por el Cuerpo Médico Forense. Además de la prueba médica, se reunieron declaraciones testimoniales, según las cuales:

“el día 16 de junio de 2008 se encontraba alojado en el pabellón D del módulo 4 a la hora 10:30, luego de que se levantara de la cama, observó la pelea de dos internos. Tras lo cual bajó la requisa y les pegó a todos los internos que se encontraban ahí. Sólo se salvaron los que fueron a trabajar. Que los hicieron caminar hasta el patio donde fueron requisados, para ver si tenían algo encima. Una vez que terminó la requisa le ponen las esposas en la espalda y lo llevan hasta el fondo del patio y los colocan uno encima del otro. Hicieron como una montaña de personas. De esa montaña de internos los guardias empezaron a sacar de a uno y les iban pegando. Los golpes los daban todos los guardias, la mayoría. Eso se daba cuando el declarante y

⁵⁸ Cabe destacar que en el caso de DK, un familiar había interpuesto –en cuanto tuvo conocimiento de los hechos– un hábeas corpus correctivo en el marco del cual se produjo la intervención del Cuerpo Médico Forense.



los demás internos iban caminando rumbo a los buzones donde los alojaron. Que los guardias eran varios no pudiendo decir cuántos. Tampoco le permitían que los viese a la cara. Uno de ellos, que fue quien más le pegó, le dijo que lo mirara tras lo cual le refirió “mirame, mirame, yo te pegué”. Que esa persona, de volver a verla, la identificaría, en forma personal o fotográfica. Se trata de una persona de tez blanca, pelo negro corto, no era alto. Según pudo saber no es personal del módulo. Que los internos que estaban ese día eran XXX, XXX, XXX y una persona de apellido XXX. Que ese día antes de la golpiza, los guardias entraron con una cámara y filmaron a los internos del pabellón. La persona que manejaba la cámara filmaba a cada uno de los internos, tras lo cual los hacían ir y cuando ya no filmaban les colocaron las esposas, armaron la montaña y luego vino la golpiza. Que luego durante los cambios de guardia a las 7:30 horas, durante los tres días que le siguieron a todos los del pabellón ‘A’ les volvieron a pegar. Los golpes consistían en patadas en los tobillos y cachetada a mano abierta en la cara. En cambio los golpes sufridos el día 16 fueron provocados con palos que utiliza la requisa. Pegaban especialmente en los tobillos, los codos y las costillas. Que de todo lo sucedido le dio aviso a la Procuración Penitenciaria de la Nación donde realizó una denuncia por los hechos ocurridos el día 16 de junio junto con las demás personas que estaban ese día. Que la denuncia la hizo el 2 de julio del corriente año. Que la Procuración le sacó fotografías de las partes de su cuerpo que estaban golpeadas con moretones. La persona de la Procuración con la cual habló se llamaba Fernando, no recordando su apellido. Que en la Procuración no fue revisado por ningún médico y que sí le hicieron firmar un papel. Que no se encuentra en condiciones de reconocer a ninguna otra persona que lo agredió...” (fs. 20).

En otra declaración se indicaba que:

“...fue una pelea entre dos internos con elementos punzantes, uno de ellos era XXX y al otro sujeto no lo recuerda. Esto ocurrió el día 16 de junio de este año, cuando se encontraban alojados en el pabellón A del módulo 4. En ese lugar se encontraban XXX, XXX y XXX no reconociendo otros nombres. Que a partir de esa pelea que duró segundos, entró la requisa y comenzó a pegar. Esta vez los internos no se querían dejar pegar, porque estaban ‘cobrando’ todos sin tener nada que ver con la pelea. Por ello los internos se resistieron tirándole cosas, los elementos que tenían a mano a la requisa. El personal del servicio penitenciario estaba compuesto por lo menos por veinte personas. La resistencia de los internos provocó que dicho personal se retirara del lugar, ubicándose detrás de la reja. Inmediatamente, bajan todos los demás integrantes de las requisas de los demás pabellones sumando más de cincuenta personas portando escopetas. Se realizaron disparos al techo no impactando en ninguno de los internos. Esta vez, con los palos pegaron más que antes, a todos sin discriminar. Luego arbitrariamente separaron a varios internos y los llevaron al patio, entre los que estaba XXX, que terminó formando parte de la montaña. Cuando dice montaña se refiere a que los internos estaban unos arriba de otros, porque así lo había hecho la requisa, a los golpes y maltrato. Que todo eso duró aproximadamente 40 minutos hasta que los trasladan al pabellón de sancionados. En este pabellón, el de sancionados, los estaban esperando nuevamente la requisa y siguen pegándoles, más que antes. En ese lugar también estaba XXX. Dentro del pabellón de sancionados los ubican en las celdas de a uno, donde también les vuelven a pegar con palos. Esta vez les hicieron sacar el calzado para pegarles en los pies. Finalmente fueron obligados a meterse debajo de la cama. Que hubo filmaciones cuando XXX se estaba peleando y cuando lo sacan del pabellón. La cámara se apagó cuando se produjo la feroz golpiza. Aclara que la cámara fija que se encuentra en el techo del pabellón A no funciona, está en mal estado, por lo que estima que ninguna cámara registró los golpes que recibieron. Los que pegaron fueron la guardia de ese momento, a las 10:00 u 11:00 de la mañana. Estaban los jefes. Uno de ellos, al que reconocería porque tiene un corte visible en la cara, fue quien le dijo ‘vos también’, comenzando a decirle ‘la concha de tu madre, hijo de puta’. Este jefe sabía. Por que lo notificó, de la muerte de su madre



el 6 de enero de 2008. La intención de este jefe era provocarlo a partir de la muerte de su madre para que el declarante reaccionara y tener motivos para pegarle. A pesar de que el deponente no reaccionó, igual le propinó golpes de puño en el rostro, en la espalda y en el estómago. Lo llevó hasta el patio y lo tiró en la ‘montaña’. Ahí le pegaron con palos. Que luego, cinco o seis días después, fue revisado por el cuerpo médico forense, detectándole lesiones compatibles con los golpes recibidos. Las lesiones ya estaban negras sobre su piel. Que no hizo denuncia alguna. Que sí sabe que el declarante está imputado, junto a otros quince internos de ese pabellón, en una causa ‘interna’ por resistencia a la autoridad y lesiones. Que no recuerda el nombre de ninguna otra persona que le pegó o que haya presenciado el hecho. Sólo recuerda que fueron todos los de la guardia los que pegaron golpes. Actualmente se encuentra sancionado por una pelea entre otros dos internos de la que el declarante no participó...” (fs. 35).

Otro de los detenidos declaró:

“...que ‘en una pelea mano a mano’ con otro interno del que no recuerda su nombre comienzan a pelearse en el recreo cuando todo el pabellón se encontraba en las mesas desayunando. Esto ocurrió el día 16 de junio de 2008, cuando se encontraban alojados en el pabellón A del módulo 4. Que en el lugar se encontraba XXX, y otros sujetos a los que conoce como el XXX, el XXX, el XXX y el XXX. Luego del tumulto entró la requisa a pegar, diciendo: ‘ahora van a cobrar todos’. Los que pegaron eran la guardia del Inspector que se hace llamar ‘Bazoka’, fue él quien dijo ‘ahora van a cobrar todos’. Que el declarante estaba en ese momento en su celda, sin hacer nada, donde ingresaron y le pegaron. Que de las lesiones que sufrió tomaron conocimiento la Procuración Penitenciaria, siendo entrevistado por YYYY y YYYY. Estas dos personas lo derivaron al médico que lo revisó y constató sus lesiones. Que el personal del Servicio Penitenciario no lo llevó a los médicos para la curación de sus golpes, porque estaba muy golpeado ‘y no lo querían sacar’. Su cara estaba toda inflamada, los ojos rojos por un derrame y los tobillos inflamados. Quien lo revisa fue un médico que además le sacó fotografías. Esta entrevista la tuvo luego de una semana después de la golpiza. Que quiere decir que además de ser golpeado fue tirado arriba de otros internos formándose lo que conoció que le decían ‘la montaña’. La presión de un cuerpo sobre otro no le permitía respirar, en ese lugar le sacaron el calzado y comenzaron a pegarle en los tobillos. Los del Servicio Penitenciario eran más de treinta personas a los que no logró observar porque era obligado a mirar a la pared y ‘si te dabas vuelta te pegaban’. Que recuerda los rostros de algunos de los agresores, pero no sus nombres. Que hubo filmaciones cuando XXX se estaba peleando y cuando lo sacan del pabellón. Que cuando estaba de frente a la pared y de espalda a los guardias, le pusieron esposas, de ahí lo llevaron al patio, en ese lugar armaron la montaña, de ahí al buzón. En cada lugar le pegaron, se turnaban para pegar. El que pegó más y que no recuerda el nombre, era el jefe de turno que no era ‘Bazoka’. El declarante pudo observarlo y este le dijo ‘a vos te gusta hacer quilombo’ cuando en realidad el declarante no había participado de ninguna pelea. Que ‘de onda se comió quince días de buzón’. Que le hicieron firmar un papel en blanco bajo la amenaza de seguir pegándole, después le dijeron que se trataba de ‘la causa interna que le estaban haciendo’. Esto ocurrió a la noche, cuando estaba dentro del buzón; a ese lugar habían ingresado previamente y le sacaron toda la ropa dejándolo en calzoncillos y descalzo, sin colchón. Recuerda que fue una noche muy fría y el piso estaba mojado. Esto le provocó una semana de fiebre. Que recuerda, que al otro día, el 17 de junio, también le pegaron. Después le devolvieron la ropa. Refiere, que posteriormente fue sancionado por otra pelea de la cual no participó...”

Asimismo a fs. 161 manifestó que:

“...se empezaron a pelear dos internos, luego entró la requisa con escudos y palos, y empezaron a reprimir, y cobramos todos”. “Eran aproximadamente treinta, porque



eran la requisita de tránsito, y como nos empezaron a pegar a todos y los sacamos para afuera del pabellón, vino un refuerzo, los cuales bajaron con escopetas.” Preguntado en relación a los agentes que le pegaron a XXX manifestó: “le pegaron todos, el jefe de turno, los inspectores y otros agentes. Pero me acuerdo de uno que le decimos ‘cara cortada’, cuyo apellido es ‘Roquelme’. Sobre las características de “Roquelme” indica: “es alto, morrudo y posee una cicatriz en la cara. Es el jefe de turno. Lo podría reconocer por fotos si lo veo”.

En relación a quienes lo agredieron manifestó:

“...me pegaron varios agentes penitenciarios, algunos estaban con escudos y cascos, otros no. Quienes me pegaron fueron los jefes de turno, los inspectores, la requisita. Sólo vi a los primeros dos que me pegaron, porque después me tiraron al piso y no vi más nada. Entre ellos se encontraba el jefe de turno ‘Roquelme’, que tiene la cicatriz en la cara. Primero le estaba pegando a mi compañero XXX y después me pegó a mí, en forma alternada. También vi que le pegaron a XXX, quien se desmayó. Los que le pegaron a XXX también fueron agentes de requisita, le pegaron con las escopetas. ‘Roquelme’ también le pegó a XXX. Al día siguiente nos mandaron a todos a los buzones. Éramos catorce que estábamos sancionados”. Preguntado por cómo fueron los golpes, manifestó: “Se trató de golpes de puño, palos y patadas” (fs. 37).

En otra testimonial (a fs. 82), prestada por uno de los detenidos que habría participado en la pelea “mano a mano” entre presos mencionada por los demás testigos, se manifestó que:

“El día 16 de julio de 2008 cuando se hallaba en el Pabellón A Módulo IV de la cárcel de Ezeiza tuvo una discusión con el interno XXX apodado ‘XXX’ por algo sin importancia. Que luego de la discusión comenzaron a pelearse, utilizando ‘facas’, que se trataba de elementos de hierro punzante. De la pelea ninguno de los dos tuvo lesiones. Que por el hecho no realizó denuncia alguna, ni tampoco XXX al declarante. Que la pelea terminó bastante antes de que llegara la requisita y la pelea culminó por decisión de ambos. Que la pelea ocurrió a las 11 hs. aproximadamente, y el grupo de requisita llegó minutos después diciendo que los iban a ‘cagar a palos’. Inmediatamente comenzaron a pegarles, era un total de 7 penitenciarios. Que no conoce sus nombres pero podría reconocer a alguno de ellos. Que en el lugar se encontraba XXX, y otros sujetos a los que conoce como el XXX, el XXX, el XXX, XXX y XXX. Que cuando el personal de requisita comienza a pegarles los mencionados internos junto con el declarante se resistieron y atacaron al personal penitenciario para defenderse porque les pareció injusta la golpiza. Sucede que siempre les están pegando. Posteriormente se retiraron. Al rato volvieron junto a otros, eran más de 20 efectivos, que utilizaban palos y escopetas. Cuando llegaron y como les pareció previsible les volvieron a pegar, pero esta vez fue muy fuerte la golpiza. El declarante fue al que más le pegaron. Que no pudo ver bien, porque disparaban escopetazos con balas de goma, algunos disparos iban al techo y otros contra los internos. El declarante no sufrió ningún disparo. Aclara que cuando el dicente estaba peleándose con XXX fue filmado. Que de todo ello sufrió lesiones, en la cabeza en la parte izquierda, en la espalda, en los tobillos. Que a pesar de los fuertes dolores no fue atendido por los médicos. Que su madre XXX hizo una presentación ante el Tribunal Oral en donde tramita la causa en su contra y dicho tribunal dispuso su revisión médica ante los médicos forenses. Ello ocurrió diez días después. Que el declarante no realizó la acción penal sobre las lesiones recibidas. Que no desea instar la acción penal contra las personas que lo agredieron. Que de las lesiones que recibió tomaron conocimiento la Procuración Penitenciaria, siendo entrevistado por tres personas de sexo femenino de las que no recuerda su nombre. Su cara estaba toda inflamada y los tobillos inflamados. Quien lo revisa fue un médico que además le sacó fotografías. Esta entrevista la tuvo luego de una semana después de la golpiza. Que quiere decir que además de ser golpeado fue tirado arriba de otros internos formándose lo que conoció que le decían ‘la montaña’. El declarante estuvo



debajo de esa montaña, casi se ahoga. Que no le permitían mirar con lo cual le resulta difícil reconocerlos. Que estuvo un mes dentro del 'buzón'; donde también le pegaron, en distintos días. Le pegaron tres veces. Que por el apellido del declarante fue sancionado. Preguntando al compareciente por el Sr. Agente Fiscal si es su deseo agregar, quitar o enmendar algo de lo hasta aquí plasmado, contesta que no, con lo que se da por finalizado el acto y, previa lectura del contenido de la presente..."

Otro testigo dijo (fs. 88) que:

"...el día 16 de junio cuando se hallaba alojado en el pabellón A del módulo IV de la cárcel de Ezeiza se encontraba junto a XXX que comenzó una discusión con otro interno que pertenecía a otro grupo y después comenzaron a pelearse utilizando palos de escoba. Entonces el encargado que estaba en la pecera, que es un lugar de vigilancia del pabellón, llamó al grupo de requisa. Cuando entra la requisa XXX y el otro sujeto dejan de pelearse. La requisa integrada por lo menos por quince funcionarios comienza a utilizar los bastones que llevaban propinando golpes a todos los internos de ese pabellón. Antes les habían dicho que se 'engomen', que significa que ingresen a la celda, sin embargo las celdas estaban cerradas desde la pecera. Entonces los internos tuvieron una reacción contra el personal penitenciario, logrando que se vayan del pabellón. Al rato, más o menos al medio día, volvió todo el personal de requisa, que eran casi treinta personas, portando escudos, palos y escopetas. Realizaron tres disparos hacia arriba sin impactar en ningún interno. Con los palos comenzaron a pegar a todos. Al declarante lo alcanzaron dos funcionarios de requisa que no los puede reconocer, no conociendo sus nombres. En ese momento sufrió muchos golpes. Luego se detuvieron porque vinieron las cámaras, filmaron y se fueron. Después sacan a todos al patio y comienzan a tirar a todos los internos, uno arriba del otro como haciendo una montaña de personas. De ahí van sacándolos de a uno por uno, y los requisan, mientras que los iban golpeando. Particularmente al declarante le rompieron el tabique de la nariz, tuvo inflamación del brazo derecho, golpes en la espalda y en la cintura y raspaduras en la pierna. Que ese día lo vio un médico que no se identificó que no le practicó ninguna curación. El declarante no pidió que lo atendieran ante el temor de que le sigan pegando. Ese día fueron llevados al pabellón de sancionados, donde le sacaron la ropa y lo dejaron en ropa interior durante toda la noche. La ropa se la devolvieron al día siguiente. Al otro día, a la mañana temprano, otro grupo de requisa que había cambiado de turno volvió a pegarles. Exhibida que le es la fotografía de fs. 56 refiere que reconoce como propias las fotografías de su cuerpo que ilustran los lugares donde le pegaron. Que esas fotografías corresponden al día 19 de junio de 2008 cuando fue revisado por un médico distinto del que lo había visto el día que le pegaron. Que preguntado para que diga si insta la acción penal contra las personas que le provocaron las lesiones, refiere que insta la acción penal contra los autores de sus lesiones. Que no conoce los nombres y tampoco podría reconocer a alguno de ellos. Que en el lugar se encontraba XXX, XXX, 'XXX', no recordando los demás nombres que estaban junto al declarante".

Otro señaló (fs. 158) que:

"...se estaban peleando dos internos, entró la requisa en el módulo a querer separarlos a ellos, agrediéndolos a ambos, y luego a todos nosotros. Ahí fue que empezamos a defendernos. No tuve nada que ver con el tema de la pelea, no sé por qué me agredieron a mí pero ellos son así. No sé quiénes son, no sé sus nombres, porque en ese momento tenían escudos y cascos. Pero uno de los agentes que me agredió lo llamábamos 'cara cortada' porque tiene una cicatriz en su cara. Los internos que se pelearon eran XXX y XXX. Y los demás internos, que como yo, no teníamos nada que ver, y que fueron agredidos, son..."



En vista de lo anterior, este organismo se presentó en su calidad de querellante y formuló una serie de consideraciones, con el objeto de poner los hechos descritos en el marco de la situación de maltrato habitual, institucionalizado, que se registra habitualmente en las cárceles federales; así como el papel que cumplen en esa materia los cuerpos de requisas penitenciarios y sus prácticas.

Se indicó particularmente que en las requisas de pabellón, “Para poder hacer un análisis de dichas prácticas, es necesario caracterizar sus modalidades y poder entender la lógica de gobernabilidad carcelaria. La cárcel [...] es la demostración fáctica e histórica de que algunas instituciones se regulan y gobiernan mediante dispositivos legitimados (permitidos, invisibles, aceptados implícitamente) de transgresión de la legalidad [...] con la impunidad que supone poder funcionar al margen de la ley”⁵⁹. Esta función encubridora nada tiene que ver con el objetivo resocializador de la pena privativa de libertad sino que tiene como objetivo garantizar “el orden y buen funcionamiento del establecimiento”, sumado a lograr la impunidad de quienes llevan a cabo dichas modalidades ilegales. En este orden de ideas esta función tanto de orden como encubrimiento queda evidenciada, por ejemplo, en las requisas realizadas por el personal penitenciario; que tal como lo ha sostenido este organismo, “responde a una ‘supuesta lógica’ de inspección, revisión y control de las personas (sus cuerpos), sus espacios y sus pertenencias, nos referimos a la requisas personal y a la de pabellón [...]. La requisas personal se constituye en uno de los aspectos del trato que hemos designado como maltrato físico vejatorio y degradante...”⁶⁰. “La requisas de los pabellones es la circunstancia en que el personal penitenciario despliega las prácticas violentas más severas contra los cuerpos de los detenidos y con sus pertenencias”⁶¹.

Se indicó que la “requisas de los pabellones es realizada por un cuerpo especial que registra los más altos niveles de violencia por parte del personal. (Está compuesto por) un cuerpo armado, equipado con borceguíes, palos, cascos, pasamontañas, escudos, escopetas, cadenas, ingresan en grupo de 10 y hasta 40 o 50 agentes, particularmente en las requisas imprevistas. El maltrato físico es una acción directa y violenta sobre el cuerpo de las personas, que se ejerce de distintas maneras. Entre ellas podemos identificar “la pila humana o la pirámide” que es una modalidad de maltrato altamente gravoso ya que el personal penitenciario obliga a los detenidos, con sus cuerpos casi siempre desnudos, a apilarse uno encima de otro (montaña humana) mientras les va pegando con palos, los de abajo padecen situaciones desesperantes de asfixia por lo que también pegan a sus compañeros para sacárselos de encima, si éstos salen de la pirámide son golpeados fuertemente por los penitenciarios”⁶².

Asimismo, se insistió en que otra de “las modalidades frecuentes dentro del actuar de la requisas es el llamado ‘pata pata’, denominación de la jerga carcelaria a una modalidad de maltrato que produce un intenso sufrimiento físico, consistente en patadas con los borceguíes con punta de acero o palazos en la zona de los tobillos y plantas de los pies de las personas detenidas por parte del personal penitenciario”.

En aquella presentación también se formularon consideraciones sobre el delito de tortura y sus implicancias jurídicas; puntualizando que la definición del concepto nuclear de todos los tipos penales respecto de malos tratos y tortura, surge del art. 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que enumera los distintos motivos que pueden guiar al agente a la imposición del acto de tortura, desde el tradicional de obtener una confesión hasta la simple intimidación, fijando un criterio no taxativo al señalar por último “...o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”, que

⁵⁹ Manzanos Bilbao, “Funciones y objetivos de las prisiones. La cárcel contra el Estado de Derecho”, disponible en www.eco.unplam.edu.ar (Consultado 05/09/08).

⁶⁰ Procuración Penitenciaria de la Nación. *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Editores del Puerto, 2008, p. 60.

⁶¹ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2008*.

⁶² Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos castigados...*, op. cit., p. 133.



termina por abarcar entonces la totalidad de los posibles móviles o designios del sujeto activo que desde siempre se han conectado con la imposición de esta aberrante práctica. El claro mensaje de la Convención es entonces que deben perseguirse todos los actos de tortura, más allá del propósito puntual que guíe al autor.

La intensidad del sufrimiento de la víctima constituye –según se sostuvo en aquella presentación– para la mayoría de nuestra doctrina, el elemento específico que distingue la tortura de las severidades, vejaciones o apremios ilegales tipificados en el art. 144 bis, inc. 3 del C.P.N. Si se adscribe a esa tesis, resulta primordial que esa cuestión de hecho –el cómo y el quantum del sufrimiento padecido por las víctimas– sea objeto de medidas de prueba específicas, en lugar de suponer sin sustento probatorio directo que éste no reviste mayor entidad, a partir de la comprobación de que el delito no produjo “lesiones severas permanentes” en el cuerpo de las víctimas. En ese punto, es dable referir que ese sufrimiento puede también ser mental (moral o psicológico) o haber efectivamente existido (desde el punto de vista físico) pese a la ausencia de secuelas permanentes, tal como ocurre a menudo con la picana, el submarino etc. [...]”.

En lo que atañe a la autoría penal, se puntualizó que para considerar una conducta como tortura “no es indispensable la individualización concreta de cada uno de los autores del hecho por parte de la víctima, ya que dicha individualización surge de la propia prueba documental aportada por el S.P.F. cuando informa quiénes estuvieron presentes en el momento de los hechos y las responsabilidades jerárquicas que poseían. Por ello, la cuestión a analizar aquí es cómo deben responder por los hechos de tortura el personal de requisa, el celador, el jefe de turno, el jefe de módulo, el jefe de seguridad interna y el mismo Director del Módulo IV, los cuales tenían pleno control, participación y conocimiento de la situación. O bien, una intervención subordinada –respecto de órdenes superiores–; situación que, en caso de haber ocurrido efectivamente, deberá ser alegada y probada por cada uno de los sujetos implicados (especialmente a medida que aumenta su responsabilidad jerárquica). Siendo además y sobre todo responsables de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su esfera de custodia, esto es, ostentan una posición de garantes respecto de su integridad física y resguardo de los derechos de los detenidos”.

Se expuso, en tal sentido, que en los casos de malos tratos y específicamente en este caso de tortura, la autoría debe analizarse a la luz de los elementos que brinda la “teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder”. Como señala Daniel Rafecas, esta figura jurídica fue elaborada por el doctrinario alemán Claus Roxin en el año 1963, y encuentra fundamento en la tesis de que en una organización delictiva los hombres de atrás que ordenan delitos pueden ser responsables como autores mediatos y ser castigados como autores plenamente responsables.

Según lo sostiene Rafecas, “este tema en cuestión fue despertando el interés de los juristas al calor de los juicios que se sucedieron posteriormente a la finalización de la segunda guerra mundial, vinculados con los programas de exterminio masivo llevados a cabo por la Alemana nazi y algunos de sus aliados. En punto al grado de responsabilidad de sus ejecutores, fue en los juicios de Núremberg, y otros importantes que se desarrollaron en Frankfurt y otras ciudades alemanas, que los expertos se encontraron con la paradoja de que si partíamos de quienes ejecutaban de propia mano los diversos delitos comprobados, y ascendíamos a través de la cadena de mandos de la estructura organizativa hasta llegar a la cúspide, a medida que nos alejamos de los ejecutores, aumentaba no sólo la responsabilidad por los hechos, sino también el dominio acerca de la decisión de llevar adelante tales crímenes. Y al contrario, a medida que descendíamos por la cadena de jerarquías, el dominio sobre la concreta configuración de los asesinatos iba en aumento, hasta llegar a los que tenían a su cargo la realización de propia mano de los hechos ilícitos. Por supuesto que los problemas no sólo se suscitaban con la cúspide o con la base de la estructura de poder organizada, sino también con aquellos integrantes que se encontraban a media distancia entre ambos extremos. Como vemos, las complejas cuestiones



que están vinculadas con este tema, se manifiestan ante todo respecto de la criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios conformadores de una gigantesca burocracia, resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de casos”⁶³.

Lo expuesto anteriormente nos permitía concluir que los hechos de tortura realizados en marcos impunes y con modalidades sistemáticas dentro de una organización estatal, como es el S.P.F., requieren de figuras jurídicas que permitan imputar como en este caso específico a todos los responsables. Luego de recorrer las pruebas colectadas en autos podemos concluir que el día 16 de junio de 2008 en horas de la mañana primero el cuerpo de requisa del Módulo IV y luego el cuerpo de requisa del C.P.F. I con la aquiescencia del celador, jefe de turno, jefe de módulo, jefe de seguridad interna y Director de Módulo entraron al pabellón “A” de dicho módulo con cascots, disparando con escopetas, escudos, pegando de manera indiscriminada con puños y palos. Después de requisar a cada uno de los presos y esposarlos los llevaron al patio para colocarlos uno encima de otro conformando una “montaña humana”, pegándoles en ese momento nuevamente durante un largo período de tiempo. Para luego sacarlos de a uno de dicha montaña sin dejar de pegarles.

En base a todo ello, se solicitó la citación para prestar declaración indagatoria –según lo normado por el Art. 294 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación–, respecto del personal del cuerpo de requisa del Módulo IV, del C.P.F. I, a los jefes de requisa, al celador, al jefe turno, al jefe de módulo, al jefe de seguridad interna y Director de Módulo que prestaron funciones el día 16 de junio de 2008 en horas de la mañana en el Módulo IV Pabellón “A” del C.P.F. I de la localidad de Ezeiza.

Esa solicitud no había sido acogida favorablemente por el tribunal de la causa, que dispuso con anterioridad diversas medidas de prueba.

Causa 3: Tortura y muerte en la Unidad 9 de Neuquén

La tercera causa a la que nos referiremos es relativa a la muerte de un detenido bajo torturas en la U.9 del S.P.F. ocurrida el día 8 de abril de 2008. El Sr. A.P.I. falleció en la ciudad de Neuquén el día 8 de abril de 2008, como consecuencia de la tortura a que fue sometido en la Prisión Regional del Sur, Unidad N°9 del S.P.F.

Se sabe que A.P.I. llegó a la U.9 junto a otros detenidos, en donde les dieron la “bienvenida”; golpeando a todos los presos que llegaban, y especialmente a A.P.I. De allí los pasaron a la “leonera” (calabozo chico al lado de la oficina de judiciales). Luego de ello, el detenido quedó aislado en un pabellón de castigo, en donde fue golpeado reiteradamente hasta el día de su muerte.

En el curso de la investigación judicial se recogieron varios testimonios directos de la tortura y los hechos que antecedieron a la muerte de A.P.I., entre los que se destaca el relato de un testigo ocular de los hechos. Éste declaró que:

[siendo las 10:15 hs. del día 8 de abril de 2008] “estaba tomando mate [...] en la enfermería [...] de repente ingresan al lugar los agentes Prilleza, Retamal, Muñiz y el Oficial Sepúlveda con el interno A.P.I. que venía caminando esposado, este estaba aparentemente golpeado y lo traían para medicarlo. [...] en ese momento Retamal insultó a A.P.I. diciendo ‘no habrás venido acá, hijo de puta, a pedir pastillas’ fue ahí que A.P.I. reacciona y le pega una piña a Retamal en el pecho, los cuatro agentes (Prilleza, Retamal, Muñiz y Sepúlveda) se van encima al interno y lo golpean todos juntos con palos, piñas, pero no logran reducirlo; en eso aparece el agente ‘John’ quien traba a A.P.I. colocándole sus manos hacia atrás para impedir que se moviese, observé que A.P.I. muerde a Muñiz en el antebrazo y, logran reducirlo y tirarlo al suelo, todos comienzan a golpearlo con patadas, la primera que recibe es en su cara en la zona de la barbilla, observé que empezó a sangrar la nariz y su boca, luego le

⁶³ Rafecas, Daniel, *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2010.



seguían pegando patadas por todos lados del cuerpo y, además ingresaron al lugar el agente ‘Caballo’ [...] y otro agente [...] estos agentes también se tiraron encima de A.P.I. y lo golpeaban”. Al cabo de esa golpiza, A.P.I. yacía en el suelo de la enfermería “todo golpeado, casi sin poder respirar, con pocos signos vitales (y) llega el subdirector (de la Unidad) y le entregó dinero al enfermero [...] para que compre medicación para A.P.I.; [...] a la media hora aparecen con la medicación “Diasepan 10 mg” y desconozco quién le aplicó la inyección, para esto eran las 12:15 hs., observé que A.P.I. estaba muerto, escuché que decían ‘palmó’, ‘vamos a sacarlo urgente’, no sé quién lo dijo pero lo escuché, ahí estaban todos tratando de reanimarlo pero no fue posible [...] porque ya estaba muerto. Es así como lo sacan de la enfermería envuelto en una manta y se lo llevan para el Hospital siendo las 12:30 hs. [...] Me hicieron baldear toda la enfermería porque había sangre por todos lados producto de la golpiza seguida de muerte que le ocasionaron al interno A.P.I.” (causa N°47/2008, Juzgado Federal N°2 de Neuquén, fs. 89/90).

Al margen de los hechos de la enfermería, según lo indicó la fiscal –Dra. María Cristina Beute–, se acumuló evidencia en la causa que nos indica la presencia de un hecho complejo, perpetrado en distintas etapas y con la intervención de distintas personas en cada instancia, por lo que en el pedido de indagatorias a efectos metodológicos identificó tres núcleos fácticos principales:

Tramo 1: En la mañana del día 8/4/08, siendo aproximadamente las 10:55 hs., tres agentes penitenciarios, ingresaron a la celda N°1 del Pabellón N°20 de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, donde se encontraba alojado el interno A.P.I. y lo golpearon durante un lapso que habría durado entre cinco y veinte minutos.

Tramo 2: Sin solución de continuidad respecto del hecho descripto precedentemente, un grupo de agentes penitenciarios retiró al interno A.P.I. de su celda y lo trasladó a la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y la golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle el desmayo, ocasión en la que la víctima cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirada en el piso. Acto seguido los imputados habrían tomado de pies y brazos a la víctima desvanecida ingresándola en ese estado en dependencias del Servicio Médico.

Tramo 3: Una vez ingresado en la Enfermería A.P.I. fue golpeado por los agentes penitenciarios con palos reglamentarios, puños y patadas –la primera de ellas en la barbilla, comenzando la víctima a sangrar por nariz y boca–. Seguidamente los agentes penitenciarios –en un número de al menos ocho– se habrían arrojado encima de API apretándolo, presionando su pecho hacia el piso e impidiéndole respirar.

A lo que siguieron diversos hechos de ocultamiento, falsificación de documentos y otras maniobras destinadas a garantizar la impunidad de los participantes, que también son objeto de investigación judicial.

Entre esos actos de ocultamiento, se cuenta el haber alterado en el sumario de prevención “P” 143/08 U9 y su elevación al Juzgado interviniente, la narración falsa de los hechos que precedieron al deceso de A.P.I., así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo su muerte.

Frente a los planteos de la fiscalía en ese sentido –tal como se indicaba en el *Informe Anual 2009* de este organismo– el Juzgado había fijado fecha para tomar diversas declaraciones indagatorias a lo largo del mes de marzo de 2010 (del 10/03 al 30/03). No obstante, el 01/03/10 la defensa de varios de los agentes penitenciarios había solicitado la suspensión de las indagatorias y efectuó un planteo de nulidad de las actas incorporadas al sumario de prevención por considerar que en las mismas constan declaraciones de varios de los agentes que no podían negarse a contestar y por lo tanto debe considerarse a las mismas como declaraciones testimoniales.



Fue así que el 3 de marzo de 2010 la juez a cargo del Juzgado Federal N°2 de Neuquén dispuso suspender las audiencias indagatorias y corrió vista del planteo de nulidad a la Procuración como parte querellante, que solicitó el rechazo de las nulidades planteadas y que se lleven adelante las indagatorias requeridas por el Ministerio Público Fiscal.

La incidencia de nulidad fue rechazada, debido a lo cual finalmente tuvieron lugar las declaraciones indagatorias de quince (15) agentes penitenciarios; cuyo procesamiento fue solicitado por la fiscalía, sin que haya recaído resolución al respecto hasta la fecha de cierre de este informe.

Paralelamente al trámite de esta causa, hacia finales de 2010, la PPN tomó conocimiento de una grave situación que había afectado al testigo fundamental de la causa (al que llamaremos “A”, quien se encontraba presente en la enfermería en el momento de los hechos citados).

En efecto, el día 13 de agosto de 2010, se presentó en las oficinas centrales de la PPN en la ciudad de Buenos Aires una persona que se identificó como abogado y dijo haber estado detenido junto al testigo “A” –con quien había nacido una relación de conocimiento, confianza y amistad–, en oportunidad en que ambos estuvieran presos en la Unidad N°9 del S.P.F.

Contó el nombrado que la noche anterior había recibido una llamada telefónica de su amigo “A”, quien desde la ciudad de Neuquén le había relatado que recibió la “visita” de una persona a quien se habría “contratado” para matarlo, presuntamente debido a su testimonio en la causa “A.P.I.”. Aclaró que “A” se encontraba en libertad desde hacía un tiempo, viviendo en la mencionada ciudad y que fue en su domicilio donde, la noche anterior, había sido visitado por una persona que, en el marco de una conversación que mantuvieron, terminó por confesarle el propósito de su presencia allí, conforme lo dicho.

Ante esa situación, los abogados de la PPN establecieron contacto entre el testigo “A” y la Fiscalía Federal de Neuquén. Ésta y la PPN –en su calidad de querellante en la causa– solicitaron al juzgado medidas destinadas a la protección del testigo en cuestión, así como de los demás que habían prestado testimonio. Teniendo en cuenta lo cual y la gravedad del asunto, el Juzgado Federal N°2 de Neuquén dispuso el ingreso de “A” en el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados –que funciona en el ámbito de la Secretaría de Justicia del mismo Ministerio–; siendo la primera persona en ingresar a ese programa en virtud de hechos y amenazas vinculados a una causa de violencia contra detenidos, cuyos autores fueron miembros del S.P.F.

Causa 4: Tortura y muerte en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza

Si bien insistimos en destacar que la enorme mayoría de las causas judiciales de tortura y malos tratos son archivadas al poco tiempo de ser iniciadas, continuamos con la mención de las pocas que han sido cursadas favorablemente. Este otro caso que destacaremos es el caso “Benítez”, cuyos hechos remontan al año 2001.

La Sala II de la Cámara Federal de Apelación de la ciudad de la Plata, en los autos N°2346 –registro interno– caratulado: “Benítez, Walter Omar s/ averiguación causa de muerte” (N°6033 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°1 Secretaría N°1 de la localidad de Lomas de Zamora) en la fecha 30 de julio de 2009 resuelve sobre la apelación formulada por la defensa de la imputados, José Walter Quintana e Idelfonso Escobar con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Eduardo Gonzalo y Antonio Ramón Ojeda representado por la Dra. Laura E. Steinhauser.

En la misma los magistrados realizan la síntesis de los hechos dividiéndolos en dos tramos: el primero de ellos con fecha 3 de noviembre de 2001, integrado por dos sucesos, uno producido en el Pabellón “C” de la Unidad Residencial N°II del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza y el otro dentro de la “leonesa” de la misma Unidad Residencial; el segundo



tramo, ocurrido dos días después, el 5 de noviembre, que culminaría con el deceso de Benítez el 7 de noviembre del mismo año.

Asimismo, posteriormente al relato de los hechos, los magistrados detallan a las personas que se reconocieron en la rueda correspondiente para luego hacer hincapié en que de los nombrados sólo a tres de ellos se los llamó a prestar declaración indagatoria.

En virtud de apelación incautada, la Sala II no sólo confirma el procesamiento sino que realiza una llamada de atención en razón de considerar que la pesquisa aún no puede ser tenida como completa ya que, como ya dijimos, no se llamó a prestar declaración indagatoria a todas las personas reconocidas por los testigos. No obstante, hace referencia a la cadena de responsabilidad penal diciendo que “la responsabilidad penal en este tipo de hechos, donde los funcionarios que aplican la tortura están integrados al orden jerárquico que es inherente a la estructura estatal, no se corta en los autores inmediatos de los hechos ilícitos aludidos. Ellos son el último eslabón de una cadena de funcionarios con responsabilidad superior [...]”⁶⁴. Es por ello que insta a que se investigue, juzgue y, en su consecuencia, se castigue a “quienes instiguen, ordenen, fomenten, toleren o perpetren actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido”⁶⁵.

Por otra parte, establece que los malos tratos recibidos por Benítez antes de su fallecimiento no fueron apremios ilegales –art. 144 bis del Código Penal– sino tortura –art. 144 ter del mismo cuerpo normativo– realizada por funcionarios públicos, argumentando que tanto en la definición de tortura dada por la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes –incorporado por el art. 75 inc 22 de nuestra Constitución– como en el que hace mención el art. 144 ter del Código Penal quedan subsumidos los excesivos maltratos que el personal penitenciario aplicó a Benítez y la figura de apremios ilegales se diferencia de la anterior por la menor intensidad en la afectación a la integridad física o moral de la víctima. En efecto, los reiterados golpes de puño, trompadas y puntapiés en todo el cuerpo, en la cara y en los ojos, los pisotones en sus tobillos lesionados y las quemaduras en los pies fueron considerados por los magistrados acciones que revisten gravedad suficiente por sí solas, sobre todo actuando en grupo en el marco del estado de indefensión de la víctima. Lamentablemente, la omisión fiscal y de la parte querellante de apelar la decisión del juez impide que la Sala II pueda modificar la calificación legal.

En conclusión, se confirman los procesamientos y se dispone al juez de la causa que continúe la investigación conforme a las pautas que la Sala estableció.

Fue en virtud de ello que la PPN se constituyó como querellante en la causa, solicitó medidas y viene tomando activa intervención en el caso de esa muerte emblemática; en la que se encuentra procesada una persona que también se encuentra implicada en la muerte de A.P.I.

Causa 5: Malos tratos y torturas reiteradas a detenido en el C.P.F. II de Marcos Paz

Otro de los casos relevantes es el caso RI. En este caso, la Procuración Penitenciaria de la Nación tiene conocimiento acerca de al menos once (11) causas que se encuentran tramitando en la Justicia Federal de Morón y tienen como víctima de malos tratos al detenido RI, por hechos reiterados de tortura y malos tratos carcelarios, ocurridos durante los años 2008 y 2010.

Es interesante destacar una causa en particular porque a partir de la denuncia que efectuara la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Juzgado Federal N°1 Secretaría N°3 de la jurisdicción de referencia, procesó en fecha 10 de septiembre de 2010 al Ayudante Principal Gustavo Sánchez, al Ayudante de 3ra Juan Ledesma, al Ayudante de 5ta Rubén Merlo y al

⁶⁴ Foja 1002 de la Causa 6033 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°1 Secretaría N°1 de Lomas de Zamora.

⁶⁵ Foja 1002 y 1003 de la misma causa, la que hace referencia a A/RES/57/200 del 16 de febrero de 2003; A/RES/58/164 del 4 de marzo de 2004; A/RES/59/182 del 8 de marzo de 2005; A/RES/60/148 del 21 de febrero de 2006; A/RES/61/153 del 14 de febrero de 2007; A/RES/62/148 del 4 de marzo de 2008, y A/RES/63/166 del 19 de febrero de 2009.



Ayudante de 5ta Claudio Marangoni por los hechos perpetrados el día 26 de agosto de 2008, en el Módulo III del Complejo Penitenciario Federal N°II de Marcos Paz.

La denuncia que por esos hechos se radicó en el Juzgado Federal N°2 Secretaría N°5 bajo el N°de causa 4330/08, cuya instrucción fue delegada a la Fiscalía Federal N°2, se acumuló el 24 de febrero de 2009 a la causa N°7190/3 del registro de la Secretaría N°3 del Juzgado Federal N°1.

En ese marco, a pedido del Fiscal se toma declaración indagatoria a los 4 agentes penitenciarios que el Sr. RI señaló como autores en la rueda de reconocimiento fotográfico practicada.

El 12 de mayo de 2010 el Juzgado Federal N°1 Secretaría N°3 resolvió declarar la falta de mérito de los imputados, por el hecho que fueron indagados. Ello sin perjuicio de continuar con la investigación para lo cual determina reasumir la dirección de la misma. Ante esta resolución, el Dr. Marcelo Darío Fernández, titular de la Fiscalía Federal interviniente, deduce recurso de apelación por considerar que "...dado el lugar en que acaecieron los sucesos investigados –un Complejo Penitenciario–, la existencia de las lesiones denunciadas, la fecha de producción de las mismas y la circunstancia de que el denunciante sindicara claramente a los responsables, a juicio de este Ministerio Público, existen elementos de prueba suficientes –dadas las particularidades del caso– como para decretar el procesamiento de los nocentes". El 5 de agosto de 2010, al momento de expedirse la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la Sala II Secretaría Penal N°4 del referido tribunal de alzada resuelve revocar la resolución apelada por el Ministerio Público Fiscal.

Con ello el Juzgado Federal N°1 Secretaría N°3, el 10 de septiembre de 2010, a partir del reexamen del caso apuntado, consideró que existían elementos de convicción para tener por acreditado, con el grado de provisoriedad inherente a la etapa de instrucción, que los imputados aplicaron apremios al Sr. RI el día 26 de agosto de 2008.

Agrega que la corroboración fáctica se da a partir de la denuncia que efectuara la Procuración Penitenciaria de la Nación, el informe y la declaración testimonial del médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación, la declaración testimonial de la víctima y la nómina del personal que cumplió funciones el día de la fecha aportada por el C.P.F. II, que demuestran con precisión y solidez un cuadro probatorio de innegable eficacia para tener por acreditado prima facie el comportamiento atribuido a los imputados, por el que tendrán que responder como coautores y hace referencia al deber de guarda que tenían los imputados al momento del hecho. Concluye resolviendo que no se va a disponer la medida cautelar del 312 CPPN, por lo que los imputados estarán en libertad durante el proceso.

Contra este decisorio la defensa deduce recurso de apelación, el que es resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que resuelve el 18 de noviembre de 2010 confirmar la resolución apelada.

Causa 6: Tortura y malos tratos como “bienvenida” al C.P.F. II

Otro de los casos relevantes en los cuales la PPN tuvo intervención es el del interno Y, quien permaneció alojado en la Unidad N° 6 de Rawson del S.P.F. hasta el mes de octubre de 2007, en que fue trasladado al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Al llegar allí pudo observar que estaban presentes el Prefecto Gutiérrez -director del penal-, el Alcaide Mayor Chávez, el Alcaide Mayor Insfran y el Alcaide Aquino. Bajaron todas sus pertenencias del camión de traslado y posteriormente fue llevado junto a los demás internos a un sector llamado “remisión”, con el fin de ser identificados. Luego de ello Y fue apartado del grupo y esposado por parte de personal de requisa del S.P.F., quienes comenzaron a golpearlo y a insultarlo diciendo “*hijo de puta por tu denuncia nos vamos a quedar sin laburo y tenés a nuestros compañeros presos*” (sic). En este contexto le preguntaron si era “pesadito”, a lo que respondió que tenía diez (10) de conducta y cinco (5) de concepto, “*que no quería hinchar las bolas*” (sic). Pero -según dichos de Y- un “pendejo” comenzó a pegarle golpes de puño en la



espalda. El agresor era un agente de requisa de 1,85 m. de altura, de tez blanca, pelo corto y uniformado. Mencionó que todos los agentes presentes –dos de pañol y cinco de requisa- se encontraban uniformados y sin placas identificatorias. Sin poder precisar de qué agente provenía cada agresión, Y afirmó haber recibido golpes de puño en la espalda, abdomen y cara. Estando esposado con las manos en la espalda, fue tirado al piso boca abajo y golpeado en las costillas. También le pisaron la cabeza y le pegaron patadas en todo el cuerpo, incluso en los testículos.

Mientras lo golpeaban, también lo insultaban y le decían “¿Te gusta hacernos denuncias?” [...] “en cualquier momento te vamos a matar”. Dicha situación se prolongó durante diez minutos aproximadamente. Luego lo pararon en un rincón de la oficina y le siguieron pegando en la espalda, lo “verduguearon” y le hicieron varias preguntas, que no recuerda, exigiéndole que respondiera “sí, señor”. Según el interno, en el momento en que era golpeado, había más gente circulando por fuera de dicha oficina, quienes debieron haber escuchado sus gritos. Recuerda en particular a un oficial canoso, alto, flaco y uniformado, personal de judiciales y el jefe de turno. En ese momento, apareció el Jefe de Módulo, que le dijo: “siempre lo mismo con vos... no sé cómo querés terminar las cosas, ¿qué mierda querés hacer?”. Y respondió que tenía conducta ejemplar y pidió que “no se zarpen”. A lo que el mencionado agente habría contestado “la conducta me la paso por los huevos”, lo siguió insultando y diciéndole que “las cosas con él iban a terminar mal”.

Horas después, Y fue derivado al Hospital de Marcos Paz con un cuadro de “ruptura esplénica por lesión contusa de bazo”; a raíz de la cual se extirpó ese órgano. Los días subsiguientes Y permanecería internado en terapia intensiva en el mencionado centro asistencial.

A raíz de esos hechos se iniciaron dos causas judiciales. Por una parte, una causa ante el Juzgado Federal N°3 de Morón, Secretaría 11, “S/ Resistencia a la autoridad y Lesiones” (Causa N°3849), motivada en una comunicación telefónica realizada por la auditora en turno del CPF II en fecha 16 de octubre de 2007, quien dio cuenta de la producción de un incidente entre el personal de requisa y el interno Y, luego de que este último se negara a ser requisado profiriendo insultos y golpes hacia el personal penitenciario, que debió “utilizar la fuerza necesaria para reducirlo”. Agregó además que entre las pertenencias de Y se habría encontrado un elemento punzo-cortante. Cabe destacar que en esta causa seguida contra Y por el delito de “Resistencia a la autoridad” a la fecha no ha recaído sentencia.

Por otra parte, al día siguiente se comunicó al referido Juzgado la pareja de Y, indicando que a raíz de haber tomado conocimiento de las agresiones físicas que había sufrido Y, procedió a radicar una acción de hábeas corpus ante el Juzgado de Instrucción N°32 de Capital Federal y agregó que tenía conocimiento que el detenido había sido examinado por personal del Cuerpo Médico Forense.

Esta causa avanzó hasta que a fines de 2009 cinco agentes del S.P.F. resultaron indagados por los delitos de “lesiones gravísimas doblemente agravadas por haberse cometido en concurso premeditado de dos o más personas y abusando de su función en su carácter de integrante del SPF, previsto y reprimido por el Art. 91 en función del 92 y 144 bis Inc 3° del Código Penal”.

Cuatro de ellos sostuvieron una misma versión: que el restante –Ricardo Adrián Maciel (que se desempeñaba como encargado de requisa)– propinó a Y una patada, mientras éste se encontraba en el piso, resistiendo los intentos que hacían los otros penitenciarios por colocarle las esposas. Y agregaron que luego de ese golpe Y se dobló. Esas manifestaciones, que fueron negadas por Maciel en oportunidad de prestar declaración indagatoria, concuerdan –parcialmente– con las constancias labradas por el S.P.F. a raíz de estos hechos.

Con fecha 11 de marzo de 2010, se dispuso el procesamiento –sin prisión preventiva– de Ricardo Adrián Maciel por el delito de lesiones gravísimas agravadas por haberse cometido abusando de su función en su carácter de integrante del Servicio Penitenciario Federal; así como la falta de mérito respecto de los demás imputados: Guillermo Walter Gustavo Acosta, Sergio



Ariel Díaz, Roberto Ceferino Pereira y Roque Daniel Silva. Dicho procesamiento fue apelado por la defensa de Maciel ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que confirmó el auto de procesamiento con fecha 10 de junio de 2010.

Sin perjuicio de ello, en fecha 10 de septiembre de 2010 el Juzgado Federal N°3 de Morón consideró que existía mérito para recibir declaración indagatoria del Prefecto Gutiérrez, Alcaide Mayor Chávez, Alcaide Mayor Insfran y Alcaide Aquino. No obstante, el 18 de octubre de 2010 resolvió la falta de mérito en orden al delito de lesiones gravísimas doblemente agravadas por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y abusando de su función en su carácter de integrante del Servicio Penitenciario Federal y apremios ilegales cometido sobre detenidos.



6. Proyecto de seguimiento y actualización sobre malos tratos físicos y torturas en cárceles federales

Este apartado constituye una síntesis del informe de la investigación: “Proyecto de seguimiento y actualización sobre malos tratos físicos y torturas en cárceles federales (2009-2010), el cual ha sido desarrollado sobre una base comparativa con los resultados de la Investigación de 2007 que fueran publicados bajo el título *Cuerpos castigados*. Se destaca que la primera parte de dicho proyecto de seguimiento fue publicada en el *Informe Anual 2009*, pp. 21-44, con los resultados del trabajo de campo en el C.P.F. II y el C.P.F. I.

La coordinación de la investigación estuvo a cargo de Alcira Daroqui y Carlos Motto, actuando como coordinadora de campo María Jimena Andersen. El equipo de encuestadores estuvo integrado por Bernarda García, Natalia Osorio Portolés, Ramiro Gual, María Jimena Andersen y Carlos Motto. Además, actuaron como encuestadores auxiliares: Samanta Claro, Jennifer Wolf, Mariana Lauro, Fernando Sande, Marina Alvarellos, Marina Chiantaretto, Sebastián Galcerán y Victoria Grinberg.

El trabajo de campo fue realizado en las siguientes cárceles de varones de máxima seguridad del AMBA y del interior: Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, Cárcel N°6 de Rawson, Cárcel N°7 de Resistencia, Chaco, y Cárcel N°9 de Neuquén.

Los campos temáticos estudiados han sido Requisa Personal; Sanciones-aislamiento; y Malos tratos físicos-torturas.

6.1. Fundamentación

A partir del año 2007, atento a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Convenio Contra la Tortura, la Procuración Penitenciaria de la Nación ha adoptado como política institucional el registro, investigación y seguimiento de casos de malos tratos y tortura ocurridos en las cárceles federales.

En el marco de esta línea institucional, se plantearon dos campos de trabajo con el propósito de producir información sobre la problemática de los malos tratos y torturas. Por un lado, el campo de la investigación social, a partir del diseño de un proyecto de investigación que se desarrolló durante el año 2007 en el Área del Observatorio, sobre *Malos tratos físicos y tortura en las cárceles federales* y cuyos resultados fueron publicados en el libro *Cuerpos castigados*, de Editores del Puerto, en el año 2008.

Por otro lado, a partir de la información emergente de las causas judiciales y de las denuncias recibidas en este organismo, se implementaron dos sistemas de registro interno de casos: uno vinculado a los causas judiciales instruidas por los delitos de apremios ilegales y/o tortura –que tengan como autores sindicados funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y/o Policía Aeronáutica–, o por hechos ocurridos en lugares de detención dependientes de estas instituciones, y el otro, referido a la investigación y documentación de casos de malos tratos y tortura que tiene como fuente primordial las *comunicaciones* recibidas por este Organismo⁶⁶.

La información recabada a través de ambas iniciativas de investigación de casos impulsadas por la Dirección Legal y Contencioso y la Dirección de Protección de Derechos, han sido analizadas y procesadas por el Área Observatorio de Cárceles con el objetivo de producir información pública y dimensionar estadísticamente la persistencia de las prácticas estructurales de violencia en los lugares de detención del ámbito federal, especialmente en el S.P.F.

⁶⁶ Ver apartados 2 y 3 de este mismo capítulo en el presente Informe Anual.



En base al procesamiento de los datos y la triangulación de los mismos con otras fuentes, fue posible establecer un diagnóstico preliminar, y establecer un *orden de urgencia* en cuanto a las unidades penitenciarias sobre las que se hace necesario aplicar este seguimiento.

En este sentido, en una primera etapa centrada en el área metropolitana se abordó el trabajo de campo en el C.P.F. II y el C.P.F. I entre los meses de junio y diciembre de 2009. De esta primera parte de la investigación se dio cuenta en el *Informe Anual 2009* (pp. 21-44).

En una segunda etapa de trabajo abordamos las Unidades del Interior, U.6 Rawson, U.7 Resistencia y U.9 Neuquén, teniendo en cuenta los resultados de la investigación de 2007 en los que surgían claramente como unidades con altos valores de violencia institucional sobre los detenidos, sólo superadas por el módulo IV de jóvenes adultos del C.P.F. I en lo que hace a golpes. Por otra parte, las visitas a esas unidades durante los años 2008 y 2009, realizadas por esta PPN, no hicieron más que ratificar esta situación, que en el caso particular de la U.9 se vio fuertemente evidenciada a partir del caso Pelozo Iturri. De modo que se decidió que la segunda etapa de seguimiento se hiciera en esas Unidades, etapa que fue abordada durante el primer semestre del año 2010.

A continuación se presenta el resumen del informe de la investigación: Proyecto de Seguimiento sobre Malos Tratos y Torturas, en el que se registran los resultados de las 5 unidades penitenciarias que integraron el mismo.

En base al procesamiento de la información recogida hemos confirmado un claro agravamiento de los malos tratos y torturas del que daremos cuenta en este informe.

6.2. Síntesis metodológica

Población de las 5 unidades penitenciarias que integran el presente informe del estudio de Seguimiento sobre Malos Tratos y Torturas, población de los pabellones seleccionados, población que integra la muestra. Comparativo con la muestra del año 2007.

Año	Población de las cinco unidades*	Población en los módulos y pabellones seleccionados**	Muestra
2007	4381	2386	336
2009/10	4440	2418	311

En los módulos y pabellones seleccionados de la investigación en el año 2007 y su correspondencia con los módulos y pabellones del año 2009, destacamos que en el primer caso se encuestaron 336 personas detenidas y en el segundo 311 detenidas en los mismos.

6.3. Resultados para el total de la población estudiada en las cinco unidades 2007-2009/10

En el marco de los objetivos planteados en el Proyecto de Seguimiento sobre Malos Tratos y Torturas en cárceles federales abordamos los siguientes campos de indagación y análisis, teniendo en cuenta los datos relevados en la investigación realizada en el año 2007 y aquellos emergentes en el presente proyecto de seguimiento, a fin de establecer lecturas comparativas: 1) Requisa personal; 2) Sanciones - medida de aislamiento; 3) Agresiones físicas - malos tratos y torturas.



A) Dimensiones abordadas

1) Requisa personal

La requisa personal integra el tipo de prácticas penitenciarias direccionadas a producir humillaciones, vejaciones y degradación en las personas detenidas; es una práctica regular y sistemática que adopta diferentes modalidades de acuerdo a la intensidad de la inspección y a las circunstancias en que se despliega.

La obligación de desnudar el cuerpo y someterlo a la inspección visual de los agentes penitenciarios es una práctica por la que pasa la casi totalidad de los detenidos: en el año 2007 el 97,7% de los encuestados había sido sometido a alguna modalidad de desnudo total del cuerpo, durante 2009-10 este valor no presentó cambios significativos llegando al 95,9%.

En la presente investigación se focalizó sobre la modalidad de mayor grado de inspección, aquella que suma a la desnudez un plus de intrusión humillante en la intimidad del propio cuerpo, nos referimos a las flexiones realizadas a efectos de “agudizar” la inspección por parte del personal del servicio penitenciario de la zona genital-anal de las personas encarceladas.

Este tipo de requisa personal, desnudo total y flexiones, que había sido padecida por el 20,6% de los encuestados en 2007, se mantuvo en un nivel muy similar en la muestra tomada en 2009 y 2010, arrojando un 21,3% de los encuestados sometidos a esta práctica.

La requisa del cuerpo de las personas detenidas es una práctica penitenciaria, cuya justificación realizan los agentes penitenciarios, “argumentando” razones técnicas, orientadas a mantener la disciplina y la seguridad en las Unidades y cuyo objetivo mentado es la búsqueda de elementos prohibidos para evitar su tenencia y circulación. Sin embargo, lo que nos interesa destacar en esta investigación, como ya lo hicimos en anteriores, es que la de por sí degradante circunstancia de ser palpado o tener que desnudar el cuerpo ante otras personas, se produce en situaciones arbitrarias y es acompañada de una variedad de maltratos verbales y materiales, como insultos, exposiciones al frío, golpes, robos y de otras distintas prácticas humillantes desplegadas en cada cárcel de modo reiterado y masivo.

Se pueden agrupar, en términos generales, dos circunstancias en las que el despliegue de estas inspecciones registra dimensiones específicamente humillantes y degradantes. Por una parte, la requisa del cuerpo en el marco de la requisa total de un pabellón; en este sentido hemos detectado procedimientos que obligan a los detenidos a correr desnudos, apilarse y/o ser apretados unos contra otros con escudos contra la pared, circunstancias a las que además se suman insultos y golpes. En estos casos la desnudez viene a acentuar la indefensión ante el cuerpo de requisa que al irrumpir en el sector de alojamiento de los detenidos ostenta y ejerce violencia de modo indiscriminado.

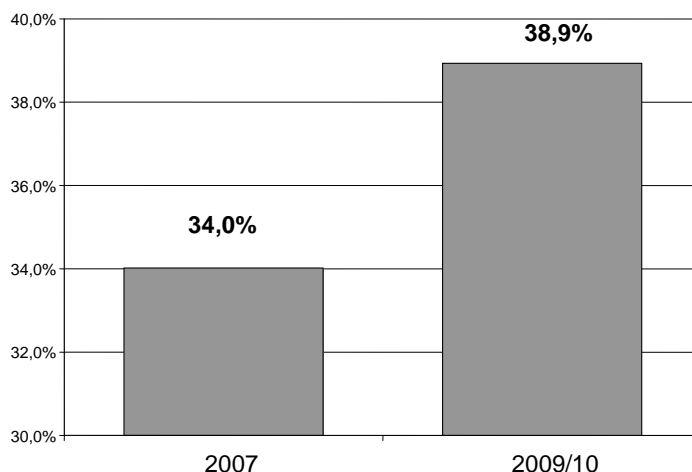
Por otra parte, las requisas que se producen al egresar/ingresar a los distintos ámbitos carcelarios, alojamiento, espacios de visita, secciones de educación, salud, servicios sociales, audiencias con autoridades y comparendos con funcionarios judiciales. Estas prácticas pueden tener un carácter rutinario que los detenidos terminan por naturalizar como una serie de operaciones corporales hechas más o menos maquinalmente. Sin embargo, son espacios propicios para una violencia verbal y física que se mantiene latente y se despliega como un castigo arbitrario e inmediato cuando el personal penitenciario considera que debe reafirmar su autoridad. En otros casos la propia práctica de rutina tiene una intensidad que impide la naturalización y se constituye en un plus de sometimiento a pagar, o un obstáculo, si se pretende acceder a educación, salud, trabajo, vinculación familiar, atención jurídica o hacer una petición o reclamo a las autoridades penitenciarias (ver los apartados sobre requisa personal en cada Unidad donde se destacan particularidades y coincidencias entre las modalidades detectadas en cada una de ellas).



2) Sanciones - aislamiento

En el presente apartado presentamos datos comparativos, entre las encuestas de 2007 y 2009-10, sobre detenidos que fueron sancionados con aislamiento en la unidad de alojamiento en la que fueron encuestados. La sanción de aislamiento implica un plus de encierro dentro del encierro que en general va acompañada de condiciones de vida degradantes.

Sancionados como porcentaje del total de la población estudiada



En el año 2007, la porción de población comparable con el estudio de seguimiento, presentó 34% de las personas detenidas que sufrieron, al menos, una sanción de aislamiento en la Unidad, en tanto para los años 2009/10 ese porcentaje había ascendido al 38,9%. Esta diferencia de 4,9 puntos del porcentaje implica un incremento del 14% de personas que han sufrido estas prácticas sancionatorias.

Sanciones Colectivas y/o Régimen de Sectorización

Sin embargo este aumento en la práctica sancionatoria debe leerse en correlación con una extensión de las sanciones colectivas y/o regímenes de sectorización que han expandido el aislamiento individual como modelo de gobierno de las poblaciones presas. Son prácticas que se ha venido detectando en los últimos años, tanto en la práctica de intervención de esta Procuración, como también ha sido un emergente de este propio estudio. Estas prácticas se imponen en el marco de medidas “administrativas”, lo que potencia la arbitrariedad penitenciaria: a veces estas medidas son aplicadas como sanción informal colectiva y otras directamente impuestas como régimen cotidiano y “justificadas” como “medida de seguridad”. Como “sanción informal” o como “régimen de vida” la política penitenciaria se direcciona hacia “el aislamiento” dentro del encierro de las personas detenidas.

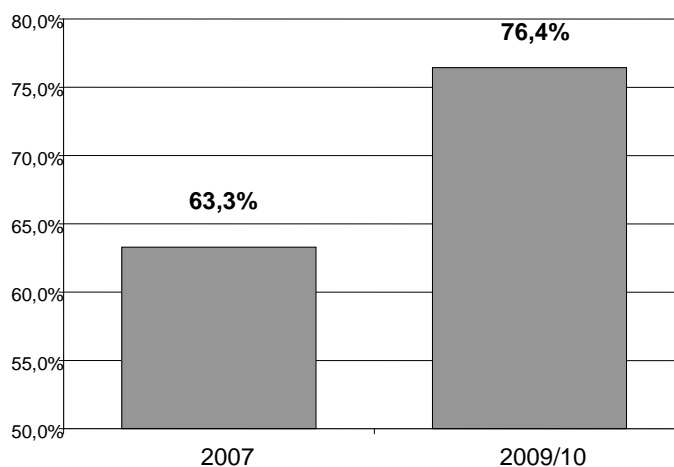
3) Malos tratos físicos y Torturas

“Los golpes son como saludar. Es como decir ¿cómo andás? En el pabellón hay un par de peruanos, bolivianos y un venezolano, a éstos les pegan más. Los golpes dependen de la requisa, si vienen borrachos pegan más. Suelen venir borrachos. De trescientos sesenta y cinco días que tiene el año trescientos cincuenta me habrán pegado y ya llevo dos años y tres meses.”



Los datos que presentamos a continuación no representan cantidad de hechos de malos tratos y/o torturas, sino personas que sufrieron al menos una vez esos malos tratos y torturas. La reiteración de las prácticas violentas por parte del personal del S.P.F., hasta llegar a ser en la mayoría de las veces verdaderas rutinas, implica una victimización reiterada de los detenidos.

Agredidos físicamente como porcentaje del total de la población estudiada



En el año 2007, la muestra de población comparable con el estudio de seguimiento, el 63,3% de las personas detenidas padeció malos tratos y torturas por parte del personal penitenciario, en tanto para los años 2009/10, el 76,4% de las personas detenidas padecieron malos tratos físicos y torturas. Esta diferencia de 13,1 puntos del porcentaje implica un incremento del 20,7%.

De la actualidad de esas agresiones

En 2007 las personas que padecieron agresiones físicas y torturas en los dos meses previos a la encuesta representaban el 38,9% de la población; sin embargo, en el relevamiento realizado durante 2009/10 esta proporción había aumentado al 54,6% de la población. Esta diferencia de 15,7 puntos del porcentaje implica un incremento del 40,3%.

De las circunstancias

Los golpes y las agresiones físicas (malos tratos y torturas) se producen en múltiples y diversas circunstancias tanto dentro de cada unidad penitenciaria como en los traslados extramuros desde la unidad por diferentes requerimientos. Las circunstancias en las que se producen los ejercicios violentos por parte del personal penitenciario sobre las personas detenidas responden a la caracterización realizada para la encuesta implementada en el año 2007. Los datos se presentan como porcentajes de los encuestados para cada año, por lo tanto dan cuenta: por una parte, de la variación de un año a otro, y por otra de la importancia relativa de cada circunstancia para cada año.



Circunstancias	2007	2009/10
Durante las requisas	51,0%	63,0%
Al ingreso a la Unidad	51,2%	55,0%
Durante motines o riñas	18,0%	27,1%
Durante los traslados	8,9%	12,9%
Mientras cumplía una sanción de aislamiento	18,3%	17,0%
Durante la circulación por la unidad	10,2%	8,9%
Durante los reintegros de pabellón	10,3%	11,6%
Durante los recuentos	2,7%	2,5%

Tal como fuera demostrado en la investigación de 2007, las circunstancias en las que los malos tratos y torturas ejercidos por personal penitenciario se despliegan en forma sistemática y por las que atraviesa el mayor porcentaje de las personas detenidas son durante la requisas de pabellón y al ingreso a la unidad (la “bienvenida”). Es de destacar que el relevamiento realizado durante los años 2009-2010 indica la continuidad y, en particular, el agravamiento del ejercicio de violencia institucional, ya que se incrementa para la requisas de pabellón en un 12% (en el procedimiento de requisas de pabellón en el año 2007 el 51% de los detenidos encuestados padecieron golpes y agresiones físicas y en el período de relevamiento 2009-2010 ese porcentaje asciende al 63%); y al momento de ingreso a la unidad el incremento es de un 4% (en el año 2007, el 51,2% de los detenidos padecieron golpes y otras agresiones, mientras que en 2010 ese porcentaje asciende a 55%).

Teniendo en cuenta que en los últimos tres años se ha ampliado como propuesta de “gobierno”, la política penitenciaria de “encierro dentro del encierro”, es decir, una clara profundización del sistema de aislamiento (sectorización colectiva, sanciones de aislamiento y cantidad de horas de encierro en celda propia), es impactante el incremento de los ejercicios de violencia institucional durante motines o riñas, de 18% en el año 2007 a 27,1% de las personas encuestadas en los años 2009/2010.

Este porcentaje seguramente se ve incrementado por los datos obtenidos de las unidades del interior del país en las que todavía se registran alojamientos colectivos y no por los Complejos, ya que en los mismos es donde se ha profundizado la política de “encierro dentro del encierro”.

El resto de las circunstancias en las que personas detenidas padecen malos tratos y torturas (“mientras cumplía una sanción de aislamiento, durante la circulación por la unidad, durante los reintegros de pabellón, durante los recuentos”), los porcentajes reconocen “un piso” de violencia institucional que se replica y conserva su regularidad desde el año 2007, se destaca el incremento registrado en la circunstancia –durante los traslados– del 8,9% en el año 2007 al 12,9% en el año 2009/2010.

Lesiones

Las consecuencias de los malos tratos físicos, las marcas y daños corporales: el daño físico como consecuencia de los malos tratos, o sea, las lesiones producidas por personal penitenciario sobre el cuerpo de las personas detenidas. Éstos expresan claramente el aumento de producción de sufrimiento físico, de dañosidad, por parte del personal penitenciario sobre el cuerpo de las personas detenidas.

El aumento en la cantidad de personas golpeadas viene acompañado con un aumento de las personas lesionadas. En cuanto a la proporción de golpeados que fueron lesionados, en 2007 representaban el 53,9%, pasando en 2009/10 al 55%; si tenemos presente que este aumento en la proporción de lesionados, entre los golpeados, se da sobre la base de un aumento de estos últimos, se comprenderá que la proporción de lesionados sobre el conjunto de los encuestados



aumenta en forma aún más acentuada pasando de 36,6% al 43,4%. Esta diferencia de 6,8 puntos del porcentaje implica un incremento del 18,6%. Pero además debe destacarse que las lesiones que más aumentan son las intermedias y las graves, lo que indica que la extensión va acompañada de un aumento de la intensidad de la dañosidad de los golpes.

Lesionados como % del total de encuestados

	2007	2009/10
1. Lesiones Graves ⁶⁷	18,5%	20,6%
2. Lesiones Intermedias	11,0%	15,8%
3. Lesiones Leves	7,1%	7,1%
Total de lesionados	36,6%	43,4%
Total de encuestados	100,0%	100,0%

B) Síntesis comparativa entre las unidades penitenciarias seleccionadas de la zona Metropolitana de Buenos Aires: Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz

Si bien los resultados preliminares de los C.P.F. I y II se publicaron en el *Informe Anual 2009*, de todos modos publicamos aquí una síntesis comparativa de los datos cuantitativos, a fin de no perder la perspectiva de conjunto de la investigación de seguimiento y actualización sobre malos tratos y torturas en cárceles federales. Asimismo publicamos, más abajo, parte del resultado del análisis cualitativo de los datos, que se siguió trabajando para el informe final, destacando los emergentes en cuanto a las particularidades que caracterizan a cada cárcel.

Como conclusión general debe destacarse que los altos niveles de violencia de las prácticas penitenciarias institucionalizadas y sistemáticas encontradas en el estudio de 2007 no han disminuido, sino que, por el contrario, se han incrementado en 2009 en los Complejos Penitenciarios I y II.

1) Sanciones

En 2007 el C.P.F. I presentó las frecuencias más altas de prácticas sancionatorias; para 2009 esta situación no se ha revertido ya que no presenta, en conjunto para los tres módulos estudiados, un cambio significativo manteniéndose en alrededor del 40% del total las personas detenidas que sufrieron, al menos, una sanción de aislamiento en la Unidad.

Por su parte en el C.P.F. II nos encontramos con un aumento significativo de la cantidad de personas detenidas que pasaron por una sanción de aislamiento. Si para el año 2007 estas personas representaban el 25,6% del total, para los módulos estudiados, en 2009 habían aumentado al 34,7%, lo que implica un incremento del 35%, y una gravísima aproximación a los niveles más altos registrados en 2007.

Estos altos niveles de aislamiento sancionatorio deben estudiarse correlativamente con una de las prácticas que se ha venido detectando en los últimos años, la sanción colectiva o medida de sectorización. A veces aplicadas como sanción informal colectiva y otras directamente impuestas como régimen cotidiano y “justificadas” como “medida de seguridad”⁶⁸. El encierro por más de 20 horas en la celda es una práctica regular y sistemática constitutiva de la gobernabilidad penitenciaria que se va generalizando y que, como vimos, está acompañada de elevados niveles de violencia institucional.

⁶⁷ Para una descripción exhaustiva de las categorías de “lesiones” véase PPN, *Cuerpos castigados. Malos tratos Físicos y Tortura en cárceles federales*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, pp. 147-149.

⁶⁸ Ver capítulo sobre aislamiento en este Informe Anual.



2) Malos tratos físicos y torturas

En el año 2007 en los módulos estudiados del C.P.F. I el 60,4% de las personas detenidas padeció malos tratos y torturas por parte del personal penitenciario; en el año 2009 esta cifra se elevó al 77,2%. Esta diferencia de casi 17 puntos del porcentaje implica un incremento del 28%.

En el C.P.F. II, en los módulos estudiados, en el año 2007 el 52,1% padeció malos tratos y torturas por parte del personal penitenciario, en tanto en el año 2009 esa cifra se elevó al 72,3%. Esta diferencia de más de 20 puntos del porcentaje implica un incremento del 38%.

Como resultado de este incremento de las agresiones físicas y torturas nos encontramos con un aumento de las lesiones: en el C.P.F. I de 30,4% en 2007 al 37,8% en 2009, lo que implica un incremento del 24%. Y en el C.P.F. II de 30,2% en 2007 al 38,5% en 2009, lo que implica un incremento del 27%.

Singularidades emergentes de los Complejos de la zona Metropolitana

Complejo Penitenciario Federal N°I: *todas las modalidades de encierro dentro del encierro y extrema violencia institucional en el módulo de ingreso*

En el Complejo I la regular y sistemática aplicación de sanciones informales colectivas y también individuales, todas de cumplimiento en celda propia, profundiza el aislamiento y la segregación constituyéndose en una estrategia de gobierno por parte del Servicio Penitenciario Federal sobre la mayoría de la población carcelaria alojada en los módulos estudiados. Esta estrategia consiste en “transferir las consecuencias disciplinarias” de un conflicto producido entre dos o tres presos, a todo un pabellón, es decir, a 30 o 40 personas. Más violencia, más resentimiento, mayores condiciones producidas por el propio personal penitenciario para que se generen nuevos conflictos.

Es así que en pabellones que no cuentan con un régimen tipificado institucionalmente en términos de encierro permanente –por ejemplo, los de Resguardo de Integridad Física (RIF) o los denominados “Sectorizados”– la modalidad de aplicación regular de sanciones colectivas, en su mayoría de carácter informal, transforma esos pabellones –de facto– en espacios de “encierro permanente”.

Pero además estos regímenes de encierro dentro del encierro no se despliegan sólo como “respuesta a un conflicto”, sino que hay pabellones que están tipificados “formalmente” con régimen de sectorización, con un encierro que consiste en 23 horas diarias dentro de la celda individual, en forma regular. Así el encierro de los detenidos durante casi todo el día no se debe a sanciones colectivas, ni individuales, ni a resguardos preventivos por posibles conflictos; es un régimen de vida instituido por el gobierno penitenciario de este módulo.

“Me quise suicidar adentro de la celda [...] No se aguanta, te volvé loco, tanto encierro. Ahora seguro que viene la requisa y vamos a cobrar. Cobramos todos los días, ya no puedo vivir. Con el encargado que está mañana, estoy amenazado de muerte. Yo me duermo a las 6 AM, porque estoy despierto, con miedo de que entren a mi celda y me maten. Me está bajando los dientes todos los días la policía. ¿Qué me queda esperar? ¿Que entren a mi celda y me cuelguen?”

“Nos encierran todo el día, no hacemos nada, yo quiero salir al patio, caminar, charlar con alguien, y además nos pegan, cuando viene la requisa nos matan, no sé qué buscan, si no salimos de la celda.”

“Te puede tocar acá o en otro pabellón, te tiran en cualquier lado, te encierran y se olvidan de vos, te quieren volver loco, para eso lo hacen.”



Complejo Penitenciario Federal N°II: *sectorización, maltrato penitenciario y violencia institucional delegada / terciarizada*

En el Complejo II observamos como los regímenes de sectorización y de aislamiento, que se pretende justificar como medios para evitar la violencia entre presos, pueden combinarse justamente con la regulación por parte de S.P.F. de esas prácticas violentas entre presos.

En el Módulo 3 los pabellones de 1 al 4 son de Resguardo de Integridad Física, con regímenes de encierro en celda propia de 22 horas diarias; allí se observa la combinación de dos modelos de violencia: aquella directa ejercida por el S.P.F. y aquella violencia delegada/terciarizada a través de sistemas endógenos de dominación y sometimiento entre los detenidos.

“Los fajineros tienen apretado a todo el pabellón. Nos roban cada vez que volvemos de las visitas y nos amenazan con que nos van a matar si no les damos tarjetas.”

“A todos los que llegan al pabellón los ‘limpieza’ les sacan las zapatillas. Los antichorros le roban a los chorros, la guerra la hace la policía⁶⁹, te manda al muere.”

“Los fajineros andan con fierros colgados del pecho, nos tienen apretados, nos preguntan si somos primarios y nos aprietan con facas en el cuello y nos hacen pedir por teléfono: DVD’s y tarjetas, todo delante de la policía.”

Que esta violencia se enmarca en una estrategia de gobierno penitenciario se evidencia en que el pabellón 8, denominado de confinados, también aloja a los ex fajineros que las autoridades del Módulo “trasladaron” particularmente del pabellón 4, debido a que “han perdido la confianza del servicio” o por su “función” se encuentran expuestos a represalias por parte de los otros presos.

En el Módulo 5 tenemos otro ejemplo de esta combinación de dos *modelos de violencia*: aquella directa ejercida por el S.P.F. y aquella violencia delegada/terciarizada por parte de la institución a través de sistemas endógenos de dominación y sometimiento entre los detenidos. El pabellón 4 se define como de RIF/doble RIF/Tránsito, el de régimen más severo.

“Esto no es resguardo, de qué te van a resguardar si pegan como en cualquier otro lado. Tenemos requisa día por medio. Esto es un pabellón de tránsito.”

Sin embargo el encierro casi permanente y la requisa recurrente; lejos de evitar la violencia entre presos, se articulan con estrategias de regulación de esa violencia:

“En el Pabellón 4, el S.P.F. tomó la decisión de cambiar a los limpiezas porque no les servían más. Trajeron tres nuevos del Módulo III para que lastimen a los anteriores y los saquen del pabellón. Tuvieron que sacarlos a Hospital Extramuros.”

“A mí me ofrecieron la fajina, como estos nuevos tampoco les sirven más y saben que el resto del pabellón, los más chicos, están conmigo, quieren que yo me ‘haga cargo’. Pero yo no estoy acá para lastimar a un preso. Yo tengo un colegio acá: hay que cuidar a los pibes y no dejar que los lastimen.”

⁶⁹ “Policía” se le dice en la jerga carcelaria a los penitenciarios, es una expresión que el personal reconoce como “peyorativa” de parte de los detenidos.



Los pabellones 5 y 6 alojan presos que a criterio del Servicio Penitenciario Federal resultan “altamente conflictivos”. Para ello, la propuesta institucional es aplicarles un régimen de encierro dentro del encierro: la sectorización.

La duración de las salidas de la celda es, como máximo, de cinco horas diarias; y se aplican alternativamente, para cada una de las *alas* en las que se encuentra dividido cada pabellón. Sin embargo, los presos de las diferentes *alas* se reúnen diariamente para retirar la comida, así como también los días de visita, con lo cual la sectorización no registra efecto alguno en cuanto a evitar posibles contactos o conflictos entre presos. Por el contrario, es el mismo régimen que produce exponencialmente condiciones individuales y colectivas de tensión para que se despliegue el conflicto. El conflicto entonces se constituye para el personal penitenciario en otra oportunidad de desplegar malos tratos físicos y torturas.

“Estamos 19 horas engomados y a veces más, nos traen esposados y yo vengo de la calle. Hace dos días hubo pelea entre dos pibes, cuando la requisa entró se llevó muchas zapatillas, entró a los tiros. Acá la requisa entra así, aunque entren bien entran a los tiros, y nos mataron a golpes”.

“Cuando los pibes se pelean, primero los penitenciarios te miran y te filman desde afuera, después entran y te pegan, los penitenciarios entran con facas”.

C) Unidades Penitenciarias del Interior del país: Unidad 6 de Rawson, Unidad 9 de Neuquén y Unidad 7 de Chaco

1) Sanciones - aislamiento

Las unidades de máxima seguridad del interior no presentan, para el conjunto de los pabellones estudiados en las tres unidades, un cambio significativo en las prácticas sancionatorias, manteniéndose en alrededor del 40% del total las personas detenidas que sufrieron, al menos, una sanción de aislamiento en la Unidad.

Por una parte la Unidad 6 presenta una baja de menos del 4%, del 44,5% en 2007 a 40,8% en 2010, es decir, mientras el 44,5% de las personas encuestadas en 2007 habían transitado por una sanción de aislamiento, en el año 2010 el 40,8% de los encuestados había padecido esa situación.

La Unidad donde se produce una baja significativa es en la Unidad 9, de 38,9% en 2007 a 27,5% en 2010. Resulta paradójica esta baja en una Unidad que tiene el más elevado porcentaje de prácticas penitenciarias violentas y con un régimen de tratamiento caracterizado por la mayor coacción disciplinaria. Sin embargo, esta baja se explica por la clausura de los “buzones” de la Unidad a consecuencia del caso Pelozo Iturri. Esta inhabilitación de un espacio diferenciado para las sanciones de aislamiento ha tenido como correlato la aplicación de una modalidad nueva de sanción de aislamiento en propia celda, la sanción “a celda pelada”.

Por último presentamos el impactante aumento de las prácticas sancionatorias en la Unidad 7, de 35,2% en 2007 a 53% en 2010. Esto implica casi un aumento del 20% de personas que han transitado por una situación sancionatoria con medida de aislamiento en relación al año 2007. Estamos ante otra Unidad en la cual la coacción disciplinaria es una constante.

2) Malos Tratos físicos y torturas

Al igual que con las prácticas sancionatorias, los malos tratos físicos y torturas en las unidades de máxima seguridad del interior no presentan, para el conjunto de los pabellones estudiados en las tres unidades, un cambio significativo, manteniéndose en poco más del 80%



del total las personas detenidas en esas unidades que sufrieron, al menos, una situación de maltrato físico o tortura.

La única unidad en la que no se produce un cambio significativo en relación a las prácticas violentas ejercidas por personal penitenciario sobre el cuerpo de los detenidos es la Unidad 7, que pasa del 82,7% de las personas encuestadas habiendo padecido malos tratos físicos y torturas en el año 2007 al 84,5% en el año 2010, es decir, más de 8 de cada 10 personas detenidas en la Unidad 7 de Chaco es víctima de malos tratos físicos y torturas.

Sin embargo, en la Unidad 6, mientras en el año 2007 se registró que el 86,4% de las personas encuestadas había padecido malos tratos físicos y torturas, en el año 2010 ese porcentaje descendió al 66,4%. A pesar de esta clara disminución, es importante dejar constancia de que en la actualidad casi 7 de cada 10 personas detenidas en la cárcel de Rawson es víctima de prácticas violentas sobre sus cuerpos por parte del personal penitenciario.

Por último, y en el otro extremo en relación a la U.6, en la Unidad 9 de Neuquén nos encontramos con que en el año 2007 el 80,1% de las personas encuestadas había padecido malos tratos físicos y torturas, y en el año 2010 ese porcentaje asciende al 97,8%, es decir, casi el 100% de las personas alojadas padecieron malos tratos y torturas durante su detención en esa unidad. Es decir, casi 10 de 10 personas detenidas, o sea, el total de las personas detenidas fue víctima de prácticas violentas por parte del personal penitenciario.

Como ya lo hemos develado en la investigación realizada en el año 2007 y ratificado a partir de los resultados de este Seguimiento, las dos circunstancias en las que se despliega la mayor intensidad de violencia en las tres unidades son al momento del Ingreso de los detenidos a la Unidad (bienvenida) y una vez alojados, durante la Requisa de Pabellón (rutinaria o extraordinaria-especialmente represiva).

Lesiones

Unidades del Interior				
	6	7	9	Total
2007	56,1%	39,0%	41,7%	45,8%
2010	51,4%	61,5%	44,4%	52,7%

A partir de estos datos podemos afirmar que en las Unidades del Interior del país se ha incrementado el grado de dañosidad producido por los malos tratos físicos y torturas sobre los cuerpos de los detenidos, alcanzando en el año 2010, a un 52,7% de las personas encuestadas que habían padecido este tipo de trato por parte del personal penitenciario, mientras que en el año 2007 alcanzó un 45,8%. En este sentido es de destacar el impacto de los datos que arroja la Unidad N°7 de Chaco, de un 39% de personas lesionadas en el año 2007, ascendió en forma escandalosa a un 61,5% en el año 2010.

Actualidad de esas agresiones

Para el conjunto de las tres Unidades de Máxima Seguridad del Interior, en 2007 los agredidos los dos meses previos a la encuesta representaban el 48,9% de la población, en el 2010 esta proporción aumentó al 57,5% de la población.

Los porcentajes correspondientes para cada Unidad en 2007 fueron: U.6 47,7%, U.7 48%, U.9 51,7%; y para el 2010: U.6 54%, U.7 71,6%, U.9 44,5% (esta tendencia distinta de la U.9 se puede explicar por una violencia extendida a toda la población pero desplegada en el tiempo).



En las unidades 6 de Rawson y 9 de Neuquén, entre casi el 45 y el 55% de las personas detenidas padecen en la actualidad (los dos meses previos a la realización de la encuesta) malos tratos físicos y torturas ejercidas por personal penitenciario y a su vez no presentan una variación significativa (un poco más acentuada esa variación en términos de disminución de prácticas violentas actuales en la U.9 de Neuquén) en relación a los resultados obtenidos en ambas unidades en cuanto a esta categoría en el año 2007.

Es de especial interés destacar, entonces, lo emergente en la Unidad 7 de Chaco. En el año 2007 el 48% de las personas detenidas (casi la mitad de la población encuestada) había padecido malos tratos y torturas en esa unidad, en los dos meses previos a la realización de la encuesta en aquella oportunidad. En el año 2010, con el mismo criterio temporal de actualidad, el 71,6% de las personas detenidas encuestadas en esa unidad padeció malos tratos físicos y torturas ejercidas por personal penitenciario de esa unidad.

La Unidad N°7 de Chaco se constituye en la actualidad en la cárcel de máxima seguridad más violenta. El poder penitenciario ejerce los más altos niveles de violencia contra las personas detenidas en cuanto a malos tratos físicos y torturas, destacándose con prácticas originales como el “chanchito” (ver breve apartado cualitativo), el uso de la medida de aislamiento y las condiciones materiales en las que se cumplen y en la práctica de requisa personal más vejatoria, desnudo total y flexiones. Asimismo, en cuanto a las lesiones, el impactante grado de dañosidad producido en el cuerpo de los detenidos.

Singularidades emergentes en las tres unidades del interior

En la Unidad 6 de Rawson - *El uso de la videocámara*

En las distintas entrevistas surgió la referencia, por parte de los detenidos, a que *el penal está intervenido*. Esta supuesta situación institucional no está expresada en forma oficial, aunque la reiterada aseveración de los presos nos remite a realizar algunas lecturas al respecto: se han producido algunas modificaciones en cuanto al trato y régimen de vida en los últimos tres meses, que permiten inferir que las mismas pueden ser consecuencia de la decisión de la justicia federal de Rawson de imputar a las autoridades de la U.6 en la causa donde se investiga la muerte de Ricardo Omar Saavedra, ocurrida en mayo de 2009. Asimismo, tener en cuenta la investigación en curso por las causales de muerte de Sergio Antonio Alderete en el mes de enero de 2010, y por último, la reciente inauguración de la Delegación Sur de la Procuración Penitenciaria de la Nación a pocas cuadras del penal, lo que motiva una continuidad en la presencia del organismo. O tal vez una conjunción de todas ellas.

Igualmente se desprende de sus palabras que las formas violentas y extremadamente agresivas persisten, quizá –requeriría un estudio de mayor profundidad con entrevistas tanto a detenidos como a personal penitenciario– es menos generalizado el uso de la fuerza física violenta por parte del personal penitenciario, pero de todas formas, del mismo relato de los detenidos que expresan que “ahora es más leve” se desprende que la intensidad y el registro de los malos tratos parecen no haber disminuido mucho.

De todas formas, todos indican dos características singulares en la actualidad en la unidad que influyen en el régimen de la unidad: la incorporación de la videocámara (en el ingreso y durante las requisas) y la prolongación del encierro en el pabellón de ingreso.

Por ejemplo, si bien los detenidos expresan que la “violencia es más leve”, y con ello hacen referencia a la relación del uso de la videocámara al momento del ingreso a la Unidad por parte del personal penitenciario que filma esa circunstancia, de todas formas es difícil deducir diferencias a partir del mismo relato de los detenidos.



“Llegué el sábado pasado, me bajaron ‘amarrocado’⁷⁰ y me cagaron a palos desde que me bajaron del camión hasta que llegué a [sección] requisa. ‘Amarrocado’, cabeza abajo, trompadas y patadas. Una vez que te revisa el médico, ahí sí filman.” (Ingreso reciente)

“Me pegaron piñas en el torso y en la espalda. Después me hicieron desnudar y prendieron la cámara y me hicieron firmar que prestaba conformidad para entrar al penal.” (Ingreso reciente)

“Lo peor de la ‘bienvenida’ es que a uno lo tienen encerrado en un pabellón de ingreso aislado un montón de días. Te filman después que ya te cagaron a palos.” (Ingreso reciente)

Estos relatos demuestran el carácter “oportuno y selectivo” de la filmación al momento del Ingreso a la Unidad, la cámara es portátil, la maneja el personal penitenciario y es prendida luego de haber ejercido las prácticas violentas contra las personas detenidas ingresantes.

Ello además se confirma en los siguientes relatos que dan cuenta la persistencia de la violencia desplegada en esta circunstancia y que “la tecnología” propuesta para “limitar” la misma es una nueva “ficción penitenciaria”.

Permanece, porque es constitutivo de la prisión, el despliegue de prácticas violentas sistemáticas y en este sentido se producirán todas las readaptaciones estratégicas (avaladas y legitimadas institucionalmente) que sean “necesarias” para mantener ese *quantum* de violencia institucional propia del programa de gobierno penitenciario sobre los sujetos detenidos.

Aún más, nos interesa destacar y reafirmar que aquello que los propios presos mencionan como “novedades”, productos de una supuesta “intervención de la unidad”, no se traduce en la mayoría de los relatos de golpes y agresiones en relación a la “bienvenida”. En todo caso, la “novedad” es el encierro prolongado en el pabellón de ingreso como agravante en las condiciones de detención y la filmación del momento de ingreso de los detenidos al penal promoviendo el desarrollo de mecanismos de impunidad a partir del empleo “selectivo” de la videocámara. Como siempre, en el balance, para los presos, más en el debe que en el haber.

[Al ingresar a la Unidad] “Me pegaron mucho porque tengo denuncias contra el Servicio por el homicidio de Pelozo Iturri.”

[Me agredieron] “...cuando ingresé. Manos atrás, desnudo, con los ojos cerrados. Y me hacían hacer saltos de rana, mientras me pegaban palazos.”

“Cinco días seguidos estuve ‘cobrando’. Se sumó mi causa [tiene una condena por el homicidio de dos policías], pero igual para todos es violenta [la ‘bienvenida’].”

“Hay una filmación pero me pegaron mucho igual en la cara.”

“Fue lo peor, tuve fisura de costillas [...] Estuve tirado en la cama los cinco días siguientes [...] El médico me revisó y me dio pastillas para el dolor.”

“Me ‘dieron’ mucho por mi delito, que es homicidio [...] La ‘bienvenida’ fue lo peor. Me dieron golpes y patadas desde que bajé del camión hasta la ‘leonera’. Pararon [de golpearme] porque casi me desmayo.”

“[Me pegaron] cuando apenas llegué. Con la mano, con los zapatos, con el pie, con todo. Sobre todo por el hecho mío.”

⁷⁰ Esposado.



“La ‘bienvenida’ fue palo y palo. Venía yo solo en el camión. Bajé, cabeza gacha y en (el sector de) requisita me pegó toda la guardia.”

“Llegó el camión de día, a las cuatro de la tarde, y subimos a pabellón a las seis. Piñas, golpes, te hacen ‘abrir reja’ con la cabeza: te llevan agarrado por detrás con los brazos y vas agachado y te hacen chocar la cabeza contra la reja de ingreso al pabellón mientras te gritan, ‘guarda la cabeza’.”

¿Y las cámaras?

¿Cuántos imputados del personal penitenciario por malos tratos, torturas, lesiones, etc., registra la Justicia ante esta práctica institucional rutinaria y regular? ¿Quiénes acceden a esos videos, a disposición de quiénes están, quiénes los analizan, cuál es el procedimiento de filmación, etc.? ¿Qué hace la institución penitenciaria con ese material? En primer lugar, la institución penitenciaria permite y habilita que se filme “selectivamente” momentos del ingreso a la unidad y, en segundo lugar, parece que si estuviera “intervenida” personal jerárquico y también judicial debería realizar el “control y seguimiento” de esta nueva modalidad de “vigilancia de la institución penitenciaria sobre sí misma”.

Lo que demuestra esta “nueva modalidad de autocontrol penitenciario” es que aquellos cientos de presos que comunicaron, denunciaron los golpes al momento de ingresar a la unidad, que constaban en los registros regulares de la Procuración en sus diferentes intervenciones, y que fuera especialmente abordado en la Investigación realizada en el año 2007 (cuyos resultados fueron negados y relativizados por el Director del S.P.F.), decían la verdad.

El ingreso a la cárcel, en todas las unidades –en este caso, en Rawson– es una circunstancia de violencia extrema por la que atraviesan las personas detenidas en el ámbito federal. Los golpeaban y golpean brutalmente, los lastiman, los disciplinan y éste es el motivo fundamental por el cual desde Dirección Nacional se dispuso la filmación durante el Ingreso a la Unidad. Entonces, ¿existían los malos tratos y torturas al ingreso a la Unidad? Sí, está confirmado por la incorporación de este procedimiento de control y vigilancia de la institución sobre sí misma. Mas allá de lo “ficcional” que resulte, que legitime la continuidad de esas prácticas violentas y garantice impunidad para sus autores (lo que no se filma no existe), confirma sin embargo el reconocimiento de las autoridades penitenciarias de que en la Unidad 6 de Rawson se ejercían prácticas violentas penitenciarias –malos tratos y torturas– sobre el cuerpo de los detenidos al momento del Ingreso a la cárcel y por ello “instalaron” un mecanismo de control y vigilancia sobre el propio personal.

En la Unidad 9 de Neuquén - La celda propia como celda de castigo

Desde el año 2008, a raíz de varias denuncias, pero principalmente la que se inició como consecuencia del homicidio de Argentino Pelozo Iturri en el mes de abril, los pabellones de resguardo de integridad física y sancionados fueron clausurados por la justicia y desafectados por Dirección Nacional del S.P.F. Como consecuencia, las autoridades de la unidad hacen cumplir las sanciones “en celda propia” (aislados dentro de su misma celda). Es en este sentido que se han detectado prácticas penitenciarias para hacer que esta sanción se parezca lo más posible a un cumplimiento en *buzones* (celdas de castigo).

Dado que han clausurado el pabellón 12 que era utilizado como pabellón de aislamiento y castigo, las sanciones –sean individuales o colectivas, formales o informales– se cumplen en celda propia. Teniendo en cuenta que las celdas denominadas “buzones” representan un agravante en las condiciones de detención –habitualmente no funciona el inodoro o carecen de él, están inundadas, las ventanas no tienen vidrio, etc.–, el personal penitenciario se ocupa de generar en la celda propia aquellas condiciones agravantes propias de las celdas de castigo tales como el despojo a los presos castigados de todo abrigo –mantas y sábanas, ropa– y utensilios



para comer –plato, vaso, cubiertos– dedicándose especialmente a arrancar los plásticos que utilizan para cubrir las ventanas sin vidrio, para el resguardo del frío propio del sur. A esta modalidad de sanción los penitenciarios la denominan “de cumplimiento a celda pelada”.

De este modo, a través de una operación de despojo de todas las pertenencias de la persona castigada, el servicio penitenciario busca evocar en la celda propia las condiciones del cumplimiento en el pabellón de castigo.

“[Cumplís] en celda propia con colchón, una manta y nada más. Te sacan todo, va todo a pañol. Cuando estás sancionado te sacan la ventana (plástico que cubre la falta de vidrio).” [Durante la entrevista se observaba desde el patio de educación las ventanas del pabellón 7. Una de ellas carecía de plástico. Se sentía correr el viento frío]

“Cumplís en celda propia, pero te sacan todo. Te dejan a ‘colchón pelado’. Si tenés rancho, todo bien, si no, ¡pasás un frío!”

“Las personas sancionadas salen media hora a la mañana y media hora a la tarde. En ese momento el resto permanece engomado.”

“Te sacan todo, te dejan el colchón, sin cordones, una remerita, un pantalón y nada más. Por ahí una camperita finita o un pullover. Una manta. Siempre usás dos.”

“Si vas sancionado te dejan en la celda, te sacan todas las cosas, toda la ropa y te dejan en la celda. Ahora están dando banda de recreo de una hora para ir al baño, porque en la celda no hay baño. Cuando salen los sancionados el resto está engomado.”

“[Cuando fui sancionado] era la época que en toda requisa se llevaban a tres o cuatro, porque sí... era la época que tenían los buzones llenos. Ahora es en celda propia, pero es lo mismo. Si no te pasa una frazada un compañero del pabellón...”

“[Está sancionado hace ocho días, le dieron diez días de sanción. Lleva veinte días en la unidad y viene de la Unidad 2 de Devoto. Le dan veinte o treinta minutos de recreo por día] tenemos que higienizarnos, darnos una ducha y llamar a la familia en ese tiempo. Tengo una ventana en la cual ellos le sacan la manta y nos morimos de frío. Orinamos en una botella que descartamos en la ventana para afuera, da a un patio.”

“Te secuestran todo, te dejan una manta, un shampoo y un jabón. Diez días estás con la misma ropa. Defecamos en una bolsa y la tiramos para afuera, después lo juntan los presos que trabajan de fajineros. Lo mismo ocurre con las botellas de orín.”

“[Cuando estás sancionado la comida es peor] porque a pesar de que la comida del penal es la misma, no podés compartir la mesa.”

“En la primera sanción me dejaron todo el colchón mojado y el piso mojado.” [Refiere a que luego de la represión, los penitenciarios ingresaron con una manguera y mojaron su celda.]

“El recreo es cuando lo deciden ellos, puede ser de mañana o de tarde. Hoy tuvimos requisa, nos dieron diez minutos. Somos dos sancionados, cinco minutos para bañarse él, cinco minutos para bañarme yo y cinco minutos para hablar con la familia. Eso lo deciden ellos.”



En la Unidad 7 de Chaco - El aislamiento y la tortura: “chanchito”

El aislamiento en la Unidad de Chaco es un recurso claramente utilizado por el personal penitenciario en cuanto al régimen disciplinario, es decir, como sanción (sea formal o informal), pero siempre con un sentido sancionatorio. Por ello, la medida de aislamiento se cumple siempre en el “pabellón de seguridad”, o sea, en este caso, es sinónimo de “buzones de castigo”.

“La medida la cumplí en los buzones del pabellón de seguridad, son horribles.”

“En buzones, son lo peor, muy engomado, mucho calor y muchos bichos. Son muy chiquitos y sin recreo. Son los peores buzones en los que estuve.”

Este último relato nos conduce a hacer referencia a las condiciones materiales de encierro en los “buzones”. Las personas castigadas en los buzones transitan por condiciones de vida degradantes, calor extremo, sin agua, sin baño, conviven con su materia fecal, con su orina, durante horas.

“En los buzones salís a la mañana, desnudo requisa de cuerpo, salís a cambiar la botella de orina y tirás la caca que hiciste con suerte en un papel. No hay baño en los buzones.”

“Te sacan una vez por día por necesidades y ducha. Si tenés ganas de ir de cuerpo tenés que aguantar y si no haces en un rincón, a veces no podés estar del olor, te da ganas de vomitar, para orinar hay una botella.”

[Sobre el colchón que tuvo durante la sanción dice:] “Un cuarto [de colchón], grueso como la hoja en la que estás escribiendo”.

“Cuando estás en buzones tenés que comer una banda de fideos, todo aceitoso, y tenés que comer con la mano como un animalito, y a veces comes con la orina y la mierda dentro de la celda. Es lo peor.”

Los malos tratos físicos durante la sanción de aislamiento registran prácticas penitenciarias “clásicas”, como golpes de puño y palazos:

“Me pegaron trompadas y palazos en el recuento de la mañana y de la tarde en el segundo día. Me dijeron que no le puedo decir nada al personal, que a mis pares sí pero a ellos no.”

“Me dieron cachetazos y palazos, por nada, en cada recuento.”

Pero en la cárcel del Chaco parece que registra una “modalidad innovadora de torturas”. Esta nueva modalidad de agresión se aplica regularmente en esta cárcel cuando los presos van sancionados a los buzones. Se la denomina “hacer el chanchito” y consiste en que se los obliga a desnudarse, se los “amarroca” de pies y manos y los cuelgan con una cadena en el cuello y las manos y pies esposados a una reja. Luego lo dejan dentro de la celda de aislamiento, esposado y desnudo durante algunas horas.

“A un pibe de buzones vi que le ponían unas marrocas en las manos, una cadena en el cuello y otras en los pies y le hicieron ‘chanchito’ y lo dejaron así un par de horas.”

[Cuando fui a buzones:] “me pusieron una pichicata que no sé lo que era pero sé lo que me hizo: me durmió.” [Me pusieron] “esposas en los pies y manos y entre ellas esposadas con una tercera. Así me dejaron adentro del buzón hasta que se me pasó. Me hicieron el ‘chanchito’. En cada recuento mucho bife y palazo” [Muestra marca de palazo bajo el ojo y un tiro en la palma de la mano, donde todavía tiene alojados dos perdigones.]



III. MUERTES EN CÁRCELES DEL S.P.F.



III. MUERTES EN CÁRCELES DEL S.P.F.

Las muertes de detenidos en cárceles federales, o bajo su guarda, se ha afianzado con el correr de los años como una de las principales líneas de intervención desde la Procuración Penitenciaria de la Nación, por la importancia de los derechos humanos en juego, y porque su análisis vuelve visibles las más gravosas prácticas de gobierno carcelario en despliegue.⁷¹

Dedicaremos las primeras líneas de este apartado a proponer un análisis sobre los primeros dos años de aplicación del *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión*. Corresponderá mencionar y analizar algunos números vinculados con las muertes que pudieron ser registradas por esta Procuración Penitenciaria durante este período, así como introducir las actividades que el organismo desplegó en consecuencia.

Luego, nos centraremos en analizar los casos más gravosos de muertes en el año 2010 con el objetivo de denunciar los mayores avasallamientos a los derechos humanos en contexto de encierro, indagando también sobre nuevos emergentes del poder de *dar muerte o dejar morir* desplegado en cárceles federales.

El desfasaje que produce la intervención judicial nos exige ubicar en un tercer apartado los avances y retrocesos en causas en trámite, que no obedecen necesariamente a muertes del año en análisis.

La experiencia acumulada en estos dos años de trabajo permitió ver la problemática con una visión más amplia, reproduciendo nuevos mecanismos de intervención. Dedicamos un cuarto apartado a las recomendaciones de carácter general que han sido formuladas por esta Procuración Penitenciaria a partir de vulneraciones vivenciadas durante la aplicación del *Procedimiento*.

Además, la Procuración Penitenciaria formuló una serie de comunicados de prensa dedicados a esta problemática, complementados por la producción y presentación de documentos en escenarios específicos. Éstos son analizados en el apartado siguiente, denunciando la política penitenciaria ante la muerte, y contraponiéndolos a lo que ha ido registrándose desde el inicio del *Procedimiento* como relato oficial. Las persistentes obstaculizaciones de las agencias estatales en la investigación y esclarecimiento de las causas y circunstancias en que se suceden los fallecimientos en cárceles federales son una práctica tan preocupante y regular que también merecen tratamiento en este apartado.

Contrariando la política penitenciaria de negar información sobre las condiciones de cumplimiento de detención en cárceles federales, y en lo que a este capítulo importa ante las muertes ocurridas en contexto de encierro, dedicamos un último apartado a la publicación de la nómina completa de fallecimientos. Cierta información estadística que se pone a disposición de la opinión pública durante todo el capítulo y en aquel dedicado a la recopilación de *Estadísticas y gráficos*.

⁷¹ Reconociendo su carácter trascendental, el Procurador Penitenciario ha dispuesto mediante Resolución 17/PPN/11 la creación del *Equipo para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión*, dentro del Área Observatorio de Cárceres PPN y coordinado por el Dr. Ramiro Gual. Entre sus funciones se ha incluido la redacción de este capítulo del presente Informe Anual.



1. Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión: análisis de dos años de aplicación

Al momento de redactar este Informe Anual, la Procuración Penitenciaria de la Nación ha registrado noventa y un muertes desde iniciada la aplicación del *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión*⁷². Cuarenta y siete corresponden al año 2009, treinta y una a 2010 y las trece restantes al primer trimestre de 2011. Sin dejar de reconocer el crecimiento exponencial de muertes en ese último período, por establecer un corte cronológico consecuente con los objetivos de este informe nos centraremos en las setenta y ocho muertes ocurridas durante los dos primeros años. Corresponde adelantar que la reducción en las muertes registradas en el año 2010 se encuentra íntimamente relacionada con la falta de información proporcionada por la autoridad penitenciaria que se desarrollará más adelante.

CANTIDAD DE MUERTES POR AÑO SEGÚN CATEGORIZACIÓN PPN

	2006	2007	2008	2009	2010*
VIOLENTAS	16	21	14	15	8
NO VIOLENTAS	32	30	25	32	23
SIN DATOS	7	7	6	-	-
TOTAL	55	58	45	47	31

* Por el sub-registro en muertes producidas en el período 2010, ver apartado 5 de este capítulo.

La primera distinción que señalaremos respecto de las muertes registradas en el período 2009-2010 es consecuencia de su categorización. Veintitrés muertes fueron definidas como violentas (15 en 2009 y 8 en 2010) y cincuenta y cinco no violentas (32 en 2009; 23 en 2010). No es de extrañar que los fallecimientos traumáticos registrados desciendan en 2010. La Procuración Penitenciaria ha podido comprobar que el ocultamiento penitenciario de los decesos se exagera en casos de muertes violentas, como ya señaláramos en el Informe Anual del año anterior⁷³.

Por primera vez, hemos indagado en un tercer nivel de análisis que permite evidenciar la forma de producción de las muertes violentas, y las patologías de base y enfermedades definidoras en muertes por afecciones a la salud. Si continuáramos con el nivel de análisis de años anteriores, solamente podríamos catalogar dentro de las muertes violentas, como suicidios, homicidios, accidentales o dudosas. Esta categorización presenta como principal falencia la dificultad de aseverar con certeza y persistencia en el tiempo estos rótulos, en especial los suicidios y las muertes dudosas⁷⁴. En el caso de las muertes no violentas, resulta importante poder identificar las patologías que mayor mortalidad presentan en nuestras cárceles. Asimismo, si bien es trascendente reconocer la cantidad de fallecimientos que tienen como base una patología HIV/SIDA, resulta crucial que este tercer nivel de análisis habilite la indagación de las enfermedades oportunistas o definidoras más reiteradas. Este avance en nuestra capacidad de producir información exige que hagamos extensivo dicho análisis a los dos primeros años de aplicación del *Procedimiento*.

⁷² Procedimiento aprobado por Resolución PPN N°169/08 con la finalidad de investigar y documentar las muertes de detenidos bajo la guarda del Servicio Penitenciario Federal. Registra las muertes conocidas por PPN, ocurridas a partir del 1° de enero de 2009.

⁷³ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 131.

⁷⁴ Se advertía ya sobre esta falencia en Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 131.



Podemos señalar, entonces, que de los 23 fallecimientos violentos registrados para el período 2009-2010, trece han sido catalogados como suicidios (seis en el año 2010), seis como homicidios (uno en el 2010) y cuatro como muertes dudosas (una para el último período). Si insistiéramos en ese tercer nivel de análisis, de las muertes violentas en el período 2009-2010 deberíamos registrar trece ahorcamientos (cinco en el año 2010), dos consecuencia de incendios (ambas en 2010), dos caídas de altura y cinco por heridas cortantes (todas ellas en 2009). De acuerdo a la investigación en trámite, el restante deceso es producto de una meningitis, cuya infección es consecuencia de la fractura del techo de ambas órbitas (huesos por encima de los ojos), producto de la golpiza recibida al interior del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza⁷⁵.

Debe aclararse también, que la ausencia de muertes por heridas cortantes durante 2010 deja de ser una posible nueva regularidad emergente al momento de redactar este informe. Tres muertes violentas por heridas cortantes en los primeros dos meses del año 2011 exigen reconocer que los discursos de reducción de la violencia –los que se desarrollarán más adelante– son acompañados por políticas ineficaces, o que persiguen intereses diferentes. De hecho, en este primer bimestre del año 2011 –cuyo análisis queda fuera de este informe por su objetivo cronológico específico– se han registrado nueve muertes violentas (sumándole a las anteriores dos por ahorcamiento, dos producto de incendios y dos por intoxicaciones bajo investigación), superando el sesgadamente bajo registro de ocho muertes violentas para el año 2010 –negativas a informar mediante.

De las cincuenta y cinco muertes no violentas registradas en el período 2009-2010, en veinticuatro se ha reconocido HIV/SIDA como patología de base (ocho en el 2010). El tercer nivel de análisis nos permite señalar entre las principales enfermedades oportunistas o definidoras, las hepatopatías –donde se incluyen hepatitis B y C– en siete casos (dos en 2010), neumopatías en otros cinco (tres en 2010), cinco muertes por tuberculosis (una en 2010) y siete por toxoplasmosis (dos en 2010). En las treinta y un muertes no violentas donde no se registraran antecedentes de HIV/SIDA, se destacan seis fallecimientos por hepatopatías, cinco casos de cáncer, cuatro neuropatías y diferentes afecciones cerebrales, renales y cardiopatías, incluyéndose además casos de septicemias o infecciones generalizadas.

Centrándonos ya en el año 2010, y diferenciando por Unidad, el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (U.21) se reitera como el establecimiento que más muertes registra en el período, aunque la cifra de siete fallecimientos sea fuertemente inferior a los dieciocho correspondientes al año anterior. Que la Unidad N°21 S.P.F. lidere todas las estadísticas de muertes en el régimen federal es consecuente con su rol de hospital penitenciario y las estadísticas de Procuración Penitenciaria que señalan 156 muertes registradas en los años 2000-2010 (28% del total de fallecimientos en el período).

Reafirmandose como espacios de extrema violencia y abandono de la salud física y psíquica de los detenidos, se registraron además nueve muertes en las cárceles de máxima seguridad de varones en el Área Metropolitana: cuatro en C.P.F. CABA (ex U.2 de Villa Devoto), tres en C.P.F. I de Ezeiza y dos en C.P.F. II de Marcos Paz.

En 2010 se reproducen muertes en cárceles de mujeres: una en la Unidad N°31 S.P.F. como paradigma de la irracionalidad en el ejercicio de castigo, y dos en la Unidad N°3, una de ellas violenta, regularizando la excepcionalidad que se alertara en el Informe Anual anterior. Sobre estas cuestiones avanzaremos en el apartado de reseñas de los fallecimientos más paradigmáticos del período.

Dentro de las cárceles de máxima seguridad del interior del país, se destaca la elevada cifra de muertes de detenidos bajo la guarda del Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6) de Rawson. Seis muertes durante la aplicación del Procedimiento, tres de ellas durante el 2010, justifican su desarrollo en apartados posteriores.

⁷⁵ Su gravedad amerita que nos detengamos en ello en el próximo apartado.



Otro dato que emerge del análisis de la aplicación del Procedimiento son las tres muertes ocurridas bajo la guarda del Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20) S.P.F. y su anexo al interior del C.P.F. I de Ezeiza. Lejos de ser excepcional, marca una continuidad con la ubicación del establecimiento dentro de las cinco cárceles vigentes con mayor número de muertes en la última década, lo que analizaremos más adelante también.

HISTÓRICO. UNIDADES CON MAYOR CANTIDAD DE MUERTES, 2000-2010

U.21	U.2	CPF I	CPF II	U.20	U.3	U.7	U.6	U.9	TOTAL S.P.F.
156	124	82	68	20	15	13	11	8	543

Por último, se han registrado cinco muertes en unidades caracterizadas por el predominio del régimen semiabierto y la supervisión atenuada, de acuerdo a las categorizaciones impuestas por el *Plan de Gestión Anual 2009* del Servicio Penitenciario Federal (Unidad N°8 de Jujuy, Unidad N°12 de Viedma, Unidad N°15 de Río Gallegos, Unidad N°17 de Candelaria y Unidad N°19 de Ezeiza). Estas cualidades vuelven especialmente irrazonable la posibilidad de ejercicio de hechos de violencia, y la ausencia o demora en la atención médica carece de su tradicional justificativo securitario. Avanzaremos sobre esta cuestión en próximos apartados.

El diseño y posterior puesta en práctica del *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión* siempre ha reconocido a la intervención judicial como una de las posibles modalidades de actuación de la Procuración Penitenciaria. Esta lectura amplia de las vías de acción es consecuente con las competencias y facultades asignadas legislativamente al organismo, que incluyen intervenciones de índole política, administrativas, legislativas y judiciales (arts. 17, 18, 20 y 25, Ley 25.875). Como consecuencia de la investigación por fallecimientos, en años anteriores, la Procuración Penitenciaria había realizado presentaciones judiciales en calidad de *amicus curiae*, así como denuncias penales, y había requerido ser tenida por parte querellante en diversas causas penales. Además se realizaron informes especiales a la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo del Congreso de la Nación, en los meses de marzo y mayo de 2009 (art. 25, Ley 25.875)⁷⁶. Durante el período 2010, la intervención judicial se ha visto complementada por la formulación de Recomendaciones Generales (art. 17, Ley 25.875) y diversos comunicados dirigidos a la opinión pública difundidos mediante medios masivos de comunicación, o destinados a públicos específicos y presentados en congresos. Todas estas actividades serán detalladas en los próximos apartados.

Aquí, nos limitaremos a sostener que en el marco de las setenta y ocho investigaciones iniciadas, se presentaron quince denuncias penales; la Procuración Penitenciaria fue aceptada como parte querellante en otras dos ocasiones, y una gran cantidad de esas causas penales han recibido impulso por parte de este organismo mediante diversas presentaciones (*amicus curiae*; contestaciones de pedidos judiciales de información). Asimismo, las investigaciones han aportado información relevante para la formulación de tres Recomendaciones Generales, han servido de insumo para diferentes presentaciones públicas del Procurador Penitenciario o funcionarios de este organismo y han coadyuvado en la redacción de tres comunicados de difusión.

Además, durante la aplicación del Procedimiento se han realizado más de treinta inspecciones a establecimientos penitenciarios donde se controlaron las condiciones materiales de encierro a partir de la observación directa (en aquellos casos en que la autoridad penitenciaria no prohibió las facultades de inspección ocular de este organismo)⁷⁷, se mantuvieron audiencias

⁷⁶ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p.131.

⁷⁷ Sobre esta cuestión, ver la reseña que forma parte del capítulo introductorio de este Informe Anual.



con autoridades penitenciarias y entrevistas en condiciones de privacidad y reserva con personas privadas de su libertad. Esta actividad ha permitido analizar niveles de violencia, inasistencia médica, regímenes de encierro, paupérrimas condiciones materiales de detención y deficiente alimentación, con sus diferentes dinámicas y particularidades, en las Unidades N°3, 19, 31 y C.P.F. I de Ezeiza, Unidad N°20 y C.P.F. CABA, C.P.F. II de Marcos Paz y Unidad N°6 de Rawson.

2. Casos paradigmáticos de fallecimientos investigados y documentados por PPN

Las muertes en contexto de encierro transcurren entre decisiones proactivas de las autoridades penitenciarias –ejercicios de violencia física, directa o *tercerizada*, sobre detenidos con resultado mortal– y variadas desidias activas o pasivas –falta de tratamiento en enfermos graves, extensos encierros en personas afectadas psíquica o anímicamente, lentos socorros en personas gravemente heridas, ahorcándose o incendiándose.

Este decálogo de muertes paradigmáticas, además de remarcar las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales, pretende componer un cuadro de situación lo más acabado posible de la producción de muerte bajo custodia en cárceles federales. Se incluyen muertes violentas y no violentas. En cárceles y hospitales externos. De mujeres y hombres detenidos. Jóvenes y viejos. Argentinos y extranjeros. En cárceles de máxima seguridad, y regímenes semiabiertos con supervisión atenuada. En cárceles de zona metropolitana y en el interior del país. Todas ellas, no hacen más que reproducir las responsabilidades estatales, en tanto garante de la vida e integridad física de las personas que ha decidido encerrar como política de castigo.

2.1. Dar muerte en cárceles federales: la actualidad del poder soberano en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza

Al igual que al momento de analizar la producción de muertes violentas en C.P.F. II de Marcos Paz, nos vemos obligados a comenzar este apartado sosteniendo la imposibilidad de establecer descensos o ascensos en la cifra total de fallecimientos comparativamente con el año anterior. Como señalaremos luego, ambos complejos penitenciarios no sólo reúnen un porcentaje importante de las muertes ocurridas en los últimos períodos, sino que se han negado a informar la cifra total del último año.

Por lo pronto, sí podemos señalar que, luego de la Unidad N°21 S.P.F. y el C.P.F. CABA, es el C.P.F. I de Ezeiza la unidad con mayor cantidad de muertes en el período 2000-2010, alcanzando la cifra de 82 decesos (15% del total).

El superlativo nivel de despliegue de violencia física por parte de personal penitenciario contra los detenidos al interior del C.P.F. I de Ezeiza ha sido registrado en diversas investigaciones producidas por este organismo⁷⁸. Como información más reciente puede mencionarse los resultados del *Informe de Actualización y Seguimiento de la Investigación de Malos Tratos* y el procesamiento de la base de datos del *Programa para la Investigación y Documentación Eficaz de Casos de Tortura y Malos Tratos*, ambos reseñados en el capítulo “Tortura y malos tratos en cárceles del S.P.F.” de este informe. Del primero de ellos, puede destacarse que el 77,2% de los detenidos entrevistados en C.P.F. I de Ezeiza manifestaron haber sido agredidos físicamente por personal penitenciario de la unidad durante la presente detención. Además, la base de casos de tortura PPN resalta al complejo como el establecimiento

⁷⁸ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Voces del Encierro*, Ed. Favale, 2006, y *Cuerpos castigados*, Editores del Puerto, 2008.



con mayor cantidad de agresiones físicas registradas, alcanzando una cifra total de 94 casos, 48% del total.

Las sospechas sobre la violencia directa de personal penitenciario del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza con resultado letal, habían sido adelantadas en el análisis de otra muerte en el anterior Informe Anual. Además, la Justicia Federal de Lomas de Zamora mantiene una investigación por una muerte ocurrida luego de una serie de hechos de tortura en el mismo complejo, en el año 2001⁷⁹.

En lo que respecta a este caso concreto, la muerte en el Hospital Francisco J. Muñiz fue conocida por Procuración Penitenciaria pocos días luego de ocurrida y por vías externas al Servicio Penitenciario Federal. Según las primeras noticias, la meningitis a criptococo que causara el fallecimiento había sido contraída como consecuencia de una lesión traumática a causa de los golpes recibidos unos dieciocho días antes durante la detención en el C.P.F. I de Ezeiza. Detectada la infección, se realizó un traslado al Hospital Zonal General de Agudos Madre Teresa de Calcuta, de la localidad de Ezeiza. Al día siguiente ingresó a la Unidad N°21 S.P.F. Entre este hospital penitenciario y el Hospital Francisco J. Muñiz transcurrieron los últimos quince días de su vida⁸⁰.

La muerte nunca fue informada, ni por el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, ni por la Unidad N°21 S.P.F. La intención de ocultamiento de la primera quedó confirmada por la dilación y parcialidad con que contestaron los requerimientos de información exigidos.

De acuerdo a lo que pudo extraerse de las constancias en la causa judicial en trámite, el 9 de septiembre de 2010 y luego de descompensarse, fue trasladado por última vez desde la Unidad N°21 S.P.F. al Hospital Muñiz diagnosticándole “VASCULITIS y MENINGOENCEFA(LI)TIS POR NEUMOCOCO, Y TRAUMA CRÁNEO-FACIAL CON FRACTURA DE TECHO DE ÓRBITA”. Falleció nueve días después.

De las declaraciones testimoniales de su padre se desprende que durante una visita que mantuvo en el C.P.F. I de Ezeiza al día siguiente de su ingreso, “pudo advertir que se encontraba sumamente lesionado [...] y que] se encontraba pálido, temblando de frío. Lo tocó y notó que tenía mucha fiebre y le venían arcadas, por lo que en un momento fue hasta el baño, para luego regresar. Refería mucho dolor en la cabeza, y le pidió que le dieran algo para el dolor, un analgésico. Aclara que en un momento dado se le acercó, y en voz baja le preguntó qué había pasado, a lo que le contestó que lo habían golpeado los guardias, que lo habían tirado contra la pared, pero le pidió que no dijera nada porque lo iban a matar. Le preguntó dónde le habían pegado, y aquel le aclaró que fue principalmente en la cabeza. Refiere que su hijo presentaba a simple vista su rostro hinchado, sumamente hinchado en la zona cercana a uno de sus ojos, y unos cortes en la frente [...] También le refirió que habían sido los guardias de ese complejo de Ezeiza [...] supone que debe haber sido en el ingreso al complejo de Ezeiza, pues su hijo le dijo que habían sido los guardias de Ezeiza [...]”. En una visita posterior ya en la Unidad N°21 S.P.F., le volvió a comentar que “habían sido cuatro guardias los que lo golpearon, que lo golpearon contra la pared”.

Luego de la golpiza, y al desmejorar su cuadro de salud, el 2 de septiembre fue ingresado al Hospital Zonal General de Agudos Madre Teresa de Calcuta. De acuerdo a la

⁷⁹ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 113. Además, durante el año 2010 la Procuración Penitenciaria se ha presentado en calidad de parte querellante en una causa donde se investigan torturas seguidas de muerte, cometidas en C.P.F. I de Ezeiza en el año 2001. Algunos avances de esta investigación se mencionan en el apartado dedicado a intervenciones judiciales en este capítulo.

⁸⁰ El Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 de Capital Federal había ordenado meses antes su captura, por haber infringido el tratamiento de rehabilitación para sus adicciones, una de las condiciones sobre las que pesaba su egreso anticipado, el que fue revocado. Luego de permanecer cuatro días detenido en sede policial y la Alcaldía Judicial, ingresó al C.P.F. I de Ezeiza. Sólo permaneció en ese complejo dos días. Poco antes de su muerte y estando internado en el Hospital Muñiz con pronóstico reservado, el juzgado revocó su resolución y concedió nuevamente la libertad. La Unidad N°21 S.P.F. se encargó de notificar esta cuestión a PPN, práctica no habitual que demuestra la existencia de una situación comprometedora.



historia clínica relevada, presentaba celulitis orbitaria y traumatismo ocular izquierdo. Se le realizó una tomografía axial computarizada (TAC) sin contraste observándose profusión de ojo izquierdo, solución de continuidad a nivel de techo de órbita izquierda y pared posterior. Al examen presentaba síndrome meníngeo. Al día siguiente, consta en su Historia Clínica en la Unidad N°21 S.P.F. su ingreso con un edema palpebral izquierdo (fractura de órbita) en estudio por meningitis.

Restaba entonces conocer la relación causal entre la golpiza en C.P.F. I de Ezeiza denunciada y el cuadro meníngeo que provocó su muerte. Se solicitó al Área Salud de este organismo la realización de un informe que permitiera –siempre teniendo en cuenta la reconstrucción propuesta previamente y cuya verificación quedaba supeditada a la actividad probatoria que se llevara a cabo en el transcurso de las actuaciones judiciales– confirmar la probabilidad del nexo causal entre las lesiones sufridas, el cuadro meníngeo y la muerte. La primera relación a indagar resultaba aquella entre las agresiones sufridas en C.P.F. I ya descriptas, y las lesiones registradas en las distintas historias clínicas. Al respecto, el Área Salud PPN sostuvo: “Las lesiones guardan relación con una causa traumática y existe una alta probabilidad que las mismas fueran provocadas por los traumatismos referidos, atento a que no constan otras circunstancias previas que pudieran haber condicionado fístula/s o fractura/s del piso del cráneo [...]”. Correspondía luego indagar sobre la relación causal entre las lesiones sufridas y el síndrome meníngeo diagnosticado. Una vez más, los profesionales de la salud aseveraron: “Las fracturas del techo de ambas órbitas [base de la fosa anterior del cráneo] establecen una solución de continuidad entre ambas cavidades [orbitarias y craneana] lo que permite la progresión de cualquier proceso inflamatorio o infeccioso hacia el encéfalo y sus cubiertas [meninges]. Cabe precisar que en este caso se había diagnosticado celulitis orbitaria izquierda [infección de los tejidos blandos del cono orbitario], y aumento de la densidad a nivel de seno frontal izquierdo [de acuerdo al informe de la tomografía computarizada de cerebro] los que constituyen focos primarios que pudieron determinar el desarrollo de la meningitis”.

La causa judicial que debería ser reconsiderada como tortura seguida de muerte (art. 144 ter inc. 1 y 2 C.P.) y la investigación de sus responsables, se encuentra en pleno trámite. La Procuración Penitenciaria de la Nación se ha presentado en carácter de querellante.

2.2. Incendio, quemaduras y asfixia en C.P.F. II de Marcos Paz: una modalidad de muerte violenta emergente

En el mes de febrero de 2010 la Procuración Penitenciaria tomó conocimiento de la muerte de un detenido, consecuencia de las quemaduras sufridas al interior del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Este gravísimo incidente emerge como una modalidad de acto especialmente violenta que había sido invisibilizado por el *Procedimiento para la Investigación de Fallecimientos en Prisión* hasta el momento, al no haberse producido ningún hecho en el primer año de aplicación.

Lejos de ser anecdótico, este acontecimiento traumático debe ser analizado y controlado como una de las modalidades emergentes de violencia física, ya que al momento de elaboración de este informe se ha tomado conocimiento de otro hecho de similares características en la Unidad N°6 de Rawson ocurrido en diciembre de 2010. Por una cuestión de objetivos cronológicos, quedan fuera de análisis en este Informe Anual dos muertes en el primer mes de 2011 bajo idéntica modalidad en las colonias penales de Sáenz Peña (U.11) y Santa Rosa (U.4). Además, durante el año 2010 se han registrado casos de semejante gravedad que, sin resultado letal, finalizaron con graves consecuencias para la integridad física de las víctimas en los Complejos Penitenciarios Federales CABA y II de Marcos Paz.

Merece destacarse también que el Módulo V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz es reconocido como un territorio marcado por la violencia física, los encierros prolongados y las deficientes atención médica y alimentación. De la *Actualización y Seguimiento de la Investigación sobre tortura y malos tratos* ya mencionada, puede destacarse



que el 83,6% de los presos entrevistados en el Módulo había sido agredido físicamente por personal penitenciario del Complejo durante la actual detención. Esta información ha podido complementarse a partir de las inspecciones realizadas en el Módulo a partir de la investigación de una muerte violenta en mismo módulo durante marzo de 2009, tal como se reseñara en el pasado Informe Anual⁸¹.

Es precisamente en sus celdas de aislamiento (Pabellón 7) donde se produjo el incendio con desenlace trágico. La información proporcionada por el Servicio Penitenciario Federal señalaba una muerte consecuencia de “quemaduras críticas con compromiso de las vías aéreas”. Y, paradójicamente, se trataba de una persona que había cumplido ya su sanción de aislamiento, pero permanecía de todas maneras alojada en las celdas de castigo. Durante la inspección, y sobre esta prolongación del tiempo en celdas de aislamiento luego de cumplida la sanción, denominado en la jerga carcelaria como “estar de tránsito”, se registraron relatos que daban cuenta de su regularidad:

“Hay casos de pibes viviendo tres o cuatro meses en un buzón.”

“Cuando cumplí la sanción, el jefe en vez de darme el pabellón de conducta me quiso mandar al (Pabellón) 6, que es lo mismo que el 5. Después me quiso mandar al 4 o al 3, que son de resguardo. Es que dicen que como ‘tiré el mono’ me ponen ‘resguardo’, que yo no pedí. Como también me negué y no decidieron qué hacer conmigo, me tienen acá... en tránsito.”

Por otro lado, el régimen carcelario impuesto a los detenidos en tránsito es escasamente menos denigrante que el que sufren los sancionados. Al encierro constante (téngase en cuenta el estado material en el que suelen encontrarse las celdas de aislamiento) debe sumársele una hora de recreo, en la que el detenido en tránsito puede hablar por teléfono y acceder a las duchas. Además comienza a ser más viable recuperar las pertenencias propias, de las que se carece durante el cumplimiento de la sanción. En esa situación se encontraba la víctima el día del incendio.

“Todos los que ‘están de tránsito’ salen una hora para hablar por teléfono, con la familia. Salen con un fajinero que es el que está desengomado ahí. Los que están sancionados no salen ni a bañarse ni a teléfono.”

Recién hoy me dieron recreo y estoy esperando mi ‘mono’ (pertenencias). Hoy terminó la sanción.”

Otros relatos dan cuenta de las responsabilidades del S.P.F. inmediatamente anteriores al hecho, al prolongar el aislamiento injustificadamente y pese a su mal estado anímico:

“Había muerto la madre, no lo quisieron atender. El pibe pateaba la reja y el encargado se queda tomando vino. Quiso que lo saquen a hablar con el juzgado; lo sacaron y el juzgado no le ‘dio bola’. Pidió salir de nuevo y no le daban bola. Se enrolló una sábana en la cabeza y se prendió fuego. El colchón todavía está tirado en el patio del pabellón.”

No lo quisieron dejar hablar [por teléfono] de nuevo... ‘se te cumplió la hora’, le dijeron. [Si estoy en una situación así] de última dejame afuera [de la celda], dejame liberarme.

El martes había fallecido la madre y el jueves lo ‘bajaron’ (egreso transitorio de la unidad), no sé si a juzgado o al velorio.

Estaba medicado, no le ‘daban la bola’ que correspondía. Imaginen, perder un familiar querido y estar 24 horas adentro de una celda... la cabeza regula un poco” (Informe de Inspección, Área Observatorio PPN, 19-03-10).

La causa se encuentra en pleno estado de investigación. Deberán investigarse las responsabilidades de los funcionarios públicos que prolongaron una medida de aislamiento, en el caso de confirmarse que la misma se encontraba finalizada. Además del caso concreto, resulta

⁸¹ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 107. No puede dejar de destacarse la trascendencia material y simbólica de la elección de este módulo para la aplicación del régimen para jóvenes adultos desde mediados del año 2010. Al respecto, véase el capítulo sobre “Jóvenes adultos en cárceles federales” en el presente informe.



imperioso intervenir judicial y administrativamente para impedir el mantenimiento de elementos no ignífugos dentro de los lugares de alojamiento, especialmente las celdas de aislamiento.

2.3. De acuerdo con la historia, Devoto cumple su mandato: cuatro nuevas muertes en el Complejo Penitenciario Federal C.A.B.A (ex U.2 de Villa Devoto)

El discurso oficial ha venido sosteniendo que la ex Unidad N°2 de Villa Devoto ha dejado de ser un establecimiento atravesado por la continuidad de la muerte. Esto debería ser comprendido dentro de los índices históricos de fallecimientos en la unidad: las 124 muertes para el período 2000-2010, sólo son superadas por las registradas en la Unidad N°21 S.P.F., y ésta reviste el carácter de hospital penitenciario.

Sí había podido rastrearse en el análisis del primer año de aplicación del *Procedimiento* un descenso en las muertes violentas en C.P.F. CABA, las que habían sido redistribuidas en los otros dos complejos, en cárceles de máxima seguridad del interior del país, y hasta en colonias penales. Esta aseveración comienza a ser puesta en crisis nuevamente a partir del resurgimiento de conflictos violentos dentro del penal con resultado fatal⁸².

La posible reducción en la cantidad de muertes violentas no oculta los niveles sumamente altos de inasistencia médica, haciendo ascender los fallecimientos al interior del C.P.F. CABA a siete durante el período 2009-2010, cinco de ellos no traumáticos. Las patologías de base que alternan en los cinco casos resultan ser insuficiencias hepáticas, pulmonares y cardíacas.

Mercede ser destacado que las inspecciones realizadas en C.P.F. CABA, principalmente a partir de las entrevistas reservadas y confidenciales con detenidos, señalaban las deficiencias estructurales en la atención médica en el Complejo, y en casos puntuales de fallecimientos durante 2010. Los relatos versaban sobre experiencias personales y colectivas de (in)asistencia a la salud.

“Me dieron una puñalada en el estómago hace tres o cuatro meses en otro pabellón. Me llevaron a Hospital (extramuros) de urgencia y tuve una operación. Tengo todo salido para afuera, pido atención y no me atienden. El único médico que me vio fue la semana pasada. Me dijo que me va a pedir turno pero que puede tardar cualquier tiempo; de cinco a seis meses. Me dijo que me cuide la herida y que me iba a mandar una faja nueva, y nada. Encima estoy engripado y es un problema, porque cuando toso se me sale más la herida. El médico de acá me dijo que me tienen que operar sí o sí, lo que pasa es que los turnos tardan mucho.”

Se atendía en el Hospital Piñeiro, lo operaron y le sacaron medio metro de intestino delgado. En la unidad “no me daban atención, porque estaba en Pabellón 7 que reclamó y le cortaron todo beneficio. Saqué [audiencia solicitando] médico por juzgado, me dio una faja pero parecía un papel higiénico. En dos días se me rompió. Me volvió a ver y me dijo que no podía hacer nada, que era un ‘nudo interno’.”

“Estoy operado del nervio ciático. Tengo tres operaciones: nervio ciático, tendón y tibia y peroné. Tengo que hacer rehabilitación de kinesiología y gimnasio. Me operaron el 19 de marzo en el Hospital de Clínicas. Detenido, estoy desde el 1° de abril. Desde que estoy detenido (más de cuatro meses) no me atendió nadie. Me dijeron que el gimnasio lo tengo que pedir por el CUD (comenta que cuando bajó a educación se metió en el gimnasio sin autorización y como sanción informal no lo bajan más a educación). Tengo el pie ‘sin vida’ (muestra cicatriz en línea recta desde el tobillo hasta el glúteo. Tiene venda que le sostiene el pie. Si se la saca, asegura, se le cae). Saco audiencia al médico de planta y no me atiende. Me calmo con masajes que me

⁸² Esta redistribución de la muerte y la violencia será analizada hacia el final de capítulo. Tal como anticipáramos en su momento, se han registrado dos muertes violentas por heridas cortantes en el primer bimestre del año 2011 en el Módulo VI C.P.F. CABA. Pese a no corresponder su análisis en este informe por su alcance cronológico, corresponde la mención por la gravedad de la situación.



hago yo. No me dan la medicación que me recetó el médico que me operó. Closidol y Diclofenac 75. Son calmantes.”

“En el pabellón hay muchos con bolsitas de colostomía, operados. Gente que sufre de epilepsia. Hay uno en mi rancho.”

“Hay pibes que andan con bolsitas (intervenciones de colostomía) y no se las traen o les dicen, ‘sí, más tarde’, y se las traen al otro día; y eso es una necesidad bárbara.”

“Hay dos pibes como yo, otro con muletas, varios con bolsitas (intervenciones de colostomía). Se sacan audiencias, pero la misma policía no las retira. Allá hace un mes que el médico de planta no atiende. Se llevan las audiencias y no viene. Se pedía médico hace cuarenta, cincuenta días. No sólo por él (uno de los muertos) sino por la mayoría, y no pasaba nada.”

El panorama observado incluía casos de inasistencia absoluta (“no me atendió nadie”); y de asistencia insuficiente o inservible (“el turno puede tardar de cinco a seis meses”, “me dio una faja pero parecía un papel higiénico”). La falta de atención es imputable al Área Médica (“Me volvió a ver y me dijo que no podía hacer nada”, “Me dijo que me cuide la herida y que me iba a mandar una faja nueva, y nada”) y al Área de Seguridad Interna, que entre su negación a cargarse de tareas (“Se sacan audiencias, pero la misma policía no las retira”) y al incluir el acceso a la salud dentro de una lógica premial (“no me daban atención, porque estaba en Pabellón 7 que reclamó y le cortaron todo beneficio”), priva del derecho a la salud a las personas detenidas al interior del Complejo Penitenciario CABA.

La deficiencia se presenta como estructural al haber estado presente en la totalidad de relatos recogidos, y en informes de inspección anteriores. Además de estructural, específicamente se reconoce la inasistencia médica como intrínsecamente relacionada con agresiones físicas de fuerzas de seguridad fuera de la cárcel, dentro de la cárcel, o entre detenidos permitidas o fomentadas por la misma agencia penitenciaria, lo que se contradice con la imagen de C.P.F. CABA como cárcel liberada de violencia (“Me dieron una puñalada en el estómago”, “recibió un tiro en la pierna con un arma de perdigones”, “Hay dos pibes como yo, otro con muletas, varios con bolsitas [intervenciones de colostomía]”).

Seis de las siete muertes ocurridas durante el período 2009-2010 se encuentran aún bajo investigación judicial. Una de ellas a partir de la denuncia penal presentada por este organismo, las otras cinco de oficio. En dos de ellas, la Procuración Penitenciaria ha impulsado las actuaciones con presentaciones en calidad de *amicus curiae*.

2.4. Hacia una política penitenciaria sin distinción de género (I): la regularidad de la excepción alertada. Otra muerte violenta en cárceles de mujeres

Advertíamos como emergente en el Informe Anual del año pasado la aparición de una *rara avis* que amenazaba con volverse práctica regular: las muertes violentas en cárceles federales de mujeres.

“La muerte violenta, hasta este año 2009 desconocida en los establecimientos penitenciarios federales de mujeres, comenzó a sentirse como regular amenaza, y evidencia de la instalación de un nuevo régimen y gobierno carcelario.”⁸³

Luego de más de diez años sin registros de fallecimientos violentos en establecimientos penitenciarios femeninos, durante el año 2009 Procuración Penitenciaria tomó conocimiento de dos muertes por ahorcamiento en el Instituto Correccional de Mujeres (U.3) de Ezeiza. En el año 2010, una tercera muerte violenta por ahorcamiento volvió a estremecer la unidad.

El gobierno de las cárceles de mujeres a través de la violencia física ha comenzado a ser resaltado en diferentes investigaciones sobre la temática. Resulta un dato revelador que las tres víctimas pertenezcan al colectivo de mujeres jóvenes (menores de 28 años).

⁸³ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 145.



“(P)odemos observar una tendencia ascendente de la violencia física perpetrada por los agentes estatales en las cárceles de mujeres. Las investigaciones que realizaron su trabajo de campo entre 2001 y 2003 señalan que ‘no son el uso frecuente de la violencia física [golpes] ni la verbal [insultos, gritos, aunque este tipo de violencia es más frecuente que el anterior] las formas de violencia utilizadas para docilizarlas, humillarlas, violentarlas y neutralizarlas’. Sin embargo, en el estudio realizado en 2007 la violencia física ejercida por los agentes institucionales ya se incluye como un indicador relevante, y se señala que el 5,7% de las encuestadas afirmaron haber sido golpeadas por el S.P.F. en su última detención. Ahora bien, la presente investigación –realizada durante 2008– muestra que los valores de ese índice alcanzan el 8,1% de las mujeres entrevistadas [...] Por último, los resultados nos indican una concentración de dichas prácticas en el grupo de las más jóvenes, que son alojadas en la Unidad N°3, y entre las que hay una mayor proporción de encarceladas por delitos contra la propiedad.”⁸⁴

La base de datos del *Programa para la Investigación y Documentación Eficaz de Casos de Tortura y Malos Tratos PPN* que ya mencionáramos, señala a la Unidad N°3 de Ezeiza como la tercera con mayor cantidad de casos de tortura, con una cifra total de 36 hechos registrados para el año 2010.

2.5. Hacia una política penitenciaria sin distinción de género (II): muertes por desidia y el paradigma de la irracionalidad del castigo

Más allá de la emergencia de la violencia en cárceles de mujeres, una práctica institucional que ha operado tradicionalmente como estrategia regular de gobierno ha sido la utilización de la asistencia médica dentro de una lógica premial, o la inasistencia como modalidad de maltrato.

“Según estos estudios (los tradicionales de los organismos estatales y no gubernamentales), las mujeres privadas de libertad suelen padecer niveles menores de violencia física por parte de los agentes estatales en comparación con los que se reportan en las prisiones para varones. (En su caso) ese maltrato consiste en prácticas cotidianas de ‘disciplinamiento, castigo y aislamiento que constituyen la tecnología penitenciaria’ y por humillaciones y acciones degradantes en relación con el cuidado del cuerpo y su ‘mundo más íntimo y doméstico’, referidas a la construcción moral de la feminidad de las clases populares.”⁸⁵

Esto es además, consecuente con la necesidad de aclarar que la infrecuencia de muertes violentas en cárceles de mujeres hasta el año 2009 no permite reducirlas a espacios carentes de letalidad: por el contrario, los quince fallecimientos en la Unidad N°3 de Ezeiza por el período 2000-2010 sólo son superados por las ocurridas en la Unidad N°21, los Complejos Penitenciarios CABA, C.P.F. I y C.P.F. II, y la Unidad N°20 S.P.F.

Además de las tres muertes violentas ya mencionadas, otros siete fallecimientos de mujeres por diferentes enfermedades en el período 2009-2010 han sido registradas durante la aplicación del *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión*: una en la Unidad N°3, otra en la Unidad N°31, y las cinco restantes internadas en la Unidad N°21 derivadas desde la primera de ellas o desde el Módulo V del C.P.F. I de Ezeiza.

Dos muertes por enfermedad han sido registradas en el año 2010. La ocurrida en la Unidad N°3 de Ezeiza merece ser destacada por el conflicto que ocasionó la inasistencia médica recibida. En las inspecciones realizadas a la unidad, pero puntualmente de las entrevistas mantenidas con detenidas, es posible destacar la desidia con que su patología fue tratada durante el encierro:

⁸⁴ CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, PPN, *Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, pp. 109-112.

⁸⁵ CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, PPN, *op. cit.*, p. 105.



“El jueves la llevaron de nuevo al hospital ‘de afuera’ que no la atendió porque no tenía turno. La sacaron por decir que la sacaban, para que no moleste, pero sin pedirle turno. Cuando volvió la tuvieron mucho tiempo en el retén. La subieron como a las ocho y media (20:30 hs).”

“La sacaron junto conmigo al hospital extramuros. Lloraba y decía que le dolía mucho [...] Nosotras estamos indignadas, ella decía que la habían inyectado y que no podía caminar. Se tenía que agarrar de sillas. Estaba tan preocupada que llamó a su hija en Chile. Nosotras pedíamos que la llevaran a Centro Médico o a hospital ‘afuera’.”

“Una semana antes empezó con dolores. La inyectaron, y tenía mal aplicada la inyección y por eso tenía esos dolores. No sé cómo se llama el enfermero, nosotras le decimos ‘el carnicero’.”

Respecto al tratamiento médico dispensado inmediatamente previo al fallecimiento, los relatos recuperados resultan unívocos. En ellos se resalta la deficiente e indolente atención médica.

“A las doce empecé a pedir que la saquen porque estaba muy grave. Vino jefa de turno con celadoras a las doce y media, sin silla de ruedas. La tuvimos que arrastrar entre cuatro (en este punto es importante recordar que el pabellón 6 se encuentra en un piso superior). Llegamos abajo. La llevamos en silla de ruedas hasta Centro Médico. Para subirla (el Centro Médico vuelve a quedar en un piso superior) llamamos a dos más. La subimos a la cama, la cambiamos, le pusimos pañales. Todo nosotras. Nunca apareció un enfermero. El médico dijo: “a ella es a la que inyecté a la tarde”. Nos dijo que la pongamos de costado para ponerle otro inyectable. Antes no la revisó, no le tomó la presión ni nada. Le quiso abrir la boca y no pudo. Quedó como desmayada, el cuerpo todo frío.”

“El viernes se levantó un poco contenta. Los dolores la atacaban cada tanto. Le pedimos Centro Médico como a las ocho de la noche, porque cuando estaba por cenar se desmayó del dolor. La vinieron a sacar, les pedimos que la internen pero a la media hora volvió del Centro Médico. Cuando volvió ya estaba como perdida, fue a la cama y se empezó a quejar. Tenía dolores, decía: ‘mis piernas, no las siento’. Y lloraba y se quejaba y vomitaba y se hacía pis. Divagaba, estaba vencida. Transpiraba frío.”

“Después del recuento de la tarde, o a la noche no estoy segura, el Doctor Clavijo la sacó e inyectó. Tipo dos o tres de la mañana empezó con convulsiones y no podía mover las piernas. Volvieron a sacarla e inyectarla. A la hora murió.”

La gravosa deficiencia en la atención médica provocó el reclamo colectivo de las detenidas en la unidad, y la intervención de las máximas autoridades penitenciarias:

“El martes por la noche se reunieron con nosotras (las detenidas del Pabellón 6) todos los jefes: director, subdirector, jefe de (seguridad) interna y jefe de Centro Médico. El director nos dijo que vamos a esperar la autopsia y (que) se vea si fue culpa del médico o no. Mientras, (Clavijo) no va a atender más hasta que no estén los resultados. También pedimos en la reunión que nos digan qué medicamento nos aplican, oral o inyectable, que nos digan antes qué es. Y que este médico esté suspendido hasta que se sepa qué pasó.”

En términos más estructurales, esta Procuración Penitenciaria ha advertido sobre los peligros a la integridad física de las detenidas resultantes de la aplicación indiscriminada de medicación inyectable en las cárceles de mujeres. En un monitoreo realizado durante el año 2010 en la Unidad N°3 S.P.F., se sintetiza que más del 75% de las mujeres allí alojadas afirman haber sido inyectadas en alguna oportunidad. Por otro lado, al indagar acerca de la información con la que las pacientes cuentan a la hora de recibir la medicación por vía inyectable, observamos que casi el 44% de las detenidas afirma desconocer qué es lo que se les inyecta. Sus resultados han permitido a la Procuración Penitenciaria sostener que el acceso a la atención médica –cuando se da– se produce en un marco de peligro permanente: al solicitar que las atiendan se exponen a la posibilidad de ser agredidas verbalmente y maltratadas por el personal médico y las enfermeras. Además de este potencial sometimiento que supone la situación de revisión médica, las mujeres manifiestan que llegar a dicha instancia supone soportar una



excesiva demora hasta ser recibidas en el Centro Médico. Tanto tiempo de espera suele agudizar la sintomatología de las pacientes y, en muchos casos, provoca un plus de dolor físico que bien podría evitarse⁸⁶.

La siguiente muerte de una detenida en el Hospital Marie Curie durante el año 2010 merece ser destacada como máximo exponente de la irracionalidad de la pena de encierro como castigo por excelencia. Se trata de una mujer de origen boliviano que falleció de un cáncer de cuello uterino, luego de permanecer detenida al interior de la Unidad N°31 S.P.F. junto con su hija menor por varios meses y atravesando una pluralidad de agravamientos y violaciones a sus derechos humanos más íntimos.

En primer lugar, la Procuración Penitenciaria tomó conocimiento de los abusos sufridos por su hija durante una salida extraordinaria el domingo 1° de noviembre de 2009⁸⁷. De acuerdo a relatos de detenidas recabados, pudo conocerse que la menor tenía salidas “recreativas” extramuros con el Hogar de Belén, organización religiosa que se había acercado a la unidad hacía relativamente escaso tiempo. En el informe realizado en aquel momento, se sostenía que “estas salidas no son auditadas ni vigiladas por ninguna instancia estatal; no tienen días ni horarios fijos, y son ofrecidas para las madres que se encuentran alojadas junto a sus hijos y no cuentan con referentes en Buenos Aires”. De esa salida regresó la menor a las 18:00hs., manifestando las compañeras de detención que padecía “dolor de cola” y presentaba excoriaciones. Ante el control realizado por el Área Médica de la Unidad, y que arrojara resultados negativos, las compañeras de pabellón exigieron la revisión por parte de un médico forense. Esta situación de reclamo colectivo continuó hasta la mañana siguiente, debido a la ausencia de respuestas concretas por parte de los directivos del establecimiento.

La represión posterior fue relatada por las detenidas: “Ahí nos dijeron que el médico forense iría al penal, ya eran las 8 de la mañana. Estábamos descuidadas y vinieron de requisa (hombres y mujeres con escudos) al pabellón, comenzaron a pegarnos a las internas con palos. Entraron al pabellón y patearon cochecitos, uno de los cochecitos pateados tenía una nena. Les pegaron a varios nenes, y nos engomaron para que nos quedemos adentro. Desde las diez de la mañana estuvimos adentro, nos tiraron agua y los nenes estaban todos mojados, sin luz ni agua. Entró un médico forense y nos vio, después nos encerraron hasta las 17:00 hs. No teníamos teléfono y tampoco nos dieron comida para nosotras ni para nuestros bebés. El jefe de judiciales, un tal Caballero, nos escupía y nos decía que éramos todas unas prostitutas. El cuerpo de requisa estaba compuesto por hombres del C.P.F. I y agentes de la Unidad 3”.

Consecuencia de las agresiones físicas sufridas por las detenidas, desde este organismo se dio inicio al *Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos*, radicando denuncias penales allí donde las víctimas prestaran su consentimiento (causa caratulada “Procuración Penitenciaria de la Nación sobre denuncia de presunta infracción del art. 144 ter, inciso 1”). Además, el abuso sufrido por la menor, se encuentra en etapa de investigación, ante el Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora a cargo del Dr. Santa Marina, Secretaría 3 (“U.31 sobre delito de acción pública”, Causa N°15.683).

Además, esta situación conflictiva permitió visibilizar la situación de extrema vulnerabilidad atravesada por la mujer. Se debía en gran medida a la grave situación socioeconómica que atravesaba junto a su familia previo a la detención, lo que impedía que otras personas les brindaran a ella y su hija el sostén afectivo y material necesario para superar

⁸⁶ Por un mayor desarrollo, ver el Capítulo sobre “Mujeres en prisión y cuestión de género” en el presente informe.

⁸⁷ Con la intención de entrevistarse con su madre y otras detenidas, asesores del organismo se presentaron en la Unidad. La inspección se vio limitada a la entrevista con la Subdirectora de la Unidad, Alcaide Mayor Sonia Álvarez. Durante esa mañana las autoridades penitenciarias prohibieron el ingreso a la unidad no sólo a este organismo, sino de las diferentes organizaciones de derechos humanos y abogados particulares. Por la tarde, y desde la Procuración Penitenciaria de la Nación, nos comunicamos telefónicamente con compañeras de detención quienes aclararon no sólo los hechos ocurridos sino también el panorama estructural de precarización de la situación de la detenida y la represión violenta sufrida por sus compañeras de detención, de parte de las autoridades penitenciarias.



el encierro, recursos que el Estado niega e impide de manera regular y sistemática. El cuadro se veía agravado, más aún, por su origen foráneo (de nacionalidad boliviana), que su lengua principal fuera el quechua y careciera de familiares en el país. Tales fueron las motivaciones para que, por necesidad de ser incorporada a trabajo durante la detención, fuera trasladada hacia la Unidad N°31 S.P.F. (único establecimiento que cuenta con puestos de trabajo y guardería para que cuiden de su hija durante la jornada laboral).

La siguiente problemática que visibilizó el hecho traumático de su hija fue su preocupante cuadro de salud. La mujer padecía de cáncer de útero, siendo atendida en un hospital externo donde se le realizaban los estudios preliminares de diagnóstico previo a definir el tratamiento a seguir. Este padecimiento, junto con los otros que han sido ya relatados, motivó una presentación de solicitud de indulto o conmutación de pena, el 17 de diciembre de 2009. Al agravarse su patología, en el mes de junio el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy resolvió su expulsión del país anticipadamente –al no cumplirse el requisito temporal– por razones humanitarias. Sin embargo, la expulsión nunca pudo efectivizarse, porque no se encontraba en condiciones de afrontar el traslado hacia su país. Ante esta incapacidad física de encarar el viaje, permaneció internada en el Hospital Marie Curie, donde fue visitada en reiteradas ocasiones por asesores de este organismo hasta su muerte⁸⁸.

2.6. Un emergente hasta ahora ignorado: la producción de muerte en el Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20) S.P.F.

El análisis del *Procedimiento de Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión* había invisibilizado hasta la fecha el poder letal desplegado por el Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20) S.P.F., ubicado al interior del Hospital de Salud Mental José T. Borda. La ausencia de develamiento puede deberse, tal vez, a la continuidad de relatos esgrimidos por las autoridades penitenciarias respecto del drástico giro en el régimen, gestión y atención médica brindada al interior del hospital penitenciario de salud mental.

Recuperando la estadística de las muertes registradas por esta Procuración Penitenciaria desde el año 2000 a la fecha, se destaca la cantidad de dieciséis muertes en la Unidad N°20 S.P.F., demostrando el carácter estructural del establecimiento en la distribución del poder letal al interior del régimen penitenciario federal. La Unidad, con una capacidad de alojamiento que escasamente alcanza los setenta detenidos, ha reunido en este período más muertes que cárceles de máxima conflictividad y con capacidades de alojamiento superlativamente mayores, como la Unidad N°6 de Rawson, Unidad N°7 de Resistencia, Unidad N°9 de Neuquén y Unidad N°3 de Ezeiza.

Aunque se asegure una política destinada a lograr en el hospital penitenciario un clima de asepsia de violencia, respetuoso de la atención a la salud mental de los detenidos/ pacientes, la violencia se mantiene visible y permanente. En informes anteriores se sostenía el rol desplegado por la unidad en el circuito de malos tratos físicos y castigos encubiertos: “resulta pertinente decir que, si bien se intenta regular y desterrar la violencia como mecanismo sistemático en la operatoria en la unidad, llegan a la misma internos provenientes de otros

⁸⁸ Desde su internación, la situación de abandono de la menor fue motivo de preocupación. Esta problemática ya figuraba como una de las causas motoras del traslado hacia la Unidad N°31, única vía que encontró la agencia penitenciaria de mantener la convivencia entre ellas, y que su madre pudiera trabajar a la vez, esta última necesidad vital ante el abandono material al que el Estado somete a las personas que priva de libertad. La ausencia de referentes en la Argentina fuera de la cárcel motivó las salidas con el Hogar Belén, con las consecuencias gravísimas ya relatadas, y en investigación ante la Justicia Federal de Lomas de Zamora. Por último, la posibilidad de que ese lazo debiera interrumpirse –porque superase la edad máxima permitida para estar detenida junto a su madre (art. 195, Ley 24.660), o el agravamiento del estado de salud de su madre le impidiese cuidar, además, de la menor– motivó la puesta en común de diversas estrategias para enfrentarlo (judiciales, administrativas). Lo cierto es que la madre falleció en el Hospital Marie Curie y su hija regresó a Bolivia junto a su tía, quien viajó especialmente para acompañarla en sus últimos días de vida.



establecimientos que han sido objeto de malos tratos físicos y que, como consecuencia de éstos, en algunos casos, han intentado suicidarse”⁸⁹.

En ese plano, no es un dato menor que de las cuatro muertes registradas por Procuración Penitenciaria de la Nación en el período 2009-2010, dos resulten violentas: una de ellas, consecuencia de una caída desde gran altura por la ventana de un hospital externo; la segunda por ahorcamiento en el sector de sanitarios de la Sala III de la Unidad N°20.

2.7. El interior violento: variedad de muertes en el Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6) de Rawson

Las tres cárceles federales de máxima seguridad en el interior del país (Unidad N°6 de Rawson, Unidad N°7 de Resistencia y Unidad N°9 de Neuquén) han sido tradicionalmente escenarios del mayor despliegue de violencia física por parte del personal penitenciario. La vigencia del gobierno mediante la tortura vuelve a quedar plasmada en la *Actualización y Seguimiento de la Investigación sobre malos tratos y tortura*, desarrollada en este mismo informe anual. Allí se remarca que el 66,4% de los entrevistados en la Unidad N°6, el 84,5% en la Unidad N°7 y el 97,8% en la Unidad N°9 habían sido agredidos físicamente por agentes penitenciarios durante la actual detención.

Recuperando los registros de este organismo sobre muertes en cárceles federales para el período 2000-2008, la Unidad N°6 no se destacaba por su nivel de letalidad. Mientras en la cárcel de Rawson se habían producido 6 muertes, en la Unidad N°9 ascendían a 8, y en la Unidad N°7 a 11.

El dinamismo propio de la cárcel como institución compleja, sin embargo, nos interpela exigiéndonos actualizar estos valores de acuerdo a los registros para el período 2009-2010, extraídos del *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión*. Luego de una muerte violenta en abril de 2008 –por la que se encuentran siendo investigados diversos agentes penitenciarios a consecuencia de las torturas aplicadas al detenido inmediatamente antes de su deceso– no han vuelto a registrarse nuevos fallecimientos en la Unidad N°9 de Neuquén. En el bienio en análisis, en oposición, murieron cinco detenidos bajo la custodia de las autoridades del Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6) de Rawson, y dos bajo la guarda de la Prisión Regional del Norte (U.7) de Resistencia. La situación es aún más gravosa en la Unidad N°6 S.P.F., si se tiene en cuenta que dos de ellas han sido violentas⁹⁰.

Es necesario destacar que existe una íntima relación entre el riesgo para la vida e integridad física en la Unidad N°6 de Rawson, y las obstaculizaciones en la investigación de las muertes intentadas por sus máximas autoridades para asegurar la impunidad. La Unidad N°6 de Rawson no ha informado oportunamente ninguna de las muertes ocurridas en el período. La última de las muertes violentas en 2010, por caso, consecuencia de un confuso episodio de incendio de su celda individual, sólo fue informada como contestación a un requerimiento genérico, con tres meses de demora. Además resulta ser una de las unidades pioneras en negar la remisión de copias de las historias clínicas⁹¹.

Es importante destacar que las causas y circunstancias en que se produjeron todas las muertes, así como las responsabilidades de funcionarios penitenciarios por todas ellas, se encuentran en plena investigación ante la justicia federal de Rawson. Dos de ellas, a partir de la denuncia efectuada por esta Procuración Penitenciaria de la Nación. La investigación judicial por la primera de las muertes violentas es desarrollada en el próximo apartado por los interesantes aportes al esclarecimiento de las estrategias de impunidad desplegadas por la agencia penitenciaria.

⁸⁹ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 320.

⁹⁰ En el mes de enero de 2011 una nueva muerte violenta tuvo lugar en la Unidad N°6 de Rawson. Por los objetivos cronológicos de este informe, queda fuera del análisis.

⁹¹ En igual sentido, ver Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 134.



2.8. La muerte en establecimientos sin muerte: casos de inasistencia médica en la Colonia Penal de Candelaria (U.17) S.P.F.

Otro factor de análisis para el año 2010 resulta ser la importante cantidad de fallecimientos ocurridos en establecimientos carcelarios donde la muerte se presenta como un acontecimiento poco frecuente. Cinco muertes han tenido lugar en diferentes establecimientos que, de acuerdo a la clasificación asumida por el Servicio Penitenciario Federal en su *Plan de Gestión 2009*⁹², poseen regímenes abiertos o semiabiertos, con predominio de sectores de supervisión atenuada o autogobierno. A esto debería sumarse la muerte ocurrida bajo custodia de la Unidad N°31 de Ezeiza, cárcel de baja conflictividad destinada a mujeres. Se ha registrado una muerte en cada una de ellas.

FALLECIMIENTOS EN COLONIAS PENALES*

2006	2007	2008	2009	2010	2000-2010
2	2	3	3	6	41

* Histórico de muertes en cárceles de regímenes abiertos o semi-abiertos, con predominio de sectores de supervisión atenuada (Registro Fallecimientos - PPN).

Confirmando la notoriedad, de acuerdo a los registros de fallecimientos para el período 2000-2010 recabados por esta Procuración Penitenciaria, por caso, la Unidad N°8 de Jujuy sólo había registrado una muerte en el año 2008. Además la Colonia Penal de Viedma (U.12) registraba dos muertes en 2003, la Unidad N°31 de Ezeiza dos más en los años 2004 y 2005, y la Unidad N°15 de Río Gallegos tres fallecimientos en los años 2001, 2003 y 2005.

Mención aparte merece la situación en la Colonia Penal de Ezeiza, que luego de contabilizar tres muertes en los ocho años anteriores (en los años 2000, 2003 y 2006), registró dos en el período 2009-2010, la primera de ellas violenta⁹³.

De todas maneras, por las similitudes entre ambas muertes que evidencian la inasistencia médica en el establecimiento, destacaremos las causas, circunstancias y responsabilidades de las autoridades penitenciarias por las dos muertes registradas en el período 2009-2010 al interior de la Colonia Penal de Candelaria S.P.F. Sin ninguna muerte registrada en el período 2000-2008, la Unidad N°17 S.P.F. contabiliza una muerte por año desde el inicio de aplicación del *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión*.

La primera de las muertes, un detenido de nacionalidad paraguaya de 43 años de edad condenado por la Ley de Estupeficientes, ocurrió en el mes de junio de 2009. Su certificado de defunción consignaba un paro cardiorrespiratorio provocado por un accidente cerebro-vascular isquémico. La segunda muerte, un argentino de 32 años, tuvo lugar en el mes de diciembre de 2010. Falleció, de acuerdo a la información brindada por las autoridades penitenciarias, de un ataque al corazón. Ambas muertes, catalogadas en principio como no violentas, se encuentran atravesadas por una deficiente atención a la salud, estructural en la unidad, y contingente en el caso de los fallecimientos.

En un primer informe elaborado por los asesores de Procuración Penitenciaria en la Provincia de Misiones en el mes de enero de 2009, se sostiene:

“La atención médica (un médico, para consultas) se realiza en los días hábiles: Una (1) o dos (2) horas diarias, por la mañana. Las consultas y medicación, se realizan conforme solicitud del Interno/paciente. Los Médicos no actúan de oficio, por propia voluntad; no

⁹² Servicio Penitenciario Federal, *Plan de Gestión 2009* (www.spf.gov.ar).

⁹³ Al respecto, véase Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 140, y el desarrollo sobre la querrela presentada en este Informe Anual.



recorren los Pabellones, no dialogan con los Internos para verificar la situación de salud de los mismos. Actúan, únicamente, ante un requerimiento.

Los médicos se hacen presentes en la Unidad (Guardia Activa) únicamente por la mañana (días hábiles); con una atención diaria (como máximo) de dos (2) horas. El resto del día, sábados, domingos y feriados, se encuentra en Guardia Pasiva: en la Ciudad de Posadas, distante a 25 km de la Unidad 17.

La unidad posee una ambulancia. Ante una emergencia (tarde o noche) los Internos son atendidos por el Enfermero de Turno y/o trasladados al Hospital público de Candelaria. Hasta que el Médico en servicio de Guardia pasiva se haga presente en la Unidad desde Posadas, pasarán aproximadamente: cuarenta (40) minutos, como mínimo (depende del tránsito vehicular).”

Pese a las diferentes tratativas, un año más tarde la situación mantenía su vigencia. El 20 de enero de 2010, de acuerdo al reclamo de los detenidos, la Subdelegación había realizado una presentación ante el Juzgado de Ejecución Federal de Posadas denunciando que los profesionales no se encontraban más de una hora y media en la unidad por la mañana. Formalmente cumplían guardias pasivas desde Posadas todos los días inhábiles y de fin semana, y días laborables por la tarde y noche. La única guardia activa era la del enfermero de turno que, como en el caso de la primera muerte, demostraba ser insuficiente. Esta precaria asistencia de la salud en la colonia se mantuvo en el tiempo, tal como surge del informe elaborado en el mes de mayo de 2010 por el Subdelegado de Misiones. Vuelve a informarse que desde las 16 hs. la atención es a cargo del enfermero de turno, quedando los doctores en guardia pasiva desde su domicilio o consultorio.

La Procuración Penitenciaria se encuentra en plena articulación de acciones de índole político-administrativas tendientes a producir alteraciones en la inasistencia médica, con el objetivo de asegurar el acceso a la atención de la salud de los detenidos en la Colonia.

3. Denuncias y querellas por muertes en prisión: seguimiento y avances en causas judiciales

A partir de la aplicación del *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión*, la Procuración Penitenciaria se ha fijado entre sus objetivos asegurar el cumplimiento de la obligación estatal internacionalmente asumida de investigar las muertes en contexto de encierro⁹⁴.

Esta obligación pretende ser garantizada en primer lugar a partir del inicio de una investigación administrativa, imparcial, eficaz y profunda sobre las causas y circunstancias que rodean cada muerte de la cual toma registro, así como las responsabilidades de los funcionarios públicos e instituciones estatales implicadas.

La Procuración Penitenciaria de la Nación insta acciones judiciales en casos de fallecimientos en cárceles federales en los siguientes supuestos: a) cuando al finalizar la investigación administrativa es posible reconocer la existencia de responsabilidades de funcionarios públicos pasibles de persecución penal. Según las consideraciones específicas del caso, la gravedad institucional, y la prueba que haya sido posible recolectar, es posible la radicación de denuncia penal, la presentación en calidad de *amicus curiae* en una causa ya

⁹⁴ De acuerdo al inciso 34 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, todos los Estados miembros tienen la obligación de llevar a cabo una investigación administrativa o judicial –aun de oficio– si una persona fallece durante su detención, o poco tiempo después de ser liberado. Esta normativa ha sido aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.



existente con la intención de generar su impulso, y hasta el requerimiento de ser tenido por parte querellante (art 18 incs. “d” y “e”, Ley 25.875); o *b*) previo a finalizar la investigación administrativa, cuando la autoridad penitenciaria –a partir de obstaculizaciones estructurales o específicas del caso concreto– vuelve imposible el avance de la misma.

Corresponde señalar, entonces, que la Procuración Penitenciaria ha radicado quince denuncias desde el inicio de aplicación del *Procedimiento*. En estas y otras causas, este organismo ha incidido en las actuaciones a partir de diferentes institutos –contestación de requerimientos de información, presentaciones en calidad de *amicus curiae*– aportando nuevas pruebas, proponiendo apreciaciones alternativas e impulsando procesos.

Además, en dos ocasiones la Procuración Penitenciaria se ha presentado en calidad de parte querellante, al considerar la gravedad institucional de las violaciones a los derechos humanos íntimamente relacionadas con las muertes bajo investigación. Estas intervenciones se suman a otras dos querellas en investigaciones por fallecimientos previos al inicio del *Procedimiento*⁹⁵.

Decíamos que la Procuración Penitenciaria radicaba también denuncias penales en aquellos casos en que la investigación administrativa se encontraba entorpecida por las autoridades penitenciarias, y al momento de la muerte el S.P.F. y el Poder Judicial hubieran decidido no investigar judicialmente. Esta decisión resulta consecuente con la obligación estatal de investigar eficaz e imparcialmente toda muerte ocurrida durante el encierro, o poco tiempo después de finalizado éste. Si el Estado había decidido no investigar judicialmente la muerte, y la Procuración Penitenciaria se ve impedida de ejercer su control administrativo, entonces el Estado se encuentra incurso en una violación al Sistema de Protección de Derechos Humanos, pasible de responsabilizarlo internacionalmente.

Las causas judiciales que se radican en este sentido tienen dos pretensiones diferentes, aunque conexas. Investigar judicialmente lo que se impidió administrativamente –produciendo prueba y valorándola previo a decidir la posible existencia de responsabilidades penales a título personal o políticas a título institucional– y las responsabilidades a título personal que les correspondan a los funcionarios públicos que hubieran incumplido su deber de colaboración preferente con este organismo –negando documentación, prohibiendo la realización de entrevistas con detenidos o inspecciones a establecimientos carcelarios–. La Procuración Penitenciaria de la Nación, lejos de desentenderse de estas actuaciones, mantiene un seguimiento regular de las mismas, aportando información conducente a partir de la

⁹⁵ La primera querrela desde el inicio del *Procedimiento* se presentó ante la Justicia Federal de Lomas de Zamora, como consecuencia del homicidio de un detenido en la Colonia Penal de Ezeiza en el mes de julio de 2009. La investigación judicial se basó en identificar a los agresores, sin preocuparse por indagar sobre las responsabilidades estatales por el hecho. La querrela impulsó la investigación en torno a la falta de atención médica (la Colonia carecía de médicos al momento de los hechos) y la corrupción penitenciaria. Principalmente, porque de las declaraciones testimoniales en la causa surgían datos que comprometían a distintos agentes penitenciarios en la comercialización de estupefacientes en su interior. Los pormenores de este caso han sido descriptos ya en Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 140. La segunda querrela se presentó ante la Justicia Nacional de Instrucción de Capital Federal como consecuencia de la muerte por meningitis, cuya infección se relaciona directamente con las torturas aplicadas durante su detención al interior del C.P.F. I de Ezeiza. Esta muerte es detallada en el apartado anterior. Las intervenciones ante fallecimientos anteriores se encuentra relacionadas con dos muertes violentas donde se investigan participaciones directas por parte de agentes penitenciarios. Por la primera de ella, muerte por ahorcamiento ocurrida en el año 2001 en C.P.F. I de Ezeiza, tres funcionarios penitenciarios se encuentran procesados por el delito de apremios ilegales e instigación al suicidio (arts. 83 y 144 bis inc. 3° C.P). Luego de un interesante fallo de la Sala I de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que, entre otras cuestiones, los define como crímenes de lesa humanidad y considera más apropiada la calificación como tortura, la Procuración Penitenciaria ha impulsado desde su rol de querellante en idéntico sentido. Por otro lado, Procuración Penitenciaria es querellante en la causa penal por la muerte de un detenido en la Unidad N°9 de Neuquén en el mes de abril de 2008. En ella se investigan las responsabilidades de diversos funcionarios penitenciarios por las torturas aplicadas inmediatamente previo al deceso.



contestación a los requerimientos judiciales formulados o presentaciones en calidad de *amicus curiae*.

Entre las causas judiciales iniciadas de oficio, donde la intervención judicial de este organismo ha consistido en impulsarla mediante presentaciones posteriores, podemos mencionar un fallecimiento ocurrido en el Hospital Municipal de Marcos Paz que tuvo por causa originaria el ahorcamiento al interior de su celda dentro del Pabellón 4 del Módulo I del C.P.F. II de Marcos Paz⁹⁶.

El Juzgado Federal de Morón, donde quedó radicada la causa, indagó solamente la existencia de terceros que hubieran influido en la decisión del detenido de quitarse la vida, sin producirse avances dignos de mención. La Procuración Penitenciaria de la Nación, a partir de la información recolectada, amplió la denuncia pretendiendo incidir en la orientación de la causa judicial. El principal objetivo de la presentación era incluir en las líneas de investigación la responsabilidad penitenciaria por la inasistencia a la salud psíquica de los detenidos en ese pabellón –donde se sucedieron tres muertes por ahorcamiento en un plazo de siete meses– a partir de una política penitenciaria que complementa la ausencia de atención profesional psiquiátrica y psicológica, y su reemplazo por excesivos regímenes de encierro en celda individual y despido discrecional de psicofármacos⁹⁷.

Luego de la ampliación de denuncia y posterior presentación en calidad de *amicus curiae*, la causa judicial se encuentra en plena investigación. Han sido citados diferentes funcionarios penitenciarios y se ha requerido a las autoridades del Complejo Penitenciario la remisión de diferentes informes al respecto.

En contraposición, se pueden mencionar otras dos causas donde la Procuración Penitenciaria ha denunciado verosímiles responsabilidades penitenciarias a indagar, con escasos avances en la investigación hasta la fecha.

La primera de ellas, ocurrida al interior del Complejo Penitenciario Federal CABA en el mes de enero de 2009 como consecuencia de una congestión y edema pulmonar provocados por un cuadro de cardiopatía dilatada, fue iniciada de oficio ante la Justicia Nacional de Instrucción⁹⁸.

La línea de indagación desplegada por el Ministerio Público Fiscal –donde se encontraba delegada la instrucción– se limitó a recibir el sumario de prevención realizado por el mismo Servicio Penitenciario Federal e incorporar la historia clínica y la autopsia, ordenando –a los cuarenta días del fallecimiento– su reserva por no “apreciar la existencia de un hecho delictuoso, en virtud de la aparente muerte natural de XXX y que ya no restan diligencias que proveer tendientes a arrojar luz sobre el hecho investigado”. El nivel de desaprensión respecto de la investigación de la muerte alcanzaba un nivel notorio al observarse que la resolución por la que se decidía la reserva de las actuaciones (sin haber tomado siquiera una declaración testimonial: otros detenidos, familiares o personal penitenciario) se plasmaba en un formulario preimpreso en el que el nombre de la víctima y el número de causa se agregaba en manuscrito.

Entonces, Procuración Penitenciaria requirió su desarchivo y amplió la denuncia solicitando se indagaran las responsabilidades penitenciarias por la falta de asistencia médica durante toda su detención, e inmediatamente previa a su muerte. Para ello se valía de las declaraciones de detenidos recibidas en un contexto de privacidad y reserva, y de los informes médicos de asesores de este organismo que reconocían la inadecuación del tratamiento brindado. En consecuencia, la Fiscalía citó a tres detenidos a declarar en calidad de testigos,

⁹⁶ Esta muerte es reseñada en Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 142.

⁹⁷ Las particularidades de la gestión penitenciaria sobre este pabellón han intentado aproximarse en el apartado “Colectivo homosexual, transgénero y transexual”, dentro del Capítulo VII “Cárceles de Mujeres y cuestión de género”, en Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 277.

⁹⁸ Contraponiéndose de esta manera a la normativa vigente que establece la competencia federal para la investigación de todos los hechos ocurridos “en lugares o establecimientos donde el Gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción” (art. 33 CPPN).



sólo dos comparecieron (se desconocen las razones de la ausencia del tercero) y la causa volvió a ser archivada. Recibió un nuevo impulso de parte de este organismo, esta vez a partir de una presentación en calidad de *amicus curiae*, sin mayores avances al respecto.

También merecen destacarse los retrocesos en la investigación de las circunstancias y responsabilidades de funcionarios penitenciarios relacionadas con la muerte de un detenido al interior del Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (U.21) S.P.F. en el mes de enero de 2009.

Ocurrida como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio a partir de un síndrome meníngeo, la investigación administrativa encaminada por la Procuración Penitenciaria pretendió indagar la adecuación del diagnóstico, tratamiento y lugar de atención no sólo en este establecimiento médico penitenciario, sino en la Unidad N°19 y demás cárceles donde había estado detenido con anterioridad.

La negativa de las autoridades penitenciarias a poner a disposición de este organismo de control la historia clínica del detenido previo a su ingreso a la Unidad N°21 truncó la investigación exigiendo la radicación de causa penal por el incumplimiento de los deberes del funcionario público y la obligación estatal de garantizar una investigación ante cada muerte ocurrida en contexto de encierro.

En primer lugar, la investigación avanzó, pretendiendo obtener el documento. Ante la imposibilidad de dar con él, se le exigió al Director de la Unidad N°21 S.P.F. su declaración testimonial, donde diera cuenta de su ubicación actual. Luego de su respuesta sosteniendo que el detenido no ingresó con la historia clínica –y si hubiera sido recibida con posterioridad, se hubiera devuelto a la unidad de origen– la Fiscalía resolvió desconocer las responsabilidades consecuencia de no poner el mismo a disposición de la justicia y la Procuración Penitenciaria, toda vez que no puede asegurar su existencia (lo que, de por sí, es ya un incumplimiento). Con estos argumentos archivó la causa.

Esta decisión no sólo le resta seriedad a la causa penal por los incumplimientos de los deberes de funcionarios públicos, sino que deja trunca toda investigación estatal respecto de las causas, circunstancias y responsabilidades que hayan rodeado la muerte. Por estas razones, Procuración Penitenciaria volvió a interceder, en esta ocasión, en calidad de *amicus curiae*.

La presentación fue resuelta desfavorablemente, demostrando graves errores judiciales de forma y fondo. Por un lado, ignorando la existencia de una ley específica que establece las funciones y competencias de este organismo (Ley 25.875), la resolución judicial ha pretendido regular su intervención en calidad de amigo del tribunal a partir de la genérica Acordada CSJN N°28/04. En consecuencia, ha exigido requisitos de forma que el marco normativo no prevé para este organismo. Además desconoce la competencia de la Procuración Penitenciaria a presentarse en calidad de *amicus curiae*, argumentando la imposibilidad de asumir este rol por quien haya denunciado un hecho, sosteniendo que a partir de ese momento ha dejado de ser imparcial. De la lectura de la resolución judicial se extrae que esta deficiente posición ha sido apoyada por la Defensoría Oficial actuante, lo cual lo vuelve políticamente más gravoso si entendemos entre las funciones del Ministerio Público de la Defensa, velar por una adecuada investigación de las muertes de detenidos bajo su tutela. Al momento de la redacción del presente informe, esta decisión ha sido controvertida por la Procuración Penitenciaria y se encuentra pendiente de resolución.

Corresponde destacar la investigación iniciada por la Justicia Federal de Rawson ante la muerte violenta de un detenido consecuencia de unas heridas cortantes recibidas al interior del Pabellón 12 del Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6) S.P.F. Si bien los avances y retrocesos no son atribuibles a este organismo, amerita su mención en tanto se trata de uno de los escasos registros de las acciones y omisiones que despliega la agencia penitenciaria con posterioridad a una muerte, como maniobras de aseguramiento de la impunidad. Por estas razones, diferentes funcionarios penitenciarios resultaron procesados: el cuerpo de requisa y el Jefe de Seguridad Interna, de apellido Cuenca, fueron acusados del delito de incumplimiento de



los deberes de funcionario público y abandono de persona. Además las distintas acciones vinculadas con el encubrimiento de la muerte (coacción sobre los detenidos y negarse a trasladarlos a declarar) han hecho que el Director Ledesma y el Jefe de Seguridad Interna Cuenca sean acusados por los delitos de desobediencia y coacción (239, 149 bis CP). Durante el año 2010, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia revocó los procesamientos⁹⁹.

4. Otras vías de intervención: recomendaciones generales formuladas

La misma experiencia de estos dos años de aplicación del *Procedimiento* ha generado la necesidad de ampliar los márgenes de acción, reconociendo al ámbito judicial como una herramienta importante pero que debe ser acompañada de estrategias político-administrativas y de política legislativa.

A finales del año 2010, se formularon tres recomendaciones generales con el objetivo de intervenir ante una multiplicidad de falencias en la política de asistencia a la salud de los detenidos al interior del régimen penitenciario federal, identificadas en casos de fallecimientos en prisión (art. 17, Ley 25.875).

En primer lugar, y a través de la Recomendación 724/PPN/10, se requirió al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que imparta las instrucciones necesarias para que las autoridades de cada establecimiento carcelario informen a la Procuración Penitenciaria de la Nación, defensorías y juzgados intervinientes todos los casos de enfermedades incurables en estadios avanzados, o de patologías que no puedan ser tratadas adecuadamente en prisión. Se trata de dos de los supuestos en los que procede la incorporación de detenidos al régimen de arresto domiciliario, de conformidad con la reforma instaurada por Ley 26.472.

El objetivo de requerir esta información resulta ser la tramitación de los arrestos domiciliarios necesarios para reducir la cantidad de personas que mueren anualmente en cárceles federales por enfermedades en períodos avanzados o terminales, ven agravado su cuadro de salud o imposibilitada su recuperación.

Al momento de redactar este informe, y pese a haber sido reconocido por el entonces Director Nacional de Servicio Penitenciario Federal como una política central trabajar contra las “muertes evitables” por arrestos domiciliarios no resueltos, la Recomendación General carece de todo tipo de contestación.

En segundo lugar, la investigación de responsabilidades por deficiente atención médica suele obstaculizarse por la negativa de las autoridades penitenciarias a remitir copias certificadas de su historia clínica a la Procuración Penitenciaria. Sin copias certificadas e íntegras de la historia clínica de la víctima, no es posible formular ningún tipo de análisis sobre la adecuación del tratamiento, diagnóstico y lugar de atención. Esta práctica regular resultó consolidada a partir del dictado por parte del Director Nacional del S.P.F. de la Resolución N°1.803/10.

Mediante Recomendación 725/PPN/10, se requirió la derogación e inmediato y estricto cumplimiento del deber de colaboración preferente con este organismo (art. 18, Ley 25.875),

⁹⁹ Tal como se destacara en el Informe Anual anterior, un detenido falleció en mayo de 2009, como consecuencia de las heridas de arma blanca producidas al interior del Pabellón 12 del Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6 S.P.F.). La causa judicial por la investigación de su muerte se encuentra atravesada por diversos relatos de detenidos que permiten constatar las responsabilidades penitenciarias ante la muerte (la que, al menos, decidieron no evitar) y las acciones desplegadas a continuación con la intención de ocultar e impedir reproches posteriores. Consta en las diferentes declaraciones reunidas en la investigación que el riesgo de un conflicto de esta magnitud había sido puesto en conocimiento ya de las autoridades penitenciarias por los mismos detenidos. Una vez ocurrido el desenlace trágico, comenzaron las amenazas a testigos claves, para asegurar el pacto de silencio. Además, impidieron la declaración de diferentes detenidos al negarse a efectuar los traslados a sede judicial. Al respecto, véase, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 138.



remitiendo ante cada requerimiento formal copias íntegras y certificadas de la historia clínica de cualquier detenido o ex detenido al interior del Régimen Penitenciario Federal, sin dilaciones, requisitos ni autorizaciones previas, ni intermediación alguna.

Como consecuencia de esta intervención político-administrativa, las autoridades del Servicio Penitenciario Federal revieron su postura, ordenando la remisión a la Procuración Penitenciaria de copias certificadas de la historia clínica de detenidos fallecidos, con la única condición de no existir expresa oposición por parte de los familiares y dar a las mismas un trato confidencial (Res. DN N°220/11). La cercanía entre su vigencia y la redacción de este informe hace imposible un análisis sobre el cumplimiento de esta nueva reglamentación. Será motivo de control durante el 2011, y su conclusión se volcará en el Informe Anual respectivo.

Por último, durante la aplicación del *Procedimiento*, han podido registrarse en reiteradas ocasiones interrupciones o demoras en la aplicación de tratamientos vitales, justificadas por la agencia penitenciaria basándose en negativas del detenido a recibirlo. Estos rechazos, siempre pésimamente formalizados e incumpliendo normativa vigente (Res. DN 1342/09), se encontraban atravesados por una incertidumbre sobre su veracidad. Por eso, mediante Recomendación 731/PPN/10 se exhortó al Director Nacional del S.P.F. a que arbitre los medios necesarios para la implementación de un sistema de registro ante negativas de los detenidos a realizarse controles preventivos, o recibir tratamientos, medicación o vacunas. Se exigía la reproducción del registro bajo un formulario estándar de aplicación obligatoria por todos los servicios médicos de establecimientos penitenciarios federales. Puntualmente, en el caso de tratamientos antirretrovirales (TARV), la ficha debía ser completada ante cada inicio, rechazo, suspensión transitoria o revocación. Además, se exhortaba al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal a ordenar la adaptación de la ficha médica de ingreso a toda cárcel federal, estandarizándola, para que permita dejar constancia ante cada traslado de la recepción, junto con el detenido, de su historia clínica, plan de tratamiento y medicación para el próximo mes, tal como exige la reglamentación vigente.

Si bien el Director Nacional se ha mostrado en diferentes presentaciones públicas alarmado por las dieciocho muertes registradas en el año 2009 por HIV/SIDA, esta Recomendación General tampoco recibió respuesta alguna.

Concluyendo, se ha pretendido a partir de estas intervenciones político-administrativas, garantizar el derecho a la salud a través de una recuperación pronta y adecuada en aquellos cuadros no terminales, logrando descensos en la cantidad de muertes en prisión ante cuadros patológicos severos que carezcan de posibilidad de sobrevivida intramuros. En aquellos casos de terminalidad, evitar la transformación de la pena de prisión en pena de muerte, garantizando el derecho a una vida y muerte dignas. Por último, reducir los niveles de oscuridad e impunidad que atraviesan las investigaciones por muertes ocurridas en cárceles federales, incluso aquellas que resultan consecuencia de una enfermedad.

5. El discurso oficial ante la muerte: las réplicas formuladas

La reproducción de la muerte en cárceles federales, el ocultamiento de las causas y circunstancias en que se producen, y la profundización de la impunidad de los funcionarios e instituciones responsables, son posibilitados y constituidos por el discurso o relato oficial que se instala sobre los fallecimientos en el régimen penitenciario federal.

El discurso penitenciario sobre las muertes en cárceles federales puede rastrearse a partir del análisis complementario de los siguientes documentos emanados del Servicio Penitenciario Federal: *Informe Anual de Gestión 2008*, *Plan de Gestión 2009* e *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*. Además, por las declaraciones públicas efectuadas por su máxima autoridad durante el año 2010, en el V Encuentro Nacional de Jueces de Ejecución Penal en



Bariloche en el mes de abril, y en el encuentro de la Comisión de Derechos Humanos del MERCOSUR (PARLASUR) en el mes de octubre. Por último, complementándolas con distintas normativas ministeriales y del Servicio Penitenciario Federal vigentes.

Esta construcción sobre la muerte en cárceles federales ha intentado ser contrapuesta a partir del trabajo continuo desde la Procuración Penitenciaria, y puntualmente mediante diferentes documentos de difusión dirigidos a actores especializados, y a la opinión pública a través de medios masivos de comunicación¹⁰⁰. Se reproducen a continuación una serie de críticas vinculadas a la distancia entre discurso y praxis penitenciaria, reduccionismo o falacias en el primero, e ineficacias de la segunda. Para simplificar su análisis, se desarrollan agrupándolos temáticamente.

5.1. Política penitenciaria en torno a la confección de estadísticas, producción de información y agilidad en las investigaciones por fallecimientos

Discursivamente, el Servicio Penitenciario Federal ha sostenido la importancia de producir estadística confiable sobre el régimen penitenciario federal. Así lo sostenía en su *Informe de Gestión 2008*, al aseverar que “la elaboración de información que refleje numérica y estadísticamente la orientación de una gestión, asocia predecibilidad, modo de avance y transparencia a las políticas públicas”¹⁰¹.

Por otro lado en el Congreso de Bariloche, el Director Nacional del S.P.F. insistía en la necesidad de realizar investigaciones inmediatas y eficaces que proporcionen resultados en tiempo y forma.

En oposición, la agencia penitenciaria ha desplegado una serie de prácticas obstaculizadoras, impidiendo la realización de estadísticas fiables e investigaciones con la celeridad, eficacia y objetividad que la problemática exigiría. Los capítulos de fallecimientos en cárceles federales de los últimos Informes Anuales de la Procuración Penitenciaria dedican sendos apartados a describir los entorpecimientos penitenciarios a la actividad de este organismo. Entre ellas se destacan la negación a contestar requerimientos de información, la prohibición de ingresar a inspeccionar lugares de detención, la manipulación de elementos probatorios y la coacción sobre testigos claves¹⁰².

Al igual que en años anteriores, nos encontramos con la necesidad de dedicar parte de este capítulo a las sucesivas obstaculizaciones impuestas por la agencia penitenciaria ante el *Procedimiento de Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión*. Además de los entorpecimientos durante el proceso de investigación –principalmente a partir de la negación a aportar copias certificadas de las historias clínicas– el principal impedimento radica en la falta de información oportuna al organismo de control, de cada muerte ocurrida bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal.

Sosteníamos en el Informe Anual 2009 que “la negación de información requerida formalmente por la Procuración Penitenciaria de la Nación y demás organismos de derechos humanos involucrados se ha convertido en punto crucial de la política penitenciaria en el régimen federal. Esta característica, central en la gestión, se acrecienta ante la investigación sobre la producción de muerte y adquiere una doble estrategia: negar información solicitada y contestarla tergiversando los hechos narrados (ocultando casos, causales de muerte, demorando

¹⁰⁰ “Primeras aproximaciones al análisis de la muerte en cárceles federales durante el año 2009”, Documento presentado en el V Congreso de Jueces Nacionales de Ejecución Penal en Bariloche, abril de 2010. “Se registran al menos 11 Muertes Violentas en Cárceles Federales en el último año” y “Denuncia sobre la grave situación atravesada por los detenidos en el Instituto de Seguridad y Resocialización, Unidad N°6 del Servicio Penitenciario Federal”, comunicados de prensa disponibles en www.ppn.gov.ar.

¹⁰¹ También asume la importancia de hacer pública esa información que se produce: durante el V Encuentro de Jueces Nacionales de Ejecución Penal, en la ciudad de Bariloche en el mes de abril de 2010 (en adelante, Congreso en Bariloche) el Director Nacional del S.P.F. aseguró que la estadística utilizada para la conferencia quedaría publicitada en la página web del S.P.F. para que todos tuvieran acceso. Nada de eso ocurrió.

¹⁰² Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2008 y 2009*, pp. 81 y 127, respectivamente.



respuestas)”. El proceso de desinformación en marcha ha venido registrándose en los Informes Anuales de este organismo desde el año 2007¹⁰³.

Como primera barrera que establece el Servicio Penitenciario Federal a la investigación y documentación de fallecimientos de detenidos bajo su custodia, corresponde señalar el alto índice de muertes no informadas oportunamente. Consideramos información oportuna a la comunicación realizada por las autoridades penitenciarias que revista carácter formal, activo y en un lapso menos a los quince días de ocurrida. Descartamos entonces como información oportuna toda manifestación por agentes penitenciarios bajo la modalidad de rumor sin confirmación posterior, aquella comunicación que lejos de demostrar la voluntad penitenciaria de informar no sea más que la obligada contestación a un requerimiento formulado desde PPN, y las notificaciones extemporáneas que imposibiliten una acabada investigación sobre las causas y circunstancias que rodean la muerte.

Del análisis de los dos primeros años de aplicación del *Procedimiento* surge, entonces, que más de la mitad de las muertes no han sido informadas oportunamente (40 de 78 fallecimientos): el 41% en 2009; el 68% en el 2010. No sólo el ocultamiento se ha visto profundamente agravado en el último año, sino que regularmente es exacerbado en los casos de muertes violentas. Continuando una regularidad ya detectada en el Informe Anual pasado, dieciséis de las veintitrés muertes violentas registradas por la Procuración Penitenciaria en el período 2009-2010 no fueron informadas oportunamente por el S.P.F. (70%)¹⁰⁴.

Como medida de control destinada a contrarrestar esta política de desinformación, la Procuración Penitenciaria de la Nación remite requerimientos periódicos de información con la finalidad de construir la cifra de muertes, aun con una dilación que dificulte la investigación de casos puntuales. A finales del año 2010 se cursaron requerimientos a cada uno de los establecimientos penitenciarios federales –y uno global a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal– a fin de registrar la totalidad de muertes en el período 2010. Los requerimientos fueron reiterados en el mes de febrero de 2011. Sin embargo, ni la Dirección Nacional del S.P.F. ni las autoridades de los establecimientos C.P.F. I de Ezeiza y C.P.F. II de Marcos Paz habían cumplido con su deber de información al momento de redactar el presente informe. El incumplimiento de ambos complejos es por demás significativo toda vez que reúnen diecisiete muertes en el año 2009 (el 36% de la totalidad por aquel período)¹⁰⁵.

A partir de la información recolectada y suministrada por la Dirección Nacional S.P.F., es imposible desde este organismo sostener una reducción de las muertes ocurridas en el último período. No es posible reconocer en las treinta y un muertes registradas en 2010 una cifra definitiva, en un marco de desinformación como el que hemos señalado.

5.2. La posición de la agencia penitenciaria ante la muerte por suicidio

En primer lugar, corresponde señalar que la responsabilidad de la agencia penitenciaria ante la muerte es reconocida sólo discursivamente y en abstracto¹⁰⁶. Sin embargo, la responsabilidad es diluida cuando el análisis atraviesa categorías de muertes concretas, o hechos puntuales ocurridos. Es una clara demostración del primer señalamiento la posición establecida

¹⁰³ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 118. Por un análisis de la implementación por parte del S.P.F. de una política regular de ocultamiento de información específica ante casos de muertes en cárceles federales, ver Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2007 y 2008*, pp. 218 y 150, respectivamente.

¹⁰⁴ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 119.

¹⁰⁵ Los requerimientos a Dirección Nacional S.P.F., C.P.F. I de Ezeiza y C.P.F. II de Marcos Paz fueron remitidas por Notas N°3484/PPN/10, 3485/PPN/10 y 3486/PPN/10, recibidas el 21 de diciembre de 2011. Se reiteraron mediante requerimiento que cumple las formalidades de pronto despacho (art. 10, Ley 19.549) por Notas N°846/PPN/10, 847/PPN/10 y 848/PPN/10 de fecha 16 de marzo de 2011.

¹⁰⁶ Así, se oía, por ejemplo, en la conferencia del Director Nacional del S.P.F. en el Congreso de Bariloche: “La muerte siempre tiene un responsable, siempre hay un responsable de la muerte [...] Siempre hay una responsabilidad de por medio, y eso es algo que nosotros tenemos que tener bien en cuenta cuando hablamos del problema de la muerte en la cárcel”.



por la agencia penitenciaria respecto de los suicidios en contexto de encierro. Son ejemplos paradigmáticos de la segunda negación de responsabilidad, la “omisión” de muertes violentas especialmente traumáticas. A partir de esta doble negación de hechos y circunstancias concretas de muertes en cárceles, la autoridad penitenciaria acaba desacreditando de manera latente la responsabilidad que asume discursivamente.

En los diferentes documentos del Servicio Penitenciario Federal –y manifestaciones públicas de sus máximas autoridades– en los últimos dos años, se evidencia una construcción teórica destinada a considerar los fallecimientos por suicidio como una tercera categoría complementaria de las muertes violentas y no violentas, o incluidos en esta última. Así en el *Informe de Gestión 2008*, en los gráficos que demuestran la evolución de los fallecimientos desde el año 2002, el número de suicidios no integra la cifra de muertes violentas¹⁰⁷. En cambio, en el *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*, el Servicio Penitenciario Federal reconoce decididamente a los suicidios como muertes no violentas¹⁰⁸.

Desde un marco teórico, los suicidios revisten el carácter de muerte violenta, de acuerdo a las categorizaciones establecidas por las máximas autoridades en la materia. Así, la Organización Mundial de la Salud ha definido la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. Por esta razón, el organismo internacional incluye a las autolesiones (y específicamente los suicidios) como categoría de muertes violentas en su *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*¹⁰⁹.

Esto, además, tiene una importancia política trascendental, consistente en construir estadísticas que afirman, de modo falaz, el descenso de las muertes violentas al no incluir los suicidios, y por ende la eficacia en las políticas de reducción de la violencia.

Volviendo al *Informe de Gestión 2008* e *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010* ya mencionados, esta construcción le ha permitido asegurar al Servicio Penitenciario Federal cifras de muertes violentas claramente inferiores a las registradas por este organismo: 7 en 2002, 8 en 2003, 4 en 2004, 8 en 2005, 9 en 2006 y 2007, 4 en 2008 y 2009. Además, en la Conferencia de Bariloche del mes de abril, el Director Nacional aseguró la inexistencia de muertes violentas en los meses que habían transcurrido de 2010.

HISTÓRICO MUERTES VIOLENTAS*

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
RECONOCIDAS S.P.F.	7	8	4	8	9	9	4	4	53
REGISTRADAS PPN	19	15	14	15	16	21	14	15	129

* Comparación entre muertes reconocidas por el S.P.F. en *Informe de Gestión 2008* y *Congreso de Bariloche*, y aquellas registradas por PPN en su base de fallecimientos. La negativa de la Dirección Nacional S.P.F. a remitir un global de las muertes en 2010 no permite registrar un número de muertes violentas reconocidas para este último período.

Diluir la responsabilidad de la agencia penitenciaria ante la muerte por suicidios no sólo se fundamenta en su consideración como muerte no violenta, sino por asociarlo a causas y circunstancias aparentemente aleatorias, y nunca con las coacciones que imponen la modalidad

¹⁰⁷ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión 2008*, pp. 50 y ss. (www.spf.gov.ar).

¹⁰⁸ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*, p. 73. (www.spf.gov.ar).

¹⁰⁹ Organización Mundial de Salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, 2002. Esta posición había sido remarcada ya por Procuración Penitenciaria en su comunicado de prensa “Se registran al menos 11 Muertes Violentas en Cárceles Federales en el último año”, disponible en la página web del organismo (www.ppn.gov.ar).



del régimen penitenciario y sus autoridades. En ese sentido, en el ya mencionado Congreso de Bariloche, el Director Nacional del S.P.F. destacó:

“Si ustedes se fijan, de la cantidad de suicidios que tiene el sistema federal, el 80% de los suicidios se producen en el Complejo Penitenciario Federal. Las condiciones de detención del Complejo Penitenciario Federal I (y del) Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, es decir Ezeiza versus Marcos Paz, no son tan diferentes. Ahora, ¿por qué se mueren, por qué se suicidan, más en Ezeiza que en Marcos Paz...? Esto es simple, las ventanas de Marcos Paz son así (simboliza barrotes verticales), las ventanas del Complejo I son así (simboliza esta vez, barrotes horizontales). Así se pueden colgar, así no se pueden colgar. Simple. Es decir, no es que la persona no haya querido colgarse en Marcos Paz, es que no tuvo la posibilidad de la muerte rápida, la muerte al alcance de la mano. Y ese segundo de más que no tienen la muerte al alcance de la mano, es el que reduce las expectativas de muerte. Ustedes dirán, ‘uno no puede estar calculando muertos por cómo tiene las ventanas puestas, evidentemente hay que estar modificando las ventanas del Complejo I’. También evidentemente eso cuesta millones de pesos, porque ya está construido así, deberían haberlo hecho antes. Pero, bueno, nosotros para las próximas construcciones ya lo tenemos en cuenta”.

En contraposición, este organismo ha recuperado reiterados relatos de personas cercanas a las víctimas que dan cuenta de diferentes coacciones que el régimen penitenciario y sus autoridades imponen a los detenidos previo a tomar una decisión tan traumática, como son los malos tratos o tortura, los aislamientos individuales excesivos y el impedimento u obstaculización de lazos familiares¹¹⁰.

La sumatoria de ambas cuestiones –desconocer la condición violenta al suicidio y la existencia de hechos traumáticos puntuales– ha permitido al Servicio Penitenciario Federal negar la existencia de muertes violentas por extensos períodos. En su *Informe de Gestión 2008*, el S.P.F. destacaba la inexistencia de fallecimientos por hechos de violencia en el segundo semestre de 2008, por lo que hubiera resultado imposible de considerar el suicidio ocurrido el 5 de octubre en el Módulo 1 Pabellón 4 de C.P.F. II de Marcos Paz. Además, aseveró que durante 2008 no habían ocurrido muertes consecuencia del “accionar del personal penitenciario”: esto sólo es posible en caso de desentenderse de la causa penal aún en trámite ante la Justicia Federal de Neuquén, por la investigación de torturas seguidas de muerte, aplicadas en la Prisión Regional del Sur (Unidad N°9 S.P.F.) en el mes de abril. En el ya mencionado Congreso de Bariloche, el Director Nacional del S.P.F. pudo sostener la reducida cifra de cuatro muertes violentas en 2009 y la ausencia de muertes violentas en la fracción de 2010 a partir de desconocer, entre otras, las dos muertes por ahorcamiento en la Unidad N°3 de mujeres en 2009, y los fallecimientos por ahorcamiento y como consecuencia de un incendio, en el mes de febrero en la Unidad N°20 S.P.F. y de abril de 2010 en C.P.F. II de Marcos Paz, respectivamente. Más tarde, los artículos periodísticos a consecuencia del encuentro del PARLASUR en el mes de octubre, replicaban al Director Nacional del S.P.F. asegurando el récord de un año sin muertes por violencia en cárceles federales. Como replicara la Procuración Penitenciaria en su momento mediante comunicado de prensa, en aquel período anual el organismo había registrado once muertes traumáticas:

“En aquellos últimos tres meses del año 2009, se produjeron al menos cuatro muertes violentas por ahorcamiento –algunas de ellas ocurridas en circunstancias controvertidas como para ser catalogadas como suicidios–, tres de ellas en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y la restante en la Unidad N°3 de mujeres. Completa la cifra (trimestral) una (quinta) muerte ocurrida en el mes de octubre, resultado de heridas de arma blanca producidas al interior del Complejo Penitenciario Federal de la CABA [ex U.2 de Villa Devoto].

Por su parte, en los meses transcurridos durante el año en curso, las muertes violentas

¹¹⁰ Puede resultar ilustrativo consultar las reseñas de casos paradigmáticos incluidas en este capítulo, y en Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 136.



ascienden a seis, cuatro de ellas por ahorcamiento [en la unidad psiquiátrica N°20, en C.P.F. CABA, C.P.F. I de Ezeiza y Unidad N°15 de Río Gallegos]. Otra de ellas, resultado de las graves quemaduras, consecuencia de un incendio en las celdas de aislamiento del Módulo V del C.P.F. II de Marcos Paz.

La restante muerte, aún en investigación, se produjo en el Hospital Muñiz, donde el detenido fue derivado desde el C.P.F. I de Ezeiza, previo paso por la unidad hospitalaria N°21 donde los médicos penitenciarios constataron su ingreso con fractura de órbita de cráneo, lesiones en frente, codo derecho, rodilla derecha e izquierda, y antebrazo derecho. Su padre declaró en la causa judicial en trámite que las lesiones sufridas eran producto de los golpes recibidos por la guardia del C.P.F. I de Ezeiza.”¹¹¹

5.3. La muerte violenta en el discurso penitenciario: la reducción del concepto, sus causas reconocidas y las “políticas de acción”

Hemos apuntado ya que la concepción penitenciaria sobre la muerte violenta es reconfigurada constantemente como muerte por pelea entre detenidos. Esta reducción a heridas de arma blanca, que deja arbitrariamente fuera otros tipos de muertes traumáticas –vgr. por ahorcamiento, incendio, caídas de gran altura, torturas seguidas de muerte– puede observarse como ya señaláramos en documentos oficiales como *Informe de Gestión 2008* e *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*.

Operada la reducción conceptual, el discurso penitenciario sobre muertes violentas reconoce sesgadamente las causas que las motivan. Principalmente a partir de reconocer al preso como un sujeto naturalmente violento y el hacinamiento como principal y único factor estructural a relevar. Sostenía el Director Nacional del S.P.F. en su conferencia en el Congreso de Bariloche:

“El desarrollo de violencia, que existe en muchos casos naturalizada en el propio privado de la libertad. Es decir, resolver los conflictos corporalmente, llevados incluso a la utilización de algún elemento cortante, es una decisión que en general la mayoría de nosotros no tendríamos y que en otros lados está muchísimo más naturalizada. Podríamos decir que la misma cárcel naturaliza esa respuesta.”

Además:

“Un espacio sobrepoblado aumenta inevitablemente la violencia. Si la discusión es por la cama, si la discusión es por la comida, la violencia es más creciente. Si la discusión no es por tener más horas de recreo sino por saber si vas a tener una cama para dormir a la noche. Si esa es la discusión con la que estás arrancando, en un espacio de encierro, donde –si se quiere– también hay una subcultura. Si se discute la posibilidad de tener una cama evidentemente estamos en una situación de muchísima mayor capacidad de generar conflicto.”

Esta explicación, sesgada, resulta de suma utilidad para la agencia penitenciaria que, al menos en principio, poco podría hacer para reducir el problema de la superpoblación donde exista¹¹². Sin embargo, pese a sostenerse que desde el año 2006 el Servicio Penitenciario Federal no registra superpoblación –y asegurar la implementación de medidas efectivas para eliminarlas de las cárceles especialmente críticas como C.P.F. CABA, U.3, U.20, U.22 y U.23¹¹³– las muertes violentas no han descendido y se reproducen en todo tipo de establecimiento, distribuyéndose en diez cárceles desde el inicio de aplicación del *Procedimiento* (C.P.F. CABA, C.P.F. I de Ezeiza, C.P.F. II de Marcos Paz, U.3 de Ezeiza, U.4

¹¹¹ Procuración Penitenciaria, “Se registran al menos 11 Muertes Violentas en Cárceles Federales en el último año” (comunicado de prensa), disponible en la página web del organismo (www.ppn.gov.ar).

¹¹² Habrá que analizar, en algún momento, la responsabilidad penitenciaria en las tasas de encarcelamiento. Principalmente, por el fuerte peso que su decisión tiene al momento de resolver la incorporación de detenidos a regímenes de egresos anticipados.

¹¹³ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión 2008*, pp. 35-42.



de Santa Rosa, U.6 de Rawson, U.11 de Sáenz Peña, U.15 de Río Gallegos, U.19 de Ezeiza, U.20 S.P.F.).

Permanecen por fuera del análisis, entonces, todas las circunstancias estructurales donde se despliegan las muertes violentas. Recuperadas en los diferentes informes que ha producido la Procuración Penitenciaria, todas ellas dan cuenta de altos niveles de responsabilidad de la agencia penitenciaria: aislamientos unicelulares excesivamente prolongados; dispendio irracional, arbitrario y en algunos casos comercial, de estupefacientes y medicación psiquiátrica; reconocimiento de sectores de alojamiento donde el gobierno se reserva a relaciones violentas entre detenidos, sin actuación preventiva y con intervención represiva y violenta posterior¹¹⁴.

Producto de la complementación de estas construcciones sesgadas sobre la violencia, el discurso de políticas penitenciarias para su reducción presenta líneas distintivas. Iremos señalando las más trascendentales, así como su confrontación con las políticas reales implementadas.

El Servicio Penitenciario Federal enuncia como su principal línea política de reducción de la violencia, la gestión y redistribución poblacional. “En procura de minimizar los niveles de violencia intracarcelaria, se elaboraron nuevos criterios de agrupamiento de internos que permitieron redistribuir con mayor racionalidad a la población penal”, se señala en su *Informe de Gestión 2008*¹¹⁵. En su *Plan de Gestión Anual 2009*, el Servicio Penitenciario Federal sostiene que el respeto al “derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad, orienta principalmente todas las acciones que ya se vienen implementando y que se van a profundizar durante el presente año, que tienden a la reducción de la conflictividad penal, a través de una redistribución de los alojados de acuerdo a sus características [...]”¹¹⁶.

Como señal distintiva, la agencia penitenciaria reitera la experiencia de *reducción del nivel de conflictividad en el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex U.2)*:

“En esa senda, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación firmó la Resolución MJSyDH N°1681, que dispuso la identificación y el realojamiento de internos conflictivos que habitaban en ese complejo. Como consecuencia de esta resolución, del 26 de junio de 2008 se efectuó el traslado de más de 100 internos procesados con graves problemas de conducta a los Complejos Penitenciarios de Ezeiza y de Marcos Paz donde fueron alojados en celdas individuales. Como contrapartida, se trasladaron internos de baja potencialidad conflictiva al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fue un primer gran paso para redefinir las características de la población penal que puede ser alojada en este complejo carcelario: internos procesados de baja conflictividad. Nótese que durante todo el segundo semestre del año 2008 no se produjo ninguna muerte por hechos de violencia.”¹¹⁷

A su vez, este sistema de clasificación con fundamento en la reducción de la violencia, es reutilizado por la agencia penitenciaria para confrontar el control judicial que se ejerce sobre su competencia de asignar alojamientos. En el Congreso de Bariloche, el Director Nacional del S.P.F. sostuvo: “Nosotros hemos hecho un sistema de clasificación [...] Para que haya un sistema de clasificación por riesgo tiene que haber un solo sujeto que clasifique. Este es el gran dilema: si clasifica la administración penitenciaria o clasifica el Juez. Si lo que hace el Juez es

¹¹⁴ Son especialmente característicos de estas condiciones de posibilidad de la violencia los casos desarrollados en Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 136. En este capítulo, ver el segundo apartado *Casos paradigmáticos de fallecimientos investigados y documentados por PPN*.

¹¹⁵ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión 2008*, p. 36.

¹¹⁶ Servicio Penitenciario Federal, *Plan de Gestión Anual 2009*, p. 5. El mismo documento reitera esta directriz en la planificación del régimen de seguridad al interior de las cárceles de máxima seguridad, Unidades N°6 de Rawson, N°7 de Resistencia y N°9 de Neuquén.

¹¹⁷ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión 2008*, p. 37.



controlar esa clasificación, estamos todos de acuerdo. Si el Juez lo que hace es clasificar, es decir, ordenar el alojamiento de un interno en un determinado lugar, entonces la responsabilidad de lo que ocurra después es algo difícil de delimitar”.

Sin embargo, se ha detectado en reiteradas ocasiones que los homicidios consecuencia de peleas entre detenidos son consecuencia de conflictos de larga data, advertidos y no evitados por la agencia penitenciaria:

“Nos cuenta que 15 días antes de la muerte [...] habían sucedido dos hechos de violencia entre los 2 ranchos que estaban conformados en ese Pabellón. Dice que se sabía que se iba a ‘armar’ porque venía ‘caldeado’ [...] El día de la muerte –el 21 de marzo de 2009, en el Pabellón 6– ya había habido cinco peleas [...]”. (Fallecimiento en C.P.F. II de Marcos Paz)

“Había una tensión bárbara desde antes [...] La pelea duró entre diez y quince minutos, y nunca apareció la policía. Hubo griterío y además, como estamos arriba, se escuchan los ruidos de las corridas, pero la policía nunca subió. Aparte todo el penal sabía lo que estaba pasando en el 12, y que se habían dado sin pan entre ellos, y el Servicio sabía y nunca hizo nada para evitarlo”. (Fallecimiento en la Unidad N°6)¹¹⁸

En definitiva, la redistribución de población definida como conflictiva –principalmente en C.P.F. CABA– lejos de disminuir la existencia de fallecimientos traumáticos, sólo ha repercutido en una redistribución territorial y en la subcategorización de muertes violentas¹¹⁹. Además, debe reiterarse que luego de un 2010 sin registro de homicidios en C.P.F. CABA, se han detectado dos casos en el primer bimestre de 2011.

REDISTRIBUCIÓN DE MUERTES VIOLENTAS, SEGÚN SUBCATEGORÍA*

	HOMICIDIO	SUICIDIO
2002 - 2004	39%	61%
2005 - 2007	71%	29%
2008 - 2010	31%	69%

* Registro Fallecimientos - PPN

Como parte de las contradicciones internas del discurso penitenciario, pese a definir los suicidios como una categoría de muerte “no violenta”, su *Programa de Prevención* es incluido dentro de las prácticas políticas de reducción de la conflictividad en el medio penitenciario. En su *Informe de Gestión 2008*, el Servicio Penitenciario Federal lo describe:

“El objetivo es definir acciones de promoción de la salud mental y de prevención del suicidio en la población penal con el objeto de bajar la tasa de prevalencia, estableciendo la modalidad operativa y las medidas (preventivas, provisionales, urgentes, programadas y especiales) a implementar con la intervención de un equipo terapéutico.

En este sentido, se propuso, fundamentado en el Programa de Prevención de Suicidios aplicado en el Reino de España, desarrollar este programa marco en el Complejo Penitenciario Federal I –Ezeiza– bajo la modalidad de prueba piloto para, posteriormente, extenderlo a otras unidades del área metropolitana.”¹²⁰

Corresponde, como primera medida, señalar que el *Programa de Prevención de Suicidios*, en todo aquello que pretende constituirse como práctica política concreta, ha demostrado una grosera ineficacia. Por lo pronto, correspondería señalar que en el período 2009-2010, la Procuración Penitenciaria ha registrado al menos trece suicidios en el régimen penitenciario federal, a los que podrían agregarse otras tres muertes por ahorcamiento y una por quemaduras, consideradas hasta el momento como muertes dudosas.

¹¹⁸ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, pp. 137-140.

¹¹⁹ Al respecto, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 154.

¹²⁰ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión 2008*, p. 45.



Además, a diferencia de lo señalado por el Servicio Penitenciario Federal en su *Informe de Gestión 2008*, el *Programa* no ha sido ampliado a ningún otro establecimiento penitenciario.

Por último, aunque exceda el objetivo cronológico de este Informe Anual, en el mes de febrero de 2011 se produjo el primer fallecimiento en el pabellón asignado al *Programa de Prevención de Suicidios*. Si bien el deceso se encuentra aún bajo investigación judicial y administrativa, de los primeros relatos surge que se habría tratado de una muerte violenta por suicidio, a partir de la intoxicación producida por la excesiva, intencional –y no evitada pese al férreo control impuesto– ingesta de psicofármacos.

Otra de las medidas asumidas por la agencia penitenciaria como reductora del nivel de violencia carcelario resulta ser la filmación de las requisas. En ese sentido, ha señalado en su *Informe de Gestión 2008*: “Con la finalidad de garantizar la integridad física de los internos y la de sus bienes personales, se decidió implementar la obligatoriedad de filmar los procedimientos de requisa y de registro que se practican ordinariamente en los establecimientos”¹²¹. Este principio rector se reconoce también en el *Plan de Gestión Anual 2009*, que establece procurar su aplicación en los tres complejos penitenciarios de varones en zona metropolitana, y las tres cárceles de máxima seguridad del interior del país.

Contra poniéndose con la versión oficial sobre filmación de requisas de pabellón como sistema preventivo de protección de la integridad física de los detenidos y sus pertenencias, esta Procuración Penitenciaria ha advertido la ausencia de aplicación de este procedimiento en diferentes inspecciones a establecimientos carcelarios. Además, se han recolectado distintos relatos de detenidos que dan cuenta de su perversa aplicación, toda vez que se realiza intermitentemente, y evitando la filmación de los procedimientos más violentos y humillantes, principalmente durante los ingresos a las unidades (“bienvenidas”) y las requisas de pabellón:

“Bajás, te preguntan los datos y te filman. Te filman cuando bajás, cuando entrás, cuando te desnudás y cuando te preguntan los datos, después te pegan y eso no lo filman” (Ingreso a la Unidad N°7 de Resistencia).

“Llegué el sábado pasado, me bajaron ‘amarrocado’ y me ‘cagaron a palos’ desde que me bajaron del camión hasta que llegué a [sección] requisa. ‘Amarrocado’, cabeza abajo, trompadas y patadas. Una vez que te revisa el médico, ahí sí filman” (Ingreso a la Unidad N°6 de Rawson).

“La última vez que me pegaron había cámara en el pabellón. Entonces no pegan en requisa en el pasillo. Te empiezan a pegar adentro de la celda” (Requisa de pabellón, Unidad N°6 de Rawson)¹²².

Pese a su nula o ineficaz implementación, debe insistirse en la trascendencia de implementar sistemas de control durante los procedimientos de requisa de pabellón y al momento del ingreso al establecimiento carcelario. Su importancia puede rastrearse a partir de los resultados arrojados por el seguimiento y actualización de la investigación sobre *Malos tratos físicos y torturas en cárceles federales*. Contundentemente, de los entrevistados en las cinco cárceles de máxima seguridad que incluyeron la muestra, el 63% fue golpeado por personal penitenciario durante una requisa de pabellón, y el 55% durante la “bienvenida”.

También se ha celebrado oficialmente como una de las políticas de acción trascendentales para reducir la conflictividad en el medio carcelario, mientras se mejora la convivencia y la calidad de vida de la población penal, la creación de los *Comités de Convivencia*. Señala el Servicio Penitenciario Federal en su *Informe de Gestión 2008* sobre esta figura creada por Resolución D.N. N°611/08: “Allí se reúnen quincenalmente delegadas de los pabellones con el Director de la unidad y personal de la Dirección Nacional del S.P.F. con el objeto de trazar reglas de convivencia fundamentadas en el respeto mutuo.

¹²¹ *Id.*, p. 38.

¹²² Procuración Penitenciaria de la Nación, *Actualización y Seguimiento de la Investigación sobre Tortura y Malos Tratos*, reseñada en este Informe Anual.



Durante las reuniones se abordan temas concernientes al trato y al régimen penitenciario y se impulsan mecanismos de comunicación con la finalidad de disminuir la violencia como respuesta inmediata, valorar la razonabilidad y fomentar la tolerancia en la convivencia [...] El buen resultado conseguido en la Unidad 3 con el Comité de Convivencia ha definido la creación y puesta en funcionamiento a fines del mes de diciembre de 2008 de nuevos Comités de Convivencia en la Unidad 31 y en el Módulo V del Complejo Penitenciario Federal I, es decir en los otros establecimientos que alojan, junto con la Unidad 3, a la casi totalidad de la población femenina¹²³.

En un primer análisis que realizó este organismo sobre tal institución, se mencionaba que “resulta favorable que se establezcan estas instancias de diálogo mediante las cuales se puedan plasmar ideas por parte de los diferentes actores. Lo que resulta peligroso, en este contexto de violencia actual de la Unidad, es que estos espacios funcionen como *identificadores de líderes*; señalando a las reclusas que participan activamente en el reclamo de sus derechos, exponiéndolas a represalias por parte del personal”¹²⁴.

Luego de lo desarrollado sobre la última muerte violenta ocurrida al interior de la Unidad N°3 de Ezeiza, a estas alturas, sólo resta agregar que los niveles de violencia física desplegada por personal penitenciario y el auge de los fallecimientos traumáticos en el establecimiento impiden considerar la aplicación de los Comités de Convivencia como una política penitenciaria eficaz en la reducción de los niveles de conflictividad carcelarios.

En el *Plan de Gestión Anual 2009* también se menciona como lineamiento general para la reducción de conflictos intracarcelarios “la prevención de incidentes que puedan afectar a los internos, a los agentes o los visitantes y a los bienes muebles e inmuebles de los establecimientos. [...] La mejora en la labor preventiva se generará a partir de una redistribución y de corresponder el incremento de personal, una mayor capacitación y perfeccionamiento permanente de los agentes, la implementación de programas adecuados y la correcta dotación de elementos de seguridad”¹²⁵. La violencia no sólo no se ha reducido, sino que ha resultado redistribuida, lo cual demuestra la ineficacia de la política preventiva, en el caso de que se pudiera tener por aplicada. Por lo pronto, diferentes relatos de detenidos vinculados con fallecimientos traumáticos de los años 2009-2010 registrados previamente demuestran la ausencia de toda práctica preventiva, inclusive ante conflictos evidentes o ya desencadenados.

Como última de las medidas de reducción de la conflictividad sostenidas por la agencia penitenciaria corresponde señalar las destinadas a controlar la distribución de estupefacientes y medicación psiquiátrica. Para ello, se mencionan en el *Informe de Gestión 2008* e *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*, un *Programa de deshabitación a sustancias psicoactivas* y un *Programa de Control y monitoreo de medicación psicotrópica*. El primero, dedicado a abordar el abuso y dependencia de sustancias estupefacientes; el segundo destinado a optimizar el registro y control de las medicaciones psiquiátricas dispensadas, supervisando y corrigiendo eventuales irregularidades¹²⁶.

En los apartados dirigidos a analizar casos paradigmáticos de muertes en cárceles federales del *Informe Anual 2009* y el actual, se reconocen diversas muertes traumáticas donde no sólo la agencia penitenciaria no ha demostrado ninguna voluntad en limitar la distribución de sustancias psicotrópicas dentro de los establecimientos, sino que se encuentra siendo investigada por dispensarla irracional y arbitrariamente, y hasta comercializar con ella.

¹²³ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión 2008*, p. 42.

¹²⁴ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2008*, p. 313.

¹²⁵ Servicio Penitenciario Federal, *Plan de Gestión Anual 2009*, p. 15.

¹²⁶ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión 2008*, p. 43, e *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*, p. 20.



5.4. Política penitenciaria de (des)atención médica y su íntima relación con la muerte en cárceles federales

El discurso penitenciario que sostiene la calidad de la atención médica dispensada en el régimen penitenciario federal pretende fundarse principalmente en el accionar del Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (U.21 S.P.F.) dentro del Hospital Francisco J. Muñiz y la holgada ratio de camas (o capacidad de los hospitales penitenciarios) por detenidos.

“El dato es: ¿habrá sido mal atendido por el Servicio (Penitenciario Federal) y por eso se murió? La Unidad 21 es un anexo al Hospital Muñiz. Es la atención médica que tiene cualquier ciudadano, la misma calidad de atención.”¹²⁷

Claro que esta primera aproximación demasiado sesgada necesitaría de dos breves aclaraciones. Ni es la Unidad N°21 S.P.F. el lugar donde todos los detenidos con enfermedades infecciosas son atendidos –su capacidad, de hecho, no lo permitiría– ni las derivaciones se realizan de manera oportuna. El *Procedimiento de Fallecimientos* ha permitido indagar sobre la oportunidad del traslado a la Unidad N°21 S.P.F., arrojando por resultado la inadecuación en varios casos.

Asimismo, se han detectado muertes no traumáticas de detenidos en pabellones comunes, aun con camas disponibles en los hospitales penitenciarios –vgr. HPC de Ezeiza– y estando los agentes penitenciarios advertidos de su mal estado de salud. Las muertes en C.P.F. CABA reseñadas previamente son otro claro ejemplo de la impertinencia de analizar la atención a la salud a partir de la cantidad de camas disponibles.

La tercera cuestión que aqueja al Servicio Penitenciario Federal en sus manifestaciones públicas es la falta de incorporación de detenidos al régimen de arresto o prisión domiciliaria. En el Congreso de Bariloche el Director Nacional del S.P.F. sostenía: “Por VIH murieron ocho en 2008 y dieciocho en 2009. ¿Qué significa esto? Estas son las muertes, para mí, claramente evitables. Pero evitables no al interior del sistema carcelario. Evitables al sistema judicial. Estos son arrestos domiciliarios no dados”.

Claro que la negativa a tomar decisiones políticas ágiles y contundentes que permitan al resto de los operadores del sistema penal conocer los casos de patologías más apremiantes denota una falta de coherencia entre discurso y práctica. De hecho, las recomendaciones generales efectuadas desde este organismo, proponiendo políticas penitenciarias concretas y fácilmente realizables en la materia, no han recibido ningún tipo de respuesta.

Corresponde que dediquemos ahora el final de este apartado al análisis de las políticas penitenciarias destinadas a la mejora de la calidad de asistencia médica, enunciadas por el Servicio Penitenciario Federal.

En primer lugar, se registra tanto en el *Informe de Gestión 2008* como en el *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*, el *Programa de asistencia a la interna angloparlante*, designándose médicos clínicos con conocimiento del idioma, respondiendo a su necesidad de tratamiento específico. Si, además de aprobarse, esta medida hubiera sido aplicada, el fallecimiento de una detenida tailandesa en la Unidad N°21 durante el año 2009 y luego de una deficiente atención médica en el Módulo V de C.P.F. I de Ezeiza tal vez podría haber sido evitado. Misma suerte que podrían haber corrido un ciudadano alemán en el Módulo I de C.P.F. II de Marcos Paz y una ciudadana boliviana, cuya lengua principal era el quechua, si el programa además de aplicarse se extendiera a detenidos varones e idiomas diferentes al inglés¹²⁸.

¹²⁷ Conferencia del Director Nacional del S.P.F. en el Congreso de Bariloche. Según el *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*, p. 34, la tasa nacional de pacientes por cama es de 41 cada 10.000. En el S.P.F., 25 cada 10.000.

¹²⁸ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión 2008*, p. 47, e *Informe Anual de Gestión Sanitaria 2009-2010*, p. 62. Para un análisis de la primera de las muertes señaladas, ver Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2009*, p. 148.



Se insiste en otros documentos oficiales sobre la necesidad de implementar un *plan médico de atención primaria a la salud*¹²⁹, generando una actitud preventiva sobre posibles afecciones a la salud, y evitando que la actuación del Servicio Médico sea reactiva y, por tanto, tardía. Las diferentes aproximaciones sobre la atención médica ante fallecimientos en C.P.F. CABA y la Unidad N°17 S.P.F. durante 2010 que fueron propuestas en el apartado sobre casos de fallecimientos paradigmáticos definen la ausencia de medidas preventivas en materia de salud al interior del Servicio Penitenciario Federal.

Se propone discursivamente, también, influir en los condicionantes sobre la salud, propios de los establecimientos penitenciarios. En su *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*, el Servicio Penitenciario Federal sostiene la necesidad de influir en la reducción de la violencia mediante criterios de clasificación, mejoramiento en las condiciones de detención e incrementos de actividades. Habiéndonos dedicado *in extenso* a la primera cuestión, nos centramos en este momento en las dos siguientes. Continúa el informe afirmando que “desde 2005 se priorizó la ampliación y el reacondicionamiento de los pabellones y sectores destinados al tratamiento de los internos”. Además, y “luego de evaluar las actividades que se desarrollaron en el período 2007-2008, se incrementaron cualitativa y cuantitativamente la oferta de trabajo, de actividades educativas, de recreación, deportivas y culturales”. Se menciona, puntualmente, la proyección de implementación de un programa denominado *Deporte y salud*, destinado a realizar charlas y promocionar la oferta de actividades¹³⁰. La totalidad de este Informe Anual –principalmente en los apartados destinados a evaluar los excesivos regímenes de encierro y aislamiento implementados y los hábeas corpus correctivos colectivos presentados– sirve de contrapunto a este discurso penitenciario carente de toda praxis concreta.

Se insiste, además, en la necesidad de agilizar y formalizar las vías de comunicación entre detenidos y Servicio Médico. Para enfrentar los condicionantes en el acceso a la salud, el *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010* menciona entre las acciones emprendidas la implementación de una boleta de solicitud de atención con la División Asistencia Médica, y los Protocolos de Prevención, Asistencia y Tratamiento en VIH/ SIDA y Tuberculosis¹³¹. Al igual que al mencionar la ratio de detenidos por cama disponible en hospitales penitenciarios, no es posible reducir la eficacia del acceso a la salud a partir de los modelos de solicitud de atención médica y protocolos de actuación establecidos. A lo largo de este capítulo se han aportado diferentes extremos que dan cuenta de las obstaculizaciones impuestas a los detenidos para recibir una atención médica adecuada. Tal vez las muertes en C.P.F. CABA y Unidad N°3 de Ezeiza sean los ejemplos paradigmáticos. Respecto de los Protocolos mencionados, el *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión* es un fiel registro de su falta de aplicación, reiterándose supuestos de ausencia de constancias informadas de propuestas de análisis, negativas a inicio de tratamiento, abandonos o rechazos. Visibilizada esta carencia, la Procuración Penitenciaria propuso políticas sanitarias eficaces y simples de aplicar, mediante la ya señalada Recomendación General N°731/PPN/10. Hasta la fecha, el Servicio Penitenciario Federal no ha contestado el requerimiento.

Por último, la ya mencionada estrategia de atención primaria de la salud, reconocía la necesidad de implementar la cantidad de profesionales comprometidos en la asistencia médica de los detenidos, así como el diseño de programas específicos que atiendan las necesidades de salud mental y la implementación de programas ante algunas de las enfermedades con mayor nivel de mortalidad en los últimos años dentro del régimen penitenciario federal, como VIH/SIDA, Tuberculosis y Cáncer¹³².

¹²⁹ Servicio Penitenciario Federal, *Plan de Gestión 2009*, p. 29.

¹³⁰ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*, pp. 10, 18 y 56.

¹³¹ Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*, pp. 12 y 32-33.

¹³² Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión Sanitaria 2009-2010*, pp. 13, 35, 48 y 57-58.



Una vez más, como medida de la eficacia de atención médica brindada, el Servicio Penitenciario vuelve a proponer la tasa de detenidos –en este caso– por médico. La ratio de un profesional de la salud por cada 38 personas alojadas en el Servicio Penitenciario Federal aparecería como suficiente, si no fuera por las continuas denuncias registradas de falta de atención y hasta inasistencias de los médicos a las unidades¹³³.

La implementación de un programa de prevención del cáncer cérvico-uterino, y su eficaz aplicación, se presenta como apremiante: en 2008 y 2010 dos mujeres detenidas en la Unidad N°31 de Ezeiza fallecieron por esta enfermedad, la primera de ellas en claro ejemplo de deficiente atención a su salud¹³⁴.

La incorporación de psicólogos y psiquiatras, y su asistencia y actuación eficaz, es fuertemente recomendada también. Principalmente desde haberse visibilizado la ausencia de atención adecuada a la salud mental en C.P.F. II de Marcos Paz, lo que motivara la denuncia que se desarrollara en apartados anteriores. Misma opinión merece la ampliación –en capacidad, pero principalmente en eficacia– de una política de prevención del suicidio que más allá de reconocer la existencia de un programa específico tenga en cuenta la reducción y eliminación de todas las condiciones estructurales del régimen penitenciario federal que atentan contra la salud mental de los detenidos, principalmente las relacionadas con violencia física y psíquica por parte de las autoridades penitenciarias, y los regímenes excesivos de sectorización y aislamientos individuales.

6. Datos estadísticos y nómina de muertes en cárceles federales en el año 2010

Se aporta, por último, la nómina completa de detenidos fallecidos en cárceles federales durante el año 2010. La negativa del Servicio Penitenciario Federal a remitir una nómina completa de muertes, exige insistir en que la cifra reúne únicamente aquellas que han podido ser registradas por este organismo por diferentes vías, y que seguramente deberá volver a publicarse con mejor información el año próximo.

El desmerecimiento, la negación y la invisibilización que rodea a las muertes ocurridas en cárceles federales exige un esfuerzo por dar cuenta de ellas y de las condiciones en que se desarrollan, pero principalmente de las responsabilidades estatales en tanto son resultado de las políticas de gestión y gobierno que el Estado implementa e impone a aquellas personas que ha decidido privar de su libertad como forma de castigo.

¹³³ Al respecto, resulta pertinente consultar los informes elaborados por la Subdelegación Posadas PPN respecto a la Unidad N°17 de Candelaria, reseñados en apartados anteriores de este capítulo.

¹³⁴ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2008*, p. 91.



Fecha	Apellido y Nombre	Unidad	Tipología de Fallecimiento	
05/01/2010	ALDERETE, SERGIO ANTONIO	UNIDAD N°6 RAWSON	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
24/01/2010	ROMERO, JORGE ALBERTO	UNIDAD N°7 RESISTENCIA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
25/02/2010	ABAN, JONATHAN RUBÉN	C.P.F. II MARCOS PAZ	VIOLENTA	SUICIDIO
13/03/2010	SAUCEDO, RICARDO RAMÓN	UNIDAD N°21	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
10/03/2010	CANTERO, HERMINIO ORLANDO	UNIDAD N°20	VIOLENTA	SUICIDIO
08/04/2010	GONZALEZ, WALTER EMILIO	UNIDAD N°21	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
19/04/2010	DELGADO, ROBERTO ALFREDO	C.P.F. I DE EZEIZA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
18/05/2010	AGUIRRE, ROBERTO MARCELO	UNIDAD N°21	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
19/06/2010	VERGARA GUTIERREZ, MARISOL	UNIDAD N°3 DE EZEIZA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
26/07/2010	BAZÁN BARRAZA, JULIO CÉSAR	C.P.F. CABA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
06/01/2010	SINGH, EUSEBIO NÉSTOR	UNIDAD N°8 DE JUJUY	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
18/03/2010	ZEMAITIS, RIMGAUDAS ANTANAS	C.P.F. CABA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
07/04/2010	LÓPEZ, NÉSTOR ÁNGEL	UNIDAD N°12 VIEDMA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
29/04/2010	MANNOCCI, HÉCTOR ROBERTO	C.P.F. CABA	VIOLENTA	SUICIDIO
05/05/2010	PEPE, MARCELO ADRIÁN	UNIDAD N°20 (ANEXO C.P.F. I)	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
26/05/2010	VEDIA FUENTES, CARLOS LUIS	C.P.F. I DE EZEIZA	VIOLENTA	SUICIDIO
27/05/2010	ÁYALA, ROBERTO ANTONIO	UNIDAD N°20	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
	NÚÑEZ SANDÓN, LEONARDO LUIS	C.P.F. II DE MARCOS PAZ	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
16/08/2010	VARGAS, HÉCTOR HORACIO	UNIDAD N°15 DE RÍO GALLEGOS	VIOLENTA	SUICIDIO
18/07/2010	OTRANTO, RICARDO ABEL A.	UNIDAD N°6 DE RAWSON	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
	BEJARANO CORMA, REMEDIOS	UNIDAD N°31 DE EZEIZA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
08/11/2010	RANDONE, NOELIA SOLEDAD	UNIDAD N°3 DE EZEIZA	VIOLENTA	SUICIDIO
21/09/2010	CARDOZO BAÑADO, SANTOS	UNIDAD N°21	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
23/09/2010	PINTOS, ARTURO	C.P.F. CABA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
12/10/2010	LEVEQUE, RAMÓN RAFAEL	UNIDAD N°19 DE EZEIZA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
27/10/2010	ORELLANA, OSCAR ROBERTO	UNIDAD N°21	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
18/09/2010	TELLO, PABLO FEDERICO	UNIDAD N°21	VIOLENTA	HOMICIDIO
16/11/2010	SALABERRY, JAVIER TELÉSFORO	C.P.F. I DE EZEIZA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
14/12/2010	PRADO, CRISTIAN ADRIÁN	UNIDAD N°21	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
20/12/2010	SVICA, CARLOS ARIEL	UNIDAD N°17 CANDELARIA	NO VIOLENTA	ENFERMEDAD
26/12/2010	MACIEL, MIGUEL ÁNGEL	UNIDAD N°6 RAWSON	VIOLENTA	DUDOSA



IV. EL AISLAMIENTO EN CÁRCELES DEL S.P.F.



IV. EL AISLAMIENTO EN CÁRCELES DEL S.P.F.

1. Introducción

Este capítulo abordará la cuestión del recurso al aislamiento como herramienta de gestión carcelaria por parte del S.P.F. El aislamiento constituye un agravamiento de las condiciones de detención, y es precisamente con dicha función de agravar las condiciones de detención que la Ley de Ejecución dispone que se aplique como sanción ante infracciones disciplinarias cometidas por los detenidos. La cuestión está en dilucidar si dicho agravamiento de las condiciones de detención es o no legítimo.

En efecto, el S.P.F. aplica diversas modalidades de aislamiento en las cárceles federales, las cuales revisten distintos niveles de legitimidad o ilegitimidad. En este sentido, podemos hacer especial referencia a la denominada práctica de sectorización, que constituye una modalidad de aislamiento no prevista normativamente y, por consiguiente, puede ser considerada un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención susceptible de ser atacado mediante el instituto del hábeas corpus.

La sectorización constituye una modalidad de aislamiento colectiva que se aplica a enteros pabellones, a menudo como sanción informal o encubierta y de carácter colectivo frente a determinados incidentes (peleas en el pabellón, tras procedimientos de requisa violentos en que resultan lesionados algunos detenidos, cuando aparecen elementos prohibidos en el pabellón, cuando fracasan acuerdos o negociaciones entre el personal penitenciario y los detenidos, etc.), pero también puede constituir un régimen permanente de determinados pabellones, como en el caso de pabellones que alojan a detenidos con régimen de Resguardo de la Integridad Física (RIF).

Por cuanto se refiere al RIF, como fue relatado en el capítulo V “Aislamiento en Cárceles Federales” del *Informe Anual 2009*, la PPN efectuó una Recomendación en el año 2006 dirigida a que se elaborara y aprobase una reglamentación respecto del régimen de alojamiento para internos con Resguardo de Integridad Física que se encontraran comprendidos en el Servicio Penitenciario Federal, que sirviera de marco jurídico adecuado y receptara los pisos mínimos en materia de Derechos Fundamentales que como garantía se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (Recomendación N°630). Esta Recomendación ha sido reiterada en múltiples oportunidades, sin que el S.P.F. o sus responsables ministeriales hayan adoptado medidas al respecto¹³⁵. Es así que la aplicación de la medida de Resguardo de Integridad Física en muchas Unidades sigue consistiendo en un encierro prolongado en celda individual (puede ser de 23 horas diarias) sin posibilidad de acceder a derechos previstos normativamente, como lo son el trabajo, la educación, la participación en actividades recreativas, etc.

La aplicación de dichos regímenes de aislamiento, sumada a condiciones de vida inhumanas (ausencia de luz y ventilación, falta de acceso a baños, carencia de colchón y ropa, deficiente alimentación, etc.), convierten al encierro en un trato cruel, inhumano o degradante prohibido por la Convención contra la Tortura de la ONU y otros tratados internacionales de Derechos Humanos.

Pero incluso sin la presencia de inadecuadas condiciones materiales de encierro, el solo aislamiento prolongado también es cuestionado por contradecir explícitamente múltiples directivas y principios contenidos en instrumentos, cartas y documentos internacionales de

¹³⁵ Para mayor información remitimos a dicho apartado del *Informe Anual 2009* (pp. 207 a 235).



Derechos Humanos. En este sentido, la jurisprudencia de la CIDH ha señalado que el aislamiento prolongado puede configurar tortura, trato cruel, inhumano o degradante¹³⁶.

Por su parte, la Resolución 1/08 “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Principio XXII, 3. Medidas de aislamiento, dispone lo siguiente: “*Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo. [...]*”

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Atento a las graves violaciones de derechos que puede producir el aislamiento, en el segundo semestre del año 2010 se constituyó un equipo de trabajo conjunto entre el Área de Auditoría de la Procuración y el Observatorio de Cárceles Federales, con el objetivo de reunir información sobre la situación actual de las cárceles del S.P.F. respecto de la aplicación de regímenes de aislamiento como el Resguardo de Integridad Física (RIF), la sectorización, las sanciones de aislamiento y otros regímenes de vida carcelaria que supongan encierro en celdas o restricciones extraordinarias.

Por otro lado, desde el año 2009 hasta la actualidad el Observatorio de Cárceles Federales de la Procuración Penitenciaria realiza pedidos semestrales de informes a todas las Unidades del S.P.F. tanto acerca de la aplicación de sanciones de aislamiento como sobre el régimen de Resguardo de la Integridad Física (RIF). Esa información se procesa mediante bases de datos a los fines de dimensionar y caracterizar en forma global la aplicación de estas modalidades de aislamiento en el S.P.F. En particular, en el caso de las sanciones de aislamiento, se ha creado una “Base de Sanciones”, donde ha sido ingresada toda la información recolectada en el año 2009 y se ha llevado adelante un análisis cuantitativo, cuyos resultados se exponen en el apartado 3° de este mismo capítulo.

¹³⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, formuló definiciones concretas sobre el concepto de tortura y su alcance en el sistema interamericano. En dicha sentencia reiteró que “*el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. A su vez, en el caso Suárez Rosero (1997) se pronunció sobre la incomunicación y señaló que esta medida sólo puede decretarse de forma excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido. Sostuvo que “*En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles*”. En ese mismo orden, en Cantoral Benavides, al igual que en el caso Loayza Tamayo y Villagrán Morales, la Corte ha establecido que “*La incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros malos tratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos*”.



2. Aislar sin reglamento: la aplicación en cárceles federales de modalidades de “encierro dentro del encierro” no previstas normativamente

En el marco del “*Proyecto de relevamiento de aislamiento en cárceles federales*”, en el segundo semestre de 2010 la Procuración Penitenciaria ha relevado la aplicación de diversas modalidades de aislamiento en varias Unidades del S.P.F. El plan de trabajo se propone cuantificar el fenómeno en todo el sistema penitenciario federal y a la vez captar algunos rasgos particulares que eventualmente asuma el aislamiento en determinados centros de detención, o bien diversidades existentes entre los diferentes regímenes o modalidades de “encierro dentro del encierro”.

Este proyecto de trabajo no se limita a la mera recolección de información, sino que pretende incidir en la realidad, modificando las situaciones en que se violan los derechos de las personas detenidas. En este sentido, los casos identificados de vulneración de derechos humanos de personas detenidas son abordados mediante una estrategia de intervención coordinada entre el Observatorio de Prisiones, la Dirección General de Protección de Derechos Humanos y la Dirección de Legales, evaluando la pertinencia y eficacia tanto de acciones legales como de posibles recomendaciones generales a diversas instancias del Poder Ejecutivo Nacional, sin descartar la presentación de informes especiales al Poder Legislativo.

Los instrumentos de trabajo empleados para recolectar la información fueron, la guía “Entrevista con detenidos alojados con alguna medida de aislamiento”, la guía de condiciones materiales de alojamiento con las que cuenta el organismo para las auditorías de centros de detención, elaboradas por el Área de Auditoría¹³⁷ y la observación directa. El primer instrumento mencionado fue aplicado en las entrevistas personales con los presos, mientras que el resto fueron utilizados para la constatación de las condiciones materiales de alojamiento en que viven los detenidos alojados con alguna de las medidas de aislamiento.

En efecto, la *voz de los presos* es relevada mediante una ficha-entrevista a las personas detenidas sometidas a regímenes de aislamiento, a los fines de lograr cierta homogeneidad en la obtención de la información. Por cada pabellón con régimen de aislamiento se efectúan varias entrevistas a detenidos alojados en el mismo (se evalúa en cada caso en función de lograr una información suficiente y contrastada acerca del régimen de aislamiento en el pabellón) y, cuando se considera oportuno, se lleva adelante una entrevista con la autoridad penitenciaria responsable a los fines de indagar los motivos esgrimidos por la agencia penitenciaria para la aplicación de la medida de aislamiento. La información brindada oralmente es complementada con una solicitud de informes posterior, a los fines de documentar los casos objeto de intervención.

Después de cada visita, se efectúa un informe de cada uno de los sectores donde se aplican regímenes de aislamiento. En los mismos se consigna en un apartado final el tipo de intervenciones realizadas y la necesidad o no de nuevos seguimientos (recomendaciones, presentaciones judiciales, nuevas visitas, etc.).

Dichos informes constituyen la base de un informe parcial sobre aislamiento en cada una de las Unidades federales, a los fines de efectuar un “mapa” del uso del aislamiento por unidad penitenciaria. En los mismos se consigna tanto un análisis de la dimensión cuantitativa del recurso al aislamiento, como de la dimensión cualitativa, esto es, las formas en que se lleva a cabo dicho aislamiento y las diversas modalidades que adopta. Asimismo, los Informes incluyen las intervenciones de la PPN en cada caso de vulneración de derechos de las personas detenidas, así como la respuesta de los actores involucrados (poder judicial en caso de presentaciones

¹³⁷ Véase *¿Cómo mirar tras los muros?*, Parte III, Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, 2009.



judiciales, poder ejecutivo en caso de recomendaciones o advertencias, etc.). Dichos informes integran el presente capítulo de “Aislamiento en cárceles Federales”.

En aplicación del relatado proyecto de trabajo sobre aislamiento en cárceles federales, en el segundo semestre del año 2010 se efectuaron relevamientos sobre la aplicación de regímenes de aislamiento en tres Unidades de Zona Metropolitana: Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, Unidad 3 de mujeres de Ezeiza y Complejo Penitenciario Federal de la CABA (Devoto). A continuación se incluirán los aspectos más sustanciales de los relevamientos efectuados y las intervenciones llevadas a cabo para modificar las situaciones advertidas de vulneración de derechos.

Debemos destacar también que ha sido objeto de una especial intervención por parte del Organismo el régimen de sectorización aplicado a los jóvenes adultos alojados en el Módulo V del C.P.F. II de Marcos Paz –especialmente el aplicado al pabellón 3–, donde desde mediados de 2010 funciona el Anexo del Complejo Penitenciario para Jóvenes Adultos. En este caso, al conformarse en el seno de la Procuración un equipo de trabajo destinado a abordar específicamente la problemática de los jóvenes adultos en prisión, el relevamiento e intervención respecto de las medidas de aislamiento sufridas por dicho colectivo han estado a cargo del “Equipo de Jóvenes”, y son expuestas detalladamente en el capítulo VIII de este Informe Anual.

2.1. Regímenes informales de aislamiento en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza

En el marco del “*Proyecto de relevamiento de aislamiento en cárceles federales: Resguardo de Integridad Física y aislamiento*” se relevó la totalidad de los sectores del Complejo Penitenciario Federal I que alojan presos con alguna medida de aislamiento. El trabajo de campo realizado durante los meses de junio de 2010 a diciembre de 2010 implicó la realización de 14 visitas al Complejo Penitenciario Federal I.

En un principio se procedió a constatar aquellos sectores sobre los que previamente se tenía conocimiento de la aplicación de alguna medida de aislamiento. Con el transcurso de las visitas fue necesario ampliar el abordaje a otros sectores más de los inicialmente planeados, en virtud de encontrarse en los mismos replicada la medida de aislamiento. Ello es indicativo de lo poco excepcional que resulta la aplicación de un régimen de aislamiento y a su vez da cuenta de un fenómeno en crecimiento no sólo en el Complejo mencionado sino también en el resto de los establecimientos bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

En este sentido, el equipo de trabajo sobre aislamiento relevó modalidades de aislamiento no contempladas normativamente en tres Unidades Residenciales del C.P.F. I: Unidad Residencial de Ingreso (URI) y su Anexo correspondiente¹³⁸, Unidad Residencial N°3 y Unidad Residencial N°4, destacándose la URI como la Unidad del C.P.F. I que en mayor medida agrava ilegítimamente las condiciones de detención mediante la aplicación de modalidades ilegítimas de aislamiento. En general no se han suscitado graves problemas para la realización del trabajo en el Complejo. Los únicos inconvenientes que se presentaron se relacionan con la falta de insumos para la impresión de listados de alojamientos –especialmente en la Unidad Residencial de Ingreso– y, en algunos casos, las prolongadas demoras producidas hasta que los presos eran llevados hacia el sector de las audiencias desde su alojamiento.

En términos generales, podemos afirmar que el C.P.F. I recurre a la aplicación de una medida de aislamiento como es la sectorización ante tres situaciones tipo:

¹³⁸ Esta denominación de “Anexo” de la Unidad Residencial de Ingreso se corresponde con el ex Módulo 6 y se encuentra otorgada en virtud del “Manual de Organización Específico del Complejo Penitenciario Federal I” –Ezeiza– aprobado por Resolución DN 848 y publicado en el Boletín Público Normativo N°322 de fecha 24 de abril de 2009.



a) Ante situaciones conflictivas:

Cuando hay un conflicto en un pabellón (peleas entre detenidos o con personal penitenciario) o cuando en un procedimiento de requisas de pabellón se secuestran elementos no permitidos, además del procedimiento sancionatorio iniciado a los responsables del episodio, en muchos casos se aplica una sanción informal colectiva consistente en la sectorización del pabellón (división de los detenidos del pabellón en grupos) y la salida de las celdas por grupos en intervalos de tiempo muy reducidos (por lo general una hora diaria como máximo), dicha sanción colectiva puede ser de 15 días, un mes, 40 días, etc., y pese a ser manifiestamente ilegal por contravenir la prohibición de sanciones colectivas establecidas en la Ley de Ejecución¹³⁹, las autoridades penitenciarias suelen formalizarla por escrito en unas actas e incluso informarla verbalmente a los detenidos, a los fines de su utilización como herramienta disciplinaria. A modo de ejemplo, en una entrevista con las autoridades de la UR N°3 acerca de las medidas de sectorización aplicadas a los pabellones A y B, éstas indicaron que ya habían informado a los detenidos que dichas medidas de aislamiento finalizarían cuando en las requisas de pabellón dejaran de encontrar elementos prohibidos.

b) Como régimen de los pabellones de Ingreso:

La Unidad Residencial de Ingreso tiene la función de recibir a los detenidos que recién ingresan al C.P.F. I y proceder a su observación y clasificación a los fines de otorgarles una Unidad Residencial acorde a su perfil: procesado o condenado, tipo de delito, nacionalidad, y otras características relativas a su “peligrosidad” según las evaluaciones efectuadas por el S.P.F.

Bajo pretexto de desconocer si los detenidos son o no conflictivos y con la función declarada de evitar que puedan lesionar a otros detenidos, el S.P.F. aplica un régimen de encierro absoluto en celda individual de las personas que recién ingresan al C.P.F. I. Ello fue relevado en el pabellón F de la URI, donde los detenidos pasaban 23 horas por día encerrados en su celda.

Podemos aventurar que si bien la función declarada por el S.P.F. es evitar conflictos entre los detenidos, el encierro permanente cumple una función latente de aleccionar a los detenidos acerca de su ingreso a una cárcel federal. Puesto que si la función fuera meramente de protección de su integridad física, el encierro no vendría complementado por el sometimiento de los detenidos a pasar hambre y la golpiza a modo de “bienvenida”.

c) Como modalidad de implementación del régimen de Resguardo de la Integridad Física:

La Unidad Residencial de Ingreso, además de ser utilizada para la función de primera observación y clasificación que le es propia, es destinada por las autoridades del C.P.F. I para el alojamiento permanente de detenidos con medida de Resguardo de la Integridad Física. Ello genera un agravamiento de las condiciones de detención de los detenidos con RIF, puesto que la URI no dispone de espacios destinados a educación ni a actividades recreativas o deportivas, y carece casi por completo de talleres laborales. La ausencia o extrema limitación de tales actividades no sería especialmente grave para el caso de los ingresos, siempre y cuando el proceso de observación y destino a otro lugar de alojamiento no demorase más de un mes. Pero para el alojamiento de personas en forma permanente significa la vulneración de sus derechos a la educación, al trabajo y a la realización de actividades recreativas. El cuadro se torna extremadamente grave debido a que las autoridades de la URI han establecido que la medida de RIF sea implementada mediante un régimen de vida sectorizado que implica el encierro en celda individual de los detenidos durante la mayor parte del día. Ello fue relevado en el caso del pabellón H, del pabellón A del Anexo de la URI y, sobre todo, del pabellón G de la URI, respecto del cual este Organismo interpuso una acción de hábeas corpus.

¹³⁹ Artículo 94 Ley 24.660: “En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas”.



Unidad Residencial de Ingreso y hábeas corpus colectivo por el pabellón G

Como se ha adelantado, en la Unidad Residencial de Ingreso se encuentra la mayor cantidad de alojados con RIF del Complejo Penitenciario Federal I –Ezeiza–, aproximadamente ochenta detenidos según la información suministrada por las autoridades.

De manera sintética es posible indicar que en la Unidad Residencial de Ingreso la aplicación de esta medida significa mantener al preso encerrado en la propia celda entre 17 y 23 horas al día, –exceptuando el pabellón K¹⁴⁰– permitiéndole salir de ella entre 1 y 7 horas diarias –dependiendo del pabellón– distribuidas en uno, dos o tres recreos que no superan, en ningún caso, las dos horas cada uno. En algunos casos el lapso de tiempo fuera del pabellón es tan breve que los presos no logran cumplir con las necesidades más elementales: aseo personal y de su propia celda, lavar la ropa y hablar por teléfono. En la mayoría de los casos no se les permite realizar ninguna actividad fuera del pabellón, como ser trabajar, estudiar o concurrir a actividades recreativas. La única salida termina siendo el encuentro con un familiar o allegado en el caso de contar con visitas.

Asimismo, la imposibilidad de realizar actividades impacta fuertemente en aquellos presos condenados, en la medida en que les impide avanzar en la progresividad. Se ha podido relevar que en ningún caso los responsables de las calificaciones contemplan la medida de RIF como un impedimento real en los objetivos fijados para avanzar en el sistema de progresividad de la pena.

En suma, el régimen de Resguardo de la Integridad Física es una medida carente de reglamentación tanto administrativa como legal, lo que posibilita un alto grado de discrecionalidad en su ejecución. Su utilización, lejos de ser excepcional, aparece actualmente como una forma de régimen frecuentemente utilizada por la administración penitenciaria. Un ejemplo claro de ello es cómo un módulo destinado al ingreso, selección y posterior realojamiento de los presos termina funcionando como un sector de alojamiento permanente para detenidos con RIF. De esta forma, una medida que, en principio, debería resguardar la integridad de una persona, deviene en un acto de permanente vulneración de los derechos fundamentales.

A continuación se indicará el régimen de encierro en varios de los pabellones de la Unidad Residencial de Ingreso relevado mediante diversas visitas efectuadas en el marco del Proyecto sobre aislamiento, para luego centrar la atención en la intervención de la PPN a través de un hábeas corpus colectivo dirigido a modificar la situación de vulneración de derechos de los detenidos en la URI del C.P.F. I.

Pabellones J y G

De la información relevada en múltiples visitas efectuadas en el segundo semestre de 2010 surgió que en particular los alojados en el pabellón J hasta el lunes 11/10/10 y luego en el pabellón G¹⁴¹ permanecían encerrados dentro de sus celdas individuales prácticamente todo el día. Dicho pabellón se encontraba con un régimen “sectorizado”, implicando la división de la población allí alojada en seis grupos distintos de aproximadamente cinco detenidos cada uno, que salían de sus celdas en forma alternada por el término de dos horas diarias, sin realizar tampoco ningún tipo de actividad laboral, educativa ni recreativa fuera del pabellón.

El prolongado aislamiento celular se veía complementado con un pésimo estado material de las celdas y el pabellón J, todo lo cual agrava aún más las condiciones de detención de los internos. En efecto, en el mes de junio se procedió a realizar una inspección del estado del pabellón J, teniendo en cuenta el relato de las personas allí alojadas sobre las pésimas

¹⁴⁰ En el pabellón K el régimen aplicado permite que los detenidos permanezcan en el SUM la mayor parte del día. No obstante esto, el RIF impide que sean incorporados al trabajo –en la medida en que no pueden compartir espacios comunes con otros detenidos– y, en el caso de educación, asisten a la escuela de manera esporádica y poco frecuente.

¹⁴¹ El lunes 11/10/10 todos los alojados en el pabellón J fueron trasladados al pabellón G, sin que ello implicase ningún cambio en cuanto al régimen de encierro.



condiciones de detención. Efectivamente, de la observación directa se pudo constatar la siguiente información: las ventanas de las celdas carecían de vidrios; la mayoría de las celdas no tenían luz eléctrica; el pabellón y las celdas carecían de calefacción; algunas de las celdas se inundaban; en la mayoría de los casos los sanitarios ubicados dentro de las celdas no se encontraban en condiciones para su uso; muchas de las celdas no tenían colchones y los colchones que existían se encontraban en pésimas condiciones; no había agua caliente para el aseo personal; la comida ha sido definida como mala en calidad y poca en cantidad.

El día 11 de octubre de 2010 todos los internos del pabellón J fueron realojados en el pabellón G, el cual se encontraba en mejores condiciones materiales por haber sido recientemente refaccionado. Ello no obstante se mantenía el régimen de aislamiento celular de 22 horas por día que venían sufriendo los detenidos desde hacía meses.

Anexo URI en Unidad Residencial N°6, pabellones A y B

La URI dispone de un Anexo en la Unidad Residencial N°6 del mismo C.P.F. I, que está a cargo de las mismas autoridades de la URI y, si bien dispone de una infraestructura más adecuada para el alojamiento permanente de detenidos –campo de deportes, área de educación y otros espacios comunes–, se ha relevado en el mismo la aplicación de modalidades de aislamiento similares a las de la URI, específicamente en los pabellones A y B.

Así, el 23 de septiembre de 2010 personal de la PPN visitó el pabellón A del Anexo de la URI, tras recibir un llamado telefónico informando que 7 detenidos con RIF habían sido trasladados hacía dos días allí, procedentes del Pabellón G URI, por refacciones que se iban a efectuar en dicho pabellón. En el pabellón A del Anexo URI sólo los dejaban salir 10 minutos por día de la celda de a uno por vez para realizar una llamada telefónica, motivo por el cual habían comenzado una huelga de hambre.

Los 7 detenidos relataron que tras iniciar la huelga de hambre el Jefe de Módulo les hizo firmar un acta de convivencia, a cambio de permitirles tener recreos divididos en 2 grupos, consistiendo en salidas de la celda de 2 horas por la mañana y 2 horas por la tarde. Este régimen de 20 horas de encierro se mantuvo sin modificaciones hasta el día 5 de octubre, en que cinco de los detenidos fueron trasladados en forma compulsiva precisamente al pabellón J de la URI y los otros dos a la Unidad Residencial N°4. En función de ello el día 7 de octubre se efectuó una visita a los 5 detenidos que habían sido trasladados al pabellón J de la URI, y se conversó acerca de posibles acciones judiciales frente al régimen de aislamiento que venían sufriendo. En dicha oportunidad el Jefe de Seguridad Interna de la URI comentó que a la brevedad todos los presos alojados en el pabellón serían realojados en el pabellón G, una vez finalicen los trabajos de refacción.

En cuanto al pabellón B del Anexo de la URI, aloja a 15 detenidos con medida de resguardo de integridad física. En el mes de septiembre se relevó que se encontraban sufriendo una medida de sectorización a partir de una pelea ocurrida entre presos. Esta medida iba a ser modificada de a poco por el S.P.F., previa garantía de que no iban a ocurrir nuevos conflictos de convivencia entre los allí alojados.

En visita posterior, el 4 de octubre de 2010, se verifica que los detenidos continúan sectorizados en 3 grupos, con un régimen de encierro de 20 horas diarias en las celdas. Las 4 horas que permanecen fuera de las celdas las tienen distribuidas en 2 recreos de 2 horas cada uno, uno por la mañana y otro por la tarde. Con respecto a las salidas del pabellón, algunos de los alojados salen a educación los días viernes, y hay 10 detenidos que salen a trabajar, pero no necesariamente todos los días.

En virtud de haberse corroborado el mantenimiento del régimen de encierro de 20 horas y 22 horas diarias en los pabellones A y B del Anexo URI y pabellón J de la URI y resultando la máxima autoridad de tales sectores de alojamiento el Subprefecto Luque, el día 4 de octubre de 2010 se mantuvo una conversación con él. Se le requirió verbalmente el inmediato cese de la



modalidad en que se aplica del régimen de Resguardo de Integridad Física y se le informó que se tomarán otro tipo de medidas desde este Organismo, tales como la intervención judicial.

Pabellón F

El pabellón F es un pabellón de ingreso, destinado a alojar a los presos que recién ingresan al C.P.F. I, pudiendo promediarse entre 1 día y 2 semanas aproximadamente el tiempo de detención en dicho pabellón.

El día 16 de noviembre de 2010 se llevó a cabo un relevamiento de las condiciones materiales y de encierro de los detenidos en el Pabellón F de la URI, verificándose que son sometidos a un régimen de encierro en celdas individuales de 23 horas por día, disponiendo únicamente de una salida diaria al SUM en grupos de 4 o 5 personas. Las salidas del pabellón prácticamente son inexistentes, dado que los alojados en este sector no realizan ningún tipo de actividad educativa, laboral ni recreativa.

En paralelo a la realización de entrevistas con los detenidos se procedió a constatar *in situ* las condiciones materiales, destacándose que la mayoría de las celdas carecen de vidrio en las ventanas y que los sistemas de desagüe de los sanitarios que se encuentran dentro de las celdas en muchos casos no funcionan, generando el estancamiento del agua y los desechos. Varias celdas no cuentan con suministro de agua corriente, por lo que los detenidos deben llenar botellas en las canillas del pabellón cada vez que salen al recreo diario.

Casi ningún preso posee ropa de cama (ni frazadas ni sábanas), y aquellos que sí la tienen refieren que fue provista por sus familiares. Si recordamos que las ventanas carecen de vidrio, esto significa que los detenidos están expuestos a frío, viento y lluvia y a los bruscos descensos de temperatura de la noche, sin tener posibilidad de cubrirse o abrigarse. La mayoría de ellos tampoco cuenta con ropa de repuesto, debido a que son ingresos recientes (una o dos semanas) y muchos aún no recibieron visitas de familiares o allegados.

Se destaca como situación muy grave que ninguna de las celdas individuales dispone de luz artificial (sea por problemas de la instalación eléctrica o simplemente porque el S.P.F. no provee las lámparas), lo que se traduce en que los detenidos quedan encerrados a oscuras dentro de su celda cuando anochece, siendo una situación muy gravosa en época invernal.

Los detenidos también manifestaron dificultades para comunicarse telefónicamente con el exterior. Por una parte, debido a que en muchos casos en la única hora diaria que salen de su celda sus familiares y allegados están trabajando o en la escuela, y en el caso de defensores y jueces a menudo finalizó el horario laboral. Por otra parte, la mayoría no dispone de tarjetas telefónicas prepagas para llamar, pues al ser ingresos recientes todavía no recibieron visitas. Si recordamos que en el C.P.F. I los detenidos no disponen de teléfonos para recibir llamadas, sino únicamente para efectuarlas, el cuadro de aislamiento e incomunicación que resulta es claramente violatorio de los derechos de los detenidos.

Por último indicaron que en ese sector de alojamiento no cuentan con TV, radio, acceso a prensa ni tampoco material de lectura, lo que agrava aún más su encierro, transformándolo en un régimen de profundo aislamiento.

Es de central importancia lo relevado respecto de la alimentación. De forma unánime los presos del pabellón F manifestaron que carecen de utensilios para comer –plato, vaso y cubiertos–, debiendo al ingresar al pabellón conseguir una botella de gaseosa cortada a la mitad, a modo de recipiente para recibir sus porciones diarias, debiendo comer con las manos. En cuanto al contenido de la alimentación, señalaron que reciben únicamente 2 comidas diarias que, por lo general, consisten en “un guiso de agua”, “todo lleno de grasa”, que sólo contiene “agua, papas con la cáscara, y por ahí, unos huesos de pollo”. Señalaron que la comida resulta insuficiente en cantidad y en calidad y que pasan hambre. Ello motivó la presentación de un hábeas corpus colectivo, del cual se brinda información en el capítulo relativo a la deficiente alimentación, en este mismo Informe Anual.



Pabellón H

Los presos alojados en el pabellón H de la URI pasan entre 18 y 19 horas encerrados en sus celdas individuales. Las salidas de la celda se realizan por planta de alojamiento, en dos grupos integrados por 15 personas cada uno. Los horarios de salida son rotativos, teniendo 3 “recreos” diarios y día por medio un cuarto “recreo”. A modo de ejemplo: la planta baja sale de 9 a 11 hs., de 13 a 15 hs., de 17 a 18 hs. y de 20.30 a 21.30 hs.; ese mismo día la planta alta sale de 11 a 13 hs., 15 a 17 hs. y de 21.30 a 22.30 hs.

En relación a la posibilidad de realizar actividades fuera del pabellón, se relevó que de los ocho entrevistados sólo seis asisten a educación, manifestando que estas salidas no se producen en forma regular sino que oscilan entre una y dos salidas semanales. Ninguno de los allí alojados cuenta con trabajo y tampoco realizan ningún tipo de actividad recreativa, como se ha constatado en el resto de los pabellones de la Unidad Residencial de Ingreso.

Se detectó como problemática general las pésimas condiciones alimenticias a las que se encuentran sometidos los detenidos alojados en el pabellón H de la URI, lo que constituye una característica común a todo el C.P.F. I, pero en particular a la URI.

Presentación de hábeas corpus colectivo por los alojados en el pabellón G de la URI del C.P.F. I

Frente a la gravedad que representa en tanto agravamiento de las condiciones de detención el encierro prolongado en celda individual de 2 por 3 metros relevado en la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. I, tras una primera visita a la URI de fecha 26 de julio de 2010, en la que se entrevistó a detenidos con RIF de varios pabellones, se emitió una nota dirigida al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I, el Sr. Paredes Sánchez, a fin de que arbitre los medios necesarios para revertir, en un lapso de diez días, el régimen y las condiciones de alojamiento de aquellos presos con medida de RIF que se encuentran en la Unidad Residencial de Ingreso.

En la misma línea, se envió nota a los juzgados de ejecución y, en el caso de los procesados, a los Tribunales competentes para que tomaran conocimiento de la situación en la que se encuentran los detenidos a su cargo y que dispongan medidas que eviten el agravamiento ilegítimo de la detención.

El Jefe de Complejo respondió a este Organismo en fecha 19 de agosto comprometiéndose a intentar “extender los recreos”, en lo que respecta al régimen, y “que se continuará con la refacción integral del pabellón J, sin perjuicio de la reparación de aquellas celdas que requieran intervención urgente del área de mantenimiento”, en lo que se refiere a condiciones de detención advertidas como violatorias de derechos por parte de la PPN.

Es de destacar que tanto el régimen de encierro como las condiciones materiales del pabellón J hacían de dicho pabellón un emblema en cuanto a vulneración de derechos y agravamiento de las condiciones de detención, lo que motivó una presentación de hábeas corpus colectivo correctivo de esta Procuración, como será relatado a continuación.

Dicho pabellón se caracterizaba por el aislamiento celular continuo durante 22 horas por día, en celdas de dimensiones reducidas (3 por 2, aproximadamente), con escasa ventilación y luz natural, sin acceso a información del exterior por no contar con TV, radio, ni prensa, sin acceso a actividades laborales, educativas ni recreativas, disponiendo únicamente de dos horas diarias en el SUM del pabellón para higienizarse, hablar por teléfono y caminar. Todo ello constituyendo condiciones de detención agravadas que ponen en peligro la salud física y psíquica de los detenidos y son formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del art. 5.2 de la Convención Americana.

En consecuencia, en fecha 4 de octubre de 2010 –habiendo transcurrido dos meses de la respuesta del Jefe del Complejo asumiendo varios compromisos–, se inspeccionó nuevamente el pabellón J con el objeto de verificar si se habían realizado modificaciones en el régimen de encierro consistente en aislamiento celular prolongado, así como en las condiciones materiales



de alojamiento. Se constató que las personas allí alojadas continuaban viviendo bajo un régimen de encierro de veintidós horas diarias en la celda. Con relación a las condiciones materiales de detención, se constató que el pabellón seguía en idénticas condiciones. Todos los alojados en el pabellón J por unanimidad formularon reclamos por las graves consecuencias para su salud tanto física como mental derivadas del encierro por períodos de tiempo muy prolongados. En ese sentido, manifestaron que continuaban encerrados en sus propias celdas veintidós horas por día, sin realizar ningún tipo de actividad laboral, educativa ni recreativa.

Por último, el miércoles 13 de octubre se recibió un llamado de los detenidos, informando que el lunes todos los internos del pabellón J habrían sido realojados en el pabellón G, el cual se encontraba en mejores condiciones materiales por haber sido recientemente refaccionado. Ello no obstante, se mantenía el régimen de aislamiento celular de 22 horas por día. Ello fue constatado mediante una nueva visita efectuada el jueves 14 de octubre de 2010.

En efecto, las condiciones edilicias se vieron subsanadas con el traslado de todos los detenidos al pabellón G ocurrido el lunes 11 de octubre de 2010, puesto que el mismo había sido recientemente remodelado. Pero el traslado de pabellón no modificó el régimen de aislamiento en la propia celda de 22 horas diarias que venían sufriendo los internos desde hacía meses.

Por ello, en fecha 14 de octubre de 2010 la Procuración interpuso una acción de hábeas corpus colectivo a raíz de las medidas de sectorización a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I.

El Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora analizó la razonabilidad de la forma en la que se concretan las medidas de resguardo de la integridad física de los internos, señalando que *“...en modo alguno las medidas carcelarias pueden operar en detrimento de las garantías constitucionales de las que goza toda persona, circunstancia que amerita la adopción, por parte del suscripto, de medidas tendientes a su inmediata protección y rectificatoria de decisiones, o aún, de la orden de implementación reglamentaria del régimen de quienes estén sometidos a resguardo físico”*.

En consecuencia, el Juez entendió que se encontraban agravadas las condiciones de detención de los detenidos alojados en la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. I, por lo que hizo lugar a la acción de hábeas corpus promovida y ordenó a las autoridades del establecimiento que arbitren los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo detenido sometido a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea. Por último, exhortó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso del C.P.F. I de Ezeiza cumpliera con los objetivos y funciones para los cuales fue creado.

Tras la resolución del hábeas corpus, el fallo ha sido objeto de seguimiento por parte de esta Procuración Penitenciaria, a los fines de monitorear su cumplimiento e intervenir ante el Juzgado en caso de considerarlo pertinente.

Así, inmediatamente tras la obtención de la resolución judicial favorable, el día 20 de octubre entrevistamos a dos de los detenidos alojados en el Pabellón G a fines de notificarlos de la resolución, entregándoles una copia de la misma. Los detenidos manifestaron que aún no habían experimentado ninguna modificación en la cantidad de horas que permanecían encerrados en sus celdas. El día 29 de octubre de 2010 se realizó una nueva visita de seguimiento, que arrojó como resultado que sólo se implementaron dos cambios hasta ese momento: las salidas de las celdas al SUM pasaron a durar tres horas diarias, en vez de dos y se procedió a la división de los alojados en dos grupos, según la planta de alojamiento, siendo que anteriormente el pabellón estaba dividido en cinco grupos de cuatro personas cada uno.

Lo anterior significa, a efectos prácticos, que tras la resolución favorable del hábeas corpus, los detenidos pasan 21 horas diarias encerrados en sus celdas individuales, en vez de las



22 horas de aislamiento que motivaron la presentación de la acción judicial, lo que de ninguna manera puede ser considerado como un adecuado cumplimiento de la resolución judicial.

El lunes 1 de noviembre siete detenidos informaron que iniciarían una huelga de hambre, como medida de fuerza contra la demora o incumplimiento en la ejecución de lo resuelto en el hábeas corpus mencionado y que habían confeccionado unos escritos dirigidos al juez a cargo del Juzgado Federal de Lomas de Zamora –donde se tramitó el hábeas corpus– con el objetivo de ponerlo en conocimiento respecto del inicio de la huelga de hambre y los fundamentos por los cuales la iniciaban. Asimismo relataron que el celador del pabellón se había negado a recibirles los escritos. Ante esta situación, funcionarias de esta Procuración se presentaron en la URI del C.P.F. I, entrevistaron a los siete detenidos que se encontraban en huelga y retiraron todos los escritos. Desde el Organismo se acompañaron las notas dirigidas al Juzgado Federal de Lomas de Zamora con un pedido de pronta ejecución de lo resuelto en el hábeas corpus.

Ello motivó que el 5 de noviembre de 2010 el Juzgado tomara declaración testimonial al Sr. Jacinto Luque, Director de la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. I, quien manifestó que *“además de los horarios de recreo, los internos también gozan de horarios para la educación”*. Por otra parte, informa que *“no resulta posible que realicen actividades laborales, pues no cuenta con la estructura necesaria para tal fin”*. Agrega *“que se continúa diagramando las actividades del pabellón G, para que los internos puedan gozar de mayores beneficios”*.

En lo referente a la adopción del marco regulatorio que el magistrado dispuso *“se formó una comisión de trabajo, que el declarante preside, para realizar un ante-proyecto de instructivo que regule el régimen y tratamiento aplicable a los internos con medidas de resguardo físico, que será sometido a consideración de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, encontrándose en pleno trámite de estudio, pero una vez finalizado será elevado al Tribunal.”*

El siguiente miércoles 10 de noviembre se efectuó una nueva visita, entrevistando a diez detenidos del pabellón, quienes relataron que gozaban de 2 recreos diarios de 2 horas cada uno. Estas salidas de las celdas se producen por planta de alojamiento, saliendo el primer grupo de 8 a 10 horas y de 12 a 14 horas y el segundo grupo de 10 a 12 horas y de 14 a 16 horas. Asimismo, algunos de los presos entrevistados manifestaron tener un tercer recreo nocturno, sin especificar horario, de entre 1 y 2 horas de duración. En cuanto a las salidas del pabellón y el acceso al trabajo y a la educación, no se había producido ninguna modificación.

Posteriormente se han mantenido visitas mensuales de seguimiento, sin que se verifiquen mayores cambios de régimen. Es decir, este nuevo régimen de encierro más atenuado se ha mantenido a partir del mes de noviembre sin mayores modificaciones. En este sentido, pareciera que las autoridades penitenciarias dan por cumplida la resolución del hábeas corpus mediante una mera extensión a 5 o 6 horas de las salidas de la celda individual de los detenidos, lo que es a todas luces insuficiente. Debemos recordar que la resolución del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, además de ordenar la ampliación de las horas de recreación, dispuso que la administración penitenciaria debe establecer un marco regulatorio para los detenidos con Resguardo de la Integridad Física. Por último, también exhortó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación a que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso del C.P.F. I de Ezeiza cumpliera con los objetivos y funciones para los cuales fue creado.

En función del incumplimiento de la resolución judicial, la Procuración Penitenciaria se encuentra preparando nuevas presentaciones ante la Justicia dirigidas a revertir la situación violatoria de derechos que sufren los detenidos alojados en la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. I de Ezeiza.



Unidad Residencial N°3

En los pabellones A y B de la UR N°3 la posibilidad de sectorización se encuentra siempre latente, ya que es una modalidad adoptada por la agencia penitenciaria al encontrar elementos no permitidos durante los procedimientos de requisita o ante cualquier conflicto que se produzca. La misma consiste en sancionar al supuesto dueño del elemento prohibido y sectorizar –por tiempo indefinido– al resto del pabellón. Lo mismo sucede ante cualquier otro problema que se suscite en el pabellón, como un altercado entre detenidos o una discusión con agentes penitenciarios. Los detenidos comentan que este tipo de medida de aislamiento o “sanción colectiva” es habitual y que una vez por mes suelen estar sectorizados. En el caso del pabellón B, la sectorización constituye ya el régimen de encierro habitual.

La aplicación del régimen de sectorización fue relevado por la PPN a través de varias visitas a la UR N°3, en el marco del Proyecto sobre aislamiento. Así, el día 29 de octubre de 2010 se efectuó un relevamiento sobre la modalidad en la que se aplica el régimen de “encierro dentro del encierro” a los detenidos alojados en los pabellones A y B. Se seleccionaron al azar varios detenidos de esos pabellones y se procedió a entrevistarlos.

Los detenidos del pabellón A señalaron que desde hacía aproximadamente un mes se encontraban con un régimen de puertas abiertas, consistente en estar fuera de las celdas individuales de 10 a 18 horas, pero que anteriormente padecieron un régimen de sectorización, saliendo al SUM divididos en 2 grupos –por planta de alojamiento– solamente 4 horas diarias. El primer grupo salía de 10 a 14 horas y el segundo de 14 a 18 horas, en forma rotativa.

En el caso del pabellón B, al momento de la visita del día 29 de octubre de 2010, se encontraba sectorizado en 2 grupos, según la planta de alojamiento, con un régimen de encierro en las celdas individuales de entre 20 y 23 horas diarias, oscilando la duración de las salidas de la celda arbitrariamente entre 1 y 4 horas por día. Los detenidos refirieron que en el pabellón también se alojan detenidos de toda la Unidad Residencial en cumplimiento de sanción de aislamiento, y que es habitual que luego permanezcan allí definitivamente, por lo que el traslado al pabellón B funcionaría en la UR N°3 a modo de suplemento punitivo tras la imposición de una sanción de aislamiento.

En cuanto a las salidas del pabellón, salen al campo de deportes una vez por semana o cada quince días. Unos 10 detenidos asisten a la escuela 1 hora cada 15 días, aunque a menudo ni siquiera esta periodicidad es respetada por el S.P.F., lo que genera un acceso a la educación intermitente y grandes dificultades tanto en el proceso educativo como en la evolución de la progresividad. Las posibilidades de acceder a una actividad laboral son escasas, estando afectados a trabajo sólo 7 detenidos, puesto que la única posibilidad de acceso al trabajo para los detenidos de los pabellones A y B es el taller de armado de bolsas y carpetas¹⁴².

Luego de realizar las entrevistas con los detenidos se mantuvo una conversación con el Jefe de Seguridad Interna de la Unidad Residencial N°3. Consultado respecto de la aplicación del régimen de sectorización en los pabellones A y B manifestó que el procedimiento se desarrolla de la siguiente manera: en primer lugar, la implementación de la medida se discute en el Comité de Seguridad de la Unidad Residencial; una vez que se decide la aplicación se formaliza por escrito en un libro de actas exclusivo de Sectorización –creado a tal efecto por las autoridades de la Unidad Residencial– donde se anexan todas las resoluciones que progresivamente se vayan adoptando, previa firma del Director de la Unidad Residencial. Posteriormente lo resuelto se le informa al Jefe del Complejo y que cree que también toma conocimiento de la resolución Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. De este modo, afirmó que la responsabilidad primaria en cuanto a la decisión y modalidad de aplicación del régimen es del Director de la Unidad Residencial.

¹⁴² El Jefe de seguridad interna indicó que como dichos pabellones son los más conflictivos de la Unidad Residencial, no pueden cruzarse ni mezclarse con el resto de la población allí alojada, por lo que sólo pueden acceder a dicho taller.



Consultado acerca de los motivos por los cuales se implementa la sectorización, el Jefe de Seguridad Interna indicó que en general se aplica cuando los agentes penitenciarios durante la requisita de pabellón encuentran elementos cortopunzantes o “facas”, y otras veces por problemas de convivencia, debido a la conflictividad de los presos alojados en dicha Unidad Residencial. Particularmente en relación al régimen de sectorización del Pabellón B, sostuvo que el mismo se fundamenta en un episodio de violencia entre los presos, ocurrido en el mes de abril del corriente año, en el que varios presos resultaron lesionados. Aclaró que si bien los conflictos ya no eran tan frecuentes en la Unidad Residencial, durante las requisitas de pabellón en la actualidad los agentes continúan encontrando “facas” y todo tipo de elementos cortopunzantes.

Ante la consulta de cómo se resuelve el levantamiento del régimen de aislamiento, refiere que sólo una vez transcurrido un período de tiempo determinado –considerado por las autoridades de la Unidad Residencial– en el que la requisita no encontrara dichos elementos, se pondría a prueba a los detenidos del pabellón autorizando la extensión horaria de los recreos y el goce de los mismos en conjunto. Este mismo procedimiento se efectuó en el pabellón A, en el cual al no secuestrar elementos considerados peligrosos durante las últimas requisitas, se procedió a levantarles la sectorización.

En el transcurso de la visita personal penitenciario del Módulo mostró un acta de implementación de medida de sectorización, de la que no entregaron copia, indicando que debía ser solicitado por escrito. Se trataba de un documento fechado en el mes de marzo de 2010 y elaborado por la División Seguridad Interna UR N°3, donde se indica que en el marco de un procedimiento de requisita en el pabellón A se secuestraron 13 elementos cortopunzantes. Asimismo, se incluyen antecedentes desde el mes de enero de 2009 hasta octubre 2009 (en total 11 episodios) en que se procedió a separar del régimen común a algún interno por diversos motivos (poseer elemento no permitido, resistencia a la autoridad, alteración de orden, etc.). A continuación el informe señala que para resguardar la integridad física de los alojados, de terceros que puedan concurrir ocasionalmente al Módulo y del personal penitenciario, se ordenó que todas las actividades del lugar se realicen de manera sectorizada. Se indica que “La medida regirá hasta que se compruebe que desapareció esta situación”. Este Informe u acta lo eleva la División Seguridad Interna a la Dirección de la Unidad Residencial N°3, quien a su vez eleva el informe a la Jefatura del Complejo, “avalando todo lo allí expuesto y las medidas adoptadas al respecto”.

Después de la visita se solicitó por nota copia de la última resolución de la UR N°3 disponiendo un régimen de sectorización en el pabellón B. En relación a ello, con fecha 21 de enero de 2011 se recibe respuesta del Director de la UR N°3 donde manifiesta “que en virtud de que el procedimiento de requisita efectuado en el pabellón B, en fecha 30 de agosto del corriente año, dio como resultado, el secuestro de elementos cortopunzantes (facas), motivo por el cual se procedió a realizar las actividades de dicho pabellón en forma sectorizada, hasta la fecha 29 de noviembre”. Asimismo informa que en la fecha indicada se suspendió la medida de sectorización aplicada debido a que la “Dirección estimó que habían desaparecido las causales que llevaron a la implementación de la medida adoptada, y con motivo de las proximidades de las fiestas de Navidad y Fin de Año, para que los internos realicen actividades en común y puedan afianzar sus lazos”.

No obstante ello, en la misma nota se hace referencia a que el régimen abierto se mantuvo hasta el día 17 de diciembre, fecha en la cual se volvió a sectorizar a los detenidos alojados en el pabellón B como consecuencia de un nuevo operativo de requisita que había dado resultado positivos; al respecto la nota señalaba que “dicho procedimiento arrojó resultados altamente positivos, ya que se procedió al secuestro de varios elementos no permitidos que se trataban de elementos cortopunzantes (facas)”. En base a ello se justificaba la sectorización en los siguientes términos: “...con el fin de resguardar la integridad física de los alojados, de terceros que de manera ocasional concurren a esta U.R. N°3, y del personal penitenciario, esta



Dirección como medida de urgencia y con el fin de proteger la integridad física de los alojados, procedió a ordenar que todas las actividades del lugar continúen nuevamente de manera sectorizada, con el fin de que no influyan grandes grupos a espacios comunes que podrían ser usados para provocarse daños, o realizar desórdenes o actos de indisciplina”.

A continuación la respuesta del Director de la U.R. N°3 señala que “la modalidad de aplicación de Actividades Sectorizadas es la más apta y la única acorde para garantizar la protección de los bienes jurídicos, si bien se restringe la práctica de actividades de uso común, no se vulnera ningún derecho de los internos, pudiendo los mismos hablar por teléfono, higienizarse, alimentarse, recibir visitas, tener recreos cortos, asistencia espiritual, a la educación, al trabajo, etc., motivo por el cual en ninguna circunstancia se puede tomar a esta medida como una especie de sanción colectiva ni tampoco se suspende ninguna actividad”.

En el mes de marzo de 2011 se efectuaron nuevas visitas a los pabellones A y B de la Unidad Residencial N°3, luego de que este Organismo tomara conocimiento de la continuidad de la medida de sectorización en el pabellón B y de la reciente implementación de la misma en el A.

Se constató que en ambos pabellones la medida de sectorización es implementada intermitentemente y opera como posibilidad latente ante cualquier tipo de conflicto, aunque en el pabellón B el régimen de sectorización constituye casi la regla general. La implementación de este tipo de medidas no previstas por la reglamentación vigente tiene la funcionalidad de actuar como sanción informal, colectiva y encubierta. Esta situación provoca una sobrevulneración de las condiciones de detención, ya que al ser una medida discrecional y arbitraria que no tiene fundamento legal, no contempla las garantías básicas de todo proceso administrativo.

En función de ello el Procurador Penitenciario formuló la Recomendación N°735/PPN/11, dirigida al Director de la Unidad Residencial N°3 del Complejo Penitenciario de Ezeiza I recomendando el inmediato cese del régimen de sectorización impuesto en el pabellón B, que se instrumenten las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de los alojados en los pabellones A y B, que se reparen aquellas instalaciones de los mencionados pabellones que se encuentren deterioradas y, por último, que arbitren los medios necesarios a fin de que se deje de implementar la sectorización en los pabellones A y B de manera intermitente.

Unidad Residencial N°4

El día 20 de octubre de 2010 se efectuó un relevamiento sobre el régimen de sectorización aplicado en el Pabellón B de la Unidad Residencial N°4, puesto que se había tomado conocimiento que dicho pabellón se encontraba con una medida de sectorización, permaneciendo los detenidos 18 horas diarias encerrados en celda individual. Se destaca que ninguno de los detenidos tiene dispuesta medida de RIF ni se habían producido conflictos en el pabellón.

Los detenidos entrevistados relataron que pasan aproximadamente 18 horas encerrados en sus celdas, y que salen dos veces al día divididos en dos grupos de 25 personas, por planta de alojamiento. El primero sale entre las 8 y las 13 horas, volviendo a salir entre 20:30 y 21:30. El segundo grupo sale entre las 13 y las 18 horas, y vuelve a salir de 21:30 a 22:30 horas. En cuanto a las salidas del pabellón, las mismas se limitan al campo de deportes 45 minutos, y a educación entre una hora y media y dos horas. Ambas actividades las realizan dos veces por semana, aunque no se cumple siempre con esta misma frecuencia. De los 50 alojados, sólo uno realizaba tareas laborales, afirmando el S.P.F. que carecía de cupo para ofrecer trabajo al resto de detenidos.

Luego de dichas entrevistas, se mantuvo una conversación con el Jefe de Módulo y el Jefe de Turno, quienes manifestaron que el régimen de sectorización del pabellón B estaba motivado en la evaluación a que estaban siendo sometidos los detenidos, puesto que hacía poco tiempo se encontraban en dicho pabellón. Sostuvieron que en función de la observación del



comportamiento y la convivencia entre los presos, progresivamente se les daría la posibilidad de permanecer todos juntos durante el día con las celdas abiertas.

En función de la aplicación de un régimen de prolongada permanencia en celda individual que carece de fundamentación y sustento legal, el Procurador Penitenciario efectuó la Recomendación N°728/PPN/10, de fecha 5 de noviembre, dirigida al Director de la Unidad Residencial N°4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, recomendando el cese inmediato del régimen de “sectorización” al que se somete a los detenidos alojados en el pabellón B de dicha Unidad Residencial y que garantice el acceso al trabajo y a la educación de los detenidos. El día 9 de diciembre de 2010 se concurrió nuevamente al Pabellón B de la Unidad Residencial N°4, verificando que desde hacía aproximadamente dos semanas había cesado el régimen de sectorización aplicado al pabellón.

2.2. Regímenes informales de aislamiento en el Instituto Correccional de Mujeres de Ezeiza - Unidad 3

En fecha 3 de septiembre de 2010 se efectuó un relevamiento sobre la aplicación de la medida de Resguardo de Integridad Física en la Unidad 3 de mujeres de Ezeiza. A tal fin, se realizaron una serie de entrevistas con algunas detenidas alojadas en pabellones destinados al alojamiento de presas con dicha medida de RIF.

Las presas entrevistadas fueron previamente seleccionadas de un listado que había sido remitido el 26 de marzo de ese año por el Servicio Penitenciario Federal en respuesta a una nota enviada por esta Procuración, donde se solicitaba la nómina completa de presas sancionadas y de aquellas alojadas con RIF durante el segundo semestre del año 2009. En el listado remitido al organismo constaba nombre y tipo de resguardo que tenían las detenidas –Judicial, por voluntad propia y por Orden de la Superioridad– pero faltaba la información respecto del alojamiento de cada una de ellas.

Con respecto a dichas “categorías” de resguardo, pese a la consulta al personal penitenciario, no se pudo aclarar qué significaba “por orden de la superioridad”, si bien fue descartado que consista en un RIF impuesto a las detenidas por la autoridad penitenciaria y sin orden judicial.

En oportunidad de la visita efectuada, y a partir de la información relevada durante las entrevistas, fue posible detectar que en la actualidad existen 4 pabellones destinados al alojamiento de detenidas con una medida de resguardo, entre ellos los sectores E y C, el pabellón 25 y recientemente el pabellón 21.

Sector E

De acuerdo con los relatos, se constató que el alojamiento en el Sector E es de tipo colectivo. Allí conviven 13 detenidas quienes cuentan con 2 recreos diarios de 1 hora cada uno, en los cuales salen al patio. El primer recreo lo tienen por la mañana, en el horario de 9 a 10 y el segundo por la tarde, entre las 14 y las 15. Varias de las allí alojadas manifiestan que en raras ocasiones suelen cumplir la totalidad del horario de recreo, ya que es habitual que les permitan salir al patio más tarde del horario estipulado y/o las obliguen a reintegrarse antes de la finalización del mismo. También informan que las salidas al patio suelen ser utilizadas por las detenidas, principalmente, para el aseo del pabellón, lo que conlleva a que el recreo tenga una funcionalidad distinta al objetivo de recreación con el que debería aplicarse.

Entre las actividades que realizan, se detectó que si bien las presas de este pabellón asisten a educación y a un taller de bordado a cargo de la Pastoral Penitenciaria, sólo lo hacen 1 vez cada 15 días debido a que, por tener la medida de resguardo, no pueden tener contacto ni cruzarse con el resto de la población privada de su libertad. Por otro lado, varias expresaron que solían asistir a educación física (1 hora cada 15 días), pero que hace aproximadamente 2 meses la profesora de gimnasia dejó de ir a la Unidad, razón por la cual las presas perdieron esta actividad recreativa.



Al indagar acerca de si realizan algún tipo de trabajo, algunas de ellas nos informan que trabajan en el taller de cotillón, tarea que desarrollan dentro del pabellón ya que diariamente se les hace entrega de los materiales necesarios.

Respecto del régimen de visitas, se pudo corroborar que los días y horarios son los mismos para todas las detenidas, tengan o no RIF. Sin embargo, para la efectivización de las mismas el S.P.F. destina un salón distinto para aquellas detenidas con RIF que para el resto de la población. En este sentido, las detenidas tienen posibilidad de recibir tres visitas semanales distribuidas en los días jueves de 14 a 17 hs., los miércoles en el mismo horario – exclusivamente para las visitas de los menores– y durante alguno de los dos días del fin de semana, alternados por mes, en el horario de 10 a 16.

Por otra parte, cabe resaltar que varias presas alojadas en el Sector E manifiestan que se les practican requisas personales invasivas, en forma habitual en toda oportunidad que se reintegran al pabellón: tanto al volver de la visita como al ir y al regresar del Centro Médico, de Educación, de comparendo, de los talleres de la Pastoral, etc., y también con ocasión de las requisas de pabellón. En estas oportunidades las presas deben quitarse todas las prendas con excepción de la ropa interior, que deben correrla o bajarla, a la vez que realizan flexiones a los fines de permitir la inspección ocular de la zona vaginal y anal por parte de personal penitenciario. Fueron señaladas como especialmente invasivas las requisas efectuadas al ir y regresar de las visitas ordinarias y de Penal a Penal. En cada una de estas instancias las mujeres deben sacarse absolutamente toda la ropa, y además, realizar flexiones y enseñar a las agentes sus partes íntimas¹⁴³.

Pabellón 25

En el pabellón 25, también de régimen colectivo, se encuentran alojadas 9 presas con resguardo. Afirman que hace 2 años se encontraban alojadas en el pabellón 14 de donde las sacaron para ubicarlas en el pabellón actual. En ese momento el Servicio Penitenciario Federal les informó que era una medida provisoria hasta tanto refaccionaran el pabellón 14, y que su estadía en el 25 no duraría más de 1 mes ya que tampoco contaba con las condiciones mínimas para su alojamiento debido a que el mismo no se utilizaba como pabellón, sino como un espacio donde se dictaban talleres. Cabe resaltar que las mujeres relatan que al llegar al mismo las 3 ventanas del pabellón se encontraban sin vidrio y que las goteras provocaban que durante los días de lluvia se inundara el piso. No obstante esta situación, las alojaron allí definitivamente y nunca consiguieron que se escucharan sus múltiples pedidos para que se realizaran los arreglos correspondientes. Es por ello que en la actualidad, y luego de varias promesas por parte del S.P.F. de que solucionarían los problemas edilicios del pabellón, las propias detenidas taparon las ventanas con nylon, lo mismo que el sector del techo donde se encuentran las goteras. Afirman que durante estos 2 años en el invierno el clima era extremo dado que ingresaba mucho frío por las ventanas y que esto mermó recién este año cuando el S.P.F. entregó estufas. Al día de la fecha, sin embargo, las ventanas y el techo permanecen con los precarios arreglos que pudieron improvisar las detenidas, no habiendo obtenido ninguna solución por parte del S.P.F.

Respecto de los momentos en que las detenidas salen del pabellón, tienen, al igual que en el sector E, 2 recreos diarios de 1 hora cada uno durante los cuales salen al patio. Se realizan por la mañana, de 9 a 10 hs. y por la tarde de 17 a 18 hs. Varias de las alojadas manifiestan que frecuentemente el S.P.F. les suspende la salida al patio, especialmente en los días de lluvia, pero también sucede que en algunas oportunidades no les permiten salir al recreo sin brindarles ningún tipo de explicación.

¹⁴³ La continuidad de las requisas vejatorias genera gran preocupación en este Organismo ya que tanto la justicia nacional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han dictaminado acerca de sus implicancias en tanto vulneración de derechos constitucionales como la dignidad humana y la prohibición de tratos vejatorios.



Algunas de las presas alojadas en el pabellón 25 asisten a educación por 1 hora diaria durante 4 veces por semana, pero solamente lo hacen 2 semanas del mes. Por otro lado, los días y horarios exactos en que tienen clases dependen de cuándo vayan los profesores y maestros. También cuentan con la posibilidad de salir al taller de bordado 1 vez cada quince días.

La mayoría de las presas trabajan en el pabellón: están afectadas al taller de cotillón y dependen de que las celadoras les faciliten el material de trabajo. Sólo 2 mujeres salen del pabellón para realizar su trabajo como fajineras del sector donde se encuentra el cuerpo de requisita.

En cuanto al régimen de visitas y las requisas personales y de pabellón cabe señalar que no presentan diferencias considerables respecto de lo mencionado para el Sector E.

Pabellón 21

El último alojamiento del que se pudo relevar información acerca de las condiciones de detención de las mujeres con resguardo es el pabellón 21. Es un espacio colectivo donde conviven 5 presas. El régimen de visitas, las requisas personales y de pabellón, los recreos, la educación y el trabajo no difieren sustancialmente de las modalidades vigentes en los pabellones anteriormente mencionados.

En cuanto a las condiciones materiales del pabellón, las mujeres alojadas informan que “el 21” es un espacio que no cuenta con ventanas al exterior y que la única luz que poseen es artificial.

No se pudo completar el relevamiento del Sector C, al carecer el equipo de trabajo de la PPN de los nombres de las detenidas allí alojadas. Ese dato no fue suministrado en el momento por el S.P.F., sometiendo a las funcionarias de la PPN al engorroso trámite de requerirlo mediante nota escrita del Procurador, la cual es contestada por la Unidad con mucha demora.

Del relevamiento efectuado puede concluirse que las detenidas alojadas en la Unidad N°3 con Resguardo de Integridad Física en líneas generales pueden contactarse con otras detenidas que se hallan bajo la misma modalidad de régimen. Si bien sus actividades tanto recreativas como laborales y educativas se encuentran restringidas, no se hallan anuladas. Es preocupante observar que las actividades laborales se llevan a cabo dentro del mismo pabellón, lo que implica que las detenidas permanezcan la mayor parte del día encerradas en el mismo espacio, y además debemos señalar la nula capacidad formativa de las mismas (consiste en la confección de artículos de cotillón).

Se destaca como señalamiento grave que las condiciones materiales de los pabellones destinados al alojamiento de detenidas con RIF son muy deficientes. Si tomamos en consideración que las detenidas pasan casi todo el día allí encerradas (a veces 22 horas diarias), podemos afirmar que las mismas ven agravadas sus condiciones de detención.

En virtud de lo constatado en el mencionado relevamiento efectuado en la Unidad 3 respecto de la modalidad en que se les practica la requisita personal a las detenidas allí alojadas, el Procurador Penitenciario efectuó la Recomendación N°726/PPN, de fecha 1 de noviembre de 2010, dirigida al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal recomendando que arbitre todas las medidas necesarias tendientes a erradicar las prácticas de requisita vejatoria a las mujeres alojadas en el ámbito federal; y asimismo recomendó al Director del Instituto Correccional de Mujeres que disponga las medidas necesarias para erradicar las prácticas de requisita vejatoria a las mujeres alojadas en el establecimiento a su cargo bajo la modalidad descripta¹⁴⁴.

¹⁴⁴ Ver al respecto el Capítulo sobre mujeres en prisión y cuestión de género en este mismo Informe Anual.



2.3. Regímenes informales de aislamiento en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA

El viernes 10 de diciembre de 2010 se llevó a cabo un relevamiento sobre las condiciones materiales de detención y el régimen que se aplica a los presos alojados en los Módulos VI y V del mencionado Complejo.

Módulo VI

El módulo VI consta de 3 pisos con 8 pabellones de alojamiento colectivo cada uno y la Planta Baja que posee 3 pabellones, también de alojamiento colectivo. Cada pabellón mide aproximadamente 7 por 4 metros, tiene una cocina con anafe de 2 hornallas y de un lado un sector con 3 duchas y del otro las instalaciones sanitarias compuestas por 2 letrinas.

Los 4 pisos están estructurados del mismo modo. Cuentan con un pasillo central a partir del cual se distribuyen los 8 pabellones de alojamiento colectivo, excepto la Planta Baja que solamente tiene 3 pabellones.

El tercer piso está integrado por los pabellones 41 a 48 y cada pabellón posee una capacidad de alojamiento declarada para 10 presos. Según informa el S.P.F., este piso aloja a detenidos “condenados y trabajadores”. El 2º piso está compuesto por los pabellones 33 a 40 y también tiene capacidad de alojamiento declarada para 10 presos por pabellón. Está destinado para el alojamiento de “presos procesados, reincidentes y clasificados como de mediana conflictividad”. El 1º piso está constituido por los pabellones 25 a 32 y posee 4 pabellones con 12 plazas y otros 4 con 10 plazas. Es utilizado por la administración penitenciaria para alojar a presos “procesados, reincidentes y calificados como muy conflictivos y con graves problemas de convivencia”. Por último en la Planta Baja se encuentran los pabellones 21, 22 y 23 que funcionan como pabellones de ingreso al establecimiento.

Debe destacarse el deplorable estado material en que se encuentra todo el Módulo VI, lo que se traduce en condiciones de detención infrahumanas para los allí detenidos. Los pabellones carecen de suficiente ventilación e iluminación, tanto natural como artificial; se observa además una falta de mantenimiento en general: paredes con pintura descascarada, manchas de humedad en techo y paredes, falta de vidrios en las ventanas, precarias instalaciones eléctricas artesanales, con cables a la vista que cruzan techos y paredes, instalaciones sanitarias averiadas, pisos inundados, mal funcionamiento de los anafes para cocinar, además de una visible falta de higiene en todo el Módulo; a ello debemos agregar los reclamos de los detenidos relativos a la falta de entrega de elementos para la higiene personal y la limpieza del sector de alojamiento, a la deficiente alimentación que se les brinda, a la insuficiente atención médica y a la ausencia absoluta de actividades recreativas, laborales y educativas.

En efecto, en virtud de las entrevistas mantenidas se ha relevado que los pisos 2º, 1º y Planta Baja del módulo se caracterizan por la implementación de un régimen de encierro permanente en los pabellones colectivos¹⁴⁵. Ello significa que la reja de cada uno de los pabellones se encuentra cerrada durante las veinticuatro horas, implicando un régimen de encierro absoluto de 10 detenidos en un espacio de aproximadamente 7 por 4 metros. En la mayoría de los casos los detenidos no realizan ninguna actividad fuera del pabellón, tales como trabajar, estudiar o concurrir a alguna actividad recreativa. La administración penitenciaria ha dispuesto únicamente una salida semanal al patio de 30 minutos. De este modo es posible concluir que los presos alojados en el piso 2º, 1º y Planta Baja del Módulo VI padecen un régimen de encierro permanente que genera que este colectivo se encuentre en un profundo estado de abandono e incomunicación con el interior y el exterior de la cárcel.

Las deficientes condiciones materiales observadas, sumado ello al régimen de encierro permanente dentro de los pabellones y a la ausencia de actividades genera un agravamiento en

¹⁴⁵ En el caso del tercer piso, rige un régimen de puertas abiertas, siendo además la mayoría de internos trabajadores, por lo que salen del pabellón y del Módulo todos los días.



las condiciones de detención, entrando en contradicción con las normas nacionales e internacionales que rigen en la materia, vulnerando los derechos de las personas privadas de su libertad y contraviniendo el principio resocializador en el que se funda la pena privativa de libertad.

Por ello, ante la gravedad de la vulneración de derechos observada, la Procuración Penitenciaria interpuso una acción de hábeas corpus colectivo, la cual fue desestimada en primera instancia pese a que el Juez advirtió el agravamiento de las condiciones de detención, encontrándose al cierre de este Informe en trámite nuevamente en primera instancia después de que la Cámara Nacional de Casación Penal dictase un fallo favorable a las pretensiones de la PPN, todo lo cual se informa detalladamente en el capítulo sobre tramitación de hábeas corpus de este mismo Informe Anual.

Módulo V

En el caso del Módulo V, el equipo de trabajo de la PPN no pudo efectuar una recorrida, debido a que le fue denegado el ingreso por parte del Director del Módulo y del Director del Complejo de la CABA. Por los hechos de obstaculización al trabajo de la PPN tramitan las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes.

A pesar de la imposibilidad de inspeccionar ocularmente las condiciones materiales de detención, las funcionarias procedieron a realizar entrevistas a los detenidos alojados en el pabellón celular Planta Baja del Módulo V. Del relevamiento efectuado se desprende que el pabellón aloja un total de 15 detenidos con medida de Resguardo de Integridad Física voluntaria o judicial. El pabellón posee 23 celdas, algunas de alojamiento individual, otras para el alojamiento de 2 presos y una con capacidad para alojar hasta 4 detenidos. Los baños son compartidos, se encuentran fuera de las celdas de alojamiento y constan de 4 letrinas y 3 duchas. Se relevaron reclamos por falta de suministro de elementos de higiene personal y para la limpieza de los sectores de alojamiento; asimismo los detenidos relataron que los colchones se encuentran en mal estado y formularon quejas por la presencia de insectos y cucarachas.

El pabellón tiene un régimen de puertas abiertas las 24 horas, que se aplica a los detenidos con medida de Resguardo de Integridad Física, pudiendo los mismos salir de sus celdas a los sectores comunes del pabellón (sanitarios y cocina) tanto durante el día como a la noche.

Sin perjuicio de la modalidad de “puertas abiertas” aplicada a los detenidos con RIF alojados en dicho pabellón, también se ha detectado que el celular planta baja es usado como “depósito” de detenidos que han tenido conflicto en otros lugares de alojamiento, hasta tanto el S.P.F. resuelve cuál va a ser su nuevo destino, así como lugar de cumplimiento de sanciones informales. En estos casos los detenidos sufren un régimen de encierro en celda de 23 horas por día, lo que constituye un agravamiento de sus condiciones de detención, máxime si se tiene en cuenta que las celdas carecen de sanitarios. Los detenidos sólo disponen de una hora diaria para higienizarse, satisfacer sus necesidades fisiológicas, hablar por teléfono y lavar su ropa, lo que es a todas luces insuficiente y los obliga a efectuar sus necesidades en botellas o bolsas de plástico en resto de la jornada y durante la noche.

En este sentido, en el día de la visita, se encontraban tres detenidos en dichas condiciones de encierro permanente (“engome”), pero previamente la situación había sido relevada reiteradamente por otros funcionarios de la PPN que concurren periódicamente a la Unidad.

Conclusiones

La aplicación de diversas modalidades de aislamiento en cárceles federales ha venido siendo objeto de atención por parte de esta Procuración en los últimos años, al entender que puede constituir una grave violación de derechos humanos, susceptible de encuadrar en la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En este sentido, se han venido efectuando relevamientos e intervenciones a distinto nivel, desde monitoreo, informes, recomendaciones y presentaciones judiciales. En el año 2009,



la temática mereció un capítulo específico del Informe Anual, por considerarse uno de los aspectos más graves de las cárceles federales, conjuntamente con la tortura y la muerte en prisión. La tendencia a incluir el aislamiento como eje prioritario del trabajo de la Procuración Penitenciaria se ha consolidado en el año 2010 mediante dos iniciativas complementarias.

La primera de las iniciativas ha consistido en la conformación de un equipo de trabajo integrado por el Observatorio de cárceles federales y el Área de Auditoría de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos, para llevar adelante el “*Proyecto de relevamiento de aislamiento en cárceles federales: Resguardo de Integridad Física y aislamiento*”. En el marco de dicho Proyecto se han efectuado en el año 2010 un total de 16 visitas a unidades penitenciarias de la Zona Metropolitana, en el marco de las cuales se han realizado inspecciones oculares de las condiciones materiales de los pabellones de alojamiento de personas sometidas a regímenes de aislamiento, entrevistas con personal penitenciario a cargo de los distintos sectores de alojamiento monitoreados y entrevistas confidenciales con las personas detenidas que sufren los regímenes de “encierro dentro del encierro”. En este sentido, la *voz de las personas presas* ha sido relevada mediante la aplicación de un cuestionario abierto, efectuado a un total de 50 detenidos.

Las constataciones de violación de derechos que se han realizado en el desarrollo del Proyecto de Aislamiento, han motivado la presentación de tres recomendaciones generales –una a la Unidad Residencial N°3 y otra a la Unidad Residencial N°4 del C.P.F. I de Ezeiza, y la tercera a la Unidad 3 de mujeres de Ezeiza– y dos hábeas corpus colectivos correctivos. El primero de ellos por el aislamiento en la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. I, que obtuvo fallo favorable de la justicia, pese a lo cual el S.P.F. viene incumpliendo el fallo. Y el segundo hábeas corpus por las condiciones materiales y de encierro a que son sometidos los detenidos en el Módulo VI del C.P.F. de la CABA, cuya resolución de instancia fue recurrida a Casación por la PPN y en fecha 4 de mayo de 2011 la Cámara Nacional de Casación Penal hace lugar al recurso y remite las actuaciones a su origen a fin de que se continúe con la tramitación de hábeas corpus.

A ello hay que agregar un tercer hábeas corpus colectivo interpuesto a favor de los detenidos alojados en el pabellón 3 del Anexo del Complejo Penitenciario para Jóvenes Adultos, que funciona en el Módulo V del C.P.F. II de Marcos Paz, quienes venían sufriendo un régimen de sectorización consistente en el encierro en celda individual durante 22 o 23 horas diarias. Como se ha indicado en la introducción de este capítulo, esta problemática ha sido abordada por el Equipo de Jóvenes de la PPN, conjuntamente con la Dirección de Legales del Organismo, y remitimos a los capítulos correspondientes de este mismo Informe Anual para la descripción detallada de todas las intervenciones y actuaciones de ese caso.

La segunda iniciativa de trabajo de la PPN relativa al aislamiento en cárceles federales refiere a la modalidad de aplicación de sanciones de aislamiento. Profundizando la iniciativa emprendida en el año 2009 consistente en cuantificar la cantidad de personas que sufrieron la aplicación de sanciones de aislamiento en las distintas cárceles federales, se ha creado en el Área Observatorio la “Base de Datos de Sanciones de Aislamiento”, destinada a almacenar y sistematizar un flujo sostenido de información cuantitativa acerca de la aplicación de sanciones de aislamiento en cárceles del S.P.F. y, en base a ello, generar análisis acerca del uso de la potestad disciplinaria en el S.P.F. A ello se dedica el siguiente apartado.



3. Relevamiento cuantitativo de sanciones de aislamiento aplicadas durante el año 2009

3.1. La Base de Datos de Sanciones de Aislamiento

Introducción y fundamentación del objeto de trabajo

En el marco del abordaje del eje temático relativo al aislamiento en cárceles federales, a partir del año 2009 se solicita semestralmente a cada una de las Unidades del S.P.F. información completa acerca de la aplicación de sanciones de aislamiento. La necesidad de sistematizar la aplicación de sanciones formales por parte del Servicio Penitenciario Federal se funda en la experiencia de este Organismo acerca de que el aislamiento en celda individual es la sanción más ampliamente utilizada, a pesar de que tanto la Ley de Ejecución Penal como el Reglamento de Disciplina para los Internos¹⁴⁶ contemplan otras medidas posibles menos gravosas.

Durante el cumplimiento de este tipo de medida disciplinaria es habitual que una serie de derechos fundamentales de los detenidos se vean vulnerados. De allí que esta Procuración avanzara en la sistematización de la información solicitada a los fines de poseer datos certeros respecto de la magnitud de esta forma de aislamiento que se presenta como “legítima” en el marco de la aplicación de la Ley de Ejecución 24.660.

El *aislamiento* consiste en el alojamiento de detenidos en espacios diferenciados y alejados del resto de la población penal, que suspende su relación con sus pares –debido a que implica la suspensión de toda actividad como trabajo, educación, recreación, etc.– y con el exterior –reducción del tiempo de visita, del acceso al teléfono, de la recepción de correspondencia, etc.–¹⁴⁷. En términos legales el aislamiento es una sanción aplicable prevista en la Ley de Ejecución (art. 87) y en el Reglamento de Disciplina para los Internos. En el artículo 19 inciso “e” del Reglamento figura la sanción de “*Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, [con una duración de] hasta quince días ininterrumpidos*” como medida disciplinaria aplicable a los detenidos acusados de cometer infracciones medias –con un máximo de siete días de aislamiento– y graves. Este encuadre legal, lejos de garantizar que no se agraven las condiciones de detención, soslaya la grave situación de vulneración de derechos a la que los sancionados son sometidos durante el cumplimiento de esta modalidad de castigo.

La aplicación de sanciones de aislamiento suele implicar un amplio abanico de consecuencias negativas vinculadas, entre otras cosas, con las condiciones materiales en las que se cumple la medida y, posteriormente –y en sentido más amplio– con sus repercusiones calificatorias¹⁴⁸. En este sentido, el cumplimiento de las sanciones de aislamiento se desarrolla en un marco de maltrato institucional que contempla desde el incumplimiento de las garantías¹⁴⁹ establecidas en el marco del procedimiento administrativo estipulado en el Reglamento de Disciplina, hasta situaciones de violencia física y simbólica.

A partir de diversos trabajos y relevamientos, la Procuración Penitenciaria ha detectado las condiciones materiales en las que se cumple este tipo de infracción disciplinaria, que operan como “suplementos punitivos”, es decir, como un plus de castigo que se aplica directamente

¹⁴⁶ Decreto PEN N°18/97.

¹⁴⁷ Ver *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*. Procuración Penitenciaria de la Nación, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008.

¹⁴⁸ Los Artículos 59 y 62 del Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución (Decreto PEN N°396/99) establecen la incidencia negativa de las sanciones en las calificaciones de conducta y concepto, y en la progresividad de la pena que puede verse retrotraída.

¹⁴⁹ Entre otras garantías estipuladas figuran: la notificación inmediata de los cargos imputados, la posibilidad de descargo y presentación de pruebas por parte del preso, la obligatoriedad de ser recibido en audiencia por el Director y que éste ofrezca una resolución fundada, la posibilidad de apelación ante el juez competente, la visita diaria obligatoria del médico durante el cumplimiento del aislamiento, de una autoridad penitenciaria y de un educador, etc.



sobre los cuerpos de los detenidos. En forma esquemática¹⁵⁰, y a los fines de dimensionar el régimen de vida al que son sometidos los detenidos sancionados, se deben mencionar las pésimas condiciones habitacionales habituales de las celdas donde se cumple el aislamiento, denominadas –por presos y penitenciarios– *buzones* y/o *tubos* en referencia a la escasa luz y ventilación de un espacio cerrado y de reducido tamaño. Estos espacios no siempre contienen inodoros y/o letrinas en su interior, lo que provoca que el acceso al baño sea limitado y dependa de la discrecionalidad penitenciaria. La regla general es que los sancionados sólo tengan una salida diaria de aproximadamente 30 minutos, por lo que el resto del tiempo deben realizar sus necesidades básicas en botellas y/o bolsas que luego permanecen en la celda por varias horas. Algo similar sucede con el aseo personal, que se ve limitado debido a que los sancionados no siempre cuentan con elementos de higiene, y muchas veces tampoco se los provee el servicio penitenciario.

En relación a la provisión general de elementos por parte del S.P.F., se ha constatado que, si para el régimen común es escasa, durante el cumplimiento de la medida de aislamiento se reduce, o directamente desaparece. Es habitual que los sancionados no posean colchón, o los mismos no se conserven en las mínimas condiciones para su uso; no cuenten con sábanas y/o frazadas, con independencia de las condiciones climáticas que imperen durante la sanción; no tengan posibilidad de cambiarse de ropa –a pesar de que las sanciones graves contemplan hasta 15 días de aislamiento–, entre otras carencias padecidas.

Además, durante el cumplimiento de sanción de aislamiento la situación alimenticia se convierte en un punto de extrema gravedad, puesto que tanto la entrega de la comida como su cantidad y calidad quedan bajo exclusiva discrecionalidad penitenciaria. Los relatos de los detenidos coinciden en que, a menudo, les dan una sola comida diaria; que por lo general no disponen de utensilios, por lo que deben comer con las manos; y que la cantidad y calidad de los alimentos suministrados por el S.P.F. son insuficientes.

Por último es imprescindible mencionar que la sanción de aislamiento es una de las circunstancias más frecuentes en las que el S.P.F. aplica golpes y agresiones físicas. De los relatos de los presos se desprende que el ejercicio de violencia institucional que se despliega en estas ocasiones abarca tanto el momento de aplicación de la sanción como el cumplimiento y finalización de la misma.

Las características mencionadas en las que se cumplen estas medidas disciplinarias convierten a la sanción de aislamiento en un trato cruel, inhumano o degradante prohibido por la Convención contra la Tortura de la ONU y otros tratados internacionales de Derechos Humanos.

Se deben tener en cuenta las consecuencias de este tipo de sanción considerando que, existiendo otras posibilidades de castigo penitenciario, la sanción de aislamiento es la más ampliamente utilizada. La aplicación prácticamente exclusiva del aislamiento como medida sancionatoria no sólo debe ser impugnada por sus derivados perniciosos respecto de las condiciones de vida y los derechos de la población privada de su libertad. Según el mandato constitucional que orienta la política penitenciaria, el régimen disciplinario nunca puede primar por sobre el supuesto tratamiento resocializador que debe guiar la ejecución de la pena privativa de libertad. En este sentido, es necesario cuestionar la aplicación sistemática y regular de las sanciones de aislamiento como mero ejercicio del poder disciplinario que entra en abierta contradicción con la lógica de la reinserción social sostenida por la Constitución y la Ley de Ejecución Penal.

Es en este contexto que el aislamiento y su aplicación bajo su forma legitimada en la Ley de Ejecución y el reglamento de disciplina debe interpretarse como una práctica particularmente problemática sobre la cual es imprescindible obtener un conocimiento más profundo de su dinámica y dimensión de aplicación. Esta consideración fue el punto de partida del presente relevamiento.

¹⁵⁰ Para profundizar en la temática ver el Apartado sobre “Sanciones y Aislamiento” en *Cuerpos castigados*, op. cit.



Inicio del relevamiento

En el mes de septiembre de 2009 desde el Área Observatorio de Cárceres Federales se promovió el libramiento de notas a todas las Unidades del S.P.F. solicitando que se proporcionara nómina completa de los detenidos sancionados con sanción de aislamiento desde el 01/01/09 hasta el 30/06/09, especificando: *infracción disciplinaria* de la que se le acusa, *fecha del hecho*, *sanción impuesta*, *cantidad de días*, *fechas entre las que transcurrió su cumplimiento* y *lugar específico en que se cumple el aislamiento* en la Unidad.

A mediados de febrero de 2010 ya habían respondido el requerimiento la mayoría de los establecimientos. En consecuencia, el día 3 de marzo del mismo año se libró una nueva solicitud relativa a las sanciones de aislamiento aplicadas en el segundo semestre de 2009. En el caso de aquellas Unidades que no habían respondido el primer requerimiento, se solicitó la información correspondiente a todo el año.

Durante los primeros meses de 2011 se reunió la información relativa a la totalidad¹⁵¹ de las sanciones aplicadas durante el año 2009. Varios de los establecimientos respondieron que no aplican sanciones de aislamiento o que no cuentan con espacios adecuados para el cumplimiento de este tipo de medidas disciplinarias, entre ellas, el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex Unidad 2 de Devoto), la Unidad 18 Casa de Preegreso “Dr. José Ingenieros”, la Unidad 20 –Servicio Psiquiátrico Central de Varones–, la Unidad 21 –Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas–, la Unidad 23 –Cárcel Federal de Salta–, Unidad 27 –Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres–, la Unidad 34 –Instituto Penal Federal Campo de Mayo– y la Unidad 35 –Instituto Penal Federal Colonia Pinto de Santiago del Estero.

Si bien, como se ha mencionado, en las notas emitidas por este Organismo se especificaron los datos requeridos, no todos los establecimientos respondieron en forma homogénea. Varias Unidades penitenciarias incorporaron a la nómina remitida las sanciones que no implicaron una medida de aislamiento, y la mayoría de ellas omitió informar si las sanciones fueron apeladas y el lugar donde se dio cumplimiento.

La Base de Datos. Confección y procesamiento

Con la información recolectada se procedió a confeccionar una base de datos integrada por las variables *Unidad penitenciaria*, *LPU*, *Módulo* y *Pabellón de Alojamiento* (al momento de ser sancionado), *Fecha de Sanción* (que figura en el parte disciplinario), *Tipo de Infracción* (Artículo e Inciso infringido del Reglamento de Disciplina), *Nivel de gravedad* (de cada una de las infracciones imputadas), *Cantidad de Infracciones* (para una misma sanción), *Cantidad de Días de Aislamiento*, *Apelación*, *Suspensión / Sin Efecto* y *Observaciones*.

Esta base fue procesada, en primer lugar, considerando la totalidad de las sanciones aplicadas en el año 2009. Posteriormente se filtró la base por Unidad y por colectivos específicos: las mujeres y los Jóvenes Adultos¹⁵².

Los resultados de estos procesamientos son los que se exponen a continuación.

¹⁵¹ Con excepción de la Unidad 4, Colonia penal de Santa Rosa, La Pampa, a cargo del Prefecto Jorge Nelson Meza, que nunca respondió a la solicitud de este Organismo, a pesar de que durante todo el año 2010 se enviaron diversas reiteraciones por nota formal y se reforzaron los pedidos a través de numerosas llamadas telefónicas.

¹⁵² De acuerdo con el Artículo 197 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N°24.660 se establece que “*los Jóvenes Adultos de dieciocho a veintiún años, deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos*”. En el año 2009 el S.P.F. contaba con tres espacios destinados al alojamiento de este colectivo: el Instituto de Jóvenes Adultos “Dr. J. Alfonsín” (Unidad 30), el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos (Unidad 24, 26 y CRD) y el Módulo IV del C.P.F. I de Ezeiza. Este último espacio fue desafectado para alojamiento de jóvenes adultos a mediados de 2010, siendo éstos trasladados al Módulo V del C.P.F. II de Marcos Paz, como se relata en el capítulo dedicado a Jóvenes Adultos en este mismo Informe Anual.



3.2. Resultados generales. Cantidad total de sanciones aplicadas durante el año 2009

De acuerdo con la información suministrada por el S.P.F., durante 2009 se aplicaron 4638 sanciones que, en su gran mayoría¹⁵³, implicaron la permanencia por varios días en celda individual, es decir, un régimen de aislamiento.

Al 30 de diciembre de ese mismo año el S.P.F. alojaba en todas sus dependencias a 9247¹⁵⁴ personas privadas de su libertad. Al cruzar ambas variables –cantidad de sanciones y cantidad de alojados– emerge un dato interesante: en promedio, la mitad de los presos federales fue sancionado al menos una vez durante el año 2009. Por otro lado, si se cruzan las cifras correspondientes a cantidad de sanciones y cantidad efectiva de sancionados –que asciende a 2438 presos– la media indica que cada sancionado fue afectado con esta medida disciplinaria en dos oportunidades a lo largo de este año, es decir, cada sancionado padeció, en promedio, dos sanciones anuales.

Tabla N°1: Cantidad de sanciones por Unidad Penitenciaria

	Frecuencia (Absolutos)	Porcentaje
Módulo IV del CPFI (Jóvenes Adultos)	567	12,3
Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza	1394	30,3
Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz	1176	25,5
Unidad 7 - Prisión Regional del Norte	635	13,8
Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos (Unidad 24, 26, CRD)	143	3,1
Unidad 3 - Inst. Correccional de Mujeres	107	2,3
Unidad 5 - Colonia Penal “Subprefecto Miguel Rocha”	82	1,8
Unidad 6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	81	1,8
Unidad 8 - Colonia Penal de Formosa	11	0,2
Unidad 9 - Prisión Regional del Sur	72	1,6
Unidad 10 - Cárcel de Formosa	51	1,1
Unidad 11 - Colonia Penal de Presidencia R. Sáenz Peña	70	1,5
Unidad 12 - Colonia Penal de Viedma	48	1
Unidad 13 - Inst. Correccional de Mujeres “Nuestra Sra. del Carmen”	15	0,3
Unidad 14 - Cárcel de Esquel “Subalcaide Abel R. Muñoz”	3	0,1
Unidad 15 - Cárcel de Río Gallegos	33	0,7
Unidad 16 – Instituto Penitenciario Federal de Salta “Señor y Virgen del Milagro”	44	1
Unidad 17 - Colonia Penal de Candelaria	15	0,3
Unidad 19 - Colonia Penal de Ezeiza	44	1
Unidad 22 - Cárcel Federal de Jujuy	2	0
Unidad 30 - Instituto de Jóvenes Adultos “Dr. J. Alfonsín”	7	0,2
Unidad 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres	8	0,2
Perdidos Sistema ¹⁵⁵	30	
Total	4638	100%

¹⁵³ Las sanciones que durante 2009 implicaron otras medidas distintas del aislamiento –amonestación, exclusión temporal de las actividades deportivas, exclusión temporal de la actividad común, suspensión o restricción temporal de los derechos de visita y correspondencia, entre otros– representan menos del 2% de la totalidad de las sanciones disciplinarias informadas a este Organismo.

¹⁵⁴ De acuerdo con la Síntesis Semanal del S.P.F. del día 30/12/2009.

¹⁵⁵ Los casos Perdidos por el Sistema son aquellos para los que no se registró respuesta. En algunas oportunidades obedecen a errores de carga en la base de datos y, en otras, a la ausencia de respuesta para la variable en cuestión.



Resalta la amplia distancia que separa a las Unidades que presentaron la mayor cantidad de sanciones del resto. Los establecimientos que más utilizaron esta medida disciplinaria aplicaron entre el 12% y el 30% de la totalidad de las sanciones. El resto de las Unidades apenas representan entre el 3% y el 1% de la aplicación de dicha medida.

El C.P.F. I de Ezeiza es el establecimiento penitenciario con más sanciones aplicadas en dicho período, y representa el 30%. En segundo lugar se ubica el C.P.F. II de Marcos Paz con el 25,5% de las sanciones. La Unidad N°7 presenta el 13,8%, y el Módulo IV del C.P.F. I –que durante 2009 estaba destinado al alojamiento de los Jóvenes Adultos– el 12,3% de la totalidad de las sanciones aplicadas ese año.

No obstante este primer paneo general de la utilización penitenciaria de este tipo de sanción, es pertinente relacionar cantidad de alojados y cantidad de sanciones aplicadas, por Unidad. El resultado de este cruce ofrece la siguiente tabla donde figura un índice de sanciones cada 100 presos que grafica la utilización diferencial de esta práctica, y lo alarmante de su extensión a lo largo de los diversos establecimientos penitenciarios.

Tabla N°2: Sanciones por Unidad cada 100 presos

Unidades	Cantidad de alojados ¹⁵⁶	Sanciones cada 100 presos
Módulo IV de Jóvenes Adultos del CPFI	288	197
Unidad 7 - Prisión Regional del Norte	460	138
Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza	1518	92
Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos (Unidad 24, 26, CRD)	190	75
Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz	1593	74
Unidad 30 - Instituto de Jóvenes Adultos "Dr. J. Alfonsín"	15	47
Unidad 11 - Colonia Penal de Presidencia R. Sáenz Peña	166	42
Unidad 13 - Inst. Correccional de Mujeres "Nuestra Sra. del Carmen"	37	41
Unidad 10 - Cárcel de Formosa	129	40
Unidad 15 - Cárcel de Río Gallegos	84	39
Unidad 16 - Instituto Penitenciario Federal de Salta "Señor y Virgen del Milagro"	112	39
Unidad 9 - Prisión Regional del Sur	227	32
Unidad 5 - Colonia Penal "Subprefecto Miguel Rocha"	270	30
Unidad 3 - Inst. Correccional de Mujeres	413	26
Unidad 6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	422	19
Unidad 19 - Colonia Penal de Ezeiza	235	19
Unidad 12 - Colonia Penal de Viedma	279	17
Unidad 8 - Colonia Penal de Formosa	106	10
Unidad 17 - Colonia Penal de Candelaria	164	9
Unidad 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres	180	4
Unidad 14 - Cárcel de Esquel "Subalcaide Abel R. Muñoz"	101	3
Unidad 22 - Cárcel Federal de Jujuy	70	3
Total¹⁵⁷	7059	45¹⁵⁸

¹⁵⁶ Según Síntesis Semanal del S.P.F. del día 30/12/2009.

¹⁵⁷ Los Totales de esta Tabla hacen referencia a los alojados en los establecimientos penitenciarios que registraron sanciones en el año 2009. De acuerdo con la Síntesis Semanal del S.P.F. del día 30/12/2009, había 9247 personas privadas de su libertad bajo la jurisdicción federal.



El caso del Módulo IV del C.P.F. I es paradigmático ya que no hay otro establecimiento que haya presentado una frecuencia similar en el uso de esta medida disciplinaria. En promedio, por preso alojado –ya no por sancionado– se aplicaron dos sanciones. Otra situación preocupante tiene lugar en la Unidad N°7, donde, en promedio, durante 2009 todos los detenidos fueron sancionados al menos una vez, y la mitad de ellos fueron sancionados en dos oportunidades. Los alojados en el C.P.F. I de Ezeiza fueron sancionados casi en su totalidad (9 de cada 10 presos tuvieron una sanción) y las tres cuartas parte de los detenidos ubicados en el C.P.F. II también padecieron esta medida en una oportunidad (7 de cada 10 presos tuvieron una sanción).

Mención aparte merecen la Unidad 11, la Unidad 10, la Unidad 15 y la Unidad 16. A pesar de que todas ellas fueron definidas por el S.P.F. como “*establecimientos donde predomina un régimen semiabierto y supervisión atenuada*”¹⁵⁹ –lo que habilitaría pensar que son espacios con una fuerte presencia del tratamiento resocializador por encima de otros criterios como la disciplina y la seguridad– presentaron altas frecuencias de sanciones, con 4 de cada 10 detenidos sancionados al menos una vez durante 2009. Estos datos habilitan la reflexión respecto de la distribución del castigo como una constante en el ámbito del S.P.F., que puede operar en forma desvinculada de la progresividad de la pena. De esta forma la dinámica basada en la administración de *premios* y *castigos*, característica de toda institución total, se mantiene presente aun en aquellos espacios donde el S.P.F. aloja a personas avanzadas en el régimen progresivo. La posibilidad del castigo, con las consecuencias anteriormente mencionadas, emerge como una amenaza manifiesta y latente que se impone –también– en aquellos establecimientos que se suponen destinados a facilitar el avance en la progresividad de la pena.

Tabla N°3: Cantidad de sanciones por detenido

Cantidad de sanciones	Frecuencia (cantidad de presos sancionados)	Porcentaje
1 sanción	1492	61,2
2 sanciones	487	20
3 sanciones	207	8,5
4 sanciones	104	4,3
5 sanciones	59	2,4
6 sanciones	33	1,4
7 sanciones	23	0,9
8 sanciones	11	0,5
9 sanciones	7	0,3
10 sanciones	5	0,2
11 sanciones	4	0,2
12 sanciones	2	0,1
13 sanciones	1	0
14 sanciones	1	0
17 sanciones	1	0
Total	2438	100

La amplia mayoría de los detenidos fue sancionado en una sola oportunidad (61,2%); sin embargo, un relevante porcentaje (20%) padeció el aislamiento 2 veces durante el año 2009. Si se agrupan las categorías que presentan los porcentuales más significativos, aproximadamente el 90% de los presos sancionados tuvo entre 1 y 4 sanciones en el año.

¹⁵⁸ Este dato referencia el promedio de sanciones cada 100 presos para el conjunto de las Unidades que figuran en la Tabla.

¹⁵⁹ Extraído del Plan de Gestión Anual 2009 del S.P.F., www.spf.gov.ar.



Resulta llamativo que si bien el grueso de los sancionados tuvo una sola sanción anual, existieron varios casos con 10 o más sanciones, y uno que padeció 17 sanciones a lo largo de todo el año. En este punto es necesario hipotetizar que aquellos presos que tuvieron 10 o más sanciones –y considerando que el promedio general de aislamiento fue de 9 días– pasaron casi un tercio del año bajo régimen de aislamiento¹⁶⁰. Si en lugar de calcular el aislamiento en base al promedio de días, se calcula en base a 15 días de sanción –que es la categoría que presentó la mayor frecuencia– surge que estos sancionados vivieron bajo régimen de aislamiento casi la mitad del año.

A continuación se presenta la tabla de distribución de la cantidad y rangos de días de sanción, y el promedio general de duración de la misma.

Tabla N°4: Rango de días de aislamiento

Rango	Frecuencia	Porcentaje
Entre 1 y 5 días	1716	38
Entre 6 y 10 días	1549	34
Más de 10 días	1269	28
Total	4534	100
Perdidos Sistema	104	

En términos generales, las sanciones de aislamiento aplicadas durante 2009 implicaron mayoritariamente un aislamiento de entre 1 y 5 días (38%). Sin embargo, esta mayoría es relativa, ya que la distribución entre los rangos de días es equilibrada. En este sentido no existe un margen de diferencia importante entre los rangos (los restantes representan al 34% y al 28%), lo que posibilita señalar que la política disciplinaria del S.P.F., al sancionar con aislamiento, contempla en forma indiscriminada desde la mínima hasta la máxima duración posible. Esta indicación refuerza la idea del manejo arbitrario de la implementación de sanciones por parte del S.P.F., y evidencia que el aislamiento se usa sin un criterio temporal claramente establecido.

Cuando más adelante se expongan las tablas correspondientes al procesamiento de estos datos por Unidad penitenciaria se verá cómo en los distintos establecimientos se utiliza de modo diferencial este tipo de sanción, lo mismo que su duración. Este manejo configura una red institucional punitiva, donde el alojamiento en una u otra Unidad opera como amenaza más o menos latente de aislamiento, de acuerdo con las diversas estrategias disciplinarias que implemente cada uno de los establecimientos penitenciarios. Por ende, es posible suponer que el S.P.F. hace una utilización institucional particular tanto del régimen disciplinario como de las Unidades donde lo aplica con mayor o menor intensidad, tejiendo una compleja trama de administración del castigo.

¹⁶⁰ Sin contar aquellos casos en los que, además de haber sido sancionados, se les hubiera aplicado en el transcurso del año algún régimen de sectorización o alguna modalidad de aislamiento informal de acuerdo a lo que vimos en el apartado anterior.



Tabla N°5: Cantidad de días que duró la sanción

Cantidad de días	Frecuencia	Porcentaje
1 día	28	0,6
2 días	137	3,0
3 días	468	10,2
4 días	423	9,2
5 días	660	14,4
6 días	325	7,1
7 días	766	16,7
8 días	154	3,4
9 días	8	0,2
10 días	296	6,5
11 días	13	0,3
12 días	263	5,7
13 días	17	0,4
14 días	162	3,5
15 días	814	17,8
Sin datos	49	1,1
Total	4583	100
Perdidos Sistema	55	
Total	4638	

Lo descrito hasta aquí puede comprobarse al desagregar el aislamiento por cantidad de días. En este punto se observa que este tipo de sanción se aplica preferentemente por un plazo de 15, 7 y 5 días, representando el 17,8%, 16,7% y 14,4% de las sanciones impuestas, respectivamente. Destacamos que la duración más frecuente de la medida de aislamiento es de 15 días, punto que grafica la idea de que la agencia penitenciaria no aplica un “tratamiento” vinculado con los ejes de la reinserción, sino que, en su lugar, implementa un régimen disciplinario basado en la amenaza y concreción del aislamiento, entre otros recursos estratégicos.

Tabla N°6: Nivel de Gravedad de la Infracción

Gravedad	Respuestas	
	Frecuencia	Porcentaje
Leve	1088	13,3
Media	3186	38,9
Grave	3922	47,9
Total	8196 ¹⁶¹	100

La implementación del castigo como herramienta disciplinaria ampliamente extendida puede interpretarse, esta vez, a la vista de la gravedad de las infracciones imputadas. Durante el año 2009, casi la mitad fueron “graves”, lo que permite comprender que la duración máxima prevista para las sanciones –15 días– haya sido la más frecuente.

¹⁶¹ Las cifras totales de las infracciones superan la cantidad de sanciones, debido a que una misma sanción suele estar motivada por la comisión de más de una infracción disciplinaria. Asimismo vale aclarar que los porcentuales que figuran a la derecha de la tabla están calculados en base a la totalidad de las infracciones imputadas. Este modo de cálculo se repite en cada una de las tablas que figuran en el presente apartado que hacen referencia tanto al nivel de gravedad de la infracción como a las infracciones más frecuentes.



Lo que sigue es una breve tabla en la que figura detalladamente el contenido de las infracciones imputadas a los detenidos sancionados, es decir, los motivos por los cuales recibieron la sanción de aislamiento.

Tabla N°7: Infracciones más frecuentes

Infracciones	Frecuencia	Porcentaje
Artículo 17 Inc E ¹⁶²	1786	21,8
Artículo 18 Inc C ¹⁶³	1370	16,7
Artículo 18 Inc E ¹⁶⁴	1284	15,7
Artículo 17 Inc B ¹⁶⁵	1179	14,4
Artículo 18 Inc B ¹⁶⁶	986	12
Total	6605	80,6%

El reglamento de disciplina contempla 54 posibles infracciones, de diverso nivel de gravedad, que habilitan una sanción. Una sanción puede estar fundada en más de una infracción, y deben figurar, todas ellas, en el parte disciplinario. Respecto de la cantidad de infracciones imputadas en una misma sanción, se han identificado casos con hasta cinco infracciones; sin embargo en más del 95% de los partes constan tres infracciones como máximo.

En el reglamento de disciplina las infracciones están ordenadas en base a su nivel de gravedad, y pueden ser leves, medias y graves.

En el Artículo 16 del citado reglamento se enumeran las sanciones leves y abarca motivos tales como “no respetar los horarios o convocatorias a actividades”, “fumar en lugares u horarios no autorizados”, “alterar el orden con cantos, gritos, ruidos”, “no observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes”, “comportarse agresivamente durante el desarrollo de prácticas deportivas que realice”, entre otras.

En el Artículo 17 figuran las sanciones medias, integradas por “Negarse al examen médico exigible”, “Resistir pasivamente al cumplimiento de las órdenes legalmente impartidas”, “Autoagredirse o intentarlo”, “No comunicar al personal cualquier accidente que sufra”, “Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas”, “Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento”, entre otras.

El Artículo 18 establece cuáles son las infracciones graves, entre las que figuran “Evadirse o intentarlo”, “Amenazar o desarrollar acciones [...] aptas para contagiar enfermedades”, “Provocar accidentes de trabajo”, “Tener dinero u otros valores que los reemplacen, poseer, ocultar [...] elementos electrónicos o medicamentos no autorizados [...] o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros”, “Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas”, “Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”, entre otras.

Es interesante señalar que la experiencia de este Organismo advierte que tanto la aplicación como la fundamentación de los partes sancionatorios se realizan en un contexto

¹⁶² “Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas” (Artículo 17, Inciso E).

¹⁶³ “Tener dinero u otros valores que los reemplacen, poseer, ocultar [...] elementos electrónicos o medicamentos no autorizados [...] o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros” (Artículo 18, Inciso C).

¹⁶⁴ “Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas” (Artículo 18, Inciso E).

¹⁶⁵ “Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento” (Artículo 17, Inciso B).

¹⁶⁶ “Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina” (Artículo 18, Inciso B).



plagado de irregularidades. Los propios sancionados manifiestan que el servicio penitenciario sanciona “*de onda*”, lo que en la jerga carcelaria significa que son castigados sin motivo, y que, en los casos que los presos dan cuenta de su responsabilidad, es posible que en los partes figuren infracciones que no son las que efectivamente habrían motivado el castigo. De esta forma, la mencionada arbitrariedad con la que se lleva adelante la política disciplinaria se hace extensiva al momento de la confección de los partes. Este contexto de discrecionalidad funciona como condición necesaria para la existencia de numerosos obstáculos que los presos deben sortear al momento de apelar la sanción, así como también la imposibilidad de que se apliquen las garantías de todo debido proceso.

Tabla N°8: ¿Apeló la sanción?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	75	1,6
No	2073	45
Sin Datos	2460	53,4
Total	4608	100
Perdidos Sistema	30	

Si bien la información acerca de si la sanción fue recurrida es parcial –puesto que la consulta se incluyó para el segundo semestre de 2009– no obstante su análisis es interesante ya que habilita una lectura acerca de las mencionadas dificultades que los presos deben enfrentar a la hora de apelar sus sanciones. En los datos remitidos por el S.P.F. consta que, de 2460 sanciones para las cuales figura respuesta acerca de su recurso, sólo 75 fueron apeladas, lo que equivale a menos del 2% de estas medidas disciplinarias. Se puede arriesgar que esos bajísimos porcentuales pueden interpretarse como la consecuencia de la ausencia de las mencionadas garantías procesales. Asimismo, esto debe comprenderse en base a los testimonios de los propios sancionados, quienes manifiestan que es habitual que los agentes que les notifican la sanción no dejen constancia de sus apelaciones, o que la apelación pueda conllevar represalias. La conjunción de todas estas prácticas institucionales deriva en que las apelaciones de las sanciones no se tramiten en forma adecuada y/o directamente los presos desistan de su recurso por temor.

3.3. Colectivos especialmente vulnerables y política disciplinaria: los jóvenes adultos y las mujeres

Las sanciones de los jóvenes: el eje de la violencia institucional disciplinaria

Como se ha mencionado, la Ley de Ejecución Penal identifica al grupo de detenidos que tienen entre 18 y 21 años como un colectivo especial sobre el cual el tratamiento penitenciario debe implementarse con “particular empeño”, atendiendo ejes centrales de la lógica resocializadora tales como la educación, el trabajo y las relaciones familiares.

Considerando este acento legal sobre el “tratamiento”, sería esperable que el régimen disciplinario de los Jóvenes Adultos fuera más laxo y flexible que el aplicado el resto de la población penal, y que la sanción de aislamiento fuera una medida extraordinaria, utilizada sólo en forma excepcional. Sin embargo, la información remitida por la agencia penitenciaria confirma que las prácticas penitenciarias ejercidas sobre este colectivo conforman una red disciplinaria en donde el castigo es implementado aún con mayor frecuencia y duración que sobre la población adulta.



A diciembre de 2009 había 493 Jóvenes privados de su libertad en el ámbito del S.P.F., distribuidos en los tres espacios destinados exclusivamente para su alojamiento¹⁶⁷.

Tabla N°9: Sanciones en las Unidades destinadas al alojamiento de Jóvenes Adultos

Unidad	Frecuencia	Porcentaje
Unidad 30 - Instituto de Jóvenes Adultos "Dr. J. Alfonsín"	7	1%
CPFJA (Unidad 24, 26, CRD)	143	20%
Módulo IV de Jóvenes Adultos del CPFJ	567	79%
Total	717	100%

Para este período la Unidad 30 alojaba a 15 detenidos, y de acuerdo con la cantidad anual de sanciones, la mitad de los allí alojados fueron sancionados una vez. El Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos (CPFJA) alojaba a 190, y en promedio casi 7 de cada 10 jóvenes fueron sancionados. Por último, el Módulo V del C.P.F. I de Ezeiza alojaba a 567 presos y, todos los detenidos alojados tuvieron, en promedio, dos sanciones en el año. Son pocos los establecimientos penitenciarios que presentan estos niveles de sanciones por detenido, lo que grafica la política eminentemente punitiva llevada adelante por el S.P.F., ejercida con particular violencia sobre este colectivo sobrevulnerado.

Lejos de representar un "último recurso", el aislamiento –formalizado en la aplicación sistemática de sanciones– es utilizado por la agencia penitenciaria como una técnica de disciplinamiento, que integra la particular estrategia de gobierno de este tipo de población penal. El castigo como base de esta estrategia suplanta el sostenido "tratamiento resocializador", vulnerando los derechos más elementales de este colectivo, sobre el cual la ley dicta que el servicio penitenciario debería tener una especial consideración.

Tabla N°10: Tipo de Infracciones más frecuentes

Infracción	Frecuencia	Porcentaje
Artículo 18 Inc E	288	29,1
Artículo 18 Inc B	281	28,4
Artículo 17 Inc E	127	12,8
Artículo 18 Inc C	85	8,6
Total	781	78,9

No hay mayores diferencias entre la población adulta y los jóvenes en cuanto a los tipos de infracciones que el S.P.F. les imputa. Sin embargo, si se tiene en cuenta que entre el Artículo 18 Inciso E y B –"Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas" e "Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina" respectivamente– se reúnen más de la mitad de las infracciones de los jóvenes (58%), es posible realizar una lectura del diagnóstico del "perfil criminológico" que hace el servicio penitenciario respecto de los jóvenes.

Las dos infracciones más representadas hacen referencia a actos de violencia, agresión e indisciplina, lo que se corresponde con la estigmatización de "grupo particularmente conflictivo" sostenida desde la institución penitenciaria. Si se ponen en relación ambas situaciones, es decir, la definición penitenciaria de este grupo como "colectivo violento" y la aplicación intensiva de sanciones, es posible observar el círculo vicioso en el que el S.P.F.

¹⁶⁷ A fines del mes de julio de 2010, y por disposición de la Resolución de DN N°905/10, los Jóvenes Adultos fueron trasladados del Módulo IV del C.P.F. I de Ezeiza a la Unidad Residencial V del C.P.F. II de Marcos Paz. En la actualidad permanecen allí alojados.



sumerge a los Jóvenes Adultos: *se los sanciona –con tanta intensidad y frecuencia– porque son violentos*¹⁶⁸.

Es interesante hacer mención de las escasas alternativas que la agencia penitenciaria ofrece a la disciplina. Tal como consta en el capítulo sobre Jóvenes Adultos de este Informe Anual, el acceso a la educación y a la formación laboral son derechos que se devalúan en forma constante.

Tabla N°11: Cantidad de días que duró la sanción

Cantidad de días	Frecuencia	Porcentaje
2 días	2	0,4
3 días	8	1,7
4 días	8	1,7
5 días	65	13,9
6 días	14	3
7 días	48	10,3
8 días	27	5,8
10 días	41	8,8
12 días	67	14,3
13 días	1	0,2
14 días	1	0,2
15 días	186	39,7
Total	468	100
Perdidos Sistema	10	

Tabla N°12: Rango de días de aislamiento

Rangos	Frecuencia	Porcentaje
Entre 1 y 5 días	83	17,7
Entre 6 y 10 días	130	27,8
Más de 10 días	255	54,5
Total	468	100
Perdidos Sistema	10	

A partir de los datos concernientes a la duración de la sanción, se refuerza la hipótesis de la estrategia disciplinaria ejercida en forma particular e intensiva sobre este colectivo. La duración de este tipo de medida de castigo es mayor para los Jóvenes, tanto en su promedio de días, como en la frecuencia en que se implementa su máxima duración estipulada. A los fines de dar cuenta de esta situación cabe mencionar que los Jóvenes son los sancionados más duramente en el sistema federal, con un promedio de 11 días de aislamiento. Con fines comparativos, es interesante contrastar con los datos correspondientes al C.P.F. I de Ezeiza –que es el alojamiento de adultos donde más extendido está este tipo de prácticas penitenciarias–, y presenta una media de 10 días de aislamiento. Por último cabe mencionar que el promedio de días de aislamiento de toda la población privada de su libertad en cárceles federales es de 9 días, es decir, 2 días menos que los aplicados al grupo joven.

La máxima duración de 15 días de aislamiento representa el 17,8% de las sanciones en promedio general. En el C.P.F. I de Ezeiza alcanza al 28,7%. Los Jóvenes Adultos presentan un porcentaje bastante mayor: casi el 40% de las sanciones implicaron 15 días de aislamiento. Y,

¹⁶⁸ Es necesario reiterar aquí que también bajo el argumento de la “violencia” a los jóvenes se los “sectoriza” permanentemente y por ese motivo esta Procuración presentó el hábeas corpus al que se hace referencia en el capítulo de Jóvenes Adultos. En ese sentido, el círculo vicioso se torna aún más paradigmático ya que entre la cantidad de sanciones aplicadas a los jóvenes y la cantidad de “sectorizaciones”, el aislamiento se convierte en la única alternativa que el S.P.F. encuentra para reducir la “violencia” de este colectivo.



discriminando por rangos de duración, se observa que más de la mitad de los sancionados (54,5%) cumplió un aislamiento de más de 10 días.

Tabla N°13: Nivel de Gravedad de la Infracción

Gravedad	Frecuencia	Porcentaje
Leve	88	8,9
Media	190	19,2
Grave	710	71,9
Total	988	100

La discrecionalidad en la aplicación estratégica de sanciones sobre este grupo también puede analizarse a la luz de las infracciones que la agencia penitenciaria argumenta como motivos de los castigos. De acuerdo con la información oficial, casi tres cuartos de las infracciones cometidas por los jóvenes son clasificadas como “graves”. Este porcentual es alarmante de por sí, aunque se agrava aún más al compararlo con el C.P.F. I (36,8%) y con el promedio general de infracciones graves de todos los establecimiento federales (47,9%). Entonces, también en este punto puede observarse claramente que la implementación de las medidas disciplinarias más duras es una de las características principales del “tratamiento penitenciario” aplicado a los Jóvenes Adultos.

Por último se debe mencionar que de las 717 sanciones de aislamiento impuestas a este grupo, sólo 9 fueron suspendidas o dejadas sin efecto. Respecto de las apelaciones de las mismas no se recibió ningún tipo de información.

El colectivo femenino y la distribución diferencial del régimen disciplinario

Tabla N°14: Sanciones en las Unidades destinadas al alojamiento de Mujeres

Unidades	Frecuencia	Porcentaje
Unidad 3 - Inst. Correccional de Mujeres	107	66
Unidad 13 - Inst. Correccional de Mujeres Nuestra Sra. del Carmen	15	9,3
Unidad 22 - Cárcel Federal de Jujuy	2	1,2
Unidad 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres	8	4,9
M. V del C.P.F. I de Ezeiza	30	18,5
Total	162	100

A fines de 2009 estas unidades alojaban a 793 mujeres¹⁶⁹. Relacionando cantidad de alojadas y cantidad de sanciones, se observa que 2 de cada 10 mujeres fueron sancionadas durante este año.

En el caso de mujeres embarazadas o en período de lactancia la Ley de Ejecución¹⁷⁰ prohíbe que cumplan sanciones que puedan afectar a sus hijos en gestación o lactantes, por lo que se contempla que la medida quede como “antecedente” del comportamiento de la mujer.

La aplicación de medidas disciplinarias para el colectivo femenino es relativamente más reducida que para la población masculina, aunque es una práctica institucional vigente y concreta que funciona como forma de aleccionamiento para las sancionadas, y como amenaza latente para el resto de las mujeres. Esto debe ser interpretado teniendo en cuenta que las celdas

¹⁶⁹ De acuerdo con la Síntesis Semanal del S.P.F. del día 30/12/2009.

¹⁷⁰ Art. 194. No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.



de castigo existentes en la Unidad 3 –donde se concentran el grueso de las sanciones– son espacios especialmente precarios, de reducidas dimensiones, sin ventanas, ventilación ni luz artificial¹⁷¹; de allí que estos sectores sean denominados “tubos” en la jerga carcelaria.

Tabla N°15: Cantidad de días que duró la sanción

Cantidad de días	Frecuencia	Porcentaje
1 día	21	13,1
2 días	21	13,1
3 días	26	16,3
4 días	15	9,4
5 días	31	19,4
6 días	4	2,5
7 días	24	15
8 días	10	6,3
10 días	2	1,3
15 días	6	3,8
Total	160	100
Perdidos Sistema	2	

Tabla N°16: Rango de días de aislamiento

Rangos	Frecuencia	Porcentaje
Entre 1 y 5 días	114	71,3
Entre 6 y 10 días	40	25
Más de 10 días	6	3,8
Total	160	100
Perdidos Sistema	2	

El colectivo femenino privado de su libertad recibe sanciones con un promedio de 5 días de aislamiento, duración que a su vez representa la cantidad de días más frecuente, alcanzando a casi el 20% de las sanciones de aislamiento aplicadas a las mujeres. En el plano del rango temporal, el grueso de las sanciones –más del 70%– no supera los 5 días de aislamiento, y menos del 4% de las mismas tienen una duración mayor a los 10 días.

Tabla N°17: Tipo de Infracción más frecuente

Infracción	Respuestas	
	Frecuencia	Porcentaje
Artículo 17 Inc E	73	23,2
Artículo 16 Inc I	55	17,5
Artículo 18 Inc E	46	14,6
Artículo 18 Inc B	42	13,4
Artículo 17 Inc B	30	9,6
Total	246	78,3

¹⁷¹ Para más información véase el capítulo “Las dinámicas de la violencia en las cárceles federales” en CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación y Procuración Penitenciaria de la Nación, *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011.



Tabla N°18: Nivel de Gravedad de la Infracción

Gravedad	Respuestas	
	Frecuencia	Porcentaje
Leve	78	24,8
Media	126	40,1
Grave	110	35
Total	314	100

En el caso de las mujeres emergen algunas diferencias en cuanto a los motivos de las sanciones. En este sentido, es interesante analizar la alta frecuencia de una infracción como la establecida en el Inciso I del Artículo 16 del Reglamento de disciplina. Esta infracción, que consiste en “*No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas*” representa el 17,5% de las infracciones, y figura en más de un tercio de las sanciones (en 55 de las 162 medidas de aislamiento). Esta situación habilita una nueva lectura de la discrecionalidad y extensión con que la agencia penitenciaria aplica el régimen disciplinario en las cárceles federales, evidenciando que esta forma de castigo corporal no guarda ningún tipo de relación y/o correlatividad entre la falta cometida y la sanción aplicada. Si a esta infracción se le suma la determinada en el Inciso E del Artículo 17 que consiste básicamente en no cumplir con las órdenes dictadas por el S.P.F., es decir, que implica una forma de “resistencia pasiva”, es posible arriesgar que se está ante un colectivo que la agencia penitenciaria no puede caracterizar como “violento” ni “conflictivo”. No obstante, la medida más habitual de castigo para las mujeres también es el aislamiento, al igual que para los hombres adultos y los jóvenes privados de su libertad.

Respecto del nivel de gravedad de las infracciones imputadas, la información suministrada por el S.P.F. no difiere significativamente de los porcentuales del C.P.F. I de Ezeiza, ni tampoco de los datos correspondientes a la totalidad de las Unidades penitenciarias.

Tabla N°19: ¿Apeló la sanción?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	11	6,8
No	95	58,6
Sin Datos	56	34,6
Total	162	100

Al igual que el resto de la población encarcelada, las mujeres no acceden fácilmente a la posibilidad de recurrir las sanciones que se les aplican. Si bien no se recibió la información correspondiente a un tercio de las medidas disciplinarias, es llamativo que de 106 sanciones –de las cuales se conoce este dato– sólo 11 hayan sido apeladas.

Por último podemos mencionar una particularidad que se rastreó en el colectivo femenino. Se encontraron 4 casos en los que no se respetaron los días de sanción estipulados en el parte sancionatorio, extendiendo la duración del aislamiento más tiempo del establecido. Si bien cabe la duda acerca de que esta información pueda ser una consecuencia de errores de tipeo en las nóminas remitidas por el S.P.F., se debe mencionar como un elemento extra que da cuenta de lo difuso e irregular que se torna el castigo disciplinario.



3.4. Las sanciones en los Complejos Penitenciarios Federales: Ezeiza y Marcos Paz

Tabla N°20: Cantidad de Sanciones en los Complejos Penitenciarios

Complejos	Frecuencia	Porcentaje
C.P.F. I de Ezeiza	1394	100
CPF II de Marcos Paz	1176	100

Estos Complejos constituyen 2 de los establecimientos con mayor capacidad de alojamiento¹⁷² de todo el S.P.F. y son caracterizados por esta agencia como espacios “*con un régimen preponderantemente cerrado [...] y predominio de sectores con supervisión continua [que] alojan mayoritariamente personas privadas de su libertad de sexo masculino*”¹⁷³. A diciembre de 2009 el C.P.F. II de Marcos Paz alojaba a 1593 detenidos y el C.P.F. I de Ezeiza alojaba a 1441 presos adultos. La relación entre cantidad de alojados y cantidad de sanciones indica que en promedio 9 de cada 10 presos que se encontraban en el C.P.F. I de Ezeiza fueron sancionados una vez, así como 7 de cada 10 alojados en el C.P.F. II de Marcos Paz.

Aunque ambos Complejos presentan niveles similares de sanciones, su análisis comparativo permite identificar las diferencias existentes en materia de la política sancionatoria aplicada en ambos establecimientos. Una de las primeras divergencias se vincula con los días de aislamiento impuestos con mayor frecuencia.

Tabla N°21: C.P.F. I y C.P.F. II - Cantidad de días que duró la sanción

Cantidad de días	C.P.F. I de Ezeiza		C.P.F. II de Marcos Paz	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
1 día	2	0,1	7	0,6
2 días	3	0,2	152	12,9
3 días	7	0,5	232	19,7
4 días	15	1,1	269	22,9
5 días	102	7,4	114	9,7
6 días	151	10,9	167	14,2
7 días	358	25,9	61	5,2
8 días	24	1,7	7	0,6
10 días	61	4,4	79	6,7
12 días	120	8,7	36	3,1
13 días	8	0,6	1	0,1
14 días	135	9,8	0	0
15 días	397	28,7	51	4,3
Sin datos	1	0,1	0	0
Total	1384	100	1176	100
Perdidos Sistema	10			

¹⁷² El tercero es el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex Unidad 2 de Devoto).

¹⁷³ Extraído del *Plan de Gestión Anual 2009* del S.P.F.

**Tabla N°22: C.P.F. I y C.P.F. II - Rango de días de aislamiento**

Cantidad de días	C.P.F. I de Ezeiza		C.P.F. II de Marcos Paz	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Entre 1 y 5 días	129	9,3	660	56,1
Entre 6 y 10 días	594	43,0	428	36,4
Más de 10 días	660	47,7	88	7,5
Total	1383	100	1176	100
Perdidos Sistema	11			

Mientras que casi un tercio (28,7%) de las medidas de aislamiento aplicadas en el C.P.F. I de Ezeiza tuvieron una duración de 15 días, en el C.P.F. II de Marcos Paz las sanciones con esta duración apenas representan el 4,3%. Muy por el contrario de lo que sucedía ese año en el C.P.F. I, en el Complejo II de Marcos Paz el grueso de las sanciones significaron un aislamiento no mayor de 5 días.

El promedio de días de aislamiento es otro dato interesante que refuerza la hipótesis de las dinámicas disímiles a propósito de las prácticas disciplinarias. La media de la duración del aislamiento formal en el C.P.F. I es de 10 días, superando el promedio general de todas las Unidades federales, y la correspondiente al C.P.F. II es de 6 días.

Respecto de los rangos de duración, se observa un panorama similar. Casi la mitad de las medidas de aislamiento desarrolladas en el C.P.F. I tienen una duración mayor a 10 días (47,7%). En el caso del C.P.F. II sucede lo contrario; más del 56% de las sanciones conllevan un cumplimiento de entre 1 y 5 días.

Estas diferencias cuantitativas exponen una racionalidad compleja en la utilización del castigo. Si tal como se ha argumentado, la racionalidad penitenciaria construye el castigo corporal como principal recurso disciplinador, la administración que se hace del mismo no es igual en ambos Complejos.

Tabla N°23: C.P.F. I y C.P.F. II - Infracciones más frecuentes

	C.P.F. I de Ezeiza		C.P.F. II de Marcos Paz	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Artículo 17 Inc E	640	22,5	250	16,2
Artículo 17 Inc B	548	19,3	245	15,8
Artículo 18 Inc C	516	18,2	376	24,3
Artículo 16 Inc I	509	17,9	0	0
Artículo 18 Inc E	0	0	381	24,6
Total	2213	78	1252	80,9

Tabla N°24: C.P.F. I y C.P.F. II - Nivel de Gravedad de la Infracción

	C.P.F. I de Ezeiza		C.P.F. II de Marcos Paz	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Leve	578	20,3	35	2,3
Media	1218	42,9	556	36
Grave	1045	36,8	955	61,8
Total	2841	100	1546	100



Lo primero que se desprende de la lectura de estas tablas es la diferencia en la gravedad de las infracciones imputadas en estos Complejos. A pesar de que el C.P.F. I tiene uno de los promedios más altos de duración de la medida de aislamiento, sin embargo la mayor parte de las infracciones que originaron las sanciones son de gravedad *media* (Artículo 17, Incisos E y B) y se vinculan a ciertos tipos de desobediencia y/o de resistencia pasiva a las autoridades penitenciarias. Paradójicamente y siendo que la media de los días de sanción es notablemente inferior que los aplicados en el C.P.F. I, las infracciones más frecuentes imputadas a los detenidos alojados en el C.P.F. II son *graves* (Artículo 18, Incisos E y C) y se relacionan, principalmente, con la tenencia de objetos prohibidos y con el ejercicio de la violencia física. Esta situación prueba, nuevamente, la ausencia de correlatividad entre la gravedad de las infracciones supuestamente cometidas y el tipo de medida disciplinaria tomada al respecto.

Como último dato, cabe hacer mención de los bajísimos niveles registrados de apelación de las sanciones. Si bien no se recibió información acerca de las medidas recurridas en el C.P.F. I de Ezeiza, los datos correspondientes al C.P.F. II de Marcos Paz indican que sólo 53 de las 1176 sanciones aplicadas fueron apeladas. Con respecto a la suspensión de las mismas, sólo se poseen los datos correspondientes al C.P.F. I: de 1394 quedaron sin efecto o fueron suspendidas sólo 12 sanciones.

3.5. Los establecimientos federales con régimen cerrado del Interior: Unidad 6 de Rawson, Unidad 7 de Resistencia y Unidad 9 de Neuquén

Tabla N°25: Cantidad de Sanciones por Unidad

Unidad	Frecuencia	Porcentaje
Unidad 7 - Prisión Regional del Norte	635	100
Unidad 6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	81	100
Unidad 9 - Prisión Regional del Sur	72	100

Definidas en el *Plan de Gestión Anual 2009* del S.P.F. como “*establecimientos de régimen cerrado, con intermedia capacidad de alojamiento, con predominio de sectores de supervisión continua*”, estas tres Unidades penitenciarias se caracterizan, además, por encontrarse ubicadas en distintas provincias del interior del país. Es habitual que la agencia penitenciaria las reserve para el alojamiento de detenidos condenados, quebrando de esta manera uno de los principales ejes de la sostenida lógica resocializadora, es decir, el mantenimiento y refuerzo de las relaciones familiares y sociales¹⁷⁴.

En cuanto a la relación entre cantidad de detenidos y cantidad de sanciones, los datos arrojan que en promedio todos los alojados en la Unidad 7 fueron sancionados al menos una vez y, entre ellos, la mitad tuvo 2 sanciones anuales. En la Unidad 9, 3 de cada 10 presos fueron sancionados, así como padecieron esta situación de aislamiento 2 de cada 10 detenidos alojados en la Unidad 6. Es abrumadora la distancia que separa el régimen sancionatorio de las Unidades 9 y 6, del implementado en la Unidad 7. No obstante, y como se verá más adelante, la aplicación más frecuente de sanciones no implicó una mayor duración del aislamiento, sino que, por el contrario, las unidades que más aplicaron el aislamiento son las que presentaron la menor cantidad de días de sanción.

¹⁷⁴ Para mayor información véase el Apartado sobre Traslados del presente Informe Anual.



En sintonía con lo manifestado para con otras Unidades, las cifras vinculadas a la definición de la duración de las sanciones aplicadas en estos establecimientos expresan la señalada lógica arbitraria y discrecional que se repite en todo el sistema federal.

Tabla N°26: U.7, U.6 y U.9 - Rango de días de aislamiento

Rangos	Unidad 7		Unidad 6		Unidad 9	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Entre 1 y 5 días	535	84,3	35	43,2	27	37,5
Entre 6 y 10 días	76	12	31	38,3	38	52,8
Más de 10 días	24	3,8	15	18,5	7	9,7
Total	635	100	81	100	72	100

En la Unidad 7 –que presentó la mayor tasa de sanciones por preso– se da la menor duración de las sanciones, siendo que el grueso de las medidas contempla hasta 5 días de aislamiento (84,3%), con un promedio de 4 días de sanción.

Por otro lado, en la Unidad 6 la aplicación de sanciones fue más reducida pero las medidas disciplinarias implementadas tuvieron una duración más equilibrada, distribuidas en su gran mayoría (81,5%) entre 1 y 5 días; y entre 6 y 10 días de aislamiento, y presenta una media de 7 días de aislamiento.

En el caso de la Unidad 9 se da otro tipo de situación, ya que si bien la cantidad de sanciones fue reducida en relación con los establecimientos del interior mencionados, sin embargo más de la mitad de las sanciones aplicadas (52,8%) contemplaron un aislamiento de entre 6 y 10 días, y su promedio alcanza los 7 días de sanción.

La cantidad de días de aislamiento, en el caso de estas tres Unidades, se vincula proporcionalmente con el nivel de gravedad de las infracciones imputadas. Como se observa en las tablas que siguen, más de la mitad de las infracciones en la Unidad 7 tuvieron una gravedad media (56,3%). El grueso de las imputadas en la Unidad 6 fueron graves (56,7%), al igual que en la Unidad 9, donde las infracciones presentaron el mayor nivel de gravedad (61,3%).

Tabla N°27: U.7, U.6 y U.9 - Nivel de Gravedad de la Infracción

Gravedad	Unidad 7		Unidad 6		Unidad 9	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Leve	224	17,2	6	4,5	3	3,2
Media	732	56,3	52	38,8	33	35,5
Grave	345	26,5	76	56,7	57	61,3
Total	1301	100	134	100	93	100

Para cerrar, se debe mencionar que sólo 5 de las 635 sanciones de aislamiento aplicadas en la Unidad 7 fueron apeladas, ninguna medida fue recurrida en la Unidad 9; y sólo una fue dejada en suspenso, de acuerdo con los datos suministrados por las autoridades de dicho establecimiento. Respecto de la Unidad 6 no se recibió información sobre apelaciones ni suspensiones de medidas.



3.6. El ejercicio del castigo de aislamiento en las colonias penales: el caso de la Unidad 11

Tabla N°28: Sanciones por Unidad

Unidad	Frecuencia	Porcentaje
Unidad 11 - Colonia Penal de Presidencia R. Sáenz Peña	70	100

Se tomó como caso particular a la Unidad 11 ya que fue la colonia penal que presentó los mayores niveles de sanciones por preso, en promedio 4 de cada 10 fueron sancionados en una oportunidad durante 2009. La elección resultó interesante ya que es un establecimiento caracterizado por poseer un régimen de encierro semiabierto con supervisión atenuada. A pesar de estas características, que deberían representar un relajo en el sistema disciplinario, casi la mitad de los allí alojados fueron sometidos al aislamiento formal.

Sin embargo, la Unidad 11 no representa un caso aislado dentro del conjunto de Unidades “de mediana seguridad”, sino un caso paradigmático. Son varias las colonias y cárceles que tuvieron tasas semejantes de sanciones.

Tabla N°29: Cantidad de días que duró la sanción

Cantidad de días	Frecuencia	Porcentaje
2 días	3	4,5
3 días	6	9
5 días	3	4,5
6 días	1	1,5
7 días	18	26,9
8 días	3	4,5
10 días	7	10,4
15 días	26	38,8
Total	67	100
Perdidos Sistema	3	
Total	70	

Resulta llamativa la información acerca de la duración de aislamiento. Teniendo en cuenta que en este tipo de establecimiento penal se encuentran alojados presos con un grado importante de avance en la progresividad de la pena, se vuelve particularmente gravosa la cantidad de días de encierro que deben soportar al ser sancionados. Estos sancionados, para los cuales se debería considerar otro tipo de medida disciplinaria de acuerdo con la lógica penitenciaria resocializadora, fueron sometidos, en su mayoría, a una semana completa (26,9%) y 15 días de aislamiento (38,8%).

Tabla N°30: Infracciones más frecuentes

Infracción	Frecuencia	Porcentaje
Artículo 17 Inc E	30	27,8
Artículo 18 Inc B	23	21,3
Artículo 18 Inc E	16	14,8
Artículo 16 Inc N	16	14,8
Total	85	78,7

**Tabla N°31: Nivel de Gravedad de la Infracción**

Gravedad	Frecuencia	Porcentaje
Leve	17	15,7
Media	32	29,6
Grave	59	54,6
Total	108	100

Entre las principales infracciones imputadas por el S.P.F. a los sancionados figuran algunas vinculadas con conductas de resistencia pasiva ante las órdenes penitenciarias (27,8%), pero también aparecen actos de violencia física y de “quebrantamiento del orden”. De ahí que más de la mitad de las infracciones presentan el mayor nivel de gravedad estipulado.

Esta información es particularmente extraña teniendo en cuenta que se está haciendo referencia a una colonia penal, y deja entrever, una vez más, la arbitrariedad a la hora de encuadrar los actos de los detenidos dentro de las infracciones disciplinarias establecidas.

Por último, cabe agregar que de las 70 sanciones aplicadas sólo 6 fueron recurridas, de lo que se desprende, nuevamente, la imposibilidad de ejercer las garantías del proceso sancionatorio.

Conclusiones

De acuerdo con el procesamiento de los datos suministrados por el S.P.F. es evidente que la utilización que se hace del castigo de aislamiento es una constante que atraviesa a la gran mayoría de las Unidades que conforman el archipiélago carcelario federal.

En primer lugar pudo observarse con claridad que el Servicio Penitenciario aplica un régimen disciplinario de aislamiento en forma diferencial según el tipo de población penal, pero que su extensión y utilización casi exclusiva es una práctica institucional constante.

En segundo lugar, los datos demuestran la ausencia de correlatividad entre la falta imputada y la sanción aplicada. El uso del aislamiento en el S.P.F. se hace extensivo a toda la población privada de su libertad, y se aplica con matices y diversos niveles de intensidad en las distintas Unidades y/o colectivos particulares. En ese sentido, ha quedado demostrado que el aislamiento constituye una estrategia de gobierno de la población privada de su libertad que se distribuye diferencialmente a lo largo y a lo ancho de las diversas Unidades federales. A partir del presente relevamiento se evidencia que los establecimientos que alojan Jóvenes Adultos y los Complejos Penitenciarios Federales de Área Metropolitana de Buenos Aires son los espacios donde más frecuentemente se aplica esta medida.

En tercer lugar, si bien es posible sostener que este tipo de sanción configura una técnica de disciplinamiento ampliamente extendida, su forma de implementación y su duración no presentan homogeneidad a lo largo de todos los establecimientos federales. En particular, es interesante la reflexión en torno de la idea de la *gestión diferencial* del aislamiento implementada por la agencia penitenciaria en las diversas cárceles, caracterizadas cada una de ellas por el predominio de diversas formas de ejercicio de la violencia institucional. En este sentido la aplicación indiscriminada de sanciones se inscribe en el marco general de los diversos suplementos punitivos implementados por el S.P.F. Otras prácticas como las agresiones físicas, el robo de pertenencias, las pésimas condiciones alimentarias, etc., también deben considerarse elementos integrantes del plus de castigo que atraviesa al conjunto de los establecimientos federales, conformando una trama compleja de técnicas disciplinarias utilizadas en distintas combinaciones e intensidades para el gobierno de la población privada de su libertad. En este sentido, la aplicación de sanciones es una de las técnicas de gobierno más ampliamente utilizadas.



En cuarto lugar, la arbitrariedad y discrecionalidad que caracterizan a la aplicación formal de aislamiento en el S.P.F. se vinculan tanto con la cantidad de días de sanción aplicados como con la definición de las infracciones cometidas. De acuerdo con la información brindada por la agencia penitenciaria, no hay correlación entre la infracción imputada y la sanción aplicada. Una misma infracción puede ser sancionada con una cantidad distinta de días de aislamiento en una Unidad y en otra. Por otro lado, en algunos establecimientos las infracciones se relacionaron con actos de resistencia pasiva y los índices de aislamiento se encuentran entre los más altos. Por el contrario, otras Unidades aparecen caracterizadas por presentar infracciones violentas, pero la duración de la sanción es comparativamente menor que en otros espacios con el mismo nivel de gravedad infraccionaria, o aun con aquellos que presentan faltas de menor gravedad.

En quinto lugar es relevante mencionar lo que sucede en materia disciplinaria en las Unidades federales destinadas al alojamiento de personas con un avance importante en la progresividad de la pena. En este sentido, la violencia disciplinaria en estos espacios continúa vigente, al contrario de lo que hace suponer su definición como “*unidades de régimen semiabierto y supervisión atenuada*”. De los datos emerge claramente que los alojados en las distintas colonias penales también están sometidos al aislamiento y son sancionados frecuentemente con 15 días de encierro, duración máxima estipulada para la comisión de las infracciones graves.

Por último, la arbitrariedad señalada opera como condición de posibilidad de las más diversas obstaculizaciones en el cumplimiento de las garantías de este procedimiento administrativo. Esta consideración se desprende de las ínfimas tasas de apelación presentadas en todas las Unidades federales. De 4638 sanciones aplicadas durante el período 2009, se recibió la información respecto de 2148, y entre éstas, sólo 76 fueron apeladas.

En resumen, es posible señalar que el aislamiento, bajo su forma legal y reglamentada, se inscribe, con preponderancia, entre las principales estrategias de gobierno llevadas adelante por la agencia penitenciaria. Su implementación se realiza en un marco de amplia discrecionalidad y contempla la aplicación de un régimen de encierro que se impone como uno de los castigos más gravosos a los que se enfrenta la población privada de su libertad.



V. OTRAS VULNERACIONES DE DERECHOS



V. OTRAS VULNERACIONES DE DERECHOS

1. La desincentivación de las visitas a las personas detenidas

Una de las consecuencias directas del encarcelamiento, y de las de mayor trascendencia para la función *supuestamente resocializadora* de la pena privativa de libertad, es la separación de la persona detenida de sus vínculos afectivos, ya sean familiares o sociales. Por los efectos desocializadores de la cárcel, de despersonalización, las visitas, adquieren una relevancia crucial para la persona que sufre el encierro en una institución total, puesto que le permiten mantener un vínculo con el afuera y no perder la conexión con su núcleo de pertenencia¹⁷⁵.

Sin embargo, el sostenimiento de estos vínculos esenciales depende, en gran medida, de las posibilidades de los familiares o amigos de trasladarse a la cárcel, posibilidades entre las que debe contarse el disponer de los recursos económicos, tanto para acercarse a la unidad como para adquirir productos o mercadería para la persona a quien se visita, el tiempo disponible – que, como se verá, es una cantidad excesiva, exigiendo en la mayoría de los casos la totalidad de una jornada, que implica para muchos, justamente, resignar a un día de trabajo–, la cercanía o distancia que debe recorrerse, el acceso próximo a medios de transporte público, y una larga serie de etcéteras.

De lo que pudo observarse en el marco del trabajo realizado por los asesores de este organismo se concluye que, si bien legal y reglamentariamente está reconocida la importancia de los lazos afectivos para la vida de la persona detenida, y se dispone que los mismos deben ser facilitados y estimulados por las autoridades penitenciarias (art. 158 Ley 24.660 y art. 5 del *Reglamento de Comunicaciones para los Internos*, Decreto 113/97), la práctica choca diametralmente con estos principios, que son constantemente puestos en jaque por una serie de irregularidades, que van desde el entorpecimiento y retardos burocráticos al trámite de la visita y su ingreso al establecimiento carcelario, pasando por la discrecionalidad y hasta a veces la creación pretoriana de normativa en la exigencia de requisitos documentales para la efectivización de visitas de todo tipo (ordinarias, de reunión conyugal, entre personas detenidas, etc.), hasta el maltrato directo y el sometimiento a procedimientos denigrantes y vejatorios tanto de los visitantes como de los presos que reciben visita y, de ella, productos alimenticios y de uso personal.

Todo ello contribuye a generar las condiciones para dificultar el contacto vincular de los presos con sus amigos y familiares, a desalentar a quienes deben encarar la *odisea* de concurrir a una cárcel a visitar a la persona detenida, que muchas veces conlleva sufrir en carne propia los padecimientos que viven quienes están presos, aun sin haber sido ellos quienes recibieron una condena (violentándose el *principio de trascendencia mínima* de la pena) y ocasionando muchas veces el desapego, por negarse el visitante a someterse a tales

¹⁷⁵ Según el criminólogo y jurista italiano A. Baratta, “El ‘régimen de privaciones’ tiene efectos negativos sobre la personalidad y contrarios al fin educativo del tratamiento, especialmente las privaciones referentes a las relaciones heterosexuales, no sólo directa sino también indirectamente, a través de la manera como se distribuyen en la comunidad carcelaria los medios de satisfacción de las necesidades, conforme a las relaciones informales de poder y de dominación de la voluntad que las caracterizan”. Asimismo, se da un proceso de “desculturalización” que fuera descrito por Goffman, en el cual se produce “...la desadaptación en las condiciones necesarias para vivir en libertad (disminución de la fuerza de voluntad, pérdida del sentido de autorresponsabilidad desde el punto de vista económico y social), la disminución del sentido de la realidad del mundo exterior y la formación personal de imagen ilusoria, la separación progresiva de los valores y de los modelos de comportamiento propios de la sociedad externa”; Baratta, A., “Observaciones sobre las funciones de la cárcel en la producción de las relaciones sociales de desigualdad”, en Elbert, Carlos A. (dir.) y Belloqui, L. (coord.), *Criminología y sistema penal*, comp. in memoriam, Ed. B de F, Buenos Aires, 2004, pp. 368-369.



inconvenientes o por hallarse impedido de hacerlo por diversas cuestiones propias de las necesidades de supervivencia diaria.

1.1. Recomendaciones efectuadas

En el transcurso del año 2010 la Procuración Penitenciaria ha efectuado tres recomendaciones generales dirigidas a remover algunos de los obstáculos que el S.P.F. interpone a la efectivización del derecho de los detenidos al mantenimiento de sus vínculos familiares y afectivos mediante el régimen de visitas.

Dos de ellas se formularon como resultado de un monitoreo realizado por el Área de Auditoría sobre el régimen de visitas en el C.P.F. I de Ezeiza. La tercera se refiere a las visitas íntimas y pone de manifiesto la ausencia de criterios uniformes en todas las unidades del S.P.F. para la autorización de las mismas.

a. Recomendación N°717 sobre el modo y las condiciones en que se desarrolla la visita

La manera en que los visitantes esperan la efectivización del encuentro con el familiar o allegado privado de libertad ha sido un motivo recurrente de reclamos por parte de las personas detenidas en el C.P.F. I. Por ello, en el mes de noviembre de 2009 un equipo del Área de Auditoría, junto con asesores del Área Metropolitana, realizó un monitoreo acerca de esta cuestión, entrevistando tanto a los visitantes como a los responsables de los procedimientos de visita con relación al excesivo tiempo que deben esperar los visitantes hasta y después de la efectivización de la misma, que originó el dictado de la Recomendación N°717/PPN/10 en el mes de marzo de 2010.

Tanto de esas entrevistas como de la observación se puede dar una panorámica de la situación que se vivencia cotidianamente en el ingreso a la cárcel. Los visitantes arriban a la unidad muy temprano por la mañana, independientemente del turno que le corresponda de acuerdo al organigrama del C.P.F. I¹⁷⁶. Ello, en función de que todos aquellos trámites que deben realizar los visitantes (trámite de la tarjeta única de visitante¹⁷⁷, depósito de paquetes¹⁷⁸, etc.) se realizan *sólo por la mañana*. Todo esto implica para estas personas la necesidad de presentarse en el establecimiento muy temprano y pasar gran cantidad de tiempo entre trámites y esperas, que ocupa prácticamente la totalidad de la jornada. Es preciso señalar que la larga espera se realiza indefectiblemente al aire libre, sin importar las condiciones climáticas, con limitado acceso al único baño disponible y sin posibilidad de sentarse dada la ausencia total de sillas, lo que resulta grave habida cuenta de que la mayoría de los visitantes son mujeres, muchas de ellas embarazadas o con niños menores de edad, o ancianas. Debido al elevado número de visitantes por día que concurren al C.P.F. I –que cuenta con una población aproximada de 2000 personas– las instalaciones sanitarias no sólo no resultan suficientes, sino que además se encuentran en un pésimo estado de funcionamiento e higiene.

Luego de finalizados los engorrosos trámites, los visitantes deben esperar a ser trasladados en tandas desde el salón de ingreso hasta el módulo de alojamiento. Cabe hacer notar que el tiempo que demore en llegar el visitante al módulo –que depende de la posibilidad a la que ya se aludió, de llegar temprano a la unidad y de finalizar cuanto antes los trámites– sumado al tiempo en que tarde la administración en llevar al preso hasta el salón de visita, se resta del tiempo previsto –dos horas– en el que se debe desarrollar el encuentro. A esto se agrega que sólo recién después de que el visitante llega al módulo se le informa al detenido que

¹⁷⁶ La visita de la mañana se desarrolla en el horario de 10 a 12; la de la tarde de 15 a 17.

¹⁷⁷ El horario para iniciar el trámite de la tarjeta única de visitante es de 8 a 16 hs. lunes, miércoles y viernes, entregándose solamente 18 números diarios.

¹⁷⁸ El horario para efectuar el depósito es de 8:30 a 9:30 hs. de lunes a jueves, para el cual se entregan solamente 20 números.



tendrá la visita, contribuyendo esto también al retraso, ya que recién a partir del aviso se puede encaminar el preso hasta donde tiene lugar la visita.

Es por esto que habiendo advertido este Organismo que a los obstáculos estructurales que impone el encierro respecto de la vinculación entre el preso y su entorno se aduna el problema del excesivo tiempo que conlleva el proceso de la visita para el visitante, se decidió recomendar al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I el cese de aquellas prácticas que dilatan los tiempos de espera para concretar la visita, en la medida en que se encuentran vulnerados los derechos de los presos y de sus visitantes. Además, se lo instó a que arbitre los medios necesarios a fin de disponer de condiciones materiales adecuadas de los sectores de espera. Ello, en el entendimiento de que los dilatados tiempos provocan consecuencias negativas en la efectivización del derecho a las comunicaciones y generan un desgaste físico y emocional del visitante, lo que termina por desmotivarlo fuertemente, afectando el mantenimiento del vínculo.

b. Recomendación N°718 sobre móviles adecuados para visitas

Paralelamente con la precitada, y a modo de complemento, se efectuó en torno de la misma temática la Recomendación N°718/PPN/10, vinculada con el deficiente funcionamiento del móvil que transporta a los visitantes hasta los distintos lugares de alojamiento para la concreción de la visita, en la medida en que funciona intermitentemente o, en la mayoría de los casos, ni siquiera se dispone de él.

La irregularidad constatada en la prestación de ese servicio implica que los visitantes se vean obligados a atravesar a pie los metros que separan el ingreso al penal de los módulos. Si se tiene en cuenta que el establecimiento está compuesto por ocho módulos, ideados como unidades independientes, siendo la distancia que los separa de aproximadamente 100 metros, se advierte fácilmente lo necesario del móvil, en especial para quienes poseen dificultades para desplazarse –mujeres embarazadas, con niños pequeños, personas mayores de edad– y en los casos de condiciones climáticas hostiles –fríos, lluvias, calor intenso, etc.– y considerando además que en la mayoría de los casos los visitantes portan pesados paquetes, que contienen alimentos y vestimenta para el preso que visitarán. Ello, sin contar el hecho de que la extensión del trayecto y su realización a pie repercuten en la reducción del tiempo que durará el encuentro con la persona detenida.

Frente a esta situación, la PPN entiende que la administración penitenciaria debe evaluar la cantidad de visitantes que concurren diariamente y, en función de ello, poner a disposición los móviles que sean necesarios para su traslado, puesto que la disponibilidad de los mismos permitiría, cuando menos, agilizar la llegada hasta los módulos y con ello garantizar que el período de tiempo asignado a la visita pueda ser utilizado en su totalidad y no se vea disminuido por factores como los enumerados, sobre todo cuando los mismos pueden ser fácilmente solucionados.

c. Recomendación N°719 sobre visitas íntimas

En el mes de abril de 2010, el señor Procurador Penitenciario efectuó la Recomendación N°719/PPN/10 a las autoridades S.P.F. en virtud de los problemas evidenciados en el marco del monitoreo realizado por este organismo respecto de las visitas de reunión conyugal o visitas íntimas.

Este organismo efectuó averiguaciones en relación con los requisitos exigidos por las secciones visita de las distintas Unidades del S.P.F. para el otorgamiento de las visitas íntimas, respecto de la posibilidad de acceder a ellas cuando la relación afectiva es posterior a la detención, la modalidad para acreditar el vínculo afectivo, la exigencia de los análisis clínicos cada 6 meses, la vigencia de un trámite de visitas íntimas iniciado en otra unidad y el requerimiento de la autorización de los padres para aquellos detenidos o visitantes que se encuentren en la franja etaria comprendida entre los 18 y 21 años.



A partir de la información recabada, se verificó la existencia de una alta discrecionalidad para decidir ciertas cuestiones que hacen al ejercicio del derecho a las visitas de reunión conyugal, incluyendo algunos requisitos no exigidos por la ley o por el reglamento. Por ejemplo, en algunas unidades se requiere de una determinada calificación para poder acceder al derecho de visitas íntimas¹⁷⁹, como en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos, siendo que en los demás establecimientos no resulta una exigencia; o la certificación de antecedentes penales de los concubinos en algunas unidades como la Unidad 12, la Unidad 5, la Unidad 14 y la Unidad 6, mientras que en otras dicho requisito no es exigido¹⁸⁰.

Con respecto a los casos en los que la relación afectiva fue iniciada con posterioridad a la detención hemos encontrado respuestas contradictorias, en tanto las Unidades 19, U.17, U.30, U.13, U.31, U.3, U.6, C.P.F. I y II, U.10, U.11, C.P.F. CABA, U.4 y U.5 manifestaron que para comprobar el vínculo deben gozar primeramente de visitas ordinarias durante 6 meses, siendo que luego la división Sociales debe autorizar el cambio de rótulo de la visita y que posteriormente el trámite se desarrolla comúnmente, mientras que en otras unidades (U.12, U.14, U.15, U.7, U.9) sostuvieron la imposibilidad de concretar la visita íntima cuando la relación afectiva comienza luego de la detención¹⁸¹.

Consultadas las secciones acerca de cómo actúan frente a los análisis médicos requeridos para este trámite (V.I.H. y otras enfermedades infectocontagiosas o de transmisión sexual) que arrojan resultado positivo, las respuestas obtenidas también han sido dispares. Las unidades 3, 13 y el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sostuvieron que en esos casos *el área pertinente dispondrá la concreción o no de la visita, según crea conveniente*, mientras que en el resto de las unidades relevadas la respuesta fue que esto no constituye un impedimento para el goce de la visita. En estas últimas, la medida implementada para estos casos es la comunicación de los resultados a ambas partes, quienes deberán firmar un acta de consentimiento y recibirán información del área médica sobre métodos de profilaxis¹⁸².

¹⁷⁹ Vale destacar que no existen disposiciones legales ni reglamentarias que dispongan en este sentido, siendo que la solicitud de contar con una determinada calificación sólo se exige en los casos en que las dos personas que solicitan la visita íntima se encontraran detenidas (art. 73 del *Reglamento de Comunicaciones de los Internos*).

¹⁸⁰ Ello se contrapone con lo fijado en el Memorando N°144/09 emitido por la Dirección General del Régimen Correccional, donde se determina que *dicho certificado se exige en caso de allegados o amigos no así a los familiares directos de la persona detenida*.

¹⁸¹ Con relación a esta cuestión, el segundo párrafo del art. 56 del *Reglamento de Comunicaciones de los Internos* (Decreto 1136/97, que reglamenta el Capítulo XI, "Relaciones familiares y sociales", de la Ley 24.660) establece que "...previo estudio e informe del Servicio Social, *se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la detención*, siempre que se acredite una vinculación previa no inferior a los seis (6) meses".

¹⁸² El procedimiento de informes del Servicio Médico para acceder a la visita de reunión conyugal se encuentra regulado por los arts. 60 y 62 del *Reglamento de Comunicaciones*: art. 60: "Para acceder a la visita de reunión conyugal, y posteriormente por lo menos cada SEIS (6) meses, se requerirá: a) Informe del Servicio Médico del establecimiento sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno. Si del informe surgiere la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual, el médico deberá informar al interno sobre el carácter de la misma, medios y formas de transmitirla, dejándose constancia de ello; b) Informe médico sobre el estado de salud psicofísica del visitante y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será entregado, en sobre cerrado, al Servicio Médico del establecimiento extendiéndose constancia de ello. Si no mediare oposición del interno o de su visitante, el médico del establecimiento, bajo constancia, pondrá en conocimiento de ambos dichos Informes". Art. 62: "En todos los casos y con la misma periodicidad del artículo 60, el Servicio Médico deberá brindar simultáneamente al Interno y al visitante la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual, tendiente a evitar su propagación". Asimismo, vale mencionar que el art. 64 inc. d) del mismo Reglamento específicamente dispone que los resultados de los informes médicos no obstarán a la concesión de estas visitas.



En cuanto a la validez del trámite en otra unidad que no es aquella en la que fue realizado, varias unidades (U.19, U.17, U.30, U.13, U.31, U.3, U.12, C.P.F. I y II, U.15, U.10, U.7, U.11, U.4, U.5) refirieron que es válido y que se respeta en el nuevo destino de la detenida o detenido. Por otra parte, las unidades 6, 14 y 9 manifestaron la exigencia de comenzar nuevamente con el trámite. Por último, el personal de visitas del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informó que “*queda a criterio de la unidad que recibe al interno*” dar por válido el trámite o iniciarlo nuevamente.

En respuesta a lo cuestionado sobre qué ocurre cuando uno de los miembros de la pareja se encuentra comprendido en la franja etárea de 18 a 21 años, se relevó que en la mayoría de las unidades se continuaba solicitando autorización de los padres o tutor a cargo para otorgarla, argumentando que no han recibido instrucciones de las autoridades superiores con respecto a la modificación de la ley de mayoría de edad (Ley 26.579). En otros establecimientos (U.17, C.F. de Jóvenes Adultos y el C.P.F. CABA), han referido no requerir más esta autorización a los mayores de 18 años¹⁸³.

Por otra parte, y con relación a la edad mínima a partir de la cual los concubinarios pueden ingresar a la unidad para tener visitas íntimas se observó la existencia de un vacío en la reglamentación, lo que da lugar a una implementación discrecional. Esta situación es evidenciada a través de respuestas brindadas como “*desconozco la edad mínima, pero se ha concedido el trámite con visitas de hasta 15 años*” (Complejo Penitenciario Federal N°II), o “*no se permite las visitas a los menores de 21 años*” (Unidad N°15). Asimismo, la Unidad N°19 manifestó desconocer la edad mínima permitida haciendo referencia a que no han tenido solicitudes de personas menores de 18 años.

De todo ello, el Procurador Penitenciario resolvió poner en conocimiento al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y recomendarle que arbitre los medios necesarios para que en todas las unidades penales a su cargo se respete la normativa vigente concerniente al trámite de visitas íntimas; y que asimismo, donde exista un vacío reglamentario, se aúnen criterios entre las diferentes unidades a los fines de brindar información clara y precisa a los detenidos y sus familiares.

1.2. Estudio focalizado sobre malos tratos penitenciarios en las visitas carcelarias en el C.P.F. II de Marcos Paz

Este apartado constituye el resumen ejecutivo de un informe de investigación más amplio, realizado en el Observatorio de Cárceles Federales de esta Procuración Penitenciaria entre los meses de junio y diciembre de 2010. El proyecto de investigación se denominó “*Estudio focalizado sobre malos tratos penitenciarios en las visitas carcelarias*” y su aplicación se realizó en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, específicamente, Módulos I – conducta– y III –Ingreso.

Las visitas carcelarias, en tanto objeto de estudio, son inéditas en el ámbito local, ya que no se registran investigaciones empíricas en las cárceles federales ni en otros servicios penitenciarios. En nuestro caso, la particularidad del estudio recayó en la forma en que abordamos el tema de *las visitas*, comprendiéndolo desde la problemática de los malos tratos penitenciarios. Esta decisión tuvo la intencionalidad de poner en diálogo los diferentes trabajos de investigación que se desarrollan dentro del Área de Observatorio, entre los cuales se destaca el proyecto “*Malos tratos físicos y tortura en las cárceles federales*” (2007) y su seguimiento 2009-2010.

El estudio realizado fue de tipo exploratorio y se inscribió bajo un diseño de investigación que combinó estrategias cuantitativas y cualitativas. Durante las jornadas de

¹⁸³ Previo a remitir la recomendación, se consultó nuevamente y se obtuvo como respuesta la no exigencia de la autorización de los padres en estos casos, por instrucción de Dirección Nacional del S.P.F. basada en la modificación del art. 126 del Código Civil.



trabajo de campo se realizaron treinta y ocho entrevistas semiestructuradas con personas encarceladas en los Módulos III y I del C.P.F. II, con quienes se dialogó sobre las modalidades que adquiere el trato penitenciario sobre las pertenencias, sus cuerpos y el de los visitantes durante las jornadas de visita. La selección de los entrevistados se realizó por azar simple a través del listado de detenidos que hubieran recibido visita la semana anterior a la primera jornada de relevamiento¹⁸⁴.

Entrevistas realizadas			
Pabellón	Módulo		TOTAL
	I	III	
1	3	3	6
2	2	2	4
3	2	2	4
4	4	3	7
5	2	3	5
6	2		2
7	2	1	3
8	2	1	3
9	1	2	3
10		1	1
TOTAL	20	18	38

Asimismo, a partir de la obtención de listados proveídos por el S.P.F., se sistematizó y analizó información secundaria sobre el universo de presos con visita y las características de los visitantes. Estos datos fueron puestos en relación con el procesamiento de la información primaria.

Respecto del procesamiento, cabe mencionar que el mismo se desarrolló en base a técnicas cuantitativas y/o cualitativas según las preguntas analizadas fueran abiertas o cerradas. Las primeras fueron tratadas mediante la detección de ejes comprensivos, emergentes de los propios relatos de los entrevistados, en tanto las segundas se analizaron fundamentalmente a partir de la distribución cuantitativa de frecuencias, siendo comprendidas a luz de los relatos de los detenidos.

A continuación se expone un resumen de los resultados obtenidos bajo algunos de los ejes analíticos desarrollados extensamente en el informe de investigación¹⁸⁵.

a. Situaciones de maltrato al visitante

a.1. El recorte sistemático en el tiempo formalmente establecido para la visita

Con la finalidad de obtener registro sobre las condiciones generales en que se realiza la visita en la cárcel de Marcos Paz, preguntamos a los entrevistados sobre la duración –en horas– del tiempo de visita e indagamos en las posibles irregularidades que se presentaran sobre este aspecto.

A pesar de que el C.P.F. II posee un horario formalmente establecido para la realización de las visitas –“masculina” de 11 a 13 hs. y “femenina” de 14:30 a 16:30 hs.–¹⁸⁶, la falta de

¹⁸⁴ La razón por la cual algunos pabellones se encuentran más representados que otros al interior de cada módulo se debe, en general, a los errores que presentan los listados suministrados por el servicio penitenciario, donde el dato sobre el alojamiento de los detenidos se encuentra desactualizado.

¹⁸⁵ Para consultar la versión extendida de este informe véase el expediente interno 034/09 “Proyectos de investigación. Área de Observatorio”.



homogeneidad absoluta en las respuestas registradas pone en evidencia que la durabilidad de la visita es sometida a diversas alteraciones e irregularidades *ejercidas de hecho* por los agentes del servicio penitenciario. En los relatos de las personas entrevistadas, las alteraciones cotidianas que se establecen en el tiempo de duración de la visita hacen que este tiempo aparezca supeditado a diferentes factores propios de la administración penitenciaria, específicamente aquellos vinculados a voluntad de los agentes y su desarrollo laboral. En este sentido, es pertinente mencionar que toda demora que se produzca en el ingreso a la cárcel o en el acceso de los detenidos al salón de visita –ambas situaciones claramente evitables y de las cuales el S.P.F. es responsable– es tiempo que se resta del horario establecido formalmente para desarrollar la visita.

Un entrevistado lo expresa del siguiente modo: “[Las horas] *se pasan volando. Normalmente los fines de semana viene mucha gente y se demoran. La demora puede ser cuarenta, cuarenta y cinco minutos. Ese tiempo se pierde*”.

Asimismo, en las narraciones aparecen situaciones paradigmáticas en las cuales se revela lo arbitrario y relativo que resulta el tiempo de visita para los presos y sus familiares. “*Es mucha demora, [a mi mujer] la hacen esperar afuera, a nosotros también acá adentro. Una vez me pasó que entró [sólo por] media hora por lo que la demoraron al ingresar.*” “*La visita es de dos a cuatro y media pero ayer salí tres y cuarto y tuve una hora y media de visita [cuando lo establecido son dos horas y media]*”.

Las “demoras” y los “tiempos muertos” que los agentes penitenciarios recrean en cada jornada de visita carcelaria someten a los visitantes a determinado disciplinamiento que dociliza sus cuerpos. Por un lado, coaccionándolos a permanecer varias horas de pie en *situación de espera* y luego, impulsándolos a esforzarse rutinariamente para arribar a la cárcel varias horas antes de que comience el procedimiento de requisa, con la expectativa de reducir al mínimo “*el recorte horario*” *de facto* que imponen los agentes penitenciarios.

En esta línea de análisis, es posible afirmar que, durante la circunstancia de visita carcelaria, tanto familiares como detenidos son sometidos a experimentar una situación de *espera continua e indeterminada*. Desde muy temprano los visitantes asisten a la puerta de acceso del Complejo Penitenciario de Marcos Paz y allí permanecen formando fila, *haciendo cola* a la intemperie hasta que la administración penitenciaria habilita el ingreso y comienza el procedimiento de registro y requisa. El horario de inicio de dichos procedimientos no se ejecuta reglamentariamente sino que depende de la voluntad de los agentes penitenciarios que en ese momento se encuentran trabajando en el sector, por lo cual “llegar temprano” a la cárcel puede significar para los visitantes un intento vano de anteponerse a las decisiones penitenciarias.

Algunos relatos describen el esfuerzo físico y económico que realizan los visitantes para acceder en las primeras horas de la mañana a la cárcel de Marcos Paz, y asimismo, la gran cantidad de horas¹⁸⁷ que insume en sus vidas un día de visita:

“Viene de Moreno. Se toma un colectivo a Merlo, de ahí el tren, después otro colectivo hasta acá. Tiene dos horas y media de viaje. Tiene que llegar temprano para entrar en horario. Si no a veces entra dos y media, tres menos diez, estando acá desde las nueve de la mañana.” (Módulo III)

“Sale a las seis de Monte Grande y llega a las once y media [al C.P.F. II], llega acá [al módulo] a las dos y se va a las cuatro y media. [Todo para] dos horas y media de visita.” (Módulo I)

¹⁸⁶ Cada módulo de alojamiento posee días asignados específicos para la visita. Como se ha registrado a través de entrevistas informales con agentes responsables de la sección visitas, los días asignados por módulo no son fijos, no se sostienen en el tiempo, sino que regularmente cambian.

¹⁸⁷ Como hemos podido comprobar en el presente estudio, los familiares que provienen de la Capital Federal o del GBA destinan a viajes en los días de visita al menos siete horas.



“Viene de Parque Patricios. Toma un colectivo hasta Liniers, de ahí tren hasta Merlo, y ahí colectivo hasta Marcos Paz. Se levanta para llegar temprano a eso de las seis de la mañana... tres o cuatro horas tarda en llegar.” (Módulo I)

Al tiempo, dinero y esfuerzo físico que invierten los familiares se contraponen el maltrato penitenciario y el disciplinamiento que impone sobre esos cuerpos sometidos a esperar entre tres y cuatro horas formando fila, antes de que se inicie el procedimiento de requisa para ingresar a la cárcel. Durante este tiempo los visitantes se encuentran sometidos a la incertidumbre y el malestar que la espera indefinida promueve entre ellos. El manejo arbitrario del tiempo durante la instancia de ingreso al penal –sea por indolencia, ineficiencia o mala voluntad– genera que la jornada de visita se recorte bajo diversos argumentos.

Esta apropiación del tiempo de sociabilidad con los familiares debe ser leído como un acto de violencia de parte del personal penitenciario, donde se marca y refuerza la asimetría, entre los agentes, y los presos y sus familiares. Estas prácticas de apropiación del tiempo generan impotencia y neutralización reafirmando esa condición desigual, ahora extendida al grupo familiar. Es posible aseverar que este accionar de los agentes atenta contra el pretendido “Tratamiento Penitenciario”, donde la vinculación familiar supone un eje fundamental, en tanto, a partir del análisis de las prácticas se devela lo opuesto al andamiaje discursivo que sostiene el encierro carcelario: la discrecionalidad en el accionar de los agentes del S.P.F. provoca que la sociabilidad con el grupo familiar desaparezca o se debilite.

En términos esquemáticos, podría decirse que los familiares viajan en promedio durante tres horas y media para acceder al penal. Esto es, las mujeres salen a las 5 o 6 de la mañana de sus hogares para llegar a Marcos Paz a las 8:30 o 9, aproximadamente. Allí permanecen esperando, formando fila a la intemperie durante cuatro horas, estimativamente. Entre las 12 y las 14 hs. se produce la requisa de los cuerpos y las pertenencias de los familiares. Finalmente, entre las 14 y 14:30 comienzan a ingresar a los Módulos¹⁸⁸. La visita se desarrolla hasta las 16:30, horario en el que se retiran. Luego regresan a sus hogares viajando, en promedio, durante otras tres horas y media.

Es decir que, en términos estimativos, los visitantes salen de sus hogares a las seis de mañana y regresan aproximadamente a las nueve de la noche habiendo accedido, en el mejor de los casos, a dos horas de visita con el familiar detenido.

a.2. Irregularidades en los criterios de aceptación de la mercadería

En lo referente a la mercadería –ropa, alimentos y productos de higiene– que los visitantes pueden ingresar a la cárcel, tanto para consumir durante la visita como para que el detenido lleve al pabellón para los días siguientes, preguntamos a los entrevistados cuáles eran los productos permitidos y prohibidos por la administración penitenciaria. Al respecto obtuvimos diferentes relatos a partir de los cuales se realizaron tablas de sistematización de la información relevada para cada módulo.

¹⁸⁸ Estos horarios contrastan con los mencionados por la administración penitenciaria en entrevistas realizadas. En ellas afirmaron que la parte administrativa comienza a identificar a los visitantes a las 9:30hs y la sección de requisa lo hace entre las 10:30 y las 11:00.

**MÓDULO I - SISTEMATIZACIÓN****El criterio de la mercadería permitida en el relato de los presos**

Sí	No	Si es "No", ¿se vende en cantina?
✓ Comida cocida (hervida, frita, al horno) no cruda	✓ Comida condimentada	
✓ Frutas, sólo manzanas y peras	✓ Frutas en general	
✓ Yerba	✓ Leche en polvo	SÍ
✓ Papel higiénico		
✓ Azúcar		
✓ Galletitas sin relleno	✓ Galletitas Pepas	SÍ
	✓ Fideos crudos	SÍ
✓ Jugo	✓ Gaseosas	SÍ
	✓ Arroz	
✓ Pollo, milanesas de carne vacuna cocida no cruda	✓ Carne vacuna o de pollo cruda	SÍ
	✓ Carne porcina ni cruda ni cocida	
✓ Huevos cocidos		
✓ Queso fresco	✓ Yogur	
✓ Fiambre		
✓ Cigarrillos		
✓ Dulce de batata	✓ Dulce de membrillo	
✓ Facturas sin relleno	✓ Bizcochuelo	
	✓ Ropa negra o azul	

MÓDULO III - SISTEMATIZACIÓN**El criterio de la mercadería permitida en el relato de los presos**

Sí	No	Si es "No", ¿se vende en cantina?
✓ Comida cocida (hervida, frita, al horno) no cruda	✓ Comida condimentada	
	✓ Comidas preparadas como ñoquis y raviolos con salsa	
✓ Yerba		
✓ Puré de tomates		
✓ Azúcar		
✓ Galletitas sin relleno	✓ Galletitas Pepas	SÍ
✓ Leche	✓ Fideos crudos	SÍ
✓ Té	✓ Gaseosas	SÍ
	✓ Arroz	
✓ Pollo, milanesas de carne vacuna cocida no cruda	✓ Carne vacuna o de pollo cruda	SÍ
	✓ Yogur	
✓ Fiambre	✓ Pizzas y empanadas	
✓ Cigarrillos		
✓ Dulce de batata	✓ Dulce de membrillo	
✓ Facturas sin relleno	✓ Postres y tortas	
	✓ Ropa negra o azul. Zapatillas con "cámara de aire"	
✓ Cepillo de dientes y pasta dental		



En principio, cabe destacar que los relatos sobre la mercadería que los visitantes traen a la cárcel expresan mayoritariamente acerca de los alimentos y productos básicos de higiene personal. Este dato debe leerse a la luz de la no provisión de elementos de higiene personal y las deficientes características que presenta la comida provista por el servicio penitenciario en las cárceles federales. A través de otras investigaciones y, fundamentalmente, a partir de los trabajos de intervención, la PPN ha tomado registro y ha efectuado diferentes informes y recomendaciones respecto de la cuestión alimentaria¹⁸⁹. Dadas las falencias que presenta la comida en calidad y cantidad, la posibilidad de los detenidos de alimentarse adecuadamente depende de tres situaciones: 1) *tener visitas*, 2) *en la capacidad adquisitiva de familiares y allegados* y 3) *en los criterios penitenciarios respecto de aquello que puede o no ingresar al penal*. En este marco, también cobran relevancia las cantidades permitidas para cada producto.

Del mismo modo, cabe mencionar que la administración penitenciaria impone criterios muy poco fundamentados en relación a los alimentos permitidos y los prohibidos. Esto se evidencia especialmente cuando los entrevistados manifiestan que varios productos no ingresan por visita pero sí pueden adquirirlos comprándolos en la cantina de la unidad. Los episodios de corrupción y las ventajas económicas con que cuentan *las cantinas carcelarias* también han sido registrados por la PPN¹⁹⁰ en otros trabajos de intervención. Algunos relatos ilustran esta situación:

“[El criterio] depende de lo que decida la guardia. A veces no podés traer lácteos. La comida condimentada tampoco. Ahora no se permite el bizcochuelo. Es un negocio clandestino con la cantina, si la cantina tiene que venderte algo, justo eso es lo que mi vieja no puede pasar. Sí se pueden [pasar] elementos de higiene, rexona, cepillo de dientes.” (Módulo I)

“Las milanesas, papas o fideos, pasa todo sin condimento. Las facturas o galletitas [tienen que ser] sin relleno. No te dejan entrar cosas para que lo compres en cantina. Te cobran veinte pesos un paquete de salchichas.” (Módulo III)

Asimismo, las arbitrariedades e irregularidades que fueron registradas en relación al horario de ingreso de la visita a la cárcel también se manifestaron en las variaciones del criterio de alimentos y cantidades, permitidas y prohibidas. En este sentido, fueron relevados relatos que manifiestan que *el criterio cambia, no es unívoco, homogéneo y regular, sino que “depende de la guardia”* que esté a cargo del procedimiento de requisa de alimentos en cada jornada de visita.

“[El criterio] depende de la guardia. Hay veces que la leche en polvo no se puede entrar, otras sí.” (Módulo I)

¹⁸⁹ Al respecto téngase en cuenta los Informes de monitoreo de Cocina Central de C.P.F. I y C.P.F. II, enero y febrero de 2006, y Unidad 6 en marzo de 2010. Reconocimiento de la *alimentación* como aspecto conflictivo en PPN, *Informe Anual 2003/2005*, p. 114; como problemática individual en la Unidad 13 en PPN, *Informe Complementario 2005*. Como una de las principales problemáticas detectadas en las auditorías realizadas durante el año, en PPN, *Informe Anual 2006*, p. 88, y en particular en las Unidades 7, 9, 11, 14, 17, C.P.F. I, C.P.F. II, y U.19, en pp. 115, 127, 156, 173, 190, 209, 218, 251, respectivamente. Por último, en el análisis particular de los establecimientos C.P.F. I, C.P.F. II, C.P.F. C.A.B.A, U.19 y U.31 –pp. 174, 198, 204, 222 y 237, respectivamente– en PPN, *Informe Anual 2007*.

¹⁹⁰ Al respecto véase: Recomendación General para *adecuar* los precios de las *cantinas* de las ex Unidades 1, 2 y 16, 658/P/95; Recomendación General por sobreprecios en la Unidad N°3, 39/PP/00; Recomendación General por sobreprecios en las Unidad N°31 y 3, 174/PP/01 y 175/PP/01, respectivamente; Recomendación General por rescisión de concesión de *cantinas* en la Unidad N°3 y N°31, 220/PP/02; Recomendación General por sobreprecios en la ex Unidad N°2, 542/PP/05. Situación que también ha sido evidenciada y plasmada en los Informes Anuales elaborados por este organismo, vgr. *sobreprecios* en la *cantina* de la Unidad 6 en PPN, *Informe Anual 2006*, p. 101.



“Los criterios [de lo que pasa y lo que no] cambian con la guardia. Las decisiones pasan por la guardia. Por ejemplo, hoy dan sólo cuatro paquetes de tomate y otro día pasaron seis.” (Módulo III)

Al igual que “las esperas obligatorias” establecidas en cada jornada de visita, la arbitrariedad y la desinformación¹⁹¹ impuesta sobre los criterios de admisión de los alimentos y productos de higiene son prácticas penitenciarias que, además de precarizar aún más la vida del detenido, afectan las vinculaciones familiares ya que son obstáculos visibles y objetivos a los fines discursivos de reinserción y resocialización de las personas presas. El rechazo de los alimentos que en cada jornada se prohíben¹⁹² implica el desecho del mismo y la pérdida económica correspondiente para los visitantes¹⁹³. Todas estas medidas penitenciarias atentan contra la presencia y regularidad de los familiares en las jornadas de visita.

a.3. Requisa de la mercadería en el ingreso a la cárcel: sustracción, roturas y contaminación

En base a la información sistematizada hemos podido determinar que *aquellas pertenencias que consiguen pasar los criterios de admisibilidad son regularmente ultrajadas y dañadas*. Para comprender el accionar penitenciario durante el procedimiento de requisa hemos agrupado los relatos bajo cuatro ejes analíticos¹⁹⁴ que permiten desgranar cada una de las características que adquiere el maltrato sobre la mercadería y las pertenencias de los visitantes.

Contaminación de los alimentos

“Con los mismos cuchillos se pincha todo. Las latas se pasan a un tupper. Todo lo demás es abierto. Con el mismo cuchillo que pinchan el jabón en polvo pinchan el dulce de leche.” (Módulo I)

¹⁹¹ Como hemos podido observar durante el trabajo de campo –30/06/10–, no existe difusión ni información institucional para los visitantes con respecto a qué productos son admitidos y cuáles no. En el ingreso a la cárcel –sector de requisa– hay dos hojas tamaño A4 con un listado de la mercadería permitida, pero el mismo se encuentra alterado con lapicera en diferentes lugares. Según explicó la jefa de requisa a los asesores de este organismo, los criterios de admisibilidad van cambiando según ordene DN. Del mismo modo, mencionó no poseer copias impresas del listado de mercadería ni versión digital del mismo.

¹⁹² En las diferentes jornadas de visita del C.P.F. suelen producirse cambios irregulares, sin previo aviso, en la lista de productos permitidos para el ingreso a la cárcel. Dichas modificaciones son justificadas bajo los argumentos dogmáticos de la “seguridad institucional” y especialmente, con el tema del ingreso de estupefacientes por parte de los familiares. Este fundamento resulta endeble al menos por dos motivos: por un lado, esos productos pueden ingresar a través del cantinero, cuyas mercaderías no son requisadas. Esto llama la atención y entra en interferencia con el planteo monolítico de la seguridad como valor primordial. Por otro, estas alteraciones no inciden en la erradicación de la circulación de estupefacientes y psicofármacos dentro de la cárcel, porque existen otros canales o vías de ingreso de las drogas que no involucran a los familiares ni allegados de los detenidos. La PPN ha tomado conocimiento de estas situaciones en distintas instancias de intervención, entre ellas véase: “Registro de Campo Complejo Penitenciario de la CABA en el marco de la aplicación del Procedimiento de Investigación sobre casos de Fallecimientos en Prisión” (Jueves 3 de diciembre de 2009); PPN (2010), *Informe Anual 2009*, Acápito “Muertes en cárceles Federales”, especialmente el apartado 3.c “Homicidio en Colonia Penal de Ezeiza: cuando la muerte desnuda la corrupción”, p. 140.

¹⁹³ Si bien existe la posibilidad “formal”, de que el visitante retroceda al sector de “depósito de valores” en caso de que le sea rechazado algún producto, esto no suele practicarse en términos fácticos. Y esto sucede por varios motivos, entre los cuales hemos podido identificar dos: por un lado, el visitante no quiere perder su lugar en la fila y mucho menos ganarse el malhumor de sus congéneres. Por otro, las condiciones del sector de depósito no suelen ser las óptimas –en términos de seguridad e higiene– para guardar alimentos; el cual consta de estanterías metálicas sin ningún tipo de división ni cerramiento.

¹⁹⁴ Debemos mencionar que los ejes analíticos que aquí se presentan son emergentes de los relatos obtenidos de una pregunta abierta: *¿cómo es la requisa de la mercadería en el ingreso a la cárcel?* Es decir, que si bien no se incluyeron preguntas cerradas respecto de si los familiares sufren roturas, mezclas o sustracciones de pertenencias en el ingreso a la cárcel, esta información aparece en el relato de los detenidos, constituyéndose en un tema de investigación a profundizar en próximas investigaciones.



“Pinchan jabones y la comida con un mismo cuchillo, verdugueando.”
(Módulo I)

Mezcla de los productos

“Lo enlatado tenés que ponerlo en bolsitas. Te cortan el jabón al medio (jabón en pan para lavar la ropa). A veces mezclan los productos, porque están apurados. Por ejemplo, mezclan los fideos con el jabón.” (Módulo III)

“La comida hecha no te la revisan, la miran así nomás, la agarran y te la dan vuelta. El resto de las comidas te las revisan mal, te mezclan todo, cosas dulces con cosas saladas, todo en una misma bolsa. No entran cosas crudas porque acá no se puede cocinar. Tampoco se puede entrar cosas con picante o condimentadas.” (Módulo III)

Roturas de la mercadería

“El pan te lo rompen todo, las galletas también, todas rotas. Te rompen todo. Ellos mismos te venden bolsitas para que pongas todo lo que te rompen. Con el mismo cuchillo revuelven el dulce de leche y el pan.” (Módulo I)

“Lo pinchan, lo cortan, lo pasan a una bolsa. Todo llega roto, el chocolate, los fideos, todo roto y embolsado.” (Módulo I)

Sustracción de la mercadería

“Todo así nomás, te dan vuelta todo... si se pueden quedar con algo, se quedan. Te rompen los paquetes.” (Módulo I)

“Sí, abren todo; revisan [los paquetes] A veces te revisan en el mismo paquete y otras te lo pasan a las bolsas que tiene que traer tu familia. Llega bien, pero el problema es que cada tanto te falta algo, la comida u otra cosa de las que te traen. A mí no tanto, pero a los que recién ingresan les roban todo.” (Módulo III)

Como hemos podido establecer a través del relato de las personas entrevistadas, el procedimiento de requisa se caracteriza, en primer lugar, por la arbitrariedad y discrecionalidad. Las prácticas de contaminación, mezcla, rotura y sustracción de la mercadería son habituales en la requisa de ingreso a la cárcel de Marcos Paz. La modalidad regular y arcaica de traspaso de envase original a bolsas de plástico, el corte de los productos y el clavado de un cuchillo – siempre el mismo– en distintos alimentos y productos de higiene tiene por función primordial directa el maltrato a las pertenencias. Los relatos reflejan las roturas que sufren las pertenencias, y los siempre posibles robos de mercadería por parte del personal de requisa de la sección Visitas.

La gravedad de la violación a los derechos humanos de las personas detenidas que esta práctica delictiva conlleva sólo es reconocida si se comprende la representación material y simbólica de esos paquetes al significar la conexión con un afuera que permanece presente. Ese soporte cumple, además, funciones económicas, permitiendo sobrevivir al encierro en mejores condiciones.

a.4. Requisa de los cuerpos de los familiares

Sobre las categorías de la variable “requisa personal” hemos trabajado para indagar en *la intensidad vejatoria* de las modalidades de requisa que padecen los visitantes, regularmente, en la instancia de ingreso a la cárcel, recuperando los cuatro tipos de control posibles sobre los que ya se trabajara en *Malos tratos físicos y tortura en las cárceles federales* (2007).



¿Cómo requisan a las personas que vienen a visitarte?	Módulo		TOTAL
	I	III	
Desnudo total y flexiones	2	6	8
	10,0%	33,3%	21,1%
Desnudo total	13	8	21
	65,0%	44,4%	55,3%
Desnudo parcial	1	2	3
	5,0%	11,1%	7,9%
Cacheo	0	2	2
	,0%	11,1%	5,3%
No sabe	4	0	4
	20,0%	,0%	10,5%
TOTAL	20	18	38
	100,0%	100,0%	100,0%

Cabe mencionar que la categoría “desnudo total y flexiones” registra el 33% en el caso de los visitantes que concurren al Módulo III y un 10% en Módulo I. En la totalidad de los entrevistados, el 21% dijo que sus familiares –principalmente, mujeres: madres, parejas, amigas, etc.– son sometidas a este tipo de requisa humillante y vejatoria, siendo obligadas a flexionarse además de desnudarse completamente.

Esta modalidad de requisa humillante y vejatoria se expresa en los relatos que a continuación se exponen.

C.P.F. II - Módulo I

“A mi mamá le hicieron hacer flexiones el sábado pasado. Ella tiene artrosis en la rodilla y le hicieron hacer igual. Le revisaron el pelo aunque lo tiene re-cortito. Escuché que a otras señoras las manosearon, no me acuerdo quién ahora, un familiar de un pibe que vive en el Módulo cinco.”

“Les hacen hacer flexiones a las mujeres. Viene mi señora.”

C.P.F. II - Módulo III

“A las mujeres las requisan más, a veces les hacen hacer flexiones. Cambia según la guardia, si tienen ganas de trabajar se ponen más rígidos. Yo tengo cuatro hijos y la madre no me los trae porque les hacen sacar la ropa interior. No los vi en todo el tiempo que llevo detenido.”

“A mi mamá no, pero a mi concubina se lo hacen hacer [desnudo total y flexiones], debe ser porque es joven. A las mujeres decían que no se les podía hacer bajar la ropa interior pero lo hacen igual.”

“Les hacen sacar la ropa interior y mostrar... [las partes íntimas].”

“Le hacen sacar toda la ropa, las zapatillas, la hacen agacharse¹⁹⁵, la requisan y entra.”

¹⁹⁵ A pesar de que estos tratos resultan humillantes y degradantes, la intensidad con que se aplica el procedimiento de requisa a los visitantes en el C.P.F. II ha sido registrado también en el Complejo Penitenciario Federal I –Área de



Estos porcentajes son susceptibles de ser agravados, si se tiene en cuenta que varios detenidos han manifestado su deseo de no saber, no preguntar, al aumentar su padecimiento frente al conocimiento de las situaciones por las que deben pasar sus familiares para acceder a la visita.

“Sé que la hacen desnudar toda a mi mamá. Pero con lo que le hacen pasar mucho no me animo a preguntar. Flexiones no sé [si le hacen hacer].” (Módulo III)

“Realmente no le pregunto [cómo la requisan] porque me pone mal. A lo primero no quería ni que me vinieran a visitar.” (Módulo I)

“A veces pierden, o le sacan plata del lugar donde dejan sus cosas. Pero ella no me cuenta mucho, porque sabe que me pongo muy mal.” (Módulo I)

De este modo, es posible establecer un análisis de las modalidades de requisita impuestas por el personal penitenciario, a través de la variable interviniente “*sexo de los visitantes que concurren al C.P.F. II*”. Y si bien, es preciso destacar, no existen datos oficiales publicados al respecto, del procesamiento de los listados proporcionados por la administración penitenciaria durante el trabajo de campo surge que las visitantes son mujeres en un 82%.

Resulta interesante, a su vez, poner en diálogo éstos con aquellos obtenidos en la investigación sobre malos tratos y tortura. Allí se menciona que “*las mujeres padecen en términos generales una situación más gravosa para cada categoría de requisita personal*”. Asimismo, el referido informe menciona que las personas más jóvenes son aquellas que mayoritariamente (28,8%) son requisados con la modalidad más gravosa de “desnudo total y flexiones” (PPN, 2008: 63). Este dato no es menor, ya que la diferenciación etaria respecto de la intensidad de la requisita aparece mencionado en algunos de los relatos expuestos anteriormente y en el siguiente: “[Le hacen sacar] *todo menos la ropa interior. Pero no la tocan, mi mamá no se va a dejar tocar. A ella la requisan bien porque es mayor pero a las más jóvenes le hacen sacar la bombacha y el corpiño. No sé por qué.*”

Este es claramente otro de los elementos en los que el maltrato al preso y al familiar “se tocan”, lindan, se confunden. Ser objeto de estas prácticas penitenciarias torna gris la zona de distinción entre presos y familiares, dado que no se perciben variaciones cualitativas entre el trato institucionalizado a unos y a otros.

En esa indiscriminación entre la etiqueta asignada a visitantes y detenidos, haya que buscar tal vez la causa por la que la máxima vejación posible en una requisita (desnudo total y flexiones) las sufran el 33% de los visitantes al Módulo III y el 10% de los que concurren al Módulo I. También parece influir el hecho de que el Módulo III cumpla, en parte, funciones de ingreso, donde las primeras visitas, identificables con una ceremonia de “bienvenida”, suelen ser más vejatorias.

Así como las personas encarceladas padecen las requisas personales de rutina cada vez que se ejecuta el procedimiento de requisita de pabellón, cuando van a comparendo o transitan

Auditoría “Monitoreo Visitas C.P.F. I 2010”– y en otras cárceles federales –PPN, CELS, Defensoría General de la Nación, 2010, “Mujeres en prisión: los avances del castigo” (informe preliminar)–. En este sentido, véase el caso “X e Y”, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre denuncia contra el Estado argentino por requisas vaginales. Asimismo, en noviembre de 2006 la jueza de instrucción Dra. Wilma López declaró la inconstitucionalidad de la *Guía de procedimientos de la función requisita* aplicada por el servicio penitenciario, a pesar de lo cual, hemos comprobado que se sigue aplicando indiscriminadamente. Esta problemática ha sido materia de preocupación por parte de la PPN en varias recomendaciones (Recomendación N°657/PPN/07; Recomendación 638/PPN/06; Nota N°16821/04; Recomendación 436/PPN/03).



por la cárcel, los visitantes se ven sometidos a este procedimiento de inspección carcelario cada vez que acuden a visitar a sus familiares y allegados. Las requisas de mercadería, pertenencias e inspección personal integran la categoría “*exposición contaminadora*” de la variable “*mortificación del yo*” que Erving Goffman (1961) ha diseñado para explicar los efectos subjetivos que el encarcelamiento produce en los presos. La requisita penitenciaria, como procedimiento de inspección, revisión y control, se aplica durante el ingreso a la cárcel en cada jornada de visita, sobre los cuerpos, las pertenencias y la mercadería que los visitantes traen consigo. Es así que, en términos específicos de “contaminación física”¹⁹⁶, los visitantes sufren las marcas físicas pero también subjetivas, que los recurrentes procedimientos de admisión a la cárcel imprimen sobre ellos.

Las diferentes modalidades que adquiere el maltrato de los visitantes permiten hipotetizar que en cada ingreso a la cárcel, en cada jornada de visita carcelaria, los familiares y allegados sufren un procedimiento similar al que los presos llaman “la bienvenida”, práctica penitenciaria consistente en producir malos tratos físicos a los detenidos al momento del ingreso a una unidad (PPN, 2008: 130). En este ritual de iniciación el personal penitenciario impone, con diferentes modalidades de maltrato, el sometimiento hacia quienes llegan a la unidad penitenciaria desde el exterior. “*El procedimiento de admisión puede caracterizarse como una despedida y un comienzo, con el punto medio señalado por la desnudez física. La despedida implica el desposeimiento de toda propiedad, importante porque las personas extienden su sentimiento del yo a las cosas que les pertenecen*” (Goffman, 1961: 31).

En este sentido resulta pertinente reflexionar acerca de la reproducción de la “bienvenida” para el caso de los visitantes. Es posible rastrear elementos presentes durante el ingreso de los familiares y que se corresponden con el mencionado ritual penitenciario, entre ellos el maltrato, la exposición del cuerpo, la rotura y sustracción de las pertenencias de los sujetos. Si bien el maltrato que padecen los visitantes se encuentra estrechamente vinculado a las demoras, la exposición y las vejaciones a las que son sometidos durante la inspección a la hora de ingresar a la Unidad –y no tanto con la posibilidad latente de padecer golpes u otro tipo de agresiones físicas, pieza clave de la “bienvenida”, principalmente en el caso de presos varones– es posible sostener que en las visitantes mujeres se observan las modalidades de malos tratos psíquicos humillantes y degradantes que sufren primordialmente las personas encarceladas mujeres (PPN, 2008: 164).

Sobre el 82% de las visitantes mujeres, el personal penitenciario reproduce la lógica de la violencia y el disciplinamiento que atraviesa toda “bienvenida” a una cárcel, ritual que no sólo debe ser soportado por la persona privada de su libertad, sino también por todo aquel que tenga intenciones de mantener el vínculo con el detenido.

De esta manera, los familiares y allegados experimentan su propia “bienvenida” a través de la cual el dispositivo disciplinario ejerce el poder sobre sus cuerpos. Esta afectación, aplicada directamente sobre el visitante, representa un plus de castigo sobre los propios presos. El padecimiento que hemos relatado y al que se exponen los familiares de una persona privada de su libertad es conocido por el detenido, conformando una parte central del complejo entramado que constituyen los suplementos punitivos.

b. Condiciones para el maltrato a los presos

b. 1. Malos tratos y robo¹⁹⁷ de pertenencias en la requisita personal de reintegro al pabellón

¹⁹⁶ “Quizás el tipo más notorio de exhibición contaminadora sea el de carácter directamente físico, que mancha o salpica el cuerpo u otros objetos íntimamente identificados con el yo” (Goffman, 1961: 36).

¹⁹⁷ Si bien, en principio la palabra “robo” se colocó de modo coloquial en las preguntas de la entrevista, luego del procesamiento de la información hemos podido caracterizar distintas tipologías jurídicas que pueden asumir las diferentes modalidades penitenciarias de “delitos contra la propiedad”. Al respecto véase “Posibles líneas de acción”



¿Cómo te requisan al volver de la visita?	Módulo		TOTAL
	I	III	
	1	7	8
Desnudo total y flexiones	5,0%	38,9%	21,1%
	11	10	21
Desnudo total	55,0%	55,6%	55,3%
	4	1	5
Cacheo	20,0%	5,6%	13,2%
	4	0	4
No lo requisan	20,0%	,0%	10,5%
	20	18	38
TOTAL	100%	100%	100%

El 55,3% –21 casos– de los entrevistados mencionaron que son requisados con “desnudo total”, en tanto el 21% –8 casos– es sometido a flexionarse. Un dato a destacar se encuentra en la diferencia que presentan los Módulos I y III en la distribución de la categoría “desnudo total y flexiones”. En este sentido, cabe decir que en el caso de Módulo III – Ingreso/tránsito/RIF– dicha categoría agrupa el 39% –7 casos– de los detenidos entrevistados, a diferencia del Módulo I –Conducta– donde sólo representa el 5% –1 caso– de la distribución. Es decir, 7 de las 8 personas que dijeron ser sometidas a una requisa con “desnudo total y flexiones” son detenidos alojados en el Módulo III.

Es posible hipotetizar, en esta línea de análisis, que el maltrato penitenciario y las condiciones en que se efectúan las sustracciones de pertenencias varían dentro de márgenes de graduación de la violencia respecto de la categorización penitenciaria del Módulo y/o pabellón. Esta orientación interpretativa se refuerza si observamos íntegramente la distribución de frecuencias del Módulo I, donde la heterogeneidad es mayor y específicamente, el 40% de casos se agrupa bajo las categorías “cacheo” y “no lo requisan”. Como expondremos en adelante, en los módulos de “conducta” la sustracción de pertenencias adquiere otras modalidades estrechamente vinculadas a la afluencia de bienes y las prácticas de corrupción penitenciarias.

En base a las entrevistas realizadas es posible afirmar que las requisas en el reintegro al pabellón suelen ser profundamente invasivas para con el preso, teniendo en cuenta que la mercadería que ingresan los familiares y sus cuerpos son requisados detalladamente en el ingreso a la cárcel. Como ya se ha mencionado en otros informes¹⁹⁸, la exhaustividad y la vejación en la inspección no se corresponden con los argumentos dogmáticos de “la seguridad”, sino que se imprimen como maltrato y castigo para con el preso.

Durante el transcurso de la requisa personal de los cuerpos de los detenidos y la requisa de sus bolsas con mercadería, los agentes penitenciarios ejecutan una serie de prácticas violentas que involucran agresiones físicas y verbales a través de las cuales se profundiza la condición de vulnerabilidad de los presos generando sometimiento e inhibición, y reduciendo su capacidad de acción frente al robo de pertenencias. Son justamente estas prácticas violentas que despliega el servicio penitenciario las que tornan lo que podría ser un hurto en un robo, ya que hay un acto

en la versión extendida de este Informe. En lo siguiente utilizaremos la palabra “robo” tal y como ha sido empleada para relevar la información.

¹⁹⁸ Daroqui, Alcira, *et al.*, *Voces del Encierro. Mujeres y jóvenes encarcelados en Argentina. Una investigación socio-jurídica*. Buenos Aires, Omar Favale, 2006. Asimismo, PPN, *Cuerpos castigados*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, y PPN, Área de Auditoría, “Monitoreo temático sobre visitas en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (C.P.F. I)”, 2010.



de violencia que acompaña la sustracción de mercadería. En este sentido, la descripción sistemática de esta situación de violencia penitenciaria viene a confirmar la percepción de los presos de “sentirse robados” dado que permite aseverar que son robados objetivamente.

Malos tratos y robo de pertenencias en la requisita personal de reintegro al pabellón

“A veces sí [los maltratan]. Los revisan de a dos o tres, entonces algunos les pegan cachetazos, les gritan, los maltratan.” (Módulo III)

“Te revisan toda la ropa. Te gritan para que mires a la pared, ahí te dicen cosas para que tengas miedo y no quieras darte vuelta.” (Módulo I)

“Te revisan la boca, te hacen levantar los brazos, te miran la planta de los pies. Te gritan ‘¿qué mirás?’, no te dejan mirar cuando te revisan las cosas; por eso te gritan.” (Módulo III)

“Te separan por box. Pasan por número de pabellón. Llevás tus bolsas y las ponés arriba de la mesa frente al personal de requisita. Te ponés contra la pared de espaldas a tus cosas. Si te das vuelta te cagan a palos. Primero te palpan de armas contra la pared, te hacen girar y te hacen sacar la ropa.” (Módulo III)

“La gente se asusta. Son cinco de requisita que te gritan que corrás. Te das vuelta, agarrás las cosas que te requisaron y corrés. No te podés fijar que esté todo.” (Módulo III)

Los robos que ejecuta el personal penitenciario habitualmente están vinculados a las requisas violentas y humillantes y a la agresión física directa. Los gritos, los cachetazos, el sometimiento a realizar flexiones, los desnudos e insultos, suelen ser las prácticas que caracterizan esta instancia de inspección de los cuerpos y la mercadería. Generar un clima de temor y pánico, reducir las voluntades individuales y someterlas a la autoridad, son los efectos centrales de estas operaciones.

Cuando finaliza la requisita de cuerpo y los detenidos se encuentran mirando a la pared, los agentes penitenciarios perpetúan los robos de ropa y comida, sustrayendo elementos de las bolsas de visita que los presos recibieron de sus familiares.

“El maltrato es que te roban todo”

“A veces sólo te hacen desnudar y a veces sólo te palpan. Maltrato verbal no hay, pero el maltrato es que te roban todo.” (Módulo I)

“A los ingresos les dicen cosas, los verduguean. En ese momento te asustan, te dan un par de bifes y te sacan la mitad de las cosas que te trajeron. Sobre todo la ropa, es lo que más quieren quedarse. Pero eso les pasa sobre todo a los nuevos. Se aprovechan mucho de ellos.” (Módulo III)

De los relatos emerge un eje de análisis importante que conviene señalar, el maltrato y los robos suelen ser más intensos y perjudiciales para quienes “son primarios” o ingresaron recientemente a la cárcel de Marcos Paz. Este dato guarda correspondencia con otros relatos e incluso con otros estudios desarrollados¹⁹⁹, donde se pone de relieve que las personas

¹⁹⁹ Entre ellos se destaca el de Erving Goffman (1961), *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires, Amorrortu, 2007.



encarceladas “menos institucionalizadas”, que llevan menos tiempo encerrados, suelen ser blanco privilegiado del accionar penitenciario violento. En este sentido, existe una suerte de trabajo regular y constante para imponer la autoridad y quebrar las voluntades de estos “recién llegados”. Algunos relatos fundamentan esta lectura:

“Siempre cuando vas al pabellón, como te hacen mirar a la pared para revisar tus cosas, ahí te sacan las cosas y no les podés decir nada porque no es conveniente. Te faltan el respeto y capaz que al ser nuevo te dan – como decimos nosotros– ‘la bienvenida’, y mientras te pegan te van robando cosas. Sacan un paquete de cigarrillos porque tienen ganas de fumar, si tienen sed te sacan un jugo o te toman la gaseosa, ellos eligen.” (Módulo III)

“Te hacen dejar las cosas en una mesa. Te cagan a palos también, sobre todo los primarios. Cuando te das vuelta para llevarte tus cosas te pegan y como los primarios tienen miedo agarran lo que pueden y se van rápido para que no les peguen más. Así roban, pegan mucho en la requisita después de la visita. Aparte no te pega uno solo, te pegan entre 5 o 6. Me da indignación, agarran a los pibitos o a los peruanitos que son tranquilitos y, no sabés... no les dejan nada. Vuelven al pabellón con una miseria y no sabés cómo les pegan. Les dicen ‘peruano de mierda, date vuelta, pedazo de narcotraficante’. Es terrible. Se ensañan, son muy malos con ellos.” (Módulo III)

Las requisas sobre los cuerpos y las pertenencias, y los robos de mercadería, se presentan especialmente violentos en el Módulo III que, como ya señaláramos, cumple funciones de sector de ingreso al Complejo Penitenciario de Marcos Paz.

b.2. Requisa de la mercadería en el reintegro de visita: prácticas penitenciarias ultrajantes y robo de pertenencias

En nuestro instrumento de relevamiento también preguntamos sobre las condiciones en que se desarrolla la inspección y el control de la mercadería que los detenidos llevan consigo al pabellón. Dentro de los ejes emergentes aparece la imposibilidad de los presos por observar cómo se ejecuta la requisita de sus pertenencias ya que son obligados a mirar a la pared mientras la misma se desarrolla.

Robos, rotura y mezclas de la mercadería se evidencian como un patrón común del accionar penitenciario, cuyas manifestaciones integran tanto las requisas efectuadas a los familiares²⁰⁰ en el ingreso a la cárcel como aquellas que se ejecutan en el reintegro al pabellón, y también las que se realizan rutinariamente como “requisas de pabellón”²⁰¹.

A continuación se exponen los relatos de los entrevistados a través de los tres ejes de análisis emergentes: *mezcla*, *rotura* y *robo* de la mercadería.

²⁰⁰ Es pertinente mencionar que si bien en el instrumento de recolección no se pregunta explícitamente si los familiares sufren robos en el ingreso a la cárcel, esta información aparece como emergente en el relato de los entrevistados y correspondería indagar profundamente en otra investigación focalizada especialmente en el maltrato penitenciario que sufren los familiares.

²⁰¹ En cuanto a los robos perpetrados por el personal penitenciario durante las requisas de pabellón, el informe de investigación publicado como *Cuerpos castigados* (PPN, 2008: 81-82) refiere: “(d)eben tenerse en cuenta otros ejercicios de violencia que deben ser leídos en términos vejatorios con fuerte impacto material y simbólico, nos referimos a las violencias sobre las pertenencias (objetos personales y mercadería) de las personas detenidas produciendo en ellas, además, intensos sentimientos de vulnerabilidad y de impotencia”.



Los penitenciarios revuelven y mezclan la mercadería

“Ayer no me pasó nada, pero la vez anterior habían mezclado todos los productos.” (Módulo III)

“Hacen todo rápido, dejan los tupper abiertos, te dicen: ‘agarrá todo rápido y reintegrate’. Por ahí llegás al pabellón, y te trajeron una sábana y está mezclada con un mazacote de fideos, o la yerba con jabón en polvo.” (Módulo I)

“Te tiran los jabones arriba de la comida. Te mezclan la sal con el azúcar, y después eso no sirve, no lo podés usar.” (Módulo III)

Los penitenciarios rompen la mercadería

¿Los penitenciarios rompen la mercadería?	Módulo		TOTAL
	I	III	
Sí	10	10	20
	50,0%	55,6%	52,6%
No	9	6	15
	45,0%	33,3%	39,5%
A mí no pero a otros sí	1	0	1
	5,0%	,0%	2,6%
A veces sí, a veces no	0	2	2
	,0%	11,1%	5,3%
TOTAL	20	18	38
	100,0%	100,0%	100,0%

El 53% de los entrevistados mencionó que los penitenciarios rompen sus mercaderías cuando se reintegran del salón de visita al pabellón. No se observan diferencias significativas en la distribución de esta variable por Módulo, aunque se presenta una tenue relación cruzada entre el Módulo I y el Módulo III respecto de las categorías “Sí” y “No”.

A continuación se exponen los relatos que describen las características de esta práctica de maltrato penitenciario y sus efectos:

“Las galletitas sobre todo. Te las aprietan y rompen.” (Módulo I)

“Te rompen las galletitas, el pan, o el fiambre.” (Módulo III)

“Rompen bolsa, rompen todo. Llego y tengo toda la yerba dada vuelta, la gaseosa me moja las cosas, eso no da.” (Módulo I)

“Es lo más normal. Te cortan los jabones al medio, los panes te los hacen trizas. Los jugos Tang te los mezclan todos. El dulce de leche, te pinchan el pomo. La manteca te la abren al medio.” (Módulo III)



Los penitenciarios roban la mercadería

¿Los penitenciarios roban la mercadería?	Módulo		TOTAL
	I	III	
Sí	13 65,0%	15 83,3%	28 73,7%
No	2 10,0%	2 11,1%	4 10,5%
A mí no pero a otros sí	5 25,0%	1 5,6%	6 15,8%
TOTAL	20 100,0%	18 100,0%	38 100,0%

Un 74% de los entrevistados dijo haber sufrido robos de parte del personal. En este caso, sí se observan diferencias en la distribución de las frecuencias entre los Módulos entrevistados. En el Módulo III los robos ascienden al 83,3%, en tanto en Módulo I las respuestas afirmativas representan el 65% de la distribución. Sin embargo, es preciso destacar el 25% que agrupa la categoría “a mí no pero a otros sí” en el caso de Módulo I, lo cual indica que el 90% de los entrevistados en ese Módulo sufrió robos o tuvo conocimiento de robos efectuados a sus compañeros.

Los relatos de los detenidos ilustran cómo se desarrolla esta práctica penitenciaria delictiva²⁰². Los ejes seleccionados para comprender el *modus operandi* penitenciario son los que se exponen a continuación:

Circunstancias: cómo roban

“Salís del salón. Te meten en un buzón. Te llaman. Te hacen poner cosas arriba de la mesa y te hacen mirar a la pared. Viene otro y te palpea y si te das vuelta para ver tus cosas o que no te saquen nada, te cagan a palos. Y cuando salís, te vas al pabellón y te ponés a mirar y te faltan tres o cuatro paquetes de galletitas, cigarrillos, jugos. Lo que a mi familia le cuesta traerme... y éstos te la sacan. Y no volvéis a quejarte porque bajás sancionado y perdés los beneficios por reclamar tus cosas. Ojo que en la entrada también sacan. A mí me sacaron tres atados de cigarrillos.” (Módulo I)

“Te roban cuando te revisan. En ese momento te desaparecen las cosas: cigarrillos, algunas galletitas, jugo. Son tres o cuatro que revisan tus cosas y ahí te roban, vos no podés mirar nada.” (Módulo III)

“Los robos son cuando termina la visita, en el momento que te requisan para volver al pabellón. Te hacen mirar a la pared mientras ellos revisan. Si te llegás a dar vuelta te pegan. Ahí te sacan todo.” (Módulo III)

Objetos: qué roban

“Siempre falta algo: cigarrillos, prestobarba, desodorante, productos de higiene. La mayoría de las veces cigarrillos. Siempre algo falta.” (Módulo III)

²⁰² Sobre la definición de estas prácticas penitenciarias como “prácticas delictivas” véase el Apartado “Posibles líneas de acción” en la versión más extendida de este Informe de Investigación.



“Se quedan con un par de cosas, eligen. Lo de siempre son los cigarrillos, algún paquete de galletitas dulces, jugos. Eso es lo que más les interesa, las galletitas para tomarse unos mates.” (Módulo I)

Frente al reclamo por el robo, agresiones físicas y amenazas

“Si, la última vez me sacaron paquetes de galletitas de agua, un paquete de medio kilo de pepitos de chocolate, dos mantecol, medio kilo de fiambre. Siempre algo te falta, los cigarrillos si son de marca siempre te sacan. Yo por eso me hago traer tabaco por mi familia. Y si vos te das vuelta, ¿qué pasa?, y, ‘cobrás’... y no le podés contestar porque ya vas a buzones. Es una sanción leve, pero vas a buzones.” (Módulo III)

“A veces nos sacan los cigarrillos, las pocas cosas que nos trae la visita. Lo que más sacan son los cigarrillos y las galletitas. Eso pasa siempre. Si nosotros nos damos vuelta y nos quejamos ahí viene la agresión físicamente hacia nosotros, ahí viene el maltrato.” (Módulo III)

“Cuando volvé a darte vuelta ya no tenés nada. Cuando volvé la mitad es para ellos. Ropa, comida. A los ingresos si son extranjeros les sacan todo y encima los cagan a palos. Un paraguayito entró llorando al pabellón. Es la guardia de ayer y de mañana. Te sacan hasta la ropa. A un compañero le robaron una campera re-linda. Salió para rescatarla y le pegaron re-feo. [Acá] está peor que afuera. Yo me quiero ir para Rawson. Está todo caro y la mitad se lo tengo que dejar a éstos. Si me quejo me rompen todos los huesos y me lo sacan igual.” (Módulo III)

Este accionar penitenciario es regular y sistemático en tanto se reproducen con similares características determinadas y se reiteran persistentemente en el tiempo. La violencia física y simbólica, el maltrato a los presos, sus familiares y sus pertenencias se recrea en las jornadas de visita. La sustracción de mercadería se perpetúa en ambas circunstancias de requisa, en el ingreso al penal y luego en el reintegro al pabellón, aunque esta última se presenta como una situación con mayor ejercicio de violencia física y verbal por parte del S.P.F. La concreción del robo de pertenencias se efectúa mediante golpes, cachetazos, insultos y amenazas de ser sancionado ante casos de reclamos posteriores.

Existe un matiz en este accionar delictivo del personal penitenciario. Como mencionan algunos entrevistados, los robos que implican violencia sobre los cuerpos y la mercadería, en ocasiones se transforman en “pedidos” de los agentes penitenciarios sobre productos de la bolsa de visita, a los que los presos “acceden” bajo coacción. Esta práctica ya ha sido relevada en otros trabajos de investigación e intervención²⁰³, y en ocasiones es denominada “peaje”, donde los penitenciarios “solicitan” a los presos la entrega de algunos productos que recibieron de sus familias, sea en circunstancias de visita o recepción de encomiendas. El “aprendizaje” o disciplinamiento frente a estas circunstancias hace que algunos detenidos, principalmente en el Módulo I, prefieran entregar parte de sus pertenencias antes de la requisa de mercadería, para evitar las agresiones físicas, las amenazas y que los penitenciarios roben indiscriminadamente sus pertenencias. Algunos relatos ilustran esta situación:

²⁰³ Entrevistas realizadas por asesores de la PPN durante 2009 en el C.P.F. I en el marco de la intervención penal por corrupción, malos tratos y tortura en el Módulo I. Esto ha quedado registrado en el estudio sobre *extranjeros y extranjeros* prisionizados en el S.P.F.



“Darles para que no te roben”

“Yo les doy un paquete de galletitas para que no me roben nada. Les digo: ‘tome, le dejo para el mate’. Porque si no te mezclan todo y es un desastre. Esto lo hago antes de la requisa, funciona así, digamos que es mejor dárselo a que te lo saquen.” (Módulo III)

“[Tenés] que esperar en un box a que te toque. Ponés las bolsas arriba de una mesa. Ahí le digo: ‘encargado, tome, para que caliente las tripas’ (le doy paquetes de galletitas) Te dice: ‘muchas gracias’ y te vas. Si no les das te hacen dar vuelta y te sacan de todo. No entrés más de dos paquetes de cigarrillos porque uno se lo quedan.” (Módulo I)

Finalmente, existe otro elemento que emerge en los discursos de las personas entrevistadas que está vinculado a la diferenciación en el maltrato penitenciario entre los detenidos que se encuentra encerrados en diferentes Módulos o pabellones y que por ende integran diferentes “poblaciones” dentro de la categorización y caracterización que el servicio penitenciario construye. En los relatos aparece el contraste entre las modalidades de maltrato:

La diversidad del maltrato penitenciario entre “poblaciones”

“Yo estoy en Módulo I, no miro la pared. Acá miro mientras requisan y cuando terminan me dicen: ‘¿no tenés una masita?’ y yo le digo: ‘sí, don, tome’. Prefiero que me pida antes que me robe. En el Módulo III la requisa es sin piedad, te hacen mirar a la pared y cuando llegás al pabellón te falta dos paquetes de galletitas, dos de cigarrillos, una maquinita de afeitarse.” (Módulo I)

“Mientras vos mirás la pared te revisan los bagallos²⁰⁴ y ahí si hay algo que les gusta te lo sacan. Ellos tienen una mesita al lado, y ahí van poniendo tus cosas que se quieren quedar. Se aprovechan más que nada con los primarios y con los del Módulo II, ahí les dan todo para que no los saquen del Módulo, porque es tranquilo. *A los primarios y a los del Módulo II ‘les piden’ como una forma de robarles.* Cuando tenés que volver al pabellón no tenés tiempo de ver qué te roban. Eso lo ves cuando llegás al pabellón.” (Módulo I)

“En nuestro pabellón no [no nos roban] porque todos trabajamos. No sé si en otros pabellones será igual.” (Módulo I)

“No [nos roban] a nosotros, pero sí en otros Módulos.” (Módulo I)

“Sí sé que ha habido [robos] en otros pabellones, pero donde estamos nosotros, nada.” (Módulo I)

“No a mí, yo me planto, pero en el Módulo V te sacan todo, te dejan sin nada, eso es terrible. Te volvéis al pabellón sin nada, con las bolsas vacías. Pero acá no, por suerte.” (Módulo I)

Así pues, existen diferentes “modalidades penitenciarias” de robo y de maltrato dependiendo de la categorización que el servicio penitenciario impone a presos y colectivos dentro de la cárcel. Los agrupamientos y las caracterizaciones que el servicio penitenciario realiza de los detenidos son justificados en torno a la “potencialidad conflictiva” endilgada a los

²⁰⁴ Hace referencia a las bolsas de mercadería que traen de visita.



mismos²⁰⁵. Entonces, como hemos podido demostrar a lo largo del informe, los sectores de alojamiento peor catalogados por la administración penitenciaria son los que reciben mayor violencia física, golpes y robos violentos por parte del personal. En el caso de los Módulos y pabellones de “conducta” el maltrato y el robo se despliegan bajo otras condiciones, adquieren modalidades conocidas como “verdugueo” y la sustracción de mercadería se ejerce de manera solapada, a través del “pedido” o “la entrega” de pertenencias por parte de los presos. En tanto, los Módulos y pabellones catalogados como de “alta conflictividad” son más castigados por el personal penitenciario en términos físicos, psíquicos y materiales (robos) y, coincidentemente, también son éstos los que reciben *menor afluencia* de visitantes y bienes materiales del exterior.

c. Situación penitenciaria y agencia judicial

c.1. El reclamo por las pertenencias y la comunicación de los robos a la agencia judicial

¿Tenés posibilidades de hacer algún descargo?	Módulo		TOTAL
	I	III	
Sí	3	1	4
	15,0%	5,6%	10,5%
No	11	15	26
	55,0%	83,3%	68,4%
No corresponde	6	2	8
	30,0%	11,1%	21,1%
TOTAL	20	18	38
	100%	100%	100%

Como hemos podido relevar, el 68,4% de los entrevistados afirmó que no pudo comunicar o realizar algún descargo respecto de los robos y malos tratos sufridos. En este caso, como en los anteriores procesamientos, se evidencia que la categoría “no pudo comunicar el maltrato” posee una representación mayor dentro de la distribución de frecuencias del Módulo III en relación al Módulo I.

Del análisis de los relatos surgen diferentes ejes de análisis que se vinculan con las percepciones que poseen las personas encarceladas respecto del valor de su palabra, la posibilidad de expresarse, de contar y ser escuchados por los diferentes actores integrantes tanto de la agencia penitenciaria como judicial. En los relatos aparece la obturación en la posibilidad de narrar lo sucedido:

“Nunca me quejé con ninguno. Tampoco con los penitenciarios. Nunca dije nada, siempre me quedé callado.” (Módulo III)

“Nunca pude. Es la primera vez que me preguntan. Tenía ganas de decirlo. Sobre todo el maltrato a mi mamá el martes, que no le quisieron hacer la tarjeta y la tuvieron esperando de las nueve a las dos de la tarde, pero ¿a quién se lo voy a decir? La próxima vez no la van a dejar entrar, porque sin tarjeta son tres veces nada más. El juzgado te dice que te va a dar una mano pero a ellos no les importa. Ellos no saben lo que es acá adentro.” (Módulo III)

Esta imposibilidad de comunicar lo que sucede tras los muros está permeada por distintos condicionamientos que hacen a la vida intramuros. Fundamentalmente, aparece en las narraciones de los entrevistados una fuerte certeza de que nada cambiará, de que nada puede ser

²⁰⁵ Al respecto véase: S.P.F. *Boletín Público Normativo*. Año 14. N°267. “Distribución de la población penal del Complejo Penitenciario Federal I –Ezeiza–, del Complejo Penitenciario Federal II –Marcos Paz– y del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Buenos Aires, 7 de diciembre de 2007.



modificado dentro de los muros de la cárcel. Esta triste convicción se encuentra supeditada a dos elementos de profunda contundencia: por un lado, los presos conocen las “represalias” que sufren quienes denuncian el accionar delictivo del servicio penitenciario, y por otro, mencionan que sus reclamos no son atendidos por los agentes judiciales de referencia (jueces y defensores), que éstos no intervienen sobre la situación o que sus medidas no poseen efecto sobre las prácticas penitenciarias. En su expresión más ponderada, este segundo elemento que condiciona la comunicación de los presos, aparece en los relatos vinculando a la agencia judicial en complicidad con el accionar del servicio penitenciario: “No [pude hacer ningún descargo] porque el juzgado trabaja con la unidad”.

A continuación se expone el agrupamiento de los relatos bajo los ejes de análisis explicitados.

Temor a las represalias del S.P.F.: “Si reclamás, después tenés más problemas”

[Ante la pregunta se ríe y le dice a la encuestadora]: “¿Vos me estás cargando?, ¿qué le vas a decir?, para después tener más problemas, ¿por un paquete de galletas voy a hacer quilombo? El problema es que después podés quedarte sin visitas”. (Módulo I)

“Si hacés la denuncia llevás las de perder. Denunciás al Módulo y después perdés un beneficio o te tenés que andar agarrando a puñaladas.” (Módulo III)

“Podés hablar con el jefe de requisa. Y le contás y te dice: ‘Bueno, esperá ahí’. Y ya eso es que te comas una paliza sí o sí, por bocón, por irrespetuoso. Si reclamás, cobrás de una. Con el juzgado si le decís, o con la defensora a veces te escuchan pero... no sé, con los robos es muy difícil.” (Módulo I)

“Siempre desisto de hacer denuncia o sacar un hábeas corpus porque no quiero que me ahorquen. Al Tate Benítez, al Pelozo en Neuquén, al correntino Jorge, los mataron por denunciar.” (Módulo III)

“Si mandás denuncia te sacan del Módulo. Del juzgado mandan papel acá con nombre y apellido. Te sacan del Módulo y te cagan a palos.” (Módulo I)

Los agentes judiciales no atienden los reclamos; sus medidas no tienen efecto

“Yo no, pero otros compañeros sí [denunciaron]. Todavía están reclamando. No te dan pelota.” (Módulo I)

“No podés decir nada, te das cuenta en el pabellón, ahí podés revisar si te falta algo. Y ahí ya está, no podés hacer nada, nadie te atiende. Yo nunca le dije nada al juez, pero hay pibes que sí lo dicen, pero no pasa nada, no hay solución. Además si hacés denuncia, ellos ya saben quiénes hacen denuncias y en la próxima te la hacen peor, te roban más.” (Módulo III)

“No [realicé ningún reclamo], si el defensor... ¿qué hace el defensor?” (Módulo III)

“No tuve la posibilidad de que me bajen a una entrevista, estuve tres meses sacando escritos con mi familia para que me bajen y encima me atendió la secretaria.” (Módulo I)

“No existe eso, no podés decirle al encargado ‘me sacaron esto, lo otro’. Una vez que te lo sacaron olvidate, te lo sacaron. Y no te lo van a devolver. Decirle al juez, podés decirle, pero no sé si después intervienen, no pasa nada.” (Módulo III)



“Podés hablar con el jefe de turno. La gente a veces lo hace. A veces podés hablar algo y a veces no. Sí, he visto gente que denunció esto al juez, pero nunca ví que pasara nada. De diez casos, uno tiene alguna respuesta.” (Módulo III)

“No podés hacer nada. A veces los compañeros quieren hablar, pero eso trae problemas. Y nunca llegan a solucionar nada. Pero por lo menos te ‘desahogás’, descargás tu cólera.” (Módulo III)

“Uno se puede enojar pero en general no se puede hacer nada. El juez y el defensor no se animan a hacerlo porque tienen miedo. No sirve decir nada.” (Módulo III)

Estas percepciones ancladas profundamente en las vivencias de años de encierro penal y constantes amenazas de reiteración conducen a cierta “naturalización” sobre las circunstancias de agresiones físicas, malos tratos y robos por parte del personal penitenciario, que lejos de reducirse a una falta de preocupación o escaso interés en revertirlo, tienen como principal fundamento el descrédito de los carriles formales o informales capaces de brindar soluciones efectivas.

Naturalización, reconocimiento de la inevitabilidad del maltrato y el robo

“No podés hacer nada. Si le decís al jefe de Módulo él dice que debe ser mentira, que él confía en su gente.” (Módulo I)

“Ni sé si vale la pena, no sé si sirve para algo, es un país muy de mierda” [llora]. (Módulo III)

“No le comenté a nadie [de los robos]. Pienso que por más que les diga va a ser lo mismo. No va a cambiar nada y encima me van a dar una paliza de onda.” (Módulo III)

“Ni siquiera lo intenté, porque sé que siempre pasa lo mismo. Esto que están haciendo ustedes ya se hizo antes en Ezeiza y siguió pasando lo mismo.” (Módulo III)

“Podés hablar con alguien, pero ¿de qué te sirve? Si ya te lo sacaron y no te lo van a devolver. Además para hablar con tu juez, puede tardar una semana y no va hacer que te lo devuelvan. Y si pedís hablar con algún policía no te atienden.” (Módulo III)

El reconocimiento de la inevitabilidad del maltrato se desprende de las representaciones construidas a partir de las experiencias cotidianas de las personas encarceladas. La pregunta por la comunicación y denuncia de los robos en varios de los entrevistados se vivenciaba como “una cargada”, “una broma de mal gusto”, donde se interpretaba que los robos de galletitas, fiambre, cigarrillos o jugos instantáneos es un hecho de maltrato que resulta “menos gravoso” comparado con otras prácticas penitenciarias de agresiones físicas y tortura.

En el desaliento de la realización de denuncias penales por los robos sufridos intervienen dos elementos que mencionan los entrevistados; por un lado, poder acceder a una entrevista y ser escuchado por un operador judicial, y por otro, la inevitabilidad del suplemento en el castigo que aplica el servicio penitenciario sobre quienes denuncian los actos sufridos. Las dificultades para comunicar lo sucedido sumado a las amenazas y represalias del S.P.F., promueven el descrédito de las modificaciones concretas que pueda producir el accionar judicial sobre las prácticas penitenciarias. Sobre este círculo de silenciamiento y violencia se



asienta la reproducción regular y sistemática de toda práctica de tortura dentro las cárceles federales.

d. Reflexiones finales

Para comenzar estas últimas reflexiones debemos mencionar que, una vez más, hemos hallado a través de la investigación empírica, prácticas penitenciarias que se contraponen a la pretendida finalidad resocializadora de la pena. Diversos elementos integran la gran dimensión de análisis “*vulneración de derechos de los detenidos, respecto de los lazos sociales y la vinculación familiar*”. Nos proponemos exponer aquí, una serie de indicadores que hemos reconocido como “*elementos de desaliento de las visitas carcelarias*”, que se desarrollan en el C.P.F. II.

En primer lugar cabe mencionar aquella información que hemos relevado sobre el *maltrato a los visitantes*. Gran parte de esta información no fue recolectada de modo sistemático, a pesar de lo cual optamos por exponerla, ya que resultó emergente de las narraciones de las personas entrevistadas. Entre los indicadores que caracterizan el trato penitenciario hacia los visitantes se identificaron:

- ✓ “*El recorte del horario de visita*”. La duración de la jornada de visita es sometida a diversas alteraciones e irregularidades horarias *ejercidas de hecho* por los agentes del servicio penitenciario. El horario formal de visita se encuentra sujeto a alteraciones (siempre limitativas, nunca extensivas) relacionadas directamente con decisiones arbitrarias de los agentes. Entre éstas, se destacan: -demoras en permitir el acceso a la cárcel; -demoras en los “trámites de identificación”; -demoras en la requisa de la mercadería y los cuerpos de los visitantes; -demoras en el acceso al transporte entre Módulos; -demoras en el acceso de los presos al salón de visitas.

Toda alteración en el procedimiento de ingreso de los familiares o de concurrencia de los presos al salón, se resta del horario establecido *formalmente* para la sociabilidad. Las “demoras” y los “tiempos muertos” que los agentes penitenciarios recrean cada jornada, someten a los visitantes a determinado disciplinamiento que dociliza sus cuerpos. Por un lado, coaccionándolos a permanecer varias horas de pie en *situación de espera* y luego, impulsándolos a esforzarse rutinariamente para arribar a la cárcel varias horas antes de que comience el procedimiento de identificación y requisa, con la expectativa de reducir al mínimo “*el recorte horario*” *de facto* que imponen los agentes penitenciarios.

Estos ejercicios de irregularidad en los tiempos para realizar trámites, soportar la obligatoria espera, efectuar registros y ser sometido a inspecciones, para finalmente desarrollar el encuentro, repercuten tanto en el recorte horario del momento de encuentro, como en la confiscación de la totalidad del día de los visitantes. En este sentido, el recorte y consecuente apropiación del tiempo de sociabilidad de los detenidos con sus familiares debe ser leído como un acto de violencia de parte del personal penitenciario, donde se marca y refuerza la asimetría entre los agentes y los presos y sus familiares. Dichas prácticas de apropiación del tiempo generan impotencia y neutralización reafirmando esa condición desigual, ahora extendida al grupo familiar. Este accionar de los agentes atenta contra el pretendido “Tratamiento Penitenciario”, donde la vinculación familiar supone un eje fundamental, en tanto, a partir del análisis de las prácticas se devela lo opuesto al andamiaje discursivo que sostiene el encierro carcelario: la discrecionalidad en el accionar de los penitenciarios provoca que la sociabilidad con el grupo familiar desaparezca o se debilite.



- ✓ “*La lejanía del C.P.F. II de los centros urbanos*”. La construcción del Complejo Penitenciario de Marcos Paz en un lugar inhóspito y deshabitado²⁰⁶ implica que los familiares que concurren a visitar a sus parientes “invierten” el día completo en esta actividad. Es decir, que la cárcel no sólo interviene en sus vidas, a través de los costos materiales y afectivos que el encierro implica, sino que gobierna sus días durante las extensas jornadas de visita.

En tanto el promedio de “horas de viaje” que realizan los familiares resultó ser de tres horas y media, obtuvimos que, en total –de ida y de vuelta a la cárcel– *los familiares consumen al menos siete horas de su día viajando, en cada jornada de visita.*

- ✓ “*Arbitrariedades y discrecionalidad en los criterios de admisión de la mercadería. Mezcla, roturas y sustracción de productos en el requisado de ingreso a la cárcel*”. Según narran los entrevistados, no existe un criterio claro y unívoco con respecto a mercaderías admitidas y prohibidas. Esos parámetros cambian con los días y las diferentes guardias. Este hecho, sumado a la ausencia de difusión de las alteraciones suscitadas, genera la pérdida o el desecho de tales productos. Asimismo, hemos registrado cuatro condiciones bajo las cuales se desarrolla el procedimiento penitenciario de requisado de mercadería en el ingreso a la cárcel: *contaminación de los alimentos, mezcla de los productos, roturas y sustracción de mercadería al visitante.*
- ✓ “*Requisado personal vejatorio en el ingreso a la cárcel*”. En relación a las modalidades de requisado penitenciario que padecen los visitantes, el 21% de los entrevistados mencionaron que sus familiares –principalmente, mujeres²⁰⁷: madres, parejas, amigas, etcétera– son sometidas a flexionarse, además de haberlas obligado a desnudarse completamente.

Este es, claramente, un elemento en el que, el maltrato al preso y al familiar “se tocan”, lindan, se confunden. Ser objeto de estas prácticas penitenciarias torna gris la zona de distinción entre presos y familiares, dado que no se perciben variaciones cualitativas entre el trato institucionalizado a unos y a otros.

Es posible rastrear elementos presentes en el ingreso de los familiares a la cárcel, que se corresponden con el ritual penitenciario de “bienvenida”, entre ellos el maltrato, la exposición del cuerpo, la rotura y sustracción de las pertenencias de los sujetos. Los visitantes experimentan su propio ritual de ingreso, a través del cual, el dispositivo disciplinario ejerce el poder sobre sus cuerpos. Esta afectación, aplicada directamente sobre familiares y allegados, representa un plus de castigo para los propios presos. El padecimiento al que se exponen los familiares de una persona privada de su libertad es conocido por el detenido, conformando una parte central del complejo entramado que constituyen los suplementos punitivos.

Por otra parte, en segundo lugar debemos mencionar otras prácticas penitenciarias que atentan contra la vinculación social de los detenidos. Nos referimos a aquella información relevada respecto del *maltrato a los presos durante las jornadas de visita*. Dado que este resultó ser nuestro objeto de estudio primordial, hemos podido reunir información contundente y sistemática. Entre los indicadores que caracterizan el maltrato penitenciario hacia los detenidos se identificaron:

- ✓ “*Requisado personal vejatorio en el reintegro al pabellón*”. El 55,3% de los entrevistados mencionaron que son requisados con “desnudo total”, en tanto el 21% es sometido a

²⁰⁶ Cabe aclarar que el C.P.F. II se encuentra ubicado en el Acceso Zabala, circunvalación 3, parcela 191, aproximadamente a 80 kilómetros de la Capital Federal. Está emplazado en una zona no urbanizada, con acceso a través de calles de tierra y con escasos transportes públicos que llegan hasta el lugar. El sitio web del S.P.F. –en la solapa “Cómo llegar”– menciona únicamente la línea de colectivos N°136.

²⁰⁷ Debemos recordar que a partir de la sistematización de datos secundarios, obtuvimos que los visitantes a los Módulos I, III y V del C.P.F. II son mujeres en un 82%.



flexionarse. Las requisas en el reintegro al pabellón suelen ser profundamente invasivas para con el preso, teniendo en cuenta que la mercadería que traen los familiares y sus cuerpos son requisados detalladamente en el ingreso a la cárcel. Como se ha mencionado en otros informes²⁰⁸, la exhaustividad y la vejación en la inspección no se corresponden con los argumentos dogmáticos de “la seguridad”, sino que se imprimen como maltrato y castigo para con el preso.

- ✓ “*Mezcla, roturas y sustracción de productos en requisas de mercaderías*”. Respecto a la disposición de los cuerpos, durante la requisas de la mercadería, los entrevistados mencionaron que los encargados de realizar la requisas suelen ser dos o tres agentes penitenciarios, los cuales hacen ingresar a los detenidos a un cuarto, donde les exigen mirar a la pared con las manos atrás y colocar sus bolsas de visita sobre una mesa. De este modo, la postura que asumen los presos les impide observar cómo realizan la requisas de los productos, pero además, los agentes prohíben, bajo amenaza de golpes, darse vuelta y observar la ejecución del procedimiento.

Cuando finaliza la requisas de cuerpo, y los detenidos se encuentran mirando a la pared, los agentes penitenciarios perpetúan robos de ropa y comida, sustrayendo elementos de las bolsas de visita que los presos recibieron de sus familiares. La sustracción de mercadería, que suele ejecutar el personal penitenciario, está vinculada, habitualmente, a las requisas violentas y humillantes y a la agresión física directa. Los gritos, los cachetazos, el sometimiento a realizar flexiones, los desnudos e insultos, suelen ser las prácticas que caracterizan esta instancia de inspección de los cuerpos y la mercadería en el reintegro de pabellón. Generar un clima de temor y pánico, reducir las voluntades individuales y someterlas a la autoridad, son los efectos centrales de estas operaciones.

Resulta importante señalar que, según la información relevada, el maltrato y los robos suelen ser más intensos y perjudiciales para quienes “son primarios” o ingresaron recientemente a la cárcel de Marcos Paz. Este dato guarda correspondencia con otros relatos e incluso con otros estudios desarrollados, donde se pone de relieve que las personas encarceladas “menos institucionalizadas”, suelen ser blanco privilegiado del accionar penitenciario violento. En este sentido, existe una suerte de trabajo regular y constante para imponer la autoridad y quebrar las voluntades de estos “recién llegados”. Específicamente, sobre los tres ejes de análisis emergentes: *mezclas, roturas y robos de la mercadería*, se obtuvo que el 53% de los entrevistados mencionó que los penitenciarios rompen sus mercaderías cuando se reintegran del salón de visita al pabellón. En tanto, un 74% dijo haber sufrido robos por parte del personal.

Existe un matiz en este accionar delictivo del personal penitenciario. Como mencionan algunos entrevistados, los robos que implican violencia sobre los cuerpos y la mercadería en ocasiones se transforman en “pedidos” de los agentes penitenciarios sobre productos de la bolsa de visita, a los que los presos “acceden” bajo coacción.

Este procedimiento, si bien no implica violencia física inmediata obliga a los detenidos a entregar los productos porque subyacen, en ese acto de violencia “simbólica”, los recuerdos sobre golpes, agresiones y aislamientos pretéritos. El “aprendizaje” o disciplinamiento frente a estas circunstancias hace que algunos detenidos prefieran entregar parte de sus pertenencias, antes de la requisas de mercadería para evitar las agresiones físicas, amenazas y robos penitenciarios.

Ahora bien, a pesar de que el accionar penitenciario que hemos descripto hasta aquí resulta regular y sistemático, en tanto se reproduce con determinadas características y se reitera

²⁰⁸ Daroqui, Alcira, *et. al.*, *Voces del Encierro. Mujeres y jóvenes encarcelados en Argentina. Una investigación socio-jurídica*. Buenos Aires, Omar Favale., 2006. Asimismo, Procuración Penitenciaria de la Nación, Área de Auditoría, “Monitoreo Visitas C.P.F. I 2010”.



persistentemente en el tiempo, conviene destacar las diferencias advertidas entre los Módulos de relevamiento, las cuales se vinculan con nuestras hipótesis de trabajo.

- ✓ “*Cantidad de visitantes*”. En base al procesamiento de los datos secundarios, es posible afirmar que el Módulo que agrupa mayor cantidad de visitantes es el I “de conducta”, con 187 familiares; lo sigue el Módulo III “de ingreso”, con 147 visitantes y finalmente el Módulo V “de alta conflictividad”, con 133 visitantes.
En la variable “*cantidad de familiares que asisten*”, el Módulo I se destaca especialmente sobre los otros dos. El Módulo “con mayor conducta” –según las denominaciones penitenciarias– se diferencia con 40 visitantes más que el Módulo III “de ingreso”, así como resulta 54 visitantes superior al Módulo V “de alta conflictividad”. Es decir, es posible encontrar una correspondencia en la distribución por Módulo de ambas variables: “*cantidad de personas que reciben visita*”²⁰⁹ y “*cantidad de visitantes que asisten*”, observándose que los sectores de alojamiento con “conducta”, reciben mayor afluencia de visitantes –lo cual incluye mercadería–, en tanto los presos “ingresantes” o aquellos catalogados peyorativamente como “conflictivos”, perciben menor concurrencia de personas y mercaderías.
- ✓ “*Distribución del gasto en mercaderías*”. Según las frecuencias observadas, existe una relación de determinación opuesta entre los Módulos, donde los visitantes del Módulo I “conducta” se agrupan mayoritariamente en el cuadro de *mayor gasto y mayor frecuencia de visitas*. Contrariamente, los visitantes del Módulo III “Ingreso/RIF/Tránsito” se congregan en los casilleros de *menor gasto y menor frecuencia*. Como ya mencionamos, lo mismo ocurre con la cantidad de visitantes que asisten a ambos sectores del C.P.F. II.
- ✓ “*Diferencias en la modalidad de requisita aplicada a los familiares*”. Bajo la hipótesis de la indiscriminación entre la etiqueta asignada a visitantes y detenidos, haya que buscar, tal vez, la causa por la que la máxima vejación posible en una requisita (*desnudo total y flexiones*) las sufran el 33% de los visitantes al Módulo III y el 10% de los que concurren al Módulo I. También parece influir el hecho de que el Módulo III cumpla, en parte, funciones de ingreso, donde las primeras visitas, identificables con una ceremonia de *bienvenida*, suelen ser más vejatorias.
- ✓ “*Diferencias en la modalidad de requisita aplicada a los presos*”. En el caso de Módulo III –Ingreso/tránsito/RIF– la categoría “*desnudo total y flexiones*” agrupa el 39% –7 casos– de los detenidos entrevistados, a diferencia del Módulo I –Conducta– donde sólo representa el 5% –1 caso– de la distribución. Es decir, 7 de las 8 personas que dijeron ser sometidas a una requisita con “Desnudo Total y Flexiones”, son detenidos alojados en el Módulo III. Esta orientación interpretativa se refuerza si observamos íntegramente la distribución de frecuencias del Módulo I, donde la heterogeneidad es mayor y específicamente, el 40% de casos se agrupan bajo las categorías “cacheo” y “no lo requisan”.
- ✓ “*Diferencias en las prácticas penitenciarias de sustracción de mercadería*”. Se observan diferencias en la distribución de las frecuencias entre los Módulos, respecto de la sustracción de mercadería. En el caso de Módulo III los robos ascienden al 83,3%, en tanto en Módulo I las respuestas afirmativas representan el 65% de la distribución. Esta diferencia puede comprenderse si se tienen en cuenta otras prácticas penitenciarias, como el “hurto” y la “coacción”. En este sentido, puede afirmarse que en los Módulos de “conducta” la sustracción de pertenencias adquiere modalidades diferentes, habitualmente poco ligadas al ejercicio de violencia física y estrechamente vinculadas a

²⁰⁹ A pesar de que la *cantidad de detenidos con visita* no difiere sustancialmente entre los Módulos III y I, 121 y 120, respectivamente, sí existe una marcada diferenciación de éstos en relación al Módulo V, que con 103 personas con visita se distancia, en forma desfavorable, en 18 detenidos del Módulo III y 17 del Módulo I.



la afluencia de bienes y las prácticas de corrupción penitenciarias. En tanto en los módulos de “peor conducta” o “mayor conflictividad” –Módulo III–, la sustracción suele acompañarse de requisas vejatorias y agresiones físicas.

Es decir, que existen diferentes “modalidades penitenciarias” de sustracción de mercadería y maltrato, dependiendo de la categorización que el servicio penitenciario impone a presos y colectivos dentro de la cárcel. Los agrupamientos y las caracterizaciones que el servicio penitenciario realiza de los detenidos son justificados en torno a la “potencialidad conflictiva” endilgada a los mismos²¹⁰. En el caso de los Módulos y pabellones de “conducta” el maltrato y el robo, se despliega bajo otras condiciones, adquiere modalidades conocidas como “verdugueo” y la sustracción de mercadería se ejerce de manera solapada, a través del “pedido” o “la entrega” de pertenencias por parte de los presos. En tanto, los Módulos y pabellones catalogados como de “alta conflictividad” son más castigados por el personal penitenciario en términos físicos, psíquicos y materiales (robos) y, coincidentemente, también son éstos los que reciben *menor afluencia* de visitantes y bienes materiales del exterior.

Estos datos resultan sustanciales a la hora de analizar las dinámicas de gobierno carcelario y de gestión de las poblaciones diferenciadas, así como la circulación y distribución de los bienes materiales al interior de los Módulos y entre los mismos. Como hemos podido evidenciar, las modalidades de gobierno y castigo que se aplican sobre las poblaciones que el servicio penitenciario distingue impregnan también las condiciones en que se realiza la visita, el maltrato para con los familiares y los presos integrantes de dichas poblaciones.

Finalmente, debemos mencionar un elemento central que explica la supervivencia de las prácticas penitenciarias de maltrato y robo/sustracción de mercadería, al tiempo que amplía el margen de responsabilidad respecto de estos hechos. Se trata de las (im)posibilidades que poseen los presos para “Comunicar y/o denunciar el maltrato sufrido” realizando un descargo en la unidad o bien, frente a la agencia judicial. Del procesamiento se obtuvo que el 68,4% de los entrevistados no pudo comunicar o realizar algún descargo respecto de los robos/sustracciones y malos tratos sufridos. En tanto, la categoría “no pudo comunicar el maltrato” posee una representación mayor dentro de la distribución de frecuencias del Módulo III –83,3%– en relación al Módulo I –55%.

Este último indicador adquiere una relevancia superlativa, ya que pone en tensión los hechos de maltrato que despliegan tras los muros y el accionar de la agencia judicial. La imposibilidad de comunicar que poseen los presos está permeada por distintos condicionamientos que hacen a la vida intramuros. Fundamentalmente, aparece en las narraciones de los entrevistados una fuerte certeza de que nada cambiará, de que nada puede ser modificado dentro de los muros de la cárcel. Esta triste convicción se encuentra supeditada a dos elementos de profunda contundencia: por un lado, los presos conocen de las “represalias”²¹¹ que sufren quienes denuncian el accionar delictivo del servicio penitenciario, y por otro, mencionan que sus reclamos no son atendidos por los agentes judiciales de referencia (jueces y defensores), que éstos no intervienen sobre la situación o que sus medidas no poseen efecto sobre las prácticas penitenciarias.

En el desaliento de la realización de denuncias penales por los robos sufridos, intervienen tanto el reconocimiento sobre la “inevitabilidad” del maltrato penitenciario como la percepción sobre la inacción de la agencia judicial, e incluso la puesta en cuestión de la

²¹⁰ S.P.F., *Boletín Público Normativo*. Año 14, N°267.

²¹¹ Según los datos que arroja el procesamiento del “Procedimiento para la Investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos”, el 57% de las víctimas entrevistadas por asesores de la PPN dijeron no haber comunicado lo sucedido a otra persona dentro de la cárcel ni fuera de la institución. El 14% manifestó haber sido agredido por las denuncias realizadas. PPN, *Informe Anual 2009*.



pretendida alteridad judicial y la subordinación del servicio penitenciario. Es este diagnóstico de situación, el que promueve la reproducción del “orden de establecido las cosas”.

Las dificultades concretas para comunicar lo sucedido, sumado a las amenazas y represalias del S.P.F., promueven el descrédito de las modificaciones que pueda producir el accionar judicial respecto de las prácticas penitenciarias de vulneración de derechos. Es decir, que si bien esta investigación se acotó a la descripción y al análisis de las prácticas del S.P.F. que atentan contra la vinculación familiar y tienden a reducir los espacios a sociabilidad de los detenidos, debemos subrayar la responsabilidad de los actores que integran la agencia judicial, quienes, sea por acción u omisión, permiten que estas condiciones de vulneración ocurran, se reproduzcan y persistan en el tiempo.



2. El déficit alimentario en las unidades del S.P.F.

2.1. Introducción: la alimentación como obligación incumplida del Estado

La decisión estatal de mantener a una persona privada de libertad implica una serie de obligaciones que deben ser asumidas por ese Estado, derivadas del deber de garantizar el ejercicio de todos los derechos no implicados en la restricción ambulatoria.

Así lo ha entendido la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990 al proclamar los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*: “Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas” (Principio 5).

Entre esos derechos se encuentra la alimentación, contemplado como tal por el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que reconoce, en su art. 11.1, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que incluye el derecho a la “*alimentación, vestido y vivienda adecuados*”.

En particular en relación con la situación de las personas privadas de libertad, la *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*²¹² prevén que “1) *Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite*” (art. 20).

El Estado argentino, por su parte, tomó para sí la carga de *alimentar* a las personas sometidas a detención en establecimientos carcelarios, deber que no sólo se halla constituido por la obligación de la Administración de proveer alimentos, sino que implica que los mismos sean adecuados a las necesidades del interno y sustentados en criterios higiénico-dietéticos, conforme lo establecido en el art. 65 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Así, la cuestión alimentaria no se limita sólo a asegurar el derecho a satisfacer las necesidades nutritivas diarias de toda persona para mantener sus funciones vitales, sino que su provisión suficiente o deficiente, y la consideración de criterios mínimos de higiene con que se suministra, pueden redundar positiva o negativamente tanto en la salud de los internos como en las condiciones materiales de su vida en el interior de un establecimiento carcelario. Ello, por cuanto pueden dar lugar a la aparición de enfermedades y malestares en los internos –tales como dificultades para la digestión, disminución del apetito por la gran cantidad de grasa y otras sustancias desagradables que se presentan en las raciones, etc.– o generar gastos de recursos propios o aportados por familiares del interno para solventar la adquisición de comida dentro de la unidad carcelaria.

Esto último resulta un problema, por un lado, dado que, como se mencionara, la Administración tiene a cargo la manutención alimenticia de las personas privadas de libertad, para la cual se le asignan importantes partidas de dinero desde el Presupuesto Nacional²¹³, y por

²¹² Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

²¹³ De acuerdo a la Ley de Presupuesto Nacional N°26.546, las partidas del año 2010 asignadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para gastos del “Sistema Penal” en su conjunto fueron por la suma de 1.768.772.817; para el programa “Política e Infraestructura Penitenciaria” también conocido como “Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria” (Resolución M.J. y D.H. 1125/2006) 248.647.595, de los cuales 4.716.507



el otro, en tanto no puede dejar de advertirse la especulación existente por parte del personal del S.P.F. respecto de este asunto, reflejada en los precios elevados de las mercaderías que se comercializan al interior de los establecimientos²¹⁴.

En este sentido, podría avanzarse la hipótesis tentativa de que, frente a la necesidad básica e impostergable de alimentarse, las autoridades penitenciarias prefieren suministrar menos cantidad y calidad de comida, a sabiendas de que los internos no dudarán en adquirirla con su propio dinero en la “cantina”, de contar con recursos suficientes²¹⁵.

se debían destinar a la “Reparación Integral de la Cocina Central del Complejo Penitenciario Federal I - Ezeiza”. Por último, para el “Servicio Penitenciario Federal” se adjudicó la suma total de 2.177.636.059, a ser dividida en “Actividades Centrales”, “Seguridad y Rehabilitación del Interno”, “Pagos a Retirados y Pensionados”, “Cooperación Técnica y Financiera para la Laborterapia de Internos” y “Formación y Capacitación”.

²¹⁴ La propia Administración ha advertido los posibles conflictos en torno de la cuestión vinculada con el valor de los productos que se venden en la proveeduría, y ha pretendido precaverse y regularla mediante la creación de “comisiones fiscalizadoras”, que tienen entre sus funciones, la de ejercer el control de los precios. El art. 5 del Anexo I de la Reglamentación del art. 17 del Decreto 1196/97 (Reglamento de Comunicaciones de los Internos), aprobada mediante la Resolución publicada en el Boletín Normativo del S.P.F. N°76, del 24/2/1998, establece que las mismas: “...deberán ejercer estrictamente su cometido, elevando los informes pertinentes al Ente Cooperador respecto a las anomalías que eventualmente observaren. Propiciarán, asimismo, los ajustes que fueren menester”. Dicha Comisión Fiscalizadora, de acuerdo a la Resolución emitida por el S.P.F. en el B.P.N. N°139, se conforma por quienes, en cada Unidad o Instituto Penitenciario, desempeñen los cargos de: Subdirector, Jefes de las Divisiones y/o Secciones Interna, Externa, Administrativa, Trabajo y Médica, o funciones análogas a ellas, “...con más los funcionarios que se juzguen idóneos para intervenir en la cuestión”. Advertida por la autoridad penitenciaria la irregularidad de sobrepuestos, escasez y/o venta de productos prohibidos, la Resolución estipula que debe cursarse por nota a la firma comercial la solicitud de regularización respectiva en un término perentorio de SIETE (07) días corridos, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Administración y del Ente de Cooperación Técnica y Financiera, a fin de ser comunicado a la Instancia Ministerial. Por su parte, la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios de la Nación, dependiente del Ministerio de Justicia, en la Resolución N°190/2000, producida a partir de una presentación de este Organismo –como se verá más adelante–, estableció que los precios de las proveedurías deberán ser controlados bimestralmente, debiéndose realizar un confronto de precios con los vigentes en tres (3) supermercados minoristas.

²¹⁵ De los testimonios que pudieron obtenerse a lo largo de estos años, los reclamos por los precios elevados de los productos de proveeduría no han cesado desde el año 1993 en las distintas unidades dependientes del S.P.F. Es interesante hacer notar que los internos permanentemente advierten que existen ciertos productos cuyo ingreso se impide desde la Administración, que fija requisitos excesivamente difíciles de cumplimentar por los familiares de los detenidos (p. ej. el ingreso de shampoo sólo es viable en envases transparentes), y luego vende esos mismos elementos a los internos a precios casi abusivos (cfr. Expte. 1318/PPN/94, fs.148). Entre las medidas adoptadas por la PPN se encuentra la Recomendación N°39/PP/00 de fecha 5 de septiembre de 2000, por la que aconsejó al Director Nacional del S.P.F. que proceda al ajuste de los precios de los productos que se expenden en las proveedurías que explotaba comercialmente la firma CALO’S S.A., en particular la misma surgió del examen de los precios de expendio vigentes en la Unidad N°3. En virtud de ello, el Ministerio produjo la Resolución N°190/2000, en la cual se instruyó a la Dirección Nacional del S.P.F. para que realice un control bimestral del listado, cantidad y precios de los productos que se expenden en las cantinas de la Cárcel de Encausados de la Capital Federal (Caseros), Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2, actual C.P.F. de la CABA), Instituto Correccional de Mujeres (U.3), Centro Federal de Detención de Mujeres (U.31), Complejo Federal para Jóvenes Adultos (U.24) y Complejo Penitenciario Federal I. Dichos listados deberán ser confrontados con los precios vigentes en –como mínimo 3 (tres)– supermercados minoristas de mayor presencia en el mercado, cuyos valores operarán como máximo valor de venta. Asimismo, instruyó al Director Nacional a que arbitre los medios necesarios para que los Directores de las Unidades referidas, en caso de detectar alguna irregularidad con respecto a sobrepuestos, escasez y/o venta de los productos expresamente prohibidos, intimen a los permisionarios a regularizar la situación en el término perentorio de 7 (siete) días corridos, autorizando al Asesor de Gabinete a realizar periódicamente una inspección ocular in situ a los fines de corroborar el cumplimiento de lo normado en dicha resolución. Por el mismo motivo se redactó la Recomendación N°174/PP/01 del 19 de diciembre de 2001, dirigida a los Directores de las Unidades N°3 y 31 del S.P.F., así como la Recomendación N°220/PP/02, esta última sugiriendo evaluar la rescisión del contrato de concesión y explotación comercial de las proveedurías de esas unidades. Habida cuenta de la finalización de ese contrato, el S.P.F. debió tomar a su cargo la prestación del servicio de proveeduría hasta la nueva licitación, para lo cual emitió el Memorando N°70/02 (D.G.A.), en el que se establecen los pasos a seguir para ello (cfr. fs. 180 Expte. 1318/PPN/94). Luego de ésta, la Recomendación N°542/PP/05, emitida en fecha 18 de enero de 2005 a raíz de los reclamos relacionados con los precios excesivos de los productos de venta de la proveeduría de internos de la ex Unidad N°2 del S.P.F. (actualmente Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A.). Luego de realizar un cotejo de valores de venta en la proveeduría de la U.2, se verificó que los mismos superaban los precios máximos tomados de los comercios del medio libre. Ello conllevaba un incumplimiento contractual por parte del concesionario, quien estaba obligado a vender a *precios más bajos* a los



Esta práctica reviste una gravedad preocupante, sobre todo por cuanto no es posible desconocer la realidad de hambre que se vive en las cárceles de nuestro país, de la que el presente informe no es más que una muestra somera.

2.2. Estado actual de la cuestión según los informes proporcionados por las Unidades del S.P.F.

Atento a que la alimentación que se brinda a los presos alojados en las diversas dependencias bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal resulta una temática de suma importancia para este Organismo, en fecha 17/6/2009 se solicitó información a la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –con jurisdicción respecto de las Unidades N°20, 21, 27 y del C.P.F. de la C.A.B.A.– y a las Direcciones de Bromatología de las Provincias de Río Negro (Unidad N°5 y 12 del S.P.F.) y La Pampa (U.4, U.13 y U.30 del S.P.F.), sobre la inscripción de los establecimientos que elaboran, fraccionan y expenden alimentos en esas Unidades ante los organismos competentes, y la realización de controles periódicos de lo que allí se produce. Asimismo, en fecha 29/6/2010 se requirió a las Direcciones de la U.9 y la U.5 que pongan en conocimiento de este Organismo el menú diario, las diferencias entre el menú de invierno y de verano, la especificación de las dietas que existen y si la Unidad contaba con nutricionistas.

Mientras que las Unidades N°12, 4, 13 y 30 no respondieron, la Dirección de Higiene del Gobierno de la C.A.B.A. recién contestó de manera completa a la petición el 22/6/2010, luego de la reiteración efectuada por la PPN en fecha 4/6/2010. De la información brindada por el Organismo puede extraerse lo siguiente:

1) De la visita efectuada al C.P.F. de la C.A.B.A. surge que la distribución de las 1600 raciones de alimentos se efectúa de forma diaria en los Pabellones en el horario de 10:00 a 14:00 a los internos encargados de preparar la comida. Sin embargo, pese a lo manifestado por las autoridades del Servicio Económico (Prefecto Jorge William Gómez), esta forma de entrega de los alimentos no se encuentra prevista en lo establecido en la Resolución N°1817 de la D.N.S.P.F.²¹⁶

En cada sector de alojamiento hay heladeras y cocinas para que los internos elaboren su propio alimento. En cuanto al lugar de depósito de los víveres, el estado de los artefactos y útiles de cocina, los mismos se encontraban con un buen nivel general de higiene, correctamente dispuestos los productos y alimentos en depósito y en buen estado general también la cámara de frío.

2) La Unidad N°20 tiene concesionado el servicio de racionamiento, que lleva a cabo la empresa SÍ AL S.A. sirviendo aproximadamente 90 raciones diarias a los internos y 30 a los miembros del S.P.F. Por tal motivo, los internos no tienen injerencia en la preparación de los alimentos. El sector cocina se encuentra en buen estado de higiene, el personal utiliza indumentaria acorde a las normas básicas de Seguridad Alimentaria y el depósito de víveres secos se halla correctamente dispuesto.

3) La U.21, por su parte, posee un salón comedor con mesas individuales, adecuadas para el racionamiento. Se dispone de un sector de elaboración de alimentos adecuado para la cantidad de internos alojados allí, donde prepara los alimentos el personal de la empresa concesionaria Codyela S.A. En la cocina se dispone de una heladera comercial de 4 puertas y un

prefijados en el mercado minorista. Por tal motivo, se sugirió al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga lo necesario a fin de que se procediera en forma inmediata al ajuste de los precios, remitiendo copia de lo recomendado al Director de la ex U.2, y poniendo en conocimiento de ello al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

²¹⁶ Publicada en el *Boletín Público Normativo*, N°263. La misma estipula los menús o “regímenes alimenticios” a suministrar a la población penal de los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. *Suministro* que, se supone, es tarea del personal penitenciario y no de los mismos internos.



freezer. Como observaciones, los miembros de la DGHySA destacan la falta de higiene en la campana captadora de humo de la cocina y en la pileta de lavado de la cocina, que carece de agua caliente. Asimismo, tuvieron oportunidad de constatar que el personal a cargo de la preparación de alimentos desconocía las normas de manipulación de los mismos.

4) Por último, la U.27 sirve un total de 40 raciones (14 para internos y 26 para el personal del S.P.F.) también preparadas por la empresa Codyela S.A. Los internos tampoco tienen injerencia en la preparación, el sector de cocina se encuentra bien higienizado y se cuenta con un freezer donde se guarda carne vacuna y de pollo, así como con un pequeño depósito de víveres secos con tarimas suficientes y una heladera para verduras del día.

La Dirección de la U.9, por su parte, se limitó a remitir copia de la Resolución de la D.N.S.P.F. N°1817, que aprueba los regímenes alimenticios a suministrar a la población penal de los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal.

Con relación a la Unidad N°5, el 2/7/2010 la Dirección de ese establecimiento hizo saber que no cuenta con especialistas en Nutrición dentro del plantel de profesionales en la Sección Asistencia Médica, y en cuanto al menú de los internos, se hizo llegar una copia de los menús, análoga a la remitida por la Dirección de la U.9.

2.3. Situación alimentaria de acuerdo a lo observado por la PPN: los casos de la U.6 de Rawson y del C.P.F. I de Ezeiza

En el presente acápite se reseñan dos de los informes confeccionados por personal de esta Procuración Penitenciaria, en este caso, con los datos relevados a raíz de las visitas a la Unidad N°6 de Rawson (Chubut) y al C.P.F. I de Ezeiza.

I. Monitoreo en la U.6 de Rawson

Los días 25 y 26 de marzo del año 2010, un equipo de esta Procuración Penitenciaria se constituyó en las instalaciones del Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson, Provincia de Chubut, con el objetivo de efectuar un monitoreo de seguimiento sobre la calidad de la alimentación que se otorga a los presos, como continuación del realizado en dicha Unidad durante los días 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2009. El mismo se llevó a cabo mediante las entrevistas a 27 personas allí alojadas, y en atención a la denuncia presentada ante el Juzgado Federal de esa jurisdicción por varias personas alojadas en dicho establecimiento debido a problemas con la calidad y cantidad de comida que se les brindaba.

a. Problemas relevados

La mayoría de los presos entrevistados manifestó que la alimentación proporcionada por la administración penitenciaria resulta insuficiente para saciar el hambre, dada su escasa cantidad, calidad y frecuencia. Unánimemente, los internos describieron la comida proporcionada por la Unidad como “*desagradable; incomible; asquerosa*” en cuanto a su calidad, “*insuficiente o poca*” en cuanto a su cantidad, además de manifestaciones tales como “*ni mi perro la comería*”; “*es puro suero y grasa*”; “*prefiero morir de hambre antes de comerla*”, consistiendo las raciones básicamente en “*caldos con grasa y suero; casi nunca carne y si la hay son sólo huesos y con suerte se encuentra una verdura*”, que generalmente llega fría al pabellón, y que son suministradas exclusivamente en horas del mediodía y de la noche, a modo de almuerzo y cena.

De las entrevistas surgió la presencia de innumerables trastornos en la salud física de los detenidos, como consecuencia de la ingesta de la comida suministrada por el personal del establecimiento, entre los que se encuentran trastornos gástricos y digestivos y hasta dermatológicos, que no se resuelven con la prescripción de una dieta, dada la calidad igualmente mala de ésta.



A causa de la escasez alimenticia, además, muchas personas manifestaron que se ven obligadas a suplir la falta de comida mediante la adquisición de productos en la proveeduría de la Unidad, que abonan con su peculio o bien con el dinero que le aporta su núcleo familiar²¹⁷. Frente a ello, los detenidos entrevistados refirieron quejas sobre los elevados precios de los productos disponibles mediante el sistema de cantina, alegando que en cualquier negocio fuera del establecimiento es posible conseguir los productos a menor costo, aun los de la misma marca.

Es así que ante la necesidad de hacer frente a un gasto que, en definitiva, termina resultando indispensable, dos aspectos atinentes a la vida en prisión, como los constituyen el trabajo y las visitas, cobran mayor relevancia aún: el trabajo, en tanto es un medio para adquirir dinero y así poder comprar por cantina, y las visitas porque, entre otras cosas, suelen llevarle al preso víveres o enviarles dinero.

Todo lo relatado sobre la *escasez* de alimentos se contrapone con la *abundancia* observada por el equipo de esta Procuración que visitó la Unidad 6, donde las tres cámaras frigoríficas con las que cuenta la cárcel –que son utilizadas para el acopio de alimentos que requieren refrigeración para su conservación– y el sector de almacenamiento de conservas para productos enlatados y empaquetados, se encontraban colmados de víveres, entre los que se hallaban variedad de cortes de carne, frutas y verduras. Si bien esto debería tener como consecuencia un menú variado y porciones generosas para proveer a los detenidos, lo expresado por ellos en cuanto a las raciones de comida cotidianas dista mucho de coincidir con la abundancia de mercadería mencionada.

A su vez, se tomó conocimiento de problemas relativos a la disponibilidad de agua, que se dan especialmente en situación de aislamiento. Algunos de los relatos recogidos en el marco de las entrevistas realizadas evidencian los agravantes de las condiciones de detención en celdas individuales, que en muchos casos se señalaron como ocurriendo también en pabellones comunes. Una persona alojada en el Pabellón N°12 de la Unidad N°6 –que hace las veces de pabellón de ingreso y pabellón de sanción–, manifestó: “*No te dan agua, tenés que andar pidiendo. Yo estuve dos días sin tomar agua [...] Tus necesidades las hacés ahí adentro, te sacan a lavarte la cara muy rápido. Siempre están muy apurados*”²¹⁸.

No puede omitirse llamar la atención respecto de esta problemática, dadas las implicancias de la falta de agua en cantidad adecuada para la hidratación diaria de los detenidos y por sus repercusiones en la higiene personal, que redundan en un afecciones a la salud. Tampoco puede dejarse de lado el aspecto denigrante de estas condiciones, que obligan al detenido, por ejemplo, a realizar sus necesidades fisiológicas dentro de la misma celda, viéndose vulnerado el *principio de humanidad* de las penas, receptado en la normativa internacional y jerarquizado constitucionalmente en nuestro ordenamiento normativo²¹⁹.

b. Medidas adoptadas por la PPN

A partir de la información recabada en la cocina central de la Unidad N°6 durante el monitoreo de seguimiento, el Sr. Procurador Penitenciario emitió la Recomendación N°721/PPN/10, relativa a la falta de adecuación por parte de las cocinas de la Unidad N°6 a las

²¹⁷ Dicho sistema funciona como un servicio de proveeduría en virtud del cual se entrega a los presos una boleta donde consta el listado de artículos que pueden comprar y el saldo de dinero de que disponen. En dicha boleta deben consignar los productos y la cantidad que desean comprar, que será descontado del saldo que poseen. Vale aclarar que sólo acceden al sistema de cantina los presos trabajadores con calificación de conducta buena y aquellos presos que sus familiares tienen la posibilidad de enviarles dinero.

²¹⁸ Cfr. *Malos tratos físicos y torturas en cárceles federales: Seguimiento 2009-2010*, Observatorio de Cárceres Federales, Procuración Penitenciaria de la Nación.

²¹⁹ El art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, conteniendo el art. 5.2 de la convención Americana de Derechos Humanos una disposición análoga.



condiciones higiénico-sanitarias de elaboración, fraccionamiento y expendio de alimentos estipuladas en el Código Alimentario Argentino (Ley 18.284) y, en particular, vinculada con la ausencia de certificación que debe expedirse en toda fábrica de alimentos, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 del C.A.A.²²⁰ La faltante de esa constancia fue informada en fecha 14 de julio de 2009 por el Departamento de Bromatología de la Dirección de Salud Ambiental de la Provincia de Chubut, organismo que, de acuerdo a la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL), es el competente para fiscalizar, controlar y emitir autorizaciones respecto de la Unidad N°6 del S.P.F. Asimismo, señaló que esa Unidad no se hallaba inscrita para certificación de establecimiento y/o productos alimenticios en dicha jurisdicción.

Con relación a ello, durante la visita efectuada este año, se pudo verificar que la cocina central, sus pisos y paredes, y el equipamiento que se utiliza para cocinar, se encuentran en deplorables condiciones de higiene y mantenimiento. En varios sectores de la misma había gran cantidad de agua estancada –particularmente en los numerosos lugares donde faltan baldosas– y restos de alimentos, además de la presencia de plagas como moscas y mosquitos. Se constató asimismo que todos los elementos utilizados para la distribución de la comida se hallan oxidados y en un pésimo estado de conservación.

Los menús de dieta, por su parte, se elaboran de acuerdo a las prescripciones del médico de la unidad que los receta, teniendo en cuenta las necesidades del detenido, pero se producen en las mismas instalaciones con los escasos niveles de higiene antes descritos.

Ante esta situación, la Recomendación –que fue transmitida también al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal Dr. Alejandro Marambio Avaria, a la Jefatura de la Región Sur del Servicio Penitenciario Federal, al Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut y a la Comisión Nacional de Alimentos– se dirigió a instar al Director de la Unidad N°6 a que arbitre los medios que sean necesarios a fin de efectuar la inscripción y habilitación de la cocina de la cárcel por la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente.

Por otra parte, debe mencionarse como dato positivo que, posteriormente a la auditoría efectuada, representantes de la Delegación Sur de este Organismo realizaron una visita al establecimiento el 2 de julio de 2010, gracias a la cual pudieron tomar conocimiento de la entrega de dos carros térmicos –restando la entrega de 4 más–, de bandejas de aluminio y cilindros térmicos para la provisión de alimentos, destinados a mejorar la temperatura en que los alimentos preparados llegan a los pabellones.

En igual sentido, se verificó que se ha equipado con ropa blanca, cofia y botas a los presos que realizan tareas de cocina, contribuyendo de esta manera a la higiene del lugar, encontrándose además en ejecución obras de refaccionamiento de la cocina, en lo que respecta a los cerámicos del piso, y a la instalación de tres cocinas industriales.

No obstante lo anterior, en fecha 15 de diciembre de 2010 los presos alojados en el pabellón 15 de la Unidad N°6, presentaron una nota al Delegado de la PPN manifestando los mismos problemas alimenticios antes referidos y solicitando una intervención de la Procuración Penitenciaria dirigida a revertir esta situación. En la misma se señala que la comida que les brinda el penal difiere absolutamente de la mencionada en el menú escrito establecido por el S.P.F., así como la falta de entrega de desayuno y merienda, entre otras muchas cosas.

En función de ello, este Organismo interpuso un recurso de hábeas corpus correctivo ante el Juzgado Federal de Rawson, en el que se solicitó se ordenara a las autoridades de la U.6 que brinden una adecuada y completa alimentación a los detenidos allí alojados, y se establecieran medidas de control y seguimiento de la resolución a adoptar por el Juez Federal.

²²⁰ Art 13: Instalación y funcionamiento de las Fábricas y Comercios de Alimentación. Serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan. Cuando se trate de operaciones de importación y/o exportación de productos elaborados, las Fábricas o Comercios de Alimentos deberán registrarse ante la autoridad sanitaria nacional, con la documentación exigida para su habilitación a esos fines.



Como medidas previas, el magistrado a cargo tomó declaraciones testimoniales a siete internos alojados en la U.6, y requirió a las autoridades de la misma información sobre las compras realizadas por los presos en cantina, las compras de insumos para la elaboración de alimentos por parte de la U.6 y el menú diario y dietas especiales.

Con esos datos, y luego de la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 14 de la Ley 23.098 y de la visita de inspección de las dependencias de la U.6 efectuada por el magistrado y la Secretaría de Ejecución del tribunal a su cargo, el Dr. Hugo Ricardo Sastre determinó que no se hallaban agravadas ilegítimamente las condiciones de detención de los internos alojados en el Pabellón 15 de la U.6 debido al suministro de una alimentación escasa y de mala calidad elaborada en condiciones inadecuadas de higiene. Para así entender, el juez señaló que el lugar donde los alimentos se preparan se encontraba “*limpio y ordenado*”, habiendo podido observar “*pisos nuevos*” y la copia de la constancia municipal de desinsectación y desinfección del sector fijada en una de las paredes. Mencionó además la existencia de tres artefactos de cocina nuevos así como de nuevos cilindros y carros plásticos térmicos para distribuir los alimentos en los pabellones, pudiendo corroborar que en la cámara frigorífica se almacenaban cortes de carne, pollos, verduras, legumbres y frutas, “*...en calidad suficiente y en aceptable estado de conservación*”.

Asimismo, el Dr. Sastre, sin perjuicio de entender que lo planteado no constituye un agravamiento de las condiciones de detención, afirmó en su resolución que correspondía disponer que la Secretaría del Juzgado se constituyera, sin previo aviso y en días alternados, al menos una vez por semana en las instalaciones de la U.6 para verificar las condiciones de higiene en la elaboración de los alimentos, la forma de almacenamiento y la calidad y cantidad de las raciones suministradas a los internos.

Como último punto, el juez federal solicitó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que contemple la posibilidad de implementar un control bromatológico externo sobre la cocina de la unidad.

La Procuración Penitenciaria dedujo recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, el cual fue admitido y en virtud del cual se debían cumplir medidas probatorias ordenadas por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, entre las que se encontraba la citación a sede judicial de varios presos alojados en la U.6 y el requerimiento del listado de compras realizadas por ese establecimiento para elaborar los menús diarios y de las compras realizadas por los detenidos mediante cantina, para cuya concreción este Organismo solicitó la intervención del Ministerio Público Fiscal, del Defensor Oficial de turno y del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Chubut (ya que en la unidad se encuentran detenidos muchos presos provinciales), a los fines de que –junto a la PPN– visiten la Unidad 6, en forma periódica para corroborar la alimentación que reciben los detenidos.

El juez federal subrogante, a cargo del Juzgado Federal de Rawson, al serle devueltas las actuaciones, decidió –haciendo una aplicación por lo menos *contradictoria* del instituto del hábeas corpus– rechazar la acción deducida²²¹, y paralelamente, disponer que la Dirección de la U.6 incremente la cantidad de carne de pollo y de vaca en las raciones individuales que se sirven a los presos, y recomendarle que, por intermedio de la Dirección Nacional del S.P.F., “*...se vele permanentemente para que la alimentación que se brinde a la población penal llegue en adecuadas condiciones de calidad, cantidad, contenido y temperatura*”. Para así fallar, el Dr. Miquelarena entendió, luego de analizar la prueba recolectada, que los eventos denunciados por los detenidos conjuntamente con la PPN carecían de actualidad, por cuanto no ocurrían ya en la cocina central, tomando como sustento de dicha afirmación, el que los detenidos citados a comparecer en audiencia declararon no tener problemas con la comida. Así, al no advertir “*alegaciones unánimes*” y sólo manifestaciones negativas de algunos de los presos, al haber

²²¹ “*Procuración Penitenciaria de la Nación s/hábeas corpus colectivo a favor internos U.6 (Alimentación U.6- Pab. 15)*”, Expte. N°001- F°106, Año 2011- reg. SEPyHC), resuelto el 30 de marzo de 2011.



efectuado la Secretaría de ejecución inspecciones a la Unidad donde constataron mejoras en el modo de servir la comida a los presos y en su temperatura, la entrega de carne a toda la población, la provisión de infusiones y pan en concepto de desayuno y reformas al recinto donde se elaboran los alimentos, el magistrado tuvo por no presentes en el caso elementos que constituyan un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención alegado por este Organismo. Por esto, el juez definió las quejas sobre la insuficiencia de las porciones como perfectamente salvables en la propia sede administrativa, y carentes por ello de entidad suficiente para dar curso al hábeas corpus correctivo y colectivo, “...cuyos alcances poseen gravitación sobre el universo de los beneficiarios representados por la denunciante (PPN)”.

De más está hacer notar lo criticable de la resolución adoptada por la justicia federal, más allá de la cuestión técnica deficiente que implica rechazar un remedio como el hábeas corpus, que por sus características no admite medias tintas, y requiere que el juzgador realice una valoración y determine si se encuentran ilegítimamente agravadas –o no– las condiciones de detención para que la acción prosiga; aparece como una muestra más de la falta de control judicial efectivo en la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad.

II. Hábeas corpus sobre alimentación en el C.P.F. I de Ezeiza

a. Consecuencias indirectas de la mala alimentación: la controversia por el uso de calentadores eléctricos dentro de los lugares de alojamiento - Pabellón F (Extranjeros) de la Unidad Residencial N°I del C.P.F. I

La orden de las autoridades del C.P.F. I del 23 de julio de 2010 de retirar de las celdas los calentadores eléctricos que los internos allí alojados poseían por cuanto éstos generaban cortocircuitos y sobrecalentamiento de los cables, motivó la interposición de un recurso de hábeas corpus ante la Justicia Federal de Lomas de Zamora²²².

De acuerdo a las normas establecidas en la Resolución de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario, publicada en el Boletín Público Normativo N°259, del 16/10/2007²²³, se encuentra prohibido en las unidades carcelarias dependientes del S.P.F. ingresar resistencias para calentadores y la realización de conexiones eléctricas sin supervisión del personal especializado del establecimiento, así como también se halla sancionada como infracción leve en el art. 16 inc. c) del Reglamento de Disciplina para Internos (Decreto 18/97) la conducta de cocinar “...en lugares, horarios o en formas no autorizadas”.

No obstante ello, en uso de las facultades otorgadas a las autoridades por el art. 6 del B.P.N. N°76²²⁴, se autorizó a los internos del C.P.F. I el ingreso de una determinada cantidad de *fuelles* –nombre por el que se conocen los calentadores precarios armados por los presos, generalmente en base a resistencias eléctricas– destinados a calentar la comida que les brinda el S.P.F. o bien el agua para las infusiones.

Luego de que se decidiera dejar sin efecto dicha medida permisiva, y la misma fuera reemplazada por la instalación por parte del S.P.F. de tres fuelles en el sector de usos múltiples, también conocido como “sector de depósito”, reacondicionado a tales efectos, personal de este Organismo efectuó una visita al Pabellón F de la Unidad Residencial N°I el 30 de septiembre de 2010, a fin de indagar acerca de las irregularidades existentes en el espacio donde se colocaron los fuelles, habida cuenta de que el mismo no resultaba seguro para los internos alojados en el Pabellón.

²²² Recurso presentado por el interno Yuri Tiberievich Kepysh por ante el Juzgado Federal N°2 del Dpto. Judicial de Lomas de Zamora, y resuelto por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 14/9/2010, Causa N°5424/10.

²²³ Anexo I: *Manual del interno del Complejo Penitenciario Federal I - Ezeiza*.

²²⁴ Art. 6: “La Dirección de cada Unidad, adecuará el ingreso de paquetes de acuerdo a las condiciones y particularidades de la población penal a atender y/o situaciones emergentes, debiendo proveer en su reglamento interno sobre los aspectos generales”.



En este sentido, vale destacar que lo observado por los asesores de este Organismo en oportunidad de la visita dista bastante de la situación descrita por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional y los inspectores de la firma Edesur S.A., quienes luego de haber efectuado una serie de constataciones, afirmaron que los tomacorrientes del sector de usos múltiples poseen una carga suficiente para soportar los tres calentadores eléctricos conectados allí “...sin poner en peligro la seguridad de la Unidad y de los internos allí alojados”.

Por el contrario, el lugar acondicionado por el personal del S.P.F. para colocar los fuelles es un espacio reducido, de aproximadamente 2 m de largo por 1,5 m de ancho, donde sólo caben dos personas a la vez. Allí hay tres fuelles, cuyas improvisadas instalaciones eléctricas se encuentran en mal estado (los plásticos de los enchufes derretidos, los cables pelados, algunos de ellos remendados con cintas aisladoras). La mesada de cerámica sobre las que se apoyan los fuelles tenía manchas causadas por el derretimiento de los objetos que se apoyan en la misma, que se recalienta por el uso de los artefactos.

Habiendo advertido el riesgo que implica la utilización por los internos de las instalaciones mencionadas, se consultó a varios de los allí alojados sobre el acontecer de accidentes tales como quemaduras, así como sobre la alimentación habitual que recibían del S.P.F.

Un gran porcentaje de los entrevistados refirió la existencia de un peligro constante generado más que por la utilización de los fuelles en sí, por lo reducido del espacio donde se colocaron los mismos y el hecho de que el Pabellón aloja 50 personas, que deben turnarse para hacer uso del mismo. Esto trae aparejados conflictos de convivencia que, según lo relatado por los internos, no se suscitaban cuando poseían los fuelles en las celdas individuales, en especial dado que, al tener actividades laborales o educativas en distintos horarios, quien pierde el turno para cocinarse queda sin comer. Esto último es literalmente así, dado que, tal como se evidenciará en lo subsiguiente, la base de la alimentación de los presos de este Pabellón está constituida por lo poco que logran adquirir en la cantina y son capaces de cocinar bajo las rudimentarias condiciones recién descritas, y no por el alimento que le brinda el S.P.F.

Con relación a ello, se reiteran en los diálogos las quejas vinculadas con la escasez de los alimentos, en especial la ausencia de la carne como ingrediente en las raciones, su mala calidad y con la forma en que son entregadas a los internos. La gran mayoría de los entrevistados manifestó que no consumen la comida que se les proporciona no sólo porque les provoca malestar y dolores estomacales, diarrea, etc., sino también porque tiene mal sabor y es siempre de consistencia líquida. Se aduna a ello el hecho de que, en general, las porciones no son suficientes para las cincuenta personas alojadas, empeorando la situación el que, al no ser entregadas en forma individual, sino en dos ollas, los internos deben dividir ellos mismos su contenido (“...como si fuésemos puercos”, según indicó un interno), lo que se convierte en una fuente de disputa ya que no alcanza para todos.

Dadas estas circunstancias, no sorprende que la totalidad de los internos entrevistados haya referido que adquiere mercadería de la cantina, con recursos generados a partir del trabajo intramuros o bien con el dinero que les aportan sus familiares o, en última instancia, con el que contaban al ser detenidos, que a la larga termina por acabarse; mientras que quienes no cuentan con ninguna de las dos posibilidades se alimentan sólo con pan.

Como directa consecuencia de la deficiente alimentación suministrada por el S.P.F., y el recurso casi obligado a la adquisición de productos en la cantina, surge que prácticamente todos los internos tengan necesidad de cocinar. Es en este punto entonces, donde cobra relevancia la cuestión de los fuelles, en paralelo con los riesgos que conlleva su uso tanto por lo reducido del sector proporcionado para su instalación, como por la precariedad de los aparatos existentes y sus conexiones y las altas temperaturas que rápidamente adquieren los artefactos, que producen que el calor sea sofocante en el ámbito dispuesto para la cocción.

Si bien en la visita realizada se pudo constatar la presencia de quemaduras en uno de los internos, cabe resaltar que los problemas más acuciantes radican, por un lado, en la falta de



espacio suficiente para que todos los internos puedan usar correctamente y sin peligro de quemaduras el sector donde están los fuelles, y por el otro, en lo precario de las conexiones eléctricas y los dispositivos utilizados, que son mayormente fabricados por los propios internos.

Resulta al menos paradójico advertir que, mientras que por un lado los reglamentos internos no autorizan el ingreso de resistencias para calentadores eléctricos, por el otro, las propias normas internas consagran el derecho del interno a “(R)ecibir alimentación diariamente, la cual será adecuada para asegurar su buen estado de salud, según criterio médico”²²⁵. Si, tal como dejan entrever las manifestaciones de los detenidos, el derecho a la alimentación no se realiza debido a falencias de la Administración, dichas autoridades no pueden impedir la tenencia de calentadores por parte de los presos, quienes de otro modo no contarían con la posibilidad de alimentarse, sin incurrir en una contradicción lógica.

b. El régimen de ingreso de alimentos

Al analizar en el acápite anterior las carencias alimenticias, se hizo hincapié en las consecuencias que la omisión de la Administración genera en los bolsillos de los internos y de sus familias, quienes se ven obligados a costear los gastos de alimentación con sus propios recursos.

Ante esa realidad, cobran especial relevancia las visitas de familiares y allegados a la Unidad, en las que éstos tienen la oportunidad de entregarles mercadería a los internos, ya que los precios de los productos que se venden mediante la cantina al interior del establecimiento son muy elevados.

El 11 de agosto de 2010, este Organismo solicitó mediante nota información al Director del C.P.F. I acerca de la existencia de nuevas disposiciones vinculadas con el ingreso de alimentos por parte de las visitas de los internos allí alojados, dado que se habían recibido varias consultas de los familiares de detenidos y de los propios internos a ese respecto. Las mismas se generaron a partir de haber sido ellos notificados mediante volantes de comunicación que la sección requisa del C.P.F. I no permitía ingresar a la visita con más de diez alimentos o productos.

La respuesta fue en sentido negativo, refiriendo en su nota el Jefe de Turno de la Sección Requisa, que no se habían efectuado modificaciones. Empero, personal de este Organismo tuvo a la vista los dos volantes mencionados, que con membrete oficial del C.P.F. I, estaban suscriptos por el Alcaide Mayor Luis Solórzano y expresaban: “*Por el presente se informa a los visitantes que a partir del 1 de septiembre del presente año no podrán ingresar a la visita ordinaria o extraordinaria con no más de diez unidades...*”, informando que el resto de los elementos o artículos debían ingresarse por depósito, pero sin brindar ningún tipo de fundamento para tal decisión.

La notoria desavenencia entre las manifestaciones de las autoridades del C.P.F. I y lo consignado en los volantes aportados por los familiares, suscitó la requisitoria de este Organismo a la Dirección del C.P.F. I –remitida en fecha 13 de octubre– de ratificación o rectificación de la información proporcionada.

A ese respecto, el Jefe del C.P.F. I, Prefecto Benito R. Paredes Sánchez, explicó mediante la nota recibida en este Organismo en fecha 15 de noviembre, que de las reglamentaciones vigentes –arts. 138 a 143 del Decreto 1136/97 y la Resolución de la Dirección Nacional de fecha 24/2/1998 inserta en el *Boletín Público Normativo* N°76– no surge siquiera la posibilidad de que las visitas ingresen con paquetes al salón de visitas.

Así, según el funcionario, la Dirección del C.P.F. I, con la emisión de los volantes, no habría pretendido otra cosa más que precisar las normas reglamentarias precitadas, que serían frecuentemente incumplidas o “desvirtuadas” (según sus palabras) por los visitantes, quienes ingresarían con paquetes muy grandes o con gran cantidad de ellos al salón de visitas. Tal

²²⁵ Art. 2 del *Manual del interno del Complejo Penitenciario Federal I* - Ezeiza, op. cit.



práctica produciría demoras en el acceso al sector de visitas dado que el personal del S.P.F. debe revisar el contenido de la totalidad de los paquetes previo a permitir el ingreso de los mismos por los familiares y allegados de los internos.

Sin embargo, y contrariamente a lo entendido por las autoridades del S.P.F., de la lectura del art. 139 del Decreto 1136/97 se desprende que el ingreso de paquetes puede ser efectuado “*por cualquier vía*”, incluso pudiendo ser realizada la entrega por el mismo “*remitente*”.

Con relación a lo mencionado por este Organismo, en la solicitud de información al C.P.F. I sobre las quejas de las personas allí alojadas por la precariedad de la alimentación que reciben y los altos precios de los productos vendidos en la cantina, el Director del establecimiento refirió que “*(L)a queja de los internos –en cualquier establecimiento–, es histórico y recurrente; no siempre por ser insuficiencia (sic) o de mala calidad sino porque puede resultar monótona o por la propia subcultura de la cual provienen muchos internos que no aceptan ciertas dietas, etc.*”. Asimismo, señaló que a la fecha no existían quejas ni de los visitantes ni de los internos en cuanto al ingreso de alimentos u otros productos.

Todo lo expuesto amerita concluir en que, lejos de admitir los problemas existentes e intentar dilucidar una solución a los mismos –la que inclusive podría ser formulada con la asistencia de este Organismo–, las autoridades penitenciarias del C.P.F. I no parecen estar dispuestas a prestar colaboración en este sentido.

c. Hábeas corpus correctivo de la Unidad Residencial de Ingreso, Pabellón F

La mala y escasa alimentación suministrada por el Servicio Penitenciario Federal a las personas privadas de libertad alojadas en el C.P.F. I no es un dato novedoso. La situación, que se reitera en el tiempo, fue plasmada oportunamente en las Recomendaciones N°72/PPN/01, N°192/PPN/02, N°419/PPN/03, N°621/PPN/06 y N°699 /PPN/08 mediante las cuales se pretendieron canalizar los numerosos reclamos de los internos recibidos ante este Organismo desde la inauguración del Complejo vinculadas con las deficiencias alimentarias que padece la población allí alojada²²⁶.

²²⁶ Los problemas constantes en cuanto a la comida en el C.P.F. I registran los siguientes antecedentes: 1) el 11 de abril de 2000, los presos alojados en el Pabellón A, planta alta de la U.R. Ingreso dedujeron un recurso de hábeas corpus reclamando por las porciones mínimas que se les suministraban, su alto contenido de grasa y la temperatura fría con la que llegaba a sus manos; 2) el 25 de agosto de 2000, a partir de un llamado telefónico de un interno alojado en el Pabellón B del Módulo IV, quien informó que se les había entregado comida en mal estado, personal de esta Procuración obtuvo una muestra de la misma, la cual se remitió al Instituto Nacional de Alimentación, y que, luego de ser analizada, arrojó como resultado que la muestra examinada era “*microbiológicamente no apta para el consumo humano*”. El 6 de octubre de ese mismo año este Organismo interpuso una denuncia ante el Juzgado Federal N°I de Lomas, y notificó al Director Nacional del S.P.F. y al Secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios de las irregularidades advertidas a fin de que se tengan en cuenta para una futura licitación, ya que el servicio de comida se encuentra a cargo de una empresa privada; 3) el 24 de enero de 2001 se constataron deficiencias en cuanto al servicio prestado por la empresa concesionaria INTEGRALCO, entre ellas, el suministro de comidas poco adecuadas a la época del año (sopas y guisos en verano) y la higiene del lugar donde se elaboraban los alimentos; ello motivó la emisión de la Recomendación N°72/PPN/01, en la que se instó al Secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios a que disponga el establecimiento de un menú diferenciado por estación, es decir, uno de invierno y uno de verano; 4) en el mes de septiembre de 2001 la PPN tomó conocimiento de que entre 150 y 200 detenidos en el C.P.F. I habían sufrido de intoxicación alimentaria. El 2 de octubre uno de los profesionales médicos de este Organismo verificó el estado de salud de las personas, diagnosticando cuadros de gastroenteritis y gastroenterocolitis en varias de ellas; 5) el 23 de enero de 2002, luego de recibir reclamos reiterados sobre la escasa y mala alimentación proporcionada en el C.P.F. I, personal de esta PPN efectuó un recorrido por la cocina central del establecimiento carcelario, y verificó falencias higiénicas que acarrearía la forma de transportar y entregar los alimentos a los detenidos, y se dirigió la Recomendación N°192 al Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, a quien se petitionó arbitre los medios necesarios para la liberación de partidas necesarias para cumplir con la obligación de brindar alimentación digna a la población alojada en cárceles federales; 6) El 25 de noviembre de 2002 se recibió en este Organismo un petitorio de los jóvenes-adultos alojados en el Módulo IV que aludía a la cuestión de la deficiente alimentación, resaltando los casos de intoxicaciones que habían sufrido a lo largo de ese año debido al mal estado de los alimentos y del agua que ingerían, lo que se debía, entre otras razones, a la



Sin embargo, dado que la situación de alarmante déficit alimentario en el C.P.F. I persiste, se puede concluir que ni las autoridades de ese establecimiento, ni de Dirección Nacional del S.P.F., así como tampoco los responsables políticos a nivel ministerial, se han hecho eco de estas recomendaciones e informes elaborados por la Procuración Penitenciaria. Por tal motivo esta PPN continúa auditando y controlando esta grave vulneración de derechos que persiste en el tiempo.

En esa dirección, el 16 de noviembre de 2010, personal de este Organismo se presentó en el C.P.F. I a los fines de entrevistarse con los detenidos alojados en el Pabellón F del Módulo de Ingreso y corroborar, entre otras cosas, cuestiones relacionadas con la alimentación que reciben.

Se entrevistó a 25 detenidos, quienes revestían en su mayoría la calidad de procesados, y se encontraban hacía muy poco tiempo allí alojados. Todos ellos, sin excepción, manifestaron que estaban pasando mucha hambre, destacándose el grado de desesperación de todos los detenidos al relatar dicha situación.

Ante ello, el personal de este Organismo que efectuó la visita les solicitó especificaciones sobre la frecuencia, la modalidad y el contenido de los alimentos que les proveía la Administración. En cuanto a la forma de servir la comida, la totalidad de los presos resaltó el hecho de que, al ingresar al Complejo, el Servicio Penitenciario les requería se hicieran de una botella plástica que debían cortar al medio para que les sirviera de recipiente de comida. En la misma, el S.P.F., al pasar por cada una de las celdas, vierte la comida, que consiste usualmente en un caldo con grasa con un trozo de papa. Esto implica que, quien no puede procurarse la botella no puede comer, y quien no consigue obtener una cuchara o cubierto debe comer con las manos, ya que no se les brinda ningún tipo de utensilio a tales efectos (platos, cuchara, etc.).

Conforme los relatos de los detenidos respecto del contenido de la comida, la misma consiste generalmente en un *“engrudo con papa y zapallo mal cocinado”*, *“Mucha sopa, mucha grasa y fideos todos pegados”*, *“Un caldo lleno de grasa, huevos con papas con cáscara”*, *“La comida es agua con grasa y dos pedazos de papa. Un pan por día”*, *“Sopa a la mañana y a la noche, sopa todo el tiempo, lo único que te alimenta es la papa, después es todo agua. La sopa va acompañada de un pan al mediodía, a la noche ni eso”*, *“Agua con grasa, a veces con fideos y a veces con papas pero vienen crudas”*.

Son unánimes también las voces al referirse a la calidad de los alimentos, la que es caracterizada como provocadora de asco: *“La comida no la come ni un perro”*, *“...es muy mala, siempre te quedás con hambre y además todos los días te dan de comer el mismo guiso asqueroso”*, *“Ni el perro se come la comida que te dan acá. Yo no la como, estoy así de flaco porque estoy a té y pan”*. Incluso manifiestan que en algunas oportunidades les han entregado comida podrida, que obviamente no consumen, y deben subsistir a base de pan.

falta de conservación en frío de los productos. Asimismo, manifestaban que no se les suministraba ni desayuno ni merienda, habiéndose recomendado por ello al Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios la realización de una investigación sobre la provisión de alimentos en el C.P.F. I. En su respuesta, el Director Nacional del S.P.F. afirmó que se proporcionaba *“...con normalidad los distintos menús establecidos en su oportunidad por la Sección Nutrición”*; 7) el 24 de enero de 2006, en el marco de la visita de un equipo de asesores de este Organismo a la cocina central del Complejo, se pudo observar que el sector de almacenamiento de la mercadería presentaba condiciones de higiene deficitarias, generadas por la presencia de agua de emanaciones nauseabundas en el suelo y de gran cantidad de insectos. Como consecuencia de esta situación y de lo manifestado por los detenidos al ser consultados sobre la alimentación que recibían, se efectuó la Recomendación N°621, dirigida asimismo al Director del C.P.F. II; 8) el 23 de mayo de ese año, en una visita a la Unidad Residencial de Ingreso se entrevistó a los internos allí alojados, quienes refirieron que por cada pabellón se les entregaba una bandeja de dimensiones muy reducidas (aproximadamente de 40 centímetros por 25) con comida, que debía ser distribuida entre treinta internos; 9) finalmente, entre los días 17 y 18 de diciembre de 2007, se llevó a cabo un monitoreo integral en el C.P.F. I en el cual continuó verificándose la problemática alimentaria como una de las vivenciadas por los internos como más apremiante.



La gravedad de la situación testimoniada por el personal de esta Procuración en lo que respecta a las carencias alimenticias de las personas que residen en el Pabellón F de la U.R. de Ingreso, motivó la interposición de un recurso de hábeas corpus por este Organismo, presentado en fecha 13 de diciembre de 2010 ante el Juzgado Federal N°I de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Alberto P. Santa Marina, en virtud del cual el magistrado a cargo dispuso la comparecencia de un interno del Pabellón F de la U.R. de Ingreso como representante de la población alojada en el mismo para que exprese los motivos de la presentación del recurso en audiencia.

Así, el 14 de diciembre se llevó a cabo la audiencia en el marco de la cual un detenido expresó, en representación de los detenidos allí alojados, que coincidía con lo expuesto en el escrito de interposición del hábeas corpus y que la situación relatada es una experiencia constante para los internos que ingresan a una Unidad carcelaria. Refirió, además, que se le suministraban sólo *dos* comidas diarias, consistentes básicamente en un pedazo de papa, verduras y con suerte un trozo de carne y grasa, servidos en una botella plástica cortada a la mitad que hace las veces de plato, utilizando *el interno* encargado de la racionalización²²⁷, a su vez, un elemento de las mismas características para distribuirla entre los internos.

Contrariamente, la intervención del Encargado del Economato del Complejo –el Sr. Roberto Gustavo Menes, quien también estuvo presente en la audiencia– consistió en argumentar que la comida que salía de la cocina era supervisada por el médico de guardia, el nutricionista y por el Director, y que la misma se repartía en bandejas individuales en la mayoría de los pabellones, excepto en aquellos para los que no alcanzaban, en los que se transportaba en *bachas* térmicas.

El magistrado a cargo del Juzgado N°I hizo lugar al recurso en lo relativo a la forma en que se suministra la alimentación en el Pabellón F, por considerarla un agravante de las condiciones de detención de los allí alojados, y requirió que se adoptara un sistema de distribución de la comida en bandejas térmicas individuales y la entrega de utensilios plásticos indispensables para la ingestión de alimentos y bebidas.

Sin embargo, en el punto II de dicha resolución, el juez federal afirmó, en relación con el reclamo sobre el tipo de comida que se les servía a los internos, que no se encontraba en crisis su aptitud para el consumo, dado que los alimentos eran monitoreados por un profesional idóneo en la materia, por lo cual no cabía tener esa situación como agravante de las condiciones de encierro.

Este organismo apeló esa sentencia, a fin de que se revoque la misma en lo atinente al punto II del resolutorio y se ordene la apertura a prueba de la causa, tomando en cuenta que las manifestaciones vertidas por el personal del S.P.F. en cuanto a la realización de un control previo de los alimentos que son servidos a la población (que se llevaría a cabo por un médico, un nutricionista y el propio Director del Complejo) y que tuvo en vista el juzgador al decidir, no eran extremos probados.

Desde el punto de vista de esta Procuración, el hecho de que los alimentos sean controlados por el personal del C.P.F. I no equivale a afirmar que los mismos son adecuados en su cantidad y calidad. Atento a ello, se solicitó que se recaben constancias documentales que permitan aseverar la efectiva intervención de los profesionales médicos en la preparación y entrega de la comida –que, según lo manifestado por el encargado del Economato en audiencia,

²²⁷ Es menester destacar que quien se encarga de entregar la comida en el pabellón no es personal del Servicio Penitenciario, sino miembros del área de cocina, es decir, internos que desempeñan tareas laborales en dicho sector. Tanto ello como el hecho de que se les entreguen sólo dos comidas diarias, contraría lo dispuesto en el *Manual del Internos del Complejo Penitenciario Federal N°I - Ezeiza* (Anexo I B.P.N. N°259/07), que en el punto “Distribución de comidas” (2) prevé que la misma “*Se realiza obligatoriamente en el comedor ubicado en el Salón de Usos Múltiples (S.U.M.) excepto prescripción Médica. Conforme al sistema establecido, se procede al reparto de las mismas a la hora indicada a cargo del personal de la División Administrativa. Durante el desarrollo de esta actividad el interno debe adoptar una actitud correcta, permaneciendo sentado y respetando las indicaciones de los funcionarios. Desayuno 08,15 horas, Almuerzo 13,15 horas, Merienda 16, 00 horas y Cena 18,30 horas*”.



tiene lugar siempre antes de servirlos— y se los convoque ante la judicatura para prestar declaración testimonial, en el marco de la cual precisen los criterios técnicos que utilizan para ejercer el “control previo” a la entrega de los alimentos e indiquen concretamente en qué consisten dichas tareas de monitoreo.

El recurso fue concedido, y las actuaciones remitidas a la Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de La Plata²²⁸, la que en fecha 23 de diciembre de 2010 resolvió hacer lugar a la apelación, ordenando la apertura a prueba de la causa por el plazo de diez días para recibir las constancias documentales relativas al régimen alimentario de los internos y las declaraciones testimoniales peticionadas. Asimismo, la Alzada requirió al juez de primera instancia que comunique a las autoridades del C.P.F. I de lo dispuesto por él acerca de la obligación de informar sobre las medidas adoptadas respecto de la provisión de utensilios y la entrega de comida en bandejas individuales.

La causa fue retomada por el Juez Federal, quien con fecha 29 de diciembre de 2010 decidió, en función de la documentación aportada por el C.P.F. I y los testimonios de los profesionales, hacer lugar al recurso, y requerir al C.P.F. I la supervisión del reparto y entrega de las porciones de comida suministradas a los internos del Pabellón F de ese Complejo a fin de evitar una distribución inequitativa de las raciones, ordenando que se deje constancia de la degustación previa a la entrega de los alimentos, efectuada por el médico, nutricionista y Director, así como de la provisión de las cuatro comidas diarias (desayuno, almuerzo, merienda y cena) a los internos.

Asimismo, y atento a que los dichos del Encargado de Economato del Complejo, quien haciendo mención de que “...muchas veces debían pedir fiados los alimentos al proveedor y abonarlo luego...” pretendía justificar la poca variedad de las comidas provistas a los internos (“...si bien se efectuaba la orden de pedido, en muchas ocasiones se veían en la necesidad de modificar el menú de acuerdo a los alimentos que aquellos les daban”), el magistrado ordenó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios para regularizar la provisión de los alimentos indicados para los distintos menús preestablecidos por parte de las empresas contratadas²²⁹.

Contra dicha decisión, a su vez, el Director del C.P.F. I con su patrocinante legal, dedujo recurso de apelación, que la Alzada rechazó en su mayor parte, pero admitió parcialmente en dos de los puntos llevados a su consideración²³⁰.

²²⁸ Expte. 3021/III, “Procuración Penitenciaria s/hábeas corpus”, registrado en Tomo 78, Folio 87.

²²⁹ De lo manifestado por el Encargado del Economato sobre la forma de pago de la mercadería, la PPN informó a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a cargo de Guillermo Noailles, instando su intervención en el marco de las competencias asignadas por el art. 45 inc. a) y b) de la Ley 24.494.

²³⁰ Para desvirtuar los agravios alegados por la parte recurrente, la resolución de la Sala III Penal de la Cámara Federal de Apelaciones del 19 de enero de 2011 tuvo por demostrado que el personal penitenciario es quien supervisa la entrega de los alimentos a los internos, considerando “sobreabundante” lo que en el punto II de su decisorio, el Juez Federal había prescrito respecto de que el reparto de las porciones y la entrega final de los alimentos sea supervisada por personal del S.P.F. En segundo lugar, la Alzada entendió que era suficiente, a los efectos de que se constate la calidad de la comida, el registro llevado adelante por los profesionales médicos y la nutricionista en el libro “Novedades de la Cocina Central” de las tareas de la cocina y de la composición de las comidas elaboradas. De esta manera se descarta implícitamente la necesidad de que los mismos sean probados efectivamente por los médicos y la nutricionista, bastando que en el libro se consignara la frase “sin novedad” o “s/n”. En todo caso, según los miembros de la Cámara, el *a quo* debería haber ordenado al S.P.F. que no abandone tales prácticas. En el mismo sentido se expidieron los magistrados de la Cámara con relación a la entrega de productos lácteos a los internos. Es decir, se tuvo por cumplida la obligación de entrega de lácteos con el mero hecho de que constara, en las planillas de descarga de alimentos, que el C.P.F. I recibe queso y leche en polvo entera y descremada. Por último, los miembros de la Cámara de Apelaciones entendieron que no era razonable la orden emitida por el *a quo* a la Dirección Nacional del S.P.F. de regularizar la provisión de alimentos por parte de las empresas contratadas. Como conclusión, la Cámara decidió revocar los puntos IV (“Exhortar a la Dirección Nacional del S.P.F., que ante la presencia de tan solo una licenciada en nutrición que presta funciones en el C.P.F. N°I de Ezeiza, arbitre los medios necesarios para que tal situación sea convenientemente atendida.”) y VI (“Ordenar a la D.N. del S.P.F. que se arbitren los medios necesarios para la regularización de la provisión de los alimentos indicados para los distintos menús



Dado que del contenido de ese resolutorio se desprendían disposiciones que revocaban el sentido de las definidas por el Juez Federal el 29/12/10, y en tanto ello se traducía en un retroceso en los derechos reconocidos a los presos, esta Procuración interpuso recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Mientras tanto, este Organismo continuó recibiendo quejas, esta vez de internos alojados en el Pabellón B de la U.R.I. del C.P.F. I, vinculadas con el mal estado de los alimentos que se les suministraban. En diálogo con los detenidos, manifestaron que varios de los allí alojados habían sufrido intoxicaciones debido a la falta de cocción de la comida o incluso al estado de descomposición de la misma, advertido gracias al olor fuerte que emanaba, en especial el arroz. Uno de los presos que padece V.I.H. y que por tal motivo debe recibir una dieta especial, refirió que le dieron fideos podridos, y que su aspecto era igual de desagradable que su sabor. Indicó que esto último se da en general respecto de los alimentos que se les brinda, los que rara vez incluyen piezas de carne o pollo, y que son servidos en una bolsa plástica dentro de un tupper. En el caso del Pabellón B, los propios internos llegaron a un acuerdo con las autoridades, quienes se comprometieron a mejorar la alimentación en tanto los detenidos no continuaran rechazando de manera generalizada la comida.

Con el objeto de efectuar un seguimiento de la resolución judicial respecto del hábeas corpus, asesoras de esta Procuración concurren en fecha 19 de enero de 2010 al Pabellón F, donde luego de sortear una serie de óbices impuestos por el personal del S.P.F. a la labor, se logró conversar con diez de los presos allí alojados.

En las entrevistas se los consultó sobre las modificaciones que, según lo dispuesto por la justicia federal, debían verificarse en las condiciones alimentarias. No obstante, todos los internos mencionaron que continuaban sin recibir desayuno ni merienda, y que sólo se les entregaba un pan dos veces al día, mientras que sólo uno de los detenidos señaló que dos veces a la semana se le suministró leche en polvo.

Respecto del almuerzo y la cena, las versiones no eran completamente concordantes. Algunas transmitían una relativa mejora en cuanto a la calidad y variedad de los alimentos proporcionados por el S.P.F., asegurando haber recibido en las últimas semanas carne vacuna, fideos, guisos, sopas, ensaladas y frutas como naranja y manzana. Señalaron que efectivamente la comida llega al pabellón en bandejas individuales, y que los alimentos están racionados en tupper, en uno colocan la sopa y en otro el guiso o la carne con guarnición. Otra de las mejoras a las que hicieron referencia estaba relacionada con que el S.P.F. evitaba entregar el mismo tipo de comida al mediodía y a la noche, con lo que los internos comían más variado.

Contrariamente, varias personas subrayaron que pese a la mayor variedad, la comida continuaba siendo *“una porquería”*, *“un asco”* y que el tamaño de las porciones era *“para una criatura”*. En general indicaban que la carne llegaba mal cocida y era *“puro hueso”*, enfatizando la cantidad de aceite, y caracterizando la comida como una mezcla de *“grasa y huesos, no es ni caldo”*.

Sobre la cuestión de los utensilios, sólo se hizo alusión a la entrega de apenas una cuchara de metal, con la que no es posible cortar alimentos como carne u otros sólidos, habiendo declarado un interno que él y otros compañeros debían comer con las manos, ayudándose con una cáscara de naranja, que dejaron secar al sol para endurecerla, ya que no se les proveyó de cubierto alguno.

En cuanto a la distribución de las raciones, es una tarea que sigue estando a cargo de los propios internos y no de personal del S.P.F., y resulta dudosa la efectiva supervisión de dicha entrega por el personal penitenciario. Ello, en tanto varios entrevistados indicaron que la única función del agente presente –en los casos en los que efectivamente se halla presente– al momento del reparto de bandejas, es abrir las puertas de las celdas, sin ejercer ningún tipo de

preestablecidos, por parte de las empresas contratadas a tales fines, ello a los efectos de que los mismos no sufran modificaciones”) de la resolución del Juez Federal y confirmarla en lo demás.



control respecto de la asignación a cada interno de las mismas, ni deja constancia de la negativa de alguna de las personas a recibirla.

En fecha 11 de mayo de 2011 la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió favorablemente el recurso interpuesto por la PPN, mediante un fallo que constituye un valioso precedente en cuanto a la protección de los derechos de las personas detenidas. Así, la Cámara de Casación ordenó al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que en un plazo de 30 días establezca un protocolo de actuación de las áreas competentes que garantice un patrón de control interno diario, que los alimentos sean distribuidos sin discriminación, que asegure la intervención de las áreas internas para obtener los medios financieros necesarios, como también recomendó al Director Nacional del S.P.F. que considere la plausibilidad de introducir un protocolo de fiscalización de la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad para impedir tratos crueles. Los jueces fundamentaron el fallo haciendo referencia a distintos tratados internacionales de derechos humanos, y jurisprudencia y opiniones de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Europeo Contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, entre otras citas.

2.4. Recomendación sobre Dieta Casher: la situación de los presos de religión judía

Sin perjuicio de lo anteriormente planteado respecto de la escasez en la provisión de carne en las raciones suministradas a los detenidos, y de la constante del hambre en los establecimientos carcelarios, se tomó conocimiento, en el marco del trabajo realizado por este Organismo, de la situación de la colectividad judía detenida en las cárceles dependientes del S.P.F., que si bien resulta ser un problema que afecta a una minoría de la población penal, no deja de constituir una temática merecedora de atención.

En este sentido, se les presenta a los miembros de esta religión un conflicto entre la libertad para practicar su culto y las limitaciones en cuanto a la alimentación que experimentan por encontrarse alojados en una cárcel, atento a haber observado que en los establecimientos dependientes del S.P.F. no se suministra carne que cumpla con las reglas de “apto” o “adecuado” para su bienestar físico y espiritual.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³¹, en su art. 18, prevé el derecho que tiene toda persona a la libertad de conciencia y de religión, prerrogativa que incluye “...la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. Simultáneamente, la norma proscribiera toda medida coercitiva que pueda menoscabar la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección (inc. 2), libertad que sólo estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, que sean *necesarias* para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (inc. 3).

La elección de practicar y respetar los preceptos de una religión determinada forma parte de las elecciones de vida que cada ser humano realiza y en tanto no se interpongan con las restricciones de seguridad propias de un establecimiento carcelario, debe ser respetada y, más aún, garantizada.

Por ello, como modo de promover el respeto por la diversidad cultural, religiosa y étnica en el ámbito carcelario, esta Procuración emitió la Recomendación N°127/PPN/10 relativa a la dieta que deben recibir los presos practicantes del judaísmo, a fin de que el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal arbitre las medidas necesarias a fin de suministrar la dieta casher a aquellos presos que profesen la religión judía y que adhieran a sus preceptos.

²³¹ Adoptado por la Asamblea de la O.N.U. RES/2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966.



3. La política de traslados del Servicio Penitenciario Federal

En el presente apartado se aborda la cuestión referida a los traslados, entendiendo por traslado aquellos cambios de alojamiento a otro establecimiento penitenciario.

En primer lugar haremos algunas aclaraciones respecto de la forma en que se realizan los traslados y los actores que intervienen en los mismos, así como también nos referiremos a las consecuencias directas que tienen para los detenidos en términos de vulneraciones de derechos. Más adelante nos centraremos en el procesamiento y análisis de la información recolectada sobre todos los traslados efectuados en el ámbito del S.P.F. en el transcurso del año 2009.

3.1. El traslado como mecanismo de arbitrariedad y vulneración de derechos al interior del S.P.F.

Lo primero que podemos señalar es que la política de traslados en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal está en manos de dicha fuerza de seguridad. La Ley 24.660 dedica únicamente tres artículos a la cuestión de los traslados, dos de los cuales indican a quién hay que comunicar el traslado de un detenido a otro establecimiento penitenciario.

Así, el art. 72 dispone que *“El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente”*. Y el art. 73 agrega que el mismo *“será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados”*.

A partir de este deficiente marco normativo, que no exige un control judicial previo, el Servicio Penitenciario Federal traslada con absoluta discrecionalidad a las personas detenidas entre las 34 cárceles federales distribuidas a lo largo y ancho de la Argentina.

En términos operativos, las órdenes de traslado son responsabilidad de la Dirección de Seguridad y Traslados de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Una vez que existe una disposición de traslado, el mismo se efectúa sin brindar información al detenido con anticipación. Así, la persona a trasladar se entera del operativo el mismo día en el cual su traslado está previsto. Es habitual que se los notifique en horario de la mañana y que el operativo se realice durante la tarde y/o noche.

De acuerdo con los relatos de los propios detenidos y la experiencia de este Organismo, sucede a menudo que el S.P.F. les informe del traslado pero omita puntualizar qué unidad les fue asignada, generando no sólo una gran incertidumbre en el propio preso sino también impidiendo que su familia tome conocimiento acerca de dónde estará alojado su familiar en el futuro inmediato. La lógica de la desinformación –o de la información incorrecta– es el marco general a través del cual el Servicio Penitenciario realiza todo el procedimiento, desde la inicial notificación hasta la llegada a la nueva unidad.

Durante el recorrido entre las distintas unidades penitenciarias –que puede significar dos o tres días de viaje en camión– los detenidos van esposados de pies y manos. De los relatos se desprende, como característica particular de los traslados, que los detenidos recorren amplios trayectos sin la posibilidad de acceder a un baño, por lo cual deben realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas y/o botellas. El acceso a alimentos y bebidas también suele estar restringido o directamente suspendido, lo que genera que las condiciones en las que se realizan estos operativos sean particularmente gravosas y representen una de las modalidades de maltrato físico hacia la población privada de su libertad.

Es central hacer referencia a la función que suelen tener los traslados. Si bien está previsto y reglamentado²³² que una de las posibles sanciones formales impuestas por el S.P.F. ante la comisión de una falta grave sea el traslado del detenido a otro establecimiento, en la

²³² Ver el Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°18/97).



cotidianeidad, los traslados a menudo son implementados como medidas que solapan castigos informales. De esta forma, y fundamentado en la “Técnica Penitenciaria”, se efectúan una gran cantidad de traslados que tienen por objeto generar algún tipo de obstáculo y/o dificultad en la detención. En muchas otras ocasiones, el traslado obedece simplemente a criterios de distribución de los detenidos en el archipiélago carcelario federal, siendo una práctica muy habitual el traslado del detenido a una de las tres Unidades de máxima seguridad del interior del país (U.6 Rawson, U.7 Chaco y U.9 Neuquén) en el momento en que recae sentencia condenatoria.

Como hemos indicado, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el juez competente debe ser informado “*de inmediato*” del traslado, lo que habilita que se lo notifique una vez realizado el operativo. Esto significa que los traslados son decisiones del S.P.F. pasibles de ser “controladas” por el juez a cargo del detenido en cuestión. Pero lo cierto es que en la práctica los jueces no efectúan control alguno de los traslados, y ni siquiera exigen al Servicio que fundamente las razones de los mismos como obliga la ley. Incluso en los casos en que el propio detenido, sus familiares o un organismo de control como la Procuración Penitenciaria impugnan, por su irrazonabilidad o ilegalidad, algún traslado, los jueces muestran una fuerte reticencia a inmiscuirse en la decisión de la administración penitenciaria, convirtiendo en papel mojado el principio de judicialización de la ejecución penal dispuesto en la Ley 24.660.

En relación a las consecuencias de un traslado sobre los detenidos, las mismas son múltiples y variadas en términos de vulneraciones de derechos²³³.

Incluso en los pocos casos en que el operativo mismo fue solicitado o no por la persona presa, los relatos coinciden en que muchas veces la inmediatez con la que debe subir al camión de traslados le impide llevar consigo las pocas pertenencias que se pueden poseer en una cárcel. De esta forma, se genera una innumerable cantidad de pérdidas materiales –sobre todo de elementos personales como ropa, sábanas y frazadas; utensilios para comer, artículos de higiene personal, radios, tarjetas de teléfono, alimentos, cuadernos, cartas y fotografías de sus seres queridos, etc.– que, a posteriori, resultan prácticamente irrecuperables.

Estos operativos implican, además, otro tipo de pérdidas y vulneraciones de derechos. Entre las más comunes y problemáticas figuran la desafectación laboral y la interrupción de los estudios. Para aquellos casos en que los detenidos se encuentran trabajando y estudiando en la Unidad de origen, no rige ninguna reglamentación formal del S.P.F. que obligue a la Unidad de destino a brindar al recién llegado las mismas condiciones materiales y de vida que tenía durante su alojamiento anterior. De esta manera, al llegar a un nuevo establecimiento, los presos que trabajaban y estudiaban se enfrentan a la suspensión de ambas actividades. Esta situación, a su vez, repercute en el régimen de progresividad de la pena, puesto que genera inconvenientes a la hora de ser calificados en la nueva unidad.

Es así que los detenidos trabajadores ven interrumpida su relación laboral por motivos ajenos a su voluntad, sin que le sea reconocida indemnización o compensación alguna por despido. En este sentido, se incumple lo dispuesto en el art. 107 de la Ley de Ejecución, según el cual se respetará la legislación laboral vigente. Asimismo, el principio según el cual el trabajo propenderá a la formación y mejoramiento de los hábitos laborales se convierte en una falacia,

²³³ Véase el fallo “Casalotti” de la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala III) del 15 de enero de 2007, donde la Cámara afirma que “el traslado de unidad puede provocar serias afectaciones a los derechos y garantías del interno, dentro y fuera del proceso penal. En el primero de los supuestos, la lejanía obstaculiza la posibilidad de que tenga un acceso inmediato a su defensor y al juez de ejecución, lo que imposibilita realizar un control adecuado sobre las condiciones de detención, afectándose el derecho de defensa y los principios de intermediación y acceso a la justicia (art. 8.1, 2.d, del CADH). En el segundo de los casos, se restringen o tornan imposibles las visitas de familiares o allegados, lo que afecta la dignidad de la persona pues las relaciones con el exterior son una necesidad esencial de todo ser humano”.



puesto que la intempestiva interrupción de la rutina laboral se efectúa sin contemplación alguna a dicho principio.

Además, los detenidos que poseían afectación laboral y cobraban peculio en su antiguo alojamiento, deben afrontar el grave problema de la demora en las transferencias de sus fondos al nuevo penal. Es común que las Áreas Administrativas de la Unidad de origen y de destino demoren entre dos y tres meses para dar por finalizado el trámite. Hasta tanto no se efectiviza esta transferencia el preso no puede disponer del dinero que le corresponde por los trabajos realizados.

En el caso de la interrupción de los estudios, debe tenerse presente que el traslado a una Unidad Penitenciaria ubicada en otra provincia del país, implica que rige otro sistema educativo, lo que muchas veces se traduce en la imposibilidad de integrarse a la cursada una vez iniciado el ciclo lectivo y la pérdida del año escolar. Esta abrupta interrupción de los estudios motivada en un traslado decidido de forma discrecional y/o arbitraria por el S.P.F., en el caso de personas detenidas que han retomado sus estudios primarios o secundarios tras experiencias de abandono o fracaso escolar, constituye una gravísima vulneración de su derecho a la educación susceptible de causar un perjuicio irreparable en su proceso de aprendizaje y en su desarrollo personal.

Otra afectación grave de derechos que puede producir un traslado es el alejamiento respecto del núcleo familiar de la persona detenida y la interrupción de sus vínculos familiares y afectivos que se mantienen a través del régimen de visitas. En este sentido son innumerables los reclamos recibidos en este Organismo motivados en traslados a cárceles del interior del país, con la consecuente imposibilidad de los detenidos de ser visitados por sus cónyuges o parejas, hijos, progenitores, etc.

Es importante destacar que en entrevistas realizadas con profesionales de las áreas de educación o asistencia social de los penales, los mismos han afirmado que en muchos casos los traslados son dispuestos por la División Seguridad y Traslados de Dirección Nacional del S.P.F., sin que se les dé intervención a dichas áreas de la Unidad de origen. Ello implica que se decidan traslados prescindiendo absolutamente de si los mismos conllevan la interrupción de estudios, trabajo o vínculos familiares.

Además de estas graves vulneraciones de derechos, dentro del amplio listado de inconvenientes que produce un traslado, se debe incluir la posibilidad que el legajo penal no sea trasladado junto con el detenido. A consecuencia de ello la Unidad de destino, argumentando el desconocimiento total de la conducta del detenido, suele asignarle un alojamiento de “ingreso” a fin de “tenerlo en observación”. Esto se realiza sin considerar las calificaciones del preso y/o la fase en la progresividad de la pena que, de acuerdo con el tratamiento penitenciario, es lo que debería funcionar como garantía de un alojamiento “acorde” al “perfil criminológico” de la persona trasladada.

Más grave todavía es cuando el detenido es trasladado sin su historia clínica, lo que en caso de personas que sufren enfermedades graves y/o crónicas puede poner en riesgo su salud e incluso su vida. Este Organismo recibe no pocas veces reclamos de detenidos HIV positivos que ven interrumpido su tratamiento antirretroviral como consecuencia de un traslado de Unidad penitenciaria.

Otra de las gravosas situaciones a las que se ven sometidos los trasladados se vincula con la suspensión de las calificaciones durante los primeros tres meses luego de su llegada a la Unidad de destino, lo que tiene consecuencias en su régimen progresivo y, en definitiva, en la duración del encarcelamiento. Por reglamento²³⁴, el Consejo Correccional del nuevo establecimiento penitenciario debe repetir la calificación de conducta y concepto; y la fase de la progresividad en la que se encontraba el preso antes de ser trasladado. Esto genera un estancamiento en la progresividad, que es perjudicial, sobre todo para aquellos detenidos próximos a obtener la libertad – asistida o condicional– y/o salidas transitorias. Ambos derechos

²³⁴ Artículo 70 del Reglamento de Modalidades Básicas de Ejecución.



exigen ciertos requisitos relacionados directamente con la evaluación calificatoria realizada por profesionales penitenciarios, por lo cual del atraso en la consecución de los requisitos se deriva el retardo en el goce de los derechos primordiales de la ejecución.

Por último, las agresiones verbales y físicas que los detenidos padecen habitualmente al ingresar a un nuevo establecimiento penitenciario son relatadas por la población penal como otra de las consecuencias perniciosas –e indirectas– que traen aparejadas los traslados. Bajo la modalidad conocida como “la bienvenida”²³⁵, descrita en varios trabajos e informes de este Organismo, los detenidos son sometidos a diversos tipos de golpes y malos tratos físicos propinados por agentes del S.P.F. De los relatos de los detenidos se desprende que esta forma de ser recibidos no constituye una práctica aislada, sino que es el modo institucional corriente con el que son tratados al momento de llegar a su próximo alojamiento.

De todo lo anterior es posible concluir que los traslados implican no sólo el cambio de alojamiento del detenido –que debe lidiar con las distancias, los cambios climáticos, la convivencia con nuevos compañeros de pabellón, los nuevos regímenes de encierro– sino también –y sobre todo– las gravosas consecuencias enumeradas en términos de vulneración de derechos. Los traslados generan un enorme impacto sobre la vida de los detenidos, de allí la importancia de llegar a un conocimiento más profundo respecto de las motivaciones, las principales unidades involucradas y las cantidades anuales de este tipo de operativos. Esto brindará una perspectiva general en relación a la modalidad y la lógica con la que el S.P.F. decide y efectúa los traslados.

3.2. Algunas cifras sobre traslados: relevamiento cuantitativo de los traslados en el ámbito del S.P.F.

A) Hipótesis y principales objetivos

Partiendo de la hipótesis de que los traslados de los detenidos alojados en unidades penitenciarias federales se realizan en un marco de total discrecionalidad y/o arbitrariedad –en donde la administración penitenciaria actúa quebrando los criterios de la pretendida lógica resocializadora– en el mes de enero de 2010 se solicitó a la Dirección de Traslados del Servicio Penitenciario Federal la remisión de la nómina completa de los traslados de detenidos realizados entre las diversas unidades del S.P.F., y entre esa institución y el Servicio Penitenciario Bonaerense durante el año 2009. En el mismo requerimiento se solicitó expresamente la inclusión de los datos correspondientes a Nombre del detenido, Unidad de Origen, Unidad de Destino, Fecha de Traslado y Motivo del Traslado.

A partir de la información recabada se inició un trabajo exploratorio con el objetivo general de describir la dinámica y analizar el funcionamiento de los traslados en el S.P.F. Asimismo se estableció una serie de objetivos específicos, entre ellos, construir datos cuantitativos respecto de los traslados –inexistentes hasta el momento–, visualizar las principales unidades receptoras y expulsoras de población penal, describir los motivos con los que la administración penitenciaria fundamenta la realización de los traslados e identificar los patrones y/o las tendencias relativas a la circulación de personas privadas de su libertad entre las distintas unidades penitenciarias.

Es central aclarar que la información suministrada por el Servicio Penitenciario Federal presenta importantes falencias que generan que los datos no posean alta confiabilidad. Ciertos datos contrastados en los partes semanales del S.P.F. –como cantidad de ingresos de detenidos al sistema federal, cantidad de cupos en los complejos penitenciarios del AMBA, número de detenidos provinciales alojados en unidades federales– demuestran la grosera ausencia y/o manipulación de la información remitida a esta Procuración. No obstante, se consideró

²³⁵ Para más información ver “El ingreso a la cárcel: la Bienvenida”, en *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*. Procuración Penitenciaria de la Nación, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.



pertinente avanzar en la creación y procesamiento de estos datos, a los fines de posibilitar la reflexión a propósito de la realización de los traslados y la racionalidad penitenciaria que subyace en los operativos.

B) Respetto de la base de datos

Se confeccionó una base de datos que estuvo integrada por las variables “LPU”, “Unidad de Procedencia”, “Unidad de Destino”, “Fecha del Traslado”, “Motivos del Traslado”, “Motivos Recodificados”²³⁶, “Mes en que se efectuó el traslado”, “Semestre en que se efectuó el traslado”, “Nº de Disposición”²³⁷.

La información enviada por la Dirección de Traslados del S.P.F. llegó dividida en dos nóminas separadas. Por un lado se remitió el listado de traslados realizados entre unidades del interior (información suministrada por la Sección Operativo Interior de la Dirección de Traslados) y, por el otro, el listado donde se consignaba aquellos efectuados entre unidades del Área Metropolitana de Buenos Aires. Cabe aclarar que la confección separada de ambos listados tuvo como consecuencia que ciertos datos solicitados por este Organismo aparecieran sólo en una de las nóminas. Este es el caso de la variable “Motivos” cuya información figuró exclusivamente para el listado de los traslados del interior, ya que el área de la Dirección de Seguridad y Traslados que elabora los listados no consigna ese dato para los operativos efectuados entre unidades metropolitanas. En el mismo sentido, la variable “Nº de Disposición” sólo consta en los traslados del AMBA debido a que esta información no había sido expresamente solicitada; es por ello que no figura en el listado de la Sección Operativo Interior.

C) Procesamiento y análisis de los datos

Cantidad de traslados. Distribución geográfica y mensual

Del procesamiento de la base emerge que durante el año 2009 la Dirección de Traslados del S.P.F. realizó 4824 traslados entre las diferentes unidades del Servicio Penitenciario Federal, y entre éstas y las ubicadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB). Teniendo en cuenta que la población penal para el mes de diciembre ascendía a 9247 detenidos²³⁸, puede estimarse que, en promedio, más de la mitad de ellos habrían sido trasladados al menos una vez durante 2009, es decir que en términos estadísticos se produjo un traslado cada dos detenidos²³⁹.

Dentro de las cifras totales, 1833 traslados (38%) implicaron una circulación de detenidos entre Unidades federales del Área Metropolitana de Buenos Aires. El resto –2991 traslados (62%)– involucraron como Unidad de origen o de destino a alguno de los establecimientos federales del interior del país. Sólo 12 traslados se efectuaron entre Unidades del S.P.F. y del SPB.

Como se expresa en las tablas que siguen, los mismos se efectuaron a lo largo de los doce meses del año, efectuándose entre 300 y 500 traslados por mes. Diferenciando la frecuencia por semestre, los datos arrojan que durante el primero se realizó el 52% de los traslados anuales mientras que el 48% restante tuvo lugar durante los últimos 6 meses del año.

²³⁶ A los efectos de realizar el procesamiento y el análisis de la base de datos se procedió a reagrupar el abultado listado de motivos esgrimidos por el S.P.F. como fundamento de los traslados. De esta manera, y de acuerdo a los criterios compartidos, se conformó un sistema de siete categorías. Más adelante se ampliará respecto de estas nuevas categorías y sus criterios de unificación.

²³⁷ Correspondiente a los traslados realizados entre unidades penitenciarias ubicadas en el AMBA.

²³⁸ Cifra extraída del Parte Semanal del S.P.F. correspondiente al 29 de diciembre de 2009.

²³⁹ Un traslado cada 1,90 detenidos.

**Tabla N°1: Distribución mensual de los traslados**

Mes	Frecuencia (Absolutos)	Porcentaje
Enero	403	8,4
Febrero	404	8,4
Marzo	360	7,5
Abril	457	9,5
Mayo	472	9,8
Junio	411	8,5
Julio	302	6,3
Agosto	503	10,4
Septiembre	421	8,7
Octubre	345	7,2
Noviembre	415	8,6
Diciembre	330	6,8
Total	4823	100,0
Perdidos por el sistema ²⁴⁰	1	
Total	4824	

Tabla N°2: Distribución semestral de los traslados

Semestre	Frecuencia (Absolutos)	Porcentaje
Primero	2507	52,0
Segundo	2316	48,0
Total	4823	100,0
Perdidos por el sistema	1	
Total	4824	

Traslados según Unidad de Procedencia y de Destino

Tabla N°3: Unidad de Procedencia

Unidad	Frecuencia (Absolutos)	Porcentaje
CPF CABA (ex Devoto)	795	16,5
Unidad 3 - Inst. Correccional de Mujeres	21	0,4
Unidad 4 - Colonia Penal de Santa Rosa	148	3,1
Unidad 5 - Colonia Penal "Subprefecto Miguel Rocha"	102	2,1

²⁴⁰ En varias tablas se observarán datos "Perdidos por el sistema". Bajo esta denominación se identifica a los casos que no han presentado ningún tipo de información para esa variable. A modo de ejemplo, y en el caso de esta tabla, debe interpretarse que hubo un traslado en el cual no figuró la fecha (mes) en el que el mismo se realizó.



Unidad 6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	259	5,4
Unidad 7 - Prisión Regional del Norte	253	5,3
Unidad 8 - Colonia Penal de Formosa	67	1,4
Unidad 9 - Prisión Regional del Sur	107	2,2
Unidad 10 - Cárcel de Formosa	50	1,0
Unidad 11 - Colonia Penal de Presidencia R. Sáenz Peña	118	2,5
Unidad 12 - Colonia Penal de Viedma	181	3,8
Unidad 13 - Inst. Correccional de Mujeres Nuestra Sra. del Carmen	31	0,6
Unidad 14 - Cárcel de Esquel "Subalcaide Abel R. Muñoz"	12	0,2
Unidad 15 - Cárcel de Río Gallegos	14	0,3
Unidad 16 - Instituto Penitenciario Federal de Salta "Señor y Virgen del Milagro"	26	0,5
Unidad 17 - Colonia Penal de Candelaria	34	0,7
Unidad 18 - Casa de Pre Egreso "Dr. José Ingenieros"	2	0,0
Unidad 19 - Colonia Penal de Ezeiza	53	1,1
Unidad 20 - Servicio Psiquiátrico Central de Varones	193	4,0
Unidad 21 - Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas	73	1,5
Unidad 22 - Cárcel Federal de Jujuy	14	0,3
Unidad 23 - Cárcel Federal de Salta	1	0,0
Unidad 24 y 26 - Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos	69	1,4
Unidad 27 - Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres	36	0,7
Unidad 28 - Centro de Detención Judicial	187	3,9
Unidad 29 - Alcaldía Penal Federal	8	0,2
Unidad 30 - Instituto de Jóvenes Adultos "Dr. J. Alfonsín"	5	0,1
Unidad 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres	23	0,5
Unidad 32 - Centro de detención Judicial de Mendoza	8	0,2
34 - Instituto Federal Penal de Campo de Mayo	1	0
C.P.F. I de Ezeiza	1127	23,4
C.P.F. II de Marcos Paz	789	16,4
Anexo U.20	3	0,1
SPB	1	0
Total	4815	100
Perdidos por el sistema	12	
Total	4824	



Con la denominación “Unidad de Procedencia” se hace referencia al establecimiento penitenciario donde se originó el traslado, es decir, la unidad donde se alojaba el detenido al momento de ser trasladado. En este sentido son las Unidades ubicadas en el área metropolitana las que presentan los mayores porcentuales como alojamiento de origen. Del procesamiento de la base emerge que casi un cuarto de los traslados (23,4%) comenzaron en el Complejo Penitenciario I de Ezeiza. Los restantes complejos ubicados en Buenos Aires –Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPF CABA, ex Unidad 2 de Devoto) y el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz– comparten el segundo lugar como establecimiento penitenciario donde se inició el operativo, representando el 16,5% y 16,4% respectivamente.

Considerando que la suma de los porcentuales de los tres complejos representa a más del 56%, y agregando la Unidad N°20 (4%) y la Unidad N°28 (3,9%), es posible inferir que más de la mitad de los presos trasladados, exactamente el 64%, tenían un juzgado ubicado en el AMBA. Esta cifra, a su vez, se corrobora con la información que emerge de los partes semanales del S.P.F., donde consta que los juzgados nacionales están a cargo, aproximadamente, del 60%²⁴¹ de los detenidos alojados en establecimientos federales. En este sentido, y partiendo de estas premisas, es posible arriesgar que más de la mitad de los detenidos federales tendría su domicilio en Buenos Aires. Este dato cobrará central importancia cuando, más adelante, se avance en el cruce de las variables *Unidad de destino* en las que finalizaron los traslados y *Motivos* penitenciarios de los mismos.

Tabla N°4: Unidad de Destino

Unidad	Frecuencia (absolutos)	Porcentaje
CPF CABA (ex Devoto)	476	9,9
Unidad 3 - Inst. Correccional de Mujeres	50	1,0
Unidad 4 - Colonia Penal de Santa Rosa	200	4,2
Unidad 5 - Colonia Penal “Subprefecto Miguel Rocha”	262	5,4
Unidad 6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	284	5,9
Unidad 7 - Prisión Regional del Norte	341	7,1
Unidad 8 - Colonia Penal de Formosa	36	0,7
Unidad 9 - Prisión Regional del Sur	169	3,5
Unidad 10 - Cárcel de Formosa	87	1,8
Unidad 11 - Colonia Penal de Presidencia R. Sáenz Peña	196	4,1
Unidad 12 - Colonia Penal de Viedma	294	6,1
Unidad 13 - Inst. Correccional de Mujeres Nuestra Sra. del Carmen	28	0,6
Unidad 14 - Cárcel de Esquel “Subalcaide Abel R. Muñoz”	31	0,6
Unidad 15 - Cárcel de Rfo Gallegos	35	0,7
Unidad 16 - Instituto Penitenciario Federal de Salta “Señor y Virgen del Milagro”	25	0,5

²⁴¹ Información extraída del Parte Semanal del S.P.F. correspondiente al 21 de agosto de 2009.



Unidad 17 - Colonia Penal de Candelaria	36	0,7
Unidad 18 - Casa de Pre Egreso "Dr. José Ingenieros"	2	0
Unidad 19 - Colonia Penal de Ezeiza	322	6,7
Unidad 20 - Servicio Psiquiátrico Central de Varones	148	3,1
Unidad 21 - Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas	41	0,9
Unidad 22 - Cárcel Federal de Jujuy	15	0,3
Unidad 23 - Cárcel federal de Salta	2	0
Unidad 24 y 26 - Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos	154	3,2
Unidad 25 - Instituto Correccional Abierto de General Pico	11	0,2
Unidad 27 - Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres	4	0,1
Unidad 28 - Centro de Detención Judicial	27	0,6
Unidad 30 - Instituto de Jóvenes Adultos "Dr. J. Alfonsín"	20	0,4
Unidad 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres	48	1,0
Unidad 32 - Centro de detención Judicial de Mendoza	6	0,1
Unidad 34 - Instituto Federal Penal de Campo de Mayo	8	0,2
C.P.F. I de Ezeiza	751	15,6
C.P.F. II de Marcos Paz	683	14,2
Anexo U.20	5	0,1
SPB	10	0,2
Total	4815	100
Perdidos por el sistema	15	
Total	4824	

Resalta una particularidad geográfica respecto de las Unidades donde culminaron los operativos de traslado. Si, como se mencionaba más arriba, el grueso de los traslados se iniciaron en establecimientos ubicados en el Área Metropolitana de Buenos Aires, los datos indican que una fracción importante finalizaron en Unidades federales de interior del país. En conjunto, estas cárceles –Unidades N°4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12²⁴², situadas en diferentes provincias argentinas, recibieron al 39% de los detenidos trasladados.

²⁴² El criterio con el que se estableció este conjunto obedeció a la ubicación geográfica de los establecimientos. Asimismo las unidades seleccionadas representan categorías cuyos porcentuales son superiores a 1%.



Por otro lado las Unidades y Complejos situados en Buenos Aires –CPF CABA, C.P.F. I y II, Colonia Penal de Ezeiza (Unidad 19)– representan conjuntamente al 46,5% de las Unidades de destino, lo que demuestra que el gran flujo de detenidos circuló entre establecimientos del AMBA.

Efectuando una nueva discriminación de las unidades penitenciarias de acuerdo a sus regímenes de seguridad, es posible afirmar que más de la mitad de los traslados – el 57,5%– tuvo como destino de alojamiento un establecimiento de Máxima Seguridad²⁴³, conjunto integrado por el CPF CABA (ex Unidad 2 de Devoto), C.P.F. I de Ezeiza, C.P.F. II de Marcos Paz, Instituto Correccional de Mujeres (Unidad N°3), Instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad N°6), Prisión Regional del Norte (Unidad N°7), Prisión Regional del Sur (Unidad N°9).

Motivos de los traslados. Recodificación del sistema de categorías

En la instancia de confección de la base de datos se incorporó una nueva variable denominada “Motivos Recodificados”, tal como se menciona al inicio de este trabajo.

Esta variable fue reconstruida a partir de la agrupación de los motivos de los traslados que figuraban en la nómina remitida por el S.P.F. De este modo se recodificaron los datos ya existentes en un nuevo sistema conformado por nuevas categorías, las cuales, en su interior, aglutinaron a las categorías penitenciarias que compartían criterios semejantes. Esta decisión metodológica se vinculó con el objetivo de simplificar el abultado listado de motivos suministrado por el S.P.F. e identificar las cifras –y la proporción en relación al total de los traslados– que representaban aquellos originados a partir de una decisión penitenciaria, judicial o de otra naturaleza.

Así quedó conformado el nuevo sistema integrado por siete categorías las cuales recibieron el nombre de acuerdo con su criterio de reagrupación.

Entre ellas figuran:

- Tránsito y reintegros

Se agrupó ambas categorías penitenciarias con el objetivo de referenciar a aquellos traslados que obedecieron a traslados anteriores –en el caso de los reintegros– y/o futuros –en el caso de los traslados por tránsito.

- Técnica Penitenciaria

Con esta categoría se identificó a los traslados motivados por una decisión penitenciaria que no remiten a una fundamentación material. Está integrada por diversas categorías penitenciarias, entre ellas, “Técnica Penitenciaria”, “Criminología” y “Solicitado por la Unidad”.

- Comparendo y Orden Judicial

Se utilizó la reagrupación de ambas categorías penitenciarias para denominar a los traslados motivados por una decisión externa al S.P.F. En este caso son aquellos originados a partir de una decisión judicial.

- Vinculación

Bajo esta denominación se reagrupó a aquellas categorías penitenciarias que remiten al traslado de una persona con el fin de facilitar / reestablecer la vinculación familiar y social. Esta nueva categoría está conformada, a su vez, por otras categorías del S.P.F. tales como “Acercamiento familiar”, “Visita extraordinaria”, “Visitas por artículo 166” y “Salidas Transitorias”²⁴⁴.

²⁴³ De acuerdo con la Resolución DN N°332/91 los establecimientos penitenciarios federales se clasifican en unidades de máxima, mediana y mínima seguridad según sus regímenes disciplinarios y de seguridad. Cabe destacar que a pesar de que durante 2009 esta resolución se mantuvo vigente la misma ha sido derogada en abril de 2010, fecha en la cual entró en vigencia la Resolución DN N°845/10 (*Boletín Público Normativo* del S.P.F. N°379/10).

²⁴⁴ La decisión de incluir la categoría penitenciaria “Salidas transitorias” se fundamentó en la reglamentación de la Ley Nacional N°24.660 de Ejecución Penal que exige que, para gozar de este derecho, los detenidos deben fijar el domicilio de un familiar o allegado donde realizar estas salidas. Es por ello que integra la categoría de Vinculación.



- *División Asistencia Médica*

De esta forma se identificó a los traslados originados a partir de una decisión y/o recomendación del área médica de las unidades de origen.

- *Expulsión*

Así se identificó a aquellos traslados ordenados para dar cumplimiento a la orden de extrañamiento dictada por la Dirección Nacional de Migraciones.

- *Sin Datos*

Bajo esta categoría se agruparon aquellos motivos penitenciarios incomprensibles por su abreviatura –“AMDS”, “CE”, “RDOP”, “TC”, “F. de DIAG.”– así como también las motivaciones que no pudieron reagruparse con el resto de la categorías y que presentaron un muy reducido número de casos, entre ellos “Recaptura” (un traslado), “Resguardo de Integridad Física” (un traslado), “Período de Prueba” (un traslado). Cabe mencionar que la categoría penitenciaria “Cupo Lesa” aparece en esta reagrupación y hace referencia a diez traslados de la U.8 a la U.11.

La variable “Motivos” figuró exclusivamente para aquellos traslados realizados por la Sección Operativo Interior, es decir, que en la nómina remitida por la Dirección de Traslados sólo constaron los motivos de aquellos traslados que involucraron –ya sea como unidad de origen y/o destino– a una unidad ubicada en el interior del país.

Tabla N°5: Motivos Recodificados

Motivos	Frecuencia (Absolutos)	Porcentaje
Tránsito y Reintegros	212	7,3
Técnica Penitenciaria	1580	54,4
Comparendo y Orden Judicial	450	15,5
Vinculación	232	8,0
División Asistencia Médica	54	1,9
Expulsión	123	4,2
Sin datos	256	8,8
Total	2907	100,0
Perdidos por el sistema	1917	
Total	4824	

Los traslados: decisiones discrecionales de la administración penitenciaria

Del procesamiento de la base de datos emerge un dato de central relevancia: más de la mitad de los traslados de 2009 (54,4%) se originaron a partir de una decisión de la administración penitenciaria carente de motivación de fondo. La denominación genérica *Técnica Penitenciaria*²⁴⁵ (TP) no refiere a otro criterio que no sea el del S.P.F., sin fundamentación material en los derechos o necesidades de la persona detenida, esto es, son traslados que no están dirigidos a garantizar el acceso a la salud, a la educación, al trabajo o a la vinculación familiar de la persona detenida, ni tampoco han sido dispuestos por un juez.

²⁴⁵ Previo a la mencionada recategorización realizada a efectos metodológicos sobre los motivos penitenciarios, los traslados cuyo fundamento fue “Técnica Penitenciaria” ascienden al 29% de la totalidad de los operativos de 2009, y representan el motivo más frecuente de traslado esgrimido por el S.P.F.



Bajo esta categoría quedan subsumidas todas aquellas decisiones tomadas discrecionalmente por el S.P.F., lo que significa que desde la propia institución no existen explicaciones publicitadas y lógicas a propósito de la resolución de los traslados de los detenidos. En este sentido, en el año 2007 la Procuración Penitenciaria recomendó al Director Nacional del S.P.F. “*que imparta las instrucciones necesarias para que los órganos que tienen competencia para la determinación de traslados de internos ajusten la fundamentación de los mismos a la normativa interna e internacional*”²⁴⁶. Lo recomendado hace referencia a lo establecido en el Artículo 1° de la Constitución Nacional acerca de la adopción de la forma representativa republicana federal de gobierno. De acuerdo con este principio, todo acto de gobierno debe ser racional, y por ello, debe ser motivado a los fines de limitar la arbitrariedad en los actos de la administración.

Esta recomendación tuvo una respuesta favorable por parte de las autoridades del S.P.F., quienes se comprometieron formalmente a que toda vez que se efectuara un traslado bajo el término de “Técnica Penitenciaria” se especificaría el motivo o fundamento que originara el operativo. No obstante, hasta la fecha, el grueso de los traslados continúan siendo infundados, imposibilitando que se conozcan y controlen sus motivos efectivos, los cuales quedan ocultos bajo la denominación “Técnica Penitenciaria”.

Por otro lado, el motivo *Comparendo y Orden Judicial* figura como la segunda categoría que presenta los mayores porcentuales. No obstante, resulta llamativa la enorme distancia existente entre los traslados decididos de manera infundada por la administración penitenciaria y aquellos motivados en una decisión judicial. Éstos representan el 15,5% del total de los traslados, un porcentaje 39% menor que los realizados por decisión inmotivada del S.P.F.

Cabe mencionar que al interior de esta categoría figuran tanto los traslados ordenados por los jueces a otras unidades en forma definitiva así como también aquellos traslados a establecimientos penitenciarios cercanos a las dependencias de las autoridades donde los detenidos deben comparecer. Estos operativos son habitualmente transitorios, ya que una vez finalizada la audiencia requerida –ya sea con Defensoría, Juzgados, Tribunales, Fiscalías, etc.– los detenidos regresan a sus alojamientos anteriores.

Esta distinción introduce al próximo motivo: a los efectos de no duplicar cifras, se procedió a discriminar los traslados a comparendo de aquellos que regresan al detenido a su unidad de origen. De esta manera, y con los casos en los que figuraba dicha información, se procedió a establecer una nueva categoría denominada *Tránsito y Reintegros* (7,3%). En su interior se agruparon los casos anteriormente mencionados –los reintegros a las unidades de origen– y los traslados transitorios, es decir los operativos que conducen a los detenidos hacia alojamientos momentáneos durante el período de espera de un nuevo traslado hacia la unidad de destino asignada.

Asimismo es interesante analizar las cifras de los traslados motivados por cuestiones relacionadas con el mantenimiento de las relaciones familiares y sociales. Muy a pesar de la pretendida lógica resocializadora, sostenida como eje central del “tratamiento penitenciario” aplicado a los presos, la categoría *Vinculación* sólo contempla al 8% del total de los motivos de los traslados. Cabe reflexionar acerca de la baja frecuencia en que los detenidos son trasladados con el objetivo de que se alojen en unidades cercanas al domicilio de su familia. En términos absolutos sólo 232 operativos de un total de 2907 traslados se realizan siguiendo esta pauta del ideal resocializador.

Por último, resulta llamativo que los traslados indicados por los profesionales médicos del Servicio Penitenciario representen menos del 2% del total de los operativos. Durante el año 2009 tan sólo 54 traslados se originaron por recomendación u orden médica. Teniendo presente que la población privada de su libertad es un colectivo particularmente vulnerable y expuesto a

²⁴⁶ Recomendación N°662/07 de marzo de 2007 sobre arbitrariedad de los traslados. Disponible en *Informe Anual 2007* y en www.ppn.gov.ar.



variadas afecciones de la salud, es particularmente gravoso que las cifras sean tan reducidas. De lo anterior se derivan dos hipótesis contrapuestas: o los detenidos alojados en unidades federales no presentan dificultades de mayor complejidad en su salud –es decir, no se enferman– o bien, que el Servicio Médico y el área de salud del S.P.F. funcionan en forma deficiente, dejando insatisfechas las necesidades de atención, internación y derivación médica de las personas privadas de su libertad. Tomando en cuenta los resultados que arroja la aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión* de esta Procuración Penitenciaria se considera que la minúscula cantidad de traslados por cuestiones de salud expresa –como un indicador más entre otros– la vulneración en el derecho a la salud de la población penal. Esta situación ha dado lugar a diversas intervenciones tales como recomendaciones a la administración penitenciaria, presentaciones judiciales y denuncias penales²⁴⁷.

Unidades de destino según los motivos del traslado

A continuación se realiza un análisis sobre la racionalidad penitenciaria a partir de la cual se deciden los traslados y se determinan las Unidades en las que los detenidos son finalmente alojados. Se observará cómo en la mayoría de los casos esta racionalidad no se corresponde con la lógica resocializadora invocada como la base del tratamiento penitenciario aplicado a los detenidos.

²⁴⁷ Ver Recomendación N°724 y 731 y Denuncias Penales por fallecimiento en www.ppn.gov.ar.



Tabla N°6: Cantidad de traslados por Unidad de Destino según Motivos

Unidad de Destino	Motivos								Total
	Tránsito y Reintegros	Técnica Penitenciaria	Comparendo y Orden Judicial	Vinculación	División Asistencia Médica	Exclusión	Sin datos		
CPF CABA (ex Devoto)	4	2	6	0	1	0	3	16	
Unidad 3 - Inst. Correccional de Mujeres	2	5	0	0	0	0	0	7	
Unidad 4 - Colonia Penal de Santa Rosa	12	126	24	9	11	0	11	193	
Unidad 5 - Colonia Penal "Subprefecto Miguel Rocha"	16	223	7	4	0	0	12	262	
Unidad 6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	28	224	9	6	4	2	10	283	
Unidad 7 - Prisión Regional del Norte	30	253	32	3	4	0	16	338	
Unidad 8 - Colonia Penal de Formosa	2	11	9	0	0	12	0	34	
Unidad 9 - Prisión Regional del Sur	27	114	5	3	3	0	12	164	
Unidad 10 - Cárcel de Formosa	4	52	12	10	1	0	0	79	
Unidad 11 - Colonia Penal de Presidencia R. Sáenz Peña	5	155	12	6	0	0	17	195	
Unidad 12 - Colonia Penal de Viedma	25	237	23	1	3	0	5	294	
Unidad 13 - Inst. Correccional Mujeres Nuestra Sm. del Carmen	3	12	8	0	0	1	4	28	
Unidad 14 - Cárcel de Esquel "Subalcade Abel R. Muñoz"	0	16	3	1	0	0	11	31	
Unidad 15 - Cárcel de Río Gallegos	3	23	7	1	0	0	1	35	
Unidad 16 - Prisión de la Capital Federal	1	7	11	0	0	2	3	24	



Unidad 17 - Colonia Penal de Candelaria	2	2	25	2	0	0	0	0	4	35
Unidad 19 - Colonia Penal de Ezeiza	1	28	27	116	0	4	30	206		
Unidad 20 - Servicio Psiquiátrico Central de Varones	0	1	0	0	12	0	2	15		
Unidad 21 - Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas	0	0	0	0	2	0	0	2		
Unidad 22 - Cárcel Federal de Jujuy	0	3	6	1	0	5	0	15		
Unidad 23 - Cárcel federal de Salta	1	0	1	0	0	0	0	2		
Unidad 24 y 26 - Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos	2	0	0	0	0	0	1	3		
Unidad 25 - Instituto Correccional Abierto de General Pico	0	4	5	0	0	0	2	11		
Unidad 28 - Centro de Detención Judicial	0	0	22	0	0	0	2	24		
Unidad 30 - Instituto de Jóvenes Adultos "Dr. J. Alfonsín"	1	19	0	0	0	0	0	20		
Unidad 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres	5	6	12	1	0	8	0	32		
Unidad 32 - Centro de detención Judicial de Mendoza	0	0	2	2	0	0	2	6		
Unidad 34 - Instituto Federal Penal de Campo de Mayo	0	0	0	0	0	0	1	1		
C.P.F. I de Ezeiza	13	25	95	28	12	89	40	302		
C.P.F. II de Marcos Paz	26	31	86	38	1	0	67	249		
Total	212	1580	450	232	54	123	256	2907		



Se optó por dirigir el foco de análisis a la relación entre las Unidades de destino asignadas a los traslados y el motivo “Técnica penitenciaria”. La decisión se funda en una de las principales premisas del presente trabajo, en el sentido de considerar que los traslados constituyen un mecanismo de arbitrariedad al interior del S.P.F. y, en consecuencia, es necesario generar un mayor conocimiento respecto de la lógica que guía las decisiones que toma el S.P.F. en materia de traslados. Por otro lado, es pertinente centrarse en los casos catalogados como “técnica penitenciaria” ya que este motivo representa a más de la mitad de los traslados realizados durante 2009.

Entre las principales Unidades de destino de los traslados justificados en “Técnica Penitenciaria” (TP) figuran la U.7 de Resistencia, Chaco; la U.12 de Viedma, Río Negro; la U.6 de Rawson, Chubut; la U.5 de Gral. Roca, Río Negro; la U.11 de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco; la U.4 de Santa Rosa, La Pampa y la U.9 de Neuquén. Estos establecimientos, entre los cuales se encuentran las tres unidades de máxima seguridad del interior, reciben –en su conjunto– a 1332 detenidos trasladados por este motivo, lo que equivale al 84,3% del total de los traslados por TP. Si se agregan los porcentuales correspondientes al resto de las unidades ubicadas en el interior del país –U.10 de Formosa; la U.13 de Santa Rosa, La Pampa; la U.14 de Esquel, Chubut; la U.15 de Río Gallegos, Santa Cruz y la U.17 de La Candelaria, Misiones– la cifra asciende a 1437.

De esta manera es posible afirmar que el 91% de los traslados decididos por el S.P.F. a partir de su propia “Técnica” tuvo como destino una Unidad ubicada en las provincias del interior del país. En cambio, únicamente un 9% de los traslados motivados en “técnica penitenciaria” tuvieron como destino una Unidad de la Zona Metropolitana. Ello pone de manifiesto que la referida motivación no hace más que encubrir la arbitrariedad del S.P.F. en la política de traslados.

Si se confrontan estos datos con la información derivada de otras fuentes provenientes de la administración penitenciaria –como son los partes semanales²⁴⁸– respecto del domicilio personal de los presos y sus familias, lo que se observa es una clara paradoja en el accionar penitenciario. Si uno de los ejes más significativos del tratamiento resocializador se vincula precisamente con el mantenimiento y reforzamiento de las relaciones entre el sujeto privado de su libertad y su núcleo familiar y social, resulta incomprensible la lógica que prima a la hora efectuar traslados masivos –más del 90% de los operativos efectuados por “Técnica Penitenciaria”– que finalizan en unidades penitenciarias del interior.

Es pertinente la mención acerca de que la distancia mínima entre las unidades del interior y la provincia de Buenos Aires es de 600 km²⁴⁹. A partir de esta información es posible derivar que la población alojada en cárceles federales es habitualmente separada de sus familias por decisión de la administración penitenciaria. Esta situación, sumada al conjunto de consecuencias perniciosas ya enumeradas que trae aparejado todo traslado, opera socavando las supuestas bases de la invocada resocialización.

Considerando otros motivos, es posible identificar que los traslados realizados a partir de diferentes fundamentos también se montan sobre la hipótesis del quiebre de la invocada lógica resocializadora. En el caso de los operativos realizados por “Tránsito y Reintegros” los establecimientos más representados como el lugar al cual regresan los detenidos o se alojan momentáneamente son la U.7 de Chaco (30 traslados), la U.6 de Chubut (28 traslados) y la U.9 de Neuquén (27 traslados). También aparece representado el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, con 26 traslados. Con excepción de esta última Unidad federal, el resto son las

²⁴⁸ Tal como se indica más arriba, para agosto de 2009, el 60% de los detenidos estaban bajo la órbita de la justicia nacional. Lo que hace suponer, entonces, que más de la mitad de los detenidos en cárceles federales poseen domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

²⁴⁹ Es la distancia que separa a la Unidad 4 de Santa Rosa, La Pampa, que es la más cercana a la provincia de Buenos Aires.



tres cárceles de máxima seguridad que se encuentran en diversas provincias argentinas. Este motivo también demuestra el protagonismo de estas Unidades entre los establecimientos de alojamiento definitivo.

Los traslados que se fundamentan en “Comparendo y Orden Judicial”, por otro lado, refuerzan la afirmación de que los detenidos, en su gran mayoría, están a cargo de un juzgado ubicado en Buenos Aires. Es por esta razón que las principales Unidades adonde llegan los detenidos en estos operativos son el C.P.F. I de Ezeiza (95 traslados), el C.P.F. II de Marcos Paz (86 traslados), la U.19 de Ezeiza (27 traslados) y la U.28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (22 traslados). En su totalidad reúnen a casi la mitad de los traslados realizados por este motivo: 207 operativos de un total de 450.

Por último, es interesante lo que sucede con la relación entre los traslados por “Vinculación” y los establecimientos donde éstos finalizaron. De un total de 232 operativos, 116 finalizaron en la U.19 de Ezeiza, 38 en el C.P.F. II de Marcos Paz y 28 en el C.P.F. I de Ezeiza. Así el 78,4% de los traslados por este motivo alojó a los presos en Unidades del Área Metropolitana de Buenos Aires, lo que demuestra claramente la gran cantidad de población privada de su libertad cuyos familiares viven en esta provincia.

Recorrido Institucional. Unidades de origen y de destino de los traslados

Las dos tablas que siguen describen los recorridos entre los diversos establecimientos penitenciarios que siguieron los traslados durante el año 2009. Se incluyeron las Unidades más representativas, es decir, aquellas que presentaron las mayores frecuencias como lugar de origen y de finalización de los operativos.



Tabla N°8: Recorrido Institucional de los varones

Unidad de Procedencia	Unidad de Destino											
	CPF CABA (ex U.2)	Unidad 4 (Su. Rosa, La Pampa)	Unidad 5 (Gral. Roca, Río Negro)	Unidad 6 (Rawson, Chubut)	Unidad 7 (Resistencia, Chaco)	Unidad 9 (Neuquén)	Unidad 12 (Viedma, Río Negro)	Unidad 19 (Ezeiza, AMBA)	U.20 ²⁵⁰ (CABA)	U.21 (CABA)	C.P.F. I (Ezeiza, AMBA)	C.P.F. II (Marcos Paz, AMBA)
CPF CABA - ex U.2 (CABA)		40	79	53	67	42	88	14	32	13	159	157
Unidad 6 (Rawson, Chubut)	0	15	4	0	0	4	57	21	5	1	64	31
Unidad 7 (Resistencia, Chaco)	4	0	0	0	0	0	0	24	2	0	55	55
Unidad 9 (Neuquén)	1	16	23	4	0	0	0	4	1	0	26	31
Unidad 12 (Viedma, Río Negro)	0	2	0	20	0	0	0	54	0	0	52	51
C.P.F. I (Ezeiza, AMBA)	314	37	48	91	141	48	55	1	61	8	0	102
CPF II (Marcos Paz, AMBA)	62	58	98	84	101	55	86	85	26	14	41	0

²⁵⁰ Servicio Psiquiátrico Central de Varones.



Si bien las principales rutas de circulación involucraron a los Complejos penitenciarios ubicados en el AMBA –CPF CABA, C.P.F. I de Ezeiza, C.P.F. II de Marcos Paz– esto debe interpretarse teniendo en cuenta que estos establecimientos son los que poseen la mayor capacidad de alojamiento reuniendo, en su conjunto, a más del 50% de los cupos del S.P.F. No obstante, es interesante observar los recorridos restantes entre unidades del interior y entre éstas y las ubicadas en el AMBA.

Respecto de los traslados que se iniciaron en el C.P.F. I de Ezeiza es notable la cantidad de operativos (141) que trasladaron a detenidos a la Unidad 7 de Resistencia, Chaco. Partiendo del mismo Complejo penitenciario, 91 operativos finalizaron en la Unidad 6 de Rawson y otros 48 lo hicieron en la Unidad 9 de Neuquén. Si se agrupan las cifras se observa que 280 operativos se iniciaron en el C.P.F. I y finalizaron su recorrido en alguna de las tres cárceles de máxima seguridad ubicadas en el interior del país. Si a ello se le suman aquellos traslados que culminaron en el resto de las Unidades del interior –la Unidad 12 de Viedma (55 operativos), la Unidad 5 de Gral. Roca (48 operativos), la U.4 de Santa Rosa (37 operativos) y las unidades 10, 11, 14, 15 y 17 (41 operativos en conjunto)– es posible señalar que 461 de un total de 1126 traslados que iniciaron en el complejo de Ezeiza han tenido asignada una unidad de destino ubicada en las provincias del interior. Esta cifra equivale a casi el 38% de los traslados iniciados en el C.P.F. I.

De los operativos que tuvieron como punto de partida el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, 101 terminaron en la U.7 de Resistencia, Chaco; 84 lo hicieron en la U.6 de Rawson y 55 en la U.9 de Neuquén. Entre las tres ascienden a 240 traslados. Agregando los que culminaron en la Unidad 5 de Gral. Roca (98), en la U.12 de Viedma (86) y en la U.4 de Santa Rosa (58) se llega a un total de 482 operativos iniciados en el C.P.F. II de Marcos Paz y finalizados en algunas de las unidades penitenciarias del interior. En este sentido, los porcentuales que representan los traslados comenzados en Marcos Paz y culminados en el conjunto²⁵¹ de las unidades del interior alcanzan al 69% del total de traslados originados en este Complejo (789 operativos).

La circulación de detenidos entre el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las unidades ubicadas en las provincias del interior presenta una tendencia similar. De la totalidad de los traslados iniciados en el CPF CABA, 67 finalizaron en la U.7 del Chaco, 53 en la U.6 de Rawson y 42 en la U.9 de Neuquén. Además de estas tres Unidades de máxima seguridad, otros establecimientos presentaron cifras considerables como lugar de destino de estos operativos. En la U.12 de Viedma culminaron 88 operativos, en la U.5 de Gral. Roca 79 operativos y en la U.4 de Santa Rosa 40 de los operativos originados en el Complejo ubicado en el barrio de Devoto de la CABA. En su totalidad, todas las unidades de las provincias del interior representan al 53% de los destinos de aquellos traslados originados en el CPF CABA.

Los datos relativos a los traslados de presos entre las diversas Unidades del interior presentaron cifras más reducidas. Sin embargo cabe mencionar los circuitos internos más representativos, entre ellos, los 57 operativos realizados desde la U.6 de Rawson a la U.12 de Viedma. En menor medida figuran los recorridos desde la U.9 de Neuquén hacia la U.5 de Gral. Roca (23 traslados), los de la U.12 a la U.6 (20 traslados); los de la U.9 a la U.4 (16 traslados) y, en último lugar, los traslados desde la U.6 a la U.4 (15 operativos). Es conveniente reparar en que todos los recorridos declarados por el S.P.F. entre estas unidades penitenciarias se iniciaron en Unidades de máxima seguridad y finalizaron en colonias penitenciarias que oficialmente poseen un régimen de mediana seguridad.

Mención aparte merecen los traslados que culminaron en el Servicio Psiquiátrico Central de Varones, Unidad 20 que funciona dentro de las inmediaciones del Neuropsiquiátrico Borda. Este establecimiento aloja formalmente a presos bajo tratamiento psiquiátrico. No

²⁵¹ Agregadas las Unidades 10, 11, 14, 15 y 17.



obstante, otra de las funciones que cumple al interior del S.P.F. es la de alojar en forma transitoria a algunos detenidos que se autolesionan y/o tienen intentos de suicidio. Ante cualquiera de estos dos casos existe la posibilidad de que los detenidos en cuestión sean trasladados temporalmente a la Unidad de Salud Mental, sin que medie la orden de internación correspondiente. Durante el año 2009 se realizaron 148 traslados que culminaron en la U.20, de los cuales el 80% tuvo como establecimiento de procedencia alguno de los tres Complejos penitenciarios del Área Metropolitana de Buenos Aires: en el C.P.F. I de Ezeiza se iniciaron 61 operativos, en el CPF CABA 32 operativos y en el C.P.F. II de Marcos Paz comenzaron 26 traslados cuyo destino era la Unidad de Salud Mental.



El colectivo femenino y los traslados. El S.P.F. y las dudas acerca de la información

Tabla N°9
Recorrido Institucional de las mujeres

Unidad de Procedencia	Unidad 3 (Ezeiza, AMBA)	Unidad 13 (Santa Rosa, La Pampa)	Unidad de Destino Unidad 22 (San Salvador de Jujuy, Jujuy)	Unidad 23 (Salta)	Unidad 27 ²⁵² (CABA)	Unidad 31 (Ezeiza, AMBA)	C.P.F. 1 - Módulo 5 (Ezeiza, AMBA)
Unidad 3 (Ezeiza, AMBA)	0	17	0	0	2	0	0
Unidad 13 (Santa Rosa, La Pampa)	4	0	0	0	0	24	3
Unidad 22 (San Salvador de Jujuy, Jujuy)	1	5	0	1	0	7	0
Unidad 23 (Salta)	1	0	0	0	0	0	0
Unidad 27 (CABA)	2	6	0	0	0	2	1
Unidad 31 (Ezeiza, AMBA)	3	6	15	0	0	0	0
C.P.F. 1 - Módulo 5 (Ezeiza, AMBA)	0	0	0	0	1	12	0

²⁵² Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres.



El caso de las mujeres es particular dadas las reducidas cifras de traslados, que en el transcurso del año 2009 ascendieron a 130. Más allá de las sospechadas omisiones y errores en los datos suministrados por el S.P.F., se debe considerar que, en el caso de las mujeres privadas de su libertad, la escasa información consignada denota la irregularidad y arbitrariedad con la que se realizan los operativos de traslado de este colectivo.

Los datos revelan que las únicas rutas de traslados merecedoras de mención son las que conducen a las mujeres desde la U.13 de Santa Rosa, La Pampa, hacia la U.31 de Ezeiza, con unos escasos 24 operativos durante 2009. En segundo lugar figura el recorrido que va desde la U.3 de Ezeiza a la U.13, con 17 traslados. En tercer lugar, los 15 traslados desde la U.31 a la U.22 de San Salvador de Jujuy; y, por último, los 12 operativos del Módulo 5 del C.P.F. I de Ezeiza hasta la U.31.

Estas reducidas cifras de traslados pueden ser resultado de cambios en la lógica de distribución y circulación de la población femenina por parte del S.P.F. o, también, de falencias u omisiones en los datos suministrados.

En función de la experiencia que tiene este Organismo respecto del uso de los traslados como mecanismo de arbitrariedad, cabe sospechar que los traslados fueron más de los informados. Puntualmente en el caso de los traslados al Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres –Unidad 27– establecimiento de salud mental que opera dentro del Neuropsiquiátrico Moyano, de acuerdo con la nómina remitida por el S.P.F., durante el año 2009 esta Unidad penitenciaria sólo recibió 4 traslados. Si se compara este dato con anteriores investigaciones y trabajos realizados por este Organismo, sería esperable que la cifra correspondiente a los traslados a la U.27 fuera bastante mayor²⁵³. En particular, del Sistema Integrado de Judicial (JUDI) surge que al menos una presa alojada en la Unidad 3 de Ezeiza ha vivido en el año 2009 un total de 7 traslados a la Unidad 27 –uno cada mes y medio aproximadamente– con una estadía de entre 5 y 15 días en cada oportunidad, lo que no se encuentra reflejado en las nóminas de traslados remitidas por el S.P.F.

Algo similar sucede con los traslados originados en la Unidad 3. Este establecimiento se caracteriza por ser “de ingreso”, es decir, suele ser el primer alojamiento de casi todas las mujeres²⁵⁴ al momento de su ingreso al S.P.F., debido a ello la cantidad de operativos iniciados en este establecimiento debería ser mucho mayor que la declarada.

Por otro lado, podemos mencionar cambios significativos en la política de traslados a la Unidad 13 de La Pampa, implementados en el año 2009 a raíz de las críticas efectuadas en el marco de la investigación sobre mujeres en prisión llevada adelante por la PPN, CELS y DGN²⁵⁵.

Cantidad de traslados por detenido/a. Contrastes entre información de fuentes penitenciarias. Casos paradigmáticos

A diciembre de 2009 el S.P.F. alojaba 9247 presos²⁵⁶. Durante ese mismo año se realizaron 4824 traslados. Estadísticamente es posible concluir que se efectuó un traslado cada dos detenidos, sin embargo los casos concretos revelan que, mientras algunos presos no fueron trasladados, otros vivieron entre 4 y 10 traslados durante el año. Si bien el grueso de los presos fue trasladado entre una y tres veces, se discriminaron aquellos casos que superaran estas cifras. En este sentido, según la información suministrada por la administración penitenciaria, 47

²⁵³ Durante el año 2007 el S.P.F. realizó 24 traslados de mujeres hacia la Unidad 27. De acuerdo con la experiencia generada a partir de la intervención cotidiana del área de Género de esta PPN, el S.P.F. utiliza el traslado a la U.27 como sanción encubierta. Para mayor información ver el apartado “Traslados: el camino del silencio” en CELS, PPN y DGN: *Mujeres en Prisión. El alcance del castigo*. Siglo XXI Editores (en prensa).

²⁵⁴ Con excepción de las mujeres embarazadas o madres de un menor de 4 años.

²⁵⁵ Ello se desarrolla en profundidad en el capítulo “Mujeres en prisión y cuestión de género” de este Informe Anual.

²⁵⁶ Según Parte Semanal del S.P.F. correspondiente a la semana del 29/12/2009.



detenidos fueron trasladados en 4 oportunidades, 14 presos fueron trasladados 5 veces, 3 presos vivieron 7 traslados, 3 vivieron 8 traslados y otros 3 fueron trasladados 8 veces. Por último, un preso tuvo 10 traslados en el transcurso del año 2009.

Identificados cada uno de los detenidos que padecieron numerosos traslados, se procedió a confrontar los datos individuales con la información del JUDI. En todos los casos las cantidades de traslados que figuraban en ambas fuentes divergían, lo que puede vincularse tanto con la escasa validez de los datos suministrados por el S.P.F. como con la falta de actualización de los datos del JUDI.

Sobre aquellos casos que presentaron traslados frecuentes se efectuó un seguimiento de su recorrido institucional durante el año, chequeando las Unidades de partida y de llegada entre las que los detenidos fueron trasladados a partir de la información del JUDI. De allí emerge que durante 2009 un detenido fue cambiado de establecimiento penitenciario en 8 oportunidades, llevándolo ininterrumpidamente desde la U.4 de Santa Rosa, La Pampa, hasta el Servicio Psiquiátrico Central de Varones (Unidad 20). Este recorrido, en particular la alternancia entre su alojamiento habitual (U.4) y la unidad de salud mental, genera dudas acerca de si el S.P.F. cumple regularmente con la orden de internación –previa y necesaria– a la hora de trasladar a los presos a la U.20.

Por otro lado, el caso que tuvo la mayor cantidad de traslados se corresponde con un detenido que vivió 10 traslados durante el año, alternando su alojamiento entre la Unidad 9 de Neuquén, la Unidad 10 de Formosa y el C.P.F. II de Marcos Paz. Este es un ejemplo más de las grandes distancias que los detenidos recorren habitualmente en los camiones de traslado, sometidos a las pésimas condiciones que se relataron al comienzo de este trabajo.

D) Reflexiones y primeras conclusiones

Partiendo de todo lo enumerado, y a modo de síntesis, es posible derivar algunas consideraciones.

En relación a la información y los motivos de los traslados la información suministrada por el Servicio Penitenciario indica que una gran proporción de los operativos efectuados por decisión penitenciaria (“Técnica Penitenciaria”) lejos de facilitar y reforzar los vínculos familiares y sociales de los detenidos –siendo ésta una de sus principales premisas del sostenido ideal resocializador– alejaron a los trasladados de su ciudad de origen, por lo general ubicada en Buenos Aires, generando una seria obstaculización en el mantenimiento de los vínculos con sus familiares y allegados. Por otro lado, entre los restantes motivos se encuentran aquellos destinados al acercamiento a los detenidos a Buenos Aires tanto como para que afiancen sus vínculos sociales como para que ejerzan su derecho a la defensa. Los operativos por reintegros, siguiendo la misma lógica, operan en sentido inverso, observándose una sutil tendencia al regreso de los detenidos a Unidades del interior, lo que también refuerza la hipótesis de este trabajo respecto del traslado masivo de detenidos hacia el interior del país.

Las principales rutas de circulación de los traslados en el ámbito del S.P.F. también se inscriben en la lógica de la discrecionalidad y arbitrariedad penitenciarias. Los traslados hacia el interior del país así como los operativos entre unidades del interior no parecen seguir –ni estar orientados por– ninguna de las pautas del señalado tratamiento resocializador. Esta reflexión sólo queda suspendida para el caso de los 111 traslados realizados entre Unidades del interior, en donde los trayectos realizados demuestran una circulación de presos que se origina en unidades con régimen de máxima seguridad y va hacia unidades con regímenes de mediana seguridad. A pesar de la escasa confiabilidad de los datos, es posible arriesgar que estos traslados son los únicos que permitirían ver el supuesto avance en la progresividad de la pena de los detenidos.

Por otro lado, es poco lo que se puede afirmar a partir de la información institucional acerca de los traslados de las mujeres. Estos operativos se realizan en un marco de total arbitrariedad, lo que queda plasmado en la escasa información presentada por el S.P.F. Sin



embargo, puede suponerse que los datos facilitados hayan pasado previamente por un “filtro” penitenciario, lo que explicaría la abrupta disminución de las cifras en relación a los relatos de las mujeres presas y sus reclamos ante este Organismo. Sea cual fuere el motivo, son los propios datos los que –aun antes de ver cuestionada su validez– refuerzan la política penitenciaria de discrecionalidad y/o desinformación respecto del colectivo femenino.

Desconociendo los derechos de las personas privadas de su libertad, el Servicio Penitenciario actúa siguiendo una lógica atravesada por la arbitrariedad y el agravamiento en las condiciones de detención. De esta forma, desde la administración, se produce y reproduce un tipo particular de racionalidad cuyos principales ejes se sostienen en la discrecionalidad y el ejercicio del poder disciplinario. La política de traslados llevada adelante por el S.P.F., de acuerdo con el modo y la fundamentación con la que se realiza, funciona como la cristalización de las técnicas de disciplinamiento institucional. La amenaza –efectiva o latente– de ser trasladado sin previo aviso, sin contar con información acerca de la Unidad de destino asignada y expuesto a las gravosas situaciones de maltrato físico que fueron descriptas opera, estratégicamente, como un elemento disuasivo y/o punitivo de los reclamos y denuncias de la población privada de su libertad. Esta funcionalidad informal descansa sobre el ocultamiento de las razones efectivas que motivan cada uno de los traslados decididos por la administración penitenciaria.

Por otra parte, las consecuencias inmediatas de los traslados entran en abierta contradicción con el ideal resocializador que, según el S.P.F., guía el programa de tratamiento individual aplicado a todo detenido. La separación del núcleo familiar, la desafectación laboral, la imposibilidad de asistir a educación, la suspensión de las calificaciones y el estancamiento en la progresividad de la pena –lo que deriva en obstáculos y/o retardos en el goce de derechos tales como salidas transitorias, libertad asistida y condicional–, así como la pérdida de pertenencias, son algunos de los inconvenientes que deben afrontar los presos al ser trasladados. Teniendo en cuenta que el S.P.F. invoca a la vinculación familiar, al trabajo y a la educación como algunos de los pilares básicos de la lógica resocializadora, entonces la dinámica de traslados de la administración penitenciaria infringe el conjunto de principios resocializadores que conformaría el fundamento primordial de las acciones y decisiones penitenciarias. Esta situación pone de manifiesto que el ideal de la “reinserción social” cede su lugar a la efectiva *política punitiva* como criterio-guía de los actos de la administración.



4. El acceso a la educación en las cárceles del S.P.F.

4.1. Introducción: educación para la libertad en contextos de encierro: ¿realidad posible o paradoja?

a. La cuestión de la obligatoriedad y el paradigma resocializador: una crítica

A partir del *principio de humanidad* de las penas, establecido en numerosos instrumentos internacionales de la materia, debe tratarse a la persona privada de libertad de manera tal que no se vean afectados los derechos y calidad propias de su existencia como ser humano. Entre esas calidades se encuentra la *autonomía personal*, que, como en el resto de los derechos no afectados por la condena o la privación de libertad ambulatoria, debe poder ser plenamente ejercido aun en el encierro.

En esta inteligencia, guarda sentido que la Ley de Ejecución no establezca la obligatoriedad de la educación para los detenidos, sino la obligatoriedad de su impartición²⁵⁷, de lo que se deduce el deber del Estado de ofrecer educación y garantizar el acceso²⁵⁸, en tanto se trata de un *derecho* del privado de libertad que, en cuanto tal, puede o no ser ejercido²⁵⁹.

A partir de la reforma de la normativa nacional sobre Educación por medio de la ley N°26.206, el “*nivel mínimo fijado por la ley*” se extendió hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria²⁶⁰, que de acuerdo a lo establecido en el art. 29, se encontraría destinada a “*los/as adolescentes y jóvenes*”. De lo antedicho es dable concluir que, al menos normativamente, en el ámbito de la cárcel la educación no es una actividad obligatoria para los detenidos²⁶¹ –como sí lo es, por ejemplo, el trabajo (art. 5 y 106 Ley 24.660)–, sino una obligación del Estado de ofrecerla. Según lo afirman López y Machado, “...*las actividades que conforman el tratamiento progresivo y que implican el acceso paulatino a los distintos niveles o estadios del régimen no son obligatorias, ya que se trata de un ofrecimiento que se dirige al interno, quien en todo momento tiene la opción de rechazarlo. Tal como fuera dicho, puede advertirse cierta compulsión encubierta, puesto que ese rechazo habrá de impedir la incorporación a regímenes de confianza, e incluso, de soltura anticipada...*”²⁶². Esto es sólo una muestra más de que el avance o retroceso en el régimen de progresividad se produce fundamentalmente en virtud de una lógica *punitivo-premial*, en la cual ingresa también el derecho a la educación de los detenidos, de modo que su desempeño escolar será evaluado en el marco del consejo correccional, donde además por lo general no se tienen en cuenta los esfuerzos realizados sino los resultados obtenidos. No obstante, desde la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad (“...*lograr que el condenado adquiera la capacidad*

²⁵⁷ Art. 135 Ley 24.660: “Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley”.

²⁵⁸ Los arts. 2 y 6 de la Ley 26.206 (que regula el ejercicio del derecho a aprender, plasmado en el art. 14 de la Constitución Nacional) van expresamente en este sentido: “La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, *garantizados por el Estado*”; “El Estado *garantiza* el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender”.

²⁵⁹ Es decir, desde el concepto de derecho como prerrogativa exigible al Estado, como facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, no es posible referirse, sin incurrir en una contradicción lógica, a la obligación como un *mandato* para el sujeto, afirmando que algo es, para una misma persona, una potestad y una obligación a la vez.

²⁶⁰ Arts. 16 y 29 Ley 26.296.

²⁶¹ Aunque podría interpretarse que lo es, al menos en el C.P.F. N°I, dado que su *Reglamento de Internos* establece, entre otras, la obligación de “07) Completar el ciclo básico de estudios correspondiente al Sistema de Educación Pública”.

²⁶² López, Axel y Machado, Ricardo, *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*, Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2004, p. 227 (los resaltados son nuestros).



de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”), se les exige a los presos la aceptación y cumplimiento de actividades educativas, cuya negativa redundaría perjudicialmente en la calificación de concepto que se les asigna trimestralmente.

Más allá de esto, y aún conviniendo en que la resocialización sólo puede entenderse y cobrar sentido en tanto provisión al preso de herramientas que le permitan evitar la prisionización, como puede ser un oficio o un bagaje sistematizado de conocimientos, funcionando éstos como factores de disminución de la vulnerabilidad a la captación por el sistema penal²⁶³, no puede soslayarse por ello la crítica genérica al *paradigma resocializador* por su ampliamente demostrado fracaso²⁶⁴, ni el sesgo paternalista del tratamiento penitenciario, el cual, sin afirmarlo abiertamente, conlleva solapadamente la pretensión de reforma moral del privado de libertad, *reeducándolo*²⁶⁵.

Es interesante leer la obligatoriedad de educarse que tendría el detenido en clave del principio resocializador en un juego de espejos con el principio de autonomía plasmado en el art. 19 de la Constitución Nacional, derivando que la resocialización no puede significar otra cosa más que una obligación impuesta *al Estado* de proporcionar al preso las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social cuando recobre su libertad; es decir, la resocialización es una obligación para el Estado y un derecho del condenado, y no a la inversa. Ello, para despejar las prácticas que, en nombre de las ideologías “re”, controlan, disuaden, castigan y aíslan a las personas privadas de libertad.

Todo lo dicho, a sabiendas de que no existe *realmente* un tratamiento individualizado, y como tal, obligatorio, en tanto la cárcel se encuentra diseñada desde el exclusivo punto de vista de la seguridad, quedando el tratamiento condicionado y supeditado a ella. El orden disciplinario siempre se prioriza frente a las tareas “resocializadoras” encomendadas a la pena privativa de libertad.

b. Especificidades de la educación en el ámbito carcelario: una propuesta

Habiendo aclarado lo anterior desde un punto de vista crítico, es menester en este apartado abordar la cuestión de la educación desde una óptica propositiva.

En esa dirección, se impone recuperar, para el contexto de encierro, una noción de educación distinta de la que se verifica actualmente como operando en los objetivos y programas de tratamiento penitenciarios. Es decir, partiendo de la idea de la formación educativa como uno de los ejes principales del tratamiento resocializador, resignificar los modos en que se lleva adelante para que propendan, no como hoy en día a la infantilización y retroceso, sino a la *personalización* y a la reinserción en la vida en libertad de la mejor manera posible. Desde esta perspectiva, se considera menester reformular los alcances que se pretenden lograr en materia educativa en el ámbito carcelario, a partir de las paupérrimas alternativas y escasa oferta educativa a nivel institucional.

Así, tratándose la educación en contextos de privación de libertad de una modalidad especial del sistema educativo destinado a garantizar el *derecho a la educación* de todas las personas privadas de libertad, y reconociéndose las particularidades inherentes a la situación especial en la que se encuentran los presos (es decir, detenidos en un lugar contra su voluntad y

²⁶³ Cfr. comentario al art. 133 de la Ley 24.660 en López, A. y Machado, R., *op. cit.*, p. 335.

²⁶⁴ El fracaso del ideal resocializador se observa, por un lado, en el terreno material o práctico –la cárcel no resocializa– y por el otro, en cuanto a la pretensión de cambiar personalidades o formas de ser, que implica una intrusión ilegítima en el ámbito de la libertad individual.

²⁶⁵ Antes de la reforma de la ley de Ejecución Penal de 1996, esta pretensión era más que solapada, explícita: “*El art. 78 de la Ley Penitenciaria Nacional disponía una orientación de la enseñanza hacia la reforma moral del interno, especialmente dirigida a la comprensión de sus deberes sociales. Respecto del objetivo de la actividad educativa, la norma ahora analizada mantiene la continuidad con la antigua legislación, ya que vincula a la problemática delictual con una suerte de defecto moral en el individuo.*” (López, A. y Machado, R., *op. cit.*, p. 337. Los resaltados son nuestros).



sometidos a reglas propias de una institución carcelaria), aunque sin admitir limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro²⁶⁶, la Ley Nacional de Educación N°26.206, en su artículo 56, enumera los objetivos específicos de la educación en contextos de privación de libertad. Ellos son:

a) *Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad* dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.

b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.

c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.

d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.

e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.

f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.

g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

A pesar de las buenas intenciones plasmadas en la normativa, la deficitaria oferta educativa, los planes de estudio desvinculados de la realidad concreta que se vive en las cárceles, junto con otras problemáticas que se detallarán a continuación, hacen que no se logre arribar al fin buscado.

4.2. Educación formal: acceso a los niveles básicos

De acuerdo a lo establecido en la ya citada Ley 26.260, la educación en contextos de encierro debe garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, es decir, de los niveles primario y secundario (art. 16).

No obstante, de la información aportada por las Secciones de Educación de las distintas Unidades del S.P.F., se desprende que en algunos establecimientos, este derecho de los detenidos y deber del Estado, representado en las autoridades penitenciarias, no se ve concretizado. Esto resulta un problema a ser tenido en cuenta, ya que se trata de un piso educativo mínimo requerido para la totalidad de la población, que, como ya se indicara en los acápites anteriores, el Estado tiene obligación de brindar y poner a disposición los recursos para acceder a ellos.

En particular para las personas privadas de libertad, debe reiterarse la afirmación de que la educación como herramienta de formación de la personalidad, de ampliación del horizonte de proyección vital del individuo y de inserción en el medio social, debe ser promovida y fomentada en las cárceles.

Es por ello que la PPN remitió solicitudes de información mediante nota en el mes de abril de 2010, a fin de conocer una serie de datos concernientes al funcionamiento del sistema educativo en los establecimientos penitenciarios dependientes del S.P.F. Sin perjuicio de aclarar que lo manifestado fue en carácter oficial, vale señalar que de las visitas a las unidades que realizan los asesores de este Organismo, no suele comprobarse que las actividades mencionadas sean efectivamente llevadas a cabo, por lo que cabe arrojar un manto de duda sobre la fiabilidad de los datos provistos por las autoridades del S.P.F.

Para empezar, se verifica que aun pudiendo no ser exacta la información suministrada por la dirección de las unidades, existe un alto porcentaje de detenidos que no sólo no *asisten* a la escuela –lo que ya es mucho decir, dado que lo que debería ser una actividad cotidiana como

²⁶⁶ Art. 55 Ley 26.260.



ir a estudiar se encuentra plagada de obstáculos– sino que ni siquiera se encuentran *inscritos* en ningún curso de estudios.

Esto se observa en el siguiente cuadro, realizado con las cifras de las nóminas de detenidos que supuestamente asisten a los distintos niveles de educación formal, proporcionadas por las secciones de educación de las distintas unidades:

UNIDAD	CANTIDAD DE INTERNOS INSCRIPTOS				TOTAL ALUMNOS POR UNIDAD	POBLACIÓN TOTAL AL 7/5/10	NO ESTUDIAN	PORCENTAJE PRESOS QUE ESTUDIAN
	Alfabetización	Nivel Primario	Nivel Secundario	Nivel Superior				
C.P.F. CABA	13	262	320	UBA XXII*	595	1649	1054	36,08
C.P.F. I		522	806	UBA XXII*	1328	1734	406	76,58
C.P.F. II	17	603	249	76	945	1623	678	58,22
CPFJA		136	70	1	207	208	1	99,5
U.3	5	103	56	UBA XXII*	164	412	248	39,8
U.4	8	92	12	5	117	290	173	40,34
U.5		75		6	81	286	205	28,32
U.6	5	286	107	2	400	451	51	88,69
U.7		227	173	26	199	471	272	42,25
U.8		38			38	110	72	34,54
U.9		112	78	6	196	225	29	87,11
U.10		45	20		65	133	68	48,87
U.11		59	73		132	166	34	79,51
U.12								
U.13		10		1	11	38	27	28,94
U.14		13	63	3	79	94	15	84,04
U.15		41	30	9	80	94	14	85,10
U.16	3	26	14		43	122	79	35,24
U.17	13	81	50		131	181	50	72,37
U.18								
U.19		20	172	4	196	235	39	83,40
U.20	10	20	1		31	105	74	29,52
U.21								
U.22		23			23	66	43	34,84
U.23	3	8			11	22	11	50
U.25								
U.27	2	1			3	14	11	21,42
U.30		11	8	1	20	20	0	100
U.31		39	34	UBA XXII*	73	173	100	42,19
U.32								
U.33								
U.34								
U.35	15	19			34	80	46	42,5
TOTAL	94	2872	2336	839	5901		3800	

* Según la información remitida por el Director del Programa UBA XXII a solicitud de este Organismo, en el año lectivo 2010 se hallan inscritos en el Programa un total de 699 alumnos, distribuidos en las unidades Académicas existentes en el CPF de la CABA, el CPF I de Ezeiza, el CPF II de Marcos Paz y las Unidades 3 y 31 de mujeres de Ezeiza. En cuanto a las carreras, las facultades que participan de UBA XXII son las de Derecho, Ciencias Sociales, Letras, Psicología, Ciencias Económicas, y cursos extracurriculares dictados por la Facultad de Ciencias Exactas y el Centro Cultural Ricardo Rojas.



La diferencia numérica entre la cantidad de presos que estudian y los que no sorprende por su importancia, y también por cuanto ella no fue señalada como un problema en casi ninguno de los informes remitidos por las secciones de Educación de las Unidades del S.P.F.

Al ser consultados los miembros de las áreas educativas de las unidades, mediante las notas remitidas, si encontraban alguna dificultad para la realización del derecho a la educación en los establecimientos donde se desempeñan, la gran mayoría respondió que no se le presentaba ninguna, y sólo algunos hicieron mención –en forma superficial– a algunos problemas que obstaculizaban las actividades escolares.

El personal a cargo del Área Educación del C.P.F. I, por ejemplo, hizo referencia a la dificultad para cubrir las licencias de los docentes, otorgadas por la Dirección General de Escuelas. El del C.P.F. II, por su parte, refirió inconvenientes vinculados con la documentación escolar y personal de los internos, cuya ausencia implicaba la imposibilidad de acreditar el nivel alcanzado extramuros.

En el informe de la U.5 y el de la U.35 se reconoce como problema el hecho de no poder brindar educación media a los detenidos alojados bajo su órbita, y tanto la U.6 como la U.20 y su Anexo en Ezeiza señalaron la carencia de espacios físicos par el dictado de clases, o su escasez frente a la gran cantidad de población del establecimiento. En particular los miembros del Área Educación de la U.6 admitieron que los detenidos asisten a clase en tandas o grupos (cuatro grupos conformados por los presos alojados en dos módulos²⁶⁷) y que aquellos presos con resguardo a la integridad física, los procesados y aquellos que realizan tratamiento por drogas sólo concurren a cursar una vez por semana.

Finalmente, vale destacar que la Unidad 15 no había iniciado el ciclo lectivo 2010 a la fecha del informe (fines de abril) y que en la U.23 no se ofrecen los tres ciclos correspondientes al nivel primario, sino que del tercer ciclo se enseña hasta el séptimo grado.

No puede tampoco dejar de llamar la atención el incumplimiento de la obligatoriedad de ofrecer a los detenidos la posibilidad de cursar estudios secundarios²⁶⁸ que demuestran la Unidad N°5 (Río Negro), Unidad N°8 (Jujuy), Unidad N°13 (La Pampa), Unidad N°20 (Servicio Psiquiátrico Central de Varones), Unidad N°22 (Jujuy), Unidad N°23 (Salta), Unidad N°27 (Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres) y Unidad N°35 (Santiago del Estero).

Desde un enfoque de género, se destaca como motivo de especial preocupación la falencia del S.P.F. en garantizar el acceso a la educación secundaria en todas las Unidades de mujeres del interior del país, como son la U.13, la U.22 y la U.23, así como también en la U.27.

Asimismo, es notorio el escaso acceso al nivel terciario y a la Universidad que tiene la mayor parte de los presos, conforme se desprende del siguiente cuadro confeccionado con la información brindada por el S.P.F., que muestra los niveles de educación formal brindados en cada unidad:

²⁶⁷ Vale señalar de que, si bien la U.6 no se encuentra dividida en general en *módulos* sino más bien en *sectores*, pero en reformas subsiguientes se construyeron dos módulos que alojan detenidos trabajadores y con buena conducta.

²⁶⁸ Ley 26.206, art. 29: “**La Educación Secundaria es obligatoria** y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria”.



Unidad	Primaria			Secundaria		Terciaria	Universitaria*			Observaciones
	Ciclos 1 2 3	Frecuencia	modalidad	frecuencia	carrera		Univ.	Cursada sit. actual		
C.P.F. C.A.B. A.	✓ ✓ ✓	2 a 3 veces por semana Alfabetización: 3 veces por semana. Turno mañana	-B.L.A.* -C.E.N.S.	4 veces por semana**	Remite a información que brinda el C.U.D.	UBA XXII C.U.D.		Por "cuestiones operativas" sólo se dictan clases por la mañana.		
C.P.F. Nº1	✓ ✓	5 veces por semana. Turno mañana y tarde	C.E.N.S.	4 veces por semana. Turno mañana y tarde	Abogacía Psicología	UBA XXII	-exámenes libres CBC en C.U.D. - cursada sistema utornales CBC en C.P.F. Nº1	En las U.R.I, IV y V no figuran alumnos inscriptos, pero no se indica el motivo		
C.P.F. Nº2	✓ ✓	-E.G.B.A examen libre -5 veces por semana. Turno mañana y tarde Alfabetización: turno tarde	C.E.N.S.	5 veces por semana. Turno mañana y tarde	CBC Abogacía Sociología Psicología C.s. Económicas	UBA XXII	-exámenes libres en C.U.D. - cursos y exámenes 3 materias del CBC en el C.P.F. Nº1			
C.F.J.A.	✓ ✓	5 veces por semana. Turno tarde	C.E.N.S.	5 veces por semana. Turno mañana	CBC Abogacía	UBA XXII	Curso a distancia	Este Complejo abarca las U.24, U.26 y C.R.D. de la U.26.		
U.3	✓ ✓	E.G.B.A. 4 veces por semana. Turno mañana Alfabetización: no indica frecuencia	C.E.N.S.	4 veces por semana. Turno tarde.	-CBC Economía - Economía	U.B.A. UBA XXII	UBA XXI cursada 1 vez por semana			
U.4	✓ ✓	Alfabetización: 4 veces por semana, turno tarde 1, 2 y 3er ciclo: presencial, 5 veces por semana. Turno tarde	Bachillerato No Formal a Distancia: semipresencial con tutor	No se indica (sólo consignan como personal 12 profesores de Polimodal a distancia)	Analista Sistemas (Convenio Colegio universitario- Liceo Informático II y Fundación FUPEST)	U.N. Pampa	No se indica	Debido a ingresos y egresos por traslados, libertad, expulsión, etc. poca cantidad de internos reciben certificados de finalización de estudios.		

* Debe aclararse que el estudio de carreras universitarias no es una actividad que ofrece el S.P.F., sino que a través de convenios, los detenidos lograron contar con la posibilidad acceder a ese nivel educativo, acceso que la mayor parte de las veces se ve socavado por el actuar de las autoridades penitenciarias, como se verá en el punto III. del presente apartado.



U.5	✓	✓	✓	5 veces por semana. Turno tarde. Alfabetización: 5 veces por semana. Turno tarde				Derecho Comunicación	U.N. Comahue	No se indica	No existe Convenio de Cooperación Educativa con el Consejo Provincial de Educación, por lo que no hay Nivel Medio en la Unidad	
U.6	✓	✓	✓	5 veces por semana. Turno tarde. Alfabetización: 5 veces por semana, turno tarde	Polimodal : Escuela n°752 (Anexo U.6)	5 veces por semana. Turno tarde.		Abogacía Lic. Historia	U.N. Patagonia San Juan Bosco	Condición de alumno libre	Internos con RIF, procesados y CRD asisten a clase sólo los viernes una hora.	
U.7	✓	✓	✓	5 veces por semana. Turno mañana y tarde	B.L.A.		Tecnicatura en comercialización a distancia (Univ. de Belgrano) Tecnicatura Superior en Gestión Organiz. Especialid. Privada (C.E.N.S. N°51)	Abogacía	U.Católica de Salta	A distancia		
U.8	✓	✓	✓	5 veces por semana. Turno tarde								
U.9	✓	✓	✓	4 veces por semana. Turno tarde,	C.P.E.M. N°62	5 veces por semana. Turno tarde	Seguridad e Higiene Industrial (una beca Instituto Terciario Séneca) Recursos Humanos (Instituto Séneca)	No se indica	U.N. Comahue	Exámenes libres	No se hace efectivo el apoyo pedagógico para los internos que estudian de forma libre carreras universitarias	
U.10	✓	✓	✓	5 veces por semana. Turno tarde. Alfabetización	Bachillerato para Adultos Modular y semi presencial (tutores)	5 veces por semana. Turno mañana y turno tarde.						



U.11	3 veces por semana condenados; 2 veces por semana procesados. Turno tarde.	B.L.A.	3 veces por semana. Turno tarde.		No se indica	U.N. Rio Negro	Se suscribió convenio pero aún no está operando.	Retraso en la adquisición de contenidos por ingreso y egreso continuo de población.
U.12	E.E.B.A. modalidad adultos No se indica frecuencia	C.E.M.S Adultos N°8	5 veces por semana. Turno tarde	Analista Sistemas Liceo Informático II				
U.13	5 veces por semana. Turno mañana y tarde							
U.14	Educación General de Jóvenes Adultos 5 veces por semana. Turno noche.	Colegio Secundario N°791	5 veces por semana. Turno noche.		Derecho Técnico Contable Universitario	U.N. Patagonia San Juan Bosco	- Alumnos regulares c/ autoriz. judicial - Condición alumno libre	
U.15	Escuela Especial para Adultos. 4 veces por semana. Turno tarde.	Polimodal presencial	Por falta de designación de docentes al 23/4/10 no había iniciado el ciclo lectivo.		Téc. Univ. en Gestión de Organizaciones Ing. en Recursos Naturales Renovables Ing. Química Enfermería Téc. Univ. en Turismo	U.N. Patagonia Austral	Presencial A Distancia	
U.16	5 veces por semana. Turno tarde	No se indica	5 veces por semana. Turno tarde					
U.17	Escuela Especial Carcelaria 5 veces por semana. Turno tarde	-Bachillerato con Orientación Laboral/ Polimodal Educación Secundaria Abierta (tutorías)	4 veces por semana. Miércoles turno mañana. Jueves turno tarde					



U.18	Se trata de una casa de pre-egreso, donde la población se encuentra mayoritariamente incorporada al régimen de salidas transitorias y de semilibertad, por lo que se orientan y fiscalizan las actividades educativas que los internos realizan en instituciones educacionales extramuros. No se aplica ningún plan de estudios de manera formal.				Cortador público	U.B.A.	-curso regular -UBA XXI tutorados	Para UBA XXI hay pérdida de regularidad por demora autorización J.E.P.
U.19	✓ ✓ ✓	E.G.B.A. 5 veces por semana. Turno tarde.	C.E.N.S. 4 veces por semana. Turno tarde		-CBC -Abogacia -Filosofía	U.B.A.	-UBA XXII	Carreras universitarias mediante salidas transitorias y modalidad UBA XXII
U.20	✓ ✓	3 o 4 veces por semana. Turno mañana			Marketing	Escuela Argentina de Negocios	A distancia	Se carece de espacios físicos adecuados para las clases.
Anexo U.20 Ezeiza	✓ ✓	No se indica	Escuela secundaria	No se indica				Se carece de espacios físicos adecuados para las clases
U.21								
U.22	✓ ✓	5 veces por semana. Turno tarde.						Sala Maternal de juego y estimulación para los niños hasta 4 años
U.23	✓ ✓	4 a 5 veces por semana. Turno tarde.	Virtual (con asistencia de tutor)					Del 3er ciclo sólo se dicta hasta 7mo grado
U.25								
U.27	✓ ✓	5 veces por semana. Turno mañana						Actividades educativas seleccionadas y graduadas, adecuadas al tipo de población del penal (art. 34 y diversas patologías).
U.30	✓ ✓	5 veces por semana. Turno tarde.	Polimodal	5 veces por semana. Turno tarde.				
								Colegio Universitario Liceo Informático II a distancia



U.31	✓	✓	✓	E.G.B.A. Presencial, 5 veces por semana. Turno tarde.	C.E.N.S. presencial	4 veces por semana. Turno mañana		CBC	UBA XXII	cursada regular	
U.33	Al no contar con infraestructura edilicia suficiente, la actividad educativa se realiza en la Sección Educación de la U.19.										
U.34	Todos los internos alojados hasta el 29/4/2010 cuentan con los estudios primarios y secundarios completos.										
U.35	✓	✓	X	E.B.A. 3 veces por semana. Turno tarde.							La U.34 aloja internos mayores ex integrantes de las Fuerzas Armadas Convenio con autoridades provinciales para implementación en ciclo lectivo 2010 de nivel secundario y talleres formación profesional



Además de esta falta notoria e inexcusable de proveer educación secundaria a las personas privadas de libertad, comparativamente con la escuela primaria, la oferta de enseñanza secundaria suele hacerse bajo modalidades no presenciales o “*virtuales*”, lo que contribuye a disminuir la potencial contención que ese espacio podría brindarle al preso y a socavar el interés en los estudios, por no contar con un docente y grupo de pares que lo incentive a continuar y le facilite la comprensión de los contenidos.

Si bien la Ley Nacional de Educación prevé que el desarrollo de las acciones educativas pueda realizarse mediante la modalidad a distancia, “...*particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados*” (art. 48 inc. i), ella debe ser la excepción, debiendo ir acompañada de la promoción de hábitos de estudio y de la presencia de tutores que evacuen dudas y asistan a los alumnos. Esto, a fin de evitar que la modalidad “*virtual*” de cursada se transforme en una excusa para que las autoridades retaceen la frecuencia en la asistencia a clase e impidan a los detenidos el ejercicio del *derecho a aprender*.

Esta cuestión no es menor, en tanto que la población estudiantil con la que se trabaja en el contexto de la cárcel presenta dificultades peculiares, vinculadas con el hecho de tratarse de jóvenes o adultos (lo que ya de por sí requieren por parte del cuerpo docente de un esfuerzo constante por motivar al aprendizaje y al interés, debido al prolongado tiempo transcurrido desde que frecuentaron el ámbito escolar), y con el de ser personas que atravesaron situaciones conflictivas, que además viven y conviven en un entorno en el cual no abundan los momentos personales para dedicarse a la lectura y al estudio.

Tampoco pueden soslayarse los problemas individuales para la comprensión de los contenidos ni las dificultades de aprendizaje que pueden presentar los detenidos. Éstos deben ser tenidos en cuenta y deben ser compatibilizados con la obligación de cumplimiento de los objetivos del Área Educativa para obtener avances dentro del régimen de progresividad, que, como ya se señalara, en su evaluación al momento de calificar trimestralmente, no considera los esfuerzos realizados por la persona privada de libertad en el aula, sino la aprobación o no de todas las materias del ciclo lectivo. Aquí sería conveniente implementar, como lo sugiere la ley 26.206 (art. 48 inc. f) un diseño de estructura curricular modular basado en criterios de flexibilidad y apertura, que permita, por ejemplo, otorgar certificaciones parciales (art. 48 inc. g), examinando trimestralmente el desempeño del preso de manera global o integral y no particularizado por asignaturas.

4.3. Educación no formal

La clasificación de educación *no formal* responde a la que se halla plasmada en la Ley Nacional de Educación. Es aquella mediante la cual se pretenden satisfacer requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, de desarrollo de capacidades expresivas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte (art. 112 ley 26.206).

Con respecto a la “capacitación laboral”, el cuadro siguiente da cuenta de los cursos que se imparten y de la acreditación que de ellos efectúan las autoridades ministeriales de cada provincia, según lo informado por el S.P.F.

Sobre esos cursos o talleres, ofrecidos cabe preguntarse por su nivel de coincidencia con los intereses de los presos, sus capacidades y conocimientos previos, y sus posibilidades concretas de hacer uso de lo aprendido en el medio libre.

En el mismo sentido puede avanzarse una crítica sobre talleres culturales y artísticos, que, tal como se puede apreciar, en muchos casos aparecen como pensados sólo a los efectos de que el tiempo de los presos y presas meramente *discurra*.



Unidad	Cursos formación profesional	Talleres culturales y artísticos	Deportes
C.P.F. C.A.B.A.	operador de procesador de textos- pintura sobre madera- reparación de electrodomésticos- instalaciones domiciliarias- jardinería básica- pintura decorativa- reparación de PC	dibujo- pintura- teatro- literatura- plástica- artesanía- braille- música- cine- periodismo- ajedrez- bibliotecaria	Voley Fútbol Ed. Física Yoga
C.P.F. Nº1	Dictados por docentes del Centro de Formación Profesional Nº25 mozo- auxiliar mecánico de automotores nafteros- aparato de calzado- seguridad e higiene industrial- alimentación encendido- restauración de muebles- cosedor a mano y a máquina- dibujo humorístico- reparación de PC- herrería- práctico en huerta- confitería	telar- tallado en madera- artesanías en cuero- papel maché- cine- pintura en tela- inglés- tejido- percusión	Ed. Física- voley- ping pong- handball- fútbol- Gimnasia aeróbica
C.P.F. NºII	Dictados por docentes del Centro de Formación Profesional Nº401 fideuria y pastas frescas- repostero artesanal y especialidades afines- electricidad- peluquería- informática- mantenimiento de edificios	braille- manualidades- cestería- literario- huerta- material didáctico- títeres y máscaras- cartaposta- porcelana fría- tejido- origami	Fútbol- voley- tenis de mesa- básquet- musculación
C.F.J.A.	Dictados por docentes del Centro de Formación Profesional Nº402 remodelador de muebles- cosedor a mano y a máquina/ bolsillero- soldadura variada- panadería- repostería artesanal	proyección películas- actualidad- catequesis- manualidades- juegos de mesa	Fútbol- básquet
U.3	Dictados por docentes del Centro de Formación Profesional Nº402 operador de overlock- colorista y peinador- capacitación en ventas- práctica en huerta- panadería. Repostería artesanal- cartonería- operador de informática de oficina- operador de PC entorno gráfico- bolsillero- cosedor a mano y a máquina	computación- manualidades- coro- percusión- danza- terapia- expresión corporal- periodismo – títeres- poesía- expresión corporal de jóvenes adultas- cine debate	Educación física
U.4	Dictados por docentes del C.F.P. Nº401 horticultura- computación- manualidades (madera, bijouterie)- marroquinería- peluquería- electricidad de obras- carpintería- panadería y repostería	idioma italiano- idioma castellano	Fútbol tenis- fútbol sala- tenis de mesa- bochas
U.5	Docentes del Minist. de Cultura y Educación de la Pcia de La Pampa enueadernación	braille- escritura- inglés- manualidades- teatro- reelmentaciones deportivas	Educ. Física
U.6	Dictado por docentes de la Sección Educación auxiliar electricista domiciliario- operador de PC- transcripción de Braille	Literatura	Educ. Física
U.6	Docentes del Centro de Formación Profesional Nº650 de Rawson	dibujo- filosofía- poesía y estimulación a la lectura	Torneos fútbol, fútbol tenis, volley y ping pong Campo de deporte externo
U.7	informática- electricidad- soldadura- huerta orgánica "Escuela Meval" dependiente del Ministerio de Educación Ciencia, Cultura y Tecnología de Chaco	queena- guitarra	Educ. Física (sólo inscriptos nivel primario) Campo de deportes (1h
U.8	electricidad domiciliaria- luthier- informática- repostería- cerámica Dictados por docentes de la Coordinadora de Educación de Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación de Jujuy		



U.9	operador básico de PC Dictados por docentes dependientes del Consejo Provincial de Educación	dibujo- expresión artística- música	Educ. Física en campo de deportes
U.10	auxiliar en elaboración de panificados- auxiliar en reparación de radio y TV- auxiliar en instalaciones eléctricas domiciliarias- auxiliar en carpintería y terminación en madera- auxiliar en mantenimiento de edificios- operador de informática para la administración y gestión- auxiliar agropecuario- auxiliar en reparación de relojería y joyería- auxiliar en inseminación artificial y ayudante de campo Dictados por docentes dependientes del Núcleo Educativo Permanente y Formación Profesional N°31	proyección películas- braille	Educ. Física Gimnasia general Práctica de deportes por equipo Musculación
U.11	electricidad- zapatería- operador de Windows no se indica que docentes dictan los cursos	manualidades- tejido- música- ajedrez- encuadernación	Juegos de mesa fútbol Ed. Física en campo de deportes Vóley Juegos recreati-vos
U.12	peluquería- tejido- indumentaria- horticultura	braille- inglés- iniciación literaria- filete porteo	
U.13	Dictados por docentes de la Dirección de Educación del Adulto y Capacitación No Formal del Ministerio de Educación carpintería- herrería- panadería	biblioteca- proyección de películas y videos	
U.14	Dictados por docentes del Centro de Formación profesional N°655	espectáculos musicales, teatrales y de danza	Atletismo- fútbol- vóley- bochas (según estaciones del año) fútbol de salón- básquet- vóley- tenis de mesa- pelota paleta- padel- musculación- fútbol 11- caminata
U.15	mantenimiento de motores nafteros- instalaciones de gas- instalaciones eléctricas- construcciones en seco- Autocad Dictados por el Centro de Formación y Capacitación Profesional n°1 dep. del Consejo Provincial de Educación	teatro	Gimnasio con pesas- tenis de mesa- vóley- fútbol- caminata
U.16	Electricidad domiciliaria y herrería No se indica si los cursos dictados tienen aval del Mimis. o Sec. De Educación de la Provincia		fútbol- volley- gimnasia con pesas- tenis de mesa- padel tenis- aeróbicos
U.17		artesanías en madera- braille- dactilografía- inglés- apoyo secundaria- música- conocimientos básicos de PC	Pendiente recepción materiales deportivos de Dir. Gral Régimen Correccional
U.18		Biblioteca Juegos didácticos	



U.19	instalaciones sanitarias-operador de PC- operador apicola- reparación de muebles- mozo y camarero Dictados por docentes del Centro de Formación Profesional N°401 reciclado de papel- marroquinería Dictados por docentes del Centro de Formación Profesional N°2 CABA		Fútbol Gimnasia con aparatos Recreación
U.20	dictado de caricatura Dictado por un docente del Centro de Formación profesional N°401		Recreación
U.21	artesanía- gastronomía- tejido- peluquería- costura- horticultura Dictados por docentes de pendientes de la coordinación de Educación para Jóvenes y Adultos. Area educación en contexto de encierro del Min. de Educación de la Pcia. de Jujuy Corte y confección- Electricidad Domiciliaria Se extiende certificado de Asistencia con salida laboral	biblioteca- cine móvil	Vóley Gimnasia aeróbica
U.22		expresión corporal – manualidades (sólo en verano)	
U.23			
U.25	marroquinería- macramé y bordado en cinta Dictados por docentes dependientes del C.F.P. N°2 del G.C.A.B.A. horticultura- panadería- carpintería-informática- artística	cine- huerta y jardín- costura	Educ. Física
U.27	Dictados por docentes dependientes del Ministerio de Cultura y Educación del Adulto y Capacitación No Formal	braille- literario- ortografía	
U.30	Operador de PC entorno gráfico Dictados por docentes dependientes del Centro de Formación profesional N°401	literario- derechos humanos- poesía- tejido- guitarra- fotografía- velas- punto cruz- inglés	Gimnasia para la salud Vóley
U.31		Jornadas académicas y culturales sobre temas históricos y geográficos Catequesis biblioteca	Ed. Física- levantamiento de pesas- musculación- fútbol- tenis- ping pong Fútbol y actividades en campo de deportes
U.33			
U.34			
U.35	Se suscribieron convenios para implementar talleres de carpintería- tapicería- radio y TV- cocina y repostería		



4.4. Problemáticas específicas de ciertos grupos: los estudiantes universitarios del C.U.D. y el C.P.F. I, las personas mayores de 21 años con nivel secundario completo y los presos sectorizados o con RIF

Si bien el derecho a la educación encuentra dificultades para su concreción en toda la población alojada en establecimientos penitenciarios, resulta especialmente notoria su deficiencia en ciertos grupos que comparten condiciones, actividades o que padecen en conjunto ciertas restricciones, y que serán examinadas a continuación.

a. El embate del S.P.F. contra el CUD: 25 años de educación en jaque

El programa UBA XXII de educación universitaria en cárceles fue creado por la Universidad de Buenos Aires hace más de dos décadas. En sus inicios, surgió como modo de canalizar el interés de algunos de los detenidos alojados en la ex U.2 (Devoto) de comenzar una carrera universitaria –una opción difícil en un ámbito brutalmente opuesto– y por ello nació como apertura del Ciclo Básico Común, extendiéndose luego a la cursada de carreras. A partir de la firma de un convenio entre la Universidad de Buenos Aires y el Servicio Penitenciario Federal, desde 1986 se implementa este programa de estudios universitarios en cárceles²⁶⁹.

Según la Lic. Marta Laferrière, una de sus principales impulsoras y ex directora del programa: *“No queríamos simplemente que la gente se inscriba o entregarles material sino llevar la universidad a la cárcel, crear un espacio de libertad dentro de ella, un territorio, una embajada de la UBA. Las reglas del CUD son las de la universidad, estamos dentro de una cárcel pero ese es un lugar de autogestión, de autodisciplina. Ese espacio muerto que es la cárcel se convierte en algo vivo”*²⁷⁰.

Debido a que se trata de una sede de la Universidad de Buenos Aires, que, como tal, posee autonomía institucional, en la que no pueden ingresar fuerzas de seguridad²⁷¹, el CUD no está –o no debe estar– sometido al control de la administración penitenciaria. No hay guardias y se encuentra bajo responsabilidad única de la universidad y de los detenidos-estudiantes, como resultado de lo dispuesto en la Resolución N°310/1991²⁷², que establece, entre otras cuestiones, la posibilidad de que el Centro Universitario aloje a una decena de estudiantes, elegidos por una asamblea de detenidos-estudiantes en mérito a sus buenas notas, avance en la carrera y buena conducta, quienes tendrán a cargo el mantenimiento, la coordinación de las carreras y el desarrollo de las actividades. A esos fines, cuentan con dos dormitorios, una cocina y las llaves de los lugares. Existe también un espacio de asesoría jurídica, donde los alumnos recibidos en la

²⁶⁹ Dicho convenio fue aprobado el 17 de diciembre de 1985, y luego ratificado, al interior de la UBA, mediante Resolución N°63 del Consejo Superior. El Programa se generó en Devoto, que aloja internos adultos masculinos, pero inmediatamente buscó expandirse hacia otros penales. UBA XXII actualmente funciona en el C.P.F. CABA; en la Unidad 3 y en la Unidad 31, para mujeres, y en el C.P.F. N°II. Los presos pueden cursar el Ciclo Básico Común (CBC), de manera presencial o con la modalidad a distancia que propone UBA XXI. En cuanto a las carreras, las facultades que participan de UBA XXII son las de Derecho, Ciencias Sociales, Psicología, Ciencias Económicas y, a través de un programa *ad hoc*, por el cual se dictan cursos de computación, la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. También el Centro Cultural Rector Ricardo Rojas dicta diversos cursos.

²⁷⁰ <http://www.uba.ar/extension/trabajos/uba.htm>.

²⁷¹ Art. 31 Ley Nacional de Educación Superior (24.521) dispone: “La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida”. Asimismo, los arts. 117 y 113 del Estatuto Universitario de la UBA disponen que el ejercicio de la *jurisdicción policial y disciplinaria* dentro del ámbito de la Facultad le corresponde al Decano y, en última instancia, al Consejo Superior.

²⁷² La Resolución N°310/91, dictada el 1/7/1991 por el Ministerio de Justicia de la Nación, aprobó el “Reglamento Interno del Centro Universitario Devoto”, que prevé en su art. 29 la condición de “estudiantes residentes en el CUD”, estableciendo el art. 30 una “...dotación mínima permanente de diez internos estudiantes residentes en sus instalaciones...”, conformada por quienes cumplan los requisitos fijados en el art. 32 (1.- haber aprobado 6 materias del CBC o un ciclo lectivo anual completo de la carrera; 2.- comprometerse a respetar las reglamentaciones vigentes; 3.- mantener el rendimiento anual; 4.- observar buena conducta y contribuir al mantenimiento del régimen de autodisciplina).



cárcel socializan su conocimiento brindando atención al resto de la población que necesita asesoramiento legal.

Sin embargo, desde septiembre de 2010 este panorama se modificó sustancialmente, a partir de dos allanamientos realizados por el cuerpo de requisa del C.P.F. CABA sin notificación previa a autoridades de la UBA²⁷³, el 16 y 23 de ese mes, en virtud de una orden judicial dictada por el Juzgado de Garantías N°8 de Lomas de Zamora, y en el marco de la investigación por secuestros virtuales que llevaban adelante la U.F.I. N°15 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y la B.D.I. N°12. En función de ello, se suspendieron las clases, se clausuró la Presidencia del CUD, se trasladó la misma, junto con el Laboratorio de Informática, fuera del espacio del Centro Universitario, se desarticuló la Asesoría –no sólo a nivel de infraestructura sino también trasladando a su coordinador al C.P.F. II el 5 de octubre de 2010–, y se realojó a la totalidad de los detenidos que residían allí a pabellones comunes o incluso a otras Unidades²⁷⁴.

En una visita de rutina llevada a cabo el 20 de octubre de 2010, asesores del Área Metropolitana de este Organismo tuvieron oportunidad de constatar las modificaciones de la estructura edilicia mencionadas y de conversar con varios de los estudiantes del Centro, quienes mantenían una reunión Convocada a los efectos de tratar las restricciones impuestas por el S.P.F.²⁷⁵, respecto de las cuales no habían recibido ninguna información oficial. Al día siguiente iba a realizarse una mesa de diálogo entre el Consejo Superior de la UBA y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que iba a tratar también estas cuestiones, pero la misma fue suspendida por una amenaza de bomba. Ante ello, un grupo de siete personas detenidas informó el inicio de una huelga de hambre hasta tanto se concretara la misma con intervención de las autoridades del Programa UBA XXII.

Debido a ello, los asesores regresaron el 21 de octubre a verificar el inicio de la medida de fuerza y recibir los escritos de los detenidos para notificar a las autoridades y juzgados a cargo de su detención. El 26 de octubre tomó intervención el médico del Área de Salud de la PPN, quien examinó a los huelguistas, dejando constancia en el *Informe de seguimiento médico* del peso, talla, pulso y otros datos, solicitando el control por médico de guardia para uno de los presos que padecía hipertensión previa. Los controles del médico de la PPN volvieron a realizarse el 5/11/2010, 23/11/2010 y 10/12/2010. Vale destacar que la evaluación de uno de los presos en huelga por el profesional del Organismo no pudo tener lugar ya que había sido trasladado al C.P.F. II el 26/10/2010, es decir, inmediatamente después del

²⁷³ Ello, en tanto para proceder a un allanamiento, el Código Procesal Penal de la Nación (art. 226) exige que si el lugar donde se llevará a cabo la medida se trata de un edificio público u oficina administrativa “...**deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales**, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación”.

²⁷⁴ Unidad N°19 y C.P.F. N°II.

²⁷⁵ En un comunicado de prensa emitido por el S.P.F. el 28/10/2010 –es decir, un mes después de acaecidos los sucesos–, mediante el cual se pretendía “aclarar” el porqué de las “nuevas medidas de seguridad” y “control” dispuestas en el CUD, se podía leer un detalle de los objetos hallados en el marco de los allanamientos. Las autoridades del S.P.F. que emitieron el comunicado acusaban a un docente de la Facultad de Derecho de la UBA de participar en el ingreso clandestino de celulares, pero, paradójicamente, indicaban que el personal penitenciario “...*que omitió cumplir con el deber de evitar los ingresos de los celulares y chips fue puesto en disponibilidad*...”. Sin demasiada vinculación con los hechos, el S.P.F. aprovechó la ocasión para criticar la función del CUD establecida en la Resolución N°310/91 –“*El centro tiene como función contribuir a la readaptación social mediante la enseñanza universitaria y autogestión de los internos que voluntariamente deseen iniciar o proseguir estudios universitarios*...”–, afirmando que “...*según surge de los acuerdos entre la Universidad de Buenos Aires y el Servicio Penitenciario Federal que las actividades académicas universitarias están a cargo de la UBA no pudiendo arrogarse facultades que por ley son propias del Servicio Penitenciario Federal como la de mejorar la reinserción social de los alojados*.” Y aclarando que “...*solo teniendo en cuenta los egresados de la UBA, de los 52 internos que terminaron carreras universitarias en el CUD, 48 recuperaron su libertad y, tras ello, 11(23%) reingresaron luego de cometer nuevos delitos, con lo cual se entiende que criminológicamente, la sola concurrencia a ese espacio académico no garantiza la resocialización que dicen alcanzar muchos de los beneficiados con su concurrencia*”.



primer examen médico. Con relación al estado de salud de los huelguistas, también se requirió mediante nota N°1482/DGPDH/10 de fecha 10 de noviembre de 2010, informes sobre la situación de los siete detenidos en, solicitando además se notifique los Juzgados a disposición de los cuales se encontraban²⁷⁶. Al 29 de noviembre uno de los presos bajo esa medida registraba mareos y otro había sufrido un episodio de lipotimia. La huelga de hambre se prolongó hasta el 14 de diciembre de 2010.

Simultáneamente con la medida de fuerza que desarrollaban los estudiantes presos, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dictó el 25 de octubre de 2010 la Resolución N°2925/10, por la cual se suspendió provisoriamente la aplicación de los arts. 31 y 32 de la Resolución N°310/1991 y se instruyó a la Dirección Nacional del S.P.F. proceder al traslado de los presos del C.P.F. de la CABA, que se hallaran incluidos en el régimen de salidas transitorias y cursando alguna de las carreras ofrecidas en el CUD, quienes debían ser trasladados al CUD cada vez que fuera requerido por ellos para rendir materias en modalidad de alumno libre. Asimismo, el punto 4 de la Resolución 2925/10 instruía a la Dirección Nacional del S.P.F. a regularizar la acreditación de los docentes designados por la UBA, respecto de quienes, a partir de los allanamientos, se habían recrudecido las requisas de sus pertenencias y elementos de trabajo, practicadas al ingresar al Centro e incluso se les denegó el acceso a las instalaciones a varios de ellos, sin brindarles ningún tipo de explicación.

El fundamento de la resolución se asentaba en el entendimiento de que al Ministerio le correspondía “...ejercer un apropiado control y supervisión de las actividades en general del citado Centro, de manera que no afecten el normal desarrollo del dictado de las diferentes cátedras propuestas por la Universidad de Buenos Aires”, sosteniendo como presupuesto de ello que detenidos estudiantes del CUD incorporados al régimen de salidas transitorias utilizaban los egresos autorizados en ese marco “...para cometer ilícitos desde el interior de un establecimiento penitenciario”. Por lo que puede verse, la medida –que conlleva una vulneración a derechos individuales de los detenidos estudiantes, además de una falta de respeto por la autonomía de la Universidad de Buenos Aires– se encuentra sustentada pura y exclusivamente en criterios de seguridad, por lo que puede ser entendida como un avasallamiento estatal a derechos que el mismo Estado debe garantizar.

Dadas las repercusiones de esta decisión ministerial entre los estudiantes afectados, las declaraciones y actos de apoyo de organizaciones de Derechos Humanos²⁷⁷, centros de estudiantes y docentes de distintas facultades de la UBA²⁷⁸, legisladores²⁷⁹, etc., y la honda preocupación de este Organismo, se elaboró la Recomendación N°730/PPN/10, con el objetivo de instar a que se deje sin efecto la Resolución 2925/10, se reestablezca la situación preexistente al dictado de la misma, y se regularice el desarrollo del Programa UBA XXII por parte de las

²⁷⁶ Algunos de los detenidos que se declararon en huelga de hambre presentaron escritos ante sus respectivos juzgados, aclarando los motivos de la misma. En dicha presentación, manifestaron que la medida se realizaba a modo de protesta pacífica, “...con el objeto de obtener por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y la Universidad de Buenos Aires, el diálogo sobre las cuestiones atinentes al Centro Universitario Devoto (CUD)” ya que “(P)or razones ajenas a nuestro conocimiento y por la falta de diálogo con las autoridades penitenciarias, no sabemos porque fueron desalojados los diez compañeros residentes del CUD, al mismo tiempo que el pabellón que albergaba la mayor cantidad de alumnos universitarios fue trasladado a otro módulo y se suspendieron días de clases”.

²⁷⁷ Mediante comunicados de prensa, distintas organizaciones manifestaron su desacuerdo con las restricciones implementadas por el S.P.F. en el CUD: la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, Asociación Civil Venas Abiertas, INADI.

²⁷⁸ También con mensajes de apoyo e incluso con manifestaciones públicas, la FUBA, Alcira Daroqui (Directora de la carrera de Sociología de la UBA), Alejandro Enrique (Secretario de Extensión y Cultura, Facultad de Ciencias Sociales).

²⁷⁹ Diputada Victoria Donda Pérez y legisladores de la Ciudad Julio Raffo y Delia Bisutti. Asimismo, un grupo de diputados de la U.C.R. llevó a consideración del Congreso de la Nación un proyecto de solicitud de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas y las garantías ofrecidas para asegurar la continuidad del normal funcionamiento del Centro Universitario de Devoto (Expte. 8453-D-2010.)



autoridades penitenciarias. Es necesario hacer notar que las modificaciones implementadas en el CUD no sólo redundaron negativamente en la continuación de estudios de los alumnos inscriptos en carreras universitarias, sino también en la participación en los cursos extracurriculares que se ofrecían en el Centro a toda la población del C.P.F. de la CABA, quienes vieron limitada autoritariamente su concurrencia, por medio de lo dispuesto en el art. 6° de la Resolución 2925/10²⁸⁰.

La recomendación se puso en conocimiento del Ministro de Educación de la Nación, el Rector de la Universidad de Buenos Aires, el Director del Programa UBA XXII y el Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, las autoridades del S.P.F. de Devoto comenzaron a controlar más estrictamente el cumplimiento de las condiciones para ser tenido como alumno regular, previstas en el art. 19 de la Resolución 310/91²⁸¹ y en la Resolución 1527/09 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Esta calidad se vincula directamente con la permanencia de las personas inscriptas en el Programa UBA XXII en la unidad en la que desarrollaran sus actividades académicas. Ser alumno inscripto con carácter de condicional permite cursar materias en el CUD, hasta tanto se haga efectiva la presentación de la documentación pertinente, cuya obtención debe gestionar el Área de Servicio Social del C.P.F. de la CABA (art. 20 inc. “e” Resolución 310/91). Debido a las demoras del personal de esa sección en el cumplimiento de lo requerido por la norma precitada, unos 50 detenidos fueron desafectados del CUD.

Frente a esto, se solicitó información de cómo se procedía en los casos en que un alumno era desafectado, mediante nota N°1485/DGPDH/10 de fecha 11 de noviembre de 2010. Las Coordinadoras del Ciclo Básico Común de la UBA, en su respuesta, indicaron que *toda desafectación de un alumno se hace previo dictamen de la comisión UBA-S.P.F.*²⁸²

Por otro lado, debido a la comunicación telefónica de varios detenidos que habían sido trasladados en virtud de lo previsto en la Resolución 2925/10 el día 3 de noviembre de 2010, personal de la PPN se entrevistó el 10 de noviembre con ellos –todos estudiantes activos del CUD, con una sola excepción–, quienes habían sido realojados en la Unidad 19 del S.P.F. Refirieron que el traslado había sido sorpresivo e intempestivo, que no se les informó el motivo y apenas pudieron llevar unas cuantas pertenencias. La totalidad de los entrevistados resaltó que su acceso a los estudios se vio completamente obstaculizado por el cambio de Unidad, y que sólo podrían continuar cursando de la manera que lo hacían de estar incorporados al régimen de salidas transitorias por estudio, al cual ninguno se halla incluido. Esto demuestra que, además de lo criticable de la decisión de traslado de los detenidos del C.P.F. de la CABA, tampoco resulta viable la alternativa prevista debido al incumplimiento de los traslados al CUD por parte del personal del S.P.F.²⁸³

En función de esas manifestaciones, y a fin de verificar la regularidad o no de las modificaciones llevadas a cabo por las autoridades del C.P.F. CABA, el Sr. Procurador Penitenciario requirió al Director de ese Complejo, mediante nota de fecha 12 de noviembre de

²⁸⁰ “Instrúyase a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, con el fin de impartir directivas al personal penitenciario...a efectos de **limitar la concurrencia de internos que no se encuentren contemplados en el convenio referido en el artículo precedente...**” Dicho convenio es el de creación del CUD suscripto entre la Dirección Nacional del S.P.F. y la UBA el 17/12/1985.

²⁸¹ “La condición de alumno regular de la UBA se mantendrá con un rendimiento académico no menor a dos materias aprobadas por año, salvo casos de fuerza mayor a ser considerados por la comisión UBA-S.P.F., conforme con el artículo 5° del convenio UBA-S.P.F.”

²⁸² Que todavía no fue creada.

²⁸³ El art. 3° de la Resolución 2925/10 disponía que la Administración Penitenciaria debía garantizar el derecho a la educación, asegurando los mecanismos para que los presos inscriptos en la UBA pudieran continuar sus carreras. A tal fin, debía “...trasladar a estos internos al Centro Universitario Devoto, cada vez que sea requerido por los internos con suficiente antelación para rendir las materias en modalidad de alumno libre, en las fechas en que la UBA designe”.



2010, la nómina de presos que se hallaban alojados en el CUD y fueron trasladados, así como la copia de las resoluciones que dispusieron dichos traslados, más un informe relativo a las modificaciones edilicias llevadas a cabo, y observadas por asesores del Organismo en la visita del 20/10/10, el destino de las mismas y su fundamento. No obstante, a la fecha de publicación del presente informe lo requerido no había sido remitido a la sede de la PPN.

En la actualidad, la situación no ha variado en términos generales. La Asesoría jurídica ha sido desarticulada, principalmente debido al traslado de su principal referente a otra Unidad de alojamiento, y a la modificación espacial sufrida, ya que no se presta más el servicio en el espacio del CUD sino afuera. Los alumnos que participaban de los cursos extracurriculares ofrecidos por la UBA se ven impedidos de continuarlos, y los docentes tienen restringido el acceso al espacio del CUD por fuera de los horarios en que dictan clases.

Se ha suscripto un nuevo Convenio entre la UBA y el S.P.F.²⁸⁴ el 13 de diciembre de 2010 entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Universidad de Buenos Aires, que pretende otorgarle un marco normativo a la nueva mecánica de funcionamiento del CUD. En dicho acuerdo, por ejemplo, se fija el horario de realización de actividades y funcionamiento del CUD de lunes a viernes de 9 a 18 hs. y se delimita el destino exclusivo del espacio para “...las actividades desarrolladas por la Universidad de Buenos Aires”. Asimismo, respecto de la permanencia de los alumnos en el CUD, se la restringe sólo a los “...horarios de clase establecidos”. A los “internos-estudiantes”, el S.P.F. les “...asignará [...] el sector de alojamiento que considere adecuado, previendo la posibilidad de conformar grupos homogéneos que permitan el desarrollo de un espacio de estudio. A su vez, facilitará las posibilidades de que puedan estudiar en sus espacios de alojamiento”. Mientras tanto, para la permanencia en el C.P.F. CABA de aquellos estudiantes que participen de las actividades universitarias, se mantienen los requisitos establecidos en el art. 1 de la Resolución N°1527/09 del M.J.S.y.D.H.

En cuanto a las facultades en materia de seguridad, se acordó que la UBA debía “...instruir al personal docente de sus obligaciones en la materia”, mientras que el personal del Servicio Penitenciario Federal debía “...cumplir especialmente con las reglas de respeto y buen trato a todas las personas que acudan al Centro”. Por último, se prevé que aquellas actividades extracurriculares que se dicten serán propuestas por la UBA y autorizadas por el Ministerio.

Si bien la firma del acuerdo abre la posibilidad de diálogo, por el momento la resolución es sólo parcial ya que el reintegro al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de todos los estudiantes que fueron trasladados y los residentes del CUD aún no fue cumplida.

b. Recomendación N°729 sobre alojamiento de estudiantes en C.P.F. I: avatares de un estudiante universitario detenido

En el marco de lo relevado por este Organismo respecto de la cuestión educativa en las cárceles dependientes del S.P.F., se tomó conocimiento de la problemática que aqueja a los estudiantes detenidos en el C.P.F. I de Ezeiza que cursan regularmente materias correspondientes al Ciclo Básico Común de distintas carreras universitarias a través del Programa UBA XXII de la Universidad de Buenos Aires: el alojamiento en pabellones comunes y la consecuente carencia de espacios de estudio adecuados para las necesidades específicas de un alumno universitario, así como las dificultades para ser trasladados de los pabellones a la Unidad Residencial N°1, donde se dictan las clases.

Por tal motivo, la PPN produjo en fecha 11 de noviembre de 2010 la Recomendación N°729/PPN/10, dirigida a las autoridades del C.P.F. I, sugiriendo el alojamiento diferenciado de los presos que desarrollan estudios universitarios, teniendo en cuenta los requerimientos

²⁸⁴ “Convenio Complementario al Convenio entre la Universidad de Buenos Aires y el Servicio Penitenciario Federal”, Resolución del MJSyDH N°3483.



especiales de ese sector de la población alojada en el establecimiento. La misma se fundó en la necesidad de garantizar en el ámbito carcelario los mismos derechos que a las personas que no se hallan privadas de libertad con relación al acceso a la educación superior (terciario, universitario, posgrado).

En ese sentido se orienta el art. 137 de la Ley 24.660, en tanto dispone que “*La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema. Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia*”. Se deriva de la idea de “fomento” y de otorgamiento de “facilidades” para realizar estudios, la justeza del pedido de los alumnos del CBC alojados en el C.P.F. I de concesión de un ámbito apropiado para llevar a cabo las actividades que conlleva la prosecución de una carrera universitaria, en la cual se exige cantidad y profundidad en las lecturas, realización de trabajos prácticos que muchas veces son en grupo y tiempo suficiente de estudio, para lo que se requiere un ambiente que propicie la concentración, que está lejos de ser el actual, por encontrarse los presos estudiantes alojados en pabellones donde deben convivir con otros detenidos que no poseen los mismos intereses ni utilizan de la misma manera el tiempo libre.

El tiempo²⁸⁵, de acuerdo a la Ley de Ejecución, “...deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento...” (art. 142 ley 24.660). De la norma citada es posible extraer la obligación de la administración de contemplar las “necesidades de los internos”, las que, en el caso de los estudiantes universitarios, se rigen en función de las exigencias propias de su condición de tales, que ya se enunciaran.

c. Sumando encierro a la cárcel: incompatibilidades entre la educación y la sectorización y el RIF

Además de las trabas estructurales a la realización efectiva del derecho a aprender dentro de la cárcel, existen condicionamientos específicos para determinadas personas detenidas que dificultan aún más su acceso a actividades de tipo educativo y cultural, que no pueden dejar de considerarse a la hora de evaluar el cumplimiento de la Administración de las obligaciones establecidas legalmente en cuanto a la escolaridad primaria y secundaria.

Este aspecto es relevante, por cuanto difícilmente puede lograrse la *resocialización a través de la educación* si el detenido o la detenida pasan 23 de las 24 horas del día en condiciones de aislamiento total, y en este sentido es indudable la preeminencia del “valor” seguridad y disciplina en la cárcel frente al fin resocializador establecido como objetivo de la ejecución de la pena privativa de libertad en el art. 1 de la Ley 24.660.

Entre esas limitaciones adicionales al encierro mismo, que el S.P.F. sustenta en criterios de una supuesta mayor *peligrosidad* en determinada población de presos, se encuentra la *sectorización* –medida excepcional y no reglamentada adoptada ante situaciones definidas como conflictivas por el propio S.P.F., que consiste en un encierro diario de entre 18 a 21 horas por día, con un recreo diario, usufructuado generalmente en grupos– y el *resguardo de la*

²⁸⁵ No puede olvidarse que la cárcel, como institución total, es un lugar signado por la regulación o reglamentación del tiempo y del espacio: “*A cada individuo su lugar; y en cada emplazamiento un individuo. Evitar las distribuciones por grupos; descomponer las implantaciones colectivas; analizar las pluralidades confusas, masivas o huidizas. El espacio disciplinario tiende a dividirse en tantas parcelas como cuerpos o elementos que repartir hay. Es preciso anular los efectos de las distribuciones indecisas, la desaparición incontrolada de los individuos, su circulación difusa, su coagulación inutilizable y peligrosa [...] Se trata de establecer las presencias y las ausencias, de saber dónde y cómo encontrar a los individuos, instaurar las comunicaciones útiles, interrumpir las que no lo son, poder en cada instante vigilar la conducta de cada cual, apreciarla, sancionarla, mediar las cualidades o los méritos. La disciplina organiza un espacio analítico*”. Foucault, Michel P., *Vigilar y castigar: el nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2006, p. 147.



integridad física o RIF, que es también una medida excepcional y carente de regulación normativa, que implica la separación del régimen común de presos, voluntariamente solicitado o, muchas veces, determinado mediante una decisión judicial e incluso del propio S.P.F., fundado en problemas de convivencia con otros detenidos o en la protección frente al propio S.P.F. por haber sido víctima de tortura o malos tratos, por el cual se permanece en una celda individual con un régimen similar al de los presos sectorizados²⁸⁶.

Una muestra de estas restricciones infundadas aparece clara en el informe sobre Educación remitido a este Organismo por la U.6 en fecha 29 de abril de 2010, en el cual se señala, al referirse al desarrollo de la asistencia a actividades escolares, que “...*los internos procesados; los que están alojados en el pabellón de resguardo de integridad física y los que se encuentran en el CRD deben asistir todos los viernes de 15 a 16, 16 a 17 y 17 a 18 respectivamente*”.

Como se observa, también son separados de la dinámica común de concurrencia y frecuencia a la escuela los presos que revisten calidad de procesados, sin brindar ningún tipo de fundamentación respecto de tal medida, que conjuntamente con lo fijado para los detenidos sectorizados o con RIF, violenta el *principio de igualdad* ante la ley, establecido en el art. 16 de la C.N. y en el art. 8 de la Ley de Ejecución, que prevé: “*Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otras circunstancia*”.

Resta agregar, reiterando, que las medidas enunciadas –la sectorización y el RIF– son prácticas que no poseen asidero en ninguna base normativa, ya sea legal, reglamentaria o incluso interna del S.P.F., con lo que la discriminación, efectuada sin brindar motivo por la administración en relación con el ofrecimiento y la obligación de garantizar el acceso a la educación, deviene más ilegítima aún.

La lógica restrictiva no sólo se presenta en la Unidad 6, sino que también campea en los Complejos Penitenciarios I y II, como pudo relevarse en las encuestas sobre Malos Tratos efectuadas por asesores de este Organismo en las Unidades Residenciales III de ambos establecimientos carcelarios.

En los Pabellones “B” y “E” del C.P.F. I, por ejemplo, los allí detenidos refirieron en relación con las limitaciones que viven en cuanto a las actividades educativas:

“Estudiamos, pero como es un pabellón que está catalogado como de máxima seguridad, salimos una vez cada tanto, una vez por semana, a veces cada quince días.”

“Tenemos ‘engome’ en el recuento de la tarde y de noche. Pero estamos todo el día adentro del pabellón. No salimos ni a trabajar ni a educación.”

El testimonio de uno de los detenidos alojados en el Pabellón 7 del C.P.F. II se dirige en el mismo sentido:

“Estoy en resguardo (por problemas en el 5/5 y 5/6) me mandó la policía, y no me sacan a estudiar ni a trabajar y no tengo visita. Estoy todo el día encerrado. Quiero tener un concepto para un día tener beneficios.”

Se visualiza en este último relato la preocupación por la vinculación entre el acceso a “beneficios” –es decir, a los derechos de libertades anticipadas o de salidas transitorias que establece la Ley de Ejecución– y el avance dentro del régimen de la progresividad, posible mediante el cumplimiento de las actividades fijadas en el Programa de Tratamiento Individual, entre las que se encuentran las educativas, problema que fue señalado en la introducción a este apartado.

²⁸⁶ Para un estudio pormenorizado de esta cuestión ver el capítulo sobre aislamiento en este mismo Informe Anual.



4.5. Obstáculos frecuentes al derecho de aprender

En el presente acápite se pretende dar cuenta brevemente de una serie de prácticas – tanto acciones como omisiones– endilgables a la Administración de las cárceles dependientes del S.P.F., por medio de las cuales se ve afectado el *derecho a aprender* de los presos, detectadas en el marco de relevamientos sobre otras temáticas²⁸⁷ o bien a partir de la información brindada por las mismas autoridades de los establecimientos penitenciarios sobre la cuestión educativa.

a. Requisa denigrante

Si bien no puede hablarse en este caso de un impedimento en el acceso a la educación de manera directa –esto es, no se trata de verificar la suficiente o insuficiente oferta de educación en los distintos niveles del sistema formal– no puede soslayarse la presencia de mecanismos indirectos, más difusos, más cotidianos, que se perciben en menor medida desde el afuera pero que son en general los principales desincentivadores de la asistencia a clases. Y con justos motivos:

“Si vas a trabajar están todo el día manoseándote, te re verduguean, por eso yo no bajé más, tampoco a la escuela.”

“Después de que pasó lo de la sanción no fui más a educación. ¿Para qué, si los puntos te los sacan igual? Si voy a educación y me hacen hacer flexiones me doy vuelta y me vuelvo, eso ya es una humillación.”

“A mí no me gusta bajar a ningún lado porque a cada lugar que uno va tienen que manosear esto o lo otro.”

“Una o dos veces por semana requisa con desnudo total y flexiones al ir a educación, veinte flexiones.”

“Desnudo total y flexiones (seis flexiones) todos los días, cada vez que entro y salgo del pabellón.”

Del relevamiento surgen estas cuestiones como especialmente tenidas en cuenta por los detenidos para no concurrir a las actividades, incluso corriendo el riesgo de ser sancionados, ya que las mismas revisten carácter “obligatorio”²⁸⁸. El efectuado en las Unidades 6 y 9 del S.P.F., particularmente, arrojó como dato notorio que es justamente al egreso y reintegro de actividades educativas y laborales cuando se produce la modalidad de requisa personal más vejatoria, que implica desnudo total y flexiones. Asimismo, se advierte en los relatos maltratos verbales y físicos, otras prácticas que no se vinculan de ningún modo con el procedimiento requisatorio –que ya es de por sí denigrante–, sino que se hacen en una clara intencionalidad humillante y degradante hacia los detenidos.

“Cuando vas y volvés de educación te hacen poner todo desnudo y, depende de quién te toque, también flexiones, casi siempre tenés que hacer así.”

“Cuando vamos a educación nos requisan a la ida y a la vuelta. La mayor cantidad de la población no baja por eso. Tenés que soportar que la requisa te desvista dos o tres veces y si no les gustó tu cara te pegan, y pegan con todo.”

“Cuando vamos a educación nos ponen en bolas. Cuando vamos a trabajo... en bolas.”

²⁸⁷ Cfr. Informe de Seguimiento sobre *Malos tratos físicos y Torturas en cárceles federales*, producido por el Área “Observatorio de cárceles federales” en el presente volumen.

²⁸⁸ Cfr. art. 16 incisos “a” y “f” del *Reglamento de Disciplina para Internos* (Decreto 18/97).



“Te hacen desnudar y hacer flexiones cuando volvés de visita o de la escuela. Y también, en estas mismas situaciones a veces te agreden, al pedo, por nada, con la mano abierta o con un par de trompadas.”

“Hasta el maestro [jefe de educación] me pegó, señora, ya no veía nada. Dos días estuve sin poder levantarme. Hasta el cartero me parece que me pegó, me dio un par de patadas en las costillas.”

“Me pegaron feo, patadas, trompadas, porque yo no sabía cómo era el sistema, que cuando vas a educación a trabajo tenés que andar corriendo, poniéndote contra la pared. Te tenés que afeitar todos los días, te tenés que cortar el pelo.”

“Cuando volvía del colegio me pegaron, y yo dejé de ir. Siempre que bajaba estaba cobrando y no fui más. Te pega el que te lleva hasta educación y ahora no voy. Te requisan mal, te hacen sacar plantillas y medias y tenés que correr con eso en las manos. Si no te apurás te cagan a palos.”

“Cuando vas a trabajar y al colegio tenés que estar con plantillas y medias en la mano y ahí te cachean la ropa.”

“Cuando volvía de educación me tiraron al piso todas las hojas y las tenía que juntar rápido, me decían: ‘apurate, dale’ y me daban golpes con la punta del borcego.”

“Para todos lados, cada vez que salimos a la escuela o a trabajo tenemos que ir con las plantillas y las medias en la mano y también te hacen desnudar.”

En la Unidad N°7 de Chaco se implementa el desnudo parcial al momento de la requisa, que va acompañado también de malos tratos físicos, en circunstancias de la circulación por la unidad (asistencia a educación, a trabajo).

“Lo que más indigna es cuando te pegan al salir a estudiar y además te tenés que bajar los pantalones o la parte de arriba, a veces las dos cosas juntas. Si estás yendo a estudiar, ¿para qué pegan?” [ingreso reciente].

“Es normal, ese es el saludo de ellos. ¿Sabés que impotencia te da cuando te dan un cachetazo y no podés decir nada? Y parece que lo hacen con más ganas cuando pasas para ir a estudiar o a trabajar, incluso te hacen volver y que te levantes el pulóver o la remera y ni te miran.”

Puede entreverse, por un lado, cuán naturalizadas se encuentran estas prácticas violentas en el discurso de los presos, y por otro, o como presupuesto de ello, cuán frecuente debe ser el maltrato por parte del personal penitenciario para permitir esa naturalización, ese viso de “normalidad” que los propios detenidos le asignan a una actividad de los miembros del S.P.F. que linda con lo delictivo.

Es claro el propósito de desalentar la concurrencia a clases que se halla detrás de las agresiones e intromisiones vejatorias en la intimidad de los presos, como también debería ser claro que la tolerancia tiene un límite que, en el caso de los detenidos, es difícil de franquear por quien corre el riesgo –que más que riesgo es una seguridad– de ser castigado formal o informalmente, con consecuencias altamente perjudiciales para sus posibilidades de egresos anticipados o para su integridad física.

b. Falta de documentación

Como ya se mencionara al traer a colación el informe labrado por la Sección Educación del C.P.F. I, se evidencian dificultades en torno de la acreditación del nivel escolar alcanzado fuera de la institución carcelaria, dado que muchas veces el detenido o su familiar no puede aportar la documentación pertinente, o lo que resulta más grave, por tratarse de una carga en cabeza de la Administración, detenidos que culminaron el nivel primario estando detenidos no cuentan con las constancias de aprobación de estudios por negligencia de las mismas



autoridades penitenciarias. Esto tiene como consecuencia que se le asigne al detenido un curso que quizás ya aprobó, es decir, se obliga a la persona a retroceder en vez de avanzar en el conocimiento. En esta dirección, también es común que, por ausencia de docentes o de ofrecimiento del curso, se le imponga al preso la inscripción en años que ya aprobó pero que, para que no se le achaque un incumplimiento con el área, termina por aceptar, asistiendo a clase sin sentido, por cuanto no sólo no adquiere conocimientos nuevos sino que es sometido a una suerte de infantilización que ningún pedagogo aprobaría.

Esta dinámica obstaculizadora no puede ser tolerada, debiendo buscarse formas de salir de ella, como por ejemplo mediante la realización de exámenes libres para acreditación del nivel (que ya se llevan a cabo en algunas unidades), una modificación en los mecanismos evaluatorios que impliquen acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral, como lo requiere el inc. g) del art. 48 ley 26.206, y la implementación de sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los participantes (inc. h art. 48).

c. Diversidad de los contenidos en cada provincia y el factor *traslados* como condicionantes de las posibilidades de continuidad en la educación

Otro de los factores que agravan los problemas inherentes a la educación en contextos de encierro es el hecho de que, si bien es el Estado Nacional el que fija la política educativa y controla su cumplimiento “...con la finalidad de consolidar la unidad nacional...”²⁸⁹, debe respetar las particularidades provinciales y locales, lo que equivale a afirmar que cada provincia de nuestro país se halla facultada por la Ley de Educación para planificar los contenidos a impartir en las escuelas a su cargo y el modo de hacerlo de la manera que entienda más adecuada al contexto propio²⁹⁰.

Es así que, aunque la misma Ley prevé que el Sistema Educativo Nacional “...tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan”, para proveer a lo cual se creó un Consejo Federal de Educación²⁹¹, en la práctica ocurre que el currículo –esto es, el programa o planificación de contenidos–, que debería confeccionarse de acuerdo a lo acordado entre el Consejo Federal y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, no sólo no es coherente ni uniforme de todas las provincias sino que además refleja problemas de fragmentación y desigualdad que afectan estructuralmente a los estados provinciales.

Entonces, a las trabas ya descritas para lograr acceder a cursar estudios escolares en un establecimiento carcelario, se le aduna una complicación más, que es la que agrega el hecho de un traslado a una unidad en otra provincia, que cuenta, como ya se mencionara, con un sistema de contenidos distinto. En resumidas cuentas, la persona detenida –luego de sortear los numerosos obstáculos para obtener una entrevista con la Sección Educación al arribar al nuevo establecimiento, una vez ubicado en un alojamiento menos provisorio que el normalmente asignado a quienes recién ingresan, etc.– se enfrenta con que debe cursar un año con un programa de estudios análogo al que ya acreditó conocer en la unidad de la que fue trasladado, porque en la provincia de su alojamiento actual esos contenidos se imparten en otro ciclo lectivo distinto (por ejemplo, alguien que aprobó el 1er año de secundario y estudió “Historia Argentina”, y pasó a 2do año, al ser trasladado vuelve a ver “Historia argentina” en 2do año

²⁸⁹ Art. 5 Ley de Educación Nacional (ley 26.206).

²⁹⁰ Art. 86: “Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promoverán la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley”.

²⁹¹ El Consejo Federal de Educación tiene, entre otras, la función de definir estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria (art. 85 ley 26.206).



porque en la nueva unidad el contenido de esa materia es ese, de acuerdo al currículo provincial).

Este inconveniente es solucionable, en la medida en que exista mayor fluidez en el intercambio de documentación entre una unidad y otra, que permita acreditar el nivel alcanzado por el detenido o detenida y los contenidos estudiados, para así adecuar la oferta educativa a las necesidades de cada cual, y no continuar sometiendo a los presos a constantes reiteraciones de conceptos, hechos históricos o cálculos y promover el avance en el conocimiento y no el estancamiento.

d. Superposición con trabajo

Para culminar, cabe hacer una somera referencia –al menos de manera teórica– a la tensión entre el derecho a estudiar, y el derecho-deber al trabajo. Habiendo definido ya como no obligatoria la actividad educativa, es fácil notar que dada la “elección” (en el caso de que ambas opciones estén realmente a disposición de los presos), entre trabajar y estudiar, se tenderá a optar por lo primero en detrimento de lo segundo. No se trata ésta, solamente, de una opción entre un derecho y un deber, sino sobre todo entre una actividad a través de la cual se pueden obtener recursos concretos y palpables –un peculio o remuneración– con la cual solventar gastos de manutención propios o de las familias, y otra que no redundará en beneficios inmediatos y que además, implica un gran esfuerzo por tratarse de condiciones de cursada fluctuantes e irregulares en su frecuencia, y difícil de llevar adelante satisfactoriamente, por la cantidad de palos en la rueda analizados en los acápites precedentes.

Pero ocurre muchas veces que la misma desorganización e ineficacia administrativa – que podría también interpretarse como entorpecimiento intencionado– es la que elige *por* el preso, ya que en varios establecimientos penitenciarios las actividades educativas y la jornada laboral coinciden en la franja horaria en que tienen lugar, impidiendo la posibilidad de concurrir a ambas.

A riesgo de reiterar, esto influye negativamente también en las calificaciones conceptuales que habilitan el acceso a regímenes más abiertos y a egresos anticipados, por cuanto no pueden cumplirse los objetivos asignados por las Áreas de Educación y de Trabajo, debiendo resignar alguno de los dos. Esta circunstancia, como tantas otras no atribuibles al detenido, no suele ser contemplada por quienes evalúan la satisfacción de los requerimientos del Programa de Tratamiento Individual.



5. Estancamiento en el régimen progresivo

En el marco de los trabajos planificados para el año 2010, el Área de Auditoría consideró necesaria la realización de monitoreos acerca de la aplicación del régimen progresivo en diferentes unidades penitenciarias federales.

En función de ello, se dispuso la realización de los respectivos relevamientos en la Prisión Regional del Sur –Unidad N°9 del S.P.F.– y en la Unidad Residencial 2 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Se pensó pertinente la realización de dichos monitoreos por diversos motivos. Por un lado, la recepción por parte de este Organismo de numerosos reclamos de los presos alojados en las mencionadas unidades, respecto de una reiteración o disminución infundada en los guarismos calificadorios, derivando ello en un sistemático estancamiento en el régimen progresivo.

Por otra parte, se tomaron en consideración aspectos concernientes a la ejecución del tratamiento penitenciario descriptos en informes anteriores elaborados por este Organismo, como ser; incumplimiento de los Memorandos dispuestos por la Dirección General del Régimen Correccional relativos al Servicio Criminológico; arbitrarias prognosis sobre posible reinserción social de aquellos condenados por delitos contra la integridad sexual y de quienes no manifestaran “arrepentimiento por el hecho cometido”; atrasos significativos en el avance dentro del régimen de la progresividad; fijación de objetivos sin contemplar las particularidades y características de cada individuo.

A su vez, los monitoreos adquirieron sentido en función del objetivo declamado que tienen las penas de prisión en nuestro país²⁹², siendo el tratamiento penitenciario el medio a partir del cual se arribaría a ese fin. En ese marco, las áreas que lo componen cobran fundamental importancia por ser las que determinan el avance o retroceso de los presos en el régimen progresivo, con las implicancias que ello trae aparejado –dificultades para acceder a institutos de libertad anticipada, determinación del lugar de alojamiento, acceso al trabajo, etc.

De manera sintética es posible indicar que el régimen penitenciario se constituye en un proceso progresivo en el que el condenado transcurre por diferentes fases adquiriendo una mayor autonomía, en la medida en que la institución disminuye el control o la supervisión ejercida sobre él. En función de los avances en dicho régimen progresivo, el condenado puede acceder primero a salidas transitorias y luego a la libertad condicional. En este sentido, en la correcta aplicación del régimen progresivo por parte del S.P.F. el condenado tiene en juego ni más ni menos que la propia duración efectiva de la pena privativa de libertad. Dado que el fundamento básico de la pena y por lo tanto del régimen progresivo es el principio resocializador, este régimen representa en sí mismo un derecho para los condenados y una obligación que el Estado debe asumir en tanto garante de las condiciones que hacen a la efectiva integración del condenado a la vida en sociedad.

Es preciso señalar, que se decidió circunscribir el análisis a las unidades indicadas, debido a que constituyen casos testigos para describir la manera en que se cumplen las diversas obligaciones que el S.P.F. tiene respecto de los privados de libertad, en relación con el fundamento de la pena de prisión. En este sentido, el problema planteado no se restringe a la Prisión Regional del Sur y la Unidad Residencial 2 del Complejo Penitenciario II. Por el contrario, se trata de un problema estructural de todas las unidades federales que alojan a personas condenadas, lo cual manifiesta el carácter eminentemente político de lo que se plantea.

²⁹² Según el art. 1° de la ley 24.660, “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.



A continuación, se expondrán las principales cuestiones relevadas en los referidos monitoreos y las acciones llevadas a cabo a partir de los mismos.

5.1. Monitoreo al Servicio Criminológico de la Prisión Regional del Sur y Recomendación N°723/PPN/10

En el mes de junio de 2010 se efectuó un monitoreo del Servicio Criminológico de la Prisión Regional del Sur –Unidad N°9 del S.P.F.–. Tal relevamiento consistió en la realización de entrevistas a los presos y a los profesionales que componen el mencionado servicio, así como también en la observación directa de algunas historias criminológicas seleccionadas al azar.

A partir del mismo, se constató el estancamiento de muchos presos en las primeras fases del tratamiento penitenciario –socialización y consolidación–. En este sentido, se verificó que el avance o retroceso en la progresividad de los presos allí alojados se halla condicionado por el plazo de la condena impuesta y por el delito por el que fueron condenados, contrariamente a lo señalado en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad²⁹³ y el Reglamento de Modalidades Básicas de Ejecución²⁹⁴. Del mismo modo, se observó que el “arrepentimiento” de los presos respecto del delito que se les imputa constituye una de las variables a partir de las cuales se los evalúa desde el área.

También se advirtió que el área no tiene un contacto fluido con los presos que permita contemplar sus individualidades para la confección del Programa de Tratamiento Individual tal como lo establece la normativa. Esto se corroboró al observar idénticos objetivos en diferentes historias criminológicas.

En este orden de ideas, cabe señalar que inversamente a lo establecido en el Memorando 091/07, que indica que los objetivos del Programa de Tratamiento Individual deben ser verificados por el representante del Servicio Criminológico, que los mismos deben ser claros, medibles y coherentes, y su cumplimiento o incumplimiento debe permitir reflejar objetivamente los progresos y retrocesos de los presos; las responsables del área refirieron que la supervisión de los objetivos fijados no constituye una competencia propia del Servicio Criminológico.

En relación a esto, corresponde mencionar que se constató que la Sección Educación fija objetivos a largo plazo, tornándolos de difícil –cuando no imposible– cumplimiento, generando por ello la baja en el guarismo de concepto y el consecuente estancamiento en las primeras fases de la progresividad. Asimismo, se evidenció que esta problemática se encuentra agravada dado que los presos son maltratados verbalmente y sometidos a requisas vejatorias al momento de ser trasladados desde el pabellón a las aulas, por lo que con el fin de evitar este tipo de situaciones no concurren a la escuela, resignando no sólo el cumplimiento de los objetivos establecidos por la Sección Educación sino también el efectivo ejercicio de un derecho reconocido y tutelado en diversos instrumentos nacionales e internacionales²⁹⁵.

Otro aspecto a destacar de la entrevista mantenida con los responsables del área, es la dificultad y falta de claridad demostrada para explicar las tareas que llevan a cabo, lo que podría ser un indicador de un modo automatizado de realizar las mismas.

Por otra parte y en relación a lo relevado en las audiencias con los presos, es preciso mencionar que se corroboró la falta de conocimiento respecto de los objetivos que se les fijan en el Programa de Tratamiento Individual y del modo de cumplimentarlos.

²⁹³ Ley 24.660.

²⁹⁴ Decreto 369/99.

²⁹⁵ A nivel nacional véase: artículo 14, 18 artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional; Ley de Educación Nacional, Ley 26.206; Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley 24.660; Resolución del Ministro de Justicia N°310 del año 1991. A nivel internacional véase: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de Naciones Unidas; entre otros.



Otra de las irregularidades constatadas se vincula con la imposibilidad por parte de los presos de apelar las calificaciones por recibir la boleta de notificación posdatada, lo que ha sido manifestado de manera casi unánime.

Todo lo anteriormente señalado condujo a que desde esta Procuración Penitenciaria de la Nación se recomiende al Señor Director de la Prisión Regional del Sur que arbitre las medidas necesarias a fin de proceder a una efectiva aplicación del principio de la progresividad mediante el correcto funcionamiento de las distintas áreas que componen el tratamiento. Del mismo modo se recomendó al Señor Jefe del Servicio Criminológico el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 24.660, el Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y toda la normativa interna respecto al principio de la progresividad, a fin de que las personas alojadas en la Unidad N°9 puedan ir alcanzando paulatinamente niveles de mayor autodisciplina.

Asimismo, se recomendó al Señor Director de la Prisión Regional del Sur haga cesar las agresiones verbales propinadas a los presos con el objetivo de garantizar el cumplimiento del acceso a la educación.

5.2. Monitoreo sobre el Régimen de la Progresividad en la Unidad Residencial 2 del C.P.F. II de Marcos Paz y Recomendación N°732/PPN/11

Otro de los relevamientos sobre esta temática se llevó a cabo en la Unidad Residencial 2 del Complejo Penitenciario II durante septiembre, octubre y noviembre de 2010. Los reiterados reclamos de los presos allí alojados respecto de sus calificaciones motivaron la realización del monitoreo, y el mismo se centró en constatar los modos en que se implementa el régimen de progresividad en dicha Unidad.

Al momento de las entrevistas realizadas a los presos, la Unidad Residencial N°2 del Complejo de Marcos Paz alojaba a 197 condenados y 155 procesados, de los cuales 49 se encontraban incorporados al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria.

A su vez, merece ser mencionado que de aquella cantidad de condenados el 41,06% se encontraba en fase de socialización, el 16,26% en fase de consolidación, el 13,82% en fase de confianza, limitándose solamente el 8,54% al estadio de período de prueba sin salidas transitorias y el 4,06% al período de prueba con salidas transitorias.

Estos últimos datos resultan llamativos, ya que los presos alojados en el Complejo II de Marcos Paz con salidas transitorias, representan menos de la mitad del porcentaje correspondiente al total de condenados bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal que tienen acceso a dicho instituto de libertad anticipada (9,12%).

Para el abordaje del trabajo de campo y apoyado en el *Procedimiento para el monitoreo de establecimientos carcelarios federales*, elaborado por el Área de Auditoría de este Organismo y aprobado mediante Resolución N°36/09PP del Procurador Penitenciario²⁹⁶, se decidió elaborar cuatro cuestionarios.

El primero estuvo dirigido a las personas presas y el resto a las áreas que componen el tratamiento penitenciario y que cobran fundamental importancia por ser las que determinan el avance o retroceso de los presos en el régimen progresivo.

Las entrevistas fueron dirigidas a los responsables del área de Asistencia Social, a los psicólogos pertenecientes al área médica, y a los representantes del Servicio Criminológico. El propósito de mantener estas entrevistas consistió en indagar, en términos generales, la forma de organización de las respectivas áreas; su incidencia en el tratamiento individual de los condenados y más específicamente en lo que respecta a la fijación de objetivos y los criterios utilizados para determinar su cumplimiento o no.

²⁹⁶ Publicado en el Cuaderno N°1 de la Procuración Penitenciaria de la Nación “¿Cómo mirar tras las murallas?”, 2009.



Tanto la realización de la entrevista con los psicólogos del área médica de la unidad como la confección del posterior informe se hicieron en conjunto con el área de salud mental de este Organismo.

La guía de preguntas destinada a los presos fue aplicada a 50 casos, lo que representa el 20,32% de la población condenada e incorporada al R.E.A.V. de la unidad residencial II.

De las entrevistas mantenidas con los presos se pudo extraer que muchos de ellos –más de la mitad del total de entrevistados– se encuentran estancados en una de las fases de la progresividad o han sido retrotraídos de fase por el incumplimiento de algunos de los objetivos fijados. En relación a esto último, la mayoría de los presos coincidió en que ello obedece al incumplimiento de los objetivos de las áreas de sociales y psicología específicamente, y en menor medida debido al incumplimiento de los objetivos establecidos por la sección educación.

También a partir de los relatos de los detenidos se observó que en algunos casos desconocen cuáles son los objetivos que les fijaron las áreas de psicología y sociales.

En aquellos casos en los que conocen los objetivos fijados mencionaron que para la Sección Asistencia Social el objetivo consiste básicamente en solicitar audiencia personal con los profesionales del área. En relación a las audiencias que mantienen los presos con el área de sociales, informaron que se les exige reflexionar acerca del delito por el que fueron condenados, y que afiancen sus vínculos familiares –a través de cartas, llamados telefónicos o visitas.

Acerca del objetivo fijado por el área de psicología, los presos manifestaron de forma unánime que éste consiste en la concurrencia a un “tratamiento psicológico” e identificaron que el modo de cumplimentar dicho objetivo es solicitar audiencias periódicas con el equipo de trabajo del área. Durante las conversaciones que mantienen con los profesionales, según informaron, se tratan también cuestiones vinculadas al delito por el que han sido condenados, de manera específica el reconocimiento del hecho, las circunstancias que lo llevaron a delinquir, etc. Muchos de los presos entrevistados manifestaron que tal como se les exige, solicitan audiencias y pese a no ser recibidos por personal del área, se les imputa el incumplimiento del objetivo fijado en la calificación trimestral.

De igual modo, la mayoría de los presos concordó que en los casos en los que no cumplen un objetivo no se les explican las razones de tal incumplimiento, sólo se les notifica que el objetivo no se encuentra cumplido.

Asimismo, la mayoría refirió que se los pone en conocimiento de los objetivos fijados en su programa de tratamiento individual mediante nota, pero que ningún profesional les explica el modo de cumplimentarlos.

Con respecto a las reuniones del Consejo Correccional, todos los presos consultados manifestaron que no se les permite asistir a las mismas, excepto en los casos en que hayan apelado la calificación. En este sentido, informaron que su participación en dichos casos es limitada y se acota a responder algunas preguntas.

Por otra parte, como bien se mencionó anteriormente, se mantuvo una entrevista con los responsables del área de Asistencia Social. Durante la conversación establecida se indagó sobre diferentes temas que hacen al modo en que los profesionales del área llevan a cabo las tareas que les son propias.

Resumidamente y como puntos a destacar de tal conversación, puede señalarse que respecto a la fijación de objetivos del Programa de Tratamiento Individual, informaron que los mismos varían según la fase de la progresividad en la que se encuentre el preso, aunque hay “objetivos de base” que plantean la reflexión de determinados temas y que son abordados durante todo el tratamiento, como ser: conciencia del delito; responsabilidades; límites; vínculos familiares; conciencia social –del daño social ocasionado–. Respecto del tema se extendió un documento donde aparecen plasmados los diversos objetivos según las fases del tratamiento. Según lo referido, las diferencias en los objetivos de acuerdo a las fases radican principalmente en que al comienzo del tratamiento se propone la reflexión de temas vinculados al impacto del



encierro, y cuando el preso está próximo a egresar, se plantean cuestiones relativas a su vida en libertad.

Por otra parte, las profesionales indicaron que el modo de determinar el cumplimiento, o no, de los objetivos fijados por el área es básicamente el análisis del discurso del preso. A partir de las entrevistas evalúan el grado de reflexión que el preso tiene sobre las cuestiones antes mencionadas.

Asimismo, mencionaron que la reformulación de los objetivos se efectúa ante el cumplimiento de los mismos, por lo que no tienen plazos temporales para su actualización, contrariamente a lo que señala el artículo 27 de la Ley 24.660²⁹⁷.

Otro aspecto a destacar es la consideración por parte de las profesionales del área del plazo de la condena y del delito imputado como variables que inciden en la evaluación del concepto de los condenados. También a partir de la constatación de los legajos de la División, se observó que para la fijación de objetivos no se tienen en cuenta las particularidades y características de cada individuo, dada la repetición de objetivos idénticos en distintos legajos como ser: reflexión/autocrítica; interés por el bienestar familiar; vínculos con sus allegados; compromiso con el tratamiento; actividades intramuros, etc. Además, en algunos casos no figuraban los objetivos propuestos.

Asimismo, los legajos que fueron consultados carecían de información que pudiera dar cuenta de un trabajo cotidiano y sostenido en el tiempo por parte del área de sociales. En este sentido, la intervención de las asistentes aparece antes como un acto administrativo, que según los propios presos, se concreta días antes del período calificadorio.

Como otra de las instancias del monitoreo, se procedió a entrevistar a los responsables del área de psicología.

De dicha conversación, puede destacarse que de acuerdo a lo informado, lo atinente a su labor sería verificar (y calificar) si se está llevando a cabo el tratamiento psicológico y la evolución del mismo de acuerdo a la fase de tratamiento y a los objetivos propuestos. Por lo que se puede concluir que inciden sobre el concepto de un modo decisivo.

En relación a ello, sostuvieron que no es posible no pronunciarse sobre estos aspectos y que reciben presiones para objetivar/calificar lo subjetivo. Aparece, aquí, una incompatibilidad entre la realización de una tarea asistencial que los implique como “clínicos” y la demanda institucional/judicial de dictaminar a modo de evaluadores. Dicha tensión y exigencia va en detrimento del avance de los presos en la progresividad.

Respecto de lo anterior, se advirtieron diferentes posicionamientos éticos entre los profesionales. Mientras que unos intentaron virar hacia lo clínico, otros apuntaron a reflexionar sobre el accionar delictivo, las personalidades y lo dificultoso de las modificaciones conductuales.

Por otra parte, se presentó como una paradoja la voluntariedad o no de los tratamientos psicológicos. Se los pretende voluntarios pero de lo que se trata es de una exigencia del régimen. Al respecto mencionaron: “*hay muy poco voluntario; son pocas las demandas reales de tratamiento. Es una cuestión de conveniencia*”.

Cabe aclarar, que esa *conveniencia* a la que aluden no responde a ningún rasgo psicopático de los detenidos sino, como se mencionó anteriormente, a una exigencia del régimen para poder avanzar en la progresividad.

Los presos dentro de esta “masa terapéutica” no saben qué es lo que tienen que decir para cumplir satisfactoriamente con los objetivos de salud psicológica. Habría un tratamiento para todos con objetivos comunes para todos, según cada fase de la progresividad, y habría un

²⁹⁷ Así, el artículo 27 establece: “*La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo cada seis meses*”. El artículo 13, inciso d) del mencionado cuerpo normativo indica: “*determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuera menester*”.



incumplimiento y una insatisfacción que se reitera en los informes de todos los psicólogos que les requieren a todos los presos mayor reflexión y profundización en aquello que dicen. Todo ello, conduce a que luego se califique el concepto con un guarismo bajo.

Dado que la entrevista se interrumpió, debido a que los profesionales argumentaron que debían abocarse a otras tareas, se procedió a solicitar algunas historias criminológicas de presos que manifestaron tener incumplidos los objetivos psicológicos. Además de observarse irregularidades en la confección –no se encontraban foliadas y actualizadas– de la mayoría de las historias criminológicas, se constató que en algunos casos el objetivo esgrimido por el área es “*participar en entrevistas psicológicas periódicas*”. En una de las historias no se especificaba el objetivo propuesto, no obstante contaba con un informe en donde se detallaba que “*el interno tiene escaso compromiso e implicación frente al espacio terapéutico; escasa capacidad reflexiva y de autocrítica ante su accionar delictivo*”, por lo que no alcanzaba a cumplir los objetivos.

Lo advertido en la conversación mantenida con los profesionales y el monitoreo de las Historias Criminológicas, pone de manifiesto las conjeturas esbozadas acerca de una política de tratamiento desapegada de la Ley 24.660.

Cabe mencionar, que en la misma se plantea la posibilidad de incorporar inicialmente al condenado, o promoverlo, al período o fase de la progresividad que mejor se adecue a sus condiciones personales.

Se incluye como novedoso, en términos legislativos, la diferenciación entre los aspectos del tratamiento que serán de cumplimiento obligatorio para el penado de aquellos que serán voluntarios.

En ninguno de los artículos de la ley se detecta esta imposición generalizada de someter a los condenados a un tratamiento psicológico. Este resulta un aspecto que queda del lado de las actividades voluntarias.

Si se desprendiera de la evaluación del Período de Observación la necesidad del cumplimiento de objetivos psicológicos, al igual que los demás objetivos, se debieran formular con la cooperación, aceptación y activa participación del condenado escuchando sus inquietudes.

Por último, cabe destacar que a partir del monitoreo se constató una lógica de funcionamiento en la que lo penitenciario-judicial le da sentido a lo clínico-asistencial. En este sentido, lo psicológico se presenta como un argumento que fundamenta el estancamiento en el avance de la progresividad del régimen. Los psicólogos del área médica no llevan adelante tratamientos sino más bien evaluaciones. De este modo, lo subjetivo queda reducido a una categoría o a una cifra.

Como instancia final del relevamiento, se concurrió a la oficina central del Servicio Criminológico y a las respectivas oficinas de la Unidad Residencial II, a fin de mantener una entrevista con los responsables del área. Ante la negativa de los profesionales de brindar información sin que la entrevista se haya solicitado anticipadamente por escrito, se procedió a conversar con el Director del Complejo, Prefecto Lic. Hugo Velásquez y el Subdirector Prefecto D. Juan Gregorio Natello, quienes sostuvieron el impedimento de que se concrete tal reunión sin que Dirección Nacional del Régimen lo autorice previamente. Por tal motivo, no fue posible efectuar la entrevista planificada en el marco del monitoreo.

La información relevada a partir de las entrevistas logradas ha posibilitado el análisis respecto del tratamiento penitenciario y en particular del modo en que se concibe y aplica el régimen progresivo de la pena en la Unidad Residencial 2 del Complejo Penitenciario Federal II. También constituyen un dato relevante las diferentes instancias en las que, por un motivo u otro, el personal penitenciario imposibilitó el acceso a la información, lo que constituye un acto grave de obstaculización de la labor de un organismo estatal de derechos humanos y contralor de la administración penitenciaria.



El régimen progresivo de la pena se encuentra expresamente consagrado en la ley 24.660 –en sus artículos 6 y 12– y en el Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución –Decreto 396/99– específicamente en su Anexo I, apartado I.

En términos abstractos y de manera sintética es posible indicar que el régimen penitenciario se constituye en un proceso progresivo en el que el condenado transcurre por diferentes fases adquiriendo una mayor autonomía, en la medida en que la institución disminuye el control o la supervisión ejercida sobre él. Asimismo, el régimen progresivo tiene como principio fundamental la resocialización en tanto que la pena privativa de libertad se sostiene y justifica a partir de la búsqueda de la reinserción social del condenado. Por lo que, la posibilidad de cumplir con la pena de prisión obteniendo *mejores condiciones de detención* conforme se avanza en la progresividad debe ser entendida como un derecho para el condenado y no como un *beneficio* tal como ha quedado expuesto en las entrevistas con los profesionales de las áreas de tratamiento que, reinterpreta la letra de la ley, terminan desnaturalizando el verdadero sentido de la progresión de la pena.

Si el régimen progresivo se constituye en un derecho, es obligación del Estado y sus agentes brindar aquellos recursos que permitan la realización de dicho derecho. Por lo tanto, si la fundamentación de la pena descansa aún en la pretensión resocializadora del condenado, no puede la institución con sus prácticas atentar contra el sentido mismo que hace de la privación de la libertad una pena legítima y legal.

Si bien en términos normativos la resocialización no ha dejado de ser el objetivo último de la pena, es cierto que en la práctica penitenciaria se evidencia un deterioro del ideal resocializador y su sustitución por una concepción de la cárcel como ámbito de exclusión y neutralización de sujetos ya segregados socialmente. Esta situación no obedece solamente a los criterios penitenciarios sino que se retroalimenta con la difusión del clima de “inseguridad” a cargo de los medios de comunicación masiva y un criterio judicial cada vez más restrictivo a la concesión de las libertades anticipadas. En efecto, los inconvenientes que plantean los propios detenidos respecto de la poca “movilidad” frente a la progresividad, son indicadores del modo en que es aplicado dicho régimen y sus repercusiones en términos de violación de derechos.

Del monitoreo efectuado se ha podido relevar que el tratamiento penitenciario, en tanto pilar y medio de la resocialización, lejos de constituirse en una posibilidad para el preso termina resultando una experiencia de sometimiento. En su artículo 2, el Reglamento de Modalidades Básicas establece: “El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso. Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno” –el subrayado nos pertenece–. En la medida que se analizan los términos propuestos por el reglamento en contraste con la práctica, surgen una serie de incongruencias que es necesario poner de manifiesto.

En relación a la pretendida *interdisciplinarietà*, el tratamiento no es más que un conjunto de profesionales que trabajan de manera desarticulada *sobre* el preso y que sólo se encuentran en un mismo espacio físico al momento de conformar el Consejo Correccional. En efecto, los profesionales entrevistados manifiestan no tener ningún vínculo con el resto de las áreas, ni establecer estrategias comunes para el abordaje de los programas de tratamiento individual.

Resulta paradójico que al momento de realizar las entrevistas con las áreas, quien se encontraba a cargo de la Dirección de Tratamiento dentro del Complejo era el Director de Seguridad. Es bastante frecuente, en este sentido, que las cuestiones de tratamiento sean atravesadas por criterios de seguridad. Entonces, muchas veces se prioriza el “atrasar” el avance en el régimen progresivo a fines de demorar su llegada a niveles de mayor autodisciplina.

Respecto al carácter *individualizado* del tratamiento, el reconocimiento de la singularidad del sujeto ha llevado al legislador a establecer en la norma la imposibilidad de



constreñir al hombre a pautas universales. Para ello, históricamente el Estado ha hecho de las ciencias de la conducta su aval fundamental. Sin embargo, a partir de la revisión de las historias criminológicas y de los legajos del área de sociales es posible indicar que tanto los objetivos, como los argumentos para la permanencia en una determinada fase, se formulan de manera estandarizada. No se advierte una evaluación pormenorizada de las particularidades de cada individuo y en el caso que exista son escuetas y se mencionan con fórmulas cerradas y poco explicativas.

Por otro lado, en relación a las formulaciones orientadas a “*lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno*”, la práctica evidencia el total alejamiento respecto del reglamento. El tratamiento aparece, para el condenado, como pequeños y cotidianos juicios a cargo de profesionales que resuelven sobre el destino de su vida dentro y fuera de la cárcel. El tratamiento se constituye en un acto puramente administrativo tanto para los presos como para los profesionales por lo que el interés o la activa participación no pueden ser sino sucesos provocados. En este sentido, los profesionales afirman advertir *conductas ficticias* o *respuestas armadas* por parte de los condenados, todo lo cual lleva a calificarlos de manera negativa respecto de los objetivos fijados. Cabe preguntarse, entonces, cuánto de interés y participación puede generarse con un tratamiento que no brinda ningún elemento positivo para el condenado. Por el contrario, la imposibilidad de comprender los objetivos fijados por las áreas, la existencia de condiciones de detención que antes que facilitar dicho cumplimiento se transforma en obstáculos insalvables, hacen que el régimen de progresividad se constituya en una vivencia de sometimiento. El preso se ve obligado a realizar actividades absurdas; a pactar con la institución; a subsumirse a un sinfín de arbitrariedades; a tener que simular un comportamiento adecuado; a dominar reacciones emocionales para evitar sanciones-regresiones en términos del *concepto*. Una serie de situaciones degradantes que atentan contra la dignidad de las personas pero que resultan obligatorias si se pretende obtener la calificación de “resocializado”.

Por ello, el régimen progresivo se constituye en un laberinto de obediencia, en el que el tratamiento aparece como una serie de recompensas destinadas a lograr el sometimiento esperado. La estrategia punitivo-premial que conlleva el régimen progresivo no es sino otro instrumento de orden y disciplina al interior de la institución que potencia prácticas individualistas en torno a la persecución de los beneficios particulares y modela comportamientos que posibiliten la obtención de privilegios mínimos pero fundamentales para la vida en prisión. El incumplimiento de los objetivos fijados por las áreas se traduce en castigos que comportan la supresión de dichos privilegios.

En el caso particular que se analiza, las áreas de asistencia social y de psicología dentro del área médica funcionan como reguladores en el avance de la progresividad. Es por ello que las entrevistas fueron dirigidas a comprender los fundamentos de las prácticas de dichas áreas que terminan, en última instancia, por evitar el egreso de los condenados en términos de salidas anticipadas. Si bien las entrevistas a los responsables del área de psicología y de asistencia social trascurrieron por canales diferentes tal como quedó expuesto en los párrafos anteriores, en ambos casos se evidencia la pretensión de “objetivar lo subjetivo”, de medir la conducta humana. Mientras los profesionales psicólogos, se manifestaron en desacuerdo respecto de la tarea de evaluar la conducta y de hacer medibles aspectos inconmensurables del hombre; en el caso de las asistentes sociales, la problematización de dicha cuestión parecía no generarles algún conflicto ético-intelectual. Al explicitar la forma en que elaboran las intervenciones con los condenados indicaron que sobre ellos se evalúa el discurso y de él, aquellos elementos que evidencian la *conciencia social* que se expresa siempre en la capacidad del preso de reconocer que ha sido culpable de un delito.



De esta manera, en la necesidad de elaborar el denominado *pronóstico de reinserción social*²⁹⁸, los profesionales del tratamiento continúan aplicando formas reactualizadas de las concepciones criminológicas correccionalistas de la primera mitad del siglo XX. De hecho, el mencionado *pronóstico* se establece normativamente como una evaluación necesaria en la última de las fases de la progresividad en la que pueda ser otorgada la libertad anticipada. Sin embargo, en la práctica, la evaluación en términos del pronóstico aparece en todas las fases de la progresividad, condicionando negativamente el transcurso de un proceso que debería jugar a favor del condenado y no en su contra en vistas a una futura reinserción. No obstante, la insistencia por el arrepentimiento, por la aceptación del delito, por el reconocimiento del daño aparece para los profesionales como un reaseguro sustancial, como si en la confesión se redimiese el sujeto y con él la sociedad. El pronóstico queda, así, ligado a la historia del condenado, concretamente al *acto delictivo*, y desvinculado de un futuro diferente, priorizándose las imposibilidades antes que las potencialidades del sujeto.

Por otro lado, la búsqueda constante del arrepentimiento por parte de los profesionales de tratamiento evidencia el constante enjuiciamiento del condenado por el acto cometido. De manera sintética es posible indicar que las sociedades, en un tácito *acuerdo social*, han establecido el repudio a ciertos actos que han devenido en delitos tipificados en el código, tutelando de este modo determinados bienes jurídicos. La condena por un acto trasgresor de la ley penal debería limitarse a la aplicación de la pena que se establezca judicialmente y no extenderse a una reprobación moral cotidiana, estigmatizando al sujeto y violando la garantía constitucional del *ne bis in idem*. Así la condena social o moral viene a configurar un *plus punitivo* en la misma ejecución de la condena ya impuesta legalmente, sometiendo a la persona a permanentes juicios de reprochabilidad, no ya por el hecho, sino por lo que socialmente se pueda esperar del sujeto.

La gravedad de estos juicios de moralidad radica en el hecho de que trasciende a una mera valoración subjetiva para extenderse y materializarse en la definición numérica del concepto en manos de los profesionales de tratamiento. La distancia entre la cárcel y la sociedad consolida estas prácticas de confinamiento que a su vez reproducen la idea según la cual la cárcel no le pertenece a la sociedad y menos aún los presos.

Íntimamente relacionado con lo expuesto aparece la idea de inseguridad y el reclamo cada vez más frecuente de endurecimiento de las penas. En este contexto, los profesionales del tratamiento perciben en su actuar un factor determinante sobre la decisión de una libertad anticipada. Tal como quedó expresado en la entrevista a las asistentes sociales, la reincidencia de un condenado es percibida como una frustración en términos personales. Así, la incapacidad de generar efectos positivos de la institución carcelaria y la falta de políticas inclusivas de nuestra sociedad parecen recaer sobre la labor de los profesionales de tratamiento. La consecuencia de este proceso, en tanto avance del poder punitivo del Estado, es la flagrante vulneración de derechos de las personas detenidas. En este sentido, resulta inadmisibles que la *libertad futura* se construya dentro de un sistema de beneficios y de castigos, antes que en un contexto de derechos.

A partir de todo lo expuesto y dada la imposibilidad de resolver las mencionadas dificultades por vías de carácter menos formal, desde la Procuración se procedió a formular la Recomendación N°732/PPN con fecha 9 de marzo de 2011. Asimismo, se eligió dicho instrumento conforme a la facultad de este Organismo consignada en la Ley 25.875²⁹⁹, ya que lo relevado constituye la violación sistemática de un derecho fundamental de los detenidos.

²⁹⁸ Véase Reglamento de Modalidades Básicas, artículo 102, inciso b).

²⁹⁹ Artículo 17: “El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. En particular deberá remitir al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones



A través de las mencionadas actuaciones se recomendó al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II, como presidente del Consejo Correccional, ordene a las áreas que conforman el mismo que fijen objetivos acordes a las pautas legales de la ley 24.660 y sus decretos reglamentarios, así como también ordene a las áreas que conforman el Consejo Correccional que fijen objetivos de posible cumplimiento para los condenados, tomando en consideración las necesidades particularidades individuales de cada uno y las posibilidades de oferta laboral, educativa, y de asistencia social con que cuenta la Unidad. Al cierre de este Informe no se había obtenido respuesta a la referida Recomendación.

pertinentes. Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado”. Artículo 23: “Advertencia y Recomendaciones. El Procurador Penitenciario puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuesta para la adopción de nuevas medidas, cuya respuesta no puede demorar más de 30 días para esos casos. Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos por los cuales no se adoptaron tales recomendaciones, el Procurador podrá ponerlo en conocimiento del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Si tampoco se obtiene respuesta, deberá incluirlo en el informe anual a las Cámaras”.



VI. INFORME SOBRE TRAMITACIÓN DE HÁBEAS CORPUS



VI. INFORME SOBRE TRAMITACIÓN DE HÁBEAS CORPUS

1. Introducción

El presente capítulo tiene por objeto informar acerca de los actos jurisdiccionales y organizativos realizados por los Juzgados del Poder Judicial de la Nación para cursar trámite a los procedimientos de hábeas corpus correctivo, en el ámbito de actuación de los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora³⁰⁰ y la justicia nacional con asiento en la Capital Federal³⁰¹.

El instituto del hábeas corpus correctivo, sobre el que se centrará el presente informe, se encuentra previsto en normas nacionales y diversos instrumentos internacionales, como garantía para la tutela de los derechos fundamentales. En un primer momento, nuestra Constitución Nacional de 1853 no contempló expresamente la acción de hábeas corpus; no obstante ello, la misma encontraba cabida en la fórmula genérica de su artículo 18, en tanto establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.

Este era el sostén constitucional del hábeas corpus hasta que la reforma operada en 1994 incorporó el instituto en su artículo 43, con el siguiente alcance: “...Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

La Ley Nacional 23.098 data de fecha anterior a la recepción constitucional de la acción de hábeas corpus. La mencionada ley reguló en 1984 el instituto de hábeas corpus y estableció su procedencia para cuestionar toda “limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente”, como también la “agravación ilegítima de la forma y condiciones en la que se cumple la privación de la libertad” –en sí legítima.

En el plano internacional, el instituto se encuentra previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los artículos 2.3 lit. y 9.4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Los documentos internacionales mencionados fueron elevados a jerarquía constitucional en la reforma constitucional de 1994 en virtud de lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución, convirtiéndose de este modo en normas de ineludible cumplimiento dentro del territorio de la República.

Ahora bien, dada la aptitud de la acción de hábeas corpus para dar cumplimiento al cometido asignado por el artículo 1º de la Ley 25.875 a este Organismo, que no es otro que tutelar los derechos humanos de toda persona privada de su libertad bajo autoridad federal, es que durante el 2010 se desarrolló en la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación –en adelante la Procuración o la PPN–, un debate acerca de los inconvenientes que venían observándose en la tramitación de los casos de hábeas corpus. Así, se advirtió la necesidad de realizar un relevamiento de los expedientes judiciales. Para ello, se confeccionó un instrumento de registro y documentación de casos que permitiera describir de manera uniforme los patrones de conducta de las agencias judiciales en la tramitación de las acciones de hábeas corpus. En una primera instancia, el relevamiento se centró únicamente en la

³⁰⁰ Los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora tienen competencia en el partido de Ezeiza, donde se encuentra el Complejo Penitenciario Federal NºI. En dicha jurisdicción funcionan únicamente 2 juzgados federales de primera instancia en lo criminal y correccional.

³⁰¹ En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen jurisdicción para entender en las denuncias de hábeas corpus los Juzgados Criminales de Instrucción y los Juzgados de Menores; según el orden de turnos al que se hará mención más adelante.



jurisdicción de Lomas de Zamora. Las causas analizadas fueron las que se iniciaron con motivo de acciones presentadas por esta Procuración desde el 1° de enero de 2009 hasta el 3 de agosto de 2010, fecha en la que comenzó el relevamiento.

Por su parte, a fines del mes de septiembre de 2010 agentes de esta Procuración se entrevistaron con el Sr. XXX, detenido en aquel entonces en el Complejo Penitenciario de la CABA, quien se encontraba a cargo del servicio de patrocinio jurídico que funciona en el Centro Universitario de Devoto (CUD)³⁰², prestando asesoramiento técnico a otras personas privadas de su libertad en esa unidad carcelaria. En dicha oportunidad, el entrevistado informó cuáles eran, desde su perspectiva, las irregularidades que advertía en la tramitación de los hábeas corpus en la jurisdicción de la Capital Federal y, asimismo, cuáles son los obstáculos a los que se enfrentaban quienes se encuentran privados de su libertad, en oportunidad de promover este tipo de acciones buscando la tutela de sus derechos fundamentales.

Tras la entrevista referida, y a los fines de corroborar los datos señalados por el detenido, esta Procuración decidió comenzar un nuevo relevamiento en la jurisdicción de la Capital Federal, donde los turnos para la tramitación de acciones de hábeas corpus son de un día, siendo asignados a los Juzgados Criminales de Instrucción y los Juzgados de Menores en orden numérico correlativo. Por ello, y en el afán de obtener una muestra que resultara representativa, se relevaron todos los hábeas corpus presentados desde el 1° de agosto al 20 de septiembre de 2010, de modo que el lapso de tiempo comprendido fuera abarcativo de la totalidad de los Juzgados Criminales de Instrucción y Juzgados de Menores que entienden en la ronda de turnos. Cabe aclarar que en ese lapso de fechas, si bien los turnos fueron asignados cronológicamente y en orden numérico correlativo, se excepcionó a los Juzgados de Instrucción N°38, 39, 40, 41 y 42 y los Juzgados de Menores N°6 y 7, los cuales fueron salteados en la ronda de turno.

De este modo se relevaron cuarenta y un (41) Juzgados en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal y cinco (5) Juzgados de Menores de esa jurisdicción. Para obtener la información se utilizó el mismo instrumento de registro y documentación que había sido implementado para relevar las causas en la jurisdicción de Lomas de Zamora.

De lo expuesto surge que las fuentes de información utilizadas para la realización del presente informe fueron las voces de los presos, los datos cuantitativos que surgen del relevamiento realizado en la jurisdicción de Lomas de Zamora y de Capital Federal y, una vez finalizado éste, se cotejaron las evidencias de las causas judiciales promovidas por esta Procuración Penitenciaria.

Paralelamente, se realizaron entrevistas con varios detenidos de distintos complejos del área metropolitana para que nos contaran cuál fue su experiencia ante los tribunales, en oportunidad de interponer acciones de hábeas corpus. Puede adelantarse en este punto que los testimonios de los entrevistados mostraban prácticas de las agencias judiciales que resultan claramente irregulares.

Para relevar la información, tanto de los Juzgados Federales de Lomas de Zamora, como de los Juzgados Nacionales de la Capital Federal, se presentaron escritos solicitando el desarchivo de las causas y la autorización para tomar vista y, de ser necesario, extraer copias. Este escrito debe ser proveído por el Juez, quien autoriza lo solicitado.

En relación al tiempo que demora dicho proveído, en la jurisdicción de Lomas de Zamora fue bastante extenso, no pudiéndose durante dicho lapso acceder a las causas. En tal sentido, hubo que concurrir en varias oportunidades, dificultando y demorando la tarea de relevamiento.

En cambio, en la Capital Federal pudo accederse a las causas en el término de aproximadamente una semana. Sin embargo, hubo una excepción, que fue la del Juzgado

³⁰² Posteriormente, el Sr. XXX y otros internos fueron trasladados intempestivamente al C.P.F. II de Marcos Paz, encontrándose alojado allí hasta el cierre de este informe.



Criminal de Instrucción N°27, que además de demorar el proveído del escrito un tiempo que excede lo razonable, dictó resolución denegando la posibilidad de acceder al expediente infundadamente. De esta manera, se vio entorpecida la labor de este organismo.

Del análisis de los datos cuantitativos obtenidos durante el relevamiento de casos, surgieron prácticas que se presentan con habitualidad y sistemáticamente y que resultaban desconocedoras de la normativa que regula el procedimiento de hábeas corpus, al que ya se ha hecho mención.

Fue este proceder de las agencias judiciales el que motivó la intervención de este Organismo oficial, aumentando el volumen de litigios en los que nos constituimos como parte, señalando en nuestras presentaciones de hábeas corpus las malas prácticas que habían sido detectadas por este organismo, realizando un seguimiento del estricto cumplimiento del procedimiento reglado para la tramitación de las acciones e, incluso, cuestionando en instancias superiores las resoluciones judiciales que desconocían dicho procedimiento. Como resultado de ello se consiguieron resoluciones de gran relevancia en tribunales superiores, que serán objeto de un análisis en particular, y que se constituyen como valiosos precedentes jurisprudenciales que han tenido impacto en la realidad.

En virtud de lo expuesto, tras la intervención de esta Procuración ante los tribunales de instancias superiores, y con los consecuentes pronunciamientos judiciales favorables, se comenzaron a identificar en algunos procesos de hábeas corpus cambios positivos en el proceder de las agencias judiciales.

Debe señalarse en este punto que muchas de las prácticas a las que se hará mención habían ya sido individualizadas por este Organismo en años anteriores, por lo que no se trata de problemáticas nuevas.

En este sentido, en el *Informe Anual 2007* este Organismo señaló que se había comprobado que muchos jueces adoptaban ante los hábeas corpus correctivos una actitud que implicaba la desnaturalización del instituto. Asimismo, se señaló que las denuncias de ese tipo a menudo eran analizadas con la exclusiva intención de encontrar vías para su desestimación *in limine* u obtener el “desistimiento” del afectado y que en algunos casos, se ofrecía directamente a la persona cuyos derechos constitucionales se veían afectados una negociación: “...se le indica que si ‘desiste’ del hábeas corpus, se le otorgará una solución por otra vía”. Asimismo, se dijo que se había tomado conocimiento de casos en que se negó al detenido asistencia letrada, en que se lo escucha esposado y bajo la custodia de agentes del S.P.F.

En similar dirección, en el *Informe Anual 2008* se cuestionó una resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°44 en un proceso de hábeas corpus promovido por la Procuración con motivo de las pésimas condiciones de habitabilidad y de sobrepoblación en que se encontraban varios pabellones del C.P.F. de la CABA. En esas actuaciones el juez interviniente había resuelto rechazar la acción de hábeas corpus –no obstante haberse probado los hechos denunciados como lesivos– limitándose a incluir en el decisorio una serie de “recomendaciones” al Director del C.P.F. de la CABA en el sentido de que arbitrarse los medios necesarios para garantizar que los internos “gocen de condiciones de habitabilidad, higiene y salud acorde con los estándares mínimos”. En aquella oportunidad, en el *Informe Anual* se señaló que “...los términos de esa decisión implicaban una desnaturalización de la acción de hábeas corpus, puesto que constatadas las pésimas condiciones de detención que constituían un agravamiento ilegítimo de la privación de la libertad, lo que correspondía era hacer lugar a la acción de hábeas corpus, ordenar al S.P.F. el cese del probado agravamiento de las condiciones de detención –estableciendo en su caso plazos temporales para la refacción de los pabellones– y arbitrar medidas de control judicial de lo ordenado”.

Sobre las prácticas relevadas y algunos casos judiciales que merecen un análisis particularizado versa este informe. Que también intenta reflexionar acerca de las razones de aquellas prácticas y de los cambios que éstas parecen haber empezado a experimentar durante 2010.



Debe aclararse, sin embargo, que a lo largo de 2011 esta Procuración –en alianza con otras instituciones interesadas en la materia– llevará adelante un proceso de recolección de datos adicional, con el objetivo de corroborar la subsistencia de las prácticas y criterios jurisprudenciales señalados en este informe durante el primer semestre de 2011.

2. La voz de los presos

Con el objeto de convalidar los datos arrojados en el relevamiento de causas judiciales – a los que se hará alusión en el próximo apartado– se realizaron a partir del mes de diciembre de 2010 una serie de entrevistas a varias personas privadas de su libertad en complejos del área metropolitana para que nos cuenten sobre su experiencia ante los tribunales, en oportunidad de interponer acciones de hábeas corpus.

Puede adelantarse en este punto que los testimonios han sido coincidentes al señalar de forma unánime ciertas conductas de las agencias judiciales que resultan claramente irregulares.

Por último, cabe dejar asentado que las entrevistas fueron realizadas a aquellas personas con un nivel de instrucción superior al del resto de la población carcelaria, quienes suelen redactar por sí mismos las acciones de hábeas corpus. Asimismo, se trata de personas sobre las cuales recayeron extensas sentencias.

Entrevista N°1 realizada a un interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza

Agentes de esta Procuración Penitenciaria se entrevistaron con una persona alojada en el Complejo Penitenciario Federal I de la localidad de Ezeiza, quien en varias oportunidades y por diversas problemáticas se vio obligado a presentar acciones de hábeas corpus ante la Justicia Federal de Lomas de Zamora. En dicha ocasión fue preguntado por su experiencia ante los juzgados en el marco de la tramitación de acciones de hábeas corpus.

Así, el entrevistado manifestó que las presentaciones han disminuido drásticamente desde el año 2009, ya que los agentes del Servicio Penitenciario Federal los han golpeado para amedrentarlos y evitar que hagan presentaciones.

Habiéndose consultado al interno si tras alguna presentación desistió de la acción de hábeas corpus intentada, el mismo nos informó que en alguna oportunidad el Juzgado le otorgó lo que solicitaba, motivo por el cual desistió de la acción.

Asimismo señaló que en otra oportunidad desistió de la acción, ante el temor de ser víctima de represalias, dado que el Juez no tomó las medidas necesarias para resguardar su integridad física.

Por su parte, comentó que en otras oportunidades, al tomarle la audiencia el Juzgado para que se ratificara o desistiera de la acción, quien la presidía (que no era el juez) “*me informó que no se trataba de un agravamiento de las condiciones de detención, por lo cual no sería materia de hábeas corpus*”; esto, para persuadirlo y lograr que desistiera de la acción.

Según surge de los dichos del interno, en varias ocasiones, al tomársele la audiencia en el Juzgado, “*tenían ya preparada en la computadora el acta de audiencia con el desistimiento*” antes de desistir. Asimismo, al momento de ser preguntado si ratificaba la presentación, se intentaba persuadirlo de que el caso no era motivo de hábeas corpus, y se lo impulsaba (directa o indirectamente) a desistir.

Por otro lado, según informó el interno, el Servicio Penitenciario Federal siempre asiste a la audiencia con la representación de un abogado. En cambio, en su caso, debe “*solicitar expresamente la asistencia letrada cuando quiero proseguir con el hábeas*”, ya que el Juzgado nunca le ofrece o informa que puede llamar a su Defensor.

En términos generales, al momento de querer interponer un hábeas corpus en el



Complejo, los agentes del S.P.F. intentan disuadirlo de presentarlo y con posterioridad a la presentación, lo “*visita el jefe del área con el cual tengo el conflicto que motiva la interposición de la acción*”.

Relató que en una ocasión, “*tras intentar presentar un hábeas corpus, me vino a ver directamente el Director del Complejo –el Sr. Paredes Sánchez– para convencerme de desistir de la presentación*”. En este caso, desistió en el Complejo mismo, sin haberse realizado la audiencia.

Con relación a la notificación de la sentencia siempre se realiza al finalizar la audiencia, pero no le entregan copia de la misma si él no la solicita expresamente.

Asimismo, según relató, cuando presentó algún hábeas corpus por haber sido víctima de golpes, sólo fue revisado por el médico del S.P.F., quien informó que no presentaba heridas, y el Juzgado utilizó eso como prueba válida. En igual dirección, opinó que “*los Juzgados no cumplen con sus deberes, ya que nunca constatan personalmente los hechos denunciados en el hábeas corpus*”. Al respecto, no prosperaron las acciones interpuestas por la mala alimentación del Complejo, ya que el Juez sólo utilizó como prueba los documentos e informes presentados por el S.P.F.

Entrevista Nº2 a una interna alojada en el Instituto Correccional de Mujeres de Ezeiza, Unidad Nº3

Agentes de la Procuración Penitenciaria de la Nación se entrevistaron con una persona alojada en la Unidad 3 de Ezeiza, quien presentó una acción de hábeas corpus y tiene conocimiento de varias acciones presentadas por sus compañeras.

Al respecto, nos informó que “*los hábeas corpus no son sacados de la Unidad, y en la mayoría de los casos, la finalidad perseguida es ser escuchadas o recibidas por las autoridades de la cárcel, y no interponer la acción ante un Juzgado*”.

“*Las chicas saben que siempre, al interponerse un hábeas corpus, el mismo llega a manos del Jefe del área motivo del conflicto, quien automáticamente se entrevista con ella a fin de negociar y lograr que desista de presentar el escrito*”.

Pero cuando se trata de hábeas corpus cuya finalidad real es ser interpuesto en el Juzgado de turno, los mismos “*nunca salen a los Juzgados*”. Asimismo, las internas que no saben leer ni escribir no reciben asistencia, ni tienen quien las ayude a redactarlos.

Nos contó que la estrategia que realizan las internas para sortear la obstaculización del Servicio Penitenciario es presentar una copia del hábeas corpus al personal del Servicio Penitenciario, y “*conservar*” la tinta en el dedo pulgar, para poder firmar con su huella dactilar otra copia que le entregan a algún familiar, y así lograr que el hábeas corpus pueda ser presentado ante el Juzgado. De cualquier manera, nos informa que “*en la mayoría de los casos los escritos son rechazados en la Mesa de Entradas del Juzgado, sin llegar al Juez*”.

En este sentido, otro obstáculo que encuentran a la hora de presentar los hábeas corpus, es que el Juzgado no los acepta si la firma no está certificada por el Servicio Penitenciario. A raíz de ello, el Centro Universitario empezó a agregar a los escritos un “*otrosí digo*” en el que explican el motivo por el cual los hábeas corpus son presentados por familiares, sin la firma certificada por el S.P.F.

Asimismo, y con el justificativo de “*lograr que los Defensores Oficiales ejerzan su función, algunos Juzgados no reciben escritos firmados ‘por derecho propio’ y exigen la firma del Defensor*”. La consecuencia de esto es que todos los escritos salgan como hábeas corpus.

Respecto al hábeas corpus por ella presentado, nos cuenta que como sabía que iban a impedirle entrevistarse con la PPN, le entregó el escrito a una compañera y así logró que la Procuración pudiera presentarlo.

Interpuso el hábeas corpus porque el Servicio Penitenciario quería sancionar a su visita e iniciarle una causa interna a ella. Al día siguiente la llevaron a declarar a la Fiscalía, donde la maltrataron. No tenía Defensor Oficial, y tampoco le informaron que pudiera pedirlo. En la



Fiscalía le decían que su presentación no era materia de hábeas corpus, sino que se trataba de una denuncia. Sólo le tomaron la declaración y no se resolvió nada en el momento.

A los dos días la volvieron a llevar, pero esta vez fue acompañada por un Defensor Oficial y por la Procuración Penitenciaria. Se rechazó la acción como hábeas corpus, ya que se consideró que al no habérsela sancionado no se agravaba su detención. La acción fue convertida en denuncia. La sentencia no le fue notificada, se enteró por intermedio de la PPN. El Juez nunca se apersonó a la audiencia, y a la Defensora la conoció en ese mismo momento, sin poder tener ninguna entrevista previa.

En otro orden, nos informó que los hábeas corpus más frecuentes son por razones de salud, y que cuando obtienen una sentencia favorable, la misma no se cumple, y los Juzgados tampoco fiscalizan su cumplimiento.

Asimismo, se presentan hábeas corpus contra el “Área Judiciales”³⁰³ del Servicio Penitenciario, pero al tener que ser presentados en esa misma área, nunca se les da curso.

Finalmente, la consultada hizo hincapié sobre “*el verdugueo del que somos víctimas cuando nos trasladan a los juzgados para las audiencias de hábeas corpus*”, y reiteró que los hábeas corpus casi nunca llegan a los Juzgados.

Entrevista N°3 a un interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza

Agentes de esta PPN se entrevistaron con una persona alojada en el C.P.F. I, de Ezeiza. Respecto a su visión sobre los procedimientos de hábeas corpus, nos manifestó que en una oportunidad la elevación de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la Plata demoró casi un mes, con el argumento de que faltaba constituir domicilio en la ciudad de La Plata.

Asimismo, informó que “*la mayoría de las acciones de hábeas corpus son rechazadas, e incluso desde el año 2004 el rechazo es con imposición de costas*”.

Por su parte, manifiesta que en alguna oportunidad en la que se hizo lugar a una acción de hábeas corpus, el Servicio Penitenciario Federal no cumplió con las sentencias, y que los jueces no se ocupan de fiscalizar el efectivo cumplimiento de las mismas. También hizo referencia a la negociación y/o intimación por parte de agentes del S.P.F. para que quienes presentan una acción de hábeas corpus desistan de su presentación. Agrega que “*a la hora de negociar, nunca me ofrecen la reparación total de lo que reclamo, sino sólo una parte. Por lo general, envían a un agente de segundo rango a negociar, como suboficiales*”; según nos cuenta, “*nunca va alguien importante*”.

Por su parte, ya ante el Juzgado donde tramitó una acción por él interpuesta y en el marco de una audiencia de hábeas corpus, “*el secretario me adelantó el modo en que se resolvería la acción antes de abrir la audiencia, alegando que rechazarían mi presentación*”.

Asimismo, el entrevistado hizo alusión a otros inconvenientes que padecen quienes se encuentran privados de su libertad al momento de intentar interponer una acción de hábeas corpus. En este sentido, refirió que “*quien intenta hacer la presentación judicial es golpeado por personal del servicio o lo llevan sancionado al módulo 6 alegando que le faltaron el respeto al personal del S.P.F.*”, y en el caso de que sean sancionados “*los atienden*” –haciendo referencia a golpes y malos tratos– dos veces por día mientras dure la sanción. En el mejor de los casos, se intenta hacerlo desistir de interponer la acción ofreciéndole a cambio una solución pacífica, que siempre es parcial. Es de esta forma que personal del S.P.F. disuade a los internos de interponer este tipo de presentaciones.

Respecto a la notificación de la sentencia que resuelve la acción, manifiesta que para solicitar copia de la misma lo debe hacer por escrito, y que si nada dicen sólo se los notifica de lo resuelto verbalmente y que sin copia de la resolución les resulta muy difícil apelarla. Lo máximo que ha podido conseguir, según nos cuenta, es una copia simple de la sentencia, sin

³⁰³ Cada Complejo Penitenciario posee un “Área Judiciales”, que es donde los internos deben presentar las acciones de hábeas corpus y/o cualquier otro escrito que deseen remitir a los juzgados.



firma del Juez interviniente. Incluso, en alguna oportunidad le negaron la copia de la resolución de la acción, pese a solicitarla expresamente; en cambio, le prestaron el expediente 5 minutos y se lo retiraron. Debió memorizar parte del resolutorio para poder apelar. En cambio, cuando llegó a Cámara, sí le dieron una copia de la resolución de la Alzada.

Según nos cuenta, hace tiempo los juzgados de primera instancia que atendían las acciones de hábeas corpus solían declararse incompetentes y con ello demorar el trámite de la acción. Luego, dejaron de hacerlo. Asimismo, sus resolutorios solían ser infundados, pero ello también se vio modificado.

Relata que en una ocasión, cuando estaba compartiendo el camión de traslados con otro interno que había comparecido ante el tribunal en virtud de una acción de hábeas corpus presentada por golpes sufridos en el Complejo Penitenciario donde estaba alojado, el interno le contó que personal del juzgado le había dicho que lo que él tenía que hacer era una denuncia penal y no una acción de hábeas corpus. Según relata el entrevistado, el señor estaba muy nervioso y no quería volver al Complejo donde lo habían golpeado; de así suceder, creía que iba a autolesionarse, produciéndose cortes. Ante tal situación, el entrevistado le dijo a su compañero que no debería haber desistido de la acción, dado que con la denuncia penal no solucionaría su situación. Al reparar en que desistida la acción volvería al complejo en donde había sido golpeado y que nada se resolvería sobre *su situación* con la mera denuncia penal, *“el interno empezó a gritar hasta que la prosecretaria de la Secretaría 2 del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora salió a la calle, y tras la insistencia y desesperación del interno logró que lo vuelvan a bajar del camión a la sede del juzgado”*.

Cuenta que en el último de los hábeas corpus presentados se notificó a la Defensoría de la sentencia, pero a la fecha él no había sido notificado.

En relación a una acción de hábeas corpus que había tenido acogida ante los juzgados de primera instancia en el año 2008, se ordenó reparar el sistema de calefacción de un módulo del C.P.F. N°I. En dicha oportunidad, un subprefecto del complejo confeccionó un acta falsa donde decía que se habían realizado las tareas de mantenimiento, pese a que el sistema de calefacción no había sido reparado. El acta estaba firmada, pero carecía de sello. El juez nunca mandó a controlar su efectivo cumplimiento y, teniendo por cumplida la sentencia con dicho informe, se mandó a archivar la causa judicial.

Finalmente, agrega el detenido que considera que *“los jueces de primera instancia deberían ser destituidos de sus cargos, y ser alojados durante un tiempo en los Complejos Penitenciarios, para que vivan en las condiciones que ellos consideran dignas en sus resoluciones judiciales”*.

Entrevista N°4 a un interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza

Agentes de esta PPN se entrevistaron con una persona alojada en el C.P.F. I de Ezeiza. Durante la entrevista, nos contó que en el módulo 2 del mencionado complejo por lo general tiran los hábeas corpus a la basura y que en otros módulos es peor aún, ya que quien intente interponer una acción de hábeas corpus resulta golpeado. Por otra parte, que se tramiten o no los hábeas corpus depende, según nos cuenta, de quién sea el que realice la presentación, *“dime quién eres, y te diré si lo tramito”*.

Por lo general, según dice, *“no salen los hábeas corpus presentados, se lo das al jefe de turno y ahí te atiende el jefe del módulo y te pregunta por qué presentás la acción y se negocia lo que pedís; por ejemplo, en un hábeas corpus presentado por falta de asistencia médica, te van a hacer bajar un médico, pero después siempre hay represalias”*.

En una oportunidad, y para que desista de la presentación de un hábeas corpus, le ofrecieron los beneficios de una beca, y él además pidió que le dieran más visitas íntimas con su esposa y más visitas extraordinarias con los hijos. En su caso, el “arreglo” fue respetado, pero cuenta que con el resto de los internos no ocurre lo mismo. Por lo general, les otorgan el beneficio y después se lo quitan e incluso, tiempo después, lo castigan mandándoles la requisa o



les arman “*causas voladoras*”. Esto en su caso no ocurre, según dice él, “*porque sé hablar y escribir*”.

Manifiesta que en los Juzgados también tratan de convencerlo de no presentar el hábeas corpus. Mayormente ese rol lo ejerce el secretario en la audiencia.

Cuando lo llevan a los Juzgados de Lomas de Zamora, en la audiencia de hábeas corpus se tiene que defender solo, y aunque solicite patrocinio letrado, no se lo asignan. Suelen contestarle que ya llamaron al Defensor o que éste está en camino, pero luego de un rato le dicen que el abogado tuvo algún problema, que no puede comparecer y que necesitan continuar con la audiencia, por lo que no pueden seguir esperando al letrado.

Respecto a la sentencia, se la notifican en el momento, pero tiene que solicitar la copia, porque si no, no se la dan.

En el año 2006 le hicieron lugar a una acción de hábeas corpus aunque no se cumplió con lo ordenado en la sentencia. Consecuencia de su presentación, le dijeron a su esposa que debía tener relaciones sexuales con el Jefe de Módulo para que no le hicieran nada a él. Tuvo que pedirle a su esposa que deje de visitarlo durante un tiempo.

Ya en la audiencia ante el juzgado, le sucedió que al finalizar la misma leyeron el acta de la audiencia y decía que desistía de la acción de hábeas corpus aunque él no lo había hecho. Al preguntar a quien presidía la audiencia por qué figuraba el desistimiento si él no lo había manifestado, le dijeron que no se preocupara, que en el penal se lo iban a solucionar. Al preguntarle si insistió para que no se tenga por desistida la acción, nos dijo que no podía hacer nada y que no les queda opción, por lo cual tuvo que aceptar el desistimiento.

Finalmente, nos cuenta que “*una vez que se le dio trámite a la acción de hábeas corpus, en muchos casos, en la resolución mandan a solucionar el problema, aunque no hacen lugar a la acción de hábeas corpus*”.

3. Relevamiento de casos

Tal como fuera adelantado en la introducción al presente trabajo, dada la aptitud de la acción de hábeas corpus para la consecución de los objetivos asignados por ley a esta Procuración Penitenciaria, la Dirección Legal y Contencioso comenzó durante agosto de 2010 un relevamiento de causas judiciales que se centró en un primer momento en la jurisdicción de Lomas de Zamora y que luego se extendió a la jurisdicción de la Capital Federal.

Debe adelantarse en este punto que dicho relevamiento arrojó como resultado la identificación de ciertas prácticas que deben ser tachadas de irregulares. Así, surgieron modos inadecuados en el proceder de las agencias judiciales que se presentan como prácticas habituales o sistemáticas, y que resultan desconocedoras del procedimiento de hábeas corpus instituido legalmente. A estas prácticas identificadas en las jurisdicciones relevadas haremos referencia a continuación.

3.1. Justicia Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora

Procedencia y alcance de la acción de hábeas corpus

La acción de hábeas corpus en un primer momento se encontraba implícitamente prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional de 1853. No obstante la regulación legislativa del instituto no llegó hasta el año 1984— cuando se sancionó la ley 23.098—, resulta de aplicación la doctrina asentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes jurisprudenciales, en el sentido de entender que “*siempre que aparezca, en su consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se*



*causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido*³⁰⁴ (el subrayado me pertenece).

Con posterioridad, fue promulgada la Ley 23.098, y luego se lo incorporó expresamente en la reforma constitucional de 1994, como garantía para la tutela de los derechos fundamentales de las personas que estando privadas de su libertad veían afectados no sólo su libertad personal y ambulatoria, sino varios otros derechos, como la dignidad y la integridad física y psíquica, cuya vulneración deriva del agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

En el ámbito nacional e internacional, se ha reconocido jurisprudencialmente un amplio campo de acción a este Instituto, constituyéndose así en una importantísima herramienta para hacer frente a la omisión por parte del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de privación de la libertad, y otorgando tutela a los derechos vulnerados por dichas omisiones. No obstante ello, algunos pronunciamientos judiciales se muestran contrarios a tal entendimiento.

En particular, este Organismo ha visto ciertas resoluciones de los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora que entienden que el hábeas corpus no se presenta como la vía idónea para dar efectiva tutela a las personas privadas de su libertad que eran objeto de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, por entender que no se veían agravadas sus condiciones de detención. Así, afirmaban en sus resolutorios que circunstancias de hecho como las referidas no constituyen materia de hábeas corpus, no obstante encontrarse en peligro su vida e integridad psíquica y física.

En esta dirección, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora, Secretaría 3, en la acción de hábeas corpus intentada por esta Procuración en el Expte. N°6958/2010, entendió que los hechos de violencia sufridos por el allí amparado –que no fueron aislados sino que se enmarcaron en una situación de habitual violencia– y que motivaron la interposición de la acción, debían ser tratados como delitos de acción pública, no siendo aplicable el instituto de hábeas corpus previsto por Ley 23.098. Este caso merecerá un análisis puntual en el apartado siguiente.

En el mismo sentido se expidió el Juzgado Federal N°1, Secretaría 2, de la misma jurisdicción, en el marco de la causa N°6957/2010, cuando tuvo que entender en la acción de hábeas corpus interpuesta por la PPN en favor de un interno alojado en el C.P.F. N°I a raíz de hechos de violencia de los que había sido víctima y, a su vez, por haber sido vejado, en tanto le habrían introducido un objeto en la zona anal. El Juez Federal que entendió en la causa, en oportunidad de resolver la acción entendió que los hechos de violencia y abuso allí descriptos debían ser tratados como delitos de acción pública, no resultando aplicable el instituto de hábeas corpus y no constituyendo ello un agravamiento de las condiciones de detención.

En este punto, resulta ciertamente cuestionable el cauce único bajo el que tramitan hechos como los aquí referidos a raíz de interpretaciones como las que propició el Sr. Juez Federal que entendió en la causa. Así, situaciones de brutal violencia no son articuladas bajo la figura procesal de hábeas corpus, tan siquiera cuando las circunstancias de hecho evidencian que la falta de medidas tendientes a restablecer la vigencia de los derechos de quienes reclaman su amparo pone en peligro cierto la integridad física y psíquica de los presentantes, a la vez que ocasionan una situación que agrava las condiciones de detención de las personas que encontrándose privadas de su libertad piden por la protección de sus derechos más fundamentales.

Contra esa interpretación, puede señalarse que entre los fundamentos dados por el autor intelectual de la ley de hábeas corpus –senador Fernando De la Rúa– se afirmaba “[...] se enfatiza que el alcance de la garantía comprenda no sólo los casos, de efectiva privación

³⁰⁴ CSJN, Fallos, 241:296.



*ilegítima de la libertad sino también la amenaza de sufrirla. Y además de estos casos, que ya estaban reconocidos por las leyes y la jurisprudencia, comprende aquellos otros en que siendo legítima la privación de libertad es ilegítima la forma en que se cumple, y la persona sometida a prisión sufre un agravamiento arbitrario de ella. **El hábeas corpus servirá para evitar, en los casos concretos, cualquier forma de vejamen o tortura que vulnere la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional**". Asimismo, se agrega que "La reglamentación aquí disciplinada es, sin embargo, lo suficientemente amplia para corregir todo abuso de poder que ataque la libertad ambulatoria y los excesos en su ejecución"* (el resaltado nos pertenece).

Luego, no puede desconocerse que la tortura y los malos tratos en prisión agravan ilegítimamente las condiciones de detención de aquellos que se encuentran privados de su libertad. Esa fue la intención del legislador, y así lo sostiene firmemente esta Procuración Penitenciaria, que entiende que la tortura y los malos tratos instituidos en prisión como mecanismos ilegítimos de control por parte de agentes del Servicio Penitenciario constituyen hechos *sumamente agravantes* de las condiciones en las que se cumple la privación de la libertad.

Así, el uso de la violencia en las cárceles a la vez que agrava las condiciones de detención de los internos que se ven sometidos a estas prácticas, afecta derechos cuya raigambre es constitucional, como la vida, la dignidad y la integridad física y psíquica de las personas.

No cabe duda de que quienes se lanzan en castigo contra los cuerpos de quienes se hallan privados de su libertad, en forma ilegítima y sistemática, son funcionarios cuyo desempeño es irregular, ilegal, arbitrario y descalificable, y que merecen ser objeto de investigaciones tendientes a averiguar la posible comisión de delitos de acción pública. Pero ello en modo alguno obsta o imposibilita la procedencia de la acción de hábeas corpus en aras de garantizar la eficaz tutela del derecho que se encuentre vulnerado, tomando las medidas necesarias para que cese la acción u omisión lesiva.

Se deduce de resolutorios como los mencionados que los magistrados que han entendido en las causas de hábeas corpus no han podido advertir las dimensiones diferentes que deberían asignarse a los procesos involucrados. La dimensión por la que tramita el hábeas corpus ocurre en un plano distinto y nunca se superpone con el juzgamiento de los delitos que pudieran haberse cometido. Así, las características que adquirió el proceso sólo se ocupan de una de esas dimensiones, que es la de investigar los posibles delitos de acción pública cometidos en el marco de los hechos analizados³⁰⁵. Por su parte, nada se resuelve con relación a la finalidad propia de la acción interpuesta, que no es otra que la cesación inmediata del acto lesivo.

Por último, y en relación al particular criterio con el que los Juzgados Federales de Lomas de Zamora entienden el alcance de los artículos 3° y 4° de la Ley 23.098, debe señalarse que de las catorce (14) causas iniciadas por esta Procuración Penitenciaria en el lapso que va de enero de 2009 a agosto de 2010, en sólo dos de ellas se hizo lugar a la acción de hábeas corpus, y sólo parcialmente. En uno de dichos supuestos, la acción había sido entablada con motivo de la falta de asistencia médica suministrada a un interno; en el segundo supuesto, el motivo de interposición de la acción también fue la falta de asistencia médica y las pésimas condiciones de la celda en que habitaba. No obstante ello, no puede afirmarse que la materia relativa a la falta de asistencia médica a personas privadas de su libertad sea entendida de modo uniforme por los juzgados federales de Lomas de Zamora como problemática atendible por la vía de la acción de hábeas corpus. Así, en el marco de la causa N°6998 del registro de la Secretaría 1 del Juzgado Federal N°1, se rechazó el hábeas corpus interpuesto por un interno alojado en el C.P.F. N°I en

³⁰⁵ En este punto debe advertirse la dificultad que representa la investigación de casos de torturas y malos tratos. Ello, debido a la continua política de ocultamiento y negación de los hechos de violencia por parte del S.P.F. y que fuera denunciada en los últimos dos informes anuales de la PPN. El Procedimiento de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y Malos Tratos muestra que en el año 2008 se relevaron 111 casos de malos tratos, en el año 2009 crecieron a 196 y en el año 2010 fueron relevados 195 casos de malos tratos (ver apartado 3° del Capítulo de Tortura de este mismo Informe Anual).



el que se solicitaba la realización de estudios, en virtud de prescripciones médicas. En dicha oportunidad, y *no obstante rechazarse la acción, se exhortó al Director del Complejo a cumplir la realización del estudio médico prescripto.*

Esta decisión de rechazar las acciones de hábeas corpus y, no obstante ello, en la parte resolutive de la sentencia *exhortar o requerir* a la autoridad que corresponda a fin de dar solución a la misma problemática que motivó la interposición de la acción, se ha identificado en otras resoluciones judiciales³⁰⁶ prácticamente sin distinción de jurisdicciones.

Los motivos para que los tribunales procedan de ese modo en casos en los cuales las violaciones a los derechos resultan innegables acaso deban rastrearse en la mismísima “actitud” o la “perspectiva” que en general anima a los operadores judiciales en el tratamiento de este tipo de acciones sumarísimas (cuestión sobre la que volveremos en las conclusiones).

Pero, más allá de las motivaciones profundas de ese proceder, resulta indudable cuáles son sus consecuencias. Por un lado, los agentes que perpetran acciones violatorias contra los derechos de los detenidos pueden computar estos rechazos como una corroboración de su estado de impunidad, que exhiben ante los presos como un recurso de poder. Por otro, este proceder priva al amparado de la posibilidad de *exigir* el cumplimiento de las medidas requeridas por la autoridad judicial. A la vez, al cesar toda responsabilidad del Juzgado luego del dictado de la sentencia, el amparado queda a merced de posibles represalias; ante las cuales deberá –en el mejor de los casos– defenderse mediante una nueva denuncia o acción.

Falta de celebración de la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098. Incomparecencia del Defensor Oficial

Del relevamiento realizado en la jurisdicción de Lomas de Zamora surge que durante el período sujeto a análisis, de las 11 (once) causas de hábeas corpus a las que se cursó trámite –es decir, que no fueron rechazadas in limine– sólo en 6 (seis) se celebró la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.098.

En la causa N°6956, que tramitó ante el Juzgado Federal N°1, Secretaría 2, de Lomas de Zamora, en el resolutorio que rechazó la acción interpuesta con motivo de la falta de provisión médica y malas condiciones de la celda, y luego de haber comparecido el amparado a fin de ratificar la acción, se expresó que por “...razones de economía procesal, prescindiré de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098, siendo suficiente lo actuado por la Dirección Nacional del S.P.F.”³⁰⁷.

Asimismo, y en oportunidad de ser elevadas las actuaciones N°5966 a la Alzada, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por esta Procuración en una acción de hábeas corpus donde se solicitaba la cesación de malos tratos propinados a detenidos del C.P.F. I de Ezeiza, la Sala II de la Cámara de Apelaciones de La Plata decidió suplir la omisión del juez de primera instancia de celebrar la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098, y ordenó realizarla ante su tribunal. Acto seguido, procedió a emplazar a *todas* las partes interesadas para que comparezcan, tal como debieran hacerlo los Juzgados Federales de primera instancia de Lomas de Zamora en virtud del imperativo de los artículos 13, 14, 20 último párrafo y 22 de la Ley 23.098.

La posibilidad de que las irregularidades u omisiones del Juez de primera instancia sean suplidas por la Alzada, tal como sucedió en la causa referida en el párrafo anterior, son mínimas. Ello, en tanto se identificó –como se verá más adelante– como práctica sistemática la falta de elevación de las actuaciones en consulta a la Cámara de Apelaciones cuando la acción de hábeas corpus es rechazada.

³⁰⁶ Por ejemplo, en la Causa N°9696 del registro de la Secretaría 1 del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora.

³⁰⁷ Cuando el sentenciante se refiere a lo actuado por la Dirección Nacional del S.P.F., está haciendo referencia a la realización de un inventario que se había ordenado hacer al personal penitenciario, a los fines de corroborar el estado de la celda.



También se ha constatado con habitualidad la incomparecencia del Defensor Oficial a la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley de hábeas corpus. Es ínfimo el número de causas relevadas en las que el Defensor comparece a la audiencia referida, prestando debida asistencia técnica al amparado. En la mayoría de las causas no se notifica a la Defensoría de la interposición de la acción de hábeas corpus.

Del relevamiento realizado surge que de las 6 (seis) causas en las que se celebró la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098, en sólo 2 (dos) compareció el Defensor Oficial, Por su parte, hay 5 (cinco) casos donde sólo compareció la autoridad requerida. En este punto, no puede dejar de advertirse que los datos arrojados por la “muestra”, indican que en audiencias donde el presentante no es asistido por un letrado, la autoridad requerida asiste acompañada de un abogado. Ello genera una clara desigualdad entre el amparado y la autoridad requerida.

En el marco de la causa N°5799 del registro de la Secretaría 5 del Juzgado Federal N°2 de Lomas de Zamora surge del acta de la audiencia del artículo 14 de la ley 23.098, que: “...a los fines de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 13 y 14 de la ley 23.098, comparecen ante S. S. y secretaria autorizante, el interno XXXXXXXX –**quien no necesita asistencia letrada**–, el representante del Servicio Penitenciario Federal –el Alcaide Mayor Héctor Horacio Retamoso– a cargo de la dirección del Módulo de ingreso, selección y tránsito y anexo del módulo 6– y la **Dra. Claudia Débora Tedone –T° 107, F° 732, C.F.A.S.M.–**” (el resaltado nos pertenece). Surge del párrafo transcrito que la autoridad requerida fue asistida por personal letrado y no así el amparado, sin dar más fundamento para ello que afirmar la mera “falta de necesidad de ser asistido”, razón por la cual no se notificó a la Defensoría.

Tal como se adelantó, la situación descripta encuentra vinculación con la falta de notificación de la presentación de la acción de hábeas corpus al Defensor Oficial. Así, surge de los datos obtenidos que se constituye en práctica reiterada en la jurisdicción de Lomas de Zamora la falta de notificación de la presentación de la acción de hábeas corpus a favor de quienes en virtud de la ley son parte interviniente –o deberían serlo– en el proceso de hábeas corpus. Así, del total de 12 (doce) causas, a 11 (once) se le cursó trámite –esto es, que no fueron rechazadas in limine–, sólo en 2 (dos) se notificó al Defensor Oficial, en las 9 (nueve) causas restantes el Defensor no fue notificado y resta 1 (uno) causa que fue rechazada *in limine*. La omisión referida explica la incomparecencia del Defensor Oficial a la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098, quien no se anoticia de la presentación realizada.

Ahora bien, la Ley 23.098 prevé en sus artículos 13 y 22 la *necesaria* asistencia técnica del amparado, cuando éste carezca del conocimiento jurídico necesario. Consideramos que debe entenderse que este supuesto de obligatoriedad de asistencia letrada se da en aquellos casos en que el amparado no sea abogado, y sin lugar a dudas, cuando no sabe leer ni escribir. La única situación excepcional en la que debiera aceptarse la falta de Defensor sería sólo si el amparado manifiesta expresamente no querer asistencia letrada.

En virtud de lo expuesto, este Organismo señala con preocupación la falta de notificación al Defensor Oficial, y por ende su ausencia en la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.098, en supuestos donde el amparado no sabe leer ni escribir. Ello, no obstante incluso haberse solicitado en el mismo escrito que iniciaba la acción de hábeas corpus, la necesaria intervención del Defensor Oficial por la condición analfabeta del amparado.

Esta situación se constató en la causa N°1487, del registro del Juzgado Federal N°2 de Lomas de Zamora, en la que esta Procuración interpuso acción de hábeas corpus a favor de un interno alojado en el C.P.F. N°I que no sabía leer ni escribir, con motivo de los golpes que recibió en la cabeza, el pecho y el abdomen, por parte de personal penitenciario. En ocasión de celebrarse la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098 (en ausencia del Defensor Oficial, a quien no se notificó, no obstante haberse solicitado por escrito la necesaria asistencia letrada del interno por su condición analfabeta), el amparado realizó un relato exhaustivo de las severas agresiones físicas que motivaron la acción de hábeas corpus, para luego –de forma inconsecuente– desistir de la misma.



En oportunidad de entrevistarse personal de este Organismo con el detenido, en el C.P.F. N°I donde se encontraba alojado, y al ser preguntado sobre la audiencia referida, el mismo negó haber desistido de la acción de hábeas corpus.

Elevación a Cámara en consulta (artículo 10 de la Ley 23.098)

El art. 10 de la ley 23.098 establece que, en aquellos casos en que el juez rechaza la denuncia por no encuadrar en ninguno de los casos establecidos en los artículos 3° y 4° de esta ley o por considerarse incompetente, debe elevar de inmediato la resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones.

Con relación a la competencia de la Cámara de Apelaciones en el trámite de consulta, el Dr. Sagüés explica que “...se ha observado, con acierto, que el tribunal no debe limitarse a un mero control formal de lo actuado por el a quo, y que dicha consulta tiene un alcance más amplio que una apelación, pues no rigen allí las limitaciones provenientes del principio dispositivo, que ciñen la intervención de la alzada a la medida del agravio del recurrente. La cámara puede averiguar, pues, con toda libertad, si lo decidido por el juez de primera instancia se ajusta a las reglas constitucionales y legales aplicables al hábeas corpus”³⁰⁸.

Y en el caso puntual del artículo 10 de la ley 23.098, el mencionado autor afirma que “...la ley instrumenta un régimen de ‘consulta’ a la cámara del juzgado que rechazó *in limine* la acción, o que se declaró incompetente”; mas, cuando se refiere a los fundamentos que justifican tal previsión, dice: “Pensamos que la consulta de mención intenta no sólo acelerar el trámite, sino también dar mayor robustez a lo resuelto por el a quo”.

Estos fundamentos –según creemos– justificarían también la aplicación del trámite previsto por el artículo 10 de la ley 23.098 contra las sentencias definitivas en los procesos de hábeas corpus en los que se ordena el rechazo de la acción luego de habersele cursado alguna clase de trámite, y no sólo en los que se resuelve la incompetencia o el rechazo *in limine*.

Por un lado, la letra del artículo 10 de la ley no impide una interpretación como la propuesta, toda vez que refiere al rechazo de la acción, sin limitarlo al supuesto en el que el mismo sea *in limine* (es decir, en el primer acto jurisdiccional emitido ante la denuncia).

Además, una interpretación contraria podría privar al amparado de una nueva instancia de revisión judicial, cuando no se da curso a una acción como la de hábeas corpus y no se interpone recurso de apelación contra la misma.

Por su parte, el alcance con el que se propone interpretar el artículo 10 de ley de hábeas corpus fue recepcionado positivamente por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata en su resolución de septiembre de 2010. Así, la Sala II en el marco del expediente N°5966, en oportunidad de entender en un recurso de apelación interpuesto por esta Procuración contra la resolución de primera instancia que rechazó una acción de hábeas corpus, sostuvo que: “...en la resolución cuestionada, el Juez Santa Marina entendió que no correspondía la elevación en consulta de las actuaciones a esta Alzada, en los términos del art. 10 de la Ley 23.098, por no darse en el caso el supuesto de rechazo o declaración de incompetencia, pues en estos autos, se ha escuchado al propio interno para que exponga sobre los hechos denunciados por el funcionario de la Procuración Penitenciaria de la Nación. [...] Aún más llama la atención que rechazara el hábeas corpus sosteniendo que no se trataba de ninguna de las situaciones mencionadas en el art. 3 de la Ley 23.098, y, al propio tiempo, dijese que no correspondía la elevación del caso en consulta a la Cámara según el art. 10 de la misma ley, pese a que esta norma dispone la consulta cuando el juez entienda que no se dan los supuestos del art.3°.”; y concluye “El Tribunal recomienda por tanto, al Señor Juez a quo, que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado art. 10 de la Ley 23.098” (el resaltado me pertenece).

³⁰⁸ Dr. Néstor Pedro Sagüés, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, “Hábeas Corpus”, p. 428.



3.2. Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

A fines del mes de septiembre de 2010 agentes de la Procuración Penitenciaria de la Nación mantuvieron una entrevista con un interno del Complejo Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires, quien en ese momento se encontraba a cargo del servicio de patrocinio jurídico del Centro Universitario de Devoto.

Al respecto, el detenido informó que desde su parecer había irregularidades en la tramitación de las acciones de hábeas corpus en la Capital Federal, presentándose diversos obstáculos a los internos al momento de interponer los recursos.

En ese sentido, señaló en primer lugar que resultaba muy difícil para quienes se encuentran detenidos la presentación ante sede judicial de acciones de hábeas corpus, en tanto el personal del Servicio Penitenciario no las recibe, o bien las recibe pero no les da curso, o se ven imposibilitados de comunicarse con los Juzgados y/o sus Defensores de forma telefónica.

Agregó que hay un alto índice de acciones que son rechazadas *in limine* en el marco de su tramitación, lo cual ocasiona que no se provea la prueba ofrecida por los internos al no celebrarse la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098.

Por otra parte, manifestó que cuando se elevan a Cámara en consulta las actuaciones con motivo del rechazo, las resoluciones de segunda instancia no son motivadas ni fundadas. Agregó que, al celebrarse la audiencia, “*nunca están presentes el Defensor Oficial ni el Fiscal*”.

Finalmente, relató que los amparados nunca son notificados de las resoluciones, y que por ello desconoce la suerte que tuvieron las presentaciones por ellos realizadas. Es por ello que contempla la posibilidad de confeccionar, en el ámbito del Centro Universitario de Devoto, un proyecto de ley que modifique la vigente Ley 23.098 en este último sentido.

En tal sentido, esta Procuración Penitenciaria consideró oportuno y necesario extender el relevamiento que se estaba realizando en la jurisdicción Lomas de Zamora a la Capital Federal. Para realizarlo se tomó como fecha de muestra desde el 1° de agosto al 20 de septiembre de 2010.

En esta jurisdicción, los turnos para la presentación de acciones de hábeas corpus son de un día por cada Juzgado, distribuyéndose dichos turnos entre los cuarenta y nueve (49) Juzgados Criminales de Instrucción y los siete (7) Juzgados de Menores, en orden numérico correlativo.

El número total de hábeas corpus relevado fue de 28, de los cuales ninguno fue iniciado por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

De la información que arrojó el relevamiento realizado, y tal como fuera adelantado en la entrevista referida, se constataron algunas irregularidades en el proceder de las agencias judiciales, las que pueden derivar en afectaciones a los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Audiencia oral prevista por el artículo 14 de la Ley 23.098

De los 28 (veintiocho) casos relevados, se desprende que sólo en dos (2) de ellos se realizó la audiencia oral, tal como se encuentra prevista en el artículo 14 de la ley de hábeas corpus, pero en una de ellas no pudo concurrir la víctima por haber sido expulsada del país.

En 19 (diecinueve) de los casos relevados se llevó a cabo una especie de audiencia en la que se consultó a la víctima y/o al denunciante si se ratificaban los hechos denunciados. Pero en dichas audiencias no se cumplió con lo previsto por el artículo 14, ya que a las mismas no concurren ni el Defensor ni el Fiscal. Cabe aclarar que en 15 (quince) de esos 19 (diecinueve) casos el Ministerio Público Fiscal no fue notificado, y en 18 (dieciocho) de ellos no se notificó a la Defensoría de la interposición de la acción de hábeas corpus. De los 28 (veintiocho) casos relevados sólo en 8 (ocho) casos se notificó de la denuncia al Ministerio Público Fiscal, y únicamente en 3 (tres) se notificó al Defensor Oficial.

Con relación a la realización de la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098, cabe hacer mención a una acción de hábeas corpus interpuesta por Defensoría en favor de un interno alojado en Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza, quien había sido golpeado al ingresar



al penal, resultando lesionado, y a quien no se le estaba suministrando medicación ni abrigo.

A la audiencia celebrada en el Juzgado de Instrucción N°24, Secretaría 131, concurrió únicamente el Defensor “*ad-hoc*” de la Defensoría Correccional N°4, y *no asistió la víctima, y ni siquiera se expresó el motivo por el cual el damnificado no asistía*. Si bien es la única causa de las relevadas en la que ocurrió esta irregularidad, la misma resulta tan grave que no puede dejar de ser puesta de resalto.

Como se expresó anteriormente, la asistencia del amparado a la audiencia resulta obligatoria, tal como lo prevé el artículo 14 de la Ley 23.098 cuando reza: “***La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente***”. Con ello, no sólo se celebró la audiencia referida en ausencia del amparado, sino que se tuvo por desistida la acción sin que exprese su voluntad en ese sentido.

Asimismo, resulta cuando menos preocupante que ante la manifestación del Defensor de su deseo de desistir de la acción, pero afirmando que su defendido efectivamente fue víctima de malos tratos, el Juez haya resuelto sin más el archivo de las actuaciones, a sabiendas de que se encontraban gravemente vulnerados derechos fundamentales de una persona privada de su libertad.

Caratulación

Es importante destacar que en el relevamiento se constató que en el 100% de las 28 (veintiocho) causas de las que se tomó vista caratularon como “hábeas corpus”, a diferencia de la jurisdicción de Lomas de Zamora, donde en general tramitan como “s/ su presentación”.

Tramitación de la acción: diligencias probatorias

En 19 de los casos relevados se realizaron diligencias probatorias, de las cuales la mayoría consistió en prueba informativa, tanto a los organismos de seguridad, como al poder judicial. En ningún caso se tomó testimonial a los agentes del Servicio Penitenciario Federal, ni a otros internos.

Sólo en 3 (tres) casos se tomó otro tipo de prueba, y también en tres (3) casos se realizaron periciales médicas.

De este modo, puede apreciarse que la informativa resulta ser la prueba fundamental en la tramitación de las acciones de hábeas corpus en la jurisdicción Capital Federal.

Tramitación de la acción: sentencia

En lo referente a la admisión o rechazo de la acción, sólo en 2 (dos) casos se hizo lugar al hábeas corpus, y en uno de ellos, la acción devino abstracta. Se trataba de un caso en el que se solicitaba la expulsión del país de un interno extranjero. El Juzgado declaró admisible la acción, ante lo cual la Dirección Nacional de Migraciones apeló. La Cámara declaró abstracto el recurso en virtud de que la persona en cuestión ya había sido expulsada del país. El otro caso en que se hizo lugar a la acción, posteriormente se ordenó su archivo, ya que lo que solicitaba el accionante era su excarcelación, pero posteriormente cayó en la cuenta de que había realizado mal el cálculo, y la misma no le correspondía.

En el resto de los casos, se rechazó la acción impetrada, elevándose en consulta a la Cámara de Apelaciones, en la totalidad de los casos.

En los 20 (veinte) casos en que se elevó en consulta a la Cámara de Apelaciones, la misma confirmó la sentencia, y sólo en 3 (tres) de esos casos no resolvió, en menos de 24 horas.

Cabe hacer mención a un caso en que el Juzgado de primera instancia se declaró incompetente, elevando la acción en consulta a la Cámara. El Tribunal de Alzada dispuso que resultaba prematura la declaración de incompetencia territorial y ordenó al juez proseguir el trámite. Finalmente la víctima desistió del hábeas corpus.

Resulta necesario hacer mención, tal como fuera señalado por los detenidos entrevistados, que se registra la falta o escasa motivación de alguna de las sentencias de la



Cámara de Apelaciones en oportunidad de resolver en consulta, al no dar argumentos que justifiquen la confirmación de la sentencia de primera instancia.

La falta de elementos de convicción en la resolución de la Alzada se traduce en el incumplimiento del tribunal de su obligación de motivar las sentencias y priva a las partes y al juez que deba entender en una instancia superior, de su adecuado control.

Notificación de la sentencia

De la totalidad de los 28 (veintiocho) casos auditados, sólo en 8 (ocho) se notificó de la sentencia al denunciante. En el caso de los amparados, sólo en 6 (seis) casos se les notificó del resultado de la acción.

El artículo 18 de la Ley de procedimiento de hábeas corpus establece que el pronunciamiento será leído por el juez ante los intervinientes y quedará notificado aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia.

Resulta ocioso mencionar que, en el caso en que la sentencia no se dicte en el mismo momento de celebrarse la audiencia o de no estar presente el damnificado (en caso de tratarse de una persona privada de su libertad)³⁰⁹, no puede soslayarse la obligación de notificarlo, amparándose en lo prescripto por el artículo anteriormente citado. Esto, porque la finalidad tenida en mira por el legislador al dictar la ley fue, por un lado, asegurar la continuidad del trámite y la decisión y, por el otro, la carga de los intereses de esperar allí el fallo o enterarse por sus propios medios si desean recurrir. Pero esta carga de esperar el fallo corre para quienes tienen la posibilidad de elegir el lugar donde lo hacen, no para quien no dispone de su libertad, y por tanto no puede comparecer al Juzgado por sus propios medios.

A diferencia de lo señalado en relación al proceder de los juzgados de primera instancia de la Capital Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el marco de la causa N°33413 del registro de la Secretaría 125 del Juzgado Criminal de Instrucción N°8, ordenó notificar de la sentencia de segunda instancia al amparado –en razón de haber manifestado “voluntad recursiva”– y también a esta Procuración, no obstante no haber intervenido en el proceso, en atención a la incidencia colectiva que este Organismo pudiera considerar que exista en el caso.

Otro caso relevante es un hábeas corpus (causa N°7171) que tramitara en el Juzgado de Menores N°2, Secretaría 6, en el que el juez ordenó oficiar lo actuado a la Procuración Penitenciaria de la Nación, ya que se trataba de una acción colectiva. La PPN fue efectivamente puesta en conocimiento de lo actuado, pudiendo tomar intervención.

Ausencia de sentencia

Es relevante para destacar, y tal como lo habían adelantado los internos entrevistados, que en muchas ocasiones los jueces rechazan los hábeas corpus, pero “solicitan” el cumplimiento de aquello que constituía el objeto de la acción.

Un ejemplo de ello lo constituye un caso en el cual se solicitaba que la víctima volviera al Hospital Argerich, en donde había estado internado anteriormente, para luego ser reintegrado –según el preso antes de tiempo– al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ese caso el juez rechazó la acción de hábeas corpus, pero dispuso el reingreso del interno al Hospital Penitenciario Central.

Otro caso similar es el de un interno que solicitaba su libertad, ya que se encontraba detenido en una unidad penitenciaria pese a haber sido sobreseído, debido a la falta de resolución en el expediente civil que se había abierto a raíz de su adicción a las drogas. En este caso, el juez de hábeas corpus rechazó la acción intentada, pero ofició a la jueza civil solicitándole que imprimiera mayor celeridad al trámite de designación del lugar en que sería

³⁰⁹ Lo que no debería ser así, ya que la persona privada de la libertad debería estar siempre presente al realizarse la audiencia.



internado el amparado (considerado condición necesaria para su externación de la unidad penitenciaria en la que permanecía privado de su libertad).

Hábeas corpus de pronto despacho

Se individualizaron supuestos en donde el motivo de la acción de hábeas corpus resultaba *la omisión* por parte de un funcionario público de impulsar causas judiciales o de tratar alguna petición que el accionante había solicitado ante el juez que lo tenía a cargo. En esos supuestos, se constituye como práctica común el rechazo de la acción intentada por el juez de hábeas corpus, limitándose –en el mejor de los casos– a extraer testimonio de lo resuelto y remitirlo al juez cuyo pronunciamiento se insta. Tal vez, ello responde a que la autoridad requerida en este supuesto es otro magistrado.

Al respecto, creemos que en supuestos como los descriptos, no debería procederse necesariamente al rechazo de la acción, toda vez que existe un tipo de hábeas corpus reparador, el “*hábeas corpus de pronto despacho*”, que bien podría prosperar en situaciones en donde se comprueba la demora del órgano requerido, aun cuando se trate de otro magistrado.

En uno de los expedientes relevados –causa N°28810/10, caratulada “NN s/ Hábeas Corpus”–, que tramitó ante el Juzgado N°27, Secretaría 131, se promovió acción de hábeas corpus con el fin de solicitar una audiencia con el presidente del Tribunal que lo tenía a cargo. En ese supuesto, el accionante desistió de la acción en la audiencia de hábeas corpus y luego se libró oficio al tribunal –autoridad requerida en este caso– para informar sobre lo solicitado por el accionante. En el caso de que el accionante no hubiera desistido de la acción, y que la incomparecencia de la víctima se deba a la omisión del juez de proveer la solicitud de comparecer ante sus estrados, creemos que el hábeas corpus de pronto despacho podría constituirse como vía idónea para dar solución a la situación planteada.

Ante el caso de una persona que se encontraba ilegítima y arbitrariamente detenida en una cárcel federal, sin auto de procesamiento ni prisión preventiva, la Procuración Penitenciaria de la Nación, junto con la organización no gubernamental Asociación por los Derechos Civiles (ADC), presentó una acción de hábeas corpus.

Esta acción se interpuso a fin de procurar la libertad del damnificado o, en su defecto, que se dictara resolución acerca de su situación procesal y se lo juzgara dentro de un plazo razonable. Todo ello, en virtud de estarse conculcando el principio de inocencia.

En tal sentido, y si bien puede entenderse que se trataba de una acción de hábeas corpus “clásica”, el efecto obtenido fue el de una acción *reparadora*, ya que la presentación se efectuó a raíz de la demora del órgano requerido. De este modo, el resultado obtenido fue que el magistrado ordenara el procesamiento, y convirtiera en prisión preventiva la “simple detención” de la persona.

Más adelante nos ocuparemos de este caso.

4. Análisis de casos jurisprudenciales

En este apartado se hará referencia a diferentes casos judiciales en donde por medio de las acciones de hábeas corpus presentadas por este Organismo se intentó tutelar los derechos humanos fundamentales de personas que siendo privadas de su libertad veían afectados no sólo su libertad personal y ambulatoria –derechos éstos que son objeto principal de tutela de la acción de hábeas corpus–, sino varios otros derechos humanos cuya vulneración deriva de la agravación ilegítima de la libertad.



4.1. Hábeas corpus presentado por la Procuración Penitenciaria de la Nación a favor de un interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza por malos tratos en prisión

El presente caso merece un comentario en particular, no sólo porque su tramitación resulta ilustrativa de los modos inadecuados en el proceder del Poder Judicial, a los que hicimos alusión en la primera parte de este informe, sino también porque resulta de particular relevancia el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que entendió en la causa en virtud del recurso de apelación interpuesto por esta Procuración ante el rechazo de la acción por parte del juez de primera instancia.

Resumidamente, una persona alojada en el C.P.F. N°I de Ezeiza se comunicó en forma telefónica el día 29 de julio de 2010 con esta Procuración Penitenciaria informando que había sido objeto de agresiones físicas por parte de personal del Servicio Penitenciario Federal. Las agresiones a las que había sido sometido, según descripción del interno, eran ciertamente graves: recibió golpes en la cabeza, el pecho y la panza.

Luego, fue trasladado en forma intempestiva de la Unidad Residencial N°III a la Unidad Residencial de Ingreso, donde se encontraban cumpliendo funciones los agentes a los que había atribuido las agresiones referidas. Como consecuencia de esta situación, el interno fue objeto de constantes amenazas contra su vida e integridad.

El mismo día en que recibió la denuncia, la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó una acción de hábeas corpus en su favor, la que tramitó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N°2 de Lomas de Zamora, bajo el expediente N°1487.

A su turno, el juez que entendió en la causa de hábeas corpus ordenó el traslado del interno al juzgado a fin de tomar la audiencia. En ocasión de presentarse ante el magistrado sin la asistencia del Defensor Oficial (por no habersele notificado de la acción a la Defensoría), el amparado hizo un relato exhaustivo de las severas agresiones físicas que motivaron la promoción de la acción de hábeas corpus, para luego –de forma inconsecuente– desistir de dicha acción.

De singular importancia en este punto es aclarar que el interno no sabe leer ni escribir. En tal sentido, hay que reparar en lo dudoso e irregular que resulta la manifestación de voluntad de quien, no sabiendo leer ni escribir, y sin contar con la debida asistencia letrada, desiste de su pretensión tras haber hecho un detalle pormenorizado de las brutales agresiones que motivaron su denuncia.

Tras el presunto desistimiento del amparado, la acción intentada bajo la figura procesal del hábeas corpus tramitó como delito de acción pública (la denuncia quedó caratulada “s/ presunta infracción artículo 144 bis Código Penal”), quedando el amparado desprovisto de un mecanismo de tutela judicial efectiva a los derechos que le estaban siendo vulnerados.

No habiéndose concedido el traslado del amparado, y tal como era de esperar, el 1° de agosto fue golpeado brutalmente junto a un compañero (quien había intentado defenderlo), por personal del Servicio Penitenciario. Ello motivó la interposición de una nueva acción de hábeas corpus por parte de esta Procuración, en donde se reiteró la *urgencia de trasladar al interno*. La misma tramitó ante el Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora bajo el expediente N°6958.

En oportunidad de haber sido citados a comparecer ante el tribunal, y en un acto de desesperación por ser trasladados nuevamente a la unidad en la que habían sido golpeados y amenazados, el amparado y su compañero se infirieron cortes con “feites” (hojas de afeitar) en los antebrazos al salir de la sede del juzgado, llegando incluso el primero de ellos a tragar uno de esos elementos. Ello da muestra de la situación de maltrato general en la que se encontraban los internos. Por otra parte, es importante destacar que el interno no contó con asistencia letrada al momento de realizarse la audiencia, ya que la Defensoría no fue notificada.

En su resolución, el Juez Federal que entendió en la causa rechazó la acción de hábeas corpus, por considerar que no se ajustaba a ninguno de los supuestos previstos por la Ley



23.098. Pese a la grave situación descrita, no se ordenó el traslado del amparado y como consecuencia de ello, siguió alojado en el mismo lugar en el que prestaban funciones los agentes penitenciarios que lo habían golpeado en las oportunidades referidas.

En el resolutorio de fecha 4 de agosto de 2010, el juez de grado entendió “...*que los hechos puestos de manifiesto por la Procuración Penitenciaria [...] deben ser tratados como delitos de Acción Pública, no aplicable el instituto del hábeas corpus previsto en la ley 23.098. Ello es así, pues de proseguir con su tramitación estaríamos eventualmente obligando a declarar a las distintas autoridades penitenciarias al momento de ser interrogadas sobre el evento, vulnerándose la contingencia de imputado, condición jurídica no fruto de las leyes procesales sino de la Constitución Nacional, cuando en su artículo 18 señala que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...*”.

El argumento transcrito parece omitir la finalidad propia de la acción de hábeas corpus, distinta e inconfundible de aquella que persigue la investigación de un delito de acción pública. Por otro lado, habrá que advertir que el alcance de la acción de hábeas corpus no exige necesariamente de las declaraciones de las autoridades penitenciarias que podrían haber ocasionado la situación de violencia y hostigamiento cuyo cese se persigue, y menos aún el agotamiento de diligencias tendientes a investigar la responsabilidad penal de sus posibles autores. Ello no sólo porque la letra de la ley que regula este instituto no lo exige, sino porque para la tramitación de una acción de hábeas corpus bastará con aquellas medidas que tiendan a probar el efectivo agravamiento de las condiciones de detención –como serían las dirigidas a constatar las consecuencias físicas en el interno de las agresiones denunciadas–, pero de ningún modo deberán indagar en las eventuales responsabilidades de presuntos autores. Esto último sería confundir las diferentes finalidades de procesos judiciales que persiguen distinto objeto.

Por otro lado, debe señalarse que la resolución que rechazó la acción dispuso que no correspondía la elevación a Cámara de las actuaciones en los términos del artículo 10 de la Ley 23.098 por no darse los supuestos de rechazo “*in limine*” o incompetencia, únicos casos previstos por la normas.

Así las cosas, la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata contra la resolución que rechazó la acción de hábeas corpus.

No podemos dejar de señalar que en el auto del juez de primera instancia que se pronuncia sobre la procedencia del recurso, el Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado N°1 de Lomas de Zamora, sostuvo que “*Proveyendo el escrito presentado por la Procuración Penitenciaria de la Nación a fs. 24, sin perjuicio que conforme claramente lo establece el artículo 19, 2do. párrafo de la ley 23.098, el denunciante no se encuentra legitimado para interponer recurso alguno (al no darse el único supuesto allí referido por la citada norma), a lo que debe sumarse en el caso de autos, que el Defensor ante esta sede judicial, no se ha agraviado de la resolución dictada en la presente causa; teniendo en especial consideración la trascendental misión que la Procuración Penitenciaria tiene entre sus objetivos, concédase el recurso de apelación interpuesto por el abogado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación*”.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto (causa N°5966), la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata consideró que la audiencia, tal como está previsto por el artículo 14 de la Ley 23.098, no fue realizada, por lo cual emplazó a las partes para realizar ante sí dicha audiencia; todo ello, fue resuelto de manera urgente.

En tal sentido, en la audiencia tuvieron intervención el Defensor Oficial ante la Cámara, el Fiscal ante Cámara, una psiquiatra, la autoridad requerida con su asistencia letrada, el amparado, el interno que había tratado de defenderlo y resultó siendo víctima de los golpes, y la Procuración Penitenciaria en carácter de parte apelante.

El tribunal cedió la palabra al damnificado, y luego a la psiquiatra del Cuerpo de Médicos de la Cámara. Posteriormente, tomó declaración testimonial a un agente de la PPN que



se había entrevistado con la víctima, y al otro interno, a quien posteriormente se lo tuvo como beneficiario de la acción.

Cuando el letrado del S.P.F. solicitó un cuarto intermedio a fin de “preparar una defensa”, el presidente de la Sala II le explicó, que al encontrarse en una audiencia de hábeas corpus, su presencia era únicamente a efectos de realizar un informe de la situación. Asimismo, y cuando el Subdirector de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito del C.P.F. I (lugar donde se encontraban alojados los detenidos al momento de la golpiza) solicitó hacer uso de la palabra, el presidente de la Sala le informó que no podía permitir que hablara en la audiencia, pues por ser uno de los responsables de la custodia de los dos detenidos podía ser un eventual imputado en una investigación ordinaria sobre la comisión de un delito de acción pública.

Finalmente, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió revocar la sentencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora, Secretaría 3, y hacer lugar al hábeas corpus, en virtud de considerar agravadas las condiciones de detención del interno. A su vez, extendió los efectos de la resolución al interno que en un principio había declarado como testigo. En tal sentido, ordenó el directo e inmediato traslado de los dos detenidos.

Por otra parte, cabe poner de resalto que al entender en el recurso de apelación, la Sala II de la Cámara hizo una valoración respecto a la legitimación que asiste a la Procuración Penitenciaria en materia de acciones de hábeas corpus. En tal sentido, entendió que este Organismo se encuentra facultado para interponer hábeas corpus y para impugnar las decisiones que le sean adversas, en vistas a satisfacer su objetivo normado por la Ley 25.875.

Posiblemente, el cuestionar legitimidad a este Organismo para interponer el mencionado recurso resulte de una visión incorrecta del instituto de hábeas corpus, que desconoce el alcance y el sentido con el que se consagró la acción en la última reforma constitucional (en el párrafo segundo del artículo 43), y que se apartó del clásico régimen delineado por Ley 23.098. En esta dirección se pronunció la Cámara de Apelaciones en la causa referida, al afirmar que: “*En este orden de ideas, lo dispuesto en el art. 19, segundo párrafo y 22 de la Ley 23.098, debe estimarse incompatible con la concepción procesal del hábeas corpus que contiene el citado art. 43 de la Ley Fundamental, según el texto introducido por la reforma de 1994 [...]*”. Así, el tribunal de Alzada concluyó: “*De ello, se sigue que a diferencia de la Ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que se reclama el amparo judicial por hábeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso*” (el resaltado nos pertenece).

Haciendo hincapié en los considerandos de la sentencia de Cámara, que ponen de manifiesto irregularidades en la tramitación de la acción de hábeas corpus, y que coinciden con los datos obtenidos por el relevamiento de causas realizado en la jurisdicción de Lomas de Zamora, habrá que referirse a la parte de la sentencia que se pronuncia sobre la omisión de elevar las actuaciones en consulta. En este sentido, el tribunal señaló “*...Aún más llama la atención que rechazara el hábeas corpus sosteniendo que no se trataba de ninguna de las situaciones mencionadas en el artículo 3 de la ley 23.098, y, al propio tiempo, dijese que no correspondía la elevación del caso en consulta a la Cámara según el artículo 10 de la misma ley, pese a que esta norma dispone la consulta cuando el juez entienda que no se dan los supuestos del artículo 3º*”. Acto seguido, manifiesta: “*...El tribunal recomienda por tanto, al señor Juez a quo, que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 10 de la ley 23.098*”.

Otro fundamento que la Cámara observa de la decisión que se revisa es el que considera improcedente a la acción de hábeas corpus, argumentando que debe convertirse en denuncia penal para no afectar la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo de los responsables de la violación de las normas que deben presidir el trato carcelario. Así,



sostiene el excelentísimo tribunal que “*con tal argumento se olvida que el objetivo del hábeas corpus es la tutela de los beneficiarios y que los informes de las autoridades administrativas llamados a participar en la audiencia no podrían, aun en caso de reconocer los hechos, valer como prueba en el proceso penal*” (el resaltado nos pertenece).

Para finalizar, tras revocar el fallo de primera instancia y haber ordenado el traslado inmediato de los afectados a otras unidades, la Cámara Federal de Apelaciones ordenó al S.P.F. la presentación de informes quincenales sobre la situación de los internos.

Cuestionar la legitimidad de la Procuración para interponer un recurso de apelación, la falta de elevación en consulta a la Cámara de Apelaciones de la resolución que rechazaba la acción de hábeas corpus pese al imperativo del artículo 10 de la Ley 23.098, el considerar improcedente la acción de hábeas corpus por entender que la situación de brutal violencia a la que se veían sometidos los amparados no agravaba sus condiciones de detención, y la “transformación” de la acción de hábeas corpus en denuncia penal, no hacen más que graficar algunas de las irregularidades con que la agencia judicial tramita los hábeas corpus, desconociendo la normativa que regula el instituto en desmedro de los derechos y garantías de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Intervención de esta Procuración Penitenciaria de la Nación

Alrededor del mes de septiembre, y luego de la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Federal a cargo del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora –cuya apelación dio lugar al pronunciamiento ejemplar de la Sala II de la Cámara de Apelaciones–, esta Procuración comenzó a advertir a las agencias judiciales en las posteriores acciones de hábeas corpus presentadas, que este organismo había tomado conocimiento acerca de la existencia de una práctica judicial muy extendida en materia de tramitación de acciones de *hábeas corpus*, consistente en “*hacer desistir*” al amparado de la acción correctiva en una audiencia que se titula como del “artículo 9”, o bien la de “transformar en denuncia” este tipo de acciones urgentes. Ello, señalábamos en los escritos de inicio, ocurría generalmente a cambio de algunas concesiones parciales a las demandas planteadas por el damnificado, que en algunos casos se gestionan ante las autoridades de las que proviene el acto denunciado como lesivo. Esa modalidad de actuación, desde el punto de vista de la Procuración Penitenciaria, vulnera claramente el derecho de defensa en juicio de las personas privadas de su libertad.

Por otro lado, también se señaló al momento de promover la acción, la ausencia de una asistencia técnica adecuada a través del Defensor Oficial de turno, colocando a las personas que buscan protección a través de este remedio judicial en una situación de extrema vulnerabilidad; al verse obligadas a adoptar decisiones de enorme trascendencia (como la desistir de este tipo de acciones) sin el adecuado asesoramiento legal.

Así, esta Procuración comenzó a solicitar expresamente ante los tribunales que todo acto que implique una manifestación de voluntad del amparado en el marco de este proceso sea adoptado previa consulta personal en audiencia privada con el defensor oficial, reservándonos – en ejercicio de los deberes impuestos por la Ley 25.875– el derecho de impugnar toda decisión que suponga la inobservancia de este requisito.

Asimismo, y en tanto se habían relevado procesos de hábeas corpus promovidos por hechos de tortura y malos tratos resultaban “*transformados en denuncia*”, se señaló en los escritos de inicio lo que significa para este Organismo que las condiciones de detención resulten agravadas. En esta dirección se dijo que si condiciones estructurales de las cárceles agravan las condiciones de detención, más aún lo hacen los golpes, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, torturas y malos tratos en prisión. Esto último, independientemente de la investigación correspondiente. Motivo por el cual, si una persona es golpeada y plantea una acción de hábeas corpus su intención es que se tomen las medidas necesarias para que eso no vuelva a ocurrir y, de ser necesario, se ordene un traslado a otra unidad, en cuyo caso el Juzgado que interviene tiene competencia para hacerlo.



Paralelamente, esta Procuración adoptó como modalidad la de comunicar a los defensores oficiales sobre la presentación de acciones de hábeas corpus, para motivar así su intervención ante la posibilidad de que no resulte notificado por el juzgado.

Las referencias de este organismo a las prácticas apuntadas, que comenzaron a formularse junto a cada nueva denuncia de hábeas corpus, provocaron diversas quejas de parte de funcionarios y magistrados, que hicieron saber su disconformidad ante esos señalamientos, que consideraron genéricos y –sobre todo– extemporáneos; habida cuenta que se los formulaba antes de que las agencias judiciales efectuaran actuación alguna. En vista del evidente malestar que estaba provocando esta modalidad de señalamiento y ante el hecho evidente de que se había logrado llamar la atención de los operadores acerca de estas cuestiones, el Procurador Penitenciario impartió instrucciones para dejar de lado este tipo de manifestaciones a través de los escritos liminares.

En cualquier caso, aquellas intervenciones de la Procuración Penitenciaria sumadas al valiosísimo precedente de Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la causa N°5966, a la que ya hemos hecho referencia, parecen haber funcionado como un punto de inflexión en varias de las prácticas judiciales a las que venimos haciendo mención.

Ejemplo de ello es la causa “Procuración Penitenciaria de la Nación s/ Presentación de hábeas corpus”; de la Secretaría N°1 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora. En ella, se efectuó una interpretación de los artículos 3 y 4 de la Ley 23.098 diferente a las que se había venido observando en otros casos tramitados ante el mismo tribunal.

En aquella oportunidad, la Procuración interpuso la acción de hábeas corpus colectivo a raíz de las medidas de sectorización a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I, debido a la palmaria *ilegitimidad* de la medida de aislamiento³¹⁰, no sólo por no encontrarse prevista como infracción disciplinaria³¹¹, sino también por constituir un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo a la Convención contra la Tortura, y a la vez, por generar situaciones contrarias al derecho al restringir el acceso al trabajo y a la educación de los internos, limitando el derecho a las comunicaciones familiares, restringiendo la movilidad física, y afectando el derecho a la salud, tanto física como psíquica.

En oportunidad de resolver la acción impetrada, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora hizo lugar a la acción de hábeas corpus promovida y ordenó a las autoridades del establecimiento que arbitrasen los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo detenido sometido a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea. Por último, exhortó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso del C.P.F. I de Ezeiza cumpliera con los objetivos y funciones para los cuales fue creado.

En oportunidad de motivar el resolutorio, el sentenciante entendió que el proceso de hábeas corpus debe tutelar, preventiva o reparativamente, la libertad corporal o física, y todo lo íntimamente ligado a tal derecho. A su vez, y citando la opinión del reconocido jurista Bidart Campos, afirmó que “...*En estos casos, protege derechos constitucionales de índole distinta, como puede ser el derecho a la dignidad humana, a la integridad física, a la intimidad, al trato debido en lugares de detención*”. Y agregó “...*Es tuitivo, por tanto, del derecho constitucional al trato digno en las prisiones*”.

En referencia específica a la acción de *hábeas corpus correctivo*, afirmó el juez que entendió en la causa que “...*El fin de esta acción no es procurar la libertad, sino enmendar la*

³¹⁰ Ver Capítulo IV sobre aislamiento en este mismo Informe Anual.

³¹¹ Artículo 84 de la Ley 24.660: “No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria”.



forma y el modo en que se cumple la detención". Agregó que *"los derechos y garantías ajenos a la privación de la libertad no tienen por qué verse restringidos, disminuidos, y deben permanecer incólumes (honor, dignidad humana, etc.)"*. Asimismo, en relación a la situación de aislamiento que producía las medidas de resguardo a la integridad física adoptada, señaló que *"Más allá de tratarse de un sector destinado a internos con medidas de resguardo de integridad física, encuentro excesivamente limitado el tiempo destinado a su recreación y esparcimiento, y prolongado el encierro en su celda"*.

Por su parte, y en oportunidad de analizar la razonabilidad de la forma en la que se concretan las medidas de resguardo de la integridad física de los internos, el juez que entendió en la causa señaló que *"...en modo alguno las medidas carcelarias pueden operar en detrimento de las garantías constitucionales de las que goza toda persona, circunstancia que amerita la adopción, por parte del suscripto, de medidas tendientes a su inmediata protección y rectificatoria de decisiones, o aun, de la orden de implementación reglamentaria del régimen de quienes estén sometidos a resguardo físico"*.

Las afirmaciones trascritas llevaron al sentenciante a entender agravadas las condiciones de detención de aquellos que se encontraban alojados en la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. N°I, haciéndose lugar a la acción intentada.

No es menor la problemática que subyace de las circunstancias de hecho que ameritaron la interposición de la acción, que es la relativa a la falta de una reglamentación de las medidas de resguardo de la integridad física de los internos, en donde se contemplan los derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos de los que Argentina es Estado parte. Con ello, este Organismo entiende acertada la interpretación de los artículos 3 y 4 de la Ley 23.098 de la sentencia comentada.

En igual dirección, en el marco de la causa N°16.139 del registro de la Secretaría 3 del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora, se hizo lugar a una acción de hábeas corpus interpuesta por esta Procuración por entender agravadas las condiciones de detención de los internos alojados en el Pabellón "F" de la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. N°I en los términos del artículo 4 y 5 de la Ley 23.098, con motivo de irregularidades en la calidad y cantidad de la alimentación que se les suministraba y por no contar con los utensilios necesarios e indispensables para alimentarse, debiendo hacerlo con sus manos y utilizando como recipiente de comida una botella plástica cortada. Este caso será comentado en particular en el apartado siguiente.

Con relación a la incomparecencia del Defensor Oficial a la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098, en el marco de la causa N°6058 del registro de la Secretaría 6 del Juzgado Federal N°2 de Lomas de Zamora, se celebró dicha audiencia en presencia del Defensor Oficial. También medió la intervención del Defensor en la audiencia celebrada en la causa N°16.139 del Juzgado N°1 Secretaría 3 de Lomas de Zamora. En ambos supuestos, por la entidad de los hechos que motivaron la acción interpuesta, agentes de esta Procuración también presenciaron la audiencia.

Pero ello no parece suceder en todos los casos. Así, esta Procuración interpuso el 8 de septiembre de 2010 acción de hábeas corpus en favor de un detenido con motivo de las malas condiciones edilicias de la celda en la que habitaba, la falta de asistencia médica y los hechos de violencia y situaciones de abuso sexual a los que se lo había sometido. La causa tramitó en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de la Jurisdicción de Lomas de Zamora bajo el número de causa 6057/2010. En el presente caso, el amparado no sabía leer ni escribir. Al momento de la audiencia, y encontrándose presentes el damnificado y personal penitenciario, se ordenó –de modo tardío– la notificación al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio de la Defensa. Así, la notificación devino ineficaz, por ser ordenada en el mismo proveído donde se daba inicio a la audiencia. Lógicamente, la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098 comenzó sin la presencia de la asistencia letrada del amparado, lo que obligó a este último a manifestar su "deseo" de contar con un abogado en dicha audiencia.



Siendo que el interno no sabe leer ni escribir, no puede negarse la necesidad de que cuente con asistencia letrada. Consecuentemente, debió suspenderse la audiencia a pedido del interno “a efecto de notificar al Defensor Oficial de lo manifestado por el amparista”. Finalmente, la audiencia fue reanudada en presencia de la Defensora Oficial. Puede agregarse a lo expuesto que la autoridad requerida había comparecido a la audiencia con asistencia letrada.

En oportunidad de resolver, se rechazó la acción interpuesta. Para así decidir en referencia a hechos de violencia y abuso sexual denunciados, el Juez Federal sostuvo que “...atento a la gravedad de los hechos y no pudiendo ser subsanados en el marco de la presente interposición de hábeas corpus, debiendo aunar todos los medios a fin de investigar de manera minuciosa y en un amplio marco probatorio...”. Así, se resolvió extraer copias de las partes pertinentes del expediente para averiguar la posible comisión de un delito de acción pública. Lo expuesto contradice la doctrina emanada del fallo de Cámara Federal de Apelaciones de la Plata que fue comentado en extenso en el apartado anterior, y que afirmó que mediaba indebido agravamiento de las condiciones de detención en los términos del artículo 3 y 4 de la Ley 23.098 ante hechos de violencia, tortura y malos tratos propinados a las personas que se encuentran privadas de su libertad.

No puede dejar de señalarse que habiéndose ordenado el traslado del amparista al Cuerpo Médico Forense con el objeto de realizarle un amplio examen médico, ello no fue realizado por el Servicio Penitenciario Federal. Así, se dispuso el rechazo de la acción aunque no se realizó diligencia alguna a fin de constatar los graves hechos de violencia y abuso sexual que alegó haber padecido el interno.

4.2. Hábeas Corpus interpuesto a favor de un detenido en Santiago del Estero sin auto de procesamiento ni prisión preventiva

El Sr. XXX fue detenido en el mes de abril de 2009 por la Policía de la provincia de Santiago del Estero y puesto a disposición de la justicia de esa provincia, sin que se dictara – conforme lo establecen las disposiciones de la ley santiagueña– su procesamiento.

Resulta importante destacar que cuando una detención no se ajusta a los requisitos constitucionales³¹² y legales³¹³, la misma resulta ilegal.

En julio de 2010, y tras 16 meses de detención sin auto de procesamiento ni prisión preventiva, la Procuración Penitenciaria de la Nación, junto con la Organización no gubernamental Asociación por los Derechos Civiles (ADC), presentó una acción de hábeas corpus a su favor, por encontrarse ilegítima y arbitrariamente detenido. Ello, con el agravante que en su detención fue golpeado en diversas oportunidades, y sujeto a diversas prácticas abusivas.

En tal sentido, esta Procuración dijo que la detención del Sr. XXX constituía una detención ilegal, según los parámetros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por no ajustarse a los requisitos constitucionales y legales previstos en el ordenamiento jurídico interno. Además de estarse vulnerando la presunción de inocencia, se conculcaba el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad.

El Juzgado Federal N°3 de Morón, que se encontraba de turno el día de la presentación de la acción de hábeas corpus, decidió solicitar un examen médico al Sr. XXX, pidió informes

³¹² Todo arresto debe realizarse con orden escrita de autoridad competente.

³¹³ Según el Código de Procedimientos Criminal y Correccional de la Provincia de Santiago del Estero, el auto de procesamiento “[...] será fundado y deberá contener, bajo pena de nulidad: 1°.- Las Generales del imputado; 2°.- Una somera enunciación de los hechos que se le atribuyen; 3°.- La calificación legal del hecho, con la mención de las disposiciones aplicables; 4°.- El dispositivo; 5°.- La firma del juez y el secretario.” (art. 259). Asimismo, y tal como lo establece el art. 261 del mismo cuerpo legal, el procesamiento es condición para la prisión preventiva. Finalmente, el art. 266 establece: “Si en el término fijado por el artículo 258 el juez juzgare que no hay mérito para dictar auto de procesamiento y no procede sobreseer, dictará auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación. Si hay detenidos, se ordenará su libertad, después que el librado haya constituido domicilio”.



sobre su “perfil psicológico” al Servicio Penitenciario Federal y solicitó a la justicia de Santiago del Estero que informara sobre la situación procesal del nombrado.

Tras innumerables gestiones por parte del Juzgado Federal, una dependencia judicial de la Provincia de Santiago del Estero remitió –vía fax– un informe, que si bien hacía referencia a dos causas judiciales en las que XXX se encontraría imputado, nada decía sobre auto de procesamiento alguno u órdenes de prisión preventiva dispuestas.

Además de esa constancia, surgía del expediente de hábeas corpus que antes de la remisión del informe referido, el secretario del juzgado federal de Morón había mantenido una comunicación telefónica con dependientes de los juzgados en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero de primera, segunda y tercera nominación, en la que se le comunicó la tramitación de varias causas judiciales, pero en las que no constaba la condición de procesado, y por otro lado, el Juzgado N°2 había informado que “*el nombrado XXX se halla detenido a su disposición, encontrándose a la fecha en situación de simple detención y con plazo para el dictado de prisión preventiva*”.

En fecha 23 de julio de 2010, se tomó audiencia a la que compareció únicamente el interno. Surge del acta de la audiencia, que el Sr. XXX ratificó la presentación realizada por esta Procuración Penitenciaria, alegando estar detenido desde abril de 2009 sin que se haya resuelto su situación procesal y considerando arbitraria su detención por no existir orden alguna que ameritara la misma.

Con estos elementos, el Juzgado Federal N°3 de Morón terminó declarándose *incompetente* “a favor” del Juzgado de Nominación, que por turno correspondiera, de Santiago del Estero y *requirió* al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz del S.P.F. que arbitrara “*los medios conducentes para que se le brinde al interno de marras la atención y estudios médicos que correspondan...*”.

La sentencia de incompetencia dictada por el juzgado federal fue apelada por la Procuración y por el Defensor Oficial. El 28 de julio de 2010, habiéndose concedido el recurso interpuesto por el Defensor Oficial, y entendiendo que con la asistencia de este último se salvaguardaba la defensa de derechos del accionante, se rechazó el recurso interpuesto por la Procuración, alegando la falta de legitimación procesal de este Organismo para recurrir, toda vez que no revestía –al entender del juez de la causa– calidad de parte.

La Procuración Penitenciaria interpuso recurso de queja por apelación denegada, donde se señalaba la disconformidad con el desconocimiento de la facultad de recurrir una decisión judicial dictada en el marco de una causa en la que se ventilan cuestiones relativas a la protección de los derechos fundamentales de una persona privada de su libertad bajo jurisdicción federal, la que incluso, había sido iniciada mediante una presentación de este organismo.

Se argumentó que la sentencia resultaba arbitraria, puesto que si el juez se declaró incompetente resulta contradictorio que ordene al S.P.F. diligencias a favor de la salud física y mental del amparado, las que son ordenadas por fuera del ámbito protector del hábeas corpus. En síntesis, el fallo implicaba una interpretación restrictiva y desnaturalizadora de las normas que regulan el instituto del hábeas corpus. Por otra parte, se indicaron otras irregularidades del trámite que se implicaban –desde el punto de vista de este organismo– violaciones claras al derecho de defensa en juicio del amparado y privaron de sustento a la resolución que se impugnaba.

Así lo entendió la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín; que resolvió –en fecha 30 de julio de 2009– declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Procuración Penitenciaria, y reconoció legitimación a este organismo para litigar por la vía del hábeas corpus en defensa de los derechos humanos de las personas comprendidas en su mandato.

En fecha 3 de agosto de 2010, la Sala II de la Cámara revocó la resolución de primera instancia, en cuanto declaraba su incompetencia y fijó la competencia de la justicia federal para



entender en la acción de hábeas corpus. Asimismo, ordenó comunicar inmediatamente a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Santiago del Estero la decisión adoptada.

El 4 de agosto de 2010, el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la ciudad de Santiago del Estero ordenó el procesamiento de XXX, y convirtió en prisión preventiva la “simple detención” del nombrado, lo que fue notificado al día siguiente, en la audiencia.

En fecha 5 de agosto de 2010 se realizó la audiencia establecida por el artículo 14 de la Ley 23.098. El mismo día, el Juez Federal subrogante, Dr. Juan Pablo Salas, dictó sentencia resolviendo no hacer lugar a la libertad solicitada por el Sr. XXX, en virtud del procesamiento dictado el día anterior por la Justicia Provincial de Santiago del Estero. Así, rechazó parcialmente la acción de hábeas corpus. Aunque hizo lugar al mismo en lo que hacía a la pretensión del Sr. XXX de regresar a Santiago del Estero, en donde residen sus allegados; con quienes había perdido contacto desde su traslado a las unidades de detención ubicadas en la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, y luego de señalar que en virtud de la prisión preventiva dictada el día anterior debían desecharse los presupuestos que viabilizaban la procedencia de la acción de hábeas corpus deducida, el sentenciante afirmó que *“No escapa que la resolución fue dictada el día de ayer, y si bien regulariza la situación, también indica que desde el mes de abril de 2009 se encontraba en situación precaria, que no obstante el suscripto no puede resolver aún cuando ofenda el sentido de justicia, por el que cualquiera sea la resolución dado el tiempo transcurrido se tornaría injusta”*.

Aquella resolución de la Justicia de Santiago del Estero, que dispuso el procesamiento de XXX (sin hacer mérito alguno de los elementos del caso, incluyendo nada menos que un pedido de nulidad de todo lo actuado deducido por la fiscal del caso), fue inmediatamente apelada por la defensa del imputado.

Al día de cierre de este informe, a mediados de abril de 2011, es decir ocho meses después, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Santiago del Estero no ha resuelto el recurso. En vista de lo cual, XXX permanece aún detenido, actualmente en la Unidad N°35 del S.P.F.

4.3. Hábeas corpus a favor de los internos alojados en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza

Personal dependiente de esta Procuración se entrevistó con 25 (veinticinco) de los 28 (veintiocho) internos alojados en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. N°I. En dicha oportunidad *todos* los entrevistados, *sin excepción*, refirieron estar pasando mucha hambre. Así, el tema recurrente en las entrevistas fue el relativo a la escasa alimentación que recibían, siendo este –prácticamente– el único tema al que hacían referencia los internos, con un grado de desesperación preocupante. A su vez, alegaron estar desprovistos de los utensilios de cocina indispensables para alimentarse. Así, los alimentos eran vertidos en botellas de plástico cortadas, sin cubiertos para llevar el alimento a la boca o vasos para ingerir líquido. Con ello, la Procuración interpuso una acción de hábeas corpus a favor de dichos internos.

El Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de hábeas corpus interpuesta, en lo relativo a las condiciones en las que se suministraba la alimentación de los internos, pero rechazó la acción en lo relativo a la calidad y suficiencia de la alimentación proporcionada, por entender *“...que en punto al reclamo referido al tipo de alimentación que se entrega a los internos del citado pabellón [...] no se encuentra en crisis la aptitud para su consumo”* (el resaltado nos pertenece). Ello, bajo el pretexto de que la cantidad y la calidad de los alimentos eran monitoreadas por un profesional idóneo en la materia.

En tanto dicho profesional no fue individualizado ni consultado, ni se acompañó constancia documental alguna que certificara su efectiva intervención, es que esta Procuración



Penitenciaria interpuso recurso de apelación contra la parte de la sentencia que rechazaba la acción, por considerar que la actividad probatoria desplegada en primera instancia resultaba insuficiente, y que no se había aportado prueba alguna relativa a verificar la calidad y suficiencia de la alimentación suministrada. El recurso fue concedido y se radicó en la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

En oportunidad de resolver, la Sala N°III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la PPN, revocó parcialmente la resolución del *a quo* y ordenó la apertura a prueba de la causa por el término de diez días, con la finalidad de requerir a la Dirección del C.P.F. N°I de Ezeiza todas las constancias documentales referidas al régimen alimentario de los internos y que se tomara declaración testimonial al médico nutricionista de la unidad y a un médico de guardia que hubiere tomado intervención en las tareas de monitoreo y control de los alimentos.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, se sustanció la prueba ordenada por el superior. Así, de la declaración testimonial de la nutricionista de la unidad surgió que era la única licenciada en nutrición en todo el Complejo (donde se encuentran alojadas alrededor de 1.800 personas) y que prestaba funciones tres veces por semana en horario de 8:00 a 14:00 hs, que el control de los alimentos los realizaba en distintos horarios, con lo cual en alguna oportunidad la comida ya había egresado hacia los distintos módulos y que no se dejaba constancia documental del efectivo control de los alimentos suministrados a los internos.

Por su parte, entre las cuestiones debatidas en el marco de la audiencia del artículo 15 de la Ley 23.098, cabe hacer hincapié en los dichos del Jefe de Economato, quien señaló que en muchas ocasiones se veían obligados a modificar los menús diagramados por la nutricionista, ya que en reiteradas oportunidades debían pedir “fiado” los alimentos a los proveedores. Con ello, las variaciones en el menú se realizaban en virtud de los alimentos que los proveedores entregaban. Ello, a la vez que confirmaba las irregularidades en materia de alimentación a las que se había hecho referencia en la acción de hábeas corpus, revelaba una problemática presupuestaria que debía ser necesariamente resuelta si no quería dejarse a merced de la voluntad de los proveedores la correcta alimentación de los internos del complejo, sujetándola a los menús preestablecidos por un profesional idóneo en la materia.

Sustanciada la prueba, el Juez Federal a cargo del Juzgado N°1 de Lomas de Zamora, resolvió hacer lugar a la acción de hábeas corpus en lo atinente a la calidad y suficiencia de la alimentación proporcionada a los internos del mencionado Pabellón, ordenando a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitrara los medios necesarios para la regularización de la provisión de los alimentos indicados en los distintos menús preestablecidos a los efectos que los mismos no sufrieran modificaciones por parte de las empresas proveedoras. Asimismo, y ante la presencia de una sola licenciada en nutrición en todo el Complejo, exhortó a dicha Dirección Nacional a arbitrar los medios necesarios para que tal situación sea convenientemente atendida. Por su parte, ordenó al C.P.F. I que dejara debida constancia documental del proceso de degustación de los alimentos que realizan los médicos de guardia, nutricionista y personal de ese S.P.F. previo a su entrega a los internos, requiriendo que la entrega final de esos alimentos –realizada por los mismos internos– fuera supervisada por personal del S.P.F. y encomendando a que se dejara constancia de la entrega de las cuatro comidas diarias a los internos, debiéndose dejar asentados aquellos casos en los cuales las comidas fueran rechazadas por la población penal.

De esa decisión apeló el S.P.F., manifestando que la misma era contradictoria y que no existía prueba de que se hubieran agravado ilegítimamente las condiciones de detención, excediendo lo decidido el acotado marco de conocimiento propio de una acción de hábeas corpus.

El 19 de enero de 2011 la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó los puntos IV y VI de la sentencia de primera instancia, en cuanto exhortaba a la Dirección Nacional del S.P.F. a que atienda la situación de que sólo existe una licenciada en



nutrición para solventar las necesidades de todo el Complejo, así como también ordenaba a la misma Dirección Nacional que arbitrara los medios necesarios para regularizar la provisión de alimentos, por parte de las empresas contratadas. Asimismo, la Cámara entendió que los puntos II, III, y en forma parcial, el punto V de la sentencia resultaban insustanciales por tardíos. Así, entendió que de lo resuelto por el juez de grado sólo resultaba útil y pertinente para asegurar el control de la alimentación suministrada a los internos la parte del punto V que encomendaba a la máxima autoridad de la unidad carcelaria que dejara constancia de la entrega a los internos de las cuatro comidas diarias y, en su caso, el rechazo de estas comidas por parte de la población carcelaria.

Contra esta sentencia, la Procuración Penitenciaria interpuso recurso de casación. En cuanto a *la exhortación* del juez de primera instancia a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal *a que atienda la situación de que sólo existe una licenciada en nutrición* para solventar las necesidades de todo el Complejo, la Cámara sostuvo que *“Esta exhortación es ajena a la naturaleza de la presente acción y además implica una intromisión indebida en las decisiones propias del Poder Ejecutivo Nacional del cual depende la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, en cuanto a la oportunidad, mérito y conveniencia de ampliar la planta de personal afectado al Economato del establecimiento carcelario”*.

En relación a este argumento, esta Procuración entendió que no asistía razón al sentenciante por dos razones diferentes. En primer lugar una exhortación no es un imperativo. Exhortar, según la Real Academia Española, significa: *“Incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo”*³¹⁴. Con este alcance, mal puede entenderse que exhortar a un Poder del Estado a que adecue una situación de hecho que puede afectar un derecho cuyo raigambre es constitucional –el derecho a una alimentación adecuada– constituye una intromisión indebida en las decisiones propias del Poder Ejecutivo Nacional.

En segundo lugar, la presencia de personal idóneo para corroborar la calidad y suficiencia de la comida que es entregada a los internos hace a la efectiva vigencia del derecho a la alimentación adecuada que asiste a quienes se encuentran privados de su libertad. Por ello, no puede sostenerse válidamente que las órdenes emitidas por parte del órgano judicial, y menos aún una mera exhortación, resultan una intromisión en competencias propias de otro poder del Estado. La ausencia de personal suficiente que monitoree la calidad de los alimentos que se proveen a la población carcelaria puede resultar una afectación al derecho a la salud de estos últimos y el Poder Judicial debe fallar de forma tal de remover las situaciones que resulten gravosas para la debida salvaguarda de los derechos en juego.

Así, la omisión de la Administración de crear las condiciones adecuadas en la que se desarrolla la privación de la libertad de los internos alojados en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. I debe ser sometida al control judicial. Entonces, no corresponde que el magistrado se exima de ese deber si la omisión contraria a Derecho por parte del Servicio Penitenciario Federal es violatoria de derechos. La falta de licenciados en nutrición que controlen la alimentación que es suministrada a los internos, es una omisión de la Administración contraria a derecho. Más aún, la abstención de obrar de la Administración, de forma de garantizar que la alimentación de los internos *sea adecuada*, es *per se* una actitud *inconstitucional*, y es deber de los jueces que la declaren como tal.

En cuanto a la consideración de la Cámara de que lo relativo a la planta de personal afectado al Economato del establecimiento carcelario es una cuestión de *“la oportunidad, mérito y conveniencia”* de la Administración, esta Procuración consideró que no se encontraba, en este caso, frente a un supuesto de sustitución de criterio de oportunidad, mérito y conveniencia, así como tampoco se estaban afectando facultades discrecionales de la Administración Nacional, ni el principio de división de poderes. Más bien se observó que se encontraba en juego la vigencia de derechos de raigambre constitucional, los cuales se veían

³¹⁴ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura



afectados por un modo de proceder del S.P.F. que traía aparejado consecuencias nocivas para las personas privadas de su libertad. Se consideró que ante casos como ese, el control judicial resulta válido, así como también la disposición que fija un límite que la Administración no puede traspasar, y más aún la *exhortación –incitación–* a que la Administración ajuste su conducta a derecho.

Luego, tras considerar que no existía “*intromisión indebida en las decisiones propias del Poder Ejecutivo Nacional*”, se señaló las circunstancias de hecho que ameritaban el debido control judicial. En este sentido, se puso de resalto la imposibilidad fáctica de que un solo profesional en nutrición (que trabaja sólo 18 horas semanales) se encontrara en condiciones de controlar la correcta y suficiente alimentación de todo un Complejo Penitenciario.

Este hecho se desprendía de los dichos de la misma Dra. Luciana Di Caterina, quien expresó que era la única nutricionista, tanto para las distintas Unidades Residenciales del establecimiento carcelario, como para el Sector de Sanidad del mismo. Esto implicaba controlar la alimentación de aproximadamente 1.800 internos de los distintos módulos residenciales y personal fajinero, siendo que existía un menú genérico y varios específicos. Asimismo, la doctora había manifestado que, además, brindaba asistencia a la población penal en cuanto a pedidos de interconsulta de otros médicos o audiencias solicitadas por los mismos internos.

En tal sentido, este organismo consideró que resultaba a todas luces insuficiente que sólo hubiera un único médico especialista en nutrición que prestara funciones tan sólo 18 horas semanales (3 veces por semana en el horario de 8 a 14 hs.) para controlar la alimentación de 1.800 personas.

En segundo término, y tal como resultara de los dichos de la Dra. Di Caterina, era evidente la imposibilidad de controlar efectivamente la calidad, cantidad y nivel nutricional de la alimentación. Es así que la doctora afirmó que su función de control de los alimentos consistía en observar el menú que se elaboraba en la cocina, para lo cual concurría a distintas horas, “*razón por la cual a veces la comida ya había egresado hacia los distintos módulos*”, ergo, la comida no era controlada. Asimismo, en la declaración testimonial, manifestó que ella realizaba el control del gramaje de algunas dietas que salían individualizadas de la cocina, “*no así de aquellos alimentos que egresaban en bachas a granel, por la dificultad que ello implicaba*”.

Esto fue confirmado cuando se le preguntó si dejaba constancia documental de la verificación y aprobación de la comida suministrada a la población carcelaria en forma diaria, a lo que había respondido que no.

Esta insuficiencia de recursos humanos no resultaba salvada por el hecho de que los médicos de guardia refirieran ocuparse también del control de la alimentación; ya que esa obviamente no era la única función que desempeñaban, tal como había sido manifestado por el Dr. Gustavo de Aboitz. Es así que alegaron que se encargaban de revisar a los internos en casos de emergencias, comparendos y procedimientos de requisa y, si todavía disponían de tiempo, se encargaban del control de la alimentación.

Asimismo, y según sus propios dichos, el control de la calidad, cantidad y nivel nutricional de la alimentación suministrada a los internos era efectuado únicamente por la nutricionista, quien –recuérdese– sólo concurría 3 veces a la semana en el horario de 8 a 14 hs.

En el recurso de casación interpuesto, este organismo consideró que de más estaba decir que la decisión del Juez de Primera Instancia, de “*exhortar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, que ante la presencia de tan sólo una licenciada en nutrición que presta funciones en el Complejo Penitenciario I de Ezeiza, arbitre los medios necesarios para que tal situación sea convenientemente atendida*”, no resultaba suficiente, ya que resultaba sumamente grave que la calidad de la alimentación de 1.800 personas no fuera eficientemente controlada, y que se pretendiera que una persona que trabaja sólo 18 horas a la semana y otros médicos que seguramente estarían sobrecargados de otras funciones más urgentes –como lo son los galenos de guardia– pudieran controlar la alimentación de todo un Complejo Penitenciario.



En otro sentido, y respecto a las porciones de comida que recibía cada interno, se explicitó que las mismas no eran controladas por el S.P.F., lo que surgía de lo dicho por la Licenciada en Nutrición, quien en su declaración testimonial había aclarado que ella no se encargaba, y que *“creía que un interno fajinero se encargaba de porcionar las comidas en los pabellones de cada módulo”*.

Asimismo, el único control que refirió realizar respecto a la suficiencia de la comida era de vista, el cual según ella resultaba efectivo para establecer que la cantidad resultaba suficiente para la totalidad de los internos alojados.

En cuanto a la declaración testimonial del médico de guardia, al ser consultado respecto a la forma en la que se racionaban las porciones de comida, respondió que *“desconocía cómo se efectuaba la racionalización y distribución de la comida [...] pero que le constaba que la misma al arribar a los distintos pabellones de los diversos módulos, era repartida por los internos fajineros asignados”*.

Es así que el interno presente en la audiencia del hábeas corpus había manifestado ser quien se encargaba de asignar las porciones al resto de los internos, y que realizaba dicha tarea haciendo el cálculo de cuántos internos había en el pabellón y, en base a ello, dividía las porciones.

En este aspecto, se puso de resalto que resultaba sumamente irresponsable y peligroso, por parte del S.P.F., dejar librada la suficiencia o no de la alimentación de los internos puestos bajo su guarda, en la posible arbitrariedad o, en el mejor de los casos, discrecionalidad de otro preso.

En relación al *punto VI* de la sentencia del 29 de diciembre de 2010, el magistrado de primera instancia había dispuesto *“ORDENAR a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que se arbitren los medios necesarios para la regularización de la provisión de los alimentos indicados para los distintos menús preestablecidos, por parte de las empresas contratadas a tales fines; ello a los efectos de que los mismos no sufran modificaciones”*.

Dicha decisión había tenido en cuenta las manifestaciones vertidas por el Jefe del Sector Económico del C.P.F. I (Sr. Roberto Gustavo Menes), quien –en la audiencia celebrada en los términos del art. 15 de la Ley 23.098– había manifestado *“que muchas veces debían pedir fiado los alimentos al proveedor y abonarlos luego, y que por la buena voluntad de los proveedores recibían alimentos; pero que si bien se efectuaba la orden de pedido, en muchas ocasiones se veía en la necesidad de modificar el menú de acuerdo a los alimentos que aquellos le daban”*.

Es decir, el encargado directo de la elaboración de la comida entregada a los presos había reconocido ante el Juez de la causa la falta de cumplimiento de los menús formalmente establecidos, debido a atrasos en los pagos a los proveedores por parte del propio S.P.F.

Esto hacía razonable la orden de regularizar la provisión de alimentos por parte de los proveedores, en la medida que ello era condición para el cumplimiento de los menús por parte de la unidad penitenciaria.

A pesar de la claridad de la situación descrita por el agente penitenciario mejor informado acerca de la situación “administrativa” apuntada, de las obvias consecuencias que ésta traía sobre la provisión de alimentos a los detenidos (por no mencionar la probabilidad de que los proveedores decidiesen unilateralmente dejar de “fiar” los alimentos, interrumpiéndose la provisión de materias primas), y del carácter bastante habitual de ese estado de cosas, el Tribunal de Alzada decidió revocar el punto VI de la sentencia del juez de grado, Dr. Santa Marina.

La coherencia entre la decisión del juzgado de primera instancia (que no hacía más que ordenar que se regularizara una situación irregular que venía afectando los derechos de los amparados) contrastaba notoriamente con la ausencia de fundamentación de la sentencia que la revocó.

En efecto, acerca de este punto, la sentencia del 19 de febrero de la Cámara Federal de



La Plata sostenía por todo fundamento (punto 5 de los considerandos): “*tal como lo sostienen la defensa y el magistrado, las manifestaciones vertidas por el jefe del Economato en la audiencia glosada a fs. 166/168 y vta., no revelan que la forma de pago y adquisición de los alimentos destinados al Complejo Penitenciario no fueron la causa de las falencias denunciadas en autos. Por ello, la orden a la Dirección Nacional de que arbitre los medios necesarios para regularizar la provisión de los alimentos, por parte de las empresas contratadas a tales fines no aparece como razonable y excede el objeto concreto de la presente acción*”.

Ante ello, cabe referirse a lo que el magistrado de primera instancia efectivamente había dicho. De cualquier modo, se hizo referencia a lo que razonablemente parecía haber querido decir el sentenciante de segunda instancia.

El *a quo*, en la sentencia revocada, había considerado que los problemas administrativos no habían alterado la efectiva provisión de comida, pero sí el cumplimiento de los menús. Es decir, que los presos normalmente comían (algo) en el marco de la situación anómala reconocida; aunque eso que comían no era lo que había establecido el propio S.P.F. como menú.

El juez, en una palabra, había advertido que el agravio estaba determinado por la distancia –según parecía habitual– entre los menús fijados y lo efectivamente recibido por los presos. Y no en la completa ausencia de alimentación (que por cierto nadie alegó en esa causa).

De modo que parecía que la Cámara había entendido que el hecho de recibir comida (cualquiera fuera ésta) resultaba suficiente para considerar a salvo el derecho a la alimentación de los presos.

Ese criterio sería difícil de sostener en abstracto (ya que es bastante obvio que “comer” no es lo mismo que “alimentarse”). Pero que en el marco de ese proceso devenía directamente imposible, ya que había sido la propia administración penitenciaria la que había basado su defensa en la existencia de menús supuestamente aprobados y supervisados por especialistas. Mediante lo cual había reconocido implícitamente el hecho de que no cualquier comida resultaba idónea para satisfacer el derecho de los detenidos a recibir una alimentación adecuada y digna.

Como vemos, se había desarrollado un debate en el que la Administración había pedido el rechazo del hábeas corpus esgrimiendo la existencia de menús y de nutricionistas; aunque reconociendo que éstos tenían una existencia meramente teórica.

Ante esto, la Cámara, mediante su decisión revocatoria, soslayó el nexo causal señalado por Jefe de Economato entre las falencias administrativas apuntadas y la falta de cumplimiento de dichos menús; y entre ese incumplimiento y el déficit alimentario denunciado como acto lesivo.

De lo cual se desprendía que una parte muy considerable del debate había girado en torno de menús que, si nos ateníamos a lo decidido por la Cámara, podrían no existir, ya que bastaría con que los presos comieran, sin importar demasiado qué comían.

Lo dicho hasta aquí apuntaba a poner en evidencia la inconsistencia de la decisión concreta que había revocado el punto VI del pronunciamiento de primera instancia con los elementos reunidos en la causa y las conclusiones que razonablemente podían extraerse a partir de ellos.

Sin perjuicio de apuntar que el razonamiento que ensayáramos intentaba centrarse en lo que la sentencia parecía haber querido decir; pero no necesariamente en lo que ésta efectivamente sostenía como “fundamento”.

Al respecto, debe señalarse que el único párrafo que se había dedicado a fundar esa decisión³¹⁵, leído literalmente, no dice lo que el decisorio hubiera requerido para ser coherente con su fundamento. La doble negación en que se incurre en los considerandos, en efecto, estaría

³¹⁵ “...*tal como lo sostienen la defensa y el magistrado, las manifestaciones vertidas por el jefe del Economato en la audiencia glosada a fs. 166/168 y vta., no revelan que la forma de pago y adquisición de los alimentos destinados al Complejo Penitenciario no fueron la causa de las falencias denunciadas en autos*”.



indicando que sí existe el nexo de causalidad que el decisorio finalmente termina negando.

Por último, en el recurso se señalaba que mientras el proceso judicial seguía su curso, la situación de los detenidos amparados distaba de haberse solucionado, según surge de un informe de fecha 19 de enero de 2011, realizado por la Auditoría de Unidades Penitenciarias de la PPN en la Unidad Residencial de Ingreso (URI), Pabellón F del C.P.F. I, que revela que tras entrevistar a 10 detenidos y ser consultados sobre temas relativos a la alimentación, todos los entrevistados afirmaron que el Servicio Penitenciario sólo entrega 2 comidas diarias en concepto de almuerzo y cena. En tal sentido, se pudo constatar que los detenidos alojados en el pabellón F no reciben ni desayuno ni merienda y que sólo 2 de los 10 entrevistados dijeron tener conocimiento de que la entrega de ambas comidas por parte del S.P.F. es obligatoria.

Por otra parte, un detenido señaló que dos veces a la semana se les entrega leche en polvo. Cuando los internos fueron consultados por los alimentos que integran el almuerzo y la cena, ofrecieron diversas versiones entre las que prima la entrega mejorada –en relación a lo que venían recibiendo– ya que refirieron que los menús entregados son más variados. Si bien algunos presos hicieron hincapié en la variedad, otros –en igual proporción– aseguraron que, si bien los alimentos no suelen reiterarse como antes, la comida es “incomible”, “una porquería”, “un asco” y que el tamaño de las porciones es “para una criatura”. Asimismo, varios mencionaron que la carne llega mal cocida y que se trata de “puro hueso”. Otros afirmaron que la comida tiene mucho aceite y que es una mezcla de “grasa y huesos, no es ni caldo”. Al ser consultados por el suministro de utensilios con los cuales comen, sólo algunos manifestaron que se les entrega una cuchara de metal, la cual dificulta el corte de la carne. Otros dijeron que comen con cubiertos porque se los traen sus familias, ya que el S.P.F. no los brinda. Por último un detenido aseguró que tanto él como otros compañeros de alojamiento deben comer con las manos y que, en algunas oportunidades, se ayudan con cáscaras de naranja que ellos mismos dejan al sol para que se endurezcan y haga las veces de cuchara.

Finalmente, en las entrevistas referidas se relevó que la entrega de las comidas continúa bajo la órbita de los propios detenidos, ya que el Servicio Penitenciario sólo se encuentra presente al momento del reparto en forma ocasional y con la exclusiva función de facilitar la apertura de las celdas para que se efectúe la entrega de la bandeja individual correspondiente.

El 24 de febrero de 2011, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

En fecha 11 de mayo de 2011 la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió favorablemente el recurso interpuesto por la PPN, mediante un fallo que constituye un valioso precedente en cuanto a la protección de los derechos de las personas detenidas. Así, la Cámara de Casación ordenó al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza a que en un plazo de 30 días establezca un protocolo de actuación de las áreas competentes que garantice un patrón de control interno diario, que los alimentos sean distribuidos sin discriminación, que asegure la intervención de las áreas internas para obtener los medios financieros necesarios, así como también recomendó al Director Nacional del S.P.F. que considere la plausibilidad de introducir un protocolo de fiscalización de la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad para impedir tratos crueles. Los jueces fundamentaron el fallo haciendo referencia a distintos tratados internacionales de derechos humanos, y jurisprudencia y opiniones de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Europeo Contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos entre otras citas.



4.4. Hábeas corpus interpuesto en favor de los internos alojados en el Pabellón 3, Módulo V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz

En el marco del trabajo que realiza el Equipo de Trabajo “Niños, Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad” se realizaron visitas regulares al Módulo Residencial V del Complejo Penitenciario Federal II –Anexo CFJA– Marcos Paz, en las cuales se constató que las personas detenidas en el Pabellón 3 (de entre 18 y 21 años de edad) se encontraban sometidas a un régimen aislamiento en celda individual de 22 horas y media diarias³¹⁶.

En virtud de lo expuesto, con fecha 3 de noviembre de 2010, este organismo interpuso acción de hábeas corpus correctivo colectivo, en los términos del artículo 43 *in fine* de la Constitución Nacional y la Ley 23.098, por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención que afectaba a las personas alojadas en el nombrado pabellón.

Ante esa acción judicial, el Juzgado procedió, el mismo día y sin mediar otro acto procesal de interés, a dictar una providencia, solicitando al Servicio Penitenciario Federal diversos informes relacionados con la situación de hecho denunciada.

Recibidos los informes remitidos por el S.P.F. y sin que se confiriese sustanciación alguna que permitiese a la PPN tomar intervención alguna en la causa, el Juzgado dictó sentencia, el día 5 de noviembre, mediante la cual resolvió: “I.- DESESTIMAR el HÁBEAS CORPUS interpuesto en la causa N°4581 [...] (artículos 3 “a contrario sensu” y 10 de la ley 23.098). II.- ELEVAR en consulta el presente a V.E. conforme las previsiones del art. 10, segundo y tercer párrafo, de la ley 23.098. [...]”.

El mismo 5 de noviembre, la Cámara Federal de Apelaciones recibe la causa en consulta y la Sala II Secretaría Penal N°2 de la Cámara resuelve –esa misma tarde– “CONFIRMAR la resolución de primera instancia, sin costas (art. 10, segundo párrafo, ley 23.098)”. Sin embargo, esta decisión *no* fue notificada a la PPN.

El mismo 5 de noviembre –poco más de dos horas después de haber sido notificada de la existencia del rechazo en primera instancia– la Procuración Penitenciaria interpuso formal recurso de apelación; el cual no fue tratado por el Juzgado de Primera Instancia, ni por la Cámara que intervino en el tratamiento “en consulta” de la sentencia de fecha 5 de noviembre.

Una vez que había mediado la resolución confirmando lo actuado en primera instancia, se procedió a dar un escueto tratamiento a la apelación de esta Procuración, al establecer el juez de grado “...rechazase por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme lo normado por los artículos 10 y 19 párrafo segundo de la ley 23.098”.

Ante esa resolución, la PPN interpuso formal recurso de queja por apelación denegada. La Cámara Federal de Apelaciones resuelve rechazar el recurso de queja teniendo en cuenta que “...el procedimiento de consulta materializado en el legajo, ya ha garantizado la intervención de la alzada”³¹⁷.

El 3 de diciembre de 2010 el Juzgado Federal N°2 Secretaría N°5 autorizó a la Procuración Penitenciaria a la compulsa y extracción de copias de la causa N°4581 caratulada “Procuración Penitenciaria de la Nación s/ hábeas corpus”. Recién en esta oportunidad la Procuración toma conocimiento de la Resolución de la Cámara de Apelaciones de fecha 5 de noviembre de 2010; esto es, casi un mes después de dictada la resolución.

Contra la resolución del 5 de noviembre, esta Procuración Penitenciaria interpuso recurso de Casación por entender que las irregularidades en el trámite impreso a la causa privaban de sustento a la resolución impugnada.

En el recurso de Casación se señaló que el magistrado, al librar oficios al S.P.F., había dictado el acto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional requiere a la autoridad autora del presunto acto lesivo un informe sobre éste (art. 11, Ley 23.098), y por ende no se encontraba

³¹⁶ Véase capítulo VIII “Jóvenes adultos en cárceles federales” en este mismo Informe Anual.

³¹⁷ Sala II Secretaría Penal N°2 de la Cámara Federal de Apelaciones; Expte. N°5709 caratulada “Rec. de queja interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación”.



habilitado para rechazar *in limine* la acción de hábeas corpus, pues ese requerimiento implicaba de por sí un “auto de hábeas corpus”. Al rechazar *in limine* la acción, el *a quo* no estaba facultado a “retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10 –momento procesal en que se analiza la procedencia de la acción– y obviar el trámite que había previsto el legislador en estos casos” (CSJN, *in re* “Haro”, op. cit.).

Asimismo, se alegó que fue consecuencia de esta irregularidad la omisión de citar a la audiencia prevista en el art. 14, según lo ordena el art. 13, ley 23.098. Tal como fuera señalado, y siguiendo la doctrina “Haro”³¹⁸, al momento de solicitar los informes pedidos a al S.P.F., el *a quo* ya había considerado la situación como una posible agravación de las condiciones de detención y que sólo así podía entenderse el sentido de realizar un pedido de información a la autoridad denunciada. Sin embargo retrotrajo el procedimiento y dispuso el rechazo *in limine* de la acción colectiva, omitiendo la celebración de la referida audiencia e imposibilitando a las partes y a los amparados de ejercer su derecho a ser oído, de tener contacto con el juez, de cuestionar el informe del S.P.F. y debatir el caso en función de un proceso contradictorio. Todo ello, en violación a lo previsto en los arts. 13 y 14 de la ley 23.098.

Por último, se hizo mención a la carencia de argumentación de la sentencia de Cámara, en oportunidad de pronunciarse en consulta sobre el rechazo *in limine* de la acción, viciando ello a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Debe decirse en este punto que las críticas formuladas precedentemente, fueron acogidas por la Sala de ferias de la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual sostuvo en oportunidad de resolver que “...se evidencian irregularidades en el trámite impreso a la causa, que dan razón al recurrente dejando sin sustento la resolución impugnada”. En esta dirección, se agregó: “El decreto de fs. 35/36 *vta.* en el cual se requería informes al S.P.F., entre otras medidas, ya constituía un acto de hábeas corpus en los términos del artículo 11 de la ley, pues importaba poner en marcha el proceso, de modo tal que no se podía retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10 [...] la acción interpuesta exigía de la instrucción el agotamiento de las diligencias necesarias para ser efectiva su finalidad, demanda ésta que al no ser cumplida, torna inválido el pronunciamiento recurrido”.

Asimismo, agregó que “...Al ser la acción rechazada *in limine*, [...] se truncó la posibilidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 13 de la ley 23.098 de modo que éstos no pudieron ejercer su derecho a ser oído y llevados sin demoras ante el juez, previsto en distintos pactos internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino”.

Por último, y con relación al agravio alegado por esta Procuración, relativo a la falta de fundamentación de la sentencia de Cámara, la Sala que resolvió en recurso de casación, citando jurisprudencia del alto tribunal, entendió que “...en los juicios de hábeas corpus por su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de la persona, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones [...]”.

En virtud de lo expuesto es que la Sala de ferias de la CNCP, en un fallo ejemplificador, resolvió “HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas, ANULAR el pronunciamiento impugnado y REMITIR en carácter urgente las actuaciones a su origen...”.

A la fecha del cierre del presente informe, tal como fuera ordenado, las actuaciones se encuentran nuevamente en trámite ante el juzgado de primera instancia, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos sentados por la Sala de ferias de la Cámara Nacional de Casación Penal.

³¹⁸ En “Haro”, la Corte destacó la relevancia de la audiencia como herramienta para hacer efectivo el derecho a ser oído de las partes y de los beneficiarios. De acuerdo a las disposiciones de la ley 23.098, la acción de hábeas corpus prevé una instancia contradictoria o bilateral, oral y en presencia del juez (inmediación). En la oportunidad de la audiencia oral es donde se puede controvertir la información que la autoridad denunciada presentó en la contestación de su informe y ofrecer una versión de los hechos ante el juez, en el marco de un proceso contradictorio.



4.5. Hábeas corpus interpuesto en favor de los internos alojados en el Instituto de Seguridad y Resocialización - Unidad 6 de Rawson

La Procuración Penitenciaria ha venido relevando mediante monitoreos efectuados en los años 2009 y 2010 que la alimentación constituye una problemática sostenida en el tiempo en la Unidad 6 de Rawson, constatando un deficitario sistema de alimentación, que se caracteriza por la mala calidad y escasa cantidad de comida que se les brinda a los detenidos.

En términos de derechos, esta situación genera una vulneración del derecho de toda persona a una alimentación digna, y a la vez un incumplimiento por parte de la Administración penitenciaria de una obligación constitucional, la cual queda establecida, en la legislación internacional, en diversos pactos y tratados internacionales, y en la legislación nacional en el artículo 65 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Las cuestiones relevadas motivaron la realización de la Recomendación N°721/PPN/10 mediante la cual se recomendó al Director del establecimiento arbitre los medios que sean necesarios a fin de efectuar la inscripción y habilitación de la cocina de la cárcel por la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente.

Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2010, los presos alojados en el pabellón 15 de la Unidad N°6 presentaron una nota al Delegado de la PPN manifestando los mismos problemas alimenticios antes referidos y solicitando la intervención de la Procuración Penitenciaria dirigida a revertir esta situación. En la misma se señala que la comida que les brinda el penal difiere absolutamente de la mencionada en el menú escrito establecido por el S.P.F., así como la falta de entrega de desayuno y merienda, entre otras muchas cosas³¹⁹.

Por tal motivo, el día 24 de enero de 2011 la Procuración Penitenciaria interpuso acción de hábeas corpus por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los internos alojados en la Unidad N°6 de Rawson.

El 14 de febrero de 2011, el Juzgado Federal de Rawson, a cargo del Dr. Hugo Ricardo Sastre, resolvió “*RECHAZAR la denuncia de hábeas corpus formulada a fs. 1/9vta. por el Procurador Penitenciario de la Nación [...]*”. Frente a ello, la PPN interpuso recurso de apelación.

Ante todo, en el considerando I de la resolución el juez de grado refirió “...*Que, en términos generales, el denunciante cuestionó la alimentación que reciben los internos alojados en el Pabellón 15 de la Unidad Carcelaria N°6 de Rawson*”. En relación a ello, debe decirse que esta Procuración promovió acción de hábeas corpus a favor de todos los detenidos alojados en el Instituto de Seguridad y Resocialización. Así, limitar el alcance de la acción a los internos alojados en el Pabellón 15 de la Unidad N°6 sólo daría una respuesta parcial a la problemática denunciada y a la vez no resulta concordante con lo solicitado en la presentación de inicio.

Además, en la sentencia del Juez de grado no hay elementos suficientes para sostener la inexistencia de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención; así, en el afán de justificar el rechazo de la acción intentada, el juez de primera instancia invoca los cuestionables elementos de juicio.

En primer lugar, hace mención a un acta de fecha 15 de octubre de 2010, que hace referencia a las condiciones sobre la alimentación y la cocina central de la Unidad N°6. Así, en el párrafo 8° punto II de la sentencia se transcribe parte del acta que indica “*Se ingresa a las tres salas de la Cámara Frigorífica donde hay alimentos (distintos cortes de vaca, pollos, verdura, legumbres y frutas) en cantidad suficiente*” (el resaltado nos pertenece). Debe decirse que los datos que surgen de la parte transcrita no deberían ser tenidos como válidos para decidir sobre el efectivo agravamiento de las condiciones de detención de los internos. Ello, en tanto la *aparente*

³¹⁹ Toda la problemática referida a la deficiente alimentación de los detenidos en la U.6 de Rawson se expone detalladamente en el Capítulo V, “Otras vulneraciones de derechos”, apartado 2 “El déficit alimentario en las cárceles del S.P.F.”, en este mismo Informe Anual.



suficiencia de la comida a la que refiere el juez no resulta un dato concluyente si no se mide en relación a la cantidad de personas a la que está destinada. Por otro lado, debe advertirse que el acta de referencia no es de fecha reciente, y con ello no puede afirmarse en forma cierta que las condiciones que el sentenciante consideró adecuadas en la cocina central *subsistan* a la fecha de interposición de la acción de hábeas corpus.

Por su parte, en el punto II párrafo 9° de la sentencia se hace referencia a una comunicación telefónica mantenida con el Actuario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia en la que se menciona la falta de reclamos de los internos que se encuentran a disposición de dicho Tribunal. En esa comunicación el Actuario simplemente dijo que al momento de entrevistar a los internos “*no formularon queja alguna con relación a la alimentación que recibían en la Unidad*” y que “*nunca expresaron disconformidad alguna con la alimentación recibida en ese establecimiento carcelario*”; pero en ningún momento afirmó que dichos internos hubieren sido consultados al respecto. Esta Procuración entiende cuestionable que hayan sido tenidos en cuenta estos datos para formar la convicción de juez interviniente.

En el punto II párrafo 10° de la sentencia el juez de la causa hace referencia a menús que informa el Servicio Penitenciario Federal (desde el 29 de noviembre de 2010 al 29 de enero de 2011). Al respecto, debe señalarse que el hecho de que el S.P.F. haya remitido esta información no prueba en modo alguno que dichos menús sean los que efectivamente reciben los internos de la Unidad 6 de Rawson. En este sentido, en relación a la afirmación del juez de Rawson relativa a que “*...los menús que informa el Servicio Penitenciario Federal [...] parecen por demás adecuados y compatibles con una dieta adecuada*”, este Organismo entiende que la efectiva calidad y suficiencia de la alimentación suministrada a los internos debería haber sido verificada por un profesional idóneo en la materia. Más aún, si en la presentación la Procuración solicitó como prueba documentación que tienda a comprobar la efectiva intervención por parte de un nutricionista o médico en el proceso de degustación de alimentos. En este punto, y a modo de ejemplo, en la sentencia relativa a la alimentación en el pabellón F de la URI del C.P.F. I la Justicia dispuso medidas dirigidas a que los menús no sufran modificaciones en la práctica, puesto que se había evidenciado que los detenidos no reciben lo establecido en tales menús.

A la hora de dictar sentencia, el Juez no tuvo en consideración lo dicho durante la audiencia del 8/02/2011, en la que se manifestó que en el mes de noviembre de 2010 se agudizó el problema de la comida, y que el 26/11/2010 se realizó una inspección a la Unidad y “*se constató que en la cocina y en el depósito había escasa comida que vencía el 27*”. Más grave aún, la sentencia recurrida no hace mención alguna sobre los dichos de los internos que prestaron declaración testimonial en la causa.

En tal sentido, el día 25/01/2011, uno de los internos manifestó: “*...recibimos poca comida, sólo nos dan almuerzo y cena [...] las excepciones se hacen cuando hay algún tipo de visita en el penal, recibimos por día una trincha y media de pan por interno, si queremos algo más tenemos que comprarlo nosotros...*”. El mismo día, otro interno expresó: “*...yo no como esa comida, compro todo con mi peculio, que no la como porque le tengo idea...*”.

En igual sentido, la declaración del día 26/01/2011 de otro interno, quien dijo: “*...la alimentación es mala [...] muchas veces es incomible porque viene con olor, mal lavado, mal cocinado, es poca cantidad*”. También el día 26/01/2011 declaró un interno, quien manifestó: “*...la alimentación es mala, es agua, me refiero a la de la noche, yo me manejo con las cosas que me compro en la cantina*”.

Estas declaraciones no hacen más que ratificar irregularidades en cuanto a la calidad y cantidad de la alimentación que les es proporcionada, y resultan contundentes al momento de cuestionar la decisión del juez de primera instancia de rechazar la acción de hábeas corpus.

También debe ponerse de resalto el hecho de que los internos declararon sólo recibir dos (2) comidas diarias (almuerzo y cena), de lo cual puede deducirse que los menús presentados por el S.P.F. serían falsos, ya que enumeran cuatro (4) comidas diarias (desayuno, almuerzo,



merienda y cena). Por lo menos, resulta cuestionable que el juez no haya corroborado personalmente –mediante una inspección– cuál es la alimentación que efectivamente reciben los internos³²⁰.

Asimismo, las declaraciones de los internos transcritas son concordantes con los testimonios de los alojados en el Pabellón N°15 de la Unidad 6, escrito que fuera acompañado a la presentación de hábeas corpus, donde manifiestan que “...*existe una lista del menú del interno, donde dice que el interno recibe desayuno, mermelada, fruta, almuerzo con postre y a la tarde merienda, acompañada nuevamente con fruta y a la cena comidas que nunca hemos recibido, todo esto es totalmente falso. Nosotros los internos recibimos desayuno sólo en invierno, cuando el mate cocido que se hace se usa una bolsa de yerba y la misma se la usa todos los días, frutas que recibimos (podridas), almuerzo 2 (veces por semana) trozos de pollo, los demás días polenta sin tuco, con contados trozos de pollo, mejor dicho, menudos*” (sic) (el subrayado nos pertenece). Esta presentación fue suscripta por 35 internos del referido pabellón.

Por otra parte, mención especial debe hacerse respecto a la incomparecencia de algunos internos a la audiencia de hábeas corpus. En fecha 26/01/2011 el Juez libró oficio ordenando el traslado de los mismos a la sede del Juzgado a fin de ser oídos en audiencia, y establecía “*la salvedad de que en caso de negarse a comparecer deberán ser trasladados por la fuerza pública, bajo todos los recaudos de ley*”. Cabe cuestionar el hecho de que el juez de primera instancia no haya cumplido con la orden que él mismo había impartido, ya que se limitó a asentar dicha incomparecencia en el acta de la audiencia, sin haber procurado la manera de recabar esos testimonios, por ejemplo, llevando la audiencia al mismo pabellón –de ser necesario.

La cuestión relativa a la incomparecencia de los amparados a la audiencia resulta sumamente importante, ya que la misma nunca podría fundamentar el rechazo de una acción de hábeas corpus. Esto, porque tal como lo establece la Ley 23.098, *el beneficiario del hábeas corpus, cuando se encuentre arrestado, debe ir indispensablemente*. Según ha dicho el jurista Néstor P. Sagüés, “*Ello implica que, aunque no quiera concurrir, deberá llevarse al acto, haciendo uso, en su caso, de la fuerza pública*”³²¹.

En tal sentido, y tal como fuera explicitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...*la acción de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad...*”³²²; razón por la cual en caso de negarse los internos a comparecer a la audiencia –lo que suele ocurrir con bastante frecuencia, por ser víctimas de amenazas por parte de los agentes del S.P.F.–, el juez debe encontrar la manera de obtener esos testimonios.

La importancia de las declaraciones de los internos surge del simple hecho de que sus dichos respecto a la mala calidad y cantidad de la alimentación fueron justamente los que motivaron la interposición de la acción de hábeas corpus. Por ello, la desestimación del hábeas corpus no puede fundarse únicamente en un informe confeccionado por el mismo Juzgado y la Secretaría de Ejecución, y por la presentación de un menú, del que no se constató que fuera efectivamente lo que se sirve a los internos. Y peor aún, sin siquiera merituar los testimonios de los internos que asistieron a la sede de Juzgado a prestar declaración.

Asimismo, a la ausencia de los amparados debe sumarse la incomparecencia del Defensor Oficial, motivada por la falta de notificación al Ministerio Público de la Defensa, por

³²⁰ En la Causa N°16.139 del registro de la Secretaría 3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora se resolvió en el punto V de la sentencia de grado “*Encomendar a la máxima autoridad de la unidad carcelaria, que deje formal constancia de la entrega de las cuatro comidas diarias –desayuno, almuerzo, merienda y cena– a los internos, entre las que deben estar incluidos lácteos; debiendo plasmarse aquellos casos en los cuales dichas comidas eran rechazadas por la población penal*” (el resaltado me pertenece). Ello, en virtud de los dichos de un interno alojado en el Pabellón “F” del C.P.F. I, en el marco de la audiencia del artículo 15 de la Ley 23.098, que al ser preguntado acerca del desayuno y la merienda, refirió que no se los entregaban.

³²¹ *Derecho Procesal Constitucional - Hábeas Corpus*, de Néstor Pedro Sagüés, Ed. Astrea, p. 457.

³²² CSJN, “Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ hábeas corpus”, R. 860, 16/11/2009.



parte del juez, de la presentación del hábeas corpus.

A todo lo anteriormente expuesto, se suma la Nota 567/09 DB, suscripta por el Sr. Diego A. Baulde, a cargo del Departamento de Bromatología, Dirección de Salud Ambiental de la Provincia de Chubut, de donde surge la falta de certificación de la cocina de la Unidad N°6, según lo reglamenta el artículo 13 de la Ley 18.284, así como tampoco existe ningún trámite de inscripción y/o solicitud de inscripción para la certificación de establecimientos y/o productos alimenticios en esa jurisdicción.

Al respecto, como ya se indicó, esta Procuración Penitenciaria había efectuado la Recomendación N°721/PPN/10 de fecha 4 de junio de 2010, por la que se solicitó arbitrar los medios necesarios a fin de efectuar la inscripción y habilitación de la cocina de la cárcel. En virtud de ello, el S.P.F. acompañó la nota N°917/10/DNDSG, la que da cuenta de estarse “*llevando la diligencia del trámite para la inscripción y habilitación de la cocina del Instituto*”; de lo que se desprende que el trámite no ha sido iniciado, sino que sólo estaría en los “planes” del S.P.F. iniciarlos.

Así, las medidas dispuestas en los puntos 5 y 6 del fallo, tendientes a verificar las condiciones de higiene de la cocina, las condiciones de almacenamiento y la cantidad de raciones de comida que se le distribuyen a los internos allí alojados, no resultan medidas suficientes, y constituyen un remedio judicial que *no resulta efectivo* en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el punto 4 párrafo 2° de la sentencia recurrida, se sostuvo que “*las cuestiones referidas a la alimentación de las personas detenidas en la U.6 que fueron denunciadas por la PPN [...] sí justifican la actuación mancomunada de todos los poderes del Estado para el mejoramiento del estado de cosas*” y agrega “*la cuestión de la alimentación de los internos desde siempre fue una de las más controvertidas y cuestionadas dentro del esquema penitenciario de la nación. Y si bien en algunos casos se encuentran satisfechos los requisitos mínimos de salubridad, cantidad y calidad en materia de alimentación (tal como ocurre con el penal de Rawson), no por ello debe eludirse el reclamo de la realidad y renunciarse al propósito de ir perfeccionando el funcionamiento del sistema*” (el resaltado nos pertenece).

Si en virtud de los argumentos transcritos el magistrado entendió que resultaban necesarias medidas tendientes a verificar las condiciones de higiene de la cocina, las condiciones de almacenamiento y la cantidad de raciones de comida que se le distribuye, debe cuestionarse que las medidas adoptadas en su resolutorio resulten eficaces para la protección de los derechos humanos alegados en la acción de hábeas corpus. Así, una decisión que brinde una respuesta eficaz –o sea, que cumpla con su finalidad– hubiera ordenado las medidas tendientes a verificar las condiciones de higiene de la cocina, las condiciones de almacenamiento y la cantidad de raciones de comida que se le distribuye *con anterioridad al momento de la resolución*, y en el marco del proceso de hábeas corpus.

En suma, el juez de primera instancia no tuvo en consideración las medidas de prueba que corroboraban las irregularidades en la alimentación proporcionada a la población carcelaria. Muy por el contrario, su resolutorio se basó en elementos de prueba que en su mayoría son de fecha anterior a la presentación de inicio, que en ningún caso tendieron a acreditar la *efectiva* calidad y/o suficiencia de la alimentación suministrada a la población carcelaria y que difícilmente pueden desvirtuar los hechos denunciados por esta Procuración y las declaraciones de los internos de la Unidad 6.

Para finalizar, es importante dejar en claro que en la actualidad el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es judicializar el control carcelario, lo que necesariamente nos lleva a concluir que la decisión del Juez de rechazar la acción sin haber investigado y fundamentado suficiente, omitiendo el testimonio de los damnificados, e incluso sin prever los mecanismos necesarios para que comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.098, no resulta ajustado al precepto de agotar las diligencias necesarias para hacer efectiva la finalidad del hábeas corpus.



El 2 de marzo de 2011, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvió “II) *REVOCAR la sentencia de fs. 249/258 en cuanto fuera materia de apelación y que rechaza la acción de hábeas corpus deducida a fs. 1/6 vta. por el Procurador Penitenciario de la Nación a favor de los detenidos alojados en el Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U.6)...*”.

Respecto a la legitimación de la PPN, el tribunal de Alzada consideró que “*Sin dudas es que a efectos de cumplir su cometido debe estar facultado para utilizar las vías judiciales pertinentes entre las que justamente se encuentra la acción de hábeas corpus y la posibilidad de impugnar, cuanto más en un caso de una acción colectiva, la decisión que le resulte adversa*”.

Respecto a la tramitación de la acción, consideró que “*el magistrado tampoco ha sabido encauzar el procedimiento, observándose numerosas irregularidades en su tramitación*”.

4.6. Hábeas corpus interpuesto en favor de los internos alojados en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex Devoto)

El 15 de diciembre de 2010 la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso acción de hábeas corpus correctivo colectivo, por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención que afectaba a las personas alojadas en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En dicha acción se denunció que los presos alojados en el Módulo VI viven en condiciones de detención inhumanas, esto es, con falta de higiene, alimentación, espacio y ventilación, entre otros. Esta situación provoca un riesgo para la salud física y psíquica, lo que sumado a la ausencia de actividades, incrementa las posibilidades de que aumenten la violencia y los problemas de convivencia.

De la inspección que fuera realizada por agentes de la Procuración, se pudo constatar, entre otras cosas, que las ventanas que dan al exterior no presentan vidrios, los pabellones carecen de calefacción, no hay ventiladores o los mismos no funcionan, no poseen suficiente iluminación, hay instalaciones eléctricas precarias con cables a la vista, no tienen duchas suficientes, el sistema de desagüe de los baños es deficiente, los sectores destinados al aseo personal no están higienizados, hay humedad en paredes y techos, el pasillo central de todos los pisos está inundado y hay pérdidas de gas en los artefactos de cocina que se encuentran en los pabellones.

Asimismo, y de los relatos de los presos, puede destacarse que los colchones que usan para dormir son de un mínimo grosor y se entregan ya usados, las cocinas funcionan mal, la alimentación es insuficiente, no se les entregan elementos de higiene personal, no se realizan actividades recreativas, laborales y educativas, hay insuficiente atención médica, los pabellones se inundan, no reciben información acerca de sus causas judiciales, el suministro de agua en canillas y duchas es deficiente.

Por otra parte, se denunció que la planta baja y los pisos 1 y 2 del módulo se caracterizan por la implementación de un régimen de encierro permanente en los pabellones colectivos. Ello significa que la reja de cada uno de los pabellones se encuentra cerrada durante las veinticuatro (24) horas, implicando un régimen de encierro absoluto. En la mayoría de los casos no se les permite realizar ninguna actividad fuera del pabellón, como ser trabajar, estudiar o concurrir a alguna actividad recreativa. La administración penitenciaria ha dispuesto únicamente una salida semanal al patio de treinta (30) minutos.

Ambas cuestiones, es decir, las malas condiciones materiales de alojamiento de los pabellones y el régimen de encierro que se aplica en el mismo, motivaron la presentación de la acción de hábeas corpus.

El día 15 de diciembre de 2010, el juez a cargo del Juzgado de Instrucción N°5, Dr. Manuel A. de Campos, resolvió “I.- *RECHAZAR la presente como acción de hábeas corpus y DECLARAR que proseguirá tramitando en los términos de la Ley 16.986. II.- REALIZAR una inspección ocular en el Módulo VI del Complejo Penitenciario de la CABA, en el marco de la*



cual se deberán obtener vistas fotográficas, filmación en video, realizar un plano del lugar y toda otra medida tendiente a establecer la forma en que los internos que lo habitan cumplen su detención [...]”.

El 16 de diciembre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió “*I.- REVOCAR la resolución de fs. 12/14, en cuanto se rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta [...]. II.- DISPONER que el Sr. juez de grado prosiga con el trámite del asunto [...]*”.

El mismo día, el Secretario a cargo de la Secretaría 116 del Juzgado de Instrucción N°5, Dr. Daniel L. González, se constituyó en el Módulo VI del Complejo Penitenciario de la CABA, para proceder a realizar la inspección. De las declaraciones de los internos de los distintos pabellones, surgieron reclamos respecto a la poca posibilidad de salir al patio, las malas condiciones de los colchones, el mal funcionamiento de los baños, las luces, la cocina, el sistema eléctrico, etc.

El 7 de enero a las 13:30 hs., el juez resolvió “*I.- DESESTIMAR SIN COSTAS LA PRESENTE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, deducida a favor de los internos del módulo del Complejo Penitenciario de la CABA. II.- HACER SABER al Procurador Penitenciario de la Nación, al Ministerio de Justicia de la Nación, y al Servicio Penitenciario Federal, la recomendación efectuada [...]*”.

Recién el 11 de enero de 2011, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dictó resolución, en la que dispuso “*CONFIRMAR la resolución de fs. 63/67, en cuanto desestima la presente acción de hábeas corpus interpuesta por Francisco Miguel Mugnolo, sin costas*”. Posteriormente, la causa fue archivada por el Juzgado de primera instancia, sin notificar a esta Procuración Penitenciaria.

El día 2 de febrero, y luego de haber llegado a conocimiento de este Organismo la información que el expediente había sido resuelto y archivado, se presentó un escrito solicitando el desarchivo de las actuaciones y la extracción de copias.

Finalmente, y luego de haber comparecido en reiteradas oportunidades al juzgado, sin que se nos permitiera extraer copias del expediente, el 15 de febrero de 2011 presentamos un escrito solicitando nuevamente se nos permitiera fotocopiar la causa.

Ese mismo día, tuvimos acceso al expediente judicial y pudimos extraer fotocopias. De esta manera, nos notificamos espontáneamente de las decisiones judiciales adoptadas.

El primero de marzo de 2011 la Procuración Penitenciaria interpuso recurso de casación. Ello, en virtud de que la Cámara decidió homologar el decisorio del juez de primera instancia que le fuera elevado en consulta, destacando que se habían incorporado a la causa proyectos de mejoras integrales y que “*la petición formulada por Francisco Miguel Mugnolo se fundaría en las desavenencias padecidas con el Ministerio de Justicia y el Servicio Penitenciario Federal*”. En virtud de ello, decidió confirmar la resolución del juez de grado en cuanto desestimara la acción de hábeas corpus interpuesta por la Procuración Penitenciaria de la Nación. Sin embargo, este organismo consideró que las irregularidades en el trámite impreso a la causa privan de sustento a la resolución confirmatoria.

En efecto, el juez de primera instancia sostuvo que “*no considero que lo puesto en conocimiento del Tribunal por el Procurador Penitenciario constituya un agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad*”. Por tal motivo decidió “*desestimar sin costas la presente acción de hábeas corpus deducida a favor de los internos del módulo 6 del Complejo Penitenciario de la CABA*” y “*elegar en consulta la presente al superior*”.

Sin embargo, luego que la Alzada revocara el auto que rechazara –en primer término– la acción de hábeas corpus, para asignarle el carácter de amparo, convalidando el pedido de informes a la autoridad requerida –Director del Complejo Penitenciario de la CABA, al S.P.F. y al Ministerio de Justicia de la Nación– y mandando a imprimir a la causa el trámite previsto por Ley 23.098, el Juez *a quo* no se encontraba habilitado a rechazar *in limine* la acción de hábeas



corpus, pues ese requerimiento implicaba de por sí un “auto de hábeas corpus”, es decir, el acto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional requiere a la autoridad autora del presunto acto lesivo un informe sobre éste (art. 11, Ley 23.098). Por ello, el *a quo* no estaba facultado a “retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10 –momento procesal en que se analiza la procedencia de la acción– y obviar el trámite que había previsto el legislador en estos casos”³²³.

De esta manera, la Cámara convalidó un pronunciamiento que desvirtuó el procedimiento del hábeas corpus tornando inoperante esta garantía en el caso. Ello fue así porque se rechazó la denuncia en los términos de los arts. 3 y 10 de la ley de hábeas corpus una vez fenecida la etapa procesal oportuna y sin dar oportunidad de ser oídos y/o rebatir los informes del S.P.F. ni a la PPN ni a los amparados, como hubiese correspondido de haberse observado el procedimiento aplicable, cuyo carácter sumarísimo no puede ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio del interesado.

Tal irregularidad ocasionó que la decisión del juez de grado se sustentara exclusivamente en los informes ofrecidos por la autoridad penitenciaria, sin dar posibilidad a la PPN –ni a los internos amparados– de hacerse oír y rebatir los dichos y los informes aportados por la autoridad requerida.

Frente a una situación análoga la Cámara de Casación –Sala de FERIA– señaló, en *in re* “Procurador Penitenciario de la Nación”, que requerirle informes al S.P.F., entre otras medidas “ya constitu[ye] un auto de hábeas corpus en los términos del artículo 11 de la ley pues importa [...] poner en marcha el proceso, de modo tal que no se [puede] retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10 (conf. CSJN, causa 338. XLII ‘Haro, Eduardo Mariano s/incidente de hábeas corpus correctivo’)” (Voto de los jueces Mitchell, González Palazzo y Madueño).

El valor del citado precedente de la Cámara Nacional de Casación Penal radica en que dicho tribunal considera aplicable plenamente los alcances de la doctrina del fallo “Haro” –que se trataba de una acción individual– a los supuestos de hábeas corpus colectivos.

Otra consecuencia de esta irregularidad fue la omisión de citar a la audiencia prevista en el art. 14, según lo ordena el art. 13, Ley 23.098.

En “Haro”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó la relevancia de la audiencia como herramienta para hacer efectivo el derecho a ser oído de las partes y de los beneficiarios de acuerdo a las disposiciones de la Ley 23.098. La acción de hábeas corpus prevé una instancia contradictoria o bilateral, oral y en presencia del juez (inmediación). En la oportunidad de la audiencia oral es donde se puede controvertir la información que la autoridad denunciada presentó en la contestación de su informe y ofrecer una versión de los hechos ante el juez, en el marco de un proceso contradictorio.

La omisión de citar a la audiencia, privó al procedimiento de los beneficios –tanto a la PPN como a los amparados– del derecho a cuestionar el informe del S.P.F., de tener contacto con el juez y debatir el caso en función de un proceso contradictorio.

Nuevamente, cabe traer a colación lo resuelto por la CNCP –sala de feria– en “Procurador Penitenciario de la Nación”, donde frente a la misma irregularidad que aquí se evidencia, se destacó lo siguiente: “[A]nte la delicada situación puesta en conocimiento del Juez federal por el Procurador Penitenciario de la Nación en la denuncia de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de los amparados, se optó por una pronta desestimación en lugar de realizar la audiencia que se solicitaba”. [...] al ser la acción rechazada in limine, es decir, sin que los amparados sean llamados a intervenir, se truncó la posibilidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 13 de la ley 23.098, de modo que éstos no pudieron ejercer su derecho a ser oídos y llevados sin demora ante el juez, previsto en distintos pactos internacionales sobre derechos humanos suscriptos por el Estado argentino. [...] Todos los defectos apuntados desnaturalizaron en grado tal el procedimiento,

³²³ CSJN, 29/05/07, H. 338. XLII; Fallos, 330:2429.



que han vuelto totalmente inoperante el instituto en cuestión. Ello es así porque al haberse seguido un procedimiento distinto al previsto por la ley, sin participación de ninguno de los interesados, se truncó el trámite sumarísimo del hábeas corpus”.

Por otra parte, el resolutorio de la Cámara de Apelaciones homologa la decisión del juez de grado, en donde se resuelve desestimar el hábeas corpus interpuesto por la PPN sin perjuicio de que fueran constatadas serias deficiencias en las condiciones de detención del colectivo amparado.

Así, el juez de primera instancia señaló: “No considero que lo puesto en conocimiento del Tribunal por el Procurador Penitenciario constituya un agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3º punto 2 de la ley 23.098), sino una **consecuencia de las precarias formas en que los internos cumplen su detención**” (el destacado es nuestro).

Incluso, se preocupó en aclarar que “para que se entienda claramente, **considero que las condiciones y forma en que las personas privadas de su libertad cumplen su detención suelen ser malas, y lo que se pone en conocimiento en esta acción es sólo una muestra de ello; pero creo que la función de quien la presenta es justamente buscar una mejora sustancial y de fondo a esta problemática, realizando sus reclamos a quienes tienen los medios para resolverlos, los poderes legislativos y ejecutivos, que son necargados de asignar el presupuesto destinado a la construcción de nuevas y mejores cárceles y/o de realizar obras necesarias para que las ya existentes sean habitables**” (el resaltado nos pertenece).

En consecuencia, no obstante verificar como “precaria” la “forma [...] en que los internos cumplen su detención” y destacar que “lo que se pone en conocimiento en esta acción” es una muestra de las malas condiciones que habitualmente padecen los detenidos, se decidió rechazar la acción y atribuir la responsabilidad de la solución de estos problemas constatados a los restantes poderes del Estado: el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, “**quienes tienen los medios para resolverlos**”.

De esta manera, se tornó inoperante la garantía de protección judicial que poseen todas aquellas personas –incluso quienes se encuentran privados de su libertad– cuyos derechos se encuentren amenazados o bien hayan sido conculcados. El derecho a reclamar a la Justicia el cese de todo acto lesivo, la reparación de los daños causados en consecuencia y la prevención de su reiteración futura surge de lo previsto en los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional, los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, en la resolución recurrida se deslinda responsabilidad con los restantes poderes del Estado a partir de una interpretación incorrecta de lo que significa el principio de división de poderes previsto en el art. 1º de la Carta Magna. Tamaño error desnaturaliza el control jurisdiccional de las condiciones de detención y desconoce –en consecuencia– la calidad de sujetos de derechos de las personas privadas de su libertad.

Si se verificaron las violaciones al derecho a condiciones dignas de detención –más allá de la lamentable naturalización de este problema que ensayan los magistrados intervinientes– la acción judicial promovida por la PPN no debía desestimarse, sino más bien todo lo contrario. Cuando menos, es indudable que el trámite del proceso debió haber continuado conforme los parámetros que establece la Ley 23.098. Tampoco correspondía atribuir toda la responsabilidad de estas irregularidades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Mucho menos se justificaba formular algún reproche a la PPN –como lo hizo el juez de instrucción– por monitorear y denunciar esas “**precarias condiciones de detención**”.

Las facultades atribuidas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y fundamentalmente a la Administración penitenciaria, respecto a las modalidades y condiciones en que se imponen y cumplen las medidas de coerción penal, sólo validan aquellas decisiones que se adecuan al programa legal. En cambio, dado el elevado valor de los bienes jurídicos tutelados, allí donde el ejercicio de tales facultades implica un acto ilegítimo en función de las características que el



encierro debe tener, la ley asigna competencia al Poder Judicial en resguardo del derecho individual comprometido. No resulta de ello ninguna superposición de competencias: *el acto que cohonesto el alojamiento en condiciones inadmisibles no puede nunca reclamar su aplicación preferida frente a la del acto de control jurisdiccional.*

El art. 18 de la Constitución Nacional no deja margen de interpretación en cuanto a que son los jueces los responsables de impedir la violación del derecho a condiciones dignas de detención, resolver las situaciones particulares o estructurales que llegan a su estudio y fijar las pautas mínimas con la firmeza necesaria para llamar la atención de los demás poderes del estado a los que debe controlar. En este sentido, la Constitución Nacional es terminante “[...] **toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos [a las personas privadas de su libertad] más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice**”.

Por ello, resulta incontrovertible que entre las funciones de control de legalidad, previo a exigir al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo que dediquen recursos a la construcción de establecimientos, está la de no permitir y menos aún ordenar el alojamiento de personas en condiciones de detención indebidas (art. 18 CN). La Constitución Nacional indica, desde su redacción original, que los jueces son responsables por la violación de los derechos de las personas privadas de su libertad. Sin embargo, en este caso esta obligación no ha sido debidamente asumida.

En el precedente “*Verbitsky*”, la Corte Suprema se pronunció específicamente sobre el alcance de la facultad de los magistrados de intervenir y delimitar aquellas políticas que vulneran derechos fundamentales, confirmando que este tipo de intervenciones resultan propias de sus obligaciones jurisdiccionales: “[...] **a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas**” (el destacado es nuestro).

En efecto, el deber de garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad conlleva necesariamente cierto imperio sobre aquellas situaciones que resulten violatorias de tales derechos, pues la asignación de competencias a un órgano jurisdiccional para que resuelva respecto de una serie de materias no puede tener ningún efecto útil si no se considera también que esa asignación importa, al menos, alguna facultad de disposición.

En casos como este, tomar adecuado conocimiento de la situación irregular y ordenar el cese de los actos u omisiones lesivos resultan potestades inmediatas al mandato de garantía y, por ello, puede afirmarse que el objeto primero de la decisión, frente a la verificación de una infracción, debe ser la modificación de las condiciones actuales de la detención para adecuarla a las prescripciones legales. Si tal modificación es inviable, no resultará posible evadir la discusión acerca de la legitimidad de la continuación del encierro, no obstante la validez del origen del título en virtud del cual se impuso oportunamente la medida de coerción sobre la



persona afectada.

Sin embargo, como dijimos, no le corresponde al órgano jurisdiccional asumir directamente el diseño o implementación del programa que solucione el problema: la decisión judicial se limita a constatar la violación de derechos, y a exigir al Estado el desarrollo de medidas que hagan cesar la ilicitud. De esta manera, el Gobierno conserva amplias facultades para dar satisfacción a lo ordenado por el tribunal. El control de constitucionalidad funciona en estos casos como un diálogo entre los órganos del Estado, destinado a garantizar la supremacía de la Constitución sin perder de vista el alcance de las funciones y la diferente fuente de legitimación de los distintos poderes.

Lamentablemente, el resolutorio impugnado desarrolla una hermenéutica del principio republicano (art. 1, CN) que desvirtúa absolutamente el derecho a la tutela judicial efectiva, anulando virtualmente la protección jurisdiccional de un colectivo particularmente vulnerable, como es el caso de las personas privadas de su libertad, al deslindar –en forma sesgada– su responsabilidad frente a los otros poderes del Estado.

También debe hacerse mención al hecho de que el Juez haya rechazado la acción colectiva en función –además– del plan presentado por el S.P.F. para solucionar a futuro las deficiencias denunciadas. Aun cuando hipotéticamente se coincida con la posición del juez –homologada por la Alzada– de que *“en relación a las falencias edilicias, [...] el plan de obras presentado por el Servicio Penitenciario Federal, es la única solución de fondo a los problemas edilicios que presenta el módulo 6”*, esta Procuración entiende que una respuesta adecuada que tienda a garantizar la finalidad propia de la acción intentada –que es la cesación del acto lesivo y la evitación de su reiteración futura– debería haber sido hacer lugar a la acción de hábeas corpus, ordenar llevar a cabo el plan de obras sin dilaciones y fiscalizar su cumplimiento. En este sentido, el hecho de que el S.P.F. presente planos y proyectos de obra con fecha de inicio, no puede resultar suficiente; *la situación denunciada se resuelve con el cese de la vulneración del derecho, no con la simple promesa de hacerlo a futuro.*

Si el magistrado entendió que resultaba necesario realizar obras de refacción, no puede dejar de cuestionarse que haya desestimado la acción de hábeas corpus y que no haya brindado una protección eficaz de los derechos humanos cuya violación fuera puesta de resalto en el escrito de la acción de hábeas corpus.

La Cámara de Apelaciones –y el juez de grado– verificaron la existencia de una vulneración del derecho a condiciones dignas de detención y, sin embargo, se desentendieron de la implementación de un remedio efectivo que diera una solución concreta al problema.

Haber considerado que el plan del S.P.F. era idóneo para solucionar el problema, pero a su vez resolver la desestimación de la acción, omitiendo ordenar las medidas tendientes a garantizar la ejecución efectiva del plan y supervisar su implementación, no se condice con el concepto de eficacia que propone la normativa internacional y la interpretación de los organismos internacionales. La decisión acorde hubiera sido hacer lugar a la acción –en caso de resultar idóneo–, ordenar la implementación del citado plan y realizar un seguimiento y fiscalización del desarrollo de esas obras, para que las mismas finalicen en tiempo y forma.

La perspectiva que postulamos resulta congruente con la doctrina de la Corte Suprema que consagra un estándar más robusto de protección judicial. En tal sentido, desde los fallos *“Verbitsky”* y *“Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ hábeas corpus”*³²⁴, la Corte exige a los tribunales un comportamiento homogéneo que lleve al máximo las posibilidades de la acción de hábeas corpus, lo que debe traducirse en una investigación, producción de pruebas y controles más exhaustivos.

El mandato de la Corte precisamente consiste en promover un control judicial más efectivo sobre la problemática de las condiciones de detención, aun cuando ello implique abordar problemas estructurales de la cárcel, en la medida que dichos problemas se traduzcan en

³²⁴ CSJN, *“Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/hábeas corpus”*, R. 860. XLIV; REX; 16-11-2009.



vulneraciones de derechos de distintas magnitudes.

Sin dudas, este es el sentido que la Corte Suprema le imprimió a la actividad del Poder Judicial al sostener que “[r]econocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo”³²⁵. El recurso pretoriano esbozado en “Siri”³²⁶ y “Kot”³²⁷ condujo hasta “Verbitsky” y “Rivera Vaca”, y marca hacia adelante un camino que no debería desandarse.

Avalar una interpretación sumamente restrictiva de las facultades jurisdiccionales, como lo hicieran la Cámara de Apelaciones y el juez de primera instancia en este caso, implica desandar el camino emprendido por la Corte en “Verbitsky” y “Rivera Vaca” y, en consecuencia, consagrar una magistratura indiferente a la sistemática violación de derechos de las personas privadas de libertad.

Finalmente, este organismo considera que la homologación del plan presentado por el S.P.F. resulta cuestionable tanto por razones procedimentales como sustantivas. Por un lado, en función del irregular trámite del hábeas corpus, se omitió darle oportunidad a la PPN para presentar sus observaciones al respecto. Por otro lado, consideramos que “el proyecto de mejoras integrales” presentado no resulta suficiente para resolver definitivamente las deficiencias que se constataron en este proceso, principalmente aquellas relacionadas con cantidad de horas que los internos se encuentran encerrados en su pabellón sin tener acceso a un patio.

En este sentido, en el expediente luce agregada una nota del S.P.F. de la que se desprende que a principios del año 2010 se solicitó un relevamiento estructural mediante un Plan Integral de Obra del Módulo de Residencia N°VI, “debido a los deterioros existentes en las estructuras edilicias, solicitando de tal manera que se mejoren las condiciones ambientales e higiénicas de los distintos sectores de alojamiento”. Asimismo, hace mención a un oficio enviado por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, en el cual se destacan las observaciones y recomendaciones efectuadas en ocasión a una visita al Complejo, realizada el 13 de noviembre de 2009.

De esta documental, aportada por el mismo S.P.F., puede constatarse que los problemas edilicios del módulo VI del Complejo datan de, por lo menos, más de un año. Por lo demás, son de público conocimiento los problemas estructurales endémicos que padece la Cárcel de Villa Devoto. Tal situación ha provocado innumerables intervenciones judiciales que procuraron, con suerte dispar, abordar este problema³²⁸.

³²⁵ CSJN, 9/04/2002, “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, La Ley 2002/C, 377.

³²⁶ Fallos 239:459.

³²⁷ Fallos 241:291.

³²⁸ Las pésimas condiciones de detención en las que se encontraban las personas privadas de su libertad en el Instituto de Detención de la Capital Federal –Unidad 2 S.P.F.– (actualmente Complejo Penitenciario Federal de la CABA) motivaron la presentación por parte de la PPN de una acción de hábeas corpus el 13 de abril de 2005, junto con el Defensor Oficial Dr. Sergio Paduczak, en representación de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, que recayó en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°25, Secretaría 161 (Causa 18.312/2005). En esa oportunidad, el juez que entendió en la causa resolvió hacer lugar a la acción de hábeas corpus e intimó al Ministerio de Justicia de la Nación a realizar un serie de medidas a corto, mediano y largo plazo para hacer cesar las condiciones agravantes de los derechos humanos de los internos allí alojados. Asimismo, el 17 de octubre de 2008 la PPN presentó una nueva acción de hábeas corpus en favor de los internos alojados en el Módulo II Pabellones 5, 7 y 8 del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las deficiencias en las condiciones materiales de dichos pabellones. No obstante el juez interviniente resolvió rechazar la acción de hábeas corpus, decidió recomendar al Director del C.P.F. de la CABA a que arbitre los medios necesarios para garantizar que los internos gocen de condiciones de habitabilidad, higiene y salud acordes con los estándares mínimos. En fecha 4/02/2010 la PPN realizó una presentación en carácter de amicus curiae ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°28, en el marco de un hábeas corpus presentado por un detenido del C.P.F. de la CABA (Causa N°49.685/2009) a los fines de poner en manifiesto el régimen de encierro y falta de actividades laborales, educativas y recreativas a los que se sometía a los internos del Módulo V. Por último, en fecha 22/12/2009 la PPN realizó una presentación en carácter de amicus curiae ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 por las condiciones de alojamiento del Módulo VI del C.P.F. de la CABA y el régimen de encierro impuesto a los detenidos alojados en el primero y en el segundo piso de dicho módulo.



Por otra parte, el entonces Director Nacional del S.P.F., Alejandro Marambio Avaria, manifestó que la situación del módulo había sido observada con anterioridad, y agregó que desde el 11 de enero de 2010 “*se están efectuando diversos trabajos en miras a una readecuación edilicia integral*”. De los dichos de los internos, y de lo observado tanto por la PPN, como por el mismo juzgado al momento de realizar la inspección, surge claramente que lo informado por el S.P.F. no se condice con la realidad.

En su resolutorio, el juez cita las notas presentadas por el S.P.F., en las que da cuenta de las obras que se realizarán en el módulo de residencia VI. En tal sentido, hay un Informe Técnico de refacción integral del módulo VI, donde informa que la fecha estimada de inicio de los trabajos es el 17 de enero de 2011, y los mismos demandarán 16 meses.

Finalmente, del “proyecto de mejoras integrales” presentado surge que las mismas se tratan únicamente de reformas, pero en ningún caso se refieren a ampliación de los patios y/o de los lugares destinados a recibir visitas, motivo por el cual no se estaría solucionando el grave problema de la falta de acceso al patio, y la excesiva cantidad de tiempo que los internos permanecen encerrados en sus celdas. Por este motivo, y por el pasado reciente, consideramos que no debería homologarse un plan que, entre otros problemas, no ofrece una solución a la ilegítima restricción de acceder al patio que padecen los internos del Módulo VI. Asimismo, resulta evidente que el magistrado interviniente no podría desentenderse del control de la ejecución de la obra, ya que quienes asumirán las consecuencias de las expectativas frustradas serán los internos y sus derechos fundamentales.

La Cámara de Apelaciones decidió confirmar el decisorio de primera instancia, coincidiendo en “*...desestimar la presente acción de hábeas corpus*”. Para así decidir, conjeturó que “*...la petición formulada por Francisco Miguel Mugnolo se fundaría es desavenencias padecidas con el Ministerio de Justicia y el Servicio Penitenciario Federal*”. En igual sentido se aventuró a expedirse el juez de grado, quien sostuvo “*si bien al promoverse la acción podía llegar a considerarse como válidos los reclamos efectuados por el Procurador Penitenciario; los elementos recogidos luego de la resolución de cámara del 16 de diciembre de 2010 [...] hacen que se considere que la presentación fue realizada **exclusivamente** por la falta de diálogo con el Ministerio de Justicia y el Servicio Penitenciario Federal*” (el resaltado nos pertenece).

En este sentido, la afirmación del titular del Juzgado de Instrucción N°5 de que el objeto que motivó la promoción de la acción de hábeas corpus fue *exclusivamente* la falta de diálogo con el Ministerio de Justicia y el Servicio Penitenciario Federal, se contradice –en forma ostensible– con la prueba incorporada en el expediente. Todo ello redundaría en un menoscabo de la adecuada fundamentación exigible de los fallos judiciales y lesiona el derecho al debido proceso legal (art. 18 CN).

Por otra parte, para concluir que no mediaba agravamiento en las condiciones de detención de los detenidos alojados en Módulo VI del C.P.F. de la CABA, el *a quo* se basó en el descargo de la autoridad denunciada –esto es, el plan de obras presentado por el S.P.F.–. Así, el sentenciante omitió considerar los elementos probatorios que desvirtuaban aquellas alegaciones, como las manifestaciones de los internos que surgen del acta de inspección ocular y las tomas obtenidas en el módulo 6 del C.P.F. de la CABA. Si se hubiera reparado en las manifestaciones y las imágenes obrantes, no se podría haber concluido como lo hizo el juez en que no se encontraban agravadas las condiciones de detención de los internos allí alojados.

En este sentido, surge del acta de inspección ocular realizada por el Juzgado que en oportunidad de realizarse la inspección en la unidad carcelaria, los testimonios de los internos resultaban concordantes con los hechos denunciados por esta Procuración en su presentación de inicio. Así, algunos de los reclamos más trascendentes que *se repitieron* en forma concordante en varios de los pabellones fueron los siguientes: falta de ventiladores, inundación de varios pabellones, colchones en mal estado y con falta de espesor, mal funcionamiento de las cocinas instaladas –incluso, en varios pabellones se denunció que había pérdidas de gas–, instalaciones



eléctricas precarias, falta de luz eléctrica suficiente, falta de artículos de limpieza y elementos de higiene, necesidad de reparación de duchas y baños, y por último, y con relación a la imposibilidad de salir al patio, surge del acta que la queja que más se repitió “[...] en todos los pabellones del módulo VI del Complejo Penitenciario de la CABA, fue la imposibilidad de estar más tiempo en el exterior”.

Además, las imágenes captadas por personal dependiente de la División Video Operativo y de la División Fotografía de la Policía Federal, en oportunidad de celebrarse la inspección ocular ordenada, no hacen más que corroborar las irregularidades denunciadas por este Organismo. En primer lugar, con relación a las imágenes captadas en video, debe decirse que surgen deficiencias en las instalaciones eléctricas y cables expuestos. Asimismo, surge de las imágenes la falta de luz artificial, que se ve agravada por la insuficiente luz natural que ingresa a los pabellones. Así, los baños están completamente a oscuras. A su vez, se pueden constatar las condiciones antihigiénicas en las que se encuentran los pabellones (bolsas de gran tamaño llenas de residuos expuestos, pérdidas de agua, insectos y deplorables condiciones higiénicas, letrinas tapadas con agua sucia, etc.). También surge de las imágenes el mal estado de las cocinas –se encuentran visiblemente deterioradas–, la falta de ventilación en los pabellones, colchones en mal estado y con un mínimo grosor, paredes y techos con graves problemas de humedad, etc.

En relación a las fotografías que fueran tomadas por la División Fotografía de la Policía Federal Argentina, puede observarse, en términos generales, que todos los pabellones presentan problemas de humedad, falta de vidrios y cocinas en pésimo estado.

Frente a estas verificaciones es arbitrario considerar –como lo hace el Juzgado Criminal de Instrucción N°5– que la presentación de la acción de hábeas corpus por la PPN fue realizada “*exclusivamente[...] por la falta de diálogo con el Ministerio de Justicia y el Servicio Penitenciario Federal...*”. Sin dudas, tal afirmación no se corresponde con el cuadro de situación descrito en el acta de inspección ocular, ni con las imágenes que surgen de la filmación y de las fotos captadas por personal de la División Video Operativo y División Fotografía de la Policía Federal Argentina.

Asimismo, pudo constatarse que los detenidos permanecen encerrados en sus respectivos pabellones sin posibilidad de acceder al patio, “*gozan de un recreo en los patios los días viernes de 12:10 a 13:40*”. Esta circunstancia fue corroborada por los dichos de los internos en oportunidad de realizarse la inspección ocular, y reconocida también por el propio S.P.F. en una Nota agregada a la causa. En dicha nota, el S.P.F. informó que “*ningún pabellón tiene recreo en los patios de los módulos residenciales, ya que la población penal realiza fuera del sector de alojamiento en horario matutino, distintos tipos de actividades tanto recreativas como culturales...*” (el destacado nos pertenece).

Con relación a la imposibilidad de acceder al patio, el juez convalidó el descargo del S.P.F., alegando que “*en relación al requerimiento efectuado respecto del tiempo de permanencia de los internos en los pabellones, sin posibilidad de salida al exterior; de la lectura de la nota de fs. 52 surge claramente la explicación al régimen en cuestión*”. En tal sentido, enfatizó que “*lo que motiva este horario restringido es simplemente la falta de posibilidades edilicias que brinda la Unidad*” (el destacado nos pertenece).

Frente a estas circunstancias, el juez de grado –con la homologación de la Cámara– señaló que ellas eran “*consecuencia de las precarias formas en que los internos cumplen su detención*”. Además agregó lo siguiente: “*para que se entienda claramente, considero que las condiciones y forma en que las personas privadas de su libertad cumplen su detención suelen ser malas, y lo que se pone en conocimiento en esta acción es sólo una muestra de ello*” (el destacado nos pertenece). Sin perjuicio de ello, el juez consideró que estas circunstancias no constituían “*un agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención en que se cumple la privación de la libertad (art. 3° punto 2 de la ley 23.098)*”.

En la resolución del 11 de enero de 2010, la Alzada entendió que la situación



denunciada por la PPN no constituía un agravamiento de las condiciones de detención, razón por la cual confirmaron el rechazo *in limine* de la acción colectiva.

El resolutorio –así como también la decisión del juez de grado– vulnera el estándar legal de “trato digno en prisión”, al naturalizar las malas condiciones estructurales y el régimen de encierro de los habitantes del Módulo VI del Complejo Penitenciario de la CABA. Los hechos denunciados no sólo constituyen un agravamiento de las condiciones de detención sino que violan las obligaciones internacionales en la materia que el Estado argentino se comprometió a respetar. El encierro en estas condiciones resulta a todas luces ilegítimo y tal circunstancias no podría justificarse –como lo hacen la Cámara y el juez de grado– invocando deficiencias edilicias, carencias presupuestarias y/o cualquier otra situación de emergencia o excepción.

El 9 de marzo de 2011 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió “*CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación [...]*”.

El 4 de mayo de 2011, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa N°13.717, caratulada “Mugnolo, Francisco Miguel s/ recurso de casación”, resolvió “**HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, SIN COSTAS, CASAR la resolución de fs. 69 y la de fs. 63/67 (ambas del principal), por ser su antecedente necesario, y en consecuencia remitir las actuaciones a su origen a fin de que se continúe con la tramitación de la acción de hábeas corpus con la intervención del Procurador Penitenciario Nacional conforme lo aquí establecido [...]**”.

Para así resolver, consideró que “*La resolución dictada por la Sala B de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, está lejos de satisfacer la letra y la finalidad de la acción de hábeas corpus*”. Asimismo, indicó “[...] **Tampoco el trámite impreso se adecua a la previsiones de la ley 23.098**”.

Por otro lado, se indicó que “*Estos errores condujeron a truncar la actuación judicial que el legislador ha previsto para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad*”. Y concluyó “**Las irregularidades señaladas dan cuenta de la nulidad del procedimiento**” (el resaltado nos pertenece).

5. Consideraciones finales

Las observaciones efectuadas hasta aquí dan cuenta de diversas prácticas judiciales que se contradicen con la doctrina sentada por la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de trámite de hábeas corpus³²⁹, del mismo modo que es posible identificar en dichas prácticas decisiones judiciales contrarias a las disposiciones legales vigentes o interpretaciones de éstas sumamente cuestionables.

Entre esas prácticas –generalizadas y extendidas en más de una jurisdicción– se destaca la omisión de la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098; así como la incomparecencia del Defensor Oficial cuando ésta se realiza y/o en la asistencia del amparo en diversos “actos previos” a aquella.

También consideramos cuestionable el criterio jurisprudencial según el cual, ante hechos de violencia sufridos por el amparado –en especial si éstos no fueron aislados sino que se enmarcan en una situación de violencia recurrente– no corresponde conferir a la “denuncia” el trámite de hábeas corpus, sino su “transformación” o tratamiento como “denuncia”; habida cuenta la posible comisión de delitos de acción pública. En especial cuando esas decisiones se encuentran acompañadas por la afirmación –por cierto no fundamentada– de que esas

³²⁹ Fundamentalmente en el precedente “Haro”, la Corte Suprema estableció pautas acerca del trámite de los procedimientos de hábeas corpus.



situaciones de violencia no constituyen un agravamiento de las condiciones de detención y por ende no encuadran en los supuestos previstos por la ley 23.098.

Contra ese punto de vista, puede indicarse que entre los fundamentos que inspiraron esa ley se señalaba, durante los primeros tiempos de la actual democracia, que “...Allí (en el proyecto), se enfatiza que el alcance de la garantía comprenda no sólo los casos de efectiva privación ilegítima de la libertad sino también la amenaza de sufrirla. Y además de estos casos, que ya estaban reconocidos por las leyes y la jurisprudencia, comprende aquellos otros en que siendo legítima la privación de libertad es ilegítima la forma en que se cumple, y la persona sometida a prisión sufre un agravamiento arbitrario de ella. **El hábeas corpus servirá para evitar, en los casos concretos, cualquier forma de vejamen o tortura que vulnere la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional**”. Asimismo, se agrega que “La reglamentación aquí disciplinada es, sin embargo, lo suficientemente amplia para corregir todo abuso de poder que ataque la libertad ambulatoria y los excesos en su ejecución” (el resaltado nos pertenece).

En base a ello y conociendo los efectos que la violencia institucional provoca sobre la vida de las personas que la padecen durante su detención, consideramos que no puede desconocerse el hecho de que la tortura y los malos tratos agravan ilegítimamente las condiciones en que una persona cumple la detención; y que contraría el mandato de cárceles “para seguridad” de quienes se encuentran detenidos en ellas.

Es preciso, en consecuencia, advertir la presencia de dos dimensiones diferentes en este tipo de situaciones. Por un lado, el hábeas corpus –como acción cautelar urgente– tiende a remediar o hacer cesar una situación que resulta agravante de los derechos de la persona detenida; sin perjuicio del carácter delictuoso del acto u omisión que lo provoque y más allá de la identidad de sus autores. Por otro lado, cuando la evidencia sumariamente recogida en el marco de ese proceso cautelar permita suponer que se ha cometido un delito de acción pública, el juez debe disponer lo necesario para que se desarrolle una investigación que, con todas las garantías constitucionales, permita elucidar su existencia, sus circunstancias, sus autores y eventualmente la responsabilidad que les cabe.

Quienes desde la judicatura optan por una u otra alternativa, señalando que la segunda excluye la primera, afirman que las pruebas y decisiones adoptadas en el marco del proceso cautelar pueden implicar un “prejuzgamiento” ante la segunda dimensión que hemos comentado. Lo cual resulta muy difícil de sostener en el plano de las abstracciones, pero parece encontrar un argumento en el modo en que se distribuyen los “turnos” entre los juzgados federales encargados de tramitar estas acciones en las jurisdicciones de Lomas de Zamora y Morón.

En efecto, el modo de distribuir las causas en ambas jurisdicciones federales determina que la instrucción de las causas criminales abiertas a raíz de hechos delictivos cuya existencia surge de un proceso de hábeas corpus normalmente recae en el mismo juzgado al que correspondió intervenir en la acción cautelar. De modo que, si bien resulta discutible la afirmación de que una sentencia favorable de hábeas corpus puede implicar un prejuzgamiento del juez llamado a instruir la investigación penal posterior, tampoco permite afirmar sin lugar a dudas lo contrario; en especial si se tiene en cuenta la posible afectación de garantías individuales.

Este criterio jurisprudencial no carece de consecuencias. A título de ejemplo puede señalarse que, de las catorce (14) causas iniciadas en la Jurisdicción Federal de Lomas de Zamora por esta Procuración Penitenciaria en el lapso que va de enero de 2009 a agosto de 2010, solamente se hizo lugar a la acción de hábeas corpus en dos (2) de ellas, y además sólo parcialmente.

En uno de dichos supuestos, la acción había sido entablada con motivo de la falta de asistencia médica suministrada a un interno; en el segundo supuesto, el motivo de interposición de la acción también fue la falta de asistencia médica y las pésimas condiciones de la celda en que habitaba. No obstante ello, no puede afirmarse que la materia relativa a la falta de asistencia



médica a personas privadas de su libertad sea entendida de modo uniforme por los juzgados federales de Lomas de Zamora como problemática atendible por la vía de la acción de hábeas corpus.

Así, en el marco de la causa N°6998 del registro de la Secretaría 1 del Juzgado Federal N°1, se rechazó el hábeas corpus interpuesto por un interno alojado en el C.P.F. N°I, en el que se solicitaba la realización de estudios, en virtud de prescripciones médicas. En dicha oportunidad, y *no obstante rechazarse la acción, se exhortó al Director del Complejo a cumplir la realización del estudio médico prescripto*. Este tipo de decisión, consistente en rechazar la acción de hábeas corpus y, no obstante ello, en la parte resolutive de la sentencia *exhortar o requerir* a la autoridad que corresponda a fin de dar solución a la misma problemática que motivó la interposición de la acción, ha sido identificada en otras resoluciones judiciales³³⁰.

Como se afirmara más arriba, ese tipo de proceder parece vinculado a la “actitud” o “perspectiva” presente en los operadores judiciales en oportunidad de proceder al tratamiento de las acciones de hábeas corpus. Dicha actitud, según lo que hemos podido comprender a partir de nuestra interacción con las agencias judiciales, incluye la percepción de que el grueso de los casos de hábeas corpus se refieren a situaciones de habitual o “sistemática” falta de respuesta por parte de las autoridades penitenciarias y los jueces de ejecución; a quienes normalmente correspondería dar respuesta a tales situaciones.

Asimismo, esa perspectiva de los operadores judiciales encargados del tratamiento de los hábeas corpus incluye la idea de que estas acciones constituyen –en manos de los presos– un mecanismo de presión, mediante el cual no se pretende realmente llegar a una sentencia de hábeas corpus, sino ejercer presión “sobre el sistema”, provocando que éste ofrezca la respuesta o solución que no se ha podido obtener por medio de los canales más “normales”.

En cualquier caso, parece evidente que una parte de la tarea de los juzgados de hábeas corpus consiste, efectivamente, en escuchar demandas irresueltas por otras agencias del Estado; a las cuales los detenidos –generalmente como último recurso– intentan presionar mediante los hábeas corpus.

Ese hecho efectivo confiere a muchos participantes de este sistema de control judicial de la detención una ocasión para afirmar con bastante acierto que los presos siempre buscan obtener alguna cosa mediante los hábeas corpus, negociando. Y que generalmente se trata de “bienes de entidad mucho menor y más concreta que el genérico cese de situaciones de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención”. Según los testimonios que ha recogido este organismo para el presente informe, es cierto que los presos reclaman, a través del hábeas corpus, la atención de los organismos encargados “naturalmente” de su custodia y del control de ésta. Pero ello no implica que se trate de situaciones de escasa trascendencia o que “la vía elegida” por el detenido no sea la adecuada. La acción de hábeas corpus es muchas veces *la única vía* que tiene quien se encuentra privado de su libertad, incluso para hacer valer el derecho más elemental³³¹. Ya que así puede lograr que su reclamo sea atendido por la justicia; sea por el juez de instrucción que entiende en la acción sumarísima o por el juez de ejecución (o a “disposición” del cual cumple detención).

El efecto buscado en el “juez natural” se obtiene desde que éste recibe la noticia de que un preso “suyo” interpuso un hábeas corpus. Más allá de que esa noticia se materialice en una “certificación” efectuada telefónicamente por el juzgado de hábeas corpus, en una comunicación escrita mediante la cual se le hace saber las demandas del preso o incluso por canales menos formales. Lo anterior es cierto, además, también en “sede administrativa”. Es decir, cuando el

³³⁰ Causa N°9696 del registro de la Secretaría 1 del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora. En la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098, el amparado desiste de la acción intentada y en la resolución que tiene por desistida la acción se requiere a la autoridad de la unidad a que suministre un colchón más nuevo.

³³¹ Iñaki Rivera describe la cárcel como un ámbito de “no derecho”, donde el principio de legalidad, los derechos fundamentales de los detenidos y las garantías judiciales pierden virtualidad; Rivera, Iñaki, *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona, Bosch, 1997.



reclamo del preso consiste en ser atendido por una autoridad de la unidad de detención, a la cual no puede acceder sino “negociando un hábeas”.

Por su parte, es preciso puntualizar que la extensión de las demandas de las personas privadas de su libertad que llegan a los jueces podría ser aún mayor si la totalidad de la población reclusa tuviera plena conciencia de sus derechos y del abismo enorme que separa a éstos de la realidad a la que se encuentran sometidos diariamente.

Ello, lejos de quitar razón a las demandas de los detenidos que actualmente acceden a este instituto legal, parece confirmarlas. Y quita razón a quienes pretenden un aligeramiento de la “sobrecarga” que significa la atención de los hábeas corpus de detenidos por parte de los juzgados federales afectados a esa tarea³³², por la vía de no tramitar estos procesos sino de modo muy “restrictivo”.

Como se dijo, el hábeas corpus funciona para el detenido como un mecanismo de presión mediante el cual revierte –al menos de modo muy parcial– su situación de inferioridad en las relaciones de poder que mantiene en el interior de la cárcel; obtiene atención, logra ser escuchado, etc. Todo lo cual, aun en el marco de un proceso muy restrictivo supone siempre un logro respecto de situaciones de opacidad y desatención completas. Y más allá de las represalias que puedan venir como consecuencia del hecho de “hacer un hábeas corpus contra el personal”, resulta evidente que ser “bajado a juzgado” implica para el detenido que lo logra, en sí mismo, una demostración de cierta capacidad de maniobra en el marco del sistema de detención en el que vive.

Bajo esa lógica, no resultaría absurdo imputar algunas de las deficiencias aquí reseñadas al “doble papel” que los jueces penales están llamados a cumplir. Por un lado, son los encargados de velar por condiciones dignas de detención; conforme el deber que les impone la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos. Y –al mismo tiempo– son responsables directos de haber enviado a prisión a los sujetos amparados por medio de este instituto o de mantenerlos allí mientras dure su proceso. En el segundo de los papeles mencionados, la opinión pública (o una parte muy notoria de ésta) parece exigir a los jueces “rigor con los delincuentes”. Lo cual tiene evidentes consecuencias en el modo de ejercer la función jurisdiccional.

Mientras las decisiones favorables a la restricción de la libertad carecen generalmente de consecuencias sobre el prestigio, la carrera y el “buen nombre” de los magistrados (aun cuando violen el más elemental sentido de justicia), las sentencias en el sentido contrario –incluso las que se ajustan plenamente a derecho– exponen a los jueces que las adopten a quedar como responsables de eventuales nuevos hechos cometidos por las personas cuya libertad hayan dispuesto (ya sea durante el proceso o por aplicación de alguno de los institutos que establecen el derecho de los condenados a libertades previas al cumplimiento de sus condenas). Mientras que, por efecto del carácter aún inquisitorial de nuestro régimen procesal penal vigente a nivel nacional, los juzgados penales son prácticamente obligados a “tomar partido” –junto a las fuerzas de seguridad– en la “lucha contra la delincuencia”. Lo cual provoca que en los hechos la misión principal y habitual de los jueces penales –esclarecer delitos y responsabilizar a los autores– resulte esporádicamente interrumpida por la tarea casi siempre marginal de administrar justicia *en* la detención.

En cualquier caso, el cuadro de situación apuntado, caracterizado por una extendida inobservancia de los deberes a cargo de los funcionarios encargados de la custodia de los detenidos, sería –según afirman muchos miembros del Poder Judicial– el que habría dado lugar a –o vendría a justificar– un criterio muy restrictivo en el juzgamiento de estas acciones.

Uno de los corolarios de esa afirmación sería que, en caso de existir un criterio más amplio, que confiera la razón a los presos más a menudo, además de afectar las “relaciones de

³³² Esa situación de sobrecarga no se registra en el caso de los juzgados de instrucción de la Capital Federal, al menos por causa de los hábeas corpus.



poder en la propia cárcel” (cuestión que es tenida en cuenta por los jueces), haría que lloviesen acciones de hábeas corpus; debido a lo cual de todos modos las demandas se volverían imposibles de procesar para las agencias judiciales. A lo cual se agrega un “argumento ético” según el cual resulta indignante que aquellos funcionarios directamente obligados a ofrecer una solución no lo hagan; y de ese modo obliguen a los otros (los juzgados de hábeas corpus) a “trabajar” por ellos.

Esos razonamientos, sin embargo, pueden ser discutidos desde distintos planos. Por un lado, la sobrecarga de trabajo no puede eximir a los jueces del estricto cumplimiento de los imperativos procedimentales, ya que éstos han sido impuestos en protección de garantías constitucionales demasiado importantes.

Además, si bien es cierto que la admisión de un hábeas corpus por parte de un juez puede provocar cierta imitación por parte de otros detenidos en igual situación. También lo es que resultaría esperable, mucho antes, alguna clase de reacción por parte de la autoridad penitenciaria *contra* la cual esa sentencia haya sido dictada. Lo cual puede coadyuvar –si el control judicial adquiere una profundidad y extensión suficientes– en verdaderos cambios de las rutinas institucionales causantes de agravios constitucionales; o al menos en su mutación en otras de carácter menos grave.

Los jueces tienen, efectivamente, la potestad de modificar realidades contrarias a derecho; en este acto las que imperan en el ámbito carcelario. Y para hacerlo, según creemos, el primer paso debiera ser seguir la doctrina del precedente “Haro” de la Corte Suprema, según el cual la celebración de la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098 resulta primordial para conceder al amparado la oportunidad de ser escuchado en el marco del proceso de hábeas corpus³³³.

Resulta oportuno recordar la importancia de la celebración de esta audiencia, así como la comparecencia de la víctima y del Defensor, en la medida que el fin de esa audiencia es “...hacer efectiva la intermediación del juez y las personas interesadas. Este método permite concentración y continuidad, previstas incluso para la prueba (artículo 15) y el pronunciamiento de la decisión (artículos 17 y 19), características generales que logran la celeridad reclamada por el amparo”. Asimismo, agregó que “se prevé como necesaria la audiencia de todos los posibles interesados en el reclamo, la oportunidad de producir prueba y discutir sobre su mérito”³³⁴.

De esta manera, la audiencia sirve como oportunidad para dar intervención a todos aquellos que tienen interés en el procedimiento: la autoridad requerida, en cuanto causante de un acto denunciado como lesivo y para que defienda la legitimidad de su acción u omisión; el amparado, en su carácter de titular del derecho que se afirma lesionado; el ministerio público en su función de control de legalidad, y el denunciante, para que se sostenga su afirmación inicial, ya que el derecho a la libertad ambulatoria es de interés público.

En tal sentido, el artículo 21 de la Ley de Procedimiento de Hábeas Corpus establece que “Presentada la denuncia se notificará al Ministerio Público por escrito u oralmente, dejando en este caso constancia en acta, quien tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes...”. De la exposición de motivos de la Ley 23.098 surge también que se prevé la asistencia técnica de todos los que intervienen en el procedimiento. Y para el amparado reitera la necesidad de que sea efectivamente defendido cuando carezca del conocimiento jurídico necesario para ello.

De los casos en análisis puede apreciarse que es ínfimo el porcentaje de las causas en

³³³ Surge de los considerandos del fallo de la Corte: “Debe admitirse el recurso extraordinario y dejarse sin efecto la sentencia que rechazó el hábeas corpus correctivo sin darle al amparado la oportunidad de ser oído y luego de haberse solicitado informes al establecimiento penitenciario, pues luego de ello había precluido la etapa procesal oportuna para desestimar la denuncia”.

³³⁴ De la expresión de motivos del autor del proyecto de ley de hábeas corpus, Dr. Fernando De la Rúa.



que el Defensor comparece a la audiencia para prestar debida asistencia técnica al amparado, así como que es insignificante el porcentaje de las víctimas que posee el conocimiento jurídico necesario para representarse ellas mismas. En tal sentido, debe recalarse que del relevamiento de las causas se desprende que constituye una práctica reiterada en la jurisdicción de la Capital Federal la falta de notificación de la presentación de acciones de hábeas corpus a quienes son parte interviniente (Defensor Oficial y Fiscal).

Como se advierte, cualesquiera fueran las condiciones o el contexto en el marco del cual se abren los expedientes de hábeas corpus, durante su trámite se registran formas de organizar el proceso que no cumplen la totalidad de los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han venido exigiendo.

Lo cual resulta cierto también en el caso de la intervención de las Cámaras de Apelaciones en oportunidad de ejercer su jurisdicción en los casos de hábeas corpus que reciben “en consulta”.

La doctrina y la jurisprudencia han dicho que la motivación sólo aparente, constituida por una serie de “frases insignificantes” (como resulta la mera afirmación del tribunal de Alzada de que la sentencia se halla ajustada a derecho y a la constancia de la causa), vale tanto como falta de motivación, desde que no justifica el fallo y, por ende, no satisface el mandato de la ley.

La falta de motivación importa el incumplimiento del imperativo establecido por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación³³⁵. O al menos así lo ha entendido la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal.

En este sentido se ha expresado la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, al afirmar que “[...] *Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir de uno modo determinado, cumpliendo así con un principio republicano. Eso se establece por el art. 123 y 236 CPPN, comportando una garantía para el imputado y para el Estado asegurando la recta administración de justicia. Ello ocurre cuando se asientan todos los argumentos en el decisorio. Si bien ello no ocurriría cuando mediara una remisión genérica a constancias de autos ni cuando la referencia fuera vaga o inexacta, se conceptúa que se cumple cuando el pronunciamiento se remite clara, precisa y concretamente a constancias de determinadas piezas de la causa que resultan suficientes indubitables para acordar el debido sustento*”³³⁶.

No hay razón para que dicha jurisprudencia no se aplique a las resoluciones del tribunal de Alzada cuando las actuaciones le son elevadas en consulta, en el marco de una causa de hábeas corpus. La elevación de las actuaciones a la Cámara en consulta, en aquellos supuestos en que se resuelva el rechazo de la acción, denota la intención del legislador de asegurar una segunda instancia de revisión cuando no se da curso a esta acción; en la medida que su objeto es el amparo de derechos de raigambre constitucional y que tiende a la eficaz e inmediata cesación del acto lesivo.

En tal sentido, una resolución de la Alzada que se limita a confirmar la sentencia de primera instancia sin motivar suficientemente esa decisión, y sin siquiera remitirse a los fundamentos dados por el juez de instrucción, resultaría arbitraria. Y más lo será, aún, si el procedimiento seguido en primera instancia presenta defectos de tal magnitud que justificarían la descalificación de la sentencia.

Es decir, creemos que la instancia de revisión establecida por el art. 10 de la ley de hábeas corpus, lejos de imponer a la Alzada un deber formal o accesorio, implica para ésta la obligación –como mínimo– de velar por el estricto cumplimiento de las formalidades necesarias para tener por debidamente sustanciada la acción. Y, al mismo tiempo, asegurar que el

³³⁵ Código Procesal Penal de la Nación, artículo 123: Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

³³⁶ Sala III, “Tellos, Eduardo A. s/ rec. de casación”, reg. 99, Causa 65, rta. el 24/3/1994, voto del Dr. Righi.



amparado reciba una tutela judicial efectiva para sus derechos; independientemente de las formalidades y los “ámbitos de actuación” implicados, siempre que se compruebe que existe una violación de sus garantías constitucionales.

Al respecto, cabe señalar que en aquellos casos en que la situación agravante proviene de un acto u omisión de otra autoridad pública –que no ha actuado en tiempo y forma resolviendo una incidencia procesal, suministrando una prestación médica, expidiendo un informe, etc.–, tanto la alzada como los juzgados de primera instancia se inclinan habitualmente por el rechazo de la acción de hábeas corpus; en el mejor de los casos “instando” a la institución de la que proviene la conducta agravante para que haga lo necesario por atender la demanda del amparado.

Un ejemplo de ese tipo de situaciones lo constituye aquel caso en que un detenido solicitaba volver al Hospital Argerich, en donde había estado internado y de donde había sido luego trasladado de regreso al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; según el interesado en perjuicio de su salud. En ese caso, el juez rechazó la acción de hábeas corpus, pero dispuso el reingreso del interno al Hospital Penitenciario Central, habida cuenta que se comprobó a lo largo del trámite que la decisión de alojarlo en una unidad penitenciaria común afectaba negativamente su salud.

Otro caso similar fue el de un interno que solicita su libertad, ya que se encontraba detenido con un sobreesimiento firme en sede penal, a cargo de un juzgado civil que debía disponer –o no– su internación en un establecimiento destinado a tratar su adicción a las drogas. En este caso, el juez rechazó la acción intentada, pero ofició a la jueza civil solicitándole imprimiera mayor celeridad al trámite de designación del lugar en que sería internado el amparado.

En nuestra opinión, aquellos casos en que la afectación de derechos deriva del ejercicio irregular de un deber público por parte de una institución estatal de la que el detenido espera una respuesta en tiempo y forma, lejos de corresponder el rechazo de la acción, debería optarse por su tramitación a través de los cauces de un tipo específico de hábeas corpus: el “*hábeas corpus de pronto despacho*”; que bien podría prosperar en situaciones en donde se comprueba la demora del órgano requerido (aunque también en otros análogos).

En los autos “*Lonaiz, Jorge M.*” consta que el interesado había iniciado con anterioridad el trámite de libertad condicional, sin obtener que la Dirección Nacional del S.P.F. se expidiera según las normas vigentes sobre la libertad solicitada. Transcurridos dos meses de espera, y ante el silencio de la repartición aludida, se articuló un hábeas corpus. Luego de los trámites de rigor, el tribunal fijó diez días para que aquel S.P.F. remitiera la información requerida. Si bien el magistrado expuso el encuadramiento jurídico de la acción instaurada –si debía tramitar según las reglas de la acción de hábeas corpus o por las que regulan el amparo por mora– no definió su postura y señaló con singular sensatez “que la discusión era bizantina y sin practicidad”, siendo lo verdaderamente relevante adoptar una decisión que hiciese cesar el estado de cosas que derivaba en el agravio constitucional objeto de la acción (en aquel caso, la falta de cumplimiento –en tiempo– por parte de la administración del deber de expedir un informe).

Al comentar ese fallo el Dr. Sagüés concluye que “*comprobada la demora en la faz administrativa, correspondía entonces reparar el agravio causado, y resolver lo pertinente, amparando la petición presentada*”. Entendemos que igual criterio debería adoptarse cuando la demora u omisión deviene del órgano judicial y no del administrativo; máxime en aquellos casos en que el detenido ha intentado por las vías a su alcance –que como se expuso, no suelen ser demasiado amplias ni fáciles de transitar– que el órgano judicial encargado de su trámite se expida en plazo legal o razonable.

Una discusión análoga a la descrita se ha verificado en varios casos de hábeas corpus correctivo colectivo mediante los cuales la Procuración Penitenciaria ha intentado remediar la situación de grave deficiencia en la provisión de alimentos a los presos en algunas de las unidades penitenciarias federales más importantes del país.

La Constitución Nacional, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la



Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, entre otras normas, permiten trazar un cuadro de obligaciones a cargo del Estado ante las personas a las que mantiene detenidas, que indudablemente incluye el deber de proveerles una alimentación adecuada.

La violación de esos deberes por parte de las autoridades –independientemente de las razones que puedan alegar alternativamente los funcionarios para excusarse personalmente por esa situación– indudablemente derivan en situaciones de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Lo cual es cierto incluso en los casos en que las deficiencias en la alimentación provista por las agencias penitenciarias es paliada (total o parcialmente) por los propios presos y sus familiares; a través de la compra de alimentos básicos por medio del sistema de “cantina” o ingresándolos a las unidades de detención en ocasión de las visitas.

Sin perjuicio de ello, la administración penitenciaria ha litigado activamente con el objetivo de mantener la provisión de alimentos fuera del ámbito de conocimiento de los jueces.

Así ocurrió, por ejemplo, en la causa N°16.139 del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora, en que la sentencia hizo lugar al hábeas corpus, requiriendo al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que el reparto de las distintas porciones y la entrega final de los alimentos a los internos [...] sea supervisado por personal del Servicio Penitenciario (punto II), ordenando a esa unidad que se deje debida constancia del proceso de degustación o probado de los alimentos, que según alegó el propio S.P.F. efectúan los médicos de guardia, nutricionista y personal de ese Servicio (punto III); exhortando a la Dirección Nacional del S.P.F. para que arbitre los medios necesarios para resolver el hecho de que existía una sola nutricionista para atender las necesidades de todo el C.P.F. I; habida cuenta que entre las tareas de esa profesional se encontraba, según afirmó la administración, el control de la calidad de los alimentos que recibía la población reclusa (punto IV); encomendando a las máximas autoridades del Complejo que dejen debida constancia de la recepción de cuatro comidas diarias por parte de los detenidos (punto V); y ordenando a la Dirección Nacional del S.P.F. que haga lo pertinente para que se regularice la provisión de alimentos por parte de las empresas contratadas a tales fines (punto VI).

Ante esa decisión el S.P.F. interpuso recurso de apelación; pidiendo la revocación de la sentencia y alegando –entre otras cosas– que el procedimiento excepcional del hábeas corpus debe mantenerse reservado para mortificaciones muy específicas y deliberadas tendientes a coartar la libertad moral de los presos. Es decir, el S.P.F. ha sido celoso en la custodia de una “esfera” de decisión que alega como propia y señalando que el hábeas corpus no es la vía idónea para cuestionar supuestas falencias en el modo en que se desarrollan sus actividades. Y ha señalado, a la vez, que la comprobación de esas falencias no puede tener otro cauce que el de la denuncia de las supuestas irregularidades, con el fin de deslindar responsabilidades; hecho que señala como inequívocamente previo a la búsqueda de una reparación a través del hábeas corpus.

Esa postura del S.P.F., sostenida por sus abogados a lo largo de 2010 en diversos procesos judiciales, tiene dos corolarios evidentes. Por un lado, que debería existir una suerte de “condena previa”, que funcionaría como pre-requisito para la admisión de una acción de hábeas corpus correctivo. Y, en segundo lugar, que toda pretensión correctiva tendría por finalidad “forzar una sanción” al S.P.F.

Como se advierte, esa tesitura mantiene cierta conexión con el criterio jurisprudencial ya comentado, según el cual las graves violaciones a los derechos humanos derivadas de situaciones de violencia y coacción sistemática, en lugar de ser atendidas mediante acciones de hábeas corpus debieran seguir exclusivamente el curso propio de una investigación criminal. Lo cual permitiría completar –siquiera en parte– la perspectiva de las agencias judiciales al tratar este tipo de casos; reconociendo que toda decisión que suponga admitir la existencia de una situación agravante de derechos es vista por el S.P.F. como una “sanción” o una amenaza de tal; e incluso como una afectación al “buen nombre” de la institución.



Durante el año 2010, la PPN interpuso una acción de hábeas corpus a favor de una persona detenida en el Anexo de la Unidad 20, sito en el C.P.F. I. Realizada la audiencia respectiva, el 24 de septiembre de 2010, se hizo lugar al hábeas corpus; resolviendo mantener el resguardo de integridad física, ordenando que dos agentes penitenciarios fueran apartados de todo tipo de actividades dentro del “Anexo 20” y formando una causa por separado a los efectos de investigar la comisión de un delito de acción pública. Ante esa resolución el S.P.F. interpuso recurso de apelación, que fue rechazado. Por eso interpuso recurso de queja ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. La queja fue concedida y la cámara confirmó la sentencia de primera instancia. Seguidamente el S.P.F. interpuso recurso de casación.

En este último –que fue en definitiva tratado y desestimado por la Sala III de la Cámara de Casación– la abogada apoderada del S.P.F. afirmó que *“la sentencia en crisis mancilla el buen nombre y honor de la Institución que represento”*, que la representante de la Procuración Penitenciaria en la audiencia de hábeas corpus actuó guiada por una *“clara enemistad con el Servicio Penitenciario Federal”*, que *“(t)odo ha sido una puesta en escena, a partir de la denuncia del Procurador [...] con un solo propósito de atacar a personas de buen nombre y honor”*. A ello agrega que el juez de primera instancia *“se limitó a dar curso a la denuncia de la Procuración Penitenciaria, que no tiene entidad para llevar al Órgano Jurisdiccional a resolver como lo ha hecho S.S. Queda claro que la recurrida es una sentencia por simpatía, decretada simplemente por ubicarse el Decisor del lado del que considera “más débil” –sea desde la óptica sociológica o ideológica–. Pero esa simpatía no basta para fundamentar una sentencia judicial”* (el destacado corresponde al original).

Esa tesis estuvo acompañada, en aquel recurso de casación, por la total negación de la existencia de situaciones de violencia reiterada que tengan a los presos por víctimas y a los agentes penitenciarios como autores. Es decir, se negó el uso sistemático de la violencia y la presencia continua de ésta en la vida de los presos.

Esas manifestaciones (que deben atribuirse al S.P.F. como institución ya que han sido verdidas en muchos otros ámbitos) evidentemente tuvieron por finalidad mantener acotado “el ámbito” decisorio de los hábeas corpus; evitando su aplicación a situaciones de violencia reiterada contra los detenidos.

Como puede advertirse a partir de lo ya expuesto, ese objetivo ha sido parcialmente logrado por el S.P.F. Ya que han sido numerosos los casos en que los jueces han optado por “transformar en denuncia” las acciones de hábeas corpus deducidas a raíz de hechos de tortura.

Ante ello, la opinión de este organismo es que los jueces puestos en la mencionada disyuntiva (“hábeas corpus o denuncia”) debieran optar por tramitar hasta su agotamiento las acciones de hábeas corpus, bregando por la protección expedita y rápida de los derechos que se vean conculcados; y en todo caso, *a posteriori*, excusarse de intervenir en la investigación criminal posterior, poniendo esa decisión en manos de la Cámara de Apelaciones a través de los mecanismos previstos a ese efecto.

Si bien esa “solución” no ha sido adoptada hasta ahora por los magistrados ante los casos de violencia e intimidación sistemáticos, resulta innegable que –desde mediados de 2010– se ha experimentado un cambio positivo en el modo en que los jueces federales de Morón y Lomas de Zamora han tramitado los hábeas corpus.

Esos cambios no han tenido la extensión y profundidad que este organismo considera necesarios, pero es obvio que se ha registrado un punto de inflexión respecto de rutinas y tradiciones institucionales de larga data.

Para comprender la naturaleza de ese cambio, es preciso tener en cuenta que estos procesos judiciales constituyen, como ocurre con todo pleito sometido a los tribunales, un modo –singular– de tramitar y eventualmente resolver conflictos humanos.

La singularidad de ese ámbito para la tramitación de conflictos deviene de la existencia de reglas procedimentales fijadas en garantía del derecho de defensa en juicio y del papel preponderante atribuido a los jueces, como intérpretes y aplicadores del derecho.



En esa clave, es posible afirmar que el modo de tramitar los conflictos y de aplicar el derecho puede experimentar cambios a lo largo del tiempo; incluso con los mismos jueces y las mismas normas jurídicas; siempre que cambien las relaciones de poder entre las “partes”.

Y dado que “el que está ausente nunca tiene razón”, resulta indudable que los esfuerzos realizados por este organismo para garantizar la presencia de los amparados, de la defensa pública y de los propios abogados de la PPN en las diversas instancias (fundamentalmente en las audiencias), ha servido para compensar –y en muchos casos superar– la frenética actividad desarrollada por los abogados del S.P.F. en procura del rechazo de toda acción de hábeas corpus, independientemente del derecho que asista al amparado.

Las Cámaras Federales de La Plata y San Martín, así como la Cámara Nacional de Casación Penal, han dictado sentencias de gran utilidad para la producción de los cambios que venimos mencionando.

Ese hecho demuestra, por un lado, que las posiciones que este organismo venía sosteniendo en materia de hábeas corpus –incluyendo su propia legitimación para litigar como “parte”– se encontraban en línea con la mejor doctrina y jurisprudencia. Y, a la vez, la receptividad de los juzgados de primera instancia ante la doctrina sentada por los tribunales superiores.

En el caso de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (y de los juzgados de menores que completan el conjunto de tribunales encargados de tramitar los hábeas corpus en ese territorio), no se ha observado un cambio de la misma entidad.

Ello se debe, por un lado, a la dispersión de la tarea en cuestión entre muchos órganos judiciales. A diferencia de lo que ocurre en las jurisdicciones federales de Morón y Lomas de Zamora, la intervención muy esporádica de los juzgados de esta Ciudad de Buenos Aires minimiza las posibilidades de que se registre un “aprendizaje” y consiguiente cambio en las prácticas.

A la vez, la continuidad de muchas prácticas judiciales cuestionables se ha debido a la escasa eficacia de la instancia de revisión “en consulta” para imponer a los jueces de primera instancia un modo diferente de tramitar estas acciones.

En cualquier caso, la consolidación de los cambios positivos a los que nos referimos y la búsqueda de otros que aún se encuentran pendientes no puede ser sólo un “producto agregado” del resultado de diversos procesos judiciales aislados; sino que debe incluir una interacción institucional deliberada de los actores implicados, con el objetivo de exponer sus puntos de vista sobre situaciones generales y encontrar formas cooperativas de actuación que apunten a lograr mejores resultados del sistema de control judicial de la detención; garantía indispensable de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

La descripción y crítica de las prácticas relevadas, así como la exposición de algunos casos judiciales que aquí se ha ensayado, tiene por finalidad principal llamar la atención de las instituciones y los profesionales involucrados en la cuestión; invitándolos a participar en una reflexión colectiva en el marco de la cual puedan encontrarse puntos de acuerdo y cooperar en pos de mejores resultados colectivos.

Debe insistirse, sin embargo, en que a lo largo de 2011 esta Procuración –en alianza con otras instituciones interesadas en la materia– llevará adelante un proceso de recolección de datos y de análisis adicional al ya efectuado, con el objetivo de corroborar la subsistencia de las prácticas y criterios jurisprudenciales señalados en este informe. Y, en caso de advertir novedades o comprobarse diferencias de interés respecto de la evidencia reunida hasta ahora, formular las aclaraciones y rectificaciones que sean pertinentes.



VII. MUJERES EN PRISIÓN Y CUESTIÓN DE GÉNERO



VII. MUJERES EN PRISIÓN, DIVERSIDAD SEXUAL Y CUESTIÓN DE GÉNERO

“La configuración de género del sistema socio penal –compuesta por controles sociales informales fuera de la prisión (atravesados por diferencias de clase y etnicidad)– así como las regulaciones penales formales en los sistemas penitenciarios, están creando un gran daño a las mujeres presas, un daño específico por razón de género y desproporcionado”
Pat Carlen (1998)

El presente capítulo aborda las principales problemáticas detectadas en las cárceles de mujeres y en el módulo que aloja al colectivo homosexual, transgénero y transexual.

Bajo el prisma de la perspectiva de género, el análisis crítico se focaliza en aquellas dinámicas que mayor vulneración de derechos producen. Para ello, la presentación de los hallazgos de la investigación sobre mujeres en prisión permite poner de manifiesto las especificidades de las vulneraciones de sus derechos. Asimismo, el capítulo complementa el cuadro de situación, señalando de qué modo las requisas invasivas, los traslados intempestivos, la desatención médica y la falta de acceso a los derechos sociales continúan siendo ejes transversales en la problemática del colectivo femenino prisionizado. Por último, realizamos un recorte que permite el mapeo de las principales prácticas penitenciarias que son dirigidas a los colectivos de diversidad sexual.

1. Investigación “Mujeres en prisión: Los alcances del castigo”³³⁷

1.1. Sobre la investigación

La investigación fue realizada en conjunto por la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), y, en la primera etapa de la investigación, el Grupo Justicia y Género del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP). La idea de realizar en forma conjunta este trabajo se centró en aprovechar y potenciar las distintas experiencias, conocimientos y herramientas de las instituciones intervinientes, además de las ventajas de conformar un equipo multidisciplinario que permitió combinar diferentes enfoques de análisis.

La investigación combina el análisis de información de tipo cualitativa y cuantitativa. La mayor parte de la información fue producida por la aplicación de una encuesta realizada a 148 mujeres privadas de libertad del sistema penitenciario federal. El trabajo de campo se llevó adelante entre el 20 de junio y el 21 de agosto de 2008 en unidades de alojamiento de mujeres del Servicio Penitenciario Federal: Unidad 3 “Instituto Correccional de Mujeres” (Ezeiza); Módulo V del “Complejo Penitenciario Federal I” (Ezeiza); Unidad 31 “Centro Federal de detención de mujeres Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” (Ezeiza); Unidad 13 “Instituto Correccional de Mujeres Nuestra Señora del Carmen” (La Pampa); Unidad 22 “Cárcel Federal de Jujuy” (Jujuy); Unidad 27 “Unidad Psiquiátrica Moyano” (Ciudad de Buenos Aires). Además, en la Unidad 23 (Salta) se realizó un estudio piloto y observación, tomando la información cualitativa para el diseño del proyecto e instrumentos de producción de datos.

Este trabajo se inscribe en un marco de incremento continuo de la tasa de encarcelamiento, que en el caso de las mujeres aumentó de manera exponencial. Según el Servicio Penitenciario Federal, la población de mujeres en cárceles federales pasó de 298 en

³³⁷ CELS, DGN, PPN, *Mujeres en prisión: Los alcances del castigo*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.



1990 a 1039 en 2007, lo que implica un crecimiento que alcanza el 350%. A partir de 2008 se advierte una disminución en estos índices, lo que no significa necesariamente una disminución del número de mujeres presas.

La pena de prisión tiene distintas implicancias para varones y mujeres. Sin embargo, las instituciones legales, las normas jurídicas y las prácticas judiciales y penitenciarias suelen desconocer este impacto diferenciado de la cárcel por razones de género e invisibilizar los requerimientos propios de las mujeres.

Existe una gran desproporción entre el daño social que producen los delitos por los que principalmente se encarcela a las mujeres en el sistema federal y el castigo al que son sometidas, no sólo por la duración de las condenas, sino sobre todo por las consecuencias que acarrea para ellas y para sus familias la privación de libertad (preventiva o con sentencia). Las mujeres encarceladas se enfrentan a un lugar violento, donde ven afectados casi todos sus derechos (salud e integridad física, educación, trabajo, vínculos afectivos), pero además su castigo las trasciende y afecta a sus allegados, ya que en la mayoría de los casos se traduce en un aumento de la vulnerabilidad de su núcleo familiar, cuando no en el desmembramiento de las familias y en el desamparo de sus hijos.

Esta investigación describe todas las violencias, abusos y vulneración de derechos que sufren las mujeres presas en las cárceles federales del país, así como las gravísimas consecuencias que su encierro provoca en sus hijos menores de edad. Ello, con el objetivo de abrir un debate que involucre tanto al Poder Legislativo, como al Judicial y al Ejecutivo, en el marco del cual se evalúen alternativas menos nocivas que el encierro carcelario. Si pese a todo no se revierte la situación, ya no se podrá alegar desconocimiento de la situación para no asumir la responsabilidad política y ética de sus consecuencias.

La violación sistemática de los derechos fundamentales de las mujeres presas pone en evidencia la irrealización de los pretendidos fines resocializadores que constitucionalmente se le han otorgado a la pena de prisión. El derecho a la educación, al trabajo, a la salud, así como el derecho a condiciones dignas de detención, son vulnerados cotidianamente, lo que confirma que la cárcel es incapaz de producir efectos positivos, y permite definirla como un espacio de reproducción de desigualdades, violencia y exclusión.

1.2. ¿Quiénes son las mujeres encarceladas?

La investigación reveló que las mujeres encarceladas pertenecen a los sectores más vulnerables. Por otra parte, los datos muestran que el 86% de las mujeres encuestadas son madres, y en su gran mayoría encabezaban familias monoparentales en las que ejercían la jefatura del hogar.

Un dato significativo es que en la población carcelaria femenina se encuentra un alto índice de extranjeras que conforman prácticamente la mitad de las mujeres presas (48%).

En relación con la edad, las mujeres detenidas tienen 36 años en promedio, dato que confirma la tendencia de una población penitenciaria femenina más longeva que la masculina.

Es especialmente relevante que la inmensa mayoría de las presas son primarias: el 80% no estuvo detenida en otra oportunidad. En el caso de las extranjeras, el porcentaje de primarias es aún mayor, alcanzando el 96%.

El incremento de la población penitenciaria femenina de las últimas décadas es el resultado de la aplicación de una política criminal que se centra en los delitos relacionados con la comercialización y el tráfico de estupefacientes. Casi 7 de cada 10 mujeres responden que están procesadas o condenadas por delitos vinculados con las drogas, en la mayor parte de los casos, por comercialización o contrabando de estupefacientes. El 16,2%, está detenida por delitos contra la propiedad y sólo el 14,2% por delitos contra las personas. El restante 3,4% está procesada o condenada por otro tipo de delitos. Cabe señalar que 9 de cada 10 mujeres extranjeras están privadas de libertad por delitos vinculados a las drogas.



El 55,4% de las mujeres encuestadas se encuentran con prisión preventiva; una medida cautelar que, en tanto afecta derechos de rango constitucional, debe aplicarse con carácter excepcional. El alto porcentaje de mujeres presas parece señalar una utilización abusiva del instituto que es incompatible con los fines procesales y excesiva si se tiene en cuenta que se está ante una población penitenciaria que, en términos generales, es “primaria”, está detenida por delitos “no violentos”, y se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad en razón de las responsabilidades familiares a su cargo, en contextos de extrema pobreza.

1.3. La maternidad en prisión

Un dato categórico que surgió de esta investigación es el vinculado a la maternidad de las mujeres encarceladas en el ámbito federal. El 85,8% de las mujeres encuestadas declara ser madre.

En promedio, las reclusas que son madres tienen tres hijos y el 86% de ellas tiene hijos menores de 18 años; mientras que más de una quinta parte es madre de niños menores de 4 años.

Por otro lado, el 88% de las mujeres que tienen hijos menores de 18 años declaró que convivía con 2 o 3 hijos menores de 18 años al momento de la detención, y el 22% expresó que convivía con hijos mayores de 18 años. Es decir, estas mujeres ocupaban un rol central en lo que hace al cuidado cotidiano y al mantenimiento económico de sus hijos, circunstancias que profundizan las consecuencias del encierro.

En los casos de las mujeres que tienen hijos menores de edad y que han perdido la convivencia con ellos por su detención, las secuelas del encierro suelen resultar devastadoras ya que su encarcelamiento suele aparejar el desmembramiento del grupo familiar y gravísimas consecuencias en sus hijos, tanto en el plano afectivo y psicológico como material.

Las detenidas que cursan un embarazo o que conviven con sus hijos en el penal deben enfrentar además mayores dificultades que el resto. Los escasos servicios previstos no abarcan todas las necesidades específicas que presentan y las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, ya que a las carencias comunes, se suman las que tienen por la condición de gestante, en período de lactancia o por los deberes de atención y cuidado de sus hijos pequeños.

El impacto que provoca el encarcelamiento de la madre en los hijos menores de edad alcanza no sólo al vínculo materno-filial, sino que se proyecta también a casi todos los aspectos de la vida de los niños y adolescentes. En el caso de los bebés y niños que viven en la cárcel este impacto es muy claro, ya que padecen las mismas condiciones deficientes de encierro que sus madres. En los hijos menores de edad que perdieron la convivencia con la madre, algunas de las consecuencias más reiteradas son el desmembramiento del grupo familiar, pérdida de contacto con la madre y con los hermanos, peregrinación por distintos hogares, incremento de la vulnerabilidad económica, abandono de los estudios o dificultades de aprendizaje, situación de explotación laboral infantil, depresión, problemas de salud, entre otros.

Frente a las necesidades especiales de las madres presas y de sus hijos, las agencias gubernamentales no ofrecen la necesaria asistencia, quedando los niños librados a su suerte y, muchas veces, en situaciones directas de desamparo. Todo ello hace que la adaptación a la cárcel y el encierro de las mujeres que son madres conlleven un plus de sufrimiento, suplemento punitivo no considerado ni computado por el legislador o los tribunales.

1.4. Condiciones de detención

La salud dentro de las cárceles federales constituye un grave problema que ha motivado reclamos colectivos por parte de las mujeres. Así, el 40% de las que solicitaron atención médica sólo a veces fueron atendidas. Además, la mitad de las mujeres se encuentran disconformes con la atención y con el trato de los agentes de salud.

A su vez, si se relacionan las condiciones materiales de alojamiento, higiene, y alimentación con el deficitario sistema de salud, es posible concluir que el encierro tiene



consecuencias gravísimas en cuanto al deterioro de la salud de las mujeres. El 47% de las mujeres que padecían una enfermedad la han contraído durante la detención.

En relación con la educación, la investigación ha revelado que el 64% de las mujeres no realiza ningún curso de educación formal, dato que si se refuerza con el porcentaje de mujeres que no han terminado sus estudios secundarios –el 63%– describe una alarmante situación, en especial si se considera la obligatoriedad de la educación secundaria.

Los datos indicaron que si bien el 70% de las mujeres trabaja en prisión, más de la mitad de ellas se desempeñan en actividades con escaso nivel de formación, que no logran brindar recursos suficientes y acordes a las exigencias del actual mercado laboral, lo que pone en entredicho las posibilidades reales de inserción de estas mujeres luego de la detención.

También se detectó que a pesar de que el 85% de las mujeres tienen hijos, y en su inmensa mayoría ellos son menores de edad, sólo el 22% son visitadas por éstos al menos una vez por mes, y el 67% nunca fueron visitadas por sus hijos menores de edad. Por otro lado, sólo el 15% de las mujeres son visitadas habitualmente por su pareja o cónyuge, a pesar de que más de la mitad tenía pareja. Uno de los motivos que influye para desalentar las visitas son los costos que implica para los familiares trasladarse hasta las Unidades.

Además, otro motivo que puede explicar esta situación es que los visitantes son sometidos a procedimientos de requisita que suelen consistir en la obligatoriedad de desnudarse y exhibir las cavidades del cuerpo –boca, vagina, ano–, así como el registro de ropas y pertenencias, todo lo cual se enmarca en un trato humillante y vejatorio. Durante 2008, los visitantes del 38% de las mujeres padecieron inspecciones genitales, pese a que han sido declaradas ilegítimas por organismos internacionales de derechos humanos.

1.5. Otras penas añadidas

El encierro en prisión involucra siempre un elevado nivel de violencia. En el caso de las mujeres detenidas, se agrega la violencia de género que, en muchos casos, se traduce en agresiones sobre el cuerpo de la mujer. El ejemplo paradigmático son las requisas vejatorias a que son sometidas, que consisten en desnudos totales y en la revisión de la zona vaginal y anal, que todavía se practican a pesar de estar prohibidas por la legislación internacional. En este sentido, las mujeres han descrito la forma en que se ven obligadas a exponer el cuerpo en distintos niveles y la violencia sexual que dicha exposición conlleva. Entre esta práctica, se destaca como la modalidad más degradante y vejatoria el desnudo total con flexiones y la inspección vaginal –el 24% de las mujeres entrevistadas reconoce como muy o bastante frecuente la intrusión degradante sobre la intimidad del propio cuerpo bajo la forma de inspecciones vaginales.

El ejercicio de la violencia física por parte del S.P.F. dentro de las cárceles federales de mujeres no parece un hecho marginal ni excepcional, sino que hace referencia a prácticas cotidianas y sistemáticas: el 32,4% de las mujeres encarceladas reconoce haber presenciado situaciones de violencia física en prisión –golpes, patadas, empujones, etc.– ejercida directamente por parte del personal penitenciario sobre alguna detenida, y casi 1 de cada 10 mujeres (el 8,1%) afirma haber sido personalmente objeto de estas situaciones. Además, los resultados indican una focalización de dichas prácticas violentas en el grupo de las mujeres detenidas en la unidad 3 (el 13% de las detenidas en esa unidad fueron agredidas físicamente de manera directa por el S.P.F.), así como en el colectivo de las más jóvenes.

Una segunda cuestión a destacar es el rol del S.P.F. en el desarrollo de las dinámicas de violencia en las cárceles estudiadas. Este rol se hace visible tanto en su responsabilidad directa, como ejecutor de las prácticas de violencia y castigo físico, como por su responsabilidad indirecta. En este último caso, la responsabilidad del Servicio Penitenciario se configura por posibilitar el ejercicio de violencia entre detenidas, a partir de decidir cuándo intervenir o no y en qué momento hacerlo.



Además, la encuesta arroja que 1 de cada 10 mujeres encarceladas reconoce haber sido sancionada a través del aislamiento, y los testimonios dan cuenta de que su aplicación suele estar rodeada de hechos de abuso, maltrato físico y violación de derechos de todo tipo, a modo de “suplementos punitivos”.

1.6. Algunas líneas de trabajo alternativas al encarcelamiento como única respuesta punitiva del Estado frente a las mujeres en conflicto con la ley penal

Una primera alternativa al encierro de mujeres que podemos destacar está vinculada a la condición de madres de niños menores de edad o mujeres embarazadas. Tras el reconocimiento de jerarquía constitucional de numerosos tratados internacionales de derechos humanos, y la aprobación de la Ley N°26.472, que incluye a las mujeres embarazadas o madres de hijos menores de 5 años entre los supuestos en los que procede el arresto domiciliario, se debería evitar el uso del encierro o sustituirlo, cuando ello no es posible, por el arresto domiciliario como regla general.

En segundo lugar, las instituciones involucradas en esta investigación sostienen la propuesta de una modificación legislativa, y de las correspondientes prácticas judiciales, que permita suspender el encierro carcelario cuando se trata de mujeres primarias imputadas por delitos no violentos, como es el caso del tráfico de drogas a pequeña escala.

En tercer lugar, también la legislación de ejecución penal contiene instituciones jurídicas de morigeración del encierro basadas en el principio de autodisciplina, como es el caso de la semilibertad o las salidas transitorias, instituciones a las que se puede acceder a mitad de la condena (art. 17 Ley 24.660). La semilibertad –prevista en el art. 23 de la Ley 24.660– permite a la persona condenada salir a trabajar fuera de la cárcel, y regresar al finalizar la jornada laboral, y además incluye una salida transitoria semanal. Por su parte, las salidas transitorias permiten efectuar salidas de la cárcel de 12, 24 o hasta 72 horas para afianzar los lazos familiares y sociales, cursar estudios o participar en programas de prelibertad. Estas instituciones forman parte del régimen penitenciario progresivo, orientado a la resocialización y reinserción social. No obstante, son absolutamente subutilizadas en el sistema federal. A diciembre del año 2009, sólo el 15% de las mujeres condenadas tenían salidas transitorias, y ninguna estaba incorporada al régimen de semilibertad. Se ha destacado que el régimen de progresividad y la forma en que es implementado no se encuentra adecuado a las condenas cortas, que son las aplicadas a la inmensa mayoría de las mujeres presas, haciendo que estas mujeres condenadas se concentren en las primeras fases del tratamiento.

Esto tiene impacto sobre todo en el hecho de que las mujeres no acceden a las salidas transitorias o al régimen de semilibertad. Éstas son tan sólo algunas propuestas dirigidas a generar una drástica reducción de la cantidad de mujeres detenidas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, así como la morigeración del encierro, con el objetivo de reducir el enorme daño social que produce el encarcelamiento de mujeres, que no guarda proporción alguna con el daño social producido por los delitos que se les atribuyen.



2. La asistencia médica intramuros: la discrecionalidad en la aplicación de medicación inyectable como forma de ejercicio de la violencia hacia los cuerpos femeninos

De manera introductoria resulta útil destacar que la salud en las cárceles de mujeres del Servicio Penitenciario Federal constituye uno de los ejes más problemáticos y peligrosos de la dinámica penitenciaria.

La falta de asistencia médica, el trato recibido por los profesionales médicos, la falta de información de los estudios/chequeos/consultas de las detenidas y el ineficiente manejo de los medicamentos son aspectos que ya fueron señalados por este Organismo anteriormente. Sin embargo, durante el año analizado aumentaron considerablemente los reclamos en relación a la utilización de medicación inyectable de forma indiscriminada.

Los supuestos que motivaron esta indagación emergen como el fruto del trabajo sistemático que realiza el equipo interdisciplinario de género de la PPN a través de la atención telefónica de las demandas y las audiencias semanales mantenidas con detenidas en el Instituto Correccional de Mujeres (U.3), entre otras unidades federales que alojan población femenina. De esta forma se logró tomar conocimiento de la aplicación indiscriminada de medicación inyectable en las mujeres.

2.1. Antecedentes

En el mes de junio de 2010 falleció la Sra. XXX³³⁸, quien se encontraba alojada en el pabellón 6 de la Unidad N°3 del S.P.F. A partir del Procedimiento de Investigación de Fallecimientos llevado a cabo por este Organismo, se concurrió en varias oportunidades al establecimiento a fin de mantener entrevistas con las autoridades del penal y con la población para poder recabar información que permitiera conocer el relato oficial sobre la muerte, y la posibilidad de construcción de un relato alternativo basado principalmente en las voces de las detenidas de la Unidad.

Las autoridades informaron que XXX padecía de varias patologías –la última de ellas, lumbalgia (*sic*)–. Por ellas había sido trasladada el miércoles anterior a hospital extramuros – Hospital Zonal General de Agudos “Madre Teresa de Calcuta” de Ezeiza–. Asimismo informaron que ante el fallecimiento se giraron las comunicaciones al Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora y que no se realizó prevención alguna de la Policía Federal Argentina.

De las conversaciones mantenidas con las detenidas en relación al fallecimiento de la Sra. XXX se desprenden las siguientes expresiones:

“Una semana antes empezó con dolores. La inyectaron y tenía mal aplicada la inyección y por eso tenía esos dolores. No sé cómo se llama el enfermero, nosotras le decimos el carnicero. A mí todavía me duele una inyección que me dio.”

“A los dos días de dolores llamó la hija y le decía que tenía muchos dolores, que creía que se iba a morir del dolor. La hija iba a viajar el sábado o domingo. El jueves la llevaron de nuevo al hospital de afuera que no la atendió porque no tenía turno. La sacaron por decir que la sacaban, para que no moleste, pero sin pedirle turno. Cuando volvió la tuvieron mucho tiempo en el retén. La subieron como a las ocho y media de la noche.”

“La sacaron junto conmigo al hospital extramuros. Lloraba y decía que le dolía mucho [...] Nosotras estamos indignadas, ella decía que la habían inyectado y que no podía caminar.”

En relación al tratamiento previo al fallecimiento de la Sra. XXX, los relatos de las mujeres resaltan la deficiente atención médica:

³³⁸ Ver capítulo III sobre muertes en cárceles federales del presente Informe Anual, para más datos.



“Después del recuento de la tarde, o a la noche, no estoy segura, el Doctor Clavijo la sacó e inyectó. Tipo dos o tres de la mañana empezó con convulsiones y no podía mover las piernas. Volvieron a sacarla e inyectarla. A la hora murió.”

“A las doce empecé a pedir que la saquen porque estaba muy grave. Vino la jefa de turno con las celadoras a las doce y media, sin silla de ruedas. La tuvimos que arrastrar entre cuatro. Llegamos abajo, la llevamos en silla de ruedas hasta centro médico. Para subirla llamamos a dos más. La subimos a la cama, la cambiamos, le pusimos pañales. Todo nosotras, nunca apareció un enfermero. El médico dijo: ‘a ella es a la que inyecté a la tarde’. Nos dijo que la pongamos de costado para ponerle otro inyectable. Antes no la revisó, no le tomó la presión ni nada. Le quiso abrir la boca y no pudo. Quedó como desmayada, el cuerpo todo frío. A la mañana nos dijeron que había muerto.”

2.2. Hipótesis, Objetivos y Metodología

A partir de este episodio, se propuso iniciar este relevamiento de información partiendo de la consideración de que las mujeres privadas de su libertad constituyen un colectivo particularmente vulnerado y sobre el cual el ejercicio de la violencia suele ser –en relación con la población masculina– preponderantemente simbólico aunque existen varias modalidades solapadas de ejercicio de la violencia física. Entre ellas, consideramos que la aplicación discrecional de inyecciones, teniendo en cuenta que es una práctica médica invasiva y, en muchos casos, si no en la mayoría, evitable, constituye una de las formas de ejercicio de la violencia sobre los cuerpos femeninos.

La principal hipótesis que guió este relevamiento es que la aplicación de medicación inyectable es una práctica generalizada y constante sobre el colectivo femenino prisionizado, que en muchas ocasiones es presentada por el S.P.F. ante las detenidas como “la única opción” con la que cuentan aquellas que necesitan de la administración de medicamentos, y que habitualmente esta práctica se produce en un contexto de total o casi total desconocimiento por parte de la paciente de qué tipo de medicación se les inyecta. Todo lo anterior constituye una técnica de gobierno sobre este colectivo que afecta a la calidad médica recibida por las mujeres, vulnerando su derecho a la salud en claro incumplimiento con lo establecido en la normativa vigente.

El objetivo general de nuestro trabajo es describir y analizar las prácticas médicas y las formas de atención sanitaria a las que acceden las mujeres privadas de su libertad en las unidades penitenciarias federales, focalizándonos principalmente en la aplicación indiscriminada de inyecciones en las mujeres detenidas en la Unidad N°3 del S.P.F., tratando de visibilizar su sistematicidad y frecuencia, así como también sus modalidades coercitivas.

De acuerdo con el objetivo planteado se avanzó en la toma de una entrevista semiestructurada, para lo cual se confeccionó un instrumento de recolección de datos que incluyó preguntas cerradas aunque también una serie de preguntas abiertas destinadas a recoger información respecto de las representaciones mantenidas por las detenidas acerca del servicio de salud brindado por la Unidad.

El universo estuvo conformado por todas las mujeres alojadas en la Unidad N°3 al momento de la recolección de datos. La muestra se definió en base a la técnica muestral cualitativa denominada “bola de nieve”³³⁹.

Durante las últimas dos semanas de julio, se realizó el trabajo de campo en el Instituto Correccional de Mujeres, cuyo acceso estuvo asegurado debido a que el equipo de

³³⁹ “La bola de nieve o Snowball Sampling es un tipo de muestreo no probabilístico que consiste en ir seleccionando los individuos a partir de un solo elemento, o de un grupo reducido, que va conduciendo a otros individuos que reúnen las características de estudio: éstos, a su vez, conducen a otros y así se va obteniendo el número de individuos necesario para la muestra”, en Goodman, L. A. (1961), “Snowball sampling”, *Annals of Mathematical Statistics*.



entrevistadoras estuvo integrado por las mismas asesoras que periódicamente se acercan a la unidad, lo que favoreció la rápida identificación de una serie de informantes claves que facilitaron los primeros nombres de las mujeres a ser encuestadas. Durante las tres salidas al campo se entrevistaron a 94 de las 404 mujeres allí alojadas.

2.3. Resultados del relevamiento

a) Acceso a la salud

Al ser consultadas acerca de si en algún momento de su detención en la Unidad han solicitado atención médica, el 92,5% de las mujeres responden que sí. Sólo 7 mujeres de las entrevistadas afirman que nunca han pedido y/o necesitado la atención de un especialista médico.

Respecto de los motivos por los cuales han pedido ser atendidas por un médico las detenidas enumeran principalmente problemas traumatológicos (18,4%), gastrointestinales (13,8%), afecciones relacionadas con la hipertensión y cuadros febriles (12,5%) y problemas odontológicos (11,8%). El abultado porcentual de la categoría “Otros”, que representa al 29,6% del total de las razones que motivaron el pedido de audiencia médica, se debe a que en dicha categoría hemos agrupado a todas aquellas afecciones que fueron señaladas en no más de una oportunidad –entre ellas, quemaduras, hepatitis, oftalmología, diabetes, etc.– y que, además, no pueden ser pertinentemente ubicadas dentro de las categorías restantes.

Por último cabe hacer mención a que el 94% de las mujeres entrevistadas afirma que nunca ha sido obligada a tomar medicación. El 6% restante, es decir, 4 mujeres manifestaron que debieron tomar medicación aun en contra de su voluntad.

b) Inyecciones: una práctica más que común

Al ser consultadas sobre si fueron inyectadas, el 75,9% de las mujeres encuestadas manifiesta que sí. Menos de un cuarto de ellas (24,1%) informa que nunca se le aplicó medicación en forma inyectable. Señalamos que dentro de este último grupo nos encontramos con dos mujeres que afirmaron que no habían sido inyectadas a raíz de una negativa de su parte. Una de ellas dijo abiertamente “No me dejé”.

Más de la mitad de las detenidas seleccionadas (53%) manifiesta que le aplicaron inyecciones entre 1 y 4 veces. Sin embargo, casi un tercio de la muestra (28,8%) señala que esta práctica se les aplicó entre 5 y 10 veces. Por último, 12 mujeres (representando el 18,2%) afirman que fueron inyectadas en más de 10 oportunidades.

Si cruzamos el promedio de tiempo de detención en la unidad (1 año y 6 meses) con la cantidad promedio de oportunidades que se les aplicaron inyecciones (casi 7 veces), podemos arriesgar que los médicos penitenciarios aplicaron una inyección cada dos meses y medio a cada detenida, lo que revela la periodicidad, sistematicidad y alta frecuencia de este tipo de práctica.

c) Información y conocimiento / desinformación y desconocimiento de las pacientes frente a las prácticas del área médica

En relación con la información brindada por el personal médico a las pacientes, es posible afirmar que casi la mitad de las detenidas entrevistadas desconoce qué medicamento es el que se les inyecta. Así, de las 66 mujeres que afirman ser inyectadas, 29 (el 43,9%) aseguran que no sabían qué medicación se les suministra por vía inyectable. Por el contrario, 37 detenidas dicen contar con esa información. Entre este último grupo, los medicamentos mencionados como los que más frecuentemente se les aplican son Buscapina (38,1%) y Diclofenac



(16,7%)³⁴⁰. Resaltamos que no fueron pocas las detenidas que aseguraron que se les aplica “calmantes para el dolor” en sentido amplio (16,7%), lo que pone de manifiesto la desinformación como elemento naturalizado en el marco de los vínculos intramuros entre médico y paciente. Otras de las drogas señaladas, aunque en menor medida, son Ibupirac e Ibuprofeno (9,5%). Nuevamente aclaramos que la medicación aglutinada bajo la categoría “Otros” (19%) sigue el criterio de aquellas drogas mencionadas excepcionalmente por las entrevistadas y que no pueden agruparse en el resto de las categorías, entre ellas, anestesia, hierro, corticoides, Bayaspirina, Perlutal, etc.

En función de la información recabada por este relevamiento parecería que la medicación suministrada por el S.P.F. en forma intravenosa y/o intramuscular es fácilmente sustituible por su administración en forma oral. Las drogas que las detenidas mencionaron con mayor frecuencia son factibles de ser administradas en forma de pastillas, grageas, jarabes, etc., que constituyen una práctica menos violenta y menos invasiva de los cuerpos.

Indagando acerca de los motivos por los cuales las mujeres desconocen qué es lo que se les inyecta, las dos principales respuestas obtenidas fueron “*No me dieron explicación*”, “*No te dicen*” (60,8%) y “*Sólo te dicen que es un calmante*” (39,2%). De lo anterior emerge que, o bien no hay ningún tipo de información brindada por los profesionales médicos, o que la información, en los pocos casos en los que existe, es insuficiente y continúa reproduciendo la lógica del desconocimiento. Finalmente el contenido de la inyección permanece encubierto en forma solapada.

Es particularmente llamativo que, entre las mujeres que afirman conocer qué droga se les aplica, aparece la mención a los “calmantes” en forma genérica. Esta situación impone una necesaria reflexión acerca de las percepciones diferenciales de las mujeres, ya que, dentro de los procesos de naturalización de la vulneración de sus derechos básicos, muchas de ellas afirman tener conocimiento del contenido de las inyecciones cuando, en realidad, sólo se les dice que es un calmante. Así, sería posible afirmar que, efectivamente, son más mujeres de las que lo manifiestan las que no cuentan con información certera de las drogas que se les aplican por vía intravenosa y/o intramuscular.

d) ¿Acuerdo / desacuerdo o la lógica de la necesidad?

Del total de las mujeres inyectadas, el 76,9% manifiesta que estuvo de acuerdo con la aplicación de la inyección. No obstante esta abultada mayoría, casi un cuarto de las mujeres (23,1%) afirma que la aplicación se produjo en contra de su voluntad.

Considerando los motivos por los cuales afirmaron estar de acuerdo con la aplicación inyectable, el 52,9% respondió que accedió “*Porque me dolía*”, “*Porque me calma el dolor*”. En segundo lugar afirman que “*Era la única opción*”, “*No hay otra cosa*” (21,6%). Si bien la segunda respuesta pone de manifiesto que las inyecciones son presentadas a las detenidas como la única opción que tienen y la exclusiva salida de una situación de dolor y/o padecimiento físico, es central reflexionar en torno a la respuesta que ofrecen más de la mitad de las mujeres que han sido inyectadas. La mera referencia al dolor deja entrever que es probable que las mujeres consideren que efectivamente es la única opción y/o que éste sea el argumento esgrimido ante ellas por el personal del área médica. A partir de esta consideración, es posible unir ambas categorías de respuesta, es decir “*Porque me dolía*”, “*Porque me calma el dolor*” y “*Era la única opción*”, “*No hay otra cosa*”, lo que conduce a repensar que, entonces, casi tres cuartas partes de las mujeres entrevistadas consideran que la medicación en forma inyectable se vuelve una necesidad ante cualquier tipo de afección o problema médico.

³⁴⁰ La verificación de la existencia de los medicamentos señalados en formato “inyectable” no fue objeto del presente informe. En caso de que algunos medicamentos referidos no existan en el mercado, la información relevada da cuenta de la desinformación imperante que produce el Centro Médico del Servicio Penitenciario.



Por otro lado, de las 15 mujeres que manifiestan que no estuvieron de acuerdo con la aplicación de la inyección, 6 de ellas explicitan los motivos de su desacuerdo, entre ellos: “Porque te la aplican mal”, “Porque te hace doler”, “No me gusta que me inyecten”, “Preferiría tomar pastillas”, “Porque no sabía si [lo que le inyectaban] tenía corticoides”, entre otras razones.

e) Efectos, alcances y opiniones acerca del sistema de salud intramuros

El principal efecto producido por las inyecciones, de acuerdo con la palabra de las detenidas, es que les generó alivio ante la situación de padecimiento. El 35,6% manifiesta “*Me calmó el dolor*”, “*Me hizo bien*”. Otro porcentaje considerable afirma que la medicación inyectable “Te da sueño” (24,8%). Sin embargo, nos encontramos con todo un conjunto de consecuencias que podrían considerarse como efectos nocivos de esta práctica médica, entre ellos las mujeres informan “No me hizo nada”, “No tuvo efectos” (6,9%), “Te aplican mal”, “Te hacen doler” (6,9%), “Te deja moretones, pocitos, marcas, huevos” (14,9%), Otros “Se me adormecen las piernas”, “Se me cerró el pecho”, “Vómitos”, “Náuseas”, “Mareos” (10,9%).

A partir de lo anterior podemos reagrupar las respuestas en efectos positivos, por un lado, y ausencia de efectos, efectos secundarios y consecuencias negativas, por el otro. De este modo, el primer grupo representaría el 35,6% y el segundo (sumando todas las respuestas sobre la falta de efectos, los efectos colaterales –como el sueño, pero también los vómitos, náuseas y pérdida de sensibilidad en las piernas, entre otros–, y las secuelas físicas dejadas por la aplicación) ascendería al 64,4%. Lo que se desprende, entonces, de la propia palabra de las mujeres detenidas es que los efectos nocivos y/o la ausencia de efectos superan ampliamente los beneficios que brindaría la aplicación de las inyecciones.

Por otro lado, al ser consultadas acerca de si esta práctica médica es usual y si conocen otras compañeras que hayan atravesado por esta situación, el 83,3% de las mujeres afirma que sí. Este abultado porcentaje no sólo pone en relieve la sistematicidad de esta práctica sino también sus alcances masivos.

Por último, podemos afirmar que las detenidas están fuertemente disconformes con la calidad de la atención y el trato de los especialistas y profesionales del área de salud. Al solicitarles que calificaran la atención médica a partir de un sistema de escala que contenía categorías que iban desde “Muy buena” hasta “Muy mala”, tan sólo un 10% de las mujeres entrevistadas considera que la atención médica es “Buena”. El grueso afirma que es “Muy mala” (34,1%) o “Mala” (28,2%). Nuevamente, reagrupando las categorías, observamos que más de la mitad, exactamente el 62,4% de las detenidas, manifiesta una clara insatisfacción respecto a cómo es atendida su salud y cómo es tratada por médicas/os y enfermeras/os. Es interesante analizar los porcentuales representados por la categoría “Ni buena ni mala” que asciende a un 27,1%. Consideramos que, a los fines de conocer la opinión de las propias pacientes, esta categoría puede ser pertinentemente englobada dentro de las apreciaciones negativas que sostienen las mujeres respecto de la asistencia sanitaria intramuros. La indiferencia que denota este tipo de respuesta puede inscribirse dentro de las lógicas de naturalización del mal trato y del mal funcionamiento propio de los sistemas de salud carcelarios. Si aceptáramos lo anterior, el porcentaje de opiniones que expresan una situación de disconformidad escala al 89,5%.

f) Atención médica: la mirada de las propias pacientes

Con el objeto de indagar en las representaciones que las mujeres detenidas tienen acerca de la atención médica y el sistema de salud intramuros, incorporamos al cuestionario un conjunto de preguntas abiertas. De esta manera, y a partir de la propia palabra de las detenidas, abordamos la temática desde una perspectiva más subjetiva, centrándonos en los relatos y reflexiones de las mujeres privadas de su libertad en tanto sujetos de derechos y su particular forma de acceder a la salud tras los muros.



Dentro del conjunto de respuestas obtenidas nos encontramos con una serie de enunciados y afirmaciones compartidas por una gran parte de las mujeres entrevistadas. En este sentido, y a los fines de unificar criterios de denominación, identificamos y reagrupamos varios de los relatos en diferentes tópicos, entre ellos: la atención médica durante “el horario nocturno”, la “entrega de medicación sin revisión médica previa”, la “atención médica por medio de la intervención judicial”, la “inyección como única alternativa” y la “atención médica en tiempo y forma”.

La atención médica durante “el horario nocturno”

Si, como hemos mencionado, de las entrevistas realizadas se desprende que la atención médica, el trato de los profesionales y el tratamiento médico resultan sumamente precarios y deficientes para las mujeres, de los relatos de ellas emerge que esta situación se agrava aún más durante la noche. Las posibilidades de recibir atención de un médico y/o enfermero son casi inexistentes durante el horario nocturno y la madrugada. Las mujeres presas, potenciales pacientes, perciben las molestias manifestadas por el personal médico a la hora de atenderlas o asistirles durante esta franja horaria, lo que consideramos que funciona como un límite a la hora de solicitar la atención requerida. Cabe reflexionar acerca de las barreras o dificultades que las mujeres experimentan, sobre todo durante estas horas, al momento de pedir médico, dado que no sólo se perciben como una carga, sino que también se exponen a una situación de maltrato: no son pocas las que mencionan que, al pedir ser atendidas por el Centro Médico de noche, corren el riesgo de ser “retadas”.

Todo lo anterior conduce a pensar que durante el horario nocturno las mujeres ven agravadas sus condiciones de acceso a la salud y que su derecho a pedir ser atendidas se transforma en una situación de violencia y amenaza latente.

Entrega de medicación sin revisión médica previa: el autodiagnóstico obligado de las que esperan ser diagnosticadas

“[...] no hay revisión médica antes de la medicación, ni miran la Historia Clínica” (Pab. 6)

Asombra el relato, por demás frecuente, de la entrega de medicamentos sin una revisión médica anterior. Las detenidas manifiestan que es una práctica habitual y ampliamente extendida que las profesionales del centro médico les “pregunten” qué es lo que tienen –como si las propias pacientes debieran conocer sus afecciones y/o enfermedades– y, posteriormente, les entreguen medicación de acuerdo con sus relatos. La modalidad de la medicación a partir del obligado autodiagnóstico es una práctica que puede ser considerada abandono médico: las mujeres deben “adivinar” lo que tienen, en ausencia de los profesionales, bajo el riesgo de tomar alguna droga no indicada para su sintomatología, que no funcione o que, en el peor de los casos, empeore su cuadro. La negación a atenderlas y a dispensarles una revisión médica completa y eficiente viola el derecho a la salud de las presas generando que estén expuestas a innumerables situaciones riesgosas y de discriminación médica.

Atención médica mediante intervención judicial

“Por medio de mi defensora pido atención médica” (Pab. 11)

“Me atienden por medio de mi juzgado [...] Hace dos meses tuvimos que sacar un hábeas corpus por una tos que tenía” (Pab. 4)

El recurso a la justicia como vía de acceso a la salud es otra de las afirmaciones frecuentes que sostienen las mujeres entrevistadas. Es en estos casos donde salen a la luz no



sólo la precariedad y la ineficiencia de la atención médica, sino las semejanzas entre las prácticas del S.P.F. y el cuerpo médico. Las pacientes expresan que deben recurrir a la justicia para conseguir ser atendidas por los profesionales del Centro Médico, en este sentido resulta alarmante que deban recurrir a la justicia, vía que no casualmente funciona como único recurso que los presos y presas tienen y utilizan para dar curso a sus peticiones frente a la ausencia de respuestas penitenciarias.

Si bien el juez a cargo de la persona privada de su libertad es quien debe velar por el cumplimiento de todos sus derechos, en nuestro caso el acceso a la salud como derecho básico, consideramos que es también responsabilidad penitenciaria en tanto fuerza representante del Estado en las situaciones de encierro.

Inyección como única alternativa

No sólo el 75% de las entrevistadas manifestó haber sido inyectada en alguna oportunidad durante su tiempo de detención, sino que los relatos acerca de la frecuencia y la modalidad de aplicación dan cuenta de la masividad de esta práctica médica.

Las presas narran que la inyección en varias oportunidades se presenta como la única alternativa a la hora de recibir medicación. Como ya mencionamos anteriormente, esta modalidad es invasiva de los cuerpos y genera un plus de violencia en el marco de la atención médica. Esto puede percibirse en las reiteradas expresiones de las mujeres en las cuales emergen con fuerza el rechazo y el temor que esta práctica les produce.

También es posible cuestionar esta modalidad ya que consideramos puede funcionar para las detenidas como elemento dilatante del pedido de atención médica: varias de las entrevistadas mencionaron que tratan de evitar ir al Centro Médico ante la probabilidad de ser inyectadas. Las inyecciones operan como una doble amenaza, es decir, atemoriza tanto la latencia como las consecuencias efectivas de su aplicación, ya que de acuerdo con las mujeres que han pasado por dicha experiencia las inyecciones se dan mal y, en muchos casos, generan dolor en el momento de la aplicación y secuelas posteriores tales como marcas, pozos, moretones, dolor muscular, etc.

Atención médica en tiempo y forma

“Te podés estar muriendo y si tus compañeras no se trepan a las rejas no te sacan” (Pab. 3)

La demora entre el pedido de médico y la realización de la entrevista con el profesional –en el caso de que la hubiera– es uno de los principales reclamos que las pacientes sostienen. Varias de las detenidas afirman que los profesionales las atienden –cuando lo hacen– sólo luego de reclamar constantemente y de reiterar en numerosas oportunidades la solicitud de atención. También identifican que sus pedidos son desatendidos hasta tanto los padecimientos físicos no trepan los límites de lo soportable, recién ahí son recibidas en el Centro Médico, donde habitualmente afirman ser maltratadas verbalmente por parte del personal del área.

Todo lo anterior brinda un panorama general del funcionamiento del servicio de salud en esta unidad penitenciaria, lo que conduce a reflexionar en torno a la idea de cumplimiento / incumplimiento de los derechos básicos que deben ser garantizados por el Estado, aun a aquellas personas privadas de su libertad. La lógica perversa que atraviesa al área médica debe ser identificada como una forma brutal de aplicación de la violencia indirecta sobre el colectivo femenino: la demora en la atención que provoca sufrimientos evitables, el maltrato percibido una vez que logran llegar hasta el Centro Médico y la posibilidad siempre latente de abandono profesional configuran una densa trama en donde las facultades y el poder de los médicos funcionan como cómplices de las normas de trato y de vida imperantes en el ámbito del S.P.F.



El acceso a la salud opera en el dispositivo carcelario como uno –entre otros– de los suplementos punitivos que recaen sobre los cuerpos de aquellas personas privadas de su libertad. Consideramos que esta situación atraviesa a todo el colectivo prisonizado, generando que los presos/as naturalicen sus condiciones de detención, continuamente agravadas.

2.4. Conclusiones

A modo de síntesis cabe reiterar una serie de porcentuales que grafican, a grandes rasgos, la situación actual del sistema de salud de la Unidad N°3 de Ezeiza: el 75,9% de las mujeres entrevistadas afirman haber sido inyectadas en alguna oportunidad. Cruzando los promedios de tiempo de detención y de cantidad de inyecciones recibidas sostenemos que, en promedio, se les aplicaron 7 inyecciones en un año y medio de detención.

Por otro lado, al indagar acerca de la información con la que las pacientes cuentan a la hora de recibir la medicación por vía inyectable, observamos que casi el 44% de las detenidas afirma desconocer qué es lo que se les inyecta. Además, del total de las mujeres que dicen tener conocimiento de la medicación suministrada, varias sólo hacen referencia a que son “calmantes”. Consideramos que esta afirmación encubre un porcentaje aún más alto de desinformación respecto del contenido de la inyección.

Por último resaltamos que la aplicación de inyectables suele presentarse como la única posibilidad de calmar el dolor y/o de acceder a los medicamentos y que, en consecuencia, muchas veces las mujeres deben soportar las secuelas de su mala aplicación (entre ellas, marcas, moretones, “pozos”, etc.) o de sus efectos secundarios (vómitos, mareos, etc.).

Focalizando en las percepciones y representaciones de las propias detenidas, en primer lugar es posible afirmar que el derecho a la salud en la vida intramuros se percibe como profundamente vulnerado por varias cuestiones. El acceso a la atención médica –cuando se da– se produce en un marco de peligro permanente: al solicitar que las atiendan se exponen a la posibilidad de ser agredidas verbalmente y maltratadas por el personal médico y las enfermeras. Además de este potencial sometimiento que supone la situación de revisión médica, las mujeres manifiestan que llegar a dicha instancia supone soportar una excesiva demora hasta ser recibidas en el Centro Médico. Tanto tiempo de espera suele agudizar la sintomatología de las pacientes y, en muchos casos, provoca un plus de dolor físico que bien podría evitarse.

Siguiendo lo anterior cabe reflexionar acerca de la posibilidad de que esta forma de funcionamiento del área médica opere como obstaculizador de las demandas de atención ya que, según las propias detenidas, muchas veces prefieren evitar el pedido de médico. Además del maltrato verbal que mencionábamos más arriba, la asistencia al Centro Médico las expone a la posibilidad de ser inyectadas.

La frecuencia con que se aplica medicación por vía inyectable es una modalidad de violencia física encubierta, por ende, sostenemos que la atención médica en esta unidad puede implicar agresiones verbales pero también físicas.

La posibilidad de asistir al médico, lejos de ser el canal para solucionar los problemas y afecciones de la salud, se transforma en un espacio atravesado por la lógica cruel y degradante que caracteriza al entramado de relaciones de poder que atraviesa a los centros de detención.



3. Requisitos vejatorios: una forma particular de disciplinamiento sobre el cuerpo de las mujeres

Durante el año 2010 se continuaron constatando situaciones de requisa que implican desnudo total y flexiones, representando prácticas vejatorias a las mujeres privadas de libertad.

Dichas prácticas fueron enunciadas por este Organismo en los años anteriores en sus respectivos Informes Anuales, así como también señaladas en diversas recomendaciones efectuadas³⁴¹.

Las requisas vejatorias constituyen un modo particular de violencia de género, pues es sobre los cuerpos de las mujeres donde más se despliega este tipo de prácticas. A partir de esta afirmación, resulta vital citar la investigación que esta Procuración llevó a cabo sobre tortura y malos tratos en cárceles federales³⁴² durante el año 2007 y principios de 2008. Una de las temáticas abordadas en la mencionada investigación fueron las requisas personales que se les practica a las personas presas que se encuentran bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal. Sobresalió de manera elocuente la situación de las mujeres, se constató que las prácticas de desnudo total y flexiones recaían, en mayor medida, sobre el citado colectivo³⁴³.

Estas prácticas también fueron objeto de señalamiento por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Durante el mes de julio de 2010, en el 46° período de sesiones, respecto del Estado argentino el Comité expresó su preocupación por “...la información recibida en cuanto al alto número de mujeres encarceladas, la persistencia de la violencia contra las reclusas, los casos repetidos de registros e inspecciones vaginales, los incidentes de mujeres matadas mientras se encontraban detenidas y, en general, las malas condiciones de detención. Asimismo, observa que siguen siendo limitadas las medidas cuyo objeto es impedir que se repitan esos actos, garantizar una mayor protección a las detenidas y enjuiciar a los responsables de actos de violencia sexual cometidos en cárceles contra mujeres...”³⁴⁴. En este mismo sentido, en el punto 28 de las observaciones, el Comité recomienda al Estado “...que adopte medidas adecuadas para garantizar el pleno respeto de la dignidad y los derechos humanos de todas las personas durante los registros corporales, ateniéndose estrictamente a las normas internacionales, y a que establezca un mecanismo externo de supervisión y reparación para las reclusas que sea independiente, amplio y accesible...”.

No obstante lo señalado anteriormente, en el marco del relevamiento efectuado en el Instituto Correccional de Mujeres –U.3 de Ezeiza– en el mes de septiembre de 2010 respecto de la aplicación de regímenes de aislamiento, se constató la implementación, a muchas de las presas allí alojadas, de requisas personales invasivas desplegadas en forma habitual en todas las oportunidades en que se reintegran al pabellón.

³⁴¹ Ver Recomendación N°606/PP/05 de fecha 30 de noviembre del año 2005 mediante la cual se recomendó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos que disponga las medidas a su alcance con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el Comité contra la tortura en el mes de noviembre de 2004. Asimismo, en fecha 7 de marzo de 2007 se elaboró la Recomendación N°657/PP/07 en relación a las prácticas de requisa llevadas a cabo en el Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” –Unidad N°31 del S.P.F.–. También en el mes de junio del año 2008 se elaboró la Recomendación N°683/PP/08 por una requisa exhaustiva efectuada en el Centro Universitario de Ezeiza.

³⁴² Véase Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.

³⁴³ Específicamente en la Unidad 3, se detectó que dicha modalidad de requisa es desplegada en forma rutinaria todos los días, en diversos movimientos que las mujeres realizan dentro de la unidad, en aquellos que implican el traslado extramuros y al producirse requisas de pabellón. A menudo, la práctica de requisa bajo la modalidad referida va acompañada de burlas, maltrato psicológico y agresión verbal del personal penitenciario hacia las detenidas.

³⁴⁴ Ver punto 27 de las Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 46° período de sesiones, 12 a 30 de julio de 2010.



Las presas deben quitarse todas las prendas que llevan puestas, con excepción de la ropa interior que deben correrla o bajarla, a la vez que deben realizar flexiones a los fines de permitir la inspección ocular de la zona vaginal por parte del personal penitenciario.

Asimismo, fueron señaladas como especialmente invasivas las requisas personales efectuadas al momento de las visitas ordinarias y las de penal a penal, tanto al concurrir a las mismas como a su reintegro.

A través de los relatos de las mujeres, se ha determinado que el tiempo que una detenida transcurre desnuda y realizando flexiones es de aproximadamente cinco minutos, pero que ello depende de la arbitrariedad de las diferentes guardias de requisas.

Por lo aquí expuesto, en el mes de noviembre se elaboró la Recomendación N°726/PPN/10, mediante la cual se le recomienda al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Director del Instituto Correccional de Mujeres que dispongan las medidas que sean necesarias para erradicar las prácticas de requisas a las mujeres detenidas en la U.3.

En relación a dicha Recomendación en fecha 20 de diciembre se recibió en el organismo respuesta por parte del Director de la Unidad 3, donde se adjuntaba el informe producido por el Jefe de la División de Seguridad Interna respecto de la modalidad de requisas implementadas. De esta manera se mencionaba que dicha jefatura había tomado conocimiento de la Recomendación realizada por el Procurador Penitenciario e informaba que “en este Instituto los procedimientos de Requisa se adecuan a la normativa en vigencia, de acuerdo a lo establecido en la Guía de Procedimientos de la función Requisa”.

Por último, este Organismo ha respondido a la aludida contestación, manifestando que la modalidad de requisas objetada en la recomendación de ningún modo puede considerarse acorde a la normativa vigente, teniendo en cuenta que las prácticas desplegadas lesionan fuertemente derechos garantizados por la normativa internacional y nacional de mayor jerarquía que la Guía de Procedimientos de la función Requisa aprobada por Resolución N°330/91 del Ministerio de Justicia. Por lo cual, este Organismo ha solicitado la adopción inmediata de las medidas necesarias a fin de erradicar definitivamente prácticas de requisas que vulneren derechos fundamentales y que se disponga la derogación expresa de la Guía de Procedimiento que continúa aplicándose, a pesar de su declaración de inconstitucionalidad por un Juzgado Federal por prever requisas vaginales prohibidas por la legislación internacional de derechos humanos incorporada a nuestra Constitución Nacional.

4. Relevamiento de traslados al “Instituto Correccional de Mujeres Nuestra Señora del Carmen” (U.13) Santa Rosa, La Pampa

El presente informe tuvo por objeto pesquisar aquellas metodologías utilizadas por parte del Servicio Penitenciario Federal para la realización de los traslados de mujeres detenidas en las diferentes Unidades Penitenciarias Federales del país hacia la Unidad 13 de La Pampa. En este sentido se buscó indagar sobre el nivel de conformidad dado por parte de las detenidas para la realización de dicho traslado, así como las principales motivaciones de las presas a la hora de solicitar y/o aceptar su cambio de alojamiento a este establecimiento penitenciario.

Los supuestos que guiaron el presente relevamiento se apoyaron en el conocimiento por parte del Organismo acerca de la continuidad en la realización de traslados compulsivos hacia la Unidad N°13 en la provincia de La Pampa.



4.1. Hipótesis, objetivos y metodología

Nos propusimos llevar adelante el presente relevamiento con el objetivo de corroborar si continúan realizándose traslados hacia la Unidad N°13 sin el consentimiento de las mujeres detenidas.

En función del mencionado objetivo se nos presentaron una serie de objetivos específicos, a saber, indagar si el cambio de unidad carcelaria se dio en respuesta a una demanda personal o bien fue una disposición tomada de forma unidireccional desde el S.P.F. o del respectivo Juzgado. Por otro lado, analizar la frecuencia y tipo de comunicación mantenida con su entorno familiar y social, así como también dar cuenta de la periodicidad de las visitas recibidas por parte de su Defensoría y, en los casos de mujeres de nacionalidad extranjera, de sus respectivos Consulados.

De acuerdo con los objetivos expuestos, se elaboró el instrumento de recolección, el cual consistió en entrevistas semiestructuradas que fueron aplicadas al total de la población alojada en la Unidad N°13 al momento de la recolección de los datos. De este modo, se tomaron entrevistas a un total de 44 mujeres.

El trabajo de campo se realizó durante el mes de octubre de 2010 para lo cual se solicitó a la Delegación de La Pampa de la Procuración Penitenciaria de la Nación que lleve a cabo las entrevistas.

4.2. Características de la población

El “Instituto Correccional de Mujeres Nuestra Señora del Carmen” –Unidad N°13– ubicado en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, posee una capacidad de alojamiento declarada de 86 plazas, albergando en el mes de octubre un total de 44 mujeres³⁴⁵. Históricamente la Unidad estuvo destinada a alojar principalmente a mujeres condenadas, en su mayoría extranjeras y sólo en casos excepcionales a mujeres en calidad de procesadas, que se encontraban a cargo de juzgados ubicados en Santa Rosa.

Los datos relevados revelaron que actualmente el 72,7% de las mujeres detenidas se encuentra en situación de condenada mientras que el 27,3% está procesada.

Según informes anteriores de esta Procuración, la población mayoritaria de la Unidad se conformaba por mujeres de nacionalidad extranjera. Así, en el año 2008 este Organismo relevó que el 68% de las detenidas de la Unidad eran de nacionalidad extranjera³⁴⁶. Es en este punto donde puede observarse un cambio cualitativo debido a que actualmente sólo el 36,4% de las mujeres son extranjeras, de las cuales el 62,5% provienen de países de Latinoamérica, principalmente limítrofes, y un 37,5% de otros países³⁴⁷. Cabe reflexionar acerca de las motivaciones que tienen las mujeres provenientes de países limítrofes a la hora de aceptar o rechazar un traslado a esta Unidad. Este punto será evaluado más adelante. El resto de las alojadas son de nacionalidad argentina y representan al 63,6% de la población.

4.3. Análisis de los datos recolectados

De acuerdo con los relatos de las mujeres entrevistadas, los traslados a la Unidad N°13 deben ser interpretados en base a dos premisas. En primer lugar, resulta interesante tener en cuenta el lugar geográfico donde se encuentra ubicada la Unidad N°13, lo cual entendemos que se inscribe en la política de aislamiento territorial y desarraigo social y familiar llevada adelante por el S.P.F. Si bien es cierto que en algunas ocasiones los traslados son efectuados por la agencia estatal meramente en función del cupo de alojamiento, los traslados compulsivos son percibidos por parte de las mujeres detenidas como un acto disciplinador o de castigo que lleva a la interrupción de los lazos con el exterior.

³⁴⁵ Ver síntesis semanal de la población femenina detenida del 18/10/10 del Servicio Penitenciario Federal.

³⁴⁶ Ver Informe Anual del año 2008, p. 374.

³⁴⁷ Esta categoría incluye los siguientes países: Holanda, Serbia, Filipinas y Noruega.



La segunda premisa se basa en el conocimiento que tienen las mujeres acerca de la mayor oferta laboral existente en la Unidad, de este modo, pueden ser afectadas a un trabajo con mayor rapidez que en otras Unidades. Este punto daría cuenta, más que de una ventaja de la propia Unidad, de una falencia en el resto de las Unidades Federales de mujeres del país. Teniendo en cuenta que en su gran mayoría las mujeres detenidas encabezan familias monoparentales en las que ejercen la jefatura del hogar³⁴⁸, es preciso re-pensar la cuestión laboral con una perspectiva de género, ubicando a la mujer en la realidad actual y relacionándola como gestora del gran aporte y sustento económico en el seno familiar.

Metodología de los traslados

A partir del análisis de los datos, encontramos que el mayor porcentaje de traslados fueron realizados desde el Módulo V del C.P.F. I (18,2%) y de la Unidad N°3 (15,9%).

Por una parte, más de la mitad de la población entrevistada (68,2%) refiere no haber solicitado el traslado a la Unidad N°13. Asimismo, una vez dispuesto el traslado, la mayoría de las mujeres –el 68,2%– afirman no haber sido consultadas acerca de su conformidad en la realización del traslado ni tampoco la permanencia en la Unidad N°13.

Por otra parte, en relación a los motivos por los cuales las mujeres aceptaron ser trasladadas, el 53,8% refiere haberlo solicitado para conseguir trabajo. Un porcentaje menor, respondió haberlo pedido para avanzar en su progresividad o “*hacer conducta*” (23,1%) y por acercamiento familiar (23,1%).

Con respecto al trabajo, el 84,1% respondió estar afectada a tareas laborales. En consecuencia, un 77,8% manifestó que el hecho de trabajar influyó en su decisión de permanecer en la Unidad N°13.

Vínculos con el exterior

En cuanto a la situación en la que se encuentra la población de mujeres en relación a sus relaciones familiares y sociales, el 84,1% posee familiares y amigos en Argentina. En este sentido, se consultó si recibe visitas de parte de ellos, y así se confirmó que sólo la mitad de la población mantiene visitas en la Unidad, lo que muestra que existe un alto porcentaje de mujeres que no son visitadas por su entorno familiar ni social. Sin embargo, al preguntarles si recibían visitas en otras Unidades, el 63,6% manifestó afirmativamente.

Como consecuencia de lo citado anteriormente, frente a las dificultades presentadas por la falta de visitas a la Unidad, resulta necesario el sostenimiento de los lazos sociales a través de la comunicación telefónica. Es por ello que se indagó sobre las dificultades encontradas para contactarse con sus familiares y/o amigos. El 65,9% de la población afirma poseer dificultades que resultan en mayor medida por falencias en los teléfonos. Así, se observa que el 36,8% tiene inconvenientes para *recibir* llamadas y un 23,7% refiere la escasez de aparatos telefónicos disponibles. El 18,4% hizo mención del horario reducido en que se pueden realizar llamadas, mientras que un 15,8% presenta dificultad para costearse las llamadas. Por último, el 5,3% indica problemas de vinculación familiar.

Un dato muy significativo es que un gran porcentaje de mujeres (72,7%) no recibe visita de su defensor, lo que se traduce en una falta de asistencia jurídica durante la fase de ejecución de la pena privativa de libertad.

Mujeres extranjeras

En función de las características anteriormente detalladas con respecto a este colectivo de mujeres, cabe hacer mención de las particularidades que cobran las condiciones de alojamiento de dicha población en la Unidad 13, considerando que estas mujeres se encuentran

³⁴⁸ CELS, DGN, PPN. “Mujeres en prisión: Los alcances del castigo”, op. cit.



en situación de sobrevulneración respecto a las ya difíciles circunstancias por las que deben atravesar las mujeres privadas de libertad.

Teniendo presente que el 75% de las mujeres de la población carcelaria extranjera no vivían en Argentina antes de la detención, surge que las mismas se encuentran con menores posibilidades de poseer familiares o conocidos en el país, lo que amerita que se tenga consideración sobre los medios de comunicación alternativos a las visitas recibidas en el penal.

Asimismo, el trabajo para este grupo de mujeres cobra vital importancia, no sólo en relación a la progresividad en su tratamiento individual, sino que adquiere otra dimensión, convirtiéndose en sustento material para cubrir ciertas necesidades elementales (alimentación, higiene, tarjetas telefónicas, entre otros) al no contar con los aportes que deben ser garantizados a través del Estado o bien por la ayuda del núcleo familiar o social.

Haciendo referencia a lo detallado anteriormente en función del alto porcentaje de mujeres que no recibe visitas de su defensor, en el caso de las extranjeras se suma la falta de contacto con sus respectivos Consulados. Así el 81,3% indica esta situación de desprotección por parte de su Consulado.

4.4. Conclusiones

En función del análisis de los datos recolectados, podemos concluir que si bien han mermado los traslados compulsivos generalizados a la Unidad N°13, el grado de aceptación o voluntariedad por parte de las detenidas es relativo. Se comprueba al observar el alto porcentaje de mujeres que afirmaron no dar su consentimiento a la hora de recibir la disposición del traslado. Asimismo, dicha práctica se inscribe dentro de la categoría utilizada por el S.P.F. denominada “*técnica penitenciaria*”, la cual denota cierto criterio de arbitrariedad y discrecionalidad al momento de realizar los traslados.

Teniendo en cuenta la ubicación física-geográfica de la Unidad, podemos mencionar como una de las características más desfavorables el fenómeno del aislamiento, puesto que provoca la desvinculación de las mujeres con su entorno familiar. Máxime si consideramos que muchas mujeres recibían más visitas estando alojadas en sus Unidades de origen. En este sentido, es necesario recordar que uno de los ejes del tratamiento penitenciario reside justamente en el fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales³⁴⁹. Una vez más, queda de manifiesto la gran contradicción entre el deber ser –según estipula la normativa vigente– y la realidad carcelaria de las mujeres.

Siguiendo con lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible destacar las consecuencias negativas que trae aparejada la falta de comunicación con los organismos del Poder Judicial, ya que generan una situación de indefensión inadmisibles para las personas que se encuentran en situación de encierro, vulnerando los derechos establecidos por la Ley de ejecución penal³⁵⁰.

Esta misma situación se puede advertir con las mujeres extranjeras, que encuentran obstáculos para comunicarse con sus embajadas y consulados³⁵¹.

En función de ello, este Organismo ha señalado en reiteradas oportunidades³⁵² la falta de aparatos telefónicos y las graves consecuencias que esto genera para el mantenimiento de los

³⁴⁹ Tal como se establece en el artículo 168 de la Ley 24.660: “*Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social*”.

³⁵⁰ En tanto el artículo 158 establece que “*El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social*”.

³⁵¹ Cabe destacar el artículo 159 de la Ley 24.660, que prevé que las personas de nacionalidad extranjera encontrarán facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos.

³⁵² Ver PPN, *Informe Anual 2008*, pp. 374 a 382.



vínculos sociales y afectivos. Esta situación constituye un problema de tipo estructural que amerita una resuelta intervención de la máxima autoridad del establecimiento.

Por todo lo expuesto, es posible afirmar que en algunos casos, la posibilidad de traslado a la U.13 opera como herramienta disciplinadora en el marco de la lógica punitiva de premios y castigos, mientras que en otros obedece simplemente a la “técnica penitenciaria” de repartir a las personas presas a los largo y ancho del archipiélago carcelario federal, en función de los cupos vacantes, aunque ello suponga la ruptura de sus lazos familiares y afectivos. En todo caso, el relevamiento efectuado revela que el 68% de las mujeres trasladadas a la U.13 no dieron su aprobación.

Por otra parte, la conformidad de muchas mujeres en relación al traslado se fundamenta en la oferta laboral de la Unidad. La necesidad económica del presente colectivo y la distribución desigual de la oferta de trabajo por parte del S.P.F. provoca que las mujeres tengan que padecer un marcado aislamiento en procura de la afectación laboral.

Por último, resulta cada vez más necesaria la producción de información a partir de las voces de las detenidas, pues constituye una herramienta por demás útil para poner de relieve la falta de implementación de las políticas de género pregonadas por la gestión. El presente informe permite afirmar que determinadas líneas de acción que el Servicio Penitenciario Federal creó en materia de mantenimiento de lazos familiares –sistema de mensajería instantánea³⁵³, por ejemplo– aún no se ha implementado en la Unidad en cuestión. Esta situación permite visualizar que la configuración de prioridades por parte de las autoridades penitenciarias desplazan, nuevamente, las urgentes necesidades de las mujeres.

5. Acceso a la Asignación Universal por Hijo y problemas detectados

En continuidad con lo presentado en el *Informe Anual 2009*, durante el transcurso del año 2010 se siguió monitoreando la situación del acceso a la Asignación Universal por Hijo (AUH) por parte de las personas detenidas en cárceles federales.

Los fundamentos que llevaron al abordaje de la problemática desde el Equipo de Género de la PPN se basan en las características existentes en esta franja de la población, que constituye uno de los sectores más vulnerables, con mayor proporción de madres jefas de hogar, con un grupo familiar de tipo monoparental. En consecuencia, en función de las diversas consultas recibidas en el Organismo relativas al acceso a la AUH, pudimos identificar a la población femenina como aquella más preocupada en la tramitación de dicho subsidio.

Cabe aclarar que las personas privadas de la libertad que se encuentran trabajando para el ENCOPE dentro de las diferentes unidades carcelarias del país, no cobran Asignaciones Familiares (AAFF), sin que desde esta Procuración se advierta una motivación que fundamente tal exclusión. Tal es así, que el mismo ENCOPE ha informado a este Organismo que se encuentra trabajando en un proyecto para incluir el cobro de AAFF por parte de los trabajadores detenidos.

Desde noviembre de 2009 en adelante la PPN ha efectuado diversos pedidos de informes tanto al ANSES como al Ministerio de Justicia, al S.P.F. y al ENCOPE, con el objeto de realizar un seguimiento de la situación de la tramitación de la AUH por parte de las personas privadas de la libertad.

Es así que a partir del trabajo conjunto del Observatorio de Cárceres, el Área de Auditoría, el Equipo de Género y la Dirección Legal y Contencioso de la PPN se llevó a cabo un relevamiento de 10 casos que operaron como “grupo de control” a fin de detectar las

³⁵³ Ver punto 2.2.2.1. del Programa de Género en contexto de encierro, del Servicio Penitenciario Federal.



dificultades presentadas en la tramitación de la Asignación por parte de este colectivo de personas.

De las diferentes consultas, gestiones, reclamos y pedidos de informes realizados a las distintas instituciones intervinientes, se lograron detectar los siguientes grupos de casos problemáticos:

a) Detenidos que trabajan sin AAFF y bloquean el derecho a cobrar la AUH a sus cónyuges

A partir del segundo semestre de 2010 pudimos advertir la interrupción del cobro de la AUH en favor de los hijos/as de los detenidos que se encontraban trabajando para el ENCOPE y que, en consecuencia, el ANSES les suspendía el subsidio de la AUH que se les venía liquidando a sus respectivas esposas. Este hecho también fue relevado por otros actores tales como Defensoría General de la Nación (DGN), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y otras ONG's que efectuaron, en sintonía con la PPN, gestiones y reclamos ante ANSES y el Ministerio de Justicia.

Es preciso aclarar que dicha situación llevó a que algunos detenidos se vieran forzados a dejar sus trabajos en prisión para no obstaculizar la percepción del beneficio a sus cónyuges. Este hecho supuso un doble efecto, ya que no sólo lleva a una mayor precarización de la situación económica de los detenidos y sus familias, sino que también tiene efectos negativos en la progresividad de los detenidos, puesto que el hecho de renunciar al trabajo afecta su calificación.

En esta línea de análisis, a partir del seguimiento realizado por la PPN se ha podido verificar en 4 casos del grupo de control la suspensión del presente subsidio motivada por el hecho de que el padre de los niños “trabaja en blanco” en un penal del S.P.F. Según se pudo corroborar, tampoco se les extiende una constancia o resolución que dé cuenta de la suspensión de la AUH, lo que genera un impedimento a los interesados para producir algún tipo de recurso.

Frente a los distintos reclamos recibidos en la Procuración, se procedió a un pedido de informes al ANSES, solicitando respuesta sobre la situación de los casos relevados. En contestación a tal pedido, nos informaron que *“Para que ANSES pudiera determinar el derecho al pago de la AUH por los hijos de los internos ‘procesados’ o ‘condenados’ es que se le solicitó al ENCOPE que nos remitiera de manera mensual información con los datos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, como así también, la condición de los detenidos”*. Y se afirma que *“las declaraciones juradas del ENCOPE registradas en el Sistema Previsional Argentino (SIPA) no serán motivo de incompatibilidad para la liquidación de la AUH”*.

Es así que a partir del mes de diciembre de 2010 hemos verificado en los casos objeto de seguimiento por parte de la PPN que las esposas de presos que trabajan para el ENCOPE han vuelto a cobrar la AUH, aunque quedó pendiente el cobro retroactivo de aquellos meses que dejaron de percibir la Asignación³⁵⁴.

b) Detenidos/as en carácter de procesados/as -que trabajan sin AAFF o no trabajan- y no les reconocen el derecho a cobrar la AUH a través de apoderado

Si bien el Decreto 1602/2009 que instituye la AUH hace referencia a la posibilidad de cobrar por poder la AUH en caso de personas privadas de libertad, esto no se encontró exento de dificultades. Las mismas lograron resolverse a nivel normativo –que no práctico– mediante el Dictamen N°45.011 de fecha 19 de mayo de 2010 del Área de Legales del ANSES, donde se les

³⁵⁴ La respuesta de ANSES frente a la consulta por el retroactivo dejado de percibir injustificadamente fue que se abonaría ante cada reclamo individual, lo que manifiesta una falta de voluntad de liquidarlo efectivamente, pues de lo contrario lo podían hacer de oficio y de forma general.



reconoce el derecho al cobro de la AUH a las personas detenidas en condición de procesadas mediante la figura del “apoderado”.

Luego de la interrupción generalizada del cobro del subsidio por encontrarse trabajando para el ENCOPE, las personas detenidas en condición de procesadas encontraron diferentes obstáculos que hicieron dificultoso el acceso al subsidio. Dichas dificultades se relacionan con hechos de carácter administrativo y burocrático suscitados en ciertas Agencias de ANSES, que van desde la negativa a recepcionar el Formulario de otorgamiento de poder por falta de sellos o aclaraciones en las firmas de los formularios hasta desconocimiento por parte de los empleados de la posibilidad de tramitar el subsidio para las personas privadas de su libertad.

Vale aclarar que luego de los distintos reclamos realizados, la PPN aún no ha logrado verificar el cobro de la AUH por parte de personas detenidas en calidad de procesadas.

c) Detenidos/as en carácter de condenados/as que trabajan sin AAFF o no trabajan

Según el Dictamen de Legales de ANSES N°46.205 de fecha 20 de septiembre de 2010, las personas detenidas en calidad de condenadas no tienen derecho a la AUH al no poseer la patria potestad de los hijos. En tales situaciones, pueden tramitar la AUH las personas que tengan “a cargo” a los niños. Es en este punto donde se suscitaron diferentes inconvenientes, ya que en la mayoría de los casos se trata de situaciones de hecho, sin que exista una resolución judicial de tutela del niño a favor de la persona que lo tiene “a cargo”.

Teniendo en cuenta que para acreditar dicha situación y poder acceder a la AUH, se requiere llevar a cabo un trámite judicial de cierta complejidad (tutela, guarda, información sumaria) que demanda actuaciones judiciales que requieren de patrocinio letrado, dicha situación genera mayores obstáculos a los familiares, quienes deben recurrir a patrocinio gratuito, lo cual dificulta el trámite y posterga aún más el cobro del subsidio.

Desde la Dirección Legal y Contencioso de la PPN se llevó a cabo el seguimiento de un caso del grupo de control que concuerda con estos supuestos. En este sentido, se procedió a la tramitación de la Información Sumaria Judicial del caso monitoreado, teniendo presente la Resolución N°393/2009 de ANSES, por medio de la cual se reglamenta la Asignación Universal Por Hijo para Protección Social, el pariente hasta tercer grado por consanguinidad debe presentar obligatoriamente **Información Sumaria Judicial** [...], que acredite a la vez las siguientes condiciones: parentesco, convivencia con el niño, adolescente o persona discapacitada, que se encuentre a su cargo; y que no exista guardador, tutor o curador designado judicialmente”.

No obstante, la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°23, Secretaría N°46, resolvió “Rechazar la información sumaria intentada, debiendo la interesada ocurrir por la vía y forma administrativa que corresponda”, apoyándose en el Artículo 1° del Decreto 7386/1949 el cual establece que: “las informaciones sumarias tendientes a acreditar servicios, edad o dependencia económica, rectificar o aclarar nombres en certificados y constancias administrativas y en general, a los efectos de probar cualquier otro requisito necesario para obtener beneficios del Instituto Nacional de Previsión Social, se tramitarán por la vía administrativa, debiendo el interesado iniciar las actuaciones ante la sección que corresponda”. El Instituto Nacional de Previsión Social fue sustituido por la Administración Nacional de la Seguridad Social, creada por el Decreto N°2741/1992.

En función de ello, se apeló ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, a fin de revocar la sentencia de primera instancia y permitir que se realice la Información Sumaria Judicial, o bien, disponer la posibilidad de presentar la Información Sumaria Administrativa como documento suficiente a los efectos de iniciar los trámites tendientes a obtener la AUH. Esta opción sería preferible ya que la Información Sumaria Administrativa es un trámite adecuado y de menor complejidad que puede realizarse en los respectivos Centros de Gestión y Participación Comunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin requerir



patrocinio letrado. Sin embargo, la referida Resolución N°393/2009 del ANSES no admitiría dicha Información Sumaria, exigiendo que la misma sea judicial.

En resumen, y a modo de síntesis, en la actualidad nos encontramos a la espera de la resolución de la apelación a los fines de canalizar la tramitación de la AUH para el caso concreto, pero también con la finalidad de lograr instituir legalmente que los familiares a cargo de hijos/as de personas detenidas en condición de condenadas tengan la posibilidad de presentar la Información Sumaria Administrativa para lograr el cobro de la AUH, con el objeto de no excluir de dicho subsidio precisamente a uno de los colectivos más vulnerables, como son los hijos de personas encarceladas cumpliendo pena privativa de libertad.

d) Mujeres detenidas con sus hijos

Finalmente, en este último grupo de casos surge el problema de las mujeres detenidas que conviven con sus hijos menores de 4 años a las cuales se les limita el acceso a la AUH. El argumento esgrimido por ANSES se sustenta en el hecho de que el Estado ya satisface las necesidades de los niños al interior de las unidades carcelarias.

Como el Organismo ha verificado a lo largo de los años que el S.P.F. no brinda una adecuada cobertura a todas las necesidades básicas de los niños alojados junto a sus madres detenidas en cárceles federales, sostenemos oportuna la efectivización del acceso a la AUH para así garantizar una mejor calidad de vida de los niños.

Finalmente desde el Organismo continuamos en plena fase de evaluación y seguimiento de las dificultades relativas al acceso a la AUH, por parte de las personas detenidas o sus familiares, para lograr superar dichos impedimentos y garantizar el derecho a obtener la ayuda económica brindada por el Estado en favor de los hijos de todas las personas privadas de su libertad.

6. Consejo Ejecutivo de Políticas Penitenciarias de Género

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por medio de la Resolución N°1.203 del 18 de mayo de 2010 creó el *Consejo Ejecutivo de Políticas Penitenciarias de Género*, en el ámbito del organismo ministerial, aprobando también el *Programa de Género en la Población Penitenciaria Federal*.

En el mes de junio la Procuración Penitenciaria de la Nación fue convocada para formar parte del mencionado Consejo junto a los siguientes organismos y organizaciones: Servicio Penitenciario Federal, Dirección Nacional de Readaptación Social, Ministerio Público de la Defensa, Secretaría de Derechos Humanos, INADI, Secretaría de la Mujer, Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría de Cultura, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Centro de Estudios Legales y Sociales, INECIP, Yo No Fui, entre otros actores.

El Consejo tiene por objetivo, según la resolución ministerial, “*el diseño, implementación, monitoreo y seguimiento, en conjunto con la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, de las políticas y acciones específicas que se realicen en el marco de ese Programa*”. No obstante, tras largas discusiones en el seno del mismo, se logró delimitar el objetivo del Consejo cuya función será “*...analizar la situación de las mujeres en contexto de encierro y proponer medidas tendientes a procurar alcanzar un trato equitativo, no discriminatorio de las mujeres privadas de libertad a través de Programas de acción que adopten medidas adecuadas que aseguren el pleno respeto de la dignidad y los derechos humanos; adoptando un abordaje multisectorial e integral de las problemáticas y necesidades propias del género*”.



En tal sentido, durante el año 2010 el Consejo se reunió en cinco oportunidades, con periodicidad mensual. Los temas abordados fueron, prioritariamente, la atención de la salud de las mujeres presas y de los/as hijos/as alojados con ellas y el trabajo³⁵⁵. La modalidad de trabajo de las reuniones consistió en presentaciones de gestión por parte del Servicio Penitenciario Federal, principalmente, y por demás organismos competentes en las temáticas abordadas.

Esta Procuración ha mantenido la concurrencia a las reuniones mensuales, llevando a cabo una activa participación en el Consejo, mediante la intervención en los debates y discusiones, la formulación de propuestas, recomendaciones, sugerencias, etc. Es así como la Procuración presentó dos Recomendaciones en el marco del Consejo vinculadas con dos problemáticas centrales de las cárceles de mujeres: la salud y la implementación del arresto domiciliario³⁵⁶.

Ahora bien, hasta el momento el Consejo no ha establecido la modalidad de trabajo del mismo. Aún queda pendiente la elaboración de una agenda temática, modalidad de toma de decisiones, elaboración de indicadores, creación de un comité o grupo evaluador y la redacción y aprobación del Reglamento.

En este sentido, la Procuración encuentra que la afirmación sostenida por el Servicio Penitenciario Federal en su Informe de Gestión 2007-2010 mediante el cual se indica que “*el Consejo Ejecutivo de Políticas Penitenciarias de Género define las políticas a aplicar a través del control del Programa del Género*” no es correcta ni se ha llevado a la práctica hasta el momento.

En relación al funcionamiento del Consejo, el mismo ha venido funcionando desde su conformación hasta la actualidad con un carácter consultivo más que ejecutivo, puesto que las propuestas o sugerencias eran aceptadas por su Presidente –el anterior Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Alejandro Marambio– en función de compartir o no los criterios que las motivaban y de las posibilidades de implementación de las mismas por parte del S.P.F. Por tal motivo, y frente a la contradicción entre la naturaleza y las facultades de la Procuración Penitenciaria y el carácter ejecutivo –al menos nominalmente– del Consejo, se le remitió una nota al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y al Presidente del Consejo a fin de solicitar nuestra participación en el Consejo de modo *consultivo*, debido a que

³⁵⁵ Los principales ítems abordados fueron: Programa de Salud Sexual y Procreación responsable del Ministerio de Salud de la Nación, Violencia de Género, Relación médico/paciente, Arresto domiciliario, Confidencialidad de las historias clínicas, Adicciones y consumo de estupefacientes, Características diferenciales del tratamiento médico en el ámbito penitenciario, Aspectos remuneratorios del trabajo de las detenidas, entre otras temáticas expuestas.

³⁵⁶ En fecha 1 de octubre de 2010, se presentó la Recomendación N°724. A raíz de las investigaciones realizadas por este Organismo en aplicación del Procedimiento para la Investigación y documentación de fallecimientos en prisión, se ha tomado vista de las causas judiciales o expedientes de ejecución de la persona fallecida, verificando en muchos casos la ausencia o demora de trámites dirigidos a lograr la sustitución del encierro en prisión por el arresto domiciliario. Consecuentemente, el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director del Servicio Penitenciario Federal que imparta las directivas pertinentes para que el S.P.F. informe al Juzgado a cargo, Defensor y Procuración Penitenciaria de la Nación todos los casos en que una persona detenida padezca una enfermedad incurable en período terminal o bien una enfermedad que no pueda ser tratada adecuadamente en la cárcel. Dicha notificación debería ser acompañada de un informe médico detallado, así como incluir información acerca de los familiares o allegados del detenido y datos de contacto, a los fines de posibilitar la inmediata tramitación de un eventual arresto domiciliario. Dicha recomendación fue puesta en conocimiento a los integrantes del Consejo Ejecutivo de Género a los efectos de que sea analizada y debatida en el marco de dicho Consejo. Asimismo, el 4 de octubre de 2010 se presentó la Recomendación N°725. A partir del funcionamiento del mencionado procedimiento, entre cuyos objetivos fundamentales se encuentra el “esclarecer y documentar las causas y circunstancias de los fallecimientos ocurridos en prisión”, el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la derogación de la Resolución DN 1.803/10 y la urgente implementación de una resolución ordenando a todas las Complejos, Unidades, Institutos, Servicios y Organismos que de él dependan, el estricto cumplimiento del deber de colaboración preferente con este organismo (art. 18, Ley 25.875), remitiendo ante cada requerimiento formal copias integrales y certificadas de la historia clínica de cualquier detenido/a o ex detenido/a al interior del Régimen Penitenciario Federal. Dicha Recomendación fue presentada en el marco del debate de la “confidencialidad de las historias clínicas” que se desarrolló en el Consejo.



no estamos en condiciones de asumir una competencia ejecutiva en virtud de lo establecido en la Ley 25.875. Es decir, incurriríamos en una seria contradicción al disponer de facultad de señalamiento y contralor, a la vez que de facultad de diseño e implementación de las políticas penitenciarias de género.

Por otra parte, sin perjuicio de lo señalado, destacamos la importancia de la creación del mencionado espacio, toda vez que la problematización de la situación de las mujeres en prisión, de modo intersectorial, era una deuda pendiente. De este modo, el espacio podrá visibilizar las necesidades y desigualdades que operan en las prisiones de mujeres. La presencia de representantes de los diversos organismos que componen el Consejo permitirá una mayor pluralidad de estrategias y recomendaciones en pos de un efectivo empoderamiento de las mujeres detenidas.

Sin embargo, será un desafío del espacio lograr un efectivo monitoreo de las acciones que el Servicio Penitenciario Federal implemente. Para ello, resulta necesario elaborar y consensuar los indicadores que serán utilizados para evaluar el impacto y la evolución de las políticas públicas que se implementen. Asimismo, las visitas a las cárceles y las entrevistas con las mujeres detenidas deberán ser actividades abordadas por el Consejo de modo que el espacio sea un verdadero núcleo de trabajo e instancia crítico-productiva y no se convierta en una peligrosa instancia de legitimización de los compromisos discursivos que se acuerden.

7. Encierro y diversidad sexual: colectivo homosexual, transgénero y transexual

En el mes de marzo de 2010 el Servicio Penitenciario Federal dispuso el realojamiento del colectivo homosexual, transgénero y transexual en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I. Anteriormente se encontraban alojados en el Módulo I, Pabellón 4, del Complejo Penitenciario Federal II. De este modo, se puso de manifiesto una nueva dinámica en materia de gestión de conflicto por parte de la agencia estatal. El presente apartado intenta problematizar la situación de vulnerabilidad en que se ven inmersos estos colectivos, a partir del recorte de las escenas que mayor tensión generan al interior de los grupos en cuestión.

7.1. Antecedentes

Durante el año 2009 la Procuración Penitenciaria de la Nación realizó una serie de intervenciones en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, ya que el pabellón 4 del Módulo I se había constituido en un espacio por demás peligroso, e inclusive letal, para los detenidos.

El Servicio Penitenciario decidió establecer un régimen de sectorización en el pabellón 4. El mismo se encontraba dividido en dos grupos, el Grupo A, que ocupaba las celdas del piso de abajo, y el Grupo B, que ocupaba las celdas del piso superior. El régimen de sectorización se caracterizaba por mantener encerrado a un grupo mientras el otro tenía acceso al sector común. Así entre las 8:00 y 22:00 hs., cada grupo alternaba dos horas de encierro por dos horas con las celdas abiertas [...] (Área Observatorio - PPN 20/05/09).

Los cambios de régimen (encierros sectorizados) tuvieron estricta vinculación con episodios de depresiones, que acompañados de la ausencia de atención psicológica/ psiquiátrica, constituyeron un escenario mortal: tres suicidios en un año³⁵⁷. De acuerdo a los informes del Observatorio de este Organismo, una de las muertes por suicidio del año 2009 se presentó como punto de encuentro entre esa gestión del conflicto y esa desatención estructural: “no participaba

³⁵⁷ Ver PPN, *Informe Anual 2009*, pp. 292 a 297.



de actividades educativas y el trabajo que realizaba [repartía la comida, fajina, etc.] lo desarrollaba dentro del mismo pabellón de alojamiento, un detenido textualmente dijo: ‘yo considero que esas horas encerrado en la celda fueron determinantes’”.

7.2. Nuevo alojamiento, nuevas problemáticas

El traslado al módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I fue anunciado como una instancia inaugural del *Programa de Abordaje Específico para las Personas Trans* por parte del Servicio Penitenciario. Sin embargo, como desarrollaremos más adelante, dicho Programa aún no fue aprobado.

El módulo VI estuvo destinado al alojamiento de personas que se encontraban bajo la modalidad de resguardo de integridad física o sancionadas, es decir, fue un espacio que operó como instancia de aislamiento –físico y simbólico–. Esta fue una de las variables que más rechazo causó en la población al momento del traslado.

A partir del mes de febrero de 2010, los pabellones del módulo fueron denominados de la siguiente forma³⁵⁸: pabellón A “*internos comunes con personalidad transitiva*”, pabellón B “*internos alojados con resguardo de integridad física*”, pabellón C “*internos comunes alojados con personalidad transitiva*”, pabellón D “*internos comunes alojados con personalidad homosexual*”, pabellón H “*internos comunes con personalidad homosexual*”. Resulta importante destacar que todos estos pabellones constituyen un gran apéndice del Módulo de Ingreso. Además, en el Módulo VI también funciona un anexo de la Unidad 20 del S.P.F. Esta conformación da cuenta del nivel de complejidad que tiene el módulo en cuestión, pues la diversidad de colectivos exige un tratamiento diferenciado en función de sus respectivas necesidades y demandas.

Al momento de ser trasladadxs, lxs detenidxs estuvieron aproximadamente dos semanas sin realizar ningún tipo de actividades (educativas ni laborales), no pudieron disponer de su peculio y se mostraron preocupadxs por las condiciones de alojamiento del nuevo módulo. Asimismo, la ruptura de sus relaciones amorosas con el resto de lxs compañerxs con quienes compartían el alojamiento anterior, funcionó como una de las variables que más resistencia generó en relación al traslado. Sobre todo si consideramos que sólo una trans cuenta con visitas, el resto de ellxs no tiene ningún tipo de visita o contacto con sus familias, amigos, etc. Entonces, resulta lógico que las relaciones intracarcelarias estén revestidas de un valor especial, inclusive operan como estrategias de supervivencia puesto que los intercambios de víveres y objetos materiales son actividades frecuentes.

Si bien el trato del personal, en términos generales, fue referido como “bueno” y “*mejor que en CPF II... al menos no nos pegan*”, en el primer semestre del año 2010 este Organismo recibió cuatro denuncias por malos tratos físicos por parte del personal penitenciario.

Las golpizas fueron propiciadas como respuesta frente a las demandas de algunxs detenidxs. En efecto, uno de los reclamos más insistentes por parte de la población (y que más resistencia generó al interior de la conducción del Servicio Penitenciario) fue la imposibilidad de realizar actividades en conjunto. El Servicio Penitenciario ordenó que los espacios comunes del módulo fueran transitados de forma alternada entre los pabellones, prohibiendo todo tipo de contacto.

A partir de la intervención de este Organismo y de los reclamos particulares de lxs detenidxs, paulatinamente la situación fue cambiando, permitiendo al fin que todxs compartan los espacios y las actividades.

7.3. Programa fantasma

La Procuración tomó conocimiento de que el Servicio Penitenciario se encontraría aplicando el Programa de Abordaje Específico para las Personas Trans; por tal motivo, se

³⁵⁸ Según información verbal brindada a este Organismo por las autoridades del Módulo VI del CPF.



procedió al monitoreo del mismo. Dicho programa fue referido, especialmente, por la población y por algunos actores de la sociedad civil que trabajan la temática trans. Sin embargo, en el mes de noviembre de 2010, las autoridades del módulo informaron, en el marco de la entrevista mantenida, que dicho programa fue diseñado pero no aprobado. Por tal motivo, se encontraban sin un marco normativo de referencia. Sí se estaban aplicando algunas medidas específicas: charlas a cargo del Ministerio de Salud (prevención HIV, tratamiento, etc.), charlas de “sensibilización en materia de género” al personal penitenciario y algunos encuentros que denominaron “*comités de convivencia*” a cargo de asesores de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario.

Esta ambigua situación genera malestar en la población y en el personal penitenciario. La existencia del Programa, únicamente en el plano discursivo, genera reglas poco claras para la conducción del módulo. La población les demanda acciones que fueron comprometidas en la elaboración del instrumento pero el personal no tiene respaldo institucional para llevarlas a cabo.

A diferencia de otros módulos y Unidades, el trato del personal penitenciario y autoridades a cargo de los pabellones mencionados para con este Organismo pudo desplegarse de forma respetuosa; los reclamos y pedidos puntuales que se hicieron en relación a demandas de los detenidxs fueron tenidos en cuenta. Asimismo, el personal penitenciario presentó, la mayoría de las veces, una actitud colaboradora, brindando la información solicitada por la Procuración.

Sin embargo, la existencia fantasmagórica del programa dificulta la mirada integral y estructural del funcionamiento del módulo. Tal es así que en el informe de gestión del Servicio Penitenciario 2007-2010 el mencionado Programa es referido y citado como instancia ya ejecutada, configurando así un perverso escenario para los operadores penitenciarios que deben aplicarlo y para quienes tenemos el deber del control y monitoreo.

7.4. Necesidades específicas de la población trans

A partir de las entrevistas particulares con lxs detenidxs, pueden enumerarse algunas marcas sociales comunes. En su gran mayoría padecieron historias de violencia familiar, marcada exclusión social (no acceso al empleo ni atención de la salud, bajos niveles de escolaridad formal alcanzados), pérdida de contacto familiar, historias de abuso sexual, imposibilidad de contar con apoyo económico por parte de referentes, más de la mitad ejerció la prostitución como forma de sustento económico, falta de documentación e historias de violencia física no denunciadas. Asimismo, también refirieron padecer serios problemas de adicción.

Respecto de la ausencia de referentes que refuercen la contención “material” de esta población, el Servicio Penitenciario dispuso la afectación laboral para el 100% de ellxs. Inclusive, muchxs de ellxs están afectadxs a un taller de capacitación en programación de PC que cuenta con buena aceptación por los usuarios.

Ahora bien, respecto de las aristas más sensibles que rodean a este colectivo, el Servicio Penitenciario aún no encaró una planificación y aplicación de abordaje específico. Todavía no cuentan con la posibilidad de acceder a un CRD (Centro de Recuperación para Drogodependencia) así como tampoco pueden acceder a un tratamiento ambulatorio de sus adicciones.

Teniendo en cuenta que el primer contacto que esta población tiene con el Estado es la instancia policial y penal, las necesidades sociales deberían ser seriamente tratadas, así como también trabajar líneas de intervención pospenitenciarias que permitan una adecuada inserción posterior.

Como ejemplo significativo de la ausencia de un abordaje específico, podemos mencionar el desempeño del área de asistencia social del módulo. A partir del pedido de



casamiento³⁵⁹ de dxs detenidxs en el pabellón, el área mencionada debió planificar los trámites correspondientes exigidos por el Registro Civil. Sin embargo, se negó a presentar allí la documentación de lxs novixs, requerida para los análisis prenupciales, argumentando que *“dicha documentación debe ser presentada por los familiares”*. Frente a nuestra argumentación de la imposibilidad de lxs detenidxs de contar con referentes, las asistentes sociales mantuvieron su negativa. Por tal motivo, el área de problemáticas sociales de la Defensoría General de la Nación tuvo que presentar la documentación con urgencia puesto que los turnos del registro para los casamientos en prisión son otorgados para un único mes del año.

Esta falta de sensibilidad para con las necesidades específicas de la población da cuenta de la ausencia de una mirada formada y atenta, produciendo así un colectivo aún más sobrevulnerado.

7.5. Reflexiones finales

“El desafío es encontrar un mejor vocabulario para las maneras de vivir el género y la sexualidad que no encaje tan fácilmente en la norma binaria. De esta manera, el futuro está en el pasado y el presente, pero necesitamos producir la palabra en la que la complejidad existente pueda ser reconocida y en donde el miedo a la marginación, patologización y la violencia sea radicalmente eliminado”
Judith Butler

Observamos que el Servicio Penitenciario continúa sosteniendo un modo de pensamiento binario, dicotómico, estructurado a través de polaridades para definir lo masculino y lo femenino. Esta matriz heterosexual se traduce en el lenguaje utilizado por los agentes y en la ausencia de políticas específicas que deberían ser abordadas por las autoridades máximas de la dirección. Resulta necesario la elaboración de un pensamiento complejo, no absoluto ni totalizante, que incluya principios de explicación complejos, permitiendo así una mayor apertura a las necesidades de lxs sujetos detenidxs.

En este sentido, es un desafío para el año 2011 el monitoreo por parte de la Procuración de los proyectos de Ley de Identidad de Género³⁶⁰ y la Ley de Atención Integral de la Salud de las personas Trans³⁶¹ que fueron presentados en el Congreso de la Nación. Resulta necesario que la realidad de las personas detenidas se visibilice en ese contexto de modo que sean contempladxs por el Poder Legislativo. Para ello, el trabajo deberá ser encarado en conjunto con la sociedad civil, respetando y capitalizando sus saberes e historia de lucha por el cumplimiento de los derechos.

8. Conclusión

A partir de la lectura de este Informe es posible afirmar que las vulneraciones de derechos, en contextos de encierro, son permanentes y conllevan consecuencias y marcas severas para las personas detenidas.

En el caso particular de las mujeres y de los colectivos de diversidad sexual, estas vulneraciones cobran un plus, pues la agencia penitenciaria, mediante sus dinámicas de “tratamiento” y formas de gestión de la población, produce colectivos aún más sobrevulnerados.

Estas afirmaciones se ven respaldadas por la producción de información específica que la Procuración llevó a cabo, poniendo de relieve las voces de las personas detenidas. El hecho de que los traslados intempestivos continúen ocurriendo debería ser una señal de alerta para

³⁵⁹ Dicho casamiento fue posible gracias a la entrada en vigencia de la Ley 26.618, de Matrimonio Igualitario.

³⁶⁰ Proyecto de Ley, N°de Expediente 7644-D-2010.

³⁶¹ Proyecto de Ley, N°de Expediente 7643-D-2010.



quienes conducen el Servicio Penitenciario. Del mismo modo ocurre con la violencia desplegada mediante el dispositivo de la aplicación de inyecciones como modalidad de “atención a la salud”, así como también la persistencia de las requisas invasivas pese a los innumerables señalamientos de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Por último, es un desafío para los Organismos del Estado procurar y formular líneas de análisis complejas –no absolutistas– respecto de la situación de los colectivos aquí señalados. Si bien en el plano discursivo pareciera haber un “*saneamiento del lenguaje*” y programas específicos, lo cierto es que el castigo y la violencia continúan desplegándose de forma preocupante, mutando en sus prácticas y dinámicas. Requerirá una mayor agudización por parte de los organismos de control y de las organizaciones civiles la identificación de los discursos y compromisos vacíos, que perversamente obturan la posibilidad de crítica para quienes no ingresan a la cárcel. Por ello, las palabras de las personas presas deberían ser los puntos de partida para cualquier tipo de análisis, planificación y ejecución de políticas específicas.



VIII. JÓVENES ADULTOS EN CÁRCELES FEDERALES



VIII. JÓVENES ADULTOS EN CÁRCELES FEDERALES

La profundización del trabajo con niños, adolescentes y jóvenes privados de libertad y en consecuencia la reciente creación de un equipo de trabajo específico con dicha población, conforma uno de los objetivos que se ha propuesto desarrollar esta Procuración a partir de 2010. En dicha política institucional confluye la experiencia que da a este organismo más de quince años de labor y que motiva la creación de un equipo que aborde, desde diferentes perspectivas, un trabajo con niños, niñas y adolescentes alojados en dependencias de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y con jóvenes detenidos en el Servicio Penitenciario Federal, considerando que ambos grupos constituyen colectivos sobrevulnerados en el sistema de encierro por lo que se requiere un abordaje específico.

1. La situación de los niños y adolescentes en institutos de menores

La existencia de noticias e indicios de situaciones de vulneración de derechos y de malos tratos sobre los detenidos en institutos de menores, tal como lo han puesto de manifiesto los informes elaborados por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, la Defensoría General de la Nación y la Asesoría Tutelar, Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace que resulte imperioso intervenir en estos establecimientos de detención, a fin de ejercer un control de los modos y condiciones en los que se cumple el encierro, previniendo prácticas que pudieran vulnerar los derechos de los niños. Con dicho objetivo se han entablado conversaciones con asesores de la SENNAF intentando coordinar posibles futuras visitas a los institutos.

En tanto ombudsman especializado en situaciones de encierro, la Procuración está facultada para abordar todas aquellas problemáticas que plantea la privación de libertad y que afectan inevitablemente los diversos aspectos de la vida cotidiana en una institución total. Es así que desde su conformación, y facultada para tales fines, ha efectuado visitas periódicas a establecimientos del S.P.F., así como a otros lugares de detención dependientes de autoridades nacionales y federales a lo largo del territorio nacional. Por lo tanto, la Procuración tiene competencias legales para el ingreso a los institutos de menores en tanto constituyen en efecto, lugares de detención.

Si bien en la actual Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes –Ley N°26.061– se prevé la creación de una figura garante de sus derechos– el Defensor (art. 47 y siguientes)– ésta no se encuentra aún constituida.

Por ello, resulta fundamental la intervención de esta Procuración en el caso de la privación de libertad de los niños, niñas y adolescentes entendiendo que la misma no se superpone con las competencias conferidas a la prevista figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sino que complementa la presencia del Estado en términos de tutela y garantías.



2. Antecedentes y fundamentos de la intervención sobre los adolescentes-jóvenes privados de libertad en el S.P.F.

Para el trabajo con esta población, se previó para el segundo semestre del año intervenir desde la dimensión del castigo cuando éste es aplicado a través del aislamiento en sus diferentes modalidades: ya sea como sanción disciplinaria o como regímenes específicos y altamente restrictivos de derechos –RIF y sectorización–. Esta primera instancia permitió un acercamiento con los jóvenes que posibilitó un trabajo más amplio e integral mediante el cual se identificaron problemáticas referidas al colectivo y que sirvieron luego como disparadores de nuevas formas de intervención específicas.

La propuesta de abordaje se sustentó en trabajos previamente realizados y que ponían de manifiesto cómo los jóvenes eran víctimas de los mayores niveles de violencia institucional, conjugada con la aplicación indiscriminada y arbitraria de sanciones de aislamiento.

En relación a ello, se pueden mencionar los siguientes antecedentes:

- 1) **Investigación sobre mujeres y jóvenes adultos.** Procuración Penitenciaria de la Nación e Instituto Gino Germani. Publicada como Daroqui et al., *Voces del Encierro*. Buenos Aires, Omar Favale, 2006. Esta investigación identificó elevados niveles de violencia sufridos por el colectivo de jóvenes adultos, tanto en la forma de malos tratos como de aplicación de sanciones de aislamiento. El 78,9% de los jóvenes presos encuestados manifestó haber padecido malos tratos por parte del personal del S.P.F., mientras que el 52,6% reconoció haber sido sancionado con aislamiento.
- 2) **Investigación sobre malos tratos físicos y torturas en cárceles federales.** Procuración Penitenciaria de la Nación. Publicada como *Cuerpos castigados*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008. La investigación evidencia que las personas más jóvenes son “blanco privilegiado” de las prácticas penitenciarias violentas. El 36,2% de las personas de entre 18 y 24 años habían padecido sanción de aislamiento, y el 69,6% habían sufrido golpes durante la detención. Además, en esta misma franja etárea se concentra el mayor porcentaje de quienes fueron víctimas de lesiones. Sumado a ello, el cumplimiento de la sanción de aislamiento fue identificado como una de las circunstancias en que hay un mayor despliegue de violencia física por parte de la agencia penitenciaria (el 43% de los sancionados dijo haber sido golpeado durante el aislamiento).
- 3) **Relevamiento sobre aplicación de sanciones de aislamiento en el S.P.F.** En el transcurso del año 2009 se realizó un relevamiento en el Módulo IV del C.P.F. I de Ezeiza, en el que surge la intensa aplicación del tipo más gravoso de sanción establecido en la Ley de Ejecución, el aislamiento. En cuanto a la duración de las sanciones de aislamiento para el mismo período, el Módulo IV del C.P.F. I de Ezeiza registraba en más de la mitad de los casos de sanciones de aislamiento, la aplicación del plazo máximo establecido para la duración de la sanción –15 días–. Así se pone de manifiesto que el aislamiento sistemático y generalizado por períodos prolongados de tiempo constituye el “especial trato” que el S.P.F. reserva para los jóvenes³⁶².
- 4) **Presentación de hábeas corpus correctivo colectivo**, en el Juzgado Federal N°2, Secretaría N°5 de Lomas de Zamora con fecha 18 de febrero de 2009; donde se solicita se ordene la inmediata clausura del pabellón F del Módulo IV del C.P.F. I de Ezeiza hasta tanto se reestablezcan las condiciones dignas de detención que habiliten la aplicación de la medida de aislamiento reglada en el artículo 87 inc. e de la Ley de Ejecución Penal. En diversas inspecciones este Organismo constató que las condiciones

³⁶² Para complementar dicha información, véase sanciones dentro del Capítulo IV sobre Aislamiento en cárceles federales.



generales del pabellón F, que alojaba a jóvenes sancionados con aislamiento, eran inhumanas y, por tanto, contrarias a cualquier estándar mínimo para el alojamiento de personas detenidas. A esta situación se sumaba que los jóvenes allí alojados permanecían en el interior de sus celdas 23 horas diarias. Como consecuencia del hábeas corpus, el pabellón fue inhabilitado para su uso y posteriormente refaccionado.

3. La situación de los jóvenes en el ámbito del S.P.F.

En el artículo 197 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad³⁶³ se establece, en tanto derecho, el alojamiento y el trato diferenciado para jóvenes comprendidos en la franja etaria de entre 18 y 21 años de edad. El Organismo ha trabajado desde sus inicios con la población de jóvenes adultos, tal la denominación penitenciaria, reconociendo que se trata de adolescentes detenidos en cárceles que requieren de una atención diferenciada en función de las características que presentan: el proceso de formación por el que atraviesan, los procesos de exclusión en tanto violencia social e institucional por los que han pasado antes de la detención; las particularidades que sobre ellos establecen la legislación nacional e internacional, así como la manera en que se aplica el tratamiento y trato penitenciario, entre otras.

3.1. Descripción del colectivo y las unidades donde son alojados

Al 1 de enero de 2011 este colectivo ascendía a 525 personas presas, constituyendo el 6% de los detenidos en el S.P.F. De ellos, 33 eran mujeres alojadas: 29 en la U.3 de Ezeiza, 3 en la Unidad 22 y 1 en la Unidad 31. Mientras que los varones se distribuían 492 en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos –136 en la Unidad 24, 26 en la Unidad 26, 41 en el CRD y 289 en el Módulo V, Anexo–, 3 en la Unidad 20 y 21 en la U.30 de La Pampa³⁶⁴.

En relación a la situación procesal de los jóvenes varones, llama particularmente la atención y resulta preocupante que el 76% de ellos se encuentren detenidos bajo el instituto de la prisión preventiva. Algo similar sucede con las mujeres jóvenes, de las cuales 25 de 32 se hallan detenidas de forma preventiva.

En relación a la distribución por unidades, el S.P.F. dispone, en la zona metropolitana, de cuatro cárceles para jóvenes varones y un sector diferenciado dentro de la U.3 para el alojamiento de jóvenes mujeres. Las cárceles de varones son: U.24, U.26 y CRD que constituyen el llamado Complejo Federal de Jóvenes Adultos al cual se suma un Módulo, que hasta el 26 de junio era el Módulo IV del CPF I –Ezeiza– y que luego fue reasignado al Módulo V CPF II³⁶⁵ –Marcos Paz– como anexo del CFJA. A lo que se agrega el Instituto de Jóvenes adultos “Dr. Julio A. Alfonsín” –Unidad 30–, ubicado en la capital de la provincia de La Pampa.

La Unidad 24 tiene una capacidad declarada para 152 detenidos y se aplica en ella la llamada Metodología Pedagógica Resocializadora. La U.26 cuenta con 42 plazas disponibles y son alojados jóvenes condenados en fase de pre-egreso o avanzados en el régimen de progresividad; mientras que el CRD tiene una capacidad de 44 plazas para la aplicación de un tratamiento de drogadependencia. Tal como se indicaba, el actual módulo V del CPF II tiene

³⁶³ Véase Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, artículo 197: “Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares”.

³⁶⁴ Síntesis Semanal del 01/01/2011 de Dirección de Judiciales del S.P.F.

³⁶⁵ Según la Resolución de DN N°905 del 4 de mayo de 2010 los jóvenes alojados en el CPF I de Ezeiza fueron trasladados y realojados en el CPF II de Marcos Paz. Dada la significancia en términos de derechos que ha provocado dicho traslado, en el desarrollo del informe se hará una mención más acabada respecto del mismo.



una capacidad de 370 plazas y funciona como cárcel de máxima seguridad dentro de un complejo de las mismas características³⁶⁶.

En relación a la Unidad 30, ésta se constituye como una unidad de régimen semiabierto³⁶⁷ que aloja a jóvenes varones en su mayoría condenados. En uno de sus tres pabellones se aplica la denominada Metodología Pedagógica Resocializadora.

Esta sumaria información permite dar cuenta de lo siguiente: que como unidades realmente especializadas para un tratamiento destinado a los jóvenes varones, el S.P.F. dispone de 3 cárceles (U.24, U.26 y CRD) con una capacidad total de 238 plazas, en contraste con el Módulo V, donde se aloja a la mayor cantidad de jóvenes y donde el régimen no se diferencia en nada con el aplicado a los adultos dentro del mismo complejo penitenciario. Es decir, el S.P.F. tiene disponible aproximadamente 600 plazas para el alojamiento de jóvenes, pero en 360 casos no se aplica un tratamiento con abordaje específico.

3.2. Intervención focalizada en el Módulo Residencial V del C.P.F. II de Marcos Paz - Anexo CFJA

a. Introducción

Teniendo conocimiento de la especial situación de vulneración de derechos existente en el antiguo Módulo IV de Ezeiza y actual Módulo V de Marcos Paz, se resolvió priorizar un trabajo pormenorizado en el dicho anexo, cuyo análisis se detallará en el desarrollo de este informe.

A las visitas regulares que el área Metropolitana realizaba a las unidades y donde se trabajaban cuestiones fundamentalmente individuales, se agrega en la actualidad un trabajo orientado a relevar las cuestiones de tipo estructural y que hace a la especificidad de la prisionización de los jóvenes.

En relación a los *temas individuales* se ha trabajado sobre los siguientes ejes temáticos:

- Derecho de defensa: desconocimiento absoluto respecto de la situación procesal y penitenciaria y falta de comunicación entre el detenido y el defensor.
- Incomunicación familiar y social.
- Cuestiones vinculadas a la vida en prisión: cambios de alojamiento, sanciones, trabajo y educación; salud y malos tratos.

Los reclamos individuales se han acrecentado gracias a la presencia cotidiana de las asesoras en las unidades donde son alojados los jóvenes. De esta manera se desmitifica la idea según la cual “los jóvenes son poco demandantes”. A la presencia continua de esta Procuración se ha sumado un hecho inédito, que es la transmisión de “boca a boca” de la existencia de este Organismo de derechos humanos que se difunde entre los jóvenes y entre ellos y sus familias. De esta manera, la comunicación informal ha funcionado y funciona como efecto multiplicador de la labor realizada por el Organismo.

En relación a las *cuestiones estructurales* el equipo ha trabajado sobre los puntos que se indican a continuación, haciéndose una mención especial sobre algunos de ellos por ser de particular interés para el Organismo:

- Traslado de los jóvenes según Resolución DN N°905.
- Sanciones.
- Regímenes de aislamiento permanente –sectorización y RIF.
- Condiciones materiales de detención.
- Tortura y malos tratos.
- Trato militarizado.
- Seguimiento a acceso a la educación, trabajo, actividades recreativas, salud.

³⁶⁶ Según información del *Boletín Público Normativo* en donde se aprueba por Resolución 193 la “Distribución y Asignación de Alojamiento” para jóvenes adultos.

³⁶⁷ Véase la Resolución de DN N°845 emitida en el *Boletín Público Normativo* N°379 del 30 de abril de 2010.



- Relaciones familiares.
- Comunicación con la defensa oficial.

b. Realojamiento de los jóvenes en Marcos Paz. Resolución de Dirección Nacional N°905

En el mes de junio de 2010 la Procuración tomó conocimiento de la Resolución N°905 de Dirección Nacional según la cual se disponía el traslado de los jóvenes alojados en el módulo IV del CPF I al módulo V del CPF II. Frente a ello, el equipo de trabajo comenzó a realizar una serie de intervenciones con el objetivo de monitorear el proceso y garantizar la protección de los derechos fundamentales de los detenidos. Así, entre los meses de junio y julio se mantuvieron varias reuniones con los directores de las unidades involucradas a fin de conocer el modo en que se desarrollaría el traslado, considerando además que la misma resolución establecía requisitos para el procedimiento.

La mencionada resolución tenía por objeto manifiesto: *“crear las condiciones adecuadas para la aplicación de especiales y diferenciadas modalidades de trato y tratamiento con el fin de lograr una reinserción social efectiva ante la delicada problemática que presentan los Jóvenes Adultos”*; asimismo, se indicaba que el Complejo Federal de Jóvenes Adultos – U.24, CRD y 26– *“por su trayectoria y desarrollo se ha constituido en un organismo técnico especializado en el tratamiento de jóvenes adultos”* y sigue: *“el citado Establecimiento cuenta con un cuerpo especializado tanto de operadores terapéuticos para el abordaje de esta categoría de internos, que posibilitarán una planificación y ejecución del tratamiento unificada y uniforme”* (sic). Es decir, se preveía incluir el módulo V del CPF II al complejo para jóvenes adultos, haciéndolo depender de una misma dirección. No obstante lo manifiesto, el módulo V – como se verá en el desarrollo de este capítulo– no sólo no fue beneficiado por la cercanía e “integración” al CFJA, sino que continuó funcionando como un sector de máxima seguridad, donde las prácticas violentas y restrictivas de derechos son aún más cruentas que para los adultos varones.

Finalmente el traslado se produjo los días 26 y 27 de julio y de manera repentina, es decir, sin cumplimentar con los requisitos estipulados y sin la adecuación de las condiciones mínimas de habitabilidad en el nuevo lugar de alojamiento. El módulo se encontraba en pésimas condiciones edilicias, careciendo, por ejemplo, de instalación eléctrica. Muchas de las celdas de los diferentes pabellones no tenían vidrios; otras se inundaban; el estado de la pintura era deplorable, al igual que las condiciones higiénicas. Respecto de las diferencias que fueron percibidas por los jóvenes en términos de mejoras, se destacan: la calidad y cantidad de la comida suministrada; la provisión de agua caliente en las duchas del espacio común y la existencia de estufas en cada una de las celdas³⁶⁸.

Por otra parte, el módulo no contaba con las diferentes dependencias que deben conformar una unidad penitenciaria, dependiendo de las áreas de la Unidad 24, que se halla a algunos kilómetros de distancia, y careciendo además de formas de comunicación elementales como es un teléfono para realizar el trabajo. Por lo tanto, muchas diligencias requerían, entonces, que una persona se traslade de una unidad a otra para resolver cuestiones esenciales al funcionamiento de una unidad penal. En este sentido, las autoridades del módulo y personal en general afirmaban que, a pesar de que el módulo es un anexo, la vinculación con la U.24 “es muy escasa”, lo que provoca una fuerte sensación de “abandono”.

Por lo tanto, el traslado de los jóvenes y la concentración en la localidad de Marcos Paz no supuso para ellos una mejora en las condiciones de detención; en muchos casos el traslado

³⁶⁸ Mucha de la información que aquí se menciona puede ser confirmada en el documento denominado *Informe de devolución de la experiencia con el equipo de resolución alternativa de conflictos del servicio federal de instituciones penitenciarias argentinas*, de septiembre de 2010 y que fuera aportado por el propio S.P.F. en la Causa N° 4581 sobre Hábeas Corpus Colectivo Correctivo y en cuyas páginas –22 a 26– quedan explicitados los problemas estructurales y de régimen penitenciario que la Procuración indica en este informe.



generó dificultades para mantener la vinculación con la familia considerando la lejanía y los limitados medios de transporte para llegar hasta la unidad. En relación a la aplicación de un tratamiento especial propiciado por la cercanía e integración al CFJA es posible afirmar que ninguno de los programas de tratamiento aplicados en éste –tratamiento para drogadependencia y metodología pedagógica resocializadora– fueron desarrollados en el módulo.

La síntesis del traslado, en la cual ha quedado expuesta la poca previsión y el escaso interés institucional por crear efectivamente mejores condiciones para los jóvenes, será complementada con el análisis de las dimensiones del trato y de tratamiento que terminarán por dar cuenta del modo en que la administración penitenciaria “trata” a los jóvenes adultos alojados en el Módulo V.

3.3. Sanciones

Como se indicaba, la dimensión del castigo constituyó el eje sobre el que se orientó, para el segundo semestre del año, el trabajo del equipo. Las sanciones disciplinarias, si bien están previstas reglamentariamente, tienen, en su aplicación, un corolario de prácticas arbitrarias y violentas que se manifiestan con mayor crudeza en los jóvenes adultos.

Dichas sanciones disciplinarias se encuentran previstas en el Decreto N°18/1997 denominado Reglamentario de Disciplina para Internos, a través del cual se regula el Capítulo IV de la Ley de Ejecución Penal 24.660. Tanto el procedimiento de instrucción como las obligaciones del personal del servicio penitenciario, que surge de la normativa vigente, quedan desvirtuados en la práctica, produciendo una vulneración en los derechos de las personas presas.

A través de la lectura de los partes sancionatorios, del libro de sanciones, del tipo de sanción impuesta y de las entrevistas con los jóvenes, quedó evidenciado que el encuadre de la infracción en la tipificación prevista y la decisión del tipo de correctivo disciplinario a aplicar se llevan a cabo de manera arbitraria, violenta y fundamentalmente sin control judicial.

Con una frecuencia semanal las asesoras de este Organismo se entrevistaron con todos los jóvenes que se encontraban cumpliendo sanción de aislamiento entre agosto y diciembre de 2010 en el Módulo V. En este sentido, es posible arribar a algunas conclusiones de relevancia respecto del proceso sancionatorio en sentido amplio. A continuación se mencionarán algunas cuestiones que evidencian los modos de la aplicación de los correctivos disciplinarios sobre esta población en particular.

a. Irregularidades en el procedimiento sancionatorio

Cabe poner de manifiesto la imprecisión y desprolijidad en los aspectos formales de la instrucción de las sanciones. En primer término porque una vez producido el traslado de Ezeiza a Marcos Paz, la improvisación antes mencionada se vio plasmada en la inexistencia de las áreas que conforman una unidad penitenciaria. Así, que el Módulo V se constituyera en un anexo del CFJA, por su ubicación, lejana de éste, produjo que la mayoría de las áreas funcionaran en las instalaciones de la U.24. Durante el mes de agosto el módulo no contó, siquiera, con el correspondiente libro de sanciones, registrándose las actuaciones de las mismas en los legajos personales de cada joven (con serias omisiones y falencias). Dichos legajos se encontraban en la oficina de Judiciales de la U.24, con la consecuente desarticulación respecto de los acontecimientos del Módulo V.

Si bien a partir de septiembre se habilitó dicho libro de actas, en él se detectaron imprecisiones o directamente falta de información respecto de: la cantidad de jóvenes sancionados, de los días aplicados, los motivos de la sanción y el lugar de cumplimiento. Lo mismo sucede en lo relativo a los plazos de tiempo requeridos para el procedimiento de instrucción. En este sentido, el Reglamento de Disciplina para Internos en sus artículos 39 y siguientes y en la Ley 24.660 se establecen de manera clara los pasos procedimentales. En caso de incumplimiento quedan vulnerados derechos fundamentales como el derecho de defensa y el derecho a recurrir, entre otros.



A su vez, del relato de los jóvenes se desprende que de las obligaciones establecidas para la administración en relación a la visita diaria a los sancionados³⁶⁹, es posible afirmar que no son vistos por médicos, personal superior ni personal de educación, y sólo de manera esporádica son entrevistados por la asistente social.

Por su parte, los jóvenes desconocen el derecho a recurrir una sanción. Esto se debe, por un lado, a la falta de información que debería brindarle el personal del S.P.F. y por otro a la falta de comunicación con la defensa, todo lo cual sume a los jóvenes en una situación de absoluta vulnerabilidad e indefensión frente a las arbitrariedades de la administración penitenciaria. Este desconocimiento de la posibilidad de recurrir las sanciones trae aparejadas graves consecuencias respecto de las calificaciones en desmedro del avance en la progresividad.

Por último, es importante resaltar que en muchas situaciones los jóvenes no recurren la sanción por ser coaccionados y/o amenazados por el personal del S.P.F. a no hacerlo.

Este complejo entramado de prácticas pone en evidencia que la sanción disciplinaria, tal como es aplicada en el S.P.F., aparece como un mero acto administrativo antes que como un procedimiento en el que deberían operar todos los principios constitucionales del debido proceso.

b. Condiciones materiales en la ejecución de la sanción

Respecto de las condiciones materiales en las que se cumple el aislamiento es posible indicar que en el pabellón 7, sector destinado para su cumplimiento, la mayoría de las celdas no tienen vidrios; en algunos casos carecen de luz artificial, lo que obliga a los jóvenes a permanecer al menos 12 horas a oscuras; el pabellón se encuentra plagado de moscas y cucarachas debido a la escasísima entrega de productos de higiene para la limpieza del pabellón y la celda; situación a la que se suman las ratas que entran por las ventanas. Inmediatamente después del traslado el pabellón carecía de teléfonos, la insistencia de las asesoras respecto del tema hizo que la administración penitenciaria colocara uno a disposición de los jóvenes sancionados. Sin embargo, a mediados del mes de diciembre –coincidiendo con los festejos de fin de año– el teléfono fue retirado. Frente a la queja de los jóvenes se solicitó explicación al responsable del módulo, obteniendo como respuesta que el teléfono se entrega a cada joven durante la hora diaria de la que disponen y que previo al llamado deben anotar en una libreta los datos del destinatario del llamado. Este procedimiento viola, a las claras, el derecho a la privacidad en las comunicaciones, y funciona como una práctica amedrentadora respecto de la intención de comunicación con organismos de derechos humanos, tales como la Procuración. En efecto, los jóvenes indicaron que los teléfonos no se encontraban a disposición y que la imposibilidad de comunicarse con la Procuración impidió, en varios casos, denunciar situaciones de tortura y maltrato físico.

c. Aislamiento como único correctivo disciplinario aplicado

Tal como se viene indicando desde este Organismo, las sanciones disciplinarias que aplica el S.P.F. son casi exclusivamente de aislamiento, pese al amplio abanico de medidas disciplinarias previstas por la Ley de Ejecución.

En efecto, se ha podido constatar mediante el libro de sanciones, los partes emitidos por el propio servicio y las entrevistas mantenidas con los jóvenes sancionados con aislamiento, que para esta población se aplica este tipo de sanción. Es imposible pensar que todas las infracciones cometidas por los jóvenes merezcan el tipo más severo de sanción, en particular si tenemos en cuenta el especial tratamiento que debería brindarse a este colectivo. Por lo tanto, resulta evidente que las infracciones, tal como están labradas, no coinciden con los hechos. Esto puede deberse a que la infracción imputada no tenga un correlato con los hechos o bien a que los hechos no se corresponden con la gravedad de la sanción impuesta. Así también se ha podido

³⁶⁹ Véase artículos 56 y 57 del Reglamento de Disciplina para Internos.



corroborar que la cantidad de días de aislamiento con la que se castiga a los jóvenes es mayor a la que se aplica a los varones adultos³⁷⁰.

El no operar las garantías procesales en el procedimiento sancionatorio habilita a la administración penitenciaria a imponer sanciones arbitrariamente, lo cual da lugar a gestionar de manera violenta situaciones críticas.

d. Consecuencias de la sanción en términos del plus punitivo: mal trato físico por parte de los agentes penitenciarios y alojamiento en pabellón 3

Es posible indicar que las sanciones tienen consecuencias más allá de la estricta aplicación de la medida disciplinaria. El aislamiento coloca a las personas en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de tortura y/o prácticas arbitrarias. En lo referente a los suplementos punitivos luego del cumplimiento de la sanción formal, se ha podido detectar, en tanto circuito del castigo, que los jóvenes son alojados en el pabellón 3 y sometidos a 22 horas de encierro permanente con el objetivo de “escarmentar” o “sufrir un poco más”, tales fueron las palabras del Jefe de Seguridad Interna del Módulo V. Este pabellón de jóvenes sectorizados deja en evidencia la existencia de un abordaje penitenciario de la conflictividad de los jóvenes que consiste en la implementación de un régimen que vulnera diversos derechos fundamentales.

La gravísima situación que se describe permite arribar a algunos datos que indican no sólo el modo en que son aplicadas las sanciones, sino las formas de trato dirigidas hacia todo el colectivo de jóvenes –los sancionados y los que no lo han estado aún.

En primer lugar, las prácticas sancionatorias no se corresponden con la Ley de Ejecución y el Reglamento de Disciplina para Internos, en la medida en que, de forma arbitraria, se privilegia el aislamiento sobre el posible cúmulo de sanciones. De manera evidente se desprende que la relación entre infracción y sanción es siempre desproporcionada en la medida en que frente a cualquier infracción se aplica la más grave de las sanciones posibles. Igualmente desmesurada resulta la cantidad de días estipulada para el aislamiento.

En segundo lugar, el desconocimiento absoluto de los procedimientos sancionatorios, sobre todo la posibilidad de recurrir la sanción por parte de los jóvenes, restringe la tutela judicial. La misma consiste en una actividad revisora de la legitimidad de la potestad disciplinaria del S.P.F.

La utilización de la más grave de las sanciones disciplinarias no se corresponde con el tratamiento diferenciado previsto para los jóvenes. Más aún, las recomendaciones internacionales desestiman la aplicación de dicha medida, en tanto dispositivo de *última ratio*, dado que el aislamiento conlleva la privación adicional de otros derechos de los detenidos como el derecho al trabajo y a la educación. En este sentido, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas³⁷¹, en su punto 7º consagran: “*Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición y restricción*”.

3.4. Regímenes de aislamiento permanente: sectorización y RIF

Una de las situaciones más graves detectada en el módulo V, una vez producido el traslado, fue la continuidad de las prácticas de aislamiento, sin sustento legal, como estrategia de gestión del conflictivo. Dicha estrategia es, cada vez con más frecuencia, utilizada en el ámbito del S.P.F., pudiéndose identificar tanto en adultos como en jóvenes, y en mujeres como

³⁷⁰ Para ampliar dicha información véase el apartado de sanciones dentro del Capítulo IV sobre Aislamiento en cárceles federales.

³⁷¹ “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1990, en su resolución 45/111 punto 7º.



en varones³⁷². Así, fue posible identificar el pabellón 1 donde se aplica el denominado resguardo de integridad física y el pabellón 3 gestionado según la modalidad de sectorización. Ambos pabellones se configuran como sectores donde, deliberadamente, se impone a los presos condiciones de detención más gravosas y que implican un sufrimiento extra, lo cual se encuentra estrictamente prohibido por el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

a. Aislamiento en el pabellón 3: la llamada sectorización³⁷³

En el caso del pabellón 3 y de acuerdo a la clasificación penitenciaria, el pabellón es destinado al alojamiento de jóvenes “conflictivos”, o que tienen problemas para convivir con el resto de la población. Dicha clasificación motiva la aplicación de un “régimen de sectorización”, consistente en la división del pabellón en varios grupos. En Ezeiza, este pabellón estaba dividido en dos grupos, planta alta y planta baja; el mismo esquema se reprodujo en Marcos Paz, hasta que a mediados de septiembre de 2010, el diagrama se modificó en términos regresivos, cuando se agudiza la sectorización pasando de dos a cuatro grupos, lo que genera que los detenidos permanezcan en su celda la mayor parte del día.

De manera sintética es posible indicar que el régimen de sectorización implica mantener a los jóvenes encerrados en sus propias celdas durante 22 horas y media, pudiendo hacer uso del SUM de forma alternada. Es importante destacar que en el mencionado espacio común se deben realizar actividades fundamentales para la vida de los jóvenes que de ninguna manera podrían desarrollarse dentro de la pequeña celda donde viven: aseo personal y de su celda y hablar por teléfono. Por lo tanto, todas las actividades vitales deben desarrollarse en la hora y media que cada joven tiene asignada y a la que, de modo eufemístico, se la denomina “recreo”. De más está agregar que los horarios definidos para el *recreo* no contemplan las necesidades subjetivas, dándose casos de jóvenes que no pueden contactarse con sus familiares ni con sus abogados por impedimentos de horarios.

El aislamiento impuesto no se funda en una medida de resguardo de integridad física, ni tampoco en una sanción aplicada a todo el pabellón, lo cual está normativamente prohibido³⁷⁴.

Este tipo de régimen altamente restrictivo impide el desarrollo de actividades educativas, recreativas y laborales, a las cuales tienen derecho todas las personas que se hallan privadas de libertad.

Respecto a la educación formal el cronograma para el pabellón 3 dispone la concurrencia a clases todos los días en horario matutino. Sin embargo, de las entrevistas con los jóvenes se puede afirmar que la efectiva asistencia a la escuela se realiza de manera esporádica; que no concurren todos los jóvenes, y que de ninguna manera cumplen con las 3 horas y media previstas para el dictado de las clases.

En cuanto a las actividades recreativas, y según los datos oficiales, sólo 9 de 38 jóvenes alojados en el pabellón se encuentran inscriptos, lo que no se traduce en la efectiva concurrencia de los mismos a los talleres recreativos.

En relación al trabajo, el módulo sólo prevé dos talleres productivos: panadería (que afecta a sólo tres jóvenes) y el taller de armado de bolsitas. Los jóvenes del pabellón 3 no concurren a ninguno de estos talleres, quedando la limpieza o *fajina* del pabellón como única

³⁷² En el Capítulo IV se hace un desarrollo específico respecto de la utilización del aislamiento en sus diferentes modalidades.

³⁷³ La información que se menciona a continuación y que describe el pabellón, es anterior al 3 de noviembre de 2010, momento en el cual la Procuración Penitenciaria presenta un Hábeas Corpus Correctivo Colectivo a favor de los jóvenes allí alojados. Para una mayor información respecto del proceso judicial de la mencionada presentación, véase el Capítulo VI sobre tramitación de Hábeas Corpus en este mismo informe anual.

³⁷⁴ Véase art. 94 de la Ley de Ejecución: “En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas”, así como el art. 12 del Reglamento de Disciplina para los Internos, aprobado por Decreto N°18/97.



actividad relacionada al trabajo y que afecta a 3 detenidos. De todo lo anterior se desprende que en casi todos los casos, los jóvenes salen del pabellón sólo cuando tienen visitas.

La situación descrita del pabellón 3 se complejiza aún más si se considera que el mismo se utiliza como lugar para el cumplimiento de sanciones de aislamiento. Más aún, el pabellón se configura también en un sector donde, luego de cumplirse la sanción, el joven debe permanecer con el objetivo de, según las autoridades “escarmentar” o “sufrir un poco más”. En estas situaciones, la administración “evalúa” la conducta y “decide” si se está en condiciones de pasar a otro pabellón. Como se advierte, se está frente a un “sistema”, que incluye la existencia de un pabellón (en este caso el 3) en el que las condiciones de vida son deliberadamente más gravosas que en el resto. De modo que el castigo implícito de vivir allí –que incluye especialmente 22 horas y media de encierro diarias– pueda servir como mecanismo de disciplinamiento para todos los presos del módulo.

Asimismo el prolongado aislamiento celular se ve agravado por el pésimo estado material de las celdas. En efecto, de la observación directa se pudo constatar la siguiente información: muchas de las ventanas de las celdas carecen de vidrios, lo que implica que los detenidos deban improvisar con sus ropas o bolsas de plástico cerramientos para protegerse del frío, del viento o impedir el acceso de ratas; ninguna de las celdas tiene luz eléctrica, lo cual implica que de las 22 horas y media de encierro, al menos diez lo sean en total oscuridad; en muchos casos los sanitarios ubicados dentro de las celdas no se encuentran en condiciones para su uso. Cabe mencionar además que el pabellón tiene anexado un patio de grandes dimensiones pero la administración del módulo no permite el acceso al mismo, lo que implica que los detenidos en ningún momento del día estén al aire libre.

En conclusión, podemos afirmar que la “sectorización” es la aplicación de un régimen diferencial y arbitrario de aislamiento que, en el caso de los jóvenes alojados en el pabellón 3 del módulo V del CPF II, implica 22 horas y media de encierro en celda individual, que es aplicada sin sustento legal por la administración penitenciaria, haciendo alusión a reducir los niveles de conflictividad. La denominada sectorización constituye el “encierro sobre el encierro” que conlleva inevitablemente la violación de los derechos fundamentales inherentes a todas las personas. Por lo tanto, la situación de aislamiento comporta un agravamiento de las condiciones de detención y puede encuadrarse en un trato cruel, inhumano o degradante toda vez que vulnera la normativa de rango constitucional que garantiza las condiciones en que debe privarse de libertad a una persona.

Presentación de un hábeas corpus correctivo colectivo

En función de la situación descrita, en fecha 3 de noviembre de 2010 la PPN interpuso una acción de hábeas corpus colectivo correctivo en favor de todos los detenidos y en virtud de la flagrante vulneración de derechos que implicaba, sin duda, agravamiento de las condiciones de detención. El proceso judicial iniciado con dicha denuncia ha tenido diversas fases como consecuencia de la desestimación en primera instancia, lo que motivó un recurso de casación que fue estimado y la nueva tramitación del hábeas en primera instancia. En el Capítulo VI sobre Hábeas Corpus se hace un acabado resumen del desarrollo del proceso judicial, que hasta el cierre de este informe anual no tenía resolución definitiva.

Cabe indicar también que con motivo de la presentación del hábeas corpus, muchas cuestiones que caracterizaban a este pabellón fueron modificadas, por ejemplo la cantidad de alojados; el número de grupos en los que se dividía, las horas de encierro, etc.; incluso en fecha 16 de febrero de 2011, se modificó completamente el régimen produciéndose el traslado de los jóvenes a la Unidad 24 por disposición de Dirección Nacional N°193. Dado que los cambios mencionados son de carácter provisorio, obedecen a la denuncia interpuesta y no satisfacen principios y garantías elementales como ser el principio de legalidad y el de judicialización, no es posible afirmar que el aislamiento se haya resuelto. Por el contrario, al tratarse de una



práctica sistemática aplicada en todo el S.P.F. y no sólo en jóvenes, requerirá de un trabajo sostenido por parte de esta Procuración para prevenir o denunciar siempre que éste sea aplicado.

b. Aislamiento resguardado

La medida de Resguardo de Integridad Física (en adelante, RIF) se ejecuta en el pabellón 1 del Módulo V³⁷⁵. Uno de los objetivos de trabajo que se propuso el equipo interdisciplinario de jóvenes de la PPN fue: en un primer momento tomar conocimiento de las condiciones de vida imperantes en el Pabellón 1, mediante la toma de entrevistas a los jóvenes alojados en dicho sector, para, en una segunda instancia, intervenir y modificar en algún aspecto las condiciones de vida en aislamiento de los jóvenes que viven bajo esta medida, impuesta por vía judicial o administrativa.

Vivir con RIF implica inevitablemente el sometimiento a un régimen de encierro más gravoso que en el resto de los pabellones del Módulo –a excepción del Pabellón 3– en relación a la cantidad de horas de encierro en celda individual que implica el mismo. Al respecto, se decidió indagar acerca de: las formas de su aplicación, las condiciones de detención, su utilización como modalidad de gestión de los conflictos y sus consecuencias en términos de vulneración de derechos.

Características del régimen de encierro

Los jóvenes alojados en el pabellón 1 viven bajo medida de Resguardo y además se les aplica un régimen de sectorización.

Según la información brindada por las autoridades del Módulo, los jóvenes no pueden compartir el espacio común del pabellón, por lo que además de pesar sobre ellos una medida de RIF –que los separa del resto de la población y los concentra en el mencionado pabellón– recaen además un régimen de sectorización. Desde diciembre de 2009 en el Módulo IV y hasta octubre de 2010 en el Módulo V, esto se tradujo en una división del pabellón en cinco grupos. A esto se añaden como suplementos restrictivos de derechos, por un lado, el hecho de que los jóvenes nunca han salido al patio del pabellón desde que fueron trasladados –del cual los separa nada más que una puerta–. Por otro, la falta de luz en las celdas individuales, que los detenidos intentan enmendar haciendo pasar a través de las ventanas cables de corriente eléctrica desde las pocas celdas que sí cuentan con el servicio, con los riesgos que ello implica.

Al momento de iniciar el trabajo específico con el colectivo de los jóvenes se pudo corroborar que el régimen consistía entonces en 23 horas al día de encierro en celda individual. Según explicaron las autoridades de la Unidad, por medidas de seguridad la posibilidad de acceso al sector común (en adelante SUM) de un grupo está inevitablemente sujeta al encierro de los demás haciendo de ese modo alternadas las salidas de los detenidos.

Al igual que se ha señalado respecto del pabellón 3, es importante mencionar que dentro del espacio del SUM se realizan actividades fundamentales para la vida de los jóvenes que de ninguna manera podrían llevarse a cabo dentro de la pequeña celda donde viven, esto es: bañarse, comunicarse telefónicamente con sus defensores, juzgados, familiares, etc. Todas actividades vitales que los jóvenes deben desarrollar en tan sólo una hora –la vida reducida a una hora.

Cronología del encierro sobre el encierro

Tal como se mencionó, en el mes de julio de 2010 los jóvenes fueron trasladados desde el C.P.F. I hacia el C.P.F. II.

El pabellón A del Módulo IV de Ezeiza, destinado al alojamiento de jóvenes con RIF, era gestionado por la administración penitenciaria en 2 grupos de 40 y 10 personas; con simple

³⁷⁵ El pabellón tiene una capacidad declarada de 50 plazas, aunque la cantidad de alojados fluctúa de acuerdo a la imposición de dicha medida.



y doble³⁷⁶ resguardo respectivamente. Desde diciembre de 2009, la gestión del pabellón fue modificada, dividiendo a los jóvenes en 5 grupos, habiendo quedado distribuidos de la siguiente manera³⁷⁷: Grupo 1: conformado por 5 personas. Horario de uso del SUM entre las 8:30 y las 9:30 hs.; Grupo 2: conformado por 11 personas. Horario de uso del SUM entre las 9:30 y las 10:30 hs.; Grupo 3: conformado por 9 personas. Horario de uso del SUM entre las 10:30 y las 11:30 hs.; Grupo 4: conformado por 22 personas. Horario de uso del SUM entre las 11:30 y las 14:30 hs.; Grupo 5: conformado por 1 persona. Horario de uso del SUM entre las 14:30 y las 15:30 hs.

Todos los grupos “salían” día por medio en horario de la noche y de modo alternado con excepción del joven del grupo 5 que no salía nunca en horario vespertino.

El caso del joven del grupo 5 resulta ser el ejemplo más paradigmático y gravoso del régimen aplicado en el pabellón 1. Al tomar conocimiento de la situación de vida del joven que se encontraba sectorizado en solitario, las asesoras de la PPN iniciaron una serie de gestiones para lograr que las autoridades modificaran tal decisión. Así, en un primer momento se demandó al Director y al Jefe de Seguridad Interna del Módulo que al menos permitieran que el joven compartiera su recreo con su hermano, quien se encontraba alojado en el mismo pabellón. Simultáneamente, se entrevistó a todos los detenidos que compartían el horario de salida con el hermano de este joven, a los fines de corroborar o contrastar la información de las autoridades según la cual no podía convivir con nadie, justificando tal nivel de aislamiento. Luego de las gestiones mencionadas y de las alternativas propuestas por el equipo de trabajo para hacer cesar el agudo aislamiento que se le aplicó a este joven durante 10 meses, se logró que las autoridades lo trasladaran hacia la Unidad 24, donde hoy se encuentra alojado conviviendo en un pabellón sin mayores dificultades.

El cronograma detallado de la sectorización imperante en el pabellón A de Ezeiza, – luego el pabellón 1 del Módulo V–, fue diseñado y sostenido por las autoridades que asumieron la dirección del Módulo Anexo con posterioridad al traslado y así continúa siendo reproducido. Si bien han existido algunas modificaciones tendientes a dar respuesta a las intervenciones del equipo de trabajo de la PPN, éstas se han revelado como acciones reactivas que, de modo alguno, resuelven el fondo de la cuestión.

A partir del mes de noviembre, paralelamente a que el hábeas corpus colectivo correctivo presentado en favor de los detenidos alojados en el pabellón 3 del mismo Módulo transcurriera en el ámbito de la justicia, se pudo corroborar una merma en la cantidad de horas de aislamiento y una disminución de la sectorización, pasando de 5 a 2 grupos.

Vacíos normativos, licencias de arbitrariedad

La inexistencia de regulación de la modalidad de aplicación del denominado RIF permite que se impongan medidas arbitrarias y vulneradoras de derechos, que pueden implicar modos diversos de condiciones de detención aun con la misma medida de resguardo. Así, se advierte que todos los alojados en el Pabellón 1 eran sometidos a una medida de resguardo respecto de la población del Módulo y, a su vez, cada uno de estos jóvenes respecto de los jóvenes que no eran miembros de su propio grupo. Por lo tanto se podría interpretar que se trató de una “quíntuple medida de resguardo”. Así, podemos entender que el RIF es asimilado por la administración penitenciaria con un régimen de aislamiento permanente, mellando los principios constitucionales que dan fundamento a la pena de prisión.

En suma, el S.P.F. en muchos casos “resguarda la integridad física” de los detenidos con RIF mediante la aplicación de un régimen de vida sectorizado, que implica aislamiento prolongado en celda individual, el cual carece de todo sustento normativo.

³⁷⁶ La medida de doble resguardo es aplicada a los jóvenes, procesados o condenados, por delitos contra la integridad sexual.

³⁷⁷ Dicho cronograma fue informado por las autoridades del Módulo V en una visita a la unidad.



Bajo estas modalidades de encierro dentro del encierro se violan derechos no restringidos por la pena de prisión: el derecho a las comunicaciones, a la educación, al trabajo, a las actividades recreativas y al esparcimiento; el derecho a una adecuada atención a la salud; a la integridad física y psíquica; el derecho al desarrollo de los vínculos sociales y afectivos dentro y fuera de la institución. En definitiva, el derecho a un trato digno y humano.

Dichos regímenes diferenciales que obligan a los presos a permanecer encerrados gran cantidad de horas diarias con el objetivo de reducir “los niveles de conflictividad”, se presentan como una estrategia de gobierno de la institución carcelaria.

En efecto, el encierro permanente genera la *neutralización* del sujeto que, en principio, evitaría el conflicto. Sin embargo, esta misma neutralización impacta negativamente sobre el individuo al que le es aplicado dicho régimen de encierro, produciendo la despersonalización que, paradójicamente, no aporta nada al pretendido proceso de “resocialización”; sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad. Corresponde recordar que la integridad de una persona, a la cual se intenta proteger frente a conflictivos, se constituye no sólo en términos físicos, sino también por las dimensiones psicológicas, afectivas, intelectuales y sociales. Por lo tanto, la sectorización y el RIF como prácticas que privilegian el orden por sobre el tratamiento terminan produciendo más violencia de la que intentan reprimir y más daño del que intentan evitar.

3.5. Seguimiento al acceso a la educación, trabajo y actividades recreativas en el Módulo V

De las visitas semanales, así como de las entrevistas con los jóvenes se desprende la siguiente información respecto de los ejes fundamentales que hacen al tratamiento penitenciario: la educación y el trabajo.

a. Educación formal y no formal

Según la información oficial el Módulo V cuenta, en términos de educación formal, con nivel primario y secundario. Además, se imparten algunos talleres de formación profesional – correspondientes a la educación no formal– tales como el taller de peluquería (anotados 25 chicos de diferentes pabellones), de danza y percusión (anotados 32 chicos de diferentes pabellones), el taller de voley (sólo para el pabellón 9 y 10); el taller de clown (sólo para el pabellón 2); teatro (preferentemente para pabellones 2 y 10); electricidad (exclusivamente para pabellón 2)³⁷⁸.

Sin embargo, se ha identificado que operan restrictivos criterios de selectividad, definidos por la administración penitenciaria, para definir la concurrencia de los jóvenes a los talleres. Por ello, frente a una oferta escasa, esa designación reproduce fuertemente la lógica de premios y castigos propia de la institución total. Por ello, algunos pabellones –aunque no todos los jóvenes alojados allí– concurren con cierta frecuencia a educación y a actividades recreativas, quedando por fuera de esta posibilidad los pabellones 1 y 3. Estos pabellones, tal como se mencionó, tienen como régimen “especial y diferencial” –parafraseando la resolución N°905– el encierro de los jóvenes por al menos 22 horas en su celda con el único argumento de la seguridad.

b. Acceso al trabajo

En el módulo se desarrollan sólo dos talleres productivos: la panadería y el taller de bolsitas o broches, que emplea a un total de 90 jóvenes³⁷⁹ sobre una población de casi 300. Cabe indicar que la panadería es un taller con antigüedad en el módulo y abastece a todo el CPF II.

³⁷⁸ Dicha información ha sido suministrada por la sección educación del Módulo V.

³⁷⁹ La información que se menciona fue comunicada de manera verbal por el Director de Módulo en diciembre de 2010, dado que el pedido de informe epistolar que se emitiese por Nota N°169/PPN/11 el día 13 de enero de 2011 no ha sido respondido por la dirección del CFJA.



Este emplea en su mayoría a adultos de otros módulos del C.P.F. II y a tres jóvenes del Módulo V, con la imposibilidad legal de mezclar a adultos y jóvenes en un mismo lugar.

Sin embargo, lo que no revela esta cifra es que el trabajo, tal como se desarrolla en el módulo, resulta devaluado por al menos dos factores. En primer lugar porque en el afán de emplear a una mayor cantidad de detenidos –aunque el número es exiguo– se dispone de aproximadamente 4 horas diarias laborales o en su defecto se reduce la frecuencia de días de asistencia al trabajo (por ejemplo: los jóvenes asisten a los talleres día por medio). Y en segundo lugar, porque el tipo de talleres que ofrece es de bajísima calidad formativa. El taller de armado de bolsas, el de broches y la fajina, por tratarse de actividades rudimentarias, no aportan nada a la capacitación de los jóvenes en pleno proceso de formación y por lo tanto, no contribuye a la llamada reinserción social. Sin embargo, resulta un dato a destacar que los jóvenes trabajadores, aun en aquellas actividades laborales no estrictamente productivas, como ser la fajina, están percibiendo peculio.

Por último, en esta pequeña síntesis respecto del seguimiento de las actividades laborales y educativas cabe mencionar que, tal como ocurre en el resto de las unidades del S.P.F., los horarios de la actividad laboral se superponen, todo lo cual obliga al detenido a optar por alguna de estas actividades en detrimento de la otra.

3.6. Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Módulo V

Como se indicaba al inicio de este informe, analizando el castigo y las modalidades que éste adquiere –sean legales como la sanción o ilegales como la sectorización y el RIF–, se obtiene de forma clara y contundente el tipo de “trato” que en la práctica se aplica a los jóvenes en el Módulo V.

El régimen que se impone en tres³⁸⁰ de los nueve pabellones es de aislamiento, haciendo permanecer a los jóvenes encerrados en sus celdas por al menos 22 horas. Con estas prácticas se violan derechos no restringidos por la pena y por lo tanto, obligaciones positivas del Estado para con los jóvenes: el acceso a la educación, al trabajo; a las actividades recreativas, al esparcimiento y a la capacitación laboral; la atención a la salud física y psíquica, a las comunicaciones, entre otras.

Además del encierro sobre el encierro como estrategia de gobierno, la administración despliega otras formas de disciplinamiento, tales como hacer circular a los jóvenes con la cabeza gacha y con las manos hacia atrás durante los desplazamientos por la Unidad o hacerlos esperar con el mismo procedimiento y mirando hacia la pared. Dicha práctica, propia de un trato militarizado, dista de adecuarse a un tratamiento que contemple la situación de vulnerabilidad y de cuidado especial que requieren los adolescentes.

Muchas de estas estrategias de gobierno que el servicio penitenciario justifica en términos de “bajar el nivel de conflicto y violencia entre los jóvenes”, provocan una violencia aún más aguda, que es la que genera la institución sobre ellos. El correlato de todo lo que hasta aquí se menciona en términos de “trato penitenciario” es el maltrato físico. Como se indicaba, el aislamiento como práctica sistemática coloca a las personas en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de tortura. En efecto, los casos de tortura de los que la Procuración ha tomado conocimiento han sucedido en ocasión del encierro permanente.

Por lo tanto, el aislamiento, el trato militarizado, la violencia simbólica, el maltrato psicológico, el desconocimiento absoluto de los derechos y la vulneración sistemática de los mismos, conforman todos factores que hacen al “trato” penitenciario en el Módulo V. Considerando, a su vez, que la población en cuestión adquiere especificidad por su particular situación de vulneración y siendo que legalmente se establece un abordaje especial y diferenciado, lo que hasta aquí se evidencia como trato hacia los jóvenes puede ser enmarcado

³⁸⁰ Estos son los pabellones 1 de RIF, 3 de sectorización y 7 donde se cumple la sanción de aislamiento.



como trato inhumano, cruel y degradante. Las brutales prácticas de tortura constituyen el punto más cruel al que se ven sometidos los jóvenes durante la ejecución de la pena.

Así, frente a la flagrante indefensión de los jóvenes, su particular situación de sobrevulneración ante las prácticas sistemáticas de violencia ejercidas por el S.P.F., resulta fundamental que cada órgano garante³⁸¹ del cumplimiento de la legalidad dentro de las instituciones de encierro cumpla efectivamente los deberes que tiene legalmente asignados en materia de protección y prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

³⁸¹ Ministerio Público, Jueces, Poder Ejecutivo, Procuración Penitenciaria de la Nación y otros organismos de Derechos Humanos, entre otros.



IX. INFORME DE GESTIÓN DE LA PPN DEL EJERCICIO 2010



IX. INFORME DE GESTIÓN DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN DEL EJERCICIO 2010

1. Atención telefónica y audiencias con la población reclusa y sus familiares

Si se tiene en cuenta que la premisa que guía las investigaciones llevadas a cabo por esta Procuración es recuperar la voz de los presos o, lo que es igual, producir información a partir de los relatos de sus vivencias, el presente apartado cobra relevancia ya que los datos aquí publicados revelan las problemáticas que tanto los presos como sus familiares ponen en conocimiento del Organismo para su posterior intervención.

No por ello debe considerarse que la información aquí expuesta representa una descripción acabada de la realidad carcelaria del período abarcado, sino exclusivamente el reflejo de los reclamos que el Organismo recibe diariamente.

Tal aclaración vale a los fines de recordar que la cantidad de demandas realizadas por los presos no se corresponde directamente con sus condiciones de vida reales. Por el contrario, las cifras se encuentran afectadas, entre otras cuestiones, por el peligro al que se someten al efectuar una denuncia sobre el desempeño del S.P.F., más aún en los casos en que han sido víctimas de violencia. Asimismo, no debe dejar de mencionarse que el modo en que los presos vivencian su estadía en la cárcel se encuentra inmerso en un *proceso de naturalización*, lo que incide en que algunas de las categorías mencionadas a continuación registren bajos porcentajes de denuncia.

No obstante lo señalado, a partir de la lectura de los datos generados al respecto es posible relevar ciertos cambios y continuidades en las condiciones de detención respecto a años anteriores, y del mismo modo, resultan útiles como una primera aproximación acerca de las problemáticas particulares de cada unidad, para luego planear un abordaje más profundo de las mismas.

Las bases que a continuación se exponen enuncian la cantidad total de demandas recibidas por los asesores del Centro de Denuncias y del Área Metropolitana en el transcurso del año 2010. Cabe aclarar que la cantidad total de demandas refiere a la suma de reclamos originales recibidos por este organismo y las consultas posteriores respecto de aquellas demandas.

1. Demandas generales año 2010

	<i>Demandas</i>	<i>Consultas</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentajes</i>
A - PROGRESIVIDAD, RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD				
A.1 - Calificaciones de conducta	43	64		
A.10 - Otros	110	154		
A.2 - Calificaciones de concepto	78	104		
A.3.i - Retraso en la progresividad cumpliendo los requisitos	47	33		
A.3.ii - Retraso en la progresividad sin cumplir los requisitos	6	1		
A.4 - Pedido período de tratamiento (especificar fase)	7	12		
A.5 - Pedido período de prueba	14	11		



A.6 - Pedido salidas transitorias	22	37		
A.8 - Pedido libertad condicional	14	28		
A.9 - Pedido libertad asistida	5	8		
Total	346	452	798	3,16%

B - TRATAMIENTO

B.1 - No modificación objetivos	2	2		
B.4 - Falta de tratamiento	5	5		
B.5 - Otros	25	32		
Total	32	39	71	0,28%

C - NORMAS DE TRATO

C.1 - Alimentación	37	32		
C.2 - Falta entrega elementos higiene	15	18		
C.3 - Condición edilicia del alojamiento	44	30		
C.4 - Información al ingreso a la unidad	2	1		
C.5 - Problemas con las pertenencias	72	104		
C.6 - Otros	65	70		
Total	235	255	490	1,94%

D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS

D.1 - Fallecimiento de interno	4	7		
D.10 - Otros	60	55		
D.2.i - Malos tratos físicos del personal	398	234		
D.2.ii - Malos tratos psíquicos del personal	29	24		
D.3 - Problemas en la requisa	31	35		
D.4 - Conflictos con otros presos	48	55		
D.5 - Conflictos con personal penitenciario	37	32		
D.6 - Pedido resguardo integridad física	15	46		
D.7 - Huelga de hambre	32	38		
D.8 - Discriminación	1	1		
D.9 - Uso arbitrario medidas de sujeción	6	0		
Total	661	527	1188	4,71%

E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

E.1 - Falta notificación de la infracción	3	5		
E.2 - Imposibilidad de apelar	8	3		
E.3 - Arbitrariedad imposición sanciones	36	23		
E.4 - Otras consecuencias de las sanciones	66	87		
Total	113	118	231	0,92%

F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO

F.1 - Pedido cambio de celda	3	2		
F.2 - Pedido cambio pabellón o módulo	225	185		
F.3.i - Traslado a otro establecimiento por acercamiento familiar	199	383		
F.3.ii - Traslado a otro establecimiento por evolución progresividad	96	166		
F.3.iii - Traslado a otro establecimiento por estudio	13	20		
F.3.iv - Traslado a otro establecimiento por enfermedad	14	22		



F.3.v - Traslado a otro establecimiento por razones humanitarias	46	82		
F.3.vi - Traslado a otro establecimiento por visita extraordinaria	19	65		
F.4 - Demora en resolución de traslado	22	33		
F.5 - Otros	208	340		
F.6 - Pedido permanencia en celda	8	4		
F.7 - Pedido permanencia en módulo o pabellón	63	63		
Total	916	1365	2281	9,05%

G - TRABAJO

G.1 - Solicitud de trabajo	174	166		
G.2 - Falta de CUIL	27	38		
G.3 - Pago de peculio	153	299		
G.4 - No entrega recibo de sueldo	20	24		
G.5 - Autorización uso de fondos	128	205		
G.6 - Pedido de audiencia en la Unidad	14	22		
G.7 - Transferencia de fondos	209	511		
G.8 - Otros	202	305		
Total	927	1570	2497	9,90%

H - EDUCACIÓN

H.1.i - Solicitud de estudio universitario	13	19		
H.1.ii - Solicitud de estudio secundario	11	13		
H.1.iii - Solicitud de estudio primario	3	2		
H.2 - Pedido de audiencia en la Unidad	1	1		
H.3 - Otros	24	31		
Total	52	66	118	0,47%

I - SALUD

I.1 - Falta de atención médica	447	505		
I.10 - Otros	259	292		
I.2 - No provisión medicamentos general	79	106		
I.3 - No provisión medicamentos HIV	18	37		
I.4 - Falta cuidados en enfermos graves	25	33		
I.5 - Problemas de odontología	33	40		
I.6.i - Visitas en hospital extramuros pérdida turno	33	63		
I.6.ii - Visitas en hospital extramuros falta de móviles para traslado	7	14		
I.7 - Pide tratamiento drogodependencia	29	27		
I.8 - Pedido tratamiento psicológico	73	36		
I.9 - Pedido de audiencia en la Unidad	36	40		
Total	1039	1193	2232	8,85%

J - ASISTENCIA SOCIAL

J.1 - Documentación	50	104		
J.2 - Pasajes	9	47		
J.3 - Trámite por casamiento	8	14		
J.4 - Trámite por art. 166	33	63		
J.5 - Informes sociales atrasados	1	0		



J.6 - Asistencia pospenitenciaria	3	0		
J.7 - Patronato de liberados	1	1		
J.8 - Pedido de audiencia ignorado	14	17		
J.9 - Otros	50	113		
Total	169	359	528	2,09%

K - ASISTENCIA ESPIRITUAL

K.2 - Pedido de culto especial	1	0		
K.3 - Otros	2	3		
Total	3	3	6	0,02%

L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

L.1 - Problemas con los teléfonos	24	30		
L.10 - Otros	98	105		
L.2 - Entrevista con representantes consulares en caso de extranjeros	1	0		
L.4 - Demora en entrega encomiendas	3	7		
L.5 - No entrega de encomiendas y cartas	7	13		
L.6 - Problemas con ingreso de alimentos y otros elementos	1	1		
L.7.i - Problemas con las visitas dificultad para llegar a la Unidad	16	17		
L.7.ii - Problemas con las visitas demora en el ingreso	16	8		
L.7.iii - Problemas con las visitas malos tratos requisa a visitantes	2	0		
L.8.i - Trámites de visitas ordinaria	40	60		
L.8.ii - Trámites de visitas de penal a penal	130	237		
L.8.iii - Trámites de visitas conyugal	55	89		
L.8.iv - Trámites de visitas extraordinaria	47	68		
L.9 - Pedido de audiencia ignorado	2	3		
Total	442	638	1080	4,28%

M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES

M.1 - Pide testimonio condena y cómputo	54	145		
M.2.i - Trámite de expulsión: solicitud expulsión	304	899		
M.2.ii - Trámite de expulsión: solicitud no expulsión	14	19		
M.3.i - Trámites en juzgado de ejecución: pedido libertad condicional	419	1528		
M.3.ii - Trámites en juzgado de ejecución: pedido libertad asistida	288	1010		
M.3.iii - Trámites en juzgado de ejecución: pedido salidas transitorias	341	817		
M.3.iv - Trámites en juzgado de ejecución: pedido período de prueba	13	58		
M.3.ix - Trámites en juzgado de ejecución: otros (especificar)	277	503		
M.3.v - Trámites en juzgado de ejecución: pedido reconsideración conducta	163	338		
M.3.vi - Trámites en juzgado de ejecución: pedido nulidad de sanciones	69	182		
M.3.vii - Trámites en juzgado de ejecución: pedido audiencia con el juez	82	71		



M.3.viii - Trámites en juzgado de ejecución: pedido autorización (especificar)	28	71		
M.4 - Falta comunicación con el defensor	117	175		
M.5 - Desconoce su situación legal	256	404		
M.6 - Solicitud de art. 33	50	89		
M.7 - Hábeas corpus	71	67		
M.8 - Otros	595	748		
Total	3141	7124	10265	40,72%
N - OTROS				
N.1 - Asesoramiento en general	305	117		
N.2 - Pedido de audiencias	987	860		
N.3 - Denuncia de delitos	6	6		
N.4 - Pedido de leyes y reglamentos	68	37		
N.5 - Otros	606	430		
Total	1972	1450	3422	13,60%
TOTAL	10.048	15.159	25.207	100%

Al observar los datos exhibidos se advierte que la categoría *Derecho de defensa y otros aspectos legales* se ubica ampliamente por encima del resto, representando el 40,68% del total de las demandas. A pesar de haber disminuido 2 puntos respecto del año anterior, las demandas por este tema continúan siendo la principal causa por la que los detenidos se comunican con el Organismo. En este apartado se incluyen todas las demandas relativas a los trámites de libertad condicional y asistida, salidas transitorias, expulsión en el caso de los extranjeros, entre otras cuestiones que los detenidos solicitan a sus jueces de ejecución –se destaca que los pedidos recibidos en relación a la tramitación de estas libertades anticipadas (expulsión, libertad condicional, libertad asistida y salidas transitorias) representan el 22,22% de las demandas totales–. Se trata de trámites dirigidos a recobrar la libertad, lo que explica que constituyan una gran parte de los reclamos que recibe el organismo, pues obviamente la libertad es la prioridad de toda persona presa.

Pero además, esta elevada demanda ilustra la necesidad de ampliar la justicia de ejecución, tanto en lo que se refiere a Jueces como a Defensores, pues el hecho de que los detenidos recurran a un Organismo como la Procuración para canalizar demandas que deberían ser absorbidas por sus defensores, pone de manifiesto la saturación de las Defensorías Oficiales ante los Juzgados de Ejecución Penal. De hecho, el fuero fue declarado en emergencia, pues cada una de las dos Defensorías tiene a cargo aproximadamente 1.700 detenidos condenados.

Muy por debajo de las demandas antes mencionadas pero registrando igualmente porcentajes significativos, se ubican los reclamos vinculados con *Trabajo* (9,9%), *Cambio de alojamiento y traslados* (9,06%) y *Salud* (8,8%). Cabe destacar que los porcentuales referentes a dichos ítems aumentaron –aunque en forma sutil– respecto del período pasado.

El casi 10% que representan las demandas por temas vinculados al *trabajo* no refleja fielmente el problema real del acceso a tareas laborales en las cárceles federales, que afecta a la mayoría de la población detenida. Aunque igualmente constituye el segundo reclamo más importante recibido por esta Procuración Penitenciaria. Dentro de esta categoría se engloban las solicitudes de trabajo y los reclamos realizados por los presos que se encuentran trabajando (falta de número de CUIL, pago de peculio, autorización de uso de fondos, no entrega de recibo de sueldo y transferencias de fondos). Estos últimos dan cuenta, entre otras cosas, de los obstáculos que impone la administración penitenciaria para la disponibilidad de los presos de los fondos correspondientes a sus remuneraciones. También en este punto, es menester resaltar



que la falta de trabajo además de constituir la violación de un derecho fundamental de las personas, en el caso de los privados de libertad los afecta en diversos aspectos de su vida en prisión. Ello debido a que, entre otras cuestiones, la incorporación o no a tareas laborales incide como factor determinante de su lugar de alojamiento, correspondiéndoles los pabellones de peor conducta a aquellos que no trabajan. Asimismo, la falta de ingresos importa la imposibilidad de los presos de comprar alimentos y elementos de higiene utilizando el sistema de cantina, lo que implica que tengan un acceso limitado a los mismos debido a la falta de una provisión adecuada de éstos por parte del S.P.F. Como es bien sabido, quienes pueblan las cárceles son pobres casi en su totalidad, de ello se desprende que sus familias, en vez de tener que asistirlos para solventar estos gastos, precisan de esos ingresos –los que podría enviar el preso en caso de encontrarse trabajando– para poder subsistir diariamente.

Como se ha podido observar, en íntima relación con las solicitudes de trabajo se encuentran los pedidos de *Cambio de alojamiento y traslados*. Aquellos presos a los que se les niega el acceso al derecho al trabajo, se encuentran impedidos –en la mayoría de los casos– de avanzar en el régimen de la progresividad por el incumplimiento del objetivo correspondiente fijado en los Programas de Tratamiento Individual y por encontrarse alojados en pabellones de mayor conflictividad más expuestos a ser sancionados. Todo lo anterior termina, en última instancia, incidiendo negativamente en la posibilidad de acceso de los presos a los derechos de libertades anticipadas. Por consiguiente, solicitan ser trasladados a otras unidades penales o bien a otros módulos o pabellones dentro de la misma unidad en donde esperan se les brinde una oportunidad laboral, con todo lo que ello trae aparejado. Otro de los factores que motivan los pedidos de traslado, en este caso a diferentes unidades, es el *acercamiento familiar*. Hállase aquí una de las contradicciones más evidentes de la ejecución de la pena, siendo que su fundamento expresado en la Ley 24.660 prevé la *resocialización y readaptación* del preso mediante la aplicación de un *tratamiento* penitenciario y paradójicamente este *tratamiento* lo aleja de su lugar de residencia, despojándolo de sus vínculos familiares. Así es que los pedidos de traslado por estas razones configuran el porcentaje más elevado (25,25%) respecto a la totalidad de causas que motivan los pedidos de *Cambio de alojamiento y traslados*.

Por otra parte, el deficiente sistema de *salud* reinante en las cárceles federales queda expuesto debido a que las demandas por este tema configuran uno de los reclamos más mencionados, no obstante ello, el porcentaje que arrojan los pedidos (8,8%) no refleja la gravedad de la situación. Entre los diferentes temas vinculados al acceso a la salud que suscitan reclamos, el más aludido es la *falta de atención médica*, que configura el 42,75% de los reclamos enunciados dentro de este rubro. Es esperable que en los Complejos Penitenciarios que alojan entre 1.600 y 1.800 presos, y cuentan con escasos profesionales médicos para semejante población, la asistencia médica no sea la adecuada. Ello se ve reflejado en los reclamos por desatención de consultas solicitadas, atención superficial de las demandas, falta de continuidad en tratamientos prescritos, etc. Todos éstos constituyen aspectos del derecho a la salud, y por ende debieran ser garantizados por el S.P.F. mientras el preso permanezca bajo su órbita.

En relación a las demandas por *Conflictos, violencia y malos tratos*, el porcentaje por dichas cuestiones alcanza el 4,75% de los reclamos totales, manteniéndose relativamente estable la cifra respecto del año anterior –disminuyó 1 punto–. Cabe destacar que más de la mitad de los reclamos dentro de esta categoría (el 53,43%) se enmarca bajo el subtema *Malos tratos físicos del personal*. Si bien ya ha sido aclarado en la introducción del presente apartado, es oportuno recordar que particularmente en este punto la lectura de los datos mencionados no debe realizarse en forma lineal ni debe considerarse representativa de la realidad de las cárceles, ya que la puesta en conocimiento por parte de los presos de los malos tratos propinados por el S.P.F. constituye un riesgo para sus vidas, lo que afecta directamente la construcción del dato.

Como bien se advierte en *Cuerpos castigados* la existencia de una abultada *cifra negra* se relaciona con “*el evidente pánico a acusar al custodio desde la propia institución de reclusión donde vive la víctima y a donde deberá seguir viviendo después de la hipotética*



denuncia³⁸². Asimismo, la subrepresentación de esta categoría se ve acrecentada por el *proceso de naturalización* de los presos respecto a la violencia y los malos tratos; en relación a esto también en *Cuerpos castigados* se menciona que este factor representa una dificultad para abordar esta temática, prueba de esto es el relato de un preso citado en dicho ejemplar: “Acá es así, usted sabe cómo es la requisa, la ‘bienvenida’ es algo que todos los presos tenemos que pasar³⁸³”.

Asimismo, claros ejemplos del *proceso de naturalización* referido son los porcentajes que arrojan las categorías *Tratamiento* (0,28%) y *Normas de Trato* (1,95%). Los bajos niveles registrados en ambos ítems son claros indicadores de que las condiciones de vida y el trato penitenciario son percibidos por los presos como aspectos inherentes a la vida en prisión.

2. Demandas por Unidad

	<i>Demandas</i>	<i>Consultas</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje por tipo de reclamo en cada Unidad</i>	<i>Porcentajes sobre el total de demandas</i>
002 - INSTITUTO DE DETENCIÓN DE LA CAPITAL FEDERAL					
A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	27	27	54	1,56%	0,21%
C - NORMAS DE TRATO	32	47	79	2,29%	0,31%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	57	68	125	3,62%	0,50%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	7	13	20	0,58%	0,08%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	98	157	255	7,38%	1,01%
G - TRABAJO	97	233	330	9,55%	1,31%
H - EDUCACIÓN	13	17	30	0,87%	0,12%
I - SALUD	180	265	445	12,87%	1,77%
J - ASISTENCIA SOCIAL	23	53	76	2,20%	0,30%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	49	107	156	4,51%	0,62%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	378	929	1.307	37,81%	5,19%
N - OTROS	294	286	580	16,78%	2,30%
Total	1.255	2.202	3.457	100,00%	13,71%

³⁸² *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, p. V.

³⁸³ Ídem.



**00I - COMPLEJO PENITENCIARIO
FEDERAL I -EZEIZA-**

A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	50	52	102	1,99%	0,40%
B - TRATAMIENTO	8	3	11	0,21%	0,04%
C - NORMAS DE TRATO	77	55	132	2,57%	0,52%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	263	132	395	7,70%	1,57%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	41	15	56	1,09%	0,22%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	229	183	412	8,03%	1,63%
G - TRABAJO	239	274	513	10,00%	2,04%
H - EDUCACIÓN	10	4	14	0,27%	0,06%
I - SALUD	246	153	399	7,77%	1,58%
J - ASISTENCIA SOCIAL	41	38	79	1,54%	0,31%
K - ASISTENCIA ESPIRITUAL	1	-	1	0,02%	0,00%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	131	142	273	5,32%	1,08%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	698	1.183	1.881	36,65%	7,46%
N - OTROS	603	261	864	16,84%	3,43%
Total	2.637	2.495	5.132	100,00%	20,36%

**00II - COMPLEJO PENITENCIARIO
FEDERAL II -MARCOS PAZ-**

A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	100	110	210	3,83%	0,83%
B - TRATAMIENTO	7	11	18	0,33%	0,07%
C - NORMAS DE TRATO	55	76	131	2,39%	0,52%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	188	181	369	6,73%	1,46%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	35	30	65	1,19%	0,26%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	234	300	534	9,74%	2,12%
G - TRABAJO	223	458	681	12,42%	2,70%
H - EDUCACIÓN	6	14	20	0,36%	0,08%
I - SALUD	322	326	648	11,82%	2,57%
J - ASISTENCIA SOCIAL	22	52	74	1,35%	0,29%
K - ASISTENCIA ESPIRITUAL	2	3	5	0,09%	0,02%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	101	153	254	4,63%	1,01%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	486	1.158	1.644	29,99%	6,52%
N - OTROS	442	387	829	15,12%	3,29%
Total	2.223	3.259	5.482	100,00%	21,75%

**003 - (U-3) INSTITUTO
CORRECCIONAL DE MUJERES**

C - NORMAS DE TRATO	5	4	9	0,81%	0,04%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	41	20	61	5,52%	0,24%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	4	3	7	0,63%	0,03%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	42	32	74	6,70%	0,29%
G - TRABAJO	36	37	73	6,61%	0,29%
I - SALUD	63	41	104	9,41%	0,41%
J - ASISTENCIA SOCIAL	7	10	17	1,54%	0,07%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	51	88	139	12,58%	0,55%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	189	244	433	39,19%	1,72%
N - OTROS	156	32	188	17,01%	0,75%
Total	594	511	1.105	100,00%	4,38%

**(U.5) COLONIA PENAL
"SUBPREFECTO MIGUEL ROCHA"**

A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	31	63	94	7,53%	0,37%
B - TRATAMIENTO	1	-	1	0,08%	0,00%
C - NORMAS DE TRATO	3	8	11	0,88%	0,04%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	4	6	10	0,80%	0,04%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	11	46	57	4,56%	0,23%
G - TRABAJO	55	137	192	15,37%	0,76%
H - EDUCACIÓN	2	2	4	0,32%	0,02%
I - SALUD	20	73	93	7,45%	0,37%
J - ASISTENCIA SOCIAL	9	12	21	1,68%	0,08%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	2	1	3	0,24%	0,01%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	149	533	682	54,60%	2,71%
N - OTROS	38	43	81	6,49%	0,32%
Total	325	924	1.249	100,00%	4,95%



(U.6) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACIÓN

A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	11	7	18	1,35%	0,07%
B - TRATAMIENTO	1	9	10	0,75%	0,04%
C - NORMAS DE TRATO	4	5	9	0,68%	0,04%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	8	18	26	1,95%	0,10%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	3	6	9	0,68%	0,04%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	47	137	184	13,80%	0,73%
G - TRABAJO	22	35	57	4,28%	0,23%
H - EDUCACIÓN	2	2	4	0,30%	0,02%
I - SALUD	17	33	50	3,75%	0,20%
J - ASISTENCIA SOCIAL	7	11	18	1,35%	0,07%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	7	5	12	0,90%	0,05%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	201	628	829	62,19%	3,29%
N - OTROS	42	65	107	8,03%	0,42%
Total	372	961	1.333	100,00%	5,29%

007 - (U.7) PRISIÓN REGIONAL DEL NORTE

A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	8	9	17	2,26%	0,07%
B - TRATAMIENTO	1	1	2	0,27%	0,01%
C - NORMAS DE TRATO	4	5	9	1,20%	0,04%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	16	24	40	5,32%	0,16%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	1	-	1	0,13%	0,00%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	38	51	89	11,84%	0,35%
G - TRABAJO	32	34	66	8,78%	0,26%
H - EDUCACIÓN	2	1	3	0,40%	0,01%
I - SALUD	11	27	38	5,05%	0,15%
J - ASISTENCIA SOCIAL	2	2	4	0,53%	0,02%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	6	14	20	2,66%	0,08%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	121	256	377	50,13%	1,50%
N - OTROS	37	49	86	11,44%	0,34%
Total	279	473	752	100,00%	2,98%

**009 - (U.9) PRISIÓN REGIONAL DEL SUR**

A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	39	57	96	10,65%	0,38%
B - TRATAMIENTO	4	4	8	0,89%	0,03%
C - NORMAS DE TRATO	5	8	13	1,44%	0,05%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	7	19	26	2,89%	0,10%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	3	2	5	0,55%	0,02%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	39	76	115	12,76%	0,46%
G - TRABAJO	18	22	40	4,44%	0,16%
H - EDUCACIÓN	2	4	6	0,67%	0,02%
I - SALUD	13	19	32	3,55%	0,13%
J - ASISTENCIA SOCIAL	3	11	14	1,55%	0,06%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	3	2	5	0,55%	0,02%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	102	324	426	47,28%	1,69%
N - OTROS	40	75	115	12,76%	0,46%
Total	278	623	901	100,00%	3,57%

012 - (U.12) COLONIA PENAL DE VIEDMA

A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	37	45	82	5,12%	0,33%
B - TRATAMIENTO	1	5	6	0,37%	0,02%
C - NORMAS DE TRATO	6	8	14	0,87%	0,06%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	10	19	29	1,81%	0,12%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	3	7	10	0,62%	0,04%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	31	82	113	7,05%	0,45%
G - TRABAJO	81	135	216	13,47%	0,86%
H - EDUCACIÓN	2	-	2	0,12%	0,01%
I - SALUD	36	54	90	5,61%	0,36%
J - ASISTENCIA SOCIAL	8	27	35	2,18%	0,14%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	11	16	27	1,68%	0,11%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	193	651	844	52,65%	3,35%
N - OTROS	71	64	135	8,42%	0,54%
Total	490	1.113	1.603	100,00%	6,36%



**(U.19) INSTITUTO CORRECCIONAL
ABIERTO DE EZEIZA**

A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	10	9	19	1,92%	0,08%
B - TRATAMIENTO	3	2	5	0,50%	0,02%
C - NORMAS DE TRATO	6	6	12	1,21%	0,05%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	2	3	5	0,50%	0,02%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	6	31	37	3,73%	0,15%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	7	7	14	1,41%	0,06%
G - TRABAJO	31	63	94	9,49%	0,37%
H - EDUCACIÓN	9	21	30	3,03%	0,12%
I - SALUD	17	14	31	3,13%	0,12%
J - ASISTENCIA SOCIAL	8	35	43	4,34%	0,17%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	8	17	25	2,52%	0,10%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	196	381	577	58,22%	2,29%
N - OTROS	52	47	99	9,99%	0,39%
Total	355	636	991	100,00%	3,93%

**(U.24) INSTITUTO FEDERAL PARA
JÓVENES ADULTOS**

A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	5	7	12	4,88%	0,05%
B - TRATAMIENTO	2	1	3	1,22%	0,01%
C - NORMAS DE TRATO	5	1	6	2,44%	0,02%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	5	2	7	2,85%	0,03%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	3	2	5	2,03%	0,02%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	13	6	19	7,72%	0,08%
G - TRABAJO	2	-	2	0,81%	0,01%
H - EDUCACIÓN	1	-	1	0,41%	0,00%
I - SALUD	11	5	16	6,50%	0,06%
J - ASISTENCIA SOCIAL	5	29	34	13,82%	0,13%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	9	5	14	5,69%	0,06%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	37	55	92	37,40%	0,36%
N - OTROS	15	20	35	14,23%	0,14%
Total	113	133	246	100,00%	0,98%



(U.31) CENTRO FEDERAL DE DETENCIÓN DE MUJERES					
C - NORMAS DE TRATO	3	1	4	1,69%	0,02%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	5	3	8	3,39%	0,03%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	2	5	7	2,97%	0,03%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	7	2	9	3,81%	0,04%
G - TRABAJO	9	10	19	8,05%	0,08%
I - SALUD	11	5	16	6,78%	0,06%
J - ASISTENCIA SOCIAL	5	4	9	3,81%	0,04%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	12	23	35	14,83%	0,14%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	41	48	89	37,71%	0,35%
N - OTROS	33	7	40	16,95%	0,16%
Total	128	108	236	100,00%	0,94%
Total	10.048	15.159	25.207	100%	

En las tablas precedentes se exponen los datos de las demandas totales discriminadas por unidad y por tema. Para los fines del presente análisis se procedió a efectuar un recorte del total de establecimientos, incluyendo sólo a aquellos que alojan mayor población.

Al observar los datos, se advierte que más de la mitad del total de las demandas (55,82%) provienen de presos alojados en los Complejos Penitenciarios del Área Metropolitana de Buenos Aires (C.P.F. de la C.A.B.A., C.P.F. I de Ezeiza y C.P.F. II de Marcos Paz). Tal relación es idéntica en lo que refiere al porcentaje de población alojada en dichos complejos respecto del total de la población alojada en establecimientos federales.

Dada la cantidad de población que albergan, registran ciertas problemáticas particulares respecto del resto de las unidades. Entre las problemáticas propias de los Complejos, se destaca como una de las más acuciantes el deficiente acceso a la *Salud*, como se ha mencionado anteriormente. Esto se corrobora al observar que en el C.P.F. de la C.A.B.A. y en el C.P.F. II de Marcos Paz las demandas por este tema ascienden al 12,87% y al 11,82% respectivamente, cuando la media registrada es de 8,75%. Si bien en el C.P.F. I de Ezeiza las cifras descienden al 7,77%, representan igualmente un alto porcentaje en relación con los reclamos registrados por este tema en cárceles del interior del país, con la única excepción de la Colonia Penal “Subprefecto Miguel Rocha”, cuyo porcentual por esta temática (7,45) se asemeja al del referido complejo.

Asimismo, las demandas por vulneraciones del derecho a la *salud* son especialmente elevadas en la Unidad N°3 de Ezeiza (9,41%), registrando cifras superiores a la media.

La categoría *Conflicto, violencia y malos tratos* también presenta cifras más elevadas que el promedio en los Complejos –a excepción del C.P.F. de la C.A.B.A.–. Mientras que los reclamos por este tema representan el 4,71% del total de demandas, en el caso del C.P.F. I de Ezeiza y el C.P.F. II de Marcos Paz la cifra aumenta marcadamente (7,70% y 6,73% respectivamente). Esta diferencia se mantiene respecto a lo relevado en 2009.

También se destacan las demandas por este tema efectuadas por las mujeres alojadas en la Unidad N°3 de Ezeiza, que con un 5,52% se ubican por encima de la media (4,71%).



Como es esperable, los porcentajes por demandas vinculadas a *Derecho de defensa* y *otros aspectos legales*, aumentan considerablemente en las unidades que se encuentran fuera del Área Metropolitana de Buenos Aires –en donde radican las causas de la gran mayoría de presos federales–. Los abultados porcentajes que presenta esta categoría en dichos establecimientos, indican que el problema de la comunicación entre los presos y los operadores del sistema penal existente en todas las cárceles federales, se ve reforzado en estas unidades por la lejanía respecto de los juzgados y defensorías. Si bien en la U.19 este porcentaje alcanza el 58,22% y la misma se encuentra en la localidad de Ezeiza, ello se condice principalmente con que se trata de una colonia penal, por lo que los presos allí alojados se encuentran en su mayoría gozando de Salidas Transitorias y tramitando libertades anticipadas, por lo que la necesidad de contactarse con sus juzgados y defensorías para obtener información sobre el trámite judicial de su libertad es aún mayor que en otros casos.

En concordancia con su ubicación geográfica y con el régimen de seguridad preponderante, los establecimientos cerrados³⁸⁴ del interior del país (U.6, U.7 y U.9) registran las cifras más elevadas en las demandas por *Cambio de alojamiento y traslados* (13,80%, 11,84% y 12,84% respectivamente) y alejadas de la media (9,05%). De esto se extrae que la distancia con sus familias, los obstáculos para la comunicación con jueces y defensores, y las características del régimen al que se hallan sometidos, inciden conjuntamente acrecentando el deseo de los presos allí alojados de ser trasladados a otras unidades penales.

En cuanto a la categoría *Trabajo*, resulta llamativo que mientras en los Complejos los porcentuales por demandas de este tipo se mantienen cerca del registro medio (9,9%), y algunas unidades del interior, como la U.6 y la U.9 se ubican muy por debajo de la misma (con 4,28% y 4,44% respectivamente), la U.5 y la U.12 registren los mayores porcentajes por este tema (15,37% y 13,47%). Ambas colonias penales están destinadas al alojamiento de los presos que se encuentran transitando las últimas etapas del régimen penitenciario progresivo, por ende son las unidades que cuentan con más cantidad de talleres productivos. Al observar los datos discriminados según el tipo de reclamo dentro de esta categoría, se puede concluir que el grueso de los reclamos los efectúan presos que se encuentran trabajando. Las cuestiones que motivan dichos reclamos, entre otras, son: irregularidades en el pago del peculio, falta de número de CUIL, no entrega de recibos de sueldo, solicitudes de transferencia de fondos sin respuesta, no concesión de audiencias con los jefes del área. Estas cuestiones representan el 90,10% de las demandas por temas de trabajo en la U.5 y el 89,35% en la U.12. Tales cifras demuestran que en ambos casos, los reclamos son casi en su totalidad por deficiencias en el accionar del personal a cargo de las Divisiones Trabajo y Administrativa. Al respecto, es válido recordar que el trabajo constituye un derecho de todas las personas privadas de libertad, tanto en lo que hace a su goce como a su exigibilidad. Asimismo, no sólo es obligación del Estado garantizar el acceso de los presos a un puesto de trabajo sino también proteger los derechos de aquellos que se encuentran trabajando. En relación con esto y a partir de las irregularidades manifestadas por los presos, se desprende que la administración penitenciaria, en tanto agente del Estado, vulnera los derechos que los presos poseen como trabajadores. Por esto mismo, las dificultades parecen no sólo ser los obstáculos que impone el S.P.F. para su acceso al trabajo, sino también la deficiente administración de los fondos correspondientes a sus peculios y de las constancias que acreditan el pago del mismo y de los fondos descontados –recibos de sueldo–. Cabe destacar que dichas

³⁸⁴ El artículo 182 de la Ley 24.660 (Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad) establece que: “Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas”. En el mismo sentido, el artículo 63 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos hace hincapié en la conveniencia de crear un sistema de clasificación en grupo de los reclusos, y que dichos grupos sean distribuidos en diferentes establecimientos, en los cuales “convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos”.



trabas en las mencionadas tramitaciones burocráticas terminan provocando la imposibilidad de que los presos puedan disponer del dinero respectivo a sus remuneraciones en tiempo y forma.

3. Demandas de los extranjeros

	<i>Demandas</i>	<i>Consultas</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje por tipo de reclamo</i>	<i>Porcentajes sobre el total de demandas</i>
A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	18	14	32	0,75%	0,13%
B - TRATAMIENTO	3	3	6	0,14%	0,02%
C - NORMAS DE TRATO	42	51	93	2,18%	0,37%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	74	46	120	2,80%	0,48%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	15	20	35	0,82%	0,14%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	124	125	249	5,83%	0,99%
G - TRABAJO	173	232	405	9,48%	1,61%
H - EDUCACIÓN	2	2	4	0,09%	0,01%
I - SALUD	145	164	309	7,23%	1,22%
J - ASISTENCIA SOCIAL	32	40	72	1,68%	0,28%
K - ASISTENCIA ESPIRITUAL	3	3	6	0,14%	0,02%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	70	122	192	4,49%	0,76%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES - TOTALES	657	1504	2161	50,58%	8,57%
Discriminado por Solicitud expulsión	295	854	1149	26,90%	4,55%
Discriminado por Solicitud no expulsión	12	13	25	0,58%	0,09%
N - OTROS	361	227	588	13,76%	2,33%
TOTAL DEMANDAS EXTRANJEROS	1719	2553	4272	100%	16,95%
TOTAL DEMANDAS DE LA POBLACIÓN TOTAL	10.048	15.159	25.207	100%	100%

Según los datos publicados por el S.P.F.³⁸⁵, al 30 de julio de 2010 los extranjeros privados de libertad en el ámbito federal representan el 20,40% del total de la población penal. Respecto a las demandas recibidas por el Organismo, el 16,95% del total fueron efectuadas por este colectivo.

Al observar los reclamos realizados, se verifica que más de la mitad (50,58%) se corresponde con temas vinculados a *Derecho de defensa y otros aspectos legales*, cifra un tanto alejada de la media (40,72%). Cuando se desglosan los motivos que originan este tipo de demandas, se corrobora que el 26,9% de las mismas se corresponde con *Solicitudes de expulsión*. Por esto mismo, puede deducirse que el problema de comunicación con los agentes judiciales y con la Dirección Nacional de Migraciones es aún mayor para los detenidos extranjeros que para el resto de la población penal.

³⁸⁵ http://www.spf.gov.ar/sintesis_semanal/cuadro_numerico.pdf.



Las categorías restantes presentan cifras cercanas a sus respectivos registros medios, a excepción de los pedidos de *cambio de alojamiento y traslados*, que en el caso de los extranjeros representa el 5,83% de los reclamos frente una media del 9,05%. La disminución de los porcentajes por esta problemática en este colectivo en particular, puede estar vinculada a que al tratarse en buena parte de personas que se encuentran fuera de sus países de residencia no solicitan traslados por *acercamiento familiar* –razón por la cual el resto de la población suele solicitar realojamiento.

4. Demandas de las mujeres

	<i>Demandas</i>	<i>Consultas</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje por tipo de reclamo</i>	<i>Porcentajes sobre el total de demandas</i>
A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS					
DENTRO DE LA UNIDAD	7	6	13	0,64%	0,05%
C - NORMAS DE TRATO	15	10	25	1,23%	0,10%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	59	37	96	4,73%	0,38%
E - PROCEDIMIENTOS					
SANCIONATORIOS	6	8	14	0,69%	0,05%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	69	74	143	7,05%	0,57%
G – TRABAJO	61	64	125	6,16%	0,50%
I – SALUD	114	92	206	10,15%	0,82%
J - ASISTENCIA SOCIAL	25	57	82	4,04%	0,32%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	67	97	164	8,08%	0,65%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS					
ASPECTOS LEGALES	323	529	852	41,99%	3,38%
N – OTROS	228	81	309	15,23%	1,22%
TOTAL DEMANDAS MUJERES	974	1055	2029	100%	8,05%
TOTAL DEMANDAS TODA LA POBLACIÓN	10.048	15.159	25.207		100%

Tal como ha sido publicado por el S.P.F.³⁸⁶, a diciembre de 2010 la población femenina detenida en cárceles federales representa el 8,25% de la población total. Semejante relación se ve expresada en el porcentaje que constituyen las demandas efectuadas a la Procuración por esta población (8,05%).

De la lectura de los datos generados respecto de los reclamos realizados por este colectivo, aparece como una cuestión relevante que la categoría *Relaciones familiares y sociales* ascienda al 8,05%, cuando la media por dicho tema apenas alcanza a 4,28%. Al observar la alta incidencia que tienen este tipo de reclamos en relación al resto de las problemáticas manifestadas por las mujeres detenidas, se extrae que el interés por mantener sus vínculos familiares constituye una de las mayores preocupaciones que tienen al ser privadas de libertad, agravándose tal situación por los obstáculos que les imponen para la concreción de las visitas. Estas tramitaciones burocráticas que terminan convirtiéndose en tediosas para los interesados motivan a las detenidas a comunicarse con este Organismo.

³⁸⁶ http://www.spf.gov.ar/sintesis_semanal/cuadro_numerico.pdf.



También merecen ser mencionadas las demandas por cuestiones de *Salud* que representan el 10,15% del total de los reclamos realizados por las mujeres. En cuanto al porcentaje de esta categoría, resulta preocupante el considerable aumento que presenta en relación a los registros del año pasado (6,35%). Vale señalar que la Procuración se encuentra actualmente realizando una investigación sobre los modos y condiciones en que las detenidas acceden al sistema de salud.

5. Demandas de los procesados

	<i>Demandas</i>	<i>Consultas</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje por tipo de reclamo</i>	<i>Porcentajes sobre el total de demandas</i>
A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS					
DENTRO DE LA UNIDAD	63	56	119	1,42%	0,47%
B - TRATAMIENTO	9	8	17	0,20%	0,07%
C - NORMAS DE TRATO	114	99	213	2,55%	0,84%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	324	265	589	6,98%	2,34%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	47	47	94	1,12%	0,37%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	382	423	805	9,62%	3,19%
G - TRABAJO	351	575	926	11,07%	3,67%
H - EDUCACIÓN	18	18	36	0,43%	0,14%
I - SALUD	497	515	1012	12,10%	4,01%
J - ASISTENCIA SOCIAL	73	139	212	2,53%	0,84%
K - ASISTENCIA ESPIRITUAL	3	3	6	0,07%	0,02%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	270	402	672	8,03%	2,66%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	804	1345	2149	25,68%	8,52%
N - OTROS	905	611	1516	18,12%	6,01%
Total demandas procesados	3860	4506	8366	100%	33,19%
Total demandas de población total	10.048	15.159	25.207		100%

En el ámbito federal más de la mitad de los detenidos (el 52,55%) son procesados³⁸⁷. Sin embargo, los reclamos efectuados por esta población representan el 33,19% del total de las demandas recibidas por esta Procuración. A pesar de haber aumentado la incidencia de sus reclamos respecto del año anterior, continúan teniendo una menor presencia en relación al resto. Esto puede estar vinculado con el desconocimiento que tienen los detenidos al ingresar a la cárcel acerca de la existencia de este Organismo, y de otros, en los cuales pueden canalizar sus reclamos.

Pero además, la menor demanda de los procesados se relaciona con una más limitada cantidad de reclamos en la categoría *Derecho de defensa y otros aspectos legales*, puesto que obviamente no formulan solicitudes de libertad anticipada.

Debe mencionarse que así como en principio desconocen ciertas estrategias para resolver los problemas que se les presentan durante su detención en la cárcel, al observar los

³⁸⁷ http://www.spf.gov.ar/sintesis_semanal/sintesis_semanal_23-12-10.pdf.



tipos de reclamos que efectúan parecería que tampoco han incorporado como habituales las condiciones de vida a las que se encuentran sometidos en igual medida que el resto de la población. Esto se desprende de los datos que arrojan sus demandas: categorías como *Normas de trato; Conflictos, violencia y malos tratos; Salud; Asistencia Social y Relaciones Familiares y Sociales* presentan porcentuales superiores a sus respectivas medias, lo que es indicio de que aún no han *naturalizado* ciertos aspectos que se les imponen como propios de la vida en prisión, en semejante proporción que los que llevan más tiempo detenidos –población de condenados.

Asimismo, las demandas por temas de *Trabajo* también presentan un porcentual más elevado que el del registro medio. Ello se puede vincular con el criterio utilizado por el S.P.F. para la asignación de puestos de trabajo, a partir del cual este derecho es concebido como una *recompensa* más dentro de un sistema de premios y castigos. Esto significa que aquellos condenados que se encuentran más avanzados en el régimen de la progresividad tienen mayores posibilidades de que se los afecte a una tarea laboral. Por esto mismo, la manera en la que se deciden las asignaciones de puestos de trabajo, ubica a quienes aún no han recibido condena en una situación menos ventajosa que al resto.

6. Demandas por forma de solicitud y Procedimiento para la atención telefónica

	<i>Demandas</i>	<i>Consultas</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentajes</i>
Carta Personal	69	33	102	0,40%
En la Procuración	387	366	753	2,99%
En Visita a Cárcel	3681	3959	7640	30,31%
Telefónica	5911	10801	16712	66,30%
Total	10.048	15.159	25.207	100%

La lectura de la tabla precedente indica que la vía telefónica es a través de la cual se reciben la mayor cantidad de demandas (el 66,30%) de las personas privadas de libertad y sus familiares. Seguidamente, las entrevistas personales que mantienen los asesores del Organismo con los presos en ocasión de las visitas a la cárcel, constituyen el 30,31% de los casos mediante los cuales se conocen sus problemáticas. También, otro medio posible de comunicar los problemas inherentes a la vida en la cárcel es la asistencia a las oficinas de la Procuración de las personas que se encuentran gozando de egresos anticipados, o bien de sus familiares, a través de esta forma se reciben el 2,99% de las peticiones. Por último, la recepción de demandas a través de *cartas personales* representa una pequeña proporción (el 0,40%) del total de reclamos.

A partir de los datos expuestos, se corrobora que la comunicación telefónica entre los presos y el Organismo constituye el principal medio para tomar conocimiento de las problemáticas más acuciantes que hacen a la vida carcelaria. A tales efectos, es menester mencionar que la Procuración Penitenciaria de la Nación cuenta con una central de atención telefónica (0800) para recibir comunicaciones realizadas de manera gratuita desde los distintos establecimientos pertenecientes al régimen penitenciario federal. Para la recepción de dichas comunicaciones el Organismo cuenta con un equipo de pasantes, estudiantes de diversas carreras universitarias, quienes atienden, resuelven, o bien canalizan a través de otras áreas los reclamos que realizan las personas privadas de libertad alojadas en las diversas unidades penitenciarias.

Resulta fundamental que la Procuración, en tanto Organismo independiente de contralor de la actuación penitenciaria, cuente con la posibilidad de recibir comunicaciones de los presos en forma permanente y con una modalidad que no implique erogación alguna para la persona detenida.



En función de ello y teniendo en cuenta que de acuerdo a la experiencia adquirida por este Organismo resulta importante unificar criterios para atender y resolver las llamadas recibidas, en el año 2010 se elaboró el Procedimiento de Atención Telefónica del Centro de Denuncias aprobado por Resolución del Procurador N°00134/10, con la finalidad de guiar a los usuarios en la atención y resolución telefónica de las consultas y reclamos de las personas privadas de libertad. Asimismo, la implementación del procedimiento tiene por objeto sistematizar la información obtenida en los casos particulares y abastecer el banco de datos del Organismo por temáticas, a los fines de elaborar síntesis estadísticas sobre los distintos temas en cárceles federales.

2. Intervenciones del Área de Salud de la PPN en cárceles federales

2.1. Informe de actividades del año 2010 del Área de Salud Mental de la PPN

Desde el área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria se han llevado a cabo, de modo regular, visitas semanales a los diferentes establecimientos penitenciarios de la denominada área Metropolitana. Respondiéndose así a las demandas formuladas por las personas detenidas y sus familiares/allegados, por los asesores de nuestro organismo y por otros organismos. Intervenciones que aluden a situaciones que implican la vulneración del derecho a la salud mental en términos de su preservación, cuidado y/o mejoramiento.

Se efectivizaron seiscientos setenta (670) intervenciones generales en las que se incluyen: entrevistas psicológicas individuales/grupales con las personas presas; entrevistas con los profesionales penitenciarios de las áreas Salud, Educación y Sociales, con los funcionarios penitenciarios a cargo de las unidades psiquiátricas, funcionarios del área de Trabajo y con los jefes de Módulo³⁸⁸.

El total de las entrevistas psicológicas ascendió a trescientos quince (315); que según la variable de género se distribuyó en: femenino, sesenta y cuatro (64); masculino, doscientos cincuenta (250) y travestis, una (1). Con relación a los motivos de nuestras intervenciones diremos que el 52% se vinculó con lo que denominamos “monitoreo asistencial”. El mismo alude al relevamiento de la aplicación de programas de tratamiento y del funcionamiento de los Servicios de Psicopatología y Psiquiatría; a los episodios de intentos de suicidio; a las solicitudes/restituciones de medicación psiquiátrica y a las altas/externaciones/traslados referidos a los psiquiátricos carcelarios.

El 17% de nuestras intervenciones estuvieron relacionadas con una demanda asistencial; un 4% de la misma, se circunscribió al pedido de tratamiento para las adicciones.

Mientras que el 31% de las intervenciones se vinculó con lo que denominamos “seguimiento”, lo cual implica un dispositivo de abordaje en el que se oferta un espacio de escucha con una frecuencia quincenal.

Por otro lado, se realizaron varias articulaciones con las diversas delegaciones de nuestro organismo en el interior del país, a los fines de favorecer la continuidad en el cumplimiento del derecho a un trato digno en materia de salud mental. Las mismas se llevaron a cabo en relación a diferentes casos de internos que fueron trasladados; con ello se apunta a velar por la singularidad de la subjetividad en cada caso, contrarrestando el efecto de “anonimato forzado” a que empuja permanentemente la “técnica penitenciaria”. También se apunta al sostenimiento de los lazos humanos, contrarrestando, una vez más, los efectos de constante interrupción que conlleva la práctica penitenciaria.

³⁸⁸ Se incluyen gráficos en el capítulo “Estadísticas y gráficos” de este mismo Informe Anual.



Algunos de los traslados se produjeron desde dispositivos de tratamiento específicos (CRD/Anexo U.20) hacia establecimientos de régimen común del interior del país, como consecuencia de la opinión de los profesionales tratantes respecto de la falta de implicación de los internos con la dinámica de funcionamiento del lugar; para decirlo sencillamente, “no responden al tratamiento” y, entonces, se lo excluye. Y efectivamente, el alojamiento en esos lugares en algunos casos tenía que ver con la posibilidad de “un lugar tranquilo” y no con la búsqueda de un tratamiento. Se trataba de personas objeto de la violencia institucional, que habían formulado denuncias o presentado hábeas corpus. Herramientas legales que intentan hacer de tope a lo arbitrario y garantizar la supervivencia.

Pensamos que los profesionales penitenciarios de salud mental deberán asumir esta realidad que implica hacerse responsables de dar alojamiento físico y subjetivo a aquellas personas privadas de su libertad que, por haber sufrido prácticas violentas por parte del personal penitenciario perteneciente a otros escalafones y haberlos denunciado, intentan evitar ser alojadas en establecimientos de régimen común como medida de preservación. Responsabilidad profesional que conlleva una posición ética que es la de preservar la salud psicofísica, aunque la persona en cuestión no se ajuste a los criterios de la dinámica del dispositivo de tratamiento. Criterios que debieran ponerse entre paréntesis porque lo que está en juego es nada más y nada menos que la integridad personal.

En este sentido, el cuestionamiento del equipo tratante respecto de la falta de implicación en el tratamiento propuesto tendría que transformarse en el cuestionamiento de las prácticas violatorias de derechos humanos por parte del personal penitenciario.

Coordenadas de las intervenciones del equipo de Salud Mental

En continuidad con lo plasmado en el informe de gestión del año anterior, en el que resultaba evidente que la cantidad de profesionales del S.P.F. era insuficiente para abordar cualquier tarea asistencial –quedando la misma más del lado de la retórica que de la práctica– es que nos abocamos a trabajar sobre el rol del psicólogo (especialmente los asignados al área asistencial) en el sistema penitenciario y sobre las particularidades de sus intervenciones. Como también sobre los efectos de la práctica de la sectorización y el encierro prolongado en la salud mental y el tratamiento de lo psicológico en esas circunstancias.

Entonces, las coordenadas que atravesaron nuestra gestión han sido la función del psicólogo (clínico) penitenciario, las prácticas sistemáticas de encierro prolongado como herramienta de gestión y las consecuencias subjetivas que conllevan.

Un comentario referido a la Ley Nacional de Salud Mental N°26.657, sancionada a fines de 2010, para aclarar que su letra también forma parte de nuestro marco referencial.

Una de las cuestiones referidas al rol del psicólogo penitenciario que se puso en primer plano es la posición paradójica que ocupa. A nuestro entender, la misma se relacionaría con diversos puntos. Con el carácter imperativo y obligatorio de los tratamientos, como sucede en el caso de los que están acusados de haber cometido delitos contra la integridad sexual y de todos los que ingresan al Complejo Penitenciario Federal II, lo que dificulta de antemano el establecimiento de un lazo terapéutico eficaz desde el punto de vista clínico.

Como se desarrollará a continuación, el psicólogo en el Servicio Penitenciario Federal se encuentra ante la imposible tarea de combinar el lugar del evaluador y corrector, con el lugar del clínico o el terapeuta. Las exigencias que sobre él recaen desde los puestos de mayor jerarquía, lo dejan más del lado de un control correccional que de un espacio de trabajo clínico (excepto en la Unidad 20).

Tal como lo indica M. Foucault en *Vigilar y Castigar*, en cierta medida, la Justicia delega el aspecto correccional de los presos al ámbito de lo penitenciario, librándolo al arbitrio de ese espacio, el cual se constituye en un espacio con leyes propias. En este punto, el psicólogo penitenciario parece quedar, más bien, en la posición del “especialista” al servicio de dicho arbitrio.



Comentaremos a continuación algunas de las intervenciones realizadas.

Monitoreo Asistencial de la ingerencia de los Objetivos Psicológicos en la Progresividad del Régimen Penitenciario

Lo anterior surge, predominantemente, de una intervención realizada por nuestra área a propósito de las irregularidades, denunciadas por varios internos alojados en el Módulo II del C.P.F. II, en las calificaciones del Régimen de Progresividad debido a la preponderancia del “incumplimiento de los objetivos psicológicos”.

A partir de la misma, quedó evidenciada una dificultad o incompatibilidad de responder, desde el equipo de psicología penitenciario, a una “presión de afuera”, podríamos agregar institucional, que brega por la necesidad de “objetivar”, de “calificar”, aquello que “es de otro orden”, eso “que tiene que ver con la subjetividad” incompatibilidad, podríamos agregar, entre realizar una tarea asistencial que implique “lo clínico”, y por otro lado, lo criminológico/penitenciario/evaluador/sancionador de personalidades.

Esta “presión” parecería confrontar a alguno –no todos– de los profesionales psicólogos, con la pregunta acerca de su posición ética, en relación a su clínica, “quedamos en el lugar de jueces y no en el de psicólogos”. Sin esta “presión de afuera”, sin esta calificación efectuada, sin esta tarea de “objetivar”, la labor del equipo de psicólogos quedaría, para la institución penitenciaria, “en *chamuyo*”.

Se insiste, en la mayoría de las intervenciones, justificando la tarea del equipo asistencial y los resultados de la misma en términos de “evolución” o retroceso de un interno (“avanzar” o “retrotraer de fase”), descansando en un ideal cerrado, opaco y prejuicioso sostenido desde la institución y reproducido por el equipo. Ideal que se trasluce en frases del tipo de: “por su estructura o por sus cuestiones, (el/los interno/s) no puede/n modificar/alcanzar [...] tal o cual objetivo planteado” o “tienen tan incorporado el accionar delictivo, que no pueden problematizar...”. Esto los lleva a afirmaciones de carácter oscuro acerca de los internos, del estilo “no se comprometen con el tratamiento”, sentencias que empujan a aquellos a verdaderos callejones sin salida.

Surgió en nosotros una interrogación acerca de si existe alguna posibilidad de realizar, efectivamente, una labor clínica asistencial por parte de aquellos equipos de salud mental que pertenecen al sistema penitenciario. Las intervenciones efectuadas tuvieron como punto de partida y horizonte la importancia de mantener diferenciado lo propiamente clínico de lo criminológico. Lo hallado en el seno de los equipos de psicopatología de diferentes unidades tuvo que ver con cierta prevalencia de lo penitenciario y disciplinario por sobre lo ético profesional.

Una vez más, se advierte la lógica de funcionamiento en la que lo penitenciario-judicial le da sentido a lo clínico-asistencial. Lo psicológico se presenta como un argumento que fundamenta el estancamiento en el avance de la progresividad del régimen. Lo psicológico, desvirtuado o “penitenciarizado”, aborda su objeto de intervención desde una perspectiva de lo generalizado –es para todos–, de lo obligatorio en contraposición a la decisión voluntaria de someterse a un tratamiento y de lo objetivable-cuantificable como si fuera posible.

Los psicólogos del área médica más que llevar adelante tratamientos llevan adelante evaluaciones. Hay objetivos estandarizados que se deben alcanzar. Lo subjetivo queda reducido a una categoría o a una cifra. Se forcluye lo subjetivo y se des-responsabiliza, así, a la persona de su acto; se podría decir que se responde desde una concepción sanitaria de la penología; esto es, que el saber “psi” haga sus aportes para la prevención del delito y para la protección de las recidivas.

Entonces, trabajar revisando y discutiendo la noción de resocialización y, por ende, de tratamiento penitenciario, se nos plantea como una vía posible para desarticular espejismos y propender a modificaciones estructurales.



Monitoreo Asistencial de la aplicación del Programa de Prevención de Suicidios Módulo I - Pabellón G - Complejo Penitenciario Federal I - Ezeiza

El equipo se encuentra formado por ocho (8) psicólogos y una (1) psiquiatra que se desempeña como jefa. Describen al “PPS” como una “prueba piloto” que se viene desarrollando desde marzo de 2009. En abril de 2010 aún no se había implementado nada parecido en otras unidades del sistema federal; el motivo por el cual se elige al referido Complejo para esta prueba piloto tiene que ver con que, estadísticamente hablando, se trataba de la unidad con mayor índice de suicidios.

El modelo del cual se habrían servido para el diseño es el español. Una de las diferencias entre ambos es que el modelo español estaría destinado a funcionar en el afuera, una vez que el interno deja de serlo, es decir, sale en libertad; mientras que el programa que aquí se informa ha sido adaptado para poder funcionar en el interior mismo de la prisión.

El modo de trabajo sería el siguiente: cuentan con dos psicólogos pertenecientes al “PPS” por Módulo. Todos los ingresos son evaluados (mediante entrevistas y escalas de testeo psicológico), apuntándose a la detección de ideación o impulsión suicida. Los casos en que se comprueba el impulso, son derivados a la Unidad N°20. Para el resto de los casos se realiza un seguimiento (algunas entrevistas adicionales) para medir el grado de la ideación.

Aquellos casos en que se detecta un riesgo moderado o leve, son llevados al Pabellón “G” del Módulo VI, donde el “Programa” funciona propiamente. Allí, en la actualidad, se encuentran seis internos, siendo el cupo disponible para dieciséis. Se trabaja a través de la participación de “internos de apoyo”.

Estos últimos son informados y “capacitados” para asistir a sus compañeros en situación de riesgo. Aunque hace falta conocer en mayor profundidad el modo de desempeño de dichos “internos de apoyo”, se destaca como algo interesante la posición teórica que los lleva a trabajar mediante redes sociales, priorizando los lazos, y no la vía del aislamiento como se ha observado en otros establecimientos. Las regulaciones establecidas por la “OMS” apuntan a no segregar a la persona (métodos psiquiátricos y/o carcelarios de aislamiento y sujeción sustentados en criterios de evitación de auto-hetero agresión) en situación de riesgo y vulnerabilidad sino a preservar el mantenimiento de los lazos sociales.

Las actividades en que son incluidos quienes participan en el Programa serían: Terapia individual (con una frecuencia que va de una a tres veces por semana, según se nos informa), Educación, Laborterapia y Actividades Recreativas. Han solicitado la incorporación de un Terapeuta Ocupacional, al momento de la entrevista aún sin respuesta.

En cuanto al modo de egreso del Programa, refieren que no está pensado suficientemente. En principio, se plantea un “pabellón de observación y tránsito de entre uno y tres meses”. La referencia al egreso mediante el pasaje por un pabellón de observación y tránsito es un enunciado en el que se escucha lo penitenciario del tratamiento por sobre las coordenadas subjetivo-psicológicas. Egreso y tránsito no son compatibles con nociones aplicadas al tratamiento de salud mental.

En términos generales, insisten con que se trata aún de “ensayo y error” y que varios puntos aguardan a ser pensados y formalizados.

Se plantea su implementación en términos de prueba piloto; habrá que precisar cuál es el tiempo estipulado para esta instancia de funcionamiento. Resulta interesante poner en tensión la concepción de prueba piloto y la de ensayo y error que aparecen como sinónimos en la entrevista.



Monitoreo Asistencial del Programa de Prevención de Suicidios dentro de un Régimen de Aislamiento/Confinamiento

La intervención se realiza ante la solicitud de asesores de nuestro organismo que se ocupan, específicamente, de monitorear el régimen de privación de la libertad que se aplica a los jóvenes. Detectan que uno de ellos se encuentra incluido en un programa especial de tratamiento, Programa de Prevención del Suicidio, como consecuencia de la evaluación realizada por los profesionales de salud mental, pero sujeto a un régimen de encierro de veintitrés horas diarias. Encierro que responde a la lógica del tratamiento de los jóvenes considerados conflictivos. Se los confina.

Se hace necesario pensar algo en relación a los efectos que producen este tipo de medidas disciplinarias, el “Pabellón de Confinamiento” durante “veintitrés horas” diarias. El arrasamiento que conllevaría todo intento de dar “cabida”, o de alojar a alguien “confinado” en un espacio psicoterapéutico y, aún más, tratándose de un joven que está incorporado a un Programa de Prevención de Suicidios.

Con respecto al encierro como dispositivo diremos que, históricamente, se presenta con la justificación de la necesidad de corregir, mejorar, llevar al arrepentimiento y provocar la vuelta a los buenos sentimientos. Entonces, a estos jóvenes considerados conflictivos se les impone el encierro como una vía de disciplinar lo disruptivo.

Reiteramos nuestra posición respecto a que la reducción de la conflictividad mediante el predominio del régimen/encierro por sobre dispositivos de tratamiento resulta imposible. Son las condiciones de la infraestructura, el espacio personal necesario y el disponible, y los modos de gestión penitenciaria los que modelan las interacciones en el sentido de lo más o menos conflictivo. El ambiente entendido en términos de espacios, lugares, reglas y trato promueve o no una estabilidad emocional que se inscribirá, de manera particular, caracterizando los intercambios personales.

Todas las medidas aplicadas que acentúen la vivencia de estar encerrado suscitan agresividad como contrapartida. La agresividad pensada como autoafirmación se plasma en el enfrentamiento a lo institucional; son respuestas agresivas frente a lo reformador o corregidor. Por tanto, el hacinamiento como el aislamiento impactan sobre las subjetividades y los cuerpos; no estar nunca solo o estar todo el tiempo encerrado puede resultar enloquecedor.

La adaptación a un ambiente empobrecido implica una subjetividad empobrecida; el encierro que redobla la privación-castigo hace consistir cierto tipo de comportamientos más que favorecer su transformación. No humaniza en el sentido del desarrollo de lazos sociales y del encuentro con el valor de la propia palabra, que den lugar a actos responsables.

Nos resulta paradójico que un abordaje asistencial de prevención de suicidios se aplique en el marco de un régimen penitenciario, el confinamiento, que favorece la impotencia y la desesperación.

Las regulaciones internacionales respecto de los abordajes tanto de los intentos de suicidios como de las automutilaciones de los presos instruyen un tratamiento cuidadoso, sensible e individual. No rutinario ni de disciplinamiento. Se aconseja no aislar al preso sino que continúe en contacto con otros, manteniendo los lazos sociales y recibiendo un cuidado personalizado.

Entonces, la pregunta que nos formulamos acerca de este tipo de Programas de Prevención del Suicidio aplicados en el encierro enloquecedor del destierro, es: ¿previenen o promueven el suicidio?



Monitoreo Asistencial de la aplicación del Programa de Tratamiento para Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual

Se realizó el relevamiento del “Programa de Tratamiento para Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual”, en el Complejo Penitenciario Federal N°II de Marcos Paz, a raíz de la información aportada por las asesoras legales designadas en el establecimiento respecto de su puesta en marcha. Según lo informado, en el Módulo IV Pabellón 10 se inició hace aproximadamente un mes la implementación del mismo. Esto implica, aproximadamente, un año de atraso en dicha implementación.

De acuerdo con el monitoreo realizado, surge que la selección fue realizada entre una gran cantidad de internos que estarían condenados por delitos contra la integridad sexual. Ellos deben firmar un “Acta de Compromiso”, en la que se especifica el reconocimiento del delito. El tratamiento se desarrolla con la participación de las áreas de Criminología, Sociales, Psicología y Educación.

De cualquier manera, hace falta destacar que, por las dificultades que se opusieron para que nuestro organismo lleve adelante el monitoreo, no se pudo dialogar con el personal de Criminología ni con el de Psicología para obtener información sobre los profesionales afectados al “Programa”. Así como tampoco se pudo saber la cantidad de internos sobre la que se hizo la selección y si todos los incorporados están próximos al vencimiento de su condena o a la libertad.

Por otra parte, de la entrevista con un interno incorporado al “Programa”, se corroboró lo que venimos escuchando de boca de otros internos: que aunque se sea inocente, es necesario manifestar el reconocimiento del delito por el cual se está imputado para poder incluirse en el tratamiento y para poder avanzar en la progresividad del régimen penitenciario.

Reiteramos nuestra crítica y oposición respecto de abordar lo subjetivo desde la perspectiva del delito cometido y, en consecuencia, reiteramos nuestro disenso con la instauración del reconocimiento del delito como condición de posibilidad de un tratamiento.

Se realizó asimismo el monitoreo del “Programa” en el Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza. De tal intervención se obtuvo como información que no se estaría aplicando el “Programa” (al 30-11-2010). Sólo en el Módulo de Ingreso se estaría llevando a cabo un grupo terapéutico conformado por cuatro internos condenados por delito contra la integridad sexual. No se encuentran alojados en ningún pabellón diferencial y no hay equipo específico designado para la implementación del programa.

Monitoreo Asistencial de muertes por suicidio

Caso “A”

En esta oportunidad se intervino llevando a cabo un análisis, a modo de texto, de lo consignado en la historia clínica, en el que se intentó ubicar la posición desde la cual se abordó el malestar de la interna “A”.

Nos resultó dificultoso seguir la secuencia de las intervenciones del área de salud mental en función de la forma desordenada de confección de la historia clínica. Se infirió del texto una oferta asistencial a demanda; esto es, que la persona solicite ser atendida cada vez que lo considere. Los equipos organizan su trabajo utilizando esta modalidad que argumentan mediante explicaciones basadas en “la promoción del deseo, hacerse cargo, ser responsables, lo voluntario, etc.”.

No acordamos con esta modalidad para todos por igual del “a demanda”. Cabe mencionar que la cantidad de los profesionales asignados al área de salud mental en la Unidad N°3 no posibilita ni responder a la demanda de tratamiento de unos pocos. Sin dejar de contemplar las vicisitudes a sortear para que los pedidos de audiencias lleguen a los profesionales y, luego, que coincidan con el día que prestan servicios.

Son tres los psicólogos que, cada vez como si fuera la primera, sugirieron el inicio de tratamiento sin consignar la perspectiva de la interna al respecto (qué piensa, qué desea) y



poniendo en evidencia una dinámica de funcionamiento de equipo a modo de compartimentos estancos. No se menciona en esa oferta ninguna sugerencia para ingresar al CRD y efectivizar un tratamiento para las adicciones, cuestión que padecía.

Por su parte, la interna no deja de mostrar su malestar, que se expresa en su deseo de consumo, su angustia, su ansiedad, su insomnio.

No se podría decir que la interna no fue atendida por el área de salud mental, con las consabidas irregularidades en la frecuencia de las entrevistas psiquiátricas y con la lógica del “a demanda” de los psicólogos, pero lo que sí se puede decir es que no fue tomada en tratamiento. No se dio lugar a que su malestar dejara de ser una mención burocrática en la historia clínica y se intentara una subjetivación del mismo.

En este sentido es que se considera que el “a demanda” debiera sufrir una torsión producida por las intervenciones de los psicólogos; en la oferta producir demanda, producir deseo de saber acerca del malestar posibilitando un espacio sostenido. Cuestión que no se produjo. Si bien ofertar escucha para producir saber y, así, intentar tramar amarras subjetivas, no garantiza el deseo de vivir de una persona, es una apuesta.

Caso "B"

En esta situación la intervención consistió en una entrevista con miembros del equipo tratante del establecimiento de mujeres (U.3) con la intención de relevar cuál habría sido el tratamiento de salud mental brindado y la conjetura acerca del acto suicida. Según el relato profesional, la interna “B” había solicitado una entrevista la semana anterior a su muerte, y se negó a ser entrevistada cuando se la convocó. La interna no estaba realizando tratamiento psicológico alguno y nuestro interlocutor desconocía si estaba siendo asistida psiquiátricamente, esto es, medicada con psicofármacos, no contándose con la historia clínica para verificar tal asistencia por encontrarse en el juzgado ni con la presencia del único médico psiquiatra del equipo.

Se les requiere acerca de la implementación de abordajes específicos, a partir de las muertes por suicidio acaecidas desde hace un año y medio atrás, y cuáles han sido las conjeturas desde la perspectiva del área acerca de las mismas. En principio, se nos aclara que habría que ver si todas las muertes han sido suicidios. Por otra parte, se hace referencia a modalidades subjetivas que aluden a patologías del acto con lo cual ciertos actos o el pasaje al acto no es prevenible. Acordamos con que no se puede prevenir un suicidio pero se debe dar cuenta de vulnerabilidades y de condiciones de vida cotidianas que pueden promover patologías del acto. El encierro y un consumo tóxico des-regulado, por ejemplo.

No cuentan con ningún programa específico de prevención del suicidio, lo que realizaron son entrevistas a las compañeras de la interna “B” en dos oportunidades; en una primera, las entrevistó una psicóloga sola y luego en conjunto con la psiquiatra del equipo.

En relación a los motivos que, supuestamente, habrían llevado a “B” a suicidarse, la versión que circula por parte de sus compañeras es que fue por problemas amorosos.

Otra de las intervenciones realizadas a raíz de esta muerte han sido una serie de charlas en todos los pabellones con el objetivo de que las internas puedan advertir la emergencia de conductas consideradas de riesgo. Cuestión que ha dado frutos en el sentido de solicitudes de asistencia.

Resulta preocupante, dadas las muertes ocurridas de dos años a esta parte, que no se haya implementado en los establecimientos de mujeres de Ezeiza el Programa de Prevención del Suicidio.



Monitoreo Asistencial del Equipo de Salud Mental de la Unidad N°3 de Mujeres

Una de las primeras cuestiones a mencionar es que los psicólogos no cuentan con un consultorio asignado para llevar a cabo su labor. El único para tales fines hace tres años aproximadamente se destinó para el depósito de residuos patológicos. Las entrevistas, desde ese momento, se realizan en diversos lugares, dependiendo de la disponibilidad.

Cabe aclarar que el equipo tratante está conformado por tres psicólogos y una psiquiatra que atienden a casi toda la población, salvo a las jóvenes adultas y a las residentes del “CRD”. Tienen como tarea asignada, primero, entrevistar a todas las mujeres que ingresan y a todas las sancionadas para, luego, dar lugar a los pedidos asistenciales. De lo cual se desprende que, en muchas oportunidades, no debe haber “lugar” desde el tiempo real ni desde el espacio físico para brindar asistencia psicológica a quien lo requiera.

Respecto del papel que cumplen dentro del sistema, diremos que quedan convocados para emitir opiniones que permitan justificar situaciones, por ejemplo, decir: “está en riesgo”, o “no se va a matar”, o si “se adaptará socialmente o no...”; el interés institucional está puesto en lo formal pero no en dar lugar a lo asistencial. De hecho, no incrementan el número de profesionales ni cuentan con un espacio apropiado para llevar a cabo la labor.

Actualmente los mismos tres profesionales coordinan un Grupo de Violencia, uno vinculado con las Salidas Transitorias y las Libertades y otro de Asistencia Grupal de las Adicciones. Mantienen, además, reuniones con los psicólogos de Criminología mensualmente para aunar criterios sobre los objetivos de tratamiento y sobre los informes a confeccionar según los pedidos de los juzgados. Como también asisten semanalmente a una reunión en la que se discute acerca del lugar de alojamiento y se les solicita a los psicólogos que opinen respecto de lo pertinente del alojamiento en su articulación con el perfil de la interna.

Además, desarrollan funciones en lo que se denomina el “Gabinete de Bienestar Personal”, creado por la necesidad de asistencia psicológica del personal penitenciario. Consideramos que es una prestación que no debiera recaer en los profesionales asignados para la asistencia de las privadas de libertad. Se intenta utilizar los escasos recursos para asistir a los penitenciarios en sus problemáticas subjetivas. Este Gabinete de Bienestar Personal debería contar con profesionales de la Dirección de Obra Social del S.P.F. para su gestión.

Nos resulta evidente que la dotación de psicólogos existentes –tres– muestra la magra intención relacionada con una intervención que abra una posibilidad de abordaje del malestar singular. La falta de consultorios y la asignación del que utilizaban como depósito de residuos patológicos también evidencia el desinterés por un abordaje clínico-asistencial. Dar lugar a los residuos patológicos resulta prioritario respecto de dar lugar a escuchar el padecimiento de las mujeres. Se requiere a los psicólogos opiniones/intervenciones relativas a cuestiones de gestión penitenciaria/judicial no asistencial (ingresos, sancionadas, situaciones de disturbios, criminológicas, perfiles de alojamiento). Responder a estas demandas no deja resquicio para ocuparse de los tratamientos, aunque intentan el armado de grupos para trabajar la problemática de las adicciones, de la violencia y del pasaje a la libertad. Se espera que los psicólogos certifiquen, mediante el hacer hablar a las presas y sus opiniones vertidas en los informes, “un buen funcionamiento psíquico para una buena gestión penitenciaria”. La falta de guardias psiquiátricas se percibe, entre otras cosas, en el requerimiento que se le dirige a los psicólogos para concurrir los fines de semana. Allí se transforman en psicólogos de urgencias. Son convocados a cubrir la carencia de psiquiatras en el sistema.



Monitoreo Asistencial de la Salud Mental de un grupo de Mujeres Sancionadas alojadas en la Unidad N°3

Con motivo de los hechos acaecidos en el mes de marzo de 2010 –malos tratos, encierro, sanciones– en relación a seis mujeres, el Procurador Penitenciario decidió la intervención del área de Salud Mental para monitorear los aspectos vinculados con la salud psíquica de las mismas: su cuidado, asistencia y/o mejoramiento.

Situaremos algunas de las preguntas que nos formulamos como recurso para el abordaje de la situación: ¿Cuál será la correspondencia entre los objetivos de tratamiento en los programas individuales (en el apartado salud mental) y la respuesta por parte de los profesionales psiquiatras-psicólogos del área Médica? ¿Cuál es el tratamiento que se brinda? (¿El de espacios en los que la palabra y el decir advienen como balizas para la producción de la verdad singular, o el de la anestesia/adicción farmacológica o el doblegamiento subjetivo por la vía del encierro, las sanciones, la ruptura de lazos y la violencia?) ¿Cuáles son las medidas vigentes que den cuenta de un intento de regulación de la prescripción-circulación farmacológica/tóxica? ¿Cuál es la opinión de los profesionales de salud mental respecto del aislamiento-violencia como respuesta penitenciaria a las transgresiones de las presas? ¿Cuál es la producción de saber en este sentido?

A continuación se explicitarán los ejes de la intervención:

1. Entrevista grupal con las mujeres para interesarnos por su bien/mal-estar. Y para situar la oferta efectivizada por parte del sistema para tratar su padecer. Se decide un abordaje grupal para no forzar a una entrevista individual con un psicólogo a alguien que no lo ha solicitado y, además, para contrarrestar el efecto del aislamiento (lazos sociales cortados por cambios de los lugares de alojamiento).
2. Revisión de las Historias Criminológicas para corroborar los objetivos de tratamiento propuestos respecto de la salud mental.
3. Revisión de las Historias Clínicas para corroborar las intervenciones efectuadas y el curso del tratamiento si lo hubiera. Intercambio con los profesionales del área con el objetivo de poner en juego lo problemático y las responsabilidades.

Entrevista Grupal

Requeridas acerca de lo que las preocupa o angustia mencionan como motivo, grupal y actual, de angustia la situación de una de sus compañeras, recientemente trasladada a la U.33, sita en la Provincia de Buenos Aires. Les preocupa saber cómo está. Respecto del tratamiento dado a dicha angustia por parte del personal de Salud, mencionan lo siguiente:

- *En ningún momento recibieron atención psicológica.*
- *Es frecuente que las inyecten con algún tranquilizante, “plancha” (al decir de la jefa del Centro Médico se trataría de lo que prescriben los médicos de guardia, Fenergan y Ampliactil, ante episodios de excitación psico-motriz).*
- *Es frecuente el suministro de analgésicos, detectándose una inversión de la demanda: “A todo lo que te pasa le responden con analgésicos, no tenés ni que pedirlo, te lo dan antes de que lo pidas”.*

Es importante destacar que la falta de una respuesta asistencial se combina, en el presente caso, con una modalidad de interrupción de los lazos sociales y con la promoción del aislamiento, que aparece como el único recurso posible para la instauración del orden y la disciplina ante la irrupción de supuestas conductas violentas, que enloquece o mata psicológicamente, tomando los dichos de las detenidas.

A esto hace falta agregar lo mencionado en relación a las visitas: el (mal) trato dado a las mismas desalienta el deseo de recibir las: “No quiero hacerlos pasar por eso, prefiero que ni traigan a mi hijo”.

Recortando los aspectos elementales de esta situación, podríamos ubicar una modalidad de intervención que apunta a la interrupción de los lazos sociales, con el acrecentamiento de malestar psíquico que esto conlleva. La denegación de la posibilidad de tramitar verbalmente



dicho malestar en un espacio de atención psicológica. Y un redoblamiento y profundización de la situación de aislamiento vía el (mal) trato dado a las visitas. Podría afirmarse que el trasfondo ideológico-institucional, de lo dicho anteriormente, queda ilustrado por una frase: “No te dan una nueva oportunidad”.

En ello se escucha la tendencia, reiterada en el medio penitenciario, a coagular la identidad de las personas presas mediante la utilización de un atributo injurioso: “son peligrosas”, “son violentas, no las quiere nadie”, “son las que hacen lío”. No se sanciona la acción sino que se sanciona el ser, como por ejemplo, ser peligroso. La medida punitiva (la sanción) no se articula en relación a un acto determinado que permitiría la expiación de la falta, sino que apunta a producir un sujeto aplastado por una marca. Son atributos que intentan plasmar una identidad que borre lo singular de cada sujeto. Es el arrasamiento de lo subjetivo. Arrasamiento subjetivo que da cuenta de la posición de un sistema penitenciario, que a modo de “amo gozador”, intenta gobernar doblegando voluntades. La discriminación, la risa, el “verdugueo” y la arbitrariedad, algunas de las cuestiones mencionadas en la entrevista, quedan de manifiesto en la frase proferida “No valés nada, tu vida no vale nada”.

Revisión de las Historias Criminológicas

Todas las mujeres tienen la indicación, en sus legajos/historias, de recibir asistencia psicológica y comparten antecedentes de toxicomanía pero, a la luz del monitoreo efectuado, ninguna respuesta asistencial se concretó. Se corrobora, además, que en determinado momento inician un camino de sanciones, disminución de la calificación, endurecimiento de las sanciones, mayor cantidad de días de encierro. El aislamiento adviene moneda corriente en el cotidiano de estas presas.

Revisión de las Historias Clínicas

La jefa médica del mencionado Centro nos atendió y facilitó las Historias Clínicas, no se encontraba ningún profesional del área de salud mental.

A modo ilustrativo nos referiremos al caso “X”; no consta en su Historia Clínica ninguna intervención referida a la Salud Mental desde el mes de diciembre del año pasado. (Esto indica que, en lo referente a su malestar psíquico luego de la sanción, no ha habido intervenciones que hayan quedado registradas. Se corroboran los dichos de las mujeres durante la entrevista grupal acerca de la falta de atención psicológica). En dicha ocasión (diciembre de 2009), según el registro, “no espera su turno para ser atendida por psicólogo, reintegrándose”. Por otra parte, se consigna que la interna posee “un historial adictivo desde los 15 años” y que, durante 2009, ha manifestado dificultades de insomnio, ubicándose como determinantes “conflictos familiares”. Ha sido medicada.

Se le requiere a la jefa médica acerca de los registros de entrevistas/atención de la salud de las internas durante el cumplimiento de la sanción; aclara que no se consignan en las “H.C.” sino en los libros de jefatura de turno.

Se continúa el intercambio preguntando acerca de la posición de los profesionales de la salud respecto de los golpes/malos tratos, tal el caso de las mencionadas mujeres; la respuesta no se hizo esperar: “*nosotros no interrogamos de dónde viene la lesión; observamos y curamos*”.

Se avanza poniendo en la escena y en tensión este aspecto de la ética profesional; se nos responde sosteniendo el argumento y eludiendo dar cuenta de cómo incumplen con la responsabilidad profesional que les compete en relación a los tratos crueles y degradantes. Las preguntas que nos formuláramos, al inicio, para imprimir un sentido a la intervención quedaron respondidas a lo largo de la misma.



Monitoreo Asistencial del Equipo de Salud Mental del Complejo Penitenciario Federal I - Ezeiza

Se nos informó que en la actualidad, octubre de 2010, cuentan con una coordinadora en el equipo. A partir de lo cual se ha empezado a pensar en otros términos el trabajo. Anteriormente se trabajaba individualmente con la sensación de estar solos en su trabajo. El equipo está conformado por siete psicólogos y tres psiquiatras.

En cuanto a los convenios realizados el año anterior entre el Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio de Salud, nuestros interlocutores refieren no tener información. Luego reconocen, al recibir nuestra explicación al respecto, que la Asistencia Grupal para las Adicciones (AGA) se está llevando a cabo. No saben nada acerca de la aplicación del Programa para Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual.

En el Módulo VI, por ejemplo, se está realizando terapia individual con los transexuales como también talleres grupales, colabora en la tarea un consultor terapéutico recreativo externo.

Mencionan que sólo hacen lo que está al alcance de sus manos, se quejan de que es mucho el trabajo y son muy pocos los profesionales. Trabajan de manera articulada con el equipo de psicólogos que está abocado al Programa de Prevención al Suicidio. No cuentan con supervisiones, ni ateneos, ni capacitaciones. No conocen a los profesionales ni los programas de tratamiento que se brindan actualmente en el Anexo 20 y ni en el C.R.D.

Como asunto novedoso, desde el mes de julio del corriente año se encuentra coordinando el trabajo de salud mental en la Dirección Nacional la Lic. Nidia Nievas, quien los estuvo asesorando respecto de los grupos “AGA” y del trabajo con los transexuales y quien, además, les sugiere que escriban y que registren el trabajo a modo de datos estadísticos.

Si bien la función coordinación aparece como un elemento nuevo organizando el sistema (macro y micro) se reitera el esfuerzo de los profesionales en una tarea que queda significada por la limitación que se impone en esta ecuación “mucho trabajo-pocos profesionales”. La modalidad de compartimentos estancos y de falta de dispositivos de sostén de la tarea clínica (supervisión/formación) se mantiene intacta.

Monitoreo Asistencial del Equipo de Salud Mental del Anexo de la Unidad N°24 - CPF II - Marcos Paz

Durante el mes de septiembre se concurrió para relevar información acerca del funcionamiento del equipo encargado del tratamiento de los jóvenes trasladados recientemente desde Ezeiza.

La modalidad de trabajo se basa en prestaciones organizadas mediante el cumplimiento de guardias. Se ha designado a un psicólogo por día que está encargado de responder a los requerimientos que conlleva una guardia como a los que surgen de la asignación de los pabellones. La profesional de los días lunes se ocupa de asistir en los pabellones 5 y 6; la del día martes, en el pabellón 2 y en el Programa de Prevención del Suicidio (“PPS”); la del miércoles, en el 5 y en el 3; la del jueves, en el 6 y en el 10; la de los viernes en el 4 y en el “PPS”; la de los sábados al 1. Los martes y viernes, a su vez, otra profesional se ocupa del pabellón 9 y del “PPS”, y los domingos las guardias son rotativas. Cuentan con una psicóloga que es la coordinadora del equipo y la responsable del pabellón 8, y con un psiquiatra.

Refieren llevar a cabo reuniones cada quince días, en las que se discute la tarea y que, además, tienen pensados diversos programas para implementar, de los que no brindan precisiones al momento de la entrevista, pero que por el corto tiempo de la puesta en marcha del “Anexo” no los han implementado.

Los recursos humanos parecen ser adecuados según sus dichos; lo que modificarían sería la duración de las guardias a doce horas. Durante la noche la única tarea que realizan es la de entrevistar a los jóvenes que ingresan al establecimiento entre las cero horas y las cuatro de la mañana y a esa hora, según expresan, los detenidos no desean hablar.



Si bien esta asignación de profesionales, en cuanto a su número, aseguraría la factibilidad de la prestación asistencial, lo que habrá que analizar es la cualidad de la misma. En este corto tiempo de la puesta en marcha lo que hemos detectado (vía historia clínica) es que la modalidad de guardia psicológica no da lugar, necesariamente, a tomar a alguien en tratamiento. Los jóvenes son atendidos, pero cada vez por el profesional de turno y esto no posibilita tramar un relato en el que se puedan ir encontrando nuevos sentidos y abordando los malestares en el marco de la construcción de una relación transferencial. Nos preguntamos, también, acerca de este nuevo papel del psicólogo, la guardia/la urgencia, que tendría más que ver con lo psiquiátrico. Cuestión ésta que se puso de manifiesto en la Unidad N°3, cuando los psicólogos son convocados los fines de semana para responder a alguna situación de emergencia en salud mental. Cabe mencionar, en la línea de la referencia a esta unidad de mujeres, la notable diferencia en cuanto a recursos humanos disponibles para los jóvenes varones respecto de las mujeres adultas/jóvenes (tres psicólogos y un psiquiatra).

Monitoreo Asistencial de los Dispositivos Psiquiátricos

Reiteramos la opinión que venimos esgrimiendo referida a que la modalidad de trabajo de la Unidad 20 debiera trasvasarse, en lo atinente a la prestación de la salud mental, en todo el sistema penitenciario federal y, especialmente, en el psiquiátrico de mujeres y en el Anexo de la Unidad 20. Si bien este último depende operativamente del psiquiátrico de varones, la lógica de su funcionamiento durante este año de gestión resultó notablemente atravesada por lo penitenciario.

El asunto aludido al inicio de nuestro informe, respecto de que algunos internos solicitan alojarse allí (Anexo 20), más que por la posibilidad de realizar un tratamiento, para poder vivir un cotidiano sin violencia institucional, trajo aparejadas situaciones controversiales. Hemos intervenido en varios casos que se enmarcaban en esta dirección, intentando articular posibilidades para el interno y para el equipo tratante. Tratamos de inscribir una modalidad de trabajo que conlleve la sugerencia, por parte del equipo tratante, de un lugar posible ante la decisión de la exclusión del dispositivo. Nos hemos encontrado con muy buena disposición por parte de los colegas psicólogos ante nuestros planteos y con muchas dificultades ofrecidas por parte de los funcionarios que no son del escalafón salud, por ejemplo, para acceder a las historias clínicas. Los argumentos en este sentido del impedimento de acceder a la información han ido cambiando: desde la autorización necesaria por parte del interno hasta la del director de la U.20. Como también nos hemos encontrado que ante los monitoreos acerca de los tratamientos –decisiones de altas, exclusiones, en fin, acerca la dirección de un tratamiento– han tomado la palabra funcionarios de régimen para explicarlos desbancando/silenciando al equipo tratante.

Por otra parte, nuestras intervenciones en el establecimiento psiquiátrico de mujeres, al igual que en años anteriores, han estado vinculadas fundamentalmente a las derivaciones efectuadas desde las unidades de mujeres de Ezeiza. Las derivaciones cabalgan en un borde en el que la salud mental queda abrochada a episodios de trasgresiones, generalmente como respuesta a lo arbitrario. Hemos constatado que en la U.27 se ha cumplido con el procedimiento de observación de 72 horas para definir la internación o el reintegro al lugar de origen. No se han alojado mujeres que no guardaran criterios de internación y, en este sentido, no se ha avalado que el “loquero” funcione como sanción disciplinaria.

También hemos intervenido en el caso de una mujer que contaba desde hacía cinco meses con el alta por parte del equipo tratante, pero no forense (artículo 34). Se gestionó ante su juez de ejecución su traslado a un lugar de tratamiento no cerrado o en su país de origen de modo ambulatorio. Pusimos en tensión la modalidad de tratamiento de las personas con padecimiento psíquico, que las ubica como objetos de tutela y no como sujetos de derechos; los períodos de internación terapéuticamente indeterminados dan cuenta de ello. El aislamiento del paciente de su medio genera mayor discapacidad social, hay que propender a la permanencia de



las personas en su medio comunitario y respetando sus antecedentes culturales. Sin olvidar que los tratamientos deben ser lo menos restrictivos posibles (todo esto aconteció previo a la sanción de la nueva Ley Nacional de Salud Mental). La gestión posibilitó la externación con la continuidad del tratamiento de modo ambulatorio.

Se trabajó también el caso de otra mujer extranjera que, como consecuencia de una excitación psicomotriz acaecida mientras atravesaba las vicisitudes para ser evaluada por los médicos forenses en Comodoro Py, fue derivada al establecimiento de referencia sin sus pertenencias y con un alto grado de desconcierto y desolación. Se trabajó con los asesores legales del organismo para diligenciar, entre otras cosas, los contactos con el consulado de su país.

Por último, mencionaremos que la labor realizada junto al equipo tratante de la Unidad 20 ha sido prolífera y fluida. La modalidad del abordaje tuvo la marca del intercambio, la discusión de alternativas y la creación de propuestas para la resolución de las situaciones que se presentaron. Hemos articulado la confección de peticiones en común ante externaciones, derivaciones o solicitudes de permanencia en el dispositivo. Aportamos la información necesaria, en los casos de traslados, para que el equipo tratante pueda sugerir los establecimientos de régimen común acordes a cada caso.

A su vez, decidimos un nuevo tipo de intervención ante la delicada situación por la que están atravesando tres internos sujetos a la aplicación del artículo 34, privados de su libertad desde hace quince años uno de ellos, veinte años el otro y veintitrés el tercero. Se encuentran privados de su libertad en una cárcel-psiquiátrica, a pesar de contar con el alta por parte del equipo tratante y la indicación de la continuación de los tratamientos en espacios no carcelarios. Promoviéndose en este pasaje el punto de partida para una paulatina inclusión en sus respectivas comunidades.

Lo novedoso que se planteó, desde nuestro organismo, es dirigir una solicitud de dictamen a la Dirección de Salud Mental y Adicciones del Ministerio de Salud de la Nación, a cargo del Lic. Yago Di Nella, respecto de cómo poder revertir la referida vulneración de derechos que se traduce en sufrimiento subjetivo. En este pedido se plasmó un viraje hacia la salud como marco referencial. La respuesta recibida, por vía de un dictamen, ha puesto en tela de juicio una internación de tiempo ilimitado que excede el tiempo del cumplimiento de la condena si la hubiera. Como también se cuestiona el argumento de la peligrosidad como la razón de un encierro prolongado. Se concluye, además, que los tratamientos deberán continuarse en los dispositivos de las comunidades de pertenencia. Se plasmarán en el próximo informe de gestión las consecuencias de este pronunciamiento, por parte del responsable de las políticas de Salud Mental de la Nación, sobre la situación de privación ilegítima de la libertad de estos tres hombres.

Consideraciones finales

Para finalizar queremos agregar que nuestras intervenciones se han visto obstaculizadas en dos sentidos; en el acceso a las historias clínicas y en la posibilidad del intercambio con los colegas de los distintos equipos.

Los argumentos referidos para impedirnos el acceso a las historias son: la necesidad de contar con la autorización del interno o del funcionario a cargo del dispositivo y/o que no contamos con un título que nos habilite (ser médicos). Hemos experimentado situaciones en las que, por ejemplo, directores de hospitales penitenciarios no nos han entregado las historias, reteniéndolas en sus manos, y nos han leído la información a monitorear o han dicho que si la solicitara uno de los médicos de la Procuración no habría problema. En otra oportunidad, los psicólogos penitenciarios han actuado como informantes del contenido de la historia clínica, yendo y viniendo al despacho del funcionario que la mantenía celosamente custodiada. Y, algunas veces, el acceso resultaba sin restricciones. Cabe mencionar que tanto en la Unidad 20 como en la 27 no hemos visto inhibido nuestro acceso a tal documentación.



Hemos detectado, con frecuencia, que en el registro de las prestaciones psiquiátricas no se fundamenta la prescripción de los fármacos o se manifiesta que el paciente se encuentra compensado, orientado, etcétera, pero se lo medica. En algunos casos se sostiene la prescripción de la misma medicación durante un año sin que conste registro de re-evaluaciones. Se ha recibido un sinnúmero de reclamos vinculados con la suspensión de la entrega de la medicación psiquiátrica promediando la tercera semana de su toma; el mecanismo implementado implica que el psiquiatra tiene que evaluar al interno para renovar la prescripción, y esto no siempre se cumple dentro de los plazos esperados.

Otro tema preocupante es la aplicación de inyectables, “la plancha”, por parte de los enfermeros, ante situaciones que se explican como excitaciones psicomotrices. Se ha constatado, en muchos casos, que tales “excitaciones” son respuestas ante lo arbitrario del trato penitenciario.

Los intercambios con nuestros colegas, referidos a las particularidades de la tarea/monitoreo de objetivos psicológicos/dispositivos de tratamiento, se han visto interrumpidos, sistemáticamente, en Marcos Paz. El fundamento es la “urgencia” por brindar asistencia y cumplir con la tarea asignada. En el Anexo de la U.20 también se ha visto interrumpido el intercambio en varias oportunidades por la presencia de funcionarios no pertenecientes al escalafón de salud, que toman la palabra explicando las cualidades de los dispositivos de tratamiento.

Para concluir, reiteramos algunos aspectos desarrollados en el presente informe: la necesidad de reformular el lugar del psicólogo en el sistema, en tanto evaluador/juez cuya opinión resulta ser el fundamento del avance o no en la progresividad. Como también, la lógica de los abordajes que se basan en el reconocimiento del delito como condición o que se llevan a cabo en regímenes de sectorización (encierro de veintidós horas). Reiteramos también nuestra posición respecto de que la práctica de salud mental en los establecimientos penitenciarios se “civilice” y se articule con una ética que incluya el respeto por los derechos humanos.

2.2. Informe de actividades del año 2010 del Área Médica

En el transcurso del año 2010 el Área Médica de la PPN desarrolló el siguiente espectro de actividades, ya referidas en el *Informe Anual 2009*:

En campo:

- Entrevistas médicas: Iniciales, Ulteriores (seguimientos) y Motivadas por lesiones provocadas a los internos.
- Auditorías a los diversos Complejos y Unidades.

En sede:

- Confeción de informes específicos: de internos alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Federal o temáticos –asesoramiento interno (PPN) o externo (organismos oficiales y no oficiales, instituciones de la comunidad).
- Evaluación de expedientes: óbitos, consultas desde Delegaciones de PPN o casos de Unidades Federales del interior del país donde no existan Delegaciones de la PPN.

En representación y de integración:

- Miembro activo en comisiones y/o reuniones de organismos oficiales que formulen proyectos, reglamentaciones, etc., relacionados con condiciones sanitarias en las cárceles.
- Organización y participación en Jornadas, Simposios, etc.



Entrevistas Médicas

El número total anual de entrevistas realizadas a los internos, en los diversos lugares de alojamiento, fue de 904³⁸⁹. Las entrevistas iniciales constituyeron el mayor número de evaluaciones por causa médica (53,1%), mientras que las ulteriores (seguimientos) representaron el 28,21% del total. En tercer lugar se encuentran las solicitudes de evaluación de internos por lesiones (18,7%).

Entrevistas Médicas Iniciales

Se efectuaron un total de 480 entrevistas iniciales. Las Unidades en las que se realizaron la mayor parte de las evaluaciones fueron aquellas con mayor número de internos. Los Complejos Penitenciarios Federales –C.P.F. II, C.P.F. I, C.P.F. CABA– y la Unidad 3 (en ese orden de importancia) representaron el 90,4% de todas las entrevistas iniciales del Área Metropolitana. Solamente 3 entrevistas iniciales fueron realizadas en hospitales extramuros (HEM).

Número de Entrevistas Iniciales por Unidad

Complejo o Unidad	Número de entrevistas	Porcentaje (%)
C.P.F. II	196	40,83
C.P.F. I	128	26,66
C.P.F. CABA	72	15
UNIDAD 3	38	7,91
UNIDAD 7	19	3,96
UNIDAD 31	7	1,46
UNIDAD 19	6	1,25
UNIDAD 21	4	0,83
UNIDAD 20	3	0,62
UNIDAD 27	3	0,62
HEM*	3	0,62
UNIDAD 26	1	0,21
TOTAL	480	100

* Corresponden a visitas realizadas en Hospitales Extramuros: 2 en Htal. Vélez Sarsfield y 1 en el Instituto del Quemado.

El número de entrevistas mensuales promedio fue de 40, con un máximo de 58 (agosto) y un mínimo de 17 (mayo).

Los motivos de consultas iniciales más frecuentes fueron por enfermedad HIV/Sida. Le siguen traumatismos, trastornos de ansiedad, gastritis y diabetes. Con menor frecuencia se registraron solicitudes de dieta, lumbalgia, hipertensión arterial, fracturas, epilepsia, asma bronquial, solicitud de medicamentos, disminución de agudeza visual, huelga de hambre (10 internos) y cefalea. El número de diagnósticos excede al de las entrevistas ya que en una misma entrevista puede consignarse más de un diagnóstico.

³⁸⁹ Esta cifra incluye las entrevistas médicas en todas las Unidades de Zona Metropolitana y las efectuadas por el médico de la Delegación de Corrientes de la PPN en la U.7 de Chaco. A esta cifra se agregan las entrevistas médicas efectuadas por los facultativos de las otras Delegaciones Regionales de la PPN, que por ser más nuevas aún no se encuentran incorporadas al sistema: la Delegación Sur efectuó 114 entrevistas médicas; la Delegación Centro, un total de 143; la Delegación Litoral, que incorporó un médico en el segundo semestre de 2010, efectuó 58 entrevistas médicas; también la Delegación de Comahue incorporó médico para el segundo semestre del año, efectuando en el período un total de 26 entrevistas (23 visitas iniciales y 3 seguimientos).



Motivo de las Entrevistas Iniciales según Tipo de Patología

HIV-sida	39
Traumatismo	29
Ansiedad	26
Gastritis	25
Diabetes tipo I y II	22
Dietas	21
Lumbalgia	19
Hipertensión arterial	18
Fractura	16
Epilepsia	15
Asma	14
Medicación	12
Disminución de agudeza visual	11
Huelga de hambre	10
Cefaleas	10
Hemorroides	9
Gonalgia	8
Caries	8
Tuberculosis	8
Litiasis renal	7
Impulsividad	7
Colostomía (cierre)	6
Depresión	6
Duodenitis	6
Úlcera	6
Trastorno del sueño	6
Proctorragia	6
Litiasis vesicular	5
Prostatismo	5

Hematuria	5
Insuficiencia renal crónica	5
Infección del tracto urinario	5
Traqueobronquitis	5
Trastorno del ciclo menstrual	5
Quemaduras	5
Neumonía	5
Hipoacusia	4
Convulsiones	4
Exodoncia	4
Enfermedad coronaria	4
Insuficiencia circulatoria	4
Accidente cerebro-vascular (ACV)	4
Neoplasia	4
Dorsalgia	3
Hernias	3
Hepatitis	3
Paresias	3
Tratamiento de rehabilitación	3
Dislipemia	3
Prótesis	3
Signos de focalización motora	3
Colon irritable	3
Psoriasis	3
Rinitis	3
Retinopatía	3
Otitis	3
Otros	90
Total	577

Las patologías más frecuentes agrupadas según especialidad fueron las traumatológicas y patologías de medicina interna, seguidas por las infectológicas y psiquiátricas y, en menor número, las neurológicas y quirúrgicas.

**Motivo de las Entrevistas Iniciales según Especialidad**

ESPECIALIDAD	Nº	%
TRAUMATOLOGÍA	79	15,31
INFECTOLOGÍA	47	9,11
MEDICINA INTERNA	46	8,91
CIRUGÍA	46	8,91
PSIQUIATRÍA	46	8,91
NEUROLOGÍA	34	6,6
GASTROENTEROLOGÍA	34	6,6
METABOLISMO Y NUTRICIÓN	34	6,6
OFTALMOLOGÍA	23	4,45
ODONTOLOGÍA	19	3,68
CARDIOLOGÍA	17	3,3
NEUMONOLOGÍA	15	2,90
DERMATOLOGÍA	14	2,71
ENDOCRINOLOGÍA	12	2,32
ORL	10	1,94
GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA	10	1,94
NEFROLOGÍA	7	1,35
UROLOGÍA	6	1,16
HEMATOLOGÍA	3	0,58
ONCOLOGÍA	3	0,58
INMUNOLOGÍA Y ALERGIA	2	0,4
REUMATOLOGÍA	1	0,2
PSORIASIS	1	0,2
KINESIOLOGÍA	1	0,2
PROCTOLOGÍA	1	0,2
OTROS	5	0,97
TOTAL	516	100

Las especialidades a las que correspondió el mayor número de entrevistas iniciales fueron en orden de importancia: traumatología, infectología, medicina interna, cirugía y psiquiatría. La falta de correlación en el orden decreciente respecto del punto previo se debe a que muchas entrevistas corresponden a más de un motivo de consulta, y al hecho de haberse consignado solamente el primero de ellos en este informe. Por la misma razón los totales de diagnósticos y los de especialidades no se corresponden con el número total de entrevistas iniciales. Es de destacar que, tal como lo fuera en el informe correspondiente al año 2009, la patología traumatológica prevalece ante el resto.

Entrevistas Médicas Ulteriores (Seguimientos)

Se realizaron 255 seguimientos médicos. Al igual que en los casos de entrevistas iniciales, los Complejos o Unidades con mayor demanda de seguimientos son aquellas con mayor población, con la excepción del C.P.F. II (Marcos Paz).



Número de Seguimientos Médicos por Complejo o Unidad

Complejo o Unidad	Seguimientos
C.P.F. I	133
C.P.F. CABA	75
Unidad 3	27
C.P.F. II	9
Unidad 19	7
Unidad 31	2
Unidad 7	1
Unidad 20	1
Total	255

La distribución mensual de los seguimientos resultó equilibrada en términos generales, salvo en el mes de marzo. El promedio de seguimientos por mes es de 21, con un mínimo de 8 (marzo) y un máximo de 35 (agosto).

Las causas más frecuentes de seguimientos fueron: por huelga de hambre (promedio: 4 seguimientos por cada visita inicial en el caso de huelga de hambre) y patologías relacionadas con la infección por HIV-Sida, solicitud de medicación y diabetes.

Las especialidades que se destacan en los seguimientos son traumatología y cirugía, neurología, infectología y psiquiatría. Esto revela las dificultades en la asistencia de los pacientes en estas áreas y en ese orden de frecuencia (Tabla 10).

Recomendaciones

Se efectuaron 134 recomendaciones durante el período, 90 por primera vez y 44 en una segunda oportunidad. Se destaca que se formularon 55 recomendaciones más respecto del año 2009 (en que se hicieron 79 recomendaciones).

El número de recomendaciones por Unidad se explicita en la siguiente tabla, donde el C.P.F. I (53 recomendaciones) se diferencia del resto de los establecimientos, seguido por el C.P.F. CABA (19 recomendaciones).

Número de recomendaciones de 1ª vez según Complejo o Unidad

	Recomendaciones		Recomendaciones
C.P.F. I	53	UNIDAD 7	2
C.P.F. CABA	19	UNIDAD 26	1
C.P.F. II	9	UNIDAD 19	1
UNIDAD 3	4	UNIDAD 31	1
Total 90			

La relación entre el número de recomendaciones y el número total de seguimientos (134 sobre 255) fue de 0,52. Esta relación –elaborada por el Área Médica de la PPN– indica que si el número de recomendaciones es elevado respecto del número de seguimientos, las primeras no fueron cumplidas (la relación tiende a 1), mientras que cuanto menor sea, implica un mayor cumplimiento de las mismas o la carencia de necesidad de reiteración o de nueva recomendación por otro motivo. El índice no varió sustancialmente respecto del año 2009.



Entrevistas Médicas por Lesiones

En el año 2010 se efectuaron en total 169 entrevistas por lesiones. La mayor cantidad de reclamos por lesiones se observan en el mes de enero. Luego se produce un descenso en los reclamos, con un ascenso paulatino hacia el fin de año. Las acciones implementadas en los casos de tortura son comentadas en el Capítulo II sobre Tortura y malos tratos del presente informe anual.

Auditorías en Complejos o Unidades

Se efectuaron varias auditorías en oportunidad de visita a los Complejos y Unidades para cumplimentar entrevistas iniciales y seguimientos a los internos. A continuación se incluirán algunas de las conclusiones respecto del C.P.F. de la CABA y del C.P.F. I de Ezeiza. Además, desde la Delegación de Comahue se llevó a cabo una investigación sobre “Prevención en personas privadas de libertad”, en base a la revisión de historias clínicas en la Unidad 9 de Neuquén.

Auditoría médica al C.P.F. de la CABA

En el caso del C.P.F. CABA, si bien no se registra sobrepoblación en función de la capacidad declarada por el S.P.F., se mantienen las deficientes condiciones de alojamiento en ciertas áreas del establecimiento. La mejor dotación de agentes de salud (aunque no suficiente) así como la reestructuración edilicia y del equipamiento del HPC CABA han mejorado la posibilidad de prestaciones médicas.

Como en otras Unidades del S.P.F., el C.P.F. CABA no dispone de estructura ni equipo para constituir una comunidad terapéutica ni de alojamiento especial para internos con adicción a estupefacientes.

Los pacientes con infección por HIV / SIDA mantienen la proporción histórica dentro de la población. El desmantelamiento del pabellón especial (CRESIDA) destinado a alojar internos que requieran asistencia ambulatoria más estrecha, ha constituido un retroceso en la asistencia de estos pacientes. Un dato favorable es la disminución de demandas por interrupción del tratamiento antirretroviral, aunque aún persisten estas deficiencias, en particular ante traslados de Unidad. No se cumplimenta la ficha “*ad hoc*” para pacientes con infección por HIV/SIDA, por lo que se carece de un marco referencial respecto de otras unidades y/o programas de control. De igual modo se dificulta el seguimiento de los pacientes en el propio Complejo.

El número personas con diagnóstico de tuberculosis (en tratamiento) es bajo, respecto del universo del Complejo. No existen registros de prevalencia de infección por HBV y HCV.

Persiste la prioridad de requerimientos de otras áreas sobre las cuestiones médicas (vg.: seguridad), salvo cuando median situaciones de emergencia de salud.

La demora entre la demanda y la asistencia de la misma en general es aceptable, con rápida respuesta en situaciones de urgencia. Podría reducirse esa demora si se optimizara la dotación de recurso humano (en especial clínica general) a cargo de los diferentes pabellones.

El equipamiento en consultorio para situaciones de emergencia es adecuado. El nivel de prestaciones del laboratorio es suficiente y adecuado a las necesidades de la población. La farmacia dispone de mobiliario y equipamiento que se corresponde con las necesidades mínimas. Posee limitada variedad de medicación con vigencia correcta pero insuficiente en cantidad. No se detectó exceso en la utilización de psicofármacos, desde el punto de vista de la prescripción global. Se pudo comprobar un grado destacable de desarticulación entre la prescripción de los medicamentos y su efectiva entrega al paciente.

Las Salas de Internación (cinco en total) tienen diferente dotación de camas. Disponen de mesada y cocinas. La acumulación de alimentos perecederos y no perecederos en el sector contribuye al mantenimiento de insectos.



En algún pabellón auditado especialmente pudo comprobarse la existencia de algunos insectos ortópteros (cucarachas) en ángulos y esquinas de paredes y pisos (bachas de lavadero del baño del pabellón). Esta irregularidad deviene de la antigüedad y mal estado de conservación de la planta edilicia. Las desinsectizaciones periódicas que se realizan no logran *erradicar* la presencia referida, tal como no pueden hacerlo en viviendas en iguales condiciones o incluso aquellas más modernas de la Ciudad de Buenos Aires.

Continúa el apoyo operativo de los hospitales de la comunidad, sobre todo en casos de urgencia médica. Los turnos quirúrgicos y para interconsultas con especialidades presentan demoras que no se corresponden con una adecuada prestación de salud.

En términos generales puede informarse que el C.P.F. CABA se encuentra en mejor condición relativa que los otros centros del Área Metropolitana, a pesar de mantener las desventajas de su antigüedad en cuanto recurso edilicio.

Auditoría médica al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza

En cuanto a los recursos humanos, no se constataron cambios en la estructura y dotación de profesionales, enfermeros y administrativos. Continúa con menor dotación de la necesaria debido a renunciaciones y/o cambios de destino, permaneciendo la vacante sin ser cubierta. En la actualidad psiquiatría y psicología atraviesan una situación crítica, que se traduce en una inadecuada atención por la escasa cantidad de profesionales con que cuenta el servicio. Las razones son de diversa índole, pero prevalece la baja remuneración que se ofrece y a privilegiar el ingreso de personal de seguridad.

El Hospital Penitenciario Central I ha contribuido a disminuir las consultas y/o prácticas en los hospitales de extramuros, aunque es muy llamativo que desde hace más de seis meses se han incrementado las recomendaciones médicas por falta de derivación a los especialistas y/o por pérdida de turnos en el mencionado hospital.

Respecto a las internaciones, el HPC I solventa las patologías agudas y/o crónicas acorde a su limitado equipamiento. En los casos de mayor complejidad, se derivan al Hospital Zonal Dr. Alberto Antranik Eurnekian, de la localidad de Ezeiza.

También se ha observado que las internaciones programadas son postergadas o dilatadas por falta de adecuada preparación del interno (estudios / análisis previos), por falta de móviles o por diversas razones en las Instituciones médicas.

En cuanto a la provisión de medicamentos, no se ha observado que existan inconvenientes significativos en la adquisición de los medicamentos e insumos médicos que se realiza a través de la División Administrativa de la Unidad y de la provisión por parte de la Sección Abastecimiento de Material Sanitario (S.A.M.S.), que también distribuye la medicación ARV provista por el Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Por cuanto refiere a exámenes de laboratorio a portadores del virus H.I.V., se ha detectado demoras y/o inconvenientes significativos en la realización de los CD 4 y las Cargas Virales, así como también la reducción en número anual por interno.

Las Áreas Médicas destinadas a la atención médica en las Unidades Residenciales del C.P.F. I se encuentran casi en su totalidad invadidas por el personal de seguridad y por otras áreas, tales como educación, criminología, archivo, etc., generando perjuicios en la atención médica. Estas instalaciones también son ocupadas para las audiencias con los abogados de los internos, el personal del Patronato de Liberados o Cónsules de Embajadas. En particular la Unidad Residencial VI se encuentra invadida por el personal de seguridad y por el Jefe Médico del Anexo U.20 y otras están destinadas para la educación y archivo de legajos. La enfermería es utilizada por el equipo de salud de la U.20 y queda un consultorio destinado para la atención de los internos del C.P.F. I.

En mayor o en menor grado no sólo carecen de un mantenimiento adecuado sino también de un reducido equipamiento con signos de deterioro.



Como conclusión puede señalarse que el Servicio Médico del Complejo Penitenciario Federal I no presenta cambios sustanciales y se ratifica la continuidad de los problemas sobre la calidad de la atención médica que se brinda a los internos, ya señalados en informes anteriores.

El factor preponderante continúa siendo la insuficiente dotación de los planteles profesionales, de enfermería y de técnicos en distinto grado, para satisfacer la demanda asistencial. A ello debemos sumarle una actitud negativa por parte de las autoridades del S.P.F., que perpetúan este déficit asistencial al no implementar medidas para revertirlo.

Es importante señalar que en el transcurso de este período se han suscitado situaciones preocupantes, por directivas impartidas desde la jefatura del servicio médico y por las autoridades del penal, tanto al restringir la función del asesor médico de la PPN respecto al acceso de las historias clínicas como al limitar el horario y día de visita a la unidad.

Auditoría médica en Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz

La Dirección del Hospital Penitenciario Central (HPC) ha estado presente en todas las oportunidades en que el Asesor Médico de la PPN concurrió al establecimiento, evacuando las consultas solicitadas y dando pronta respuesta a cada inquietud planteada. Por su parte, la oficina de traslados ha evacuado puntualmente todas las consultas del médico de la PPN referidas a turnos en Hospitales Extramuros y traslados, no obstante el cumplimiento de los mismos por diversas razones ha sido frustrado en varias ocasiones.

El sector de internación, tanto en sala general como en las habitaciones de aislamiento, carece de comodidades acordes a lo esperado, sobre todo en las últimas.

El HPC posee Shock Room y una ambulancia UTIM bien equipadas, así como laboratorio y asistencia odontológica permanentes.

La actividad médica se realiza sobre la base de especialistas permanentes y de concurrencia periódica según necesidades establecidas estadísticamente. Hay un médico de planta en cada módulo y servicio de guardia.

Debe hacerse notar que el sector de internos por delitos de Lesa Humanidad cuenta con servicio médico propio y traslados diferenciados respecto del resto de la población carcelaria.

Otros aspectos a subsanar son las quejas por las dietas y por la asistencia médica. En ambas, la problemática es de difícil investigación dados los múltiples pasos que deben darse para su cumplimiento. En las primeras, causa más frecuente de reclamos, desde la compra hasta la entrega al interno, hay varios pasos donde puede haber faltas, voluntarias o no, que alteren el proceso. Respecto de las dietas especiales, los internos refieren que se cumplen por un tiempo y luego dejan de entregarlas.

En cuanto a la respuesta médica, la queja está puesta en que los detenidos solicitan audiencias repetidamente y no se realizan. También es difícil de aclarar pues los internos refieren pedir las, el S.P.F. afirma tramitarlas y los médicos anotarlas en un libro especial, de modo que no queda claro dónde se encuentra la falla.

Es de hacer notar que en algunos Módulos, el retraso que se produce desde el pedido de entrevista y la llegada del interno a la misma ha llegado a ser superior a los 45 minutos, debiendo insistir en varias oportunidades frecuentemente.

Investigación “Prevención en personas privadas de la libertad, ¿una utopía?”

El médico de la Delegación de Comahue de la Procuración Penitenciaria llevó adelante una investigación sobre prevención en personas privadas de libertad, en base a la revisión de historias clínicas en la Unidad 5 de General Roca. Las conclusiones que arroja dicha investigación es que los registros de las historias clínicas de las personas privadas de la libertad son ineficientes. En particular, se observan las siguientes deficiencias:

- Falta de registros de datos sobre antecedentes familiares/personales.
- Escasos registros sobre tabaquismo y adicciones.



- Exámenes físicos incompletos.
- Ausencia de valoraciones oftalmológicas y auditivas.
- Ausencia de pesquisa de dislipemias.
- Ausencia de rastreo de cáncer de colon.
- Esquemas de vacunación ausentes.

Las historias clínicas son una herramienta fundamental para la extracción de datos orientados a valorar el estado de Salud de la población carcelaria y por consiguiente orienta sobre la calidad de atención ofrecida. Si bien no es la única fuente de información, es una de las más relevantes y en ellas no se observa la implementación de acciones destinadas a las prácticas preventivas, que se detallan en los programas nacionales y a los que adhiere el Servicio Penitenciario Federal, según su informe anual 2009-2010.

Actividades en sede

Evaluación de expedientes de óbitos de internos

Del total de casos de óbitos de internos analizados durante el año 2010, 22 fueron evaluados por el Área Médica. Las conclusiones y procedimientos adoptados se comentan en el capítulo III sobre fallecimientos en prisión de este mismo Informe Anual.

Evaluación del Informe sobre Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Ministerios Justicia y DDHH y Salud

Como conclusión se expresó que el informe en cuestión enumera las acciones comprendidas en los diferentes programas pero no el control y resultados de los mismos.

La Coordinación del Área Médica de la PPN destaca la relevancia de poder integrar una instancia conjunta de supervisión entre esta PPN y el Ministerio de Salud de la Nación a los fines de evaluar y controlar, con las diferentes perspectivas de ambos organismos, las prestaciones de salud en el contexto de los establecimientos del S.P.F. En este sentido, se mantuvo una reunión con la Dirección de Medicina Comunitaria del Ministerio de Salud de la Nación con el fin de establecer un sistema integrado para la supervisión de los programas involucrados en la política sanitaria del S.P.F.

Evaluación del Informe sobre el artículo “Plan estratégico de salud en cárceles federales de la Argentina”³⁹⁰

Como conclusión se destacó la necesidad de requerimiento de datos sobre el control y resultados de los programas realizados.

Conclusiones

El número total de entrevistas por causa médica superó en 334 (incremento del 58,59%) a las de 2009, con conservación del orden de frecuencia entre las visitas iniciales, seguimientos y por lesiones.

El número de visitas médicas iniciales excedió en 180 al del año 2009, lo que revela la mayor demanda de los internos (léase mayor insuficiencia en la prestación en salud del S.P.F.), facilitada en parte por la mejora en la accesibilidad al sistema implementado desde esta PPN. El patrón de estas visitas resultó similar al del informe del año 2009 en cuanto a su distribución según Complejo o Unidad, lo que revela la persistencia de dificultades en los mismos centros de detención.

Las enfermedades relacionadas con la infección HIV-Sida se mantienen como motivos de consulta más frecuentes, seguidos por traumatismos y problemas de ansiedad. Dentro de las

³⁹⁰ Rev Esp Sanid Penit 2010; 12:48-53, publicado por la Dirección Nacional del S.P.F.



patologías agrupadas según especialidad prevalecen las de orden traumatológico, las infecciosas y las del ámbito de la medicina interna.

El número de seguimientos médicos también aumentó respecto del año 2009 (255 vs. 158) con mayor registro en el segundo semestre del año 2010. Este incremento implica dos determinantes: a) proporcionalidad respecto del incremento de visitas iniciales y b) falta de cumplimiento de recomendaciones por parte del S.P.F.

En forma paralela con el mayor número de seguimientos aumentó el número de recomendaciones (134 vs. 79). Se destaca con notoriedad la desproporcionada cantidad de recomendaciones en el C.P.F. I Ezeiza respecto de los otros establecimientos, si bien se produjo un incremento de seguimientos en el C.P.F. CABA y en el C.P.F. II de Marcos Paz respecto del año anterior. Esta situación obedece a las dificultades operativas que se presentan al Á.M. de la PPN en el Complejo de Ezeiza dado que, respecto de la población de internos, los complejos de Ezeiza y Marcos Paz son comparables. La mitad de las recomendaciones fueron cumplidas luego de la primera vez de haber sido formuladas y la otra mitad en oportunidad de una segunda indicación, de donde puede interpretarse una aceptable recepción y gestión por parte del servicio médico de las Unidades y Complejos.

De modo coincidente con lo hasta aquí reseñado, la cantidad de visitas por lesiones también fue mayor en el año 2010 (169 vs. 112). Este parámetro puede inducir a diferentes interpretaciones. Por un lado cabe la posibilidad de una actitud más represiva por parte del personal del S.P.F., pero además la implementación de un sistema de vigilancia más rápido y eficaz para los casos de torturas por parte de la PPN, con equipos de investigadores y profesionales médicos con capacidad de respuesta inmediata (lapso máximo de 24 a 48 horas entre notificación y registro del caso, con inclusión de fotografías), hace que situaciones de coerción psicofísica inveteradas en el sistema y no reveladas previamente, sean puestas de manifiesto en la actualidad.

En forma genérica, las prestaciones de salud y las condiciones de vida dentro de los institutos de alojamiento del S.P.F. mantienen las deficiencias preexistentes. El hecho se halla directamente relacionado con la dependencia del *sector salud* respecto al de *seguridad* dentro del S.P.F. y con la prevalencia de la “*cuestión judicial-penitenciaria*” sobre los imperativos sanitarios de los internos, aunque ello parezca paradójico (considerando un determinado recurso, se otorga prioridad a los requerimientos de orden judicial frente a necesidades de asistencia sanitaria).

Debe reiterarse lo señalado en el informe del año 2009 en lo referente a la observación de superpoblación en algunos centros de detención. Esta cuestión se relaciona en forma lineal con inadecuadas condiciones de salubridad, problemas de convivencia, obstrucciones en el acceso a las prestaciones de salud, etc.

Las plantas físicas presentan aspectos diversos. Mientras algunas son reacondicionadas periódicamente o mantienen las características de su reciente construcción, otras permanecen sin refaccionar. Los trabajos de mantenimiento mantienen las condiciones referidas en informes previos respecto de la oportunidad y frecuencia de las reparaciones y la antigüedad de los edificios. En determinados Complejos, el entorno o la propia planta física albergan roedores e insectos que invaden el ámbito de alojamiento de las personas que habitan regularmente los institutos, lo que pudo registrarse (en imágenes) en auditorías parciales realizadas por el equipo médico de la PPN durante el año 2010.

Dentro de los determinantes de los casos de inadecuada asistencia médica debe considerarse la crónica desproporción entre la demanda, asociada a la superpoblación de las unidades y complejos y la modalidad de vida dentro de ellos, y la capacidad cuantitativa del recurso (fundamentalmente humano) para abordarla, a lo que se agrega la deficiente situación de los centros de salud de la comunidad, que dificulta una respuesta oportuna a los requerimientos de los servicios médicos del S.P.F. Esta situación se traduce en inoportunos o malogrados traslados para prácticas diagnóstico-terapéuticas, demoras en turnos otorgados en hospitales de



la comunidad (pueden extenderse meses e incluso un año o más), incorrecta implementación de la provisión de dietas o medicamentos prescritos en tiempo y forma por profesionales médicos del S.P.F.

Finalmente, debe reconocerse la voluntad y capacidad de muchos médicos del S.P.F. (de escalafón y contratados) para facilitar una mejor asistencia de los pacientes. Estos profesionales no sólo atienden correctamente las necesidades de los mismos sino que, con gran frecuencia, constituyen los nexos para lograr prestaciones en los hospitales comunitarios o en otros casos mantener la continuidad del seguimiento asistencial luego del egreso del interno desde los establecimientos de detención, dada la inoperancia de los institutos designados para tal fin. En este sentido el HPC I, ubicado en el predio del C.P.F. I (Ezeiza), la Unidad 21 así como el Hospital Teresa de Calcuta y Hospital F. J. Muñiz continúan prestando apoyo sostenido a la actividad asistencial del S.P.F.

3. Recomendaciones y presentaciones judiciales efectuadas en el año 2010

3.1. Recomendaciones

Conforme la facultad dispuesta a esta Procuración Penitenciaria de la Nación por intermedio de la Ley 25.875³⁹¹, se ha elaborado a lo largo del año 2010 un total de dieciocho recomendaciones.

Se trata de un instrumento que se utiliza cuando se plantea una cuestión que no logra resolverse por otras vías de carácter menos formal o ante problemas graves de vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Dependiendo si el sujeto vulnerado es un solo detenido o la afectación es colectiva, las recomendaciones se dividen en particulares y generales.

En los primeros años de desempeño de la Procuración Penitenciaria a partir de su creación en 1994, la mayoría de las recomendaciones efectuadas por el Procurador eran de carácter particular. Las temáticas de dichas recomendaciones suelen ser reiterativas, como lo son también los reclamos de los detenidos (régimen de progresividad, traslados y atención médica). El reconocimiento de que las vulneraciones a los derechos humanos dentro del Régimen Penitenciario Federal es una práctica sistemática y generalizada, ha motivado la tendencia en los últimos períodos a utilizar este mecanismo para hacer frente a vulneraciones colectivas y, por tanto, elaborar preponderantemente recomendaciones de carácter general. En este sentido, de las dieciocho recomendaciones formuladas en el año 2010, quince revisten carácter general.

³⁹¹ Artículo 17: “El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. En particular deberá remitir al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado”.

Artículo 23: “Advertencia y Recomendaciones. El Procurador Penitenciario puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuesta para la adopción de nuevas medidas, cuya respuesta no puede demorar más de 30 días para esos casos. Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos por los cuales no se adoptaron tales recomendaciones, el Procurador podrá ponerlo en conocimiento del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Si tampoco se obtiene respuesta, deberá incluirlo en el informe anual a las Cámaras”.



A continuación se incluye una breve síntesis de las 15 recomendaciones generales formuladas por el Procurador Penitenciario en el transcurso del año 2010, remitiendo a los correspondientes capítulos temáticos para un desarrollo en profundidad.

1. Recomendación N°714

Habiendo tomado conocimiento de que los familiares de las personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza debían permanecer y esperar la efectivización de la visita fuera de las instalaciones de la institución debido a la disposición ministerial relativa a la prevención de la Gripe A, en el mes de enero de 2010 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que dispusiera el cese de la resolución administrativa relativa a la prevención de la Gripe A en instituciones carcelarias. Igualmente, recomendó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitrara los medios necesarios para hacer efectivo el cese de la mencionada resolución. Asimismo, resolvió poner en conocimiento a la Dirección Principal del Complejo Penitenciario Federal I para que impartiera directivas a las autoridades competentes que se encuentran bajo su dependencia respecto del cese de las medidas preventivas de la Gripe A.

2. Recomendación N°715

A raíz de los reiterados reclamos efectuados por las personas detenidas alojadas en el pabellón 4 del Módulo I de Marcos Paz, con motivo de los regímenes de sectorización que les aplica la administración penitenciaria, en el mes de marzo de 2010 el Procurador resolvió recomendar al Director del Complejo Penitenciario Federal II que disponga el cese para el futuro de toda práctica de sectorización del mencionado pabellón. Asimismo, recomendó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que destine otro lugar de alojamiento para la población travesti o transexual que se encuentre en estadios avanzados de la progresividad.

3. Recomendación N°717

A raíz del informe de monitoreo efectuado en el Complejo Penitenciario Federal I respecto del modo y las condiciones en que se desarrolla la visita, particularmente en relación al excesivo tiempo que deben esperar los visitantes hasta y después de la efectivización de la misma, en el mes de marzo de 2010 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director del C.P.F. I el cese de aquellas prácticas que dilatan los tiempos de espera para la concreción de la visita, en la medida en que se encuentran vulnerados los derechos de los presos y de sus visitantes. Asimismo le recomendó al Director que estableciera procedimientos tendientes al cumplimiento de los fines resocializadores que legalmente se le otorga a la pena privativa, generando medidas que propicien la comunicación del preso con su entorno social y familiar. Además, le recomendó arbitrar los medios necesarios a fin de disponer de condiciones materiales adecuadas de los sectores donde los visitantes realizan la espera.

4. Recomendación N°718

A raíz del informe de monitoreo efectuado en el Complejo Penitenciario Federal I respecto del modo y las condiciones en que se desarrolla la visita, particularmente en relación al deficiente funcionamiento del móvil que debe transportar a los visitantes hasta los distintos lugares de alojamiento, en el mes de marzo de 2010 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director del C.P.F. I que arbitre las medidas necesarias a fin de disponer de móviles suficientes y adecuados para el transporte de los visitantes dentro del establecimiento.

5. Recomendación N°719

A raíz del relevamiento realizado en distintas unidades carcelarias del S.P.F. sobre la ejecución del trámite de visitas íntimas, en el cual se obtuvo como resultado un altísimo índice de discrecionalidad para decidir ciertas cuestiones que hacen al ejercicio de ese derecho, en el



mes de abril de 2010 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios necesarios para que en todas las unidades penales a su cargo se respete la normativa vigente concerniente al trámite de visitas íntimas; y que asimismo, donde exista un vacío reglamentario, se aúnen criterios entre las diferentes unidades a los fines de brindar información clara y precisa a los detenidos y su visitantes.

6. Recomendación N°721

A raíz del monitoreo de seguimiento llevado a cabo los días 25 y 26 de marzo de 2010 en el Instituto de Seguridad y Resocialización –Unidad N°6 S.P.F.–, respecto de la alimentación que reciben los detenidos, en el mes de junio de 2010 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director del Instituto de Seguridad y Resocialización que arbitre los medios necesarios a fin de efectuar la inscripción y habilitación de la cocina de la cárcel por la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente.

7. Recomendación N°723

Visto el informe de monitoreo de seguimiento respecto de la Prisión Regional Sur – Unidad N°9 del S.P.F.–, específicamente en lo relativo al funcionamiento del Servicio Criminológico de dicho establecimiento, en el mes de septiembre de 2010 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director de la Prisión Regional del Sur que arbitre las medidas necesarias a fin de proceder a una efectiva aplicación del principio de progresividad mediante el correcto funcionamiento de las distintas áreas que componen el tratamiento. De igual forma, se le recomienda que haga cesar las agresiones verbales que sufren los presos con el objetivo de garantizar el acceso a la educación. Además se le recomienda al Jefe del Servicio Criminológico el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 24.660, el Reglamento de Modalidades Básicas y toda la normativa interna respecto al principio de progresividad, a fin de que las personas alojadas en la Unidad N°9 puedan ir alcanzando paulatinamente mayores niveles de autodisciplina.

8. Recomendación N°724

En función de las investigaciones realizadas por la Procuración Penitenciaria en aplicación del Procedimiento para la Investigación y documentación de fallecimientos en prisión, y tomando en cuenta la normativa que permite sustituir el encierro en prisión por arresto domiciliario en el caso de personas detenidas que padezcan una enfermedad incurable en período terminal o bien una enfermedad que no pueda ser tratada adecuadamente en la cárcel, en el mes de octubre de 2010 el Procurador Penitenciario resolvió emitir la Recomendación N°724. En la misma se solicita al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que imparta las directivas pertinentes para que el S.P.F. informe al Juzgado a cargo, Defensor y Procuración Penitenciaria de la Nación todos los casos en que una persona detenida padezca una enfermedad incurable en período terminal o bien una enfermedad que no pueda ser tratada adecuadamente en la cárcel. Dicha notificación debería ser acompañada de un informe médico detallado, así como incluir información acerca de los familiares o allegados del detenido y datos de contacto, a los fines de posibilitar la inmediata tramitación de un eventual arresto domiciliario.

9. Recomendación N°725

En el marco del Procedimiento para la Investigación y documentación de fallecimientos en prisión, entre cuyos objetivos fundamentales se encuentra “esclarecer y documentar las causas y circunstancias de los fallecimientos ocurridos en prisión”, en el mes de octubre de 2010 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la derogación de la Resolución DN 1.803/10, y la urgente implementación de una resolución ordenando a todos los Complejos, Unidades, Institutos, Servicios y Organismos que de él dependan, el estricto cumplimiento del deber de colaboración preferente con este



organismo (art. 18, Ley 25.875), remitiendo ante cada requerimiento formal copias íntegras y certificadas de la historia clínica de cualquier detenido o ex detenido al interior del Régimen Penitenciario Federal, sin dilaciones, requisitos ni autorizaciones previos, ni intermediación alguna.

10. Recomendación N°726

A raíz de los relatos de las detenidas alojadas en el Instituto Correccional de Mujeres – Unidad N°3– acerca de la modalidad vejatoria en que se les practica la requisa personal, en el mes de noviembre de 2010 el Procurador recomendó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga las medidas necesarias para erradicar las prácticas de requisa a las mujeres alojadas en el ámbito federal bajo la modalidad descripta.

11. Recomendación N°727

En el mes de noviembre de 2010 el Procurador Penitenciario de la Nación recomendó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitre las medidas necesarias a fin de suministrar la dieta casher para aquellos presos que respeten los preceptos de la religión judía. Dicha Recomendación surge a partir de la falta de suministros de este tipo de dietas en establecimientos del S.P.F., como por ejemplo el C.P.F. I, Unidad Residencial V y el C.P.F. II, Módulo IV.

12. Recomendación N°728

Visto el régimen de “sectorización” aplicado a los detenidos alojados en el Pabellón B de la Unidad Residencial N°4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en el mes de noviembre de 2010 el Procurador Penitenciario resuelve recomendar al Director de la UR 4 que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de “sectorización” al que se somete a los detenidos alojados en el pabellón B de dicha Unidad Residencial a su cargo, el cual consiste en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 18 horas diarias.

13. Recomendación N°729

A raíz de los reclamos de los estudiantes universitarios detenidos en el Complejo Federal I de ser alojados en pabellones exclusivos para estudiantes universitarios, con el fin de poder estudiar en el tiempo que deben pasar en el pabellón, en el mes de noviembre de 2010 el Procurador recomienda al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I que adopte las medidas necesarias para disponer el realojamiento de los estudiantes universitarios en un mismo sector de alojamiento que permita un cabal ejercicio del derecho a la educación.

14. Recomendación N°730

Vistas las restricciones establecidas en el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes universitarios del Centro Universitario de Devoto luego de los allanamientos efectuados por la policía de la Provincia de Buenos Aires en el mes de septiembre y el consecuente dictado de la Resolución N°2925 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en el mes de diciembre de 2010 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación que deje sin efecto la mentada Resolución N°2925 y, consecuentemente, se restituyan las cosas al estado anterior. Asimismo, recomendó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que implemente las medidas correspondientes para regularizar el desarrollo del Programa UBA XXII.

15. Recomendación N°731

En el marco del Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión, entre cuyos objetivos fundamentales se encuentra el “esclarecer y documentar las



causas y circunstancias de los fallecimientos ocurridos en prisión”, en el mes de diciembre de 2010 el Procurador Penitenciario resuelve recomendar al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que implemente un sistema de registro ante negativas de los detenidos a realizarse controles preventivos, o recibir tratamientos, medicación o vacunas. Asimismo, se exhorta al Director Nacional para que ordene la adaptación de la ficha médica de ingreso a toda unidad carcelaria federal, estandarizándola, donde se deje constancia ante cada traslado de la recepción, junto con el detenido, de la historia clínica, plan de tratamiento y medicación para el próximo mes, responsabilizándose a la máxima autoridad del Área Salud por su llenado escrito. También se recomienda al Sr. Director la comunicación inmediata al juzgado a cargo del control de las condiciones de detención, defensor asignado y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, ante cada inicio, suspensión, revocación y/o rechazo de los tratamientos. Del mismo modo, informe la negativa a realizarse controles o recibir medicaciones o vacunas.

3.2. Presentaciones judiciales efectuadas por el Organismo en el año 2010

a) Denuncias Penales

La Procuración Penitenciaria ha formulado durante el año 2010 un total de setenta y dos (72) denuncias penales propiamente dichas, sin contar las presentaciones mediante las cuales se acompañó la formulación de denuncias por parte de los propios detenidos, la solicitud de mantener audiencias con los jueces a ese u otro fin, así como otro conjunto de escritos mediante los cuales se ampliaron los términos de denuncias anteriores o se aportaron y señalaron pruebas durante la instrucción.

Del total de denuncias efectuadas, la mayoría se refirieron a situaciones de tortura o malos tratos, y un elevado porcentaje de las denuncias referidas a esta cuestión tuvieron como antecedente las investigaciones desarrolladas por este Organismo en los expedientes seguidos en aplicación del Procedimiento de investigación y documentación de casos de tortura, aprobado por la Resolución del Procurador Penitenciario N°105-PP-07.

En esas denuncias aparecen a menudo otros delitos, de forma conexas a los casos de malos tratos, tales como el incumplimiento de los deberes de funcionario público y todo género de conductas relativas al infiel cumplimiento de las obligaciones de los agentes del Estado, incluidos el abuso de autoridad y la falsificación ideológica de documentos públicos, por no mencionar los daños, hurtos, amenazas y cohecho.

Entre las denuncias presentadas en el año 2010 también podemos destacar las derivadas de la aplicación del Procedimiento de investigación de fallecimientos en prisión. Como ha sido descrito en el capítulo correspondiente de este Informe Anual, se han formulado denuncias penales destinadas a impulsar la instrucción de causas sobre averiguación de causales de muerte en aquellos casos de muerte de detenidos en los cuales el Poder Judicial no impulsa la investigación de oficio y la Procuración Penitenciaria encuentra obstáculos para llevar adelante una investigación administrativa de la muerte.

b) Las querellas

El artículo 18 de la Ley 25.875, en su inciso “d” faculta al Procurador Penitenciario para “Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública [...]”.

La facultad de asumir el carácter de querellante en procesos criminales constituye – quizá– la principal innovación introducida por la Ley 25.875 con relación a las que habitualmente ostentan los *ombudsman* o defensores del pueblo, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Durante 2010, la facultad de querellar fue utilizada en cuatro oportunidades. Dos de las querellas se presentaron por casos de muerte de detenidos. La primera por la muerte de un detenido en el C.P.F. I, ocurrida en el año 2001, respecto de la cual hubo una investigación



judicial manifiestamente insuficiente, según lo declaró la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. La segunda se presenta en el marco de una investigación por la muerte violenta de un detenido en la Unidad 19 de Ezeiza, en aplicación del Procedimiento de investigación de fallecimientos en prisión, razón por la cual se remite al capítulo de “Muertes en Cárceles del S.P.F.”.

De las dos querellas restantes, una de ellas refiere a un caso de posible comisión del delito de tortura el día 16 de junio de 2008 en el C.P.F. I y en ella se asume el carácter de querellante y se ofrecen medidas de prueba tendientes a comprobar la participación de agentes del S.P.F. en dicho ilícito. La otra es una presentación judicial en carácter de querellante en una causa del año 2008 donde se investiga el hallazgo de un revólver en el interior del C.P.F. II de Marcos Paz, escrito en el que se solicita al Juez se dispongan medidas de prueba, a los fines de impulsar la investigación.

Asimismo, en todas las denuncias penales presentadas por la Procuración en el transcurso del año 2010 se aclaró expresamente que la asunción del carácter de denunciante del Organismo no implicaba que se descartara la ulterior solicitud de ser tenido como querellante en la causa, en función de los avances en la investigación.

c) Amicus curiae

El art. 18 inciso “d” de la Ley de la Procuración Penitenciaria de la Nación establece explícitamente que el Procurador Penitenciario está facultado para expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante los magistrados en carácter de “amigo del tribunal”. El ejercicio de esta facultad supone “un justificado interés en la resolución final del litigio”, que en el caso de la Procuración Penitenciaria se orienta según el mandato impuesto por el art. 1º de la Ley 25.875: proteger los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal.

Durante el año 2010, el Procurador Penitenciario efectuó un total de sesenta y cuatro presentaciones como “amigo del tribunal”, ante diversos juzgados y tribunales en todo el país. Las temáticas involucradas en esas presentaciones constituyen una muestra representativa de las problemáticas que habitualmente enfrentan los detenidos bajo jurisdicción federal: decisiones de traslado adoptadas por la administración penitenciaria, aplicación de arresto domiciliario, criterios para la aplicación de la libertad condicional y la prisión preventiva, existencia de vicios formales en los procesos disciplinarios, inconstitucionalidad de los artículos 109 del Reglamento General Penitenciario y 120 y 121 inciso “c” de la Ley 24.660, situaciones de tortura y otros malos tratos, etc.

d) Hábeas corpus

Durante el año 2010 este organismo interpuso un total de cuarenta y tres acciones de hábeas corpus. Del total de presentaciones, ocho acciones son de carácter colectivo y 32 referidas a situaciones particulares. Los tres escritos restantes son manifestaciones en el marco de otras acciones de hábeas corpus, por ejemplo solicitando la ejecución de una resolución judicial estimatoria.

Se remite al apartado “Informe sobre tramitación de Hábeas Corpus” en donde se detallan las situaciones de hecho que motivaron dichas presentaciones, así como el desarrollo y resultados de la tramitación de los mismos.



4. Informe de las Delegaciones Regionales de la PPN

La Ley 25.875 creó la Procuración Penitenciaria con el objetivo de proteger los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Para cumplir su misión institucional, la Procuración Penitenciaria desarrolla distintos tipos de visitas, inspecciones y monitoreos a lugares de detención ubicados en todo el territorio nacional.

Se debe tener presente que el Servicio Penitenciario Federal cuenta con 35 cárceles distribuidas por todo el territorio nacional, que alojan un total de 9.580 detenidos a diciembre de 2010³⁹², a lo que hay que añadir el conjunto de detenidos por la justicia nacional internados en cárceles provinciales y en otros centros de detención no penitenciarios diseminados por todo el país.

En función de ello, este Organismo de control está conformado por una oficina central, ubicada en la Ciudad de Buenos Aires y un conjunto de Delegaciones Regionales, que actualmente confieren al trabajo de la PPN alcance en todo el territorio argentino.

Así, para poder cumplir con el objetivo de proteger los derechos humanos de los detenidos federales en el interior del país, la Procuración cuenta con un total de 7 Delegaciones Regionales y 2 Subdelegaciones. A continuación se incluye una descripción de la competencia de cada una de ellas, así como una síntesis de las actividades desarrolladas en el transcurso del año 2010.

1. Delegación Zona Noreste (NEA) - Corrientes

La Delegación Zona NEA tiene su sede en la Ciudad de Corrientes y abarca las siguientes unidades: Prisión Regional del Norte (U.7) –Resistencia, Chaco–; Cárcel de Formosa (U.10) –Formosa–; Colonia Penal Roque Sáenz Peña (U.11) –Chaco–; Colonia Penal de Candelaria (U.17) –Misiones–. Durante el año 2010 también tuvo a cargo, de forma compartida con la Delegación del Litoral, el Instituto Penal Federal Colonia Pinto de Santiago del Estero (U.35)³⁹³.

Asimismo la actividad de esta Delegación abarca los centros de detención de Gendarmería, Prefectura y Policía Federal de las Provincias de Corrientes, Misiones, Formosa y Chaco.

Cabe aclarar que la Delegación NOA tiene a cargo la Subdelegación Misiones, situada en la ciudad de Posadas.

Dicha Delegación realiza visitas semanales, quincenales o a requerimiento a cada una de las unidades para tomar entrevistas a los detenidos allí alojados, en el marco de las cuales se relevan problemáticas individuales o colectivas de los mismos, a las que se trata de dar una respuesta satisfactoria.

A continuación se detalla la cantidad de audiencias mantenidas con los detenidos en cada una de las Unidades del S.P.F. y centros de detención no penitenciarios ubicados en la zona a cargo de la referida Delegación, así como las inspecciones efectuadas.

³⁹² Según Síntesis Semanal de la Dirección de Judicial del S.P.F. de 23/12/2010.

³⁹³ Durante el año 2010 la U.35 estaba a cargo de la Delegación Norte y la Delegación Litoral. Cada 3 meses aproximadamente realizaban una visita, alternándose. A partir del mes de febrero de 2011 el Procurador resolvió que la unidad será competencia de las Delegaciones Córdoba y Litoral en forma conjunta, debiendo realizarse las visitas conjuntamente cada 3 meses.



Unidad / Centro de detención	Entrevistas e inspecciones
Prisión regional del norte - U.7	146 + inspección
Cárcel de Formosa - U.10	45 + inspección
Colonia penal de Roque Sáenz Peña - U.11	73
Colonia Penal de Candelaria - U.17	45
Instituto Penal Federal Colonia Pinto de Santiago del Estero - U.35	37
Otros centros de detención no penitenciarios	
Instituto Pelletier (Corrientes)	1
Escuadrón 48 G.N (Corrientes)	inspección
Escuadrón 50 G.N (Misiones)	inspección
Prefectura Naval Argentina (Corrientes)	inspección
Escuadrón 14 GN Las Palmas (Chaco)	inspección
Escuadrón 51 GN Resistencia	inspección
Escuadrón 13 Iguazú - Misiones	inspección
Prefectura Naval Argentina – Iguazú	inspección
Escuadrón 19 Eldorado – Misiones	inspección

2. Subdelegación de Posadas

La Subdelegación de Misiones de la Procuración Penitenciaria tiene sede en la ciudad de Posadas. Su competencia abarca la Colonia Penal de Candelaria (U.17), así como otros Centros de Detención no Penitenciarios ubicados en la Provincia de Misiones y también los detenidos federales en cárceles provinciales.

En el transcurso del año 2010 ha efectuado visitas a la Colonia Penal de Candelaria – Unidad N°17 del S.P.F.– con una frecuencia de cada diez días, aproximadamente. También ha visitado las unidades provinciales de mujeres –UP 5– (aproximadamente con una periodicidad mensual) y de menores (UP 4), donde se encuentran personas detenidas con causas federales.

Sumado a ello se han visitado otros centros de detención no penitenciarios dentro de la Provincia de Misiones (Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía Federal). Cabe destacar que en ellos el principal problema detectado ha sido la superpoblación.

Centros de detención no penitenciarios visitados en el año 2010

(algunos de ellos visitados en varias oportunidades)

Delegación Posadas de la Policía Federal Argentina
Escuadrón 8 Gendarmería Nacional (C. de la Sierra)
Escuadrón 9 Gendarmería Nacional (Oberá)
Escuadrón 10 Gendarmería Nacional (Eldorado)
Escuadrón 11 Gendarmería Nacional (San Ignacio)
Escuadrón 12 Gendarmería Nacional (Bernardo de Irigoyen)
Escuadrón 13 Gendarmería Nacional (Pto. Iguazú)
Escuadrón 50 Gendarmería Nacional (Posadas)
Prefectura Naval de Puerto Iguazú
Prefectura Naval Eldorado

Asimismo, desde la Subdelegación se han desarrollado acciones de tipo social: realización de informes sociales en domicilio de familiares para lograr egresos de detenidos (salidas transitorias), traslados de detenidos por acercamiento familiar, visitas extraordinarias, etc.; gestiones ante ANSES relativas al cobro de Asignación Universal por Hijo a favor de hijos de personas detenidas; gestión de pasajes sin cargo en Trenes Argentinos para familiares de detenidos, en virtud del Convenio suscripto oportunamente con la Dirección de Transporte de la provincia, entre otras acciones llevadas adelante por la asistente social de la Delegación.



Por otro lado, se ha llevado a cabo un acercamiento con el Consulado de la República del Paraguay con asiento en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, teniendo en cuenta la gran cantidad de internos de esa nacionalidad –aproximadamente el 40%, en su gran mayoría por delitos vinculados a drogas– recluidos en la Colonia Penal de Candelaria (U.17 S.P.F.), a los fines de resolver algunos problemas planteados por los detenidos: a) Regularización de Documentos de Identidad; b) Autorización para el traslado de las madres con sus hijos menores a través de los pasos fronterizos en los días de visita; c) Presencia periódica (cada 15 días) de personal del Consulado en la Unidad a fin de evacuar las inquietudes de los detenidos paraguayos.

3. Delegación Zona Noroeste (NOA) - San Salvador de Jujuy

La Delegación NOA tiene sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy y realiza visitas a las cárceles federales de las provincias de Salta y Jujuy –Unidades 16 y 23 de Salta y 8 y 22 de Jujuy–, así como a otros centros de detención no penitenciarios de la Región del NOA.

En el transcurso del año 2010 la Delegación ha efectuado un total de 551 audiencias con detenidos en las siguientes unidades carcelarias y centros de detención no penitenciarios:

Instituto Penitenciario Federal “Nuestra Señora del Rosario de Río Blanco y Papaya” -Unidad N°8 del S.P.F.-
Instituto Penitenciario Federal de Salta “Sra. y Virgen del Milagro” - Unidad 16 del S.P.F.-
Cárcel Federal de Jujuy -Unidad 22 de mujeres del S.P.F.-
Cárcel Federal de Salta -Unidad 23 de mujeres del S.P.F.-
Escuadrón 20 de Gendarmería Nacional de Oran
Escuadrón 52 de Gendarmería Nacional de Tartagal
Escuadrón 54 de Gendarmería Nacional de Salvador Mazza

4. Delegación Zona Centro - La Pampa

Tiene su sede en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, abarcando la Colonia Penal de Santa Rosa –Unidad N°4 del S.P.F.–, el Instituto Correccional de Mujeres de Santa Rosa –Unidad N°13–, el Instituto Correccional Abierto –Unidad N°25– y la Unidad N°30 del S.P.F. que aloja jóvenes adultos.

La Delegación efectúa visitas semanales en las Unidades Federales que reúnen a la mayor cantidad de detenidos: U.4 y U.13 y, con menor frecuencia, a las U.25 y U.30.

Audiencias e inspecciones Delegación Centro. Año 2010

Unidad / Centro de detención	Entrevistas e inspecciones
Colonia Penal de Santa Rosa - U.4	400 + inspección
Instituto Correccional de Mujeres - U.13	120 + inspección
Instituto Correccional Abierto - U.25	
Instituto de Jóvenes Adultos - U.30	15 + inspección

A ello se agregan las 143 entrevistas médicas efectuadas por el facultativo de la Delegación (116 en la U.4, 24 en la U.13 y 3 en la U.30), y así también otras actividades, tales como informes específicos, control de historias clínicas y recomendaciones al personal del Área de Salud de la Unidad respecto de detenidos que sufren graves enfermedades o requieren un tratamiento determinado.



5. Delegación Zona Sur - Rawson

La Delegación Zona Sur fue formalmente inaugurada el 22 de marzo de 2010, con la presencia del Procurador Penitenciario y otras autoridades. Las oficinas de esta Delegación están situadas en la ciudad de Rawson (Provincia de Chubut), extendiendo su competencia al Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6), la Cárcel de Esquel (U.14) y la Cárcel de Río Gallegos (U.15), e incluyendo además el monitoreo de los centros de detención Policiales, de Prefectura y Gendarmería de las Provincias de Chubut y Santa Cruz. Todo ello comprende una población carcelaria de aproximadamente 660 personas, de las cuales 500 corresponden a la Unidad de Máxima Seguridad situada en la Capital Provincial.

Esta Delegación efectúa visitas semanales a la Unidad N°6 de Rawson y mensuales a la Unidad 14 de Esquel; habiendo efectuado también un relevamiento completo de la Unidad 15 de Río Gallegos.

Unidad / Centro de detención	Entrevistas e inspecciones
Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6)	687 + inspección
Cárcel de Esquel (U.14)	112 + inspección
Cárcel de Río Gallegos (U.15)	60 + inspección

Además, se efectuaron en total 114 entrevistas médicas.

No podemos dejar de mencionar que en el transcurso de 2010 fallecieron tres detenidos en la Unidad 6 de Rawson, uno de ellos por falta de la adecuada atención médica, cuya investigación está a cargo de la Justicia, y los otros dos en hechos violentos. Durante el transcurso del año se recibieron numerosos llamados refiriendo malos tratos y golpes en la Unidad. Ante cada noticia se tomaron las entrevistas correspondientes, e intervino el profesional de la medicina de esta Delegación para constatar las lesiones, algunos casos ameritaron el registro fotográfico y se firmaron aproximadamente 20 consentimientos informados para que la Procuración efectúe la correspondiente investigación. De todos estos casos, sólo un detenido autorizó la denuncia penal pertinente; en el resto de casos se efectuaron investigaciones con reserva de identidad.

Como consecuencia de las inspecciones realizadas durante 2010 de los distintos sectores de la unidad, y especialmente la cocina y depósitos, conjuntamente con la Coordinación de Delegaciones de la Sede Central de la Procuración, se presentó un hábeas corpus colectivo. Asimismo, en razón de la obstaculización al trabajo de la Procuración Penitenciaria, se efectuó una denuncia penal contra funcionarios del S.P.F. por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

6. Delegación de Comahue –Río Negro/Neuquén– y Subdelegación de Viedma

La Delegación de la Procuración Penitenciaria de la Zona Comahue tiene su sede en la ciudad de General Roca (Río Negro), abarcando la Prisión Regional del Sur –Unidad N°9–, la Colonia Penal de General Roca –Unidad N°5– y la Colonia Penal de Viedma –Unidad N°12.

Cabe aclarar que la Delegación Comahue tiene a cargo la Subdelegación Viedma, con competencia sobre la Colonia Penal de Viedma –Unidad N°12 del S.P.F.

La Delegación y Subdelegación efectúan visitas semanales a las diversas Unidades, en el marco de las cuales entrevistan internos y realizan relevamientos sobre las principales problemáticas emergentes, proponiendo y sugiriendo posibles soluciones al S.P.F.



Unidad / Centro de detención	Entrevistas e inspecciones
Prisión Regional del Sur - U.9	132 + inspección
Colonia Penal "Subprefecto Miguel Rocha" - U.5	99 + inspección
Unidad 12 Viedma	78 + inspección

Además, en el segundo semestre de 2009 –en que se incorpora un médico a la Delegación– se efectuaron un total de 26 entrevistas médicas: 15 en la Unidad 5 de General Roca y 11 en la Unidad 9 de Neuquén. El facultativo de la Delegación también realizó un trabajo de investigación acerca de "Prevención en personas privadas de la libertad", en base al análisis de historias clínicas de detenidos en la Unidad 5 de General Roca, el cual está reseñado en el apartado de salud de este mismo capítulo del Informe Anual.

7. Delegación Zona Litoral

La Delegación Litoral, con sede en la ciudad de Santa Fe, fue inaugurada en fecha 12 de noviembre de 2009. Tiene jurisdicción sobre todos los centros de privación de libertad policiales y del Servicio Penitenciario de las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Santiago del Estero, donde se ubica la Unidad 35 del S.P.F., Colonia Pintos³⁹⁴. Si bien Santa Fe y Entre Ríos no cuentan con establecimientos federales, hay cerca de 300 detenidos federales en 44 dependencias provinciales, entre unidades penitenciarias y comisarías.

Ha sido la primera Delegación de la Procuración Penitenciaria creada en jurisdicción en la que no existen Cárceles Federales (aunque sí detenidos federales), razón por la cual, uno de los objetivos primarios ha sido crear y fortalecer los vínculos interinstitucionales que permitieran desempeñar las funciones específicas en la región, objetivo cumplido sobradamente.

Esta Delegación ha realizado durante el transcurso del año 2010 visitas alternadas y periódicas a los siguientes establecimientos penitenciarios:

Unidad N°1 de Coronda - Santa Fe
Unidad N°2 de las Flores - Instituto de Detención de la Capital
Unidad N°4 de Rosario - Instituto de Recuperación de Mujeres
Unidad N°5 de Santa Fe - Instituto de Recuperación de Mujeres
Unidad N°1 de Paraná - Entre Ríos
Unidad N°6 de Paraná - Entre Ríos
Unidad N°35 del S.P.F. "Colonia Pintos" - Santiago del Estero

En dichas visitas se realizan monitoreos (si correspondiere) y entrevistas individuales con detenidos. En este sentido, en el transcurso del año 2010 se han recibido 234 demandas de detenidos en entrevistas en las diversas Unidades, a lo que debemos sumar las 525 demandas recibidas telefónicamente y 16 en la sede de la Delegación, todo lo cual suma un total de 771 demandas de internos recibidas en la Delegación.

Además, durante el transcurso del año, comenzó a prestar tareas en la Delegación un médico, quien realiza visitas periódicas a las Unidades, entrevista a detenidos y realiza relevamientos generales acerca del funcionamiento de los departamentos médicos de cada Unidad.

³⁹⁴ Respecto de la U.35 del S.P.F. ubicada en Santiago del Estero, durante el año 2010 la Delegación Litoral ha actuado en forma conjunta con la Delegación NEA. A partir del año 2011 la Delegación Litoral pasa a compartir la competencia sobre la Unidad con la Delegación de Córdoba.



En cuanto a la cárcel federal a cargo de la Delegación –Unidad N°35 “Colonia Pintos” de Santiago del Estero–, en el año 2010 fue visitada en dos oportunidades por la Delegación Litoral (la primera junto a la Delegación NEA). En ambas visitas se entrevistó a la totalidad de los internos allí alojados. Los problemas generales relevados son: la falta de una cantina en donde los internos puedan proveerse de mercadería básica, la dificultad en el envío y recepción de correspondencia, los reiterados problemas para realizar llamadas telefónicas, el exiguo tiempo dedicado por las autoridades para recreo y una gran cantidad de requerimientos de trabajo.

Por otro lado, en relación a las Dependencias de la Policía de la Provincia de Santa Fe, se realizaron visitas a las Comisarías dependientes de la Unidad Regional I, II, XI, XVII y XIX, eligiendo las mismas en turnos aleatorios. En este sentido se realizaron visitas aleatorias, sorpresivas y/o de seguimiento a las comisarías 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª, 11ª y a la Estación de Tránsito de Mujeres (todas de la Unidad Regional I), a la Alcaldía de la ciudad de San Lorenzo de la Unidad Regional XVII, a la Alcaldía de la ciudad de Esperanza, Departamento Las Colonias, Unidad Regional XI, a la Alcaldía Mayor de la Unidad Regional II (Rosario) y a la Comisaría 4ta. de esa misma Unidad Regional.

Los reclamos de los detenidos en dependencias de la policía hacen referencia en su mayoría a cuestiones esenciales, tales como atención médica, situación edilicia de las dependencias policiales, sobre la calidad y cantidad de los alimentos brindados, sobre la falta de tratamiento progresivo y la imposibilidad de acceder a salidas transitorias. En la mayoría de los centros de detención policiales de la Provincia de Santa Fe no se brinda posibilidades de trabajo ni estudio, ya que la mayor parte de los establecimientos no cuenta con infraestructura ni personal para garantizar los mismos. Sin embargo, en general, los internos no quieren ser trasladados por temor a ser alojados fuera de la Provincia, lejos de sus afectos, puesto que en la Provincia de Santa Fe no existen cárceles federales, estando las más próximas ubicadas a cientos de kilómetros de las localidades de origen de los detenidos.

Se destaca que la Delegación del Litoral tuvo a su cargo en el año 2010 la organización del “Programa de capacitación en visitas a lugares de detención”, como se relata en el apartado de Actividades institucionales.

8. Delegación de Córdoba

El día 16 de noviembre de 2010 fue inaugurada la Delegación Córdoba de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con sede en la capital cordobesa. Si bien esta provincia no cuenta con establecimientos federales, hay en ella aproximadamente 460 personas detenidas por causas federales en cárceles y otros centros de detención provinciales. Además, a partir de 2011 tiene a cargo –junto con la Delegación Litoral– el Instituto Penal Federal Colonia Pintos de Santiago del Estero –Unidad 35 del S.P.F.

5. Actividades institucionales de la Procuración Penitenciaria de la Nación

En el transcurso del año 2010 podemos destacar las siguientes actividades institucionales organizadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación, además de numerosas participaciones del Procurador y otros funcionarios del organismo en Congresos, seminarios y jornadas vinculadas con las cárceles y los derechos humanos.



Inauguración de la Delegación sur de la PPN:

El lunes 22 de marzo de 2010 fue inaugurada formalmente en la ciudad de Rawson la delegación de la Zona Sur, con la presencia del Procurador Penitenciario. En el acto de inauguración estuvieron presentes, además de varios asesores del organismo, autoridades judiciales y políticas. Por la tarde se llevó a cabo un seminario donde se realizó la presentación de las actividades que desarrolla la PPN en todas las cárceles federales del país.

La Delegación tiene jurisdicción sobre las unidades N°6, N°14 y N°15 del S.P.F., ubicadas en las ciudades de Rawson, Esquel y Ríos Gallegos respectivamente. La creación de esta Delegación posibilita tener mayor proximidad con las personas que se hallan alojadas en las Unidades ubicadas en la zona más austral del país, y permite monitorear de cerca el accionar penitenciario. Sobre todo, teniendo en cuenta los niveles de violencia que se ejercen en la Unidad N°6 y las múltiples denuncias que ha presentando este organismo al respecto de la violación de derechos de las personas privadas de libertad que se encuentran allí.

Presentación del Registro Nacional de Casos de Tortura:

El martes 30 de marzo de 2010 la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y el Grupo de Estudios del Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires, presentaron en la Facultad de Derecho de la UBA las bases de la creación del primer Registro Nacional de Casos de Tortura.

La presentación contó con la participación de la Dra. Mónica Pinto, Decana de la Facultad de Derecho de la UBA, el Dr. Francisco Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, el Dr. Hugo Cañón, Presidente de la Comisión Provincial por la Memoria, y la Lic. Alcira Daroqui, Directora del GESPyDH y miembro del claustro de Investigadores del Instituto Gino Germani FCS-UBA.

Se puso de manifiesto que a pesar de las reiteradas recomendaciones del Comité contra la Tortura de la ONU (informes de los años 1997 y 2004) la Argentina no ha creado todavía un Registro Nacional de Casos de Tortura. Es decir, no existe ningún banco de datos de tortura de alcance nacional. Únicamente pueden destacarse algunas iniciativas por parte de organismos como la Comisión Provincial por la Memoria a través de su Comité contra la Tortura, la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires y la Procuración Penitenciaria de la Nación, que han creado bases de datos de tortura con diverso alcance.

Tanto la Procuración como la Comisión por la Memoria han buscado sistematizar la información referida a malos tratos y torturas, generando bases de datos propias, que permiten monitorear y dimensionar el fenómeno del despliegue de la violencia estatal sobre las personas privadas de libertad o bajo contacto con las fuerzas de seguridad. Esta tarea se impone como prioritaria en tanto el Estado no produce registros que puedan dar cuenta del fenómeno de la violencia intramuros.

La creación del Registro Nacional se instrumentará mediante un Acuerdo de Cooperación específico, encuadrado en el Convenio general ya existente entre las referidas instituciones públicas. Se prevé también la posibilidad de firmar acuerdos de cooperación con otros organismos e instituciones que puedan realizar aportes complementarios de información. Este es el primer paso para la conformación del Registro Nacional de Casos de Tortura adeudado por la Argentina en base a las Recomendaciones del Comité contra la Tortura de la ONU.

Firma del Convenio de colaboración entre la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario:

En el mes de junio se firmó un Convenio con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, con el propósito de desarrollar acciones de cooperación mutua –y en la medida de lo posible en conjunto con organismos afines–, fortalecer la vigencia de los derechos



humanos y en particular colaborar con la erradicación de la tortura, según los mandatos expresados en la Convención Contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y su Protocolo Facultativo. En el marco del convenio precedentemente mencionado, se concretaron sucesivas entrevistas con el Secretario de la Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Rosario, Dr. Gustavo Daniel Franceschetti, en las cuales se avanzó en el diseño del “Programa de Capacitación en Visitas a Centros de Detención”, que se desarrolló en el segundo semestre del año 2010.

Presentación de la investigación “Mujeres en prisión: los alcances del castigo”:

El viernes 13 de agosto de 2010 fue presentada en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho de la UBA la Investigación “Mujeres en Prisión: los alcances del castigo”. En el acto intervinieron el Dr. Gastón Chillier por el CELS, la Dra. Fernanda López Puleyo por la DGN y el Dr. Francisco Mugnolo por la PPN. A continuación, la Dra. Marta Monclús presentó los resultados de la investigación en nombre del equipo de trabajo y, seguidamente, disertaron como comentaristas la Dra. Lila Caimari (Universidad de San Andrés), el Dr. Hugo Lorenzo (Asociación para la Prevención de la Tortura) y la Dra. Laurana Malacalza (Comité Contra la Tortura de la Asociación Provincial por la Memoria).

La investigación fue desarrollada por el CELS, la DGN y la PPN con el objetivo de indagar y hacer visible las condiciones de detención de las mujeres presas en las cárceles federales del país, a partir de un enfoque de género y derechos humanos. Con este estudio se aspira a reconocer las particularidades que adquiere el encarcelamiento en el caso de las mujeres, con los objetivos de promover las acciones necesarias para mejorar su situación, favorecer la discusión sobre la necesidad de implementar políticas criminales y penitenciarias desde una perspectiva de género, y plantear el debate acerca de la necesidad de buscar alternativas al encierro como pena hegemónica.

Firma del Convenio Marco de Colaboración Recíproca con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe:

En el mes de agosto se firmó, en la ciudad de Rosario, un Convenio Marco de Colaboración Recíproca con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe. Del acto participaron el Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo; los secretarios provinciales de Control de las Fuerzas de Seguridad, Facundo Paschetto, y de Asuntos Penitenciarios, Leandro Corti; el Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, Mariano Bufarini; el Director General de Protección de Derechos Humanos de la PPN, Dr. Ariel Cejas Meliare; la Responsable del Área Metropolitana de la PPN, Mariana Lauro; el Coordinador de Delegaciones Regionales de la PPN, Sebastián Galcerán, y el Delegado de la Región Litoral, Sebastián Cáceres. A partir de la firma del acuerdo, entre otras cosas, la Provincia de Santa Fe se compromete a reconocer a la Procuración Penitenciaria las facultades necesarias para realizar auditorías y entrevistar detenidos, de manera programada o sorpresiva y sin presencia de testigos, en jurisdicción de la Provincia.

Organización de la Jornada “Prisión y Derechos Humanos” y Firma de Convenio de Colaboración entre la PPN y la Universidad Nacional del Litoral:

Durante el transcurso del año 2010, se concretaron varias reuniones con el Rector de la Universidad Nacional del Litoral (en adelante UNL), Albor Cantard, el Decano de la Facultad de Derecho de dicha casa de estudios, el Secretario de Extensión de la Universidad, Ing. Gustavo Menéndez, y el responsable del Observatorio de Derechos Humanos de la misma casa, Dr. Máximo Sozzo, para proyectar la Jornada “Prisión, Derechos Humanos y Prevención de la Tortura”, que se realizó el día 9 de septiembre en la Facultad de Derecho de la UNL.

Asimismo, en el mes de septiembre, el Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo, y el Rector de la UNL, Dr. Albor Cantard, firmaron un Convenio de Cooperación



entre esa Casa de Estudios y la PPN, que vino a dar marco formal a la referida Jornada, además de facilitar la coordinación de esfuerzos para llevar adelante actividades conjuntas en el futuro.

Presentación del Informe Anual 2009 de la Procuración Penitenciaria de la Nación:

El día 21 de septiembre de 2010 tuvo lugar la presentación pública del Informe Anual de la Procuración Penitenciaria de la Nación correspondiente al período 2009. En cumplimiento del mandato establecido en la Ley 25.875, antes del 31 de mayo de 2010 el Procurador Penitenciario presentó ante el Honorable Congreso de la Nación el Informe Anual correspondiente al año 2009.

Mediante este Informe da cuenta al Congreso de la actividad desarrollada por la institución y asimismo pone en conocimiento de los poderes públicos y de la sociedad civil la evaluación que este Organismo hace sobre los problemas más graves que afectan la vigencia de los Derechos Humanos en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal. Se desarrollan como temas salientes: la tortura, los malos tratos y las muertes en las cárceles federales, el aislamiento como política de gestión de la población penal, la cuestión de género y el trato hacia las mujeres, entre otros.

Convenio de colaboración entre la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Universidad Nacional de Rosario:

Paralelamente a la organización del Programa de Capacitación, se avanzó en las gestiones para firmar un convenio de colaboración entre la PPN y la Universidad Nacional de Rosario (en adelante UNR), similar al suscripto en el mes de junio con la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios. En el mes de septiembre, en la Sede del Rectorado de la UNR, el Procurador Penitenciario Francisco Mugnolo y el Rector de la Universidad, Prof. Darío Maiorana, firmaron el nombrado Convenio Marco de Cooperación entre dicha casa de Estudios y la PPN, con el objetivo conjunto de fortalecer el respeto por los Derechos humanos y, en particular, fomentar la colaboración en el desarrollo de acciones de capacitación, según los mandatos expresados en la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y su Protocolo Facultativo.

Programa de Capacitación en visitas a Centros de Privación de Libertad:

Durante el segundo semestre del año, se llevó a cabo en la Universidad Nacional de Rosario la segunda edición del “Programa de Capacitación en Visitas a Centros de Detención”, cuya primera edición se había realizado en el año 2009 junto a la Universidad de Buenos Aires y a la Universidad Nacional de La Plata. La organización del Programa de Capacitación estuvo a cargo de la Delegación del Litoral, juntamente con la Sede Central de la PPN.

El Programa estuvo dirigido a personas que se desempeñan en organizaciones estatales y civiles, vinculadas por sus tareas a las problemáticas carcelarias y demás centros de privación de la libertad, a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; y/o que por su formación o actividad tienen relación o se encuentran en condiciones de efectuar aportes constructivos a la prevención de las violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en la República Argentina y la región.

El programa académico se llevó a cabo a lo largo de seis jornadas teórico-prácticas, cinco de las cuales se desarrollaron en la Facultad de Derecho de la UNR y la restante en el Instituto Correccional N°1 de la ciudad de Coronda.

El objetivo del programa consiste en brindar a los participantes la experiencia teórico-práctica recogida en más de quince años de funcionamiento de la PPN. Asimismo, se propuso servir como punto de partida en el cumplimiento de la exigencia establecida por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, de garantizar que “los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos”.



El Cuerpo Docente fue integrado por académicos y expertos de reconocido prestigio profesional con larga y acreditada experiencia en el monitoreo en lugares de detención y la prevención de la tortura del ámbito internacional, nacional y local.

Inauguración de la Delegación de Córdoba de la Procuración Penitenciaria de la Nación:

El día 16 de noviembre de 2010 fue inaugurada la Delegación Córdoba de la Procuración Penitenciaria de la Nación, desde donde se brindará protección a los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentran privadas de libertad por la jurisdicción federal, en cárceles dependientes del servicio penitenciario provincial. Esta oficina es la octava Delegación de la Procuración Penitenciaria en el interior del país, en la que inicialmente, se atenderán las demandas de las aproximadamente 460 personas detenidas por causas federales que hay en Córdoba.

Luego del acto formal de inauguración de la sede, se procedió a la firma de un convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia de la Provincia y la Procuración Penitenciaria de la Nación, por el cual firmó el Dr. Francisco Mugnolo por la Procuración Penitenciaria y el Dr. Luis Angulo por el Ministerio de Justicia de la Provincia.



X. ESTADÍSTICAS Y GRÁFICOS



X. ESTADÍSTICAS Y GRÁFICOS

1. La población reclusa en cifras. Cuadros de situación de la población penitenciaria a nivel nacional

En la Argentina las estadísticas penitenciarias oficiales a nivel nacional son producidas por la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, bajo la denominación de Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena (en adelante SNEEP).

El último informe del SNEEP fue publicado a mediados del año 2010, conteniendo información oficial acerca de la población reclusa a diciembre del año 2008. En este sentido, debemos señalar que hay una importante demora en cuanto a la producción y/o publicación de la información estadística oficial a nivel nacional, lo que impide disponer de cifras actualizadas de la población detenida en el conjunto de la Argentina.

Como se ha indicado, el SNEEP constituye la fuente oficial de información acerca de la población que se halla privada de su libertad a nivel nacional. No obstante, debemos advertir acerca de la limitada confiabilidad de la información que contiene y de serios problemas en cuanto a la validez del método de relevamiento de la misma. Por un lado, como indica el propio SNEEP, la información recabada en el Censo Penitenciario Anual no es brindada directamente por la población reclusa –como sucede con el Censo Nacional–, sino que es extraída de los legajos de los detenidos, que son confeccionados por los servicios penitenciarios. Por otro lado, el SNEEP no brinda información sobre la totalidad de personas privadas de libertad en la Argentina, puesto que carece de información sobre las personas que se encuentran recluidas en los llamados centros de detención no penitenciarios (comisarías, Prefectura, Gendarmería, etc.).

En este sentido, el SNEEP 2008 informa acerca de una total de 54.537 reclusos en cárceles, lo que se traduce en una tasa de encarcelamiento de 137 detenidos por cada 100.000 habitantes. En nota al pie en la primera página indica que “si se incluye a los detenidos en comisarías (faltando datos de Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza, Río Negro, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego) la población se eleva a 60.611 y la tasa se eleva a 152,5”.

Es decir, contiene una información sumamente parcial, sin datos de nueve provincias, que luego no es tomada en cuenta para la elaboración de todas las tablas y gráficos contenidos en el informe SNEEP 2008. A ello hay que agregar la falta de continuidad en el suministro de dicha información “marginal” acerca de los detenidos en comisarías y otros centros de detención no penitenciarios. Entre los años 2002 y 2006 sí se incluyó alguna información al respecto, pero en el año 2007 desapareció toda referencia a la existencia de un volumen de personas detenidas en otros centros de detención no contempladas en las estadísticas oficiales del SNEEP 2007.

Habiendo dejado asentadas las anteriores objeciones al Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal, a continuación se analizarán algunos datos sobre la población privada de libertad en establecimientos penitenciarios de todo el territorio nacional –sin incluir detenidos en comisarías y otros centros de detención no penitenciarios–, para luego centrar la atención sobre el Sistema Penitenciario Federal, del que disponemos de cifras estadísticas actualizadas.

TABLA 1: EVOLUCIÓN POBLACIÓN PENITENCIARIA POR PROVINCIA

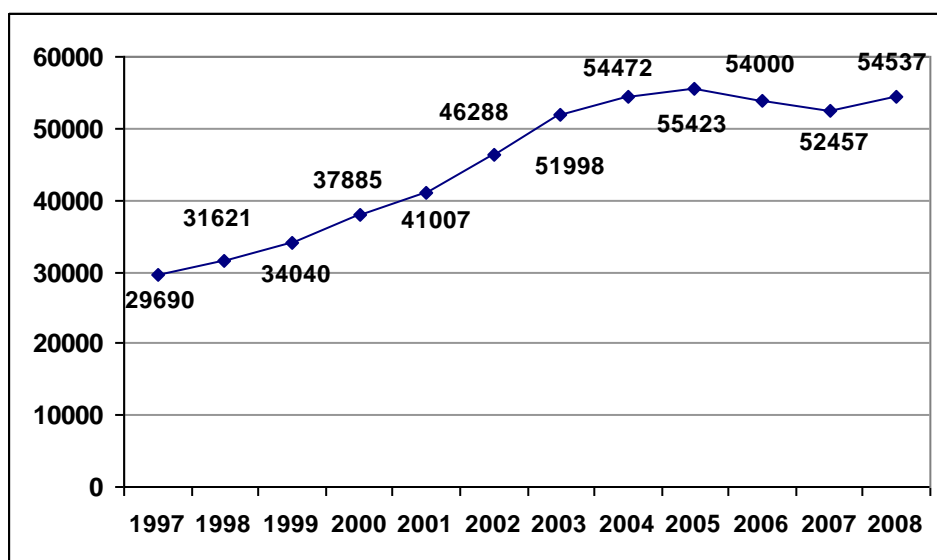


PROVINCIA / S.P.F.	AÑO 1997	AÑO 1998	AÑO 1999	AÑO 2000	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008
Servicio Penit. Federal	6177	6385	6767	7146	7872	8795	9246	9738	9625	9380	9024	9149
BUENOS AIRES	11527	12460	13190	15012	16990	18931	22983	23449	24721	23878	23336	24139
CATAMARCA	107	139	166	166	171	243	252	277	356	358	368	550
CÓRDOBA	3283	3475	3854	4196	4582	4926	5300	5661	5484	5162	5128	5375
CORRIENTES	237	220	202	217	252	286	312	405	700	795	897	864
CHACO	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d	116	476	991	961	819	807	839
CHUBUT	202	254	320	406	448	310	147	158	147	109	112	120
ENTRE RÍOS	536	643	649	705	773	881	838	986	933	873	763	758
FORMOSA	245	217	260	269	277	283	260	299	304	279	283	294
JUJUY	288	318	368	440	s/d	429	387	456	442	443	393	486
LA PAMPA	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d	255	66	94	115	135	113	151
LA RIOJA	110	107	106	121	112	119	179	218	186	197	162	159
MENDOZA	1214	1415	1759	1954	2183	2479	2543	2559	2464	2482	2307	2490
MISIONES	521	560	637	651	755	701	775	1023	1074	1076	1122	1090
NEUQUÉN	466	491	466	490	483	874	945	575	595	593	570	590
RÍO NEGRO	546	409	487	806	564	611	516	571	630	652	544	590
SALTA	1280	1385	1410	1490	1548	1575	1733	1787	1707	1839	1728	1741
SAN JUAN	406	360	397	520	556	585	672	605	723	691	608	673
SAN LUIS	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d	312	389	429	405	422	427	412
SANTA CRUZ	128	130	97	93	609	140	262	215	116	88	141	219
SANTA FE	1532	1758	1842	1784	2176	2289	2567	2564	2217	2181	2159	2245
SGO. DEL ESTERO	386	332	451	559	s/d	334	228	465	467	478	389	446
TIERRA DEL FUEGO	54	66	99	228	166	150	100	94	95	92	89	87
TUCUMÁN	445	497	513	632	490	664	822	853	956	978	987	1070
TOTAL PAÍS	29690	31621	34040	37885	41007	46288	51998	54472	55423	54000	52457	54537

FUENTE: INFORME SNEEP S.P.F. 2008



GRÁFICO 1: EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA TOTAL DEL PAÍS, ENTRE 1997 Y 2008



El cuadro y el gráfico anterior fueron armados en base al Informe 2008 del SNEEP. Fueron modificados los totales publicados de los años 1998 y 1999, por haberse hallado un error en la suma de los mismos, ya que el total no coincidía con la suma de los detenidos por provincia y en el S.P.F. Volvimos a sumar los datos suministrados por el SNEEP, llegando al número correcto de detenidos en el país durante los años 1998 y 1999.

Entre 1997 y 2008, vemos que la población carcelaria del país se ha incrementado en un 83%. Ello representa un crecimiento anual promedio del 8,3%. No obstante, debemos indicar que el crecimiento no ha sido homogéneo, sino que más bien se observa un incremento de población reclusa muy marcado entre los años 1997 y 2004, con aumentos anuales que superan los 5.000 detenidos –es el caso del producido en el transcurso del año 2002–, y luego un relativo estancamiento desde el año 2004 hasta los datos disponibles a diciembre de 2008.

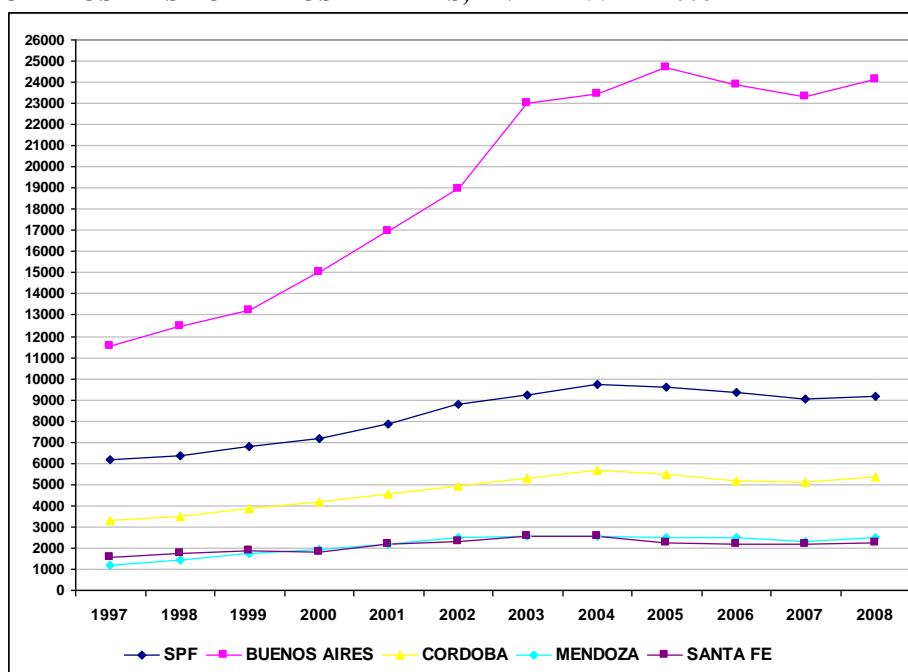
Sin embargo, como hemos adelantado, estas cifras sólo representan a las personas recluidas en establecimientos penitenciarios, sin incluir a las personas presas en otros centros de detención (comisarías, Prefectura, Gendarmería, etc.). Por consiguiente, hay un volumen indeterminado de personas presas de las cuales se desconoce tanto su cifra como su ubicación geográfica. Este escenario expresa una situación de extrema gravedad y de gran vulnerabilidad para las personas que permanecen detenidas en esos centros, ya que no se encuentran integradas formalmente a ningún régimen penitenciario, hallándose así limitado el acceso a la asistencia de los organismos oficiales vinculados a la garantía y defensa de sus derechos fundamentales.



TABLA 2: CANTIDAD DE POBLACIÓN RECLUSA EN LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS MÁS POBLADOS DEL PAÍS

PROVINCIA /S.P.F.	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	VARIACIÓN
S.P.F.	6177	6385	6767	7146	7872	8795	9246	9738	9625	9380	9024	9149	48%
BUENOS AIRES	11527	12460	13190	15012	16990	18931	22983	23449	24721	23878	23336	24139	109%
CÓRDOBA	3283	3475	3854	4196	4582	4926	5300	5661	5484	5162	5128	5375	64%
MENDOZA	1214	1415	1759	1954	2183	2479	2543	2559	2464	2482	2307	2490	105%
SANTA FE	1532	1758	1842	1784	2176	2289	2567	2564	2217	2181	2159	2245	47%

GRÁFICO 3: EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA EN LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS MÁS POBLADOS DEL PAÍS, ENTRE 1997 Y 2008



(Criterio: Provincias con más de 2 mil detenidos)

FUENTE: INFORME SNEEP S.P.F. 2008

El gráfico muestra un incremento de la población reclusa en todas las provincias de la Argentina con más de 2.000 detenidos en la actualidad. Santa Fe, Córdoba y el S.P.F., con distintos valores, muestran tendencias de crecimiento bastante equivalentes, experimentando en el transcurso de 11 años incrementos de aproximadamente el 50% de sus valores en 1997. Mendoza muestra un incremento más pronunciado, puesto que casi duplicó su población reclusa en estos años.

En el caso de la provincia de Buenos Aires, la curva de crecimiento de población encarcelada es abrupta: en 11 años duplicó con creces su población reclusa. Si en los años 1998 y 1999 el incremento anual fue de aproximadamente 1.000 detenidos, en el trienio 2000-2002 dichos aumentos se duplicaron, y para el año 2003 la curva de crecimiento se dispara, con un salto de 19.000 a 23.000, es decir, un incremento de 4000 personas más. En el bienio 2004-2005 la curva de población reclusa sigue en aumento, observándose un moderado descenso para 2006 y 2007. Sin embargo, en el año 2008 se puede ver nuevamente un crecimiento, de cuya



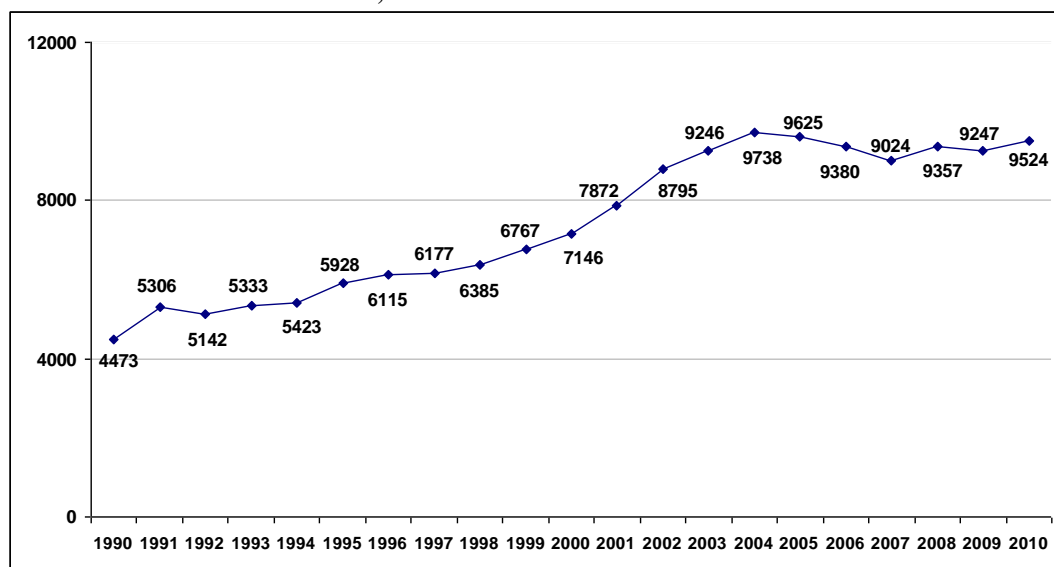
existencia ya informamos en el anterior Informe Anual en base a cifras publicadas por el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y el Centro de Estudios Legales y Sociales, a través de sus respectivos informes anuales de 2009.

Posteriormente el *Informe Anual 2010* del Comité Contra la Tortura dio a conocer cifras que dan cuenta de la persistencia de esta tendencia: *Durante 2009 se asistió a un crecimiento exponencial de la población carcelaria, en línea con lo que acontece de 15 años a esta parte en la Argentina, especialmente en la provincia de Buenos Aires. El 26 de marzo de 2010 se alojaban en las 54 cárceles bonaerenses 26.092 personas y en 310 comisariás había 4.040 detenidos: lo que hace un total de 30.132 detenidos*³⁹⁵.

2. La población reclusa en el Servicio Penitenciario Federal

A continuación presentamos una serie histórica de gráficos, que va desde 1990 a 2010, de la población reclusa en el S.P.F. Luego tomamos un parte de población publicado por el S.P.F. para graficar la situación poblacional en las cárceles federales al terminar el año 2010³⁹⁶.

GRÁFICO 5: EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ENTRE 1990 Y 2010



FUENTE: SNEEP 2008, SÍNTESIS SEMANAL 1-1-2011, INFORME ANUAL PPN 2009

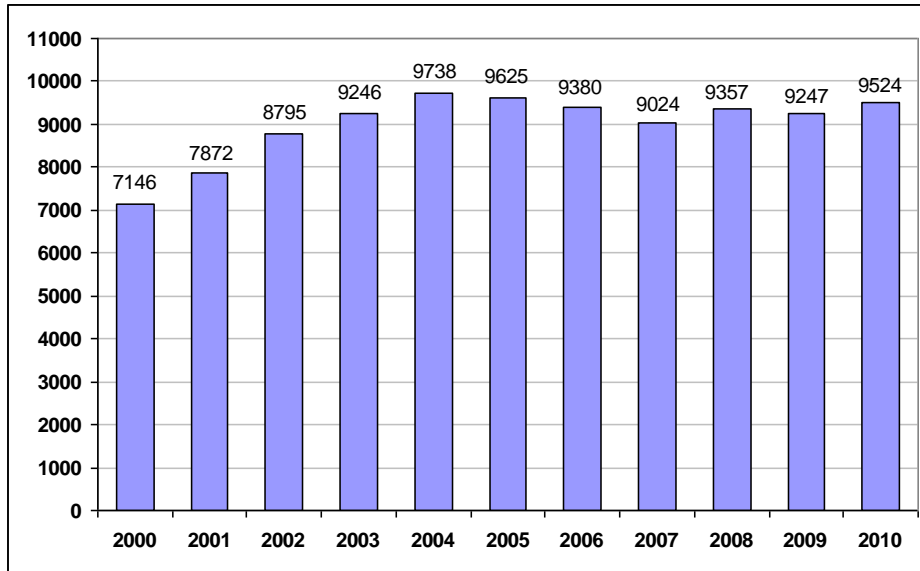
En veinte años, el Servicio Penitenciario Federal duplicó su población carcelaria. La curva muestra un crecimiento prolongado que va desde 1990 a 2004, momento en el que se llega a un pico de 9.738 presos, para luego mantenerse de forma constante, aunque con oscilaciones, en cifras cercanas a esa.

³⁹⁵ *Informe Anual 2010*. Comité Contra la Tortura, Comisión Provincial por la Memoria, http://www.comisionporlamemoria.org/comite/informes/informe_2010.pdf.

³⁹⁶ Parte semanal del 1 de enero de 2011, Dirección de Judiciales del S.P.F.

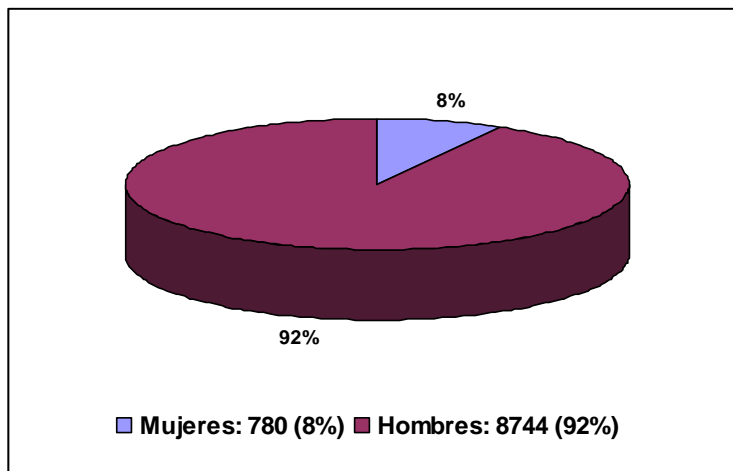


GRÁFICO 6: POBLACIÓN RECLUSA EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ENTRE 2000 Y 2010



FUENTE: SNEEP 2008, SÍNTESIS SEMANAL 1-1-2011, INFORME ANUAL PPN 2009

GRÁFICO 7: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN DETENIDA EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, POR SEXO, EN EL AÑO 2010

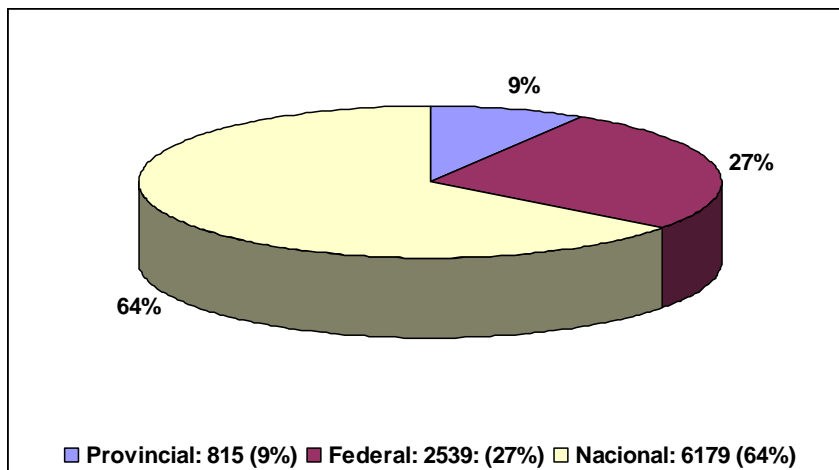


FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (1-01-2011)

Al finalizar el año 2010, la población detenida en cárceles federales es de 9.524 personas. Como muestra el gráfico, la gran mayoría de la población es de sexo masculino, representando el 92% del total. Por su parte, la cifra de mujeres detenidas asciende a 780, que representa el 8% de las personas presas en el S.P.F.



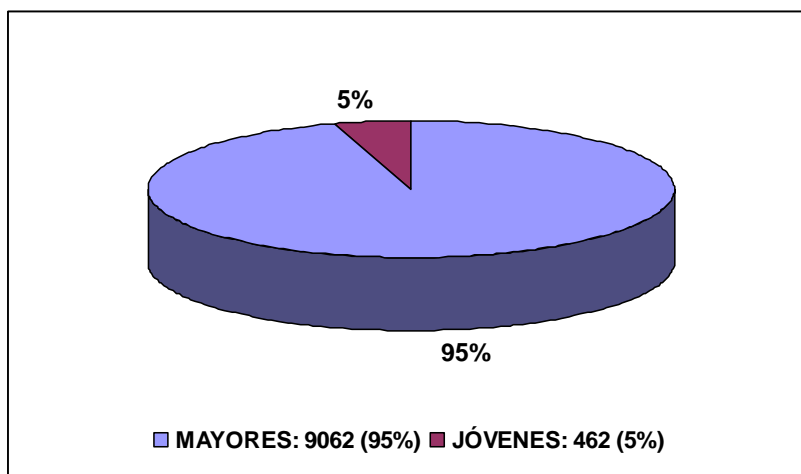
GRÁFICO 8: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN SEGÚN JURISDICCIÓN JUDICIAL ACTUANTE, EN EL AÑO 2010



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (01-01-11)

El gráfico muestra que la gran mayoría de la población presa en cárceles federales lo está por delitos cometidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que interviene la justicia nacional; poco más de un cuarto de los detenidos lo están por delitos federales, a cargo de jueces federales tanto ubicados en la Ciudad de Buenos Aires como en las distintas provincias de la Argentina; por último, un 9% son presos provinciales, que están en cárceles federales en función de convenios con las Provincias. Al respecto debemos advertir que también en las diversas provincias de la Argentina encontramos detenidos federales, con un importante volumen especialmente en Santa Fe, Córdoba y Mendoza.

GRÁFICO 9: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN POR EDAD, DURANTE EL AÑO 2010*

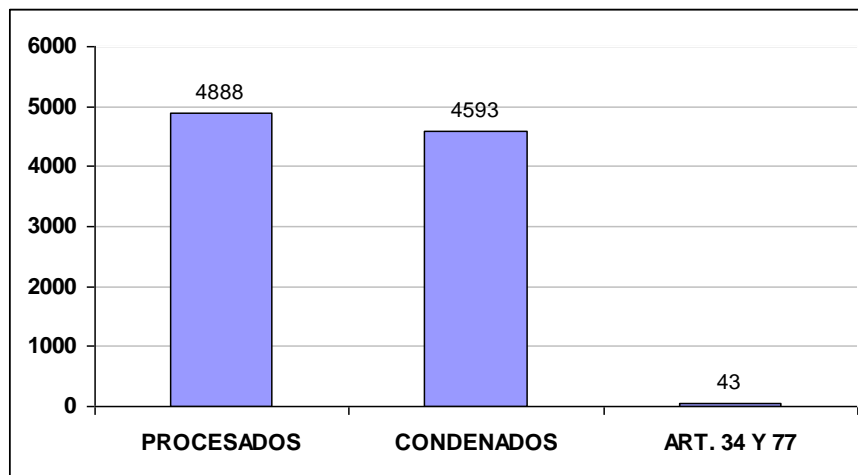


* Utilizamos la categoría “jóvenes” para las personas detenidas de entre 18 y 21 años de edad.
FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (01-01-11)



El 5% de las personas detenidas en el S.P.F. tiene entre 18 y 21 años de edad, mientras el 95% son personas mayores. A partir de la aprobación de la Ley 26.579, en diciembre de 2009, que modifica la mayoría de edad de los 21 años a los 18, el S.P.F. ya no aloja personas menores de edad. No obstante, en función de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y de la propia Ley de Ejecución, subsiste la categoría de “jóvenes adultos” para la franja poblacional de 18 a 21 años, a los cuales el S.P.F. está obligado a brindar un tratamiento especial en función de su mayor vulnerabilidad por su personalidad en formación³⁹⁷.

GRÁFICO 10: SITUACIÓN PROCESAL DE LA POBLACIÓN DETENIDA EN EL S.P.F., EN EL AÑO 2010



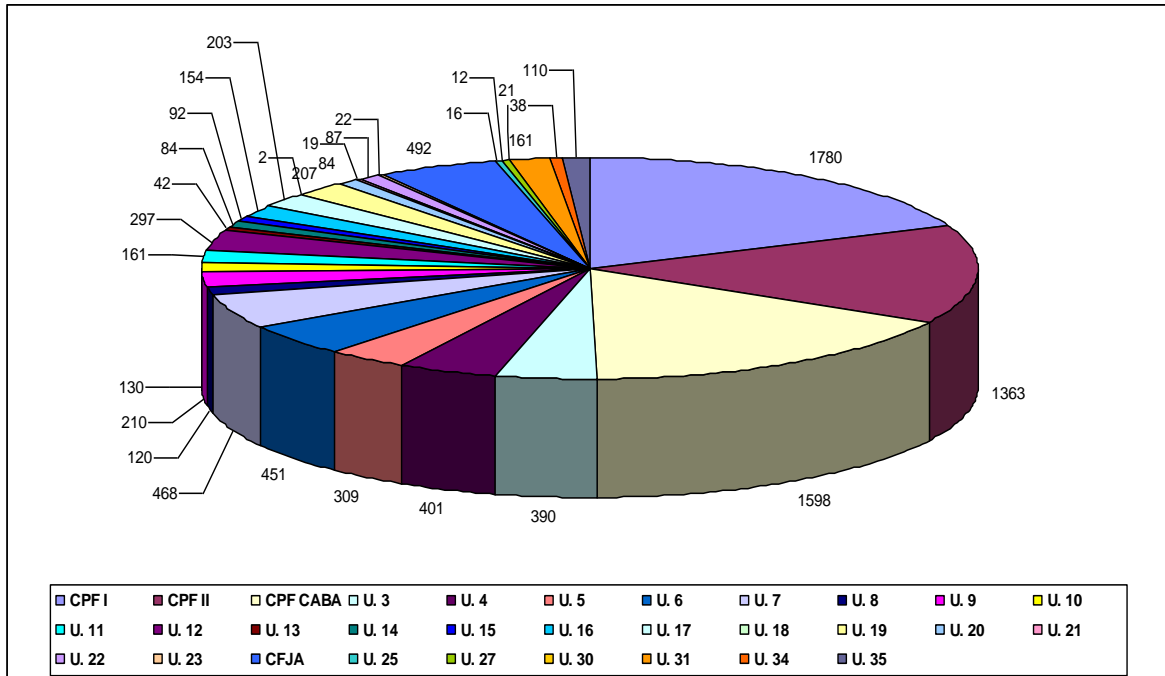
FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (01-01-11)

Se destaca como dato alarmante que se mantiene en el tiempo que más de la mitad de la población presa en cárceles federales lo está en situación de “procesada”, lo que significa que son inocentes, puesto que al momento carecen de sentencia condenatoria firme.

³⁹⁷ El artículo 197 de la Ley de ejecución penal fija como prioridad para el tratamiento penitenciario con adolescentes a la educación, la capacitación profesional y el afianzamiento de los vínculos sociales y familiares.



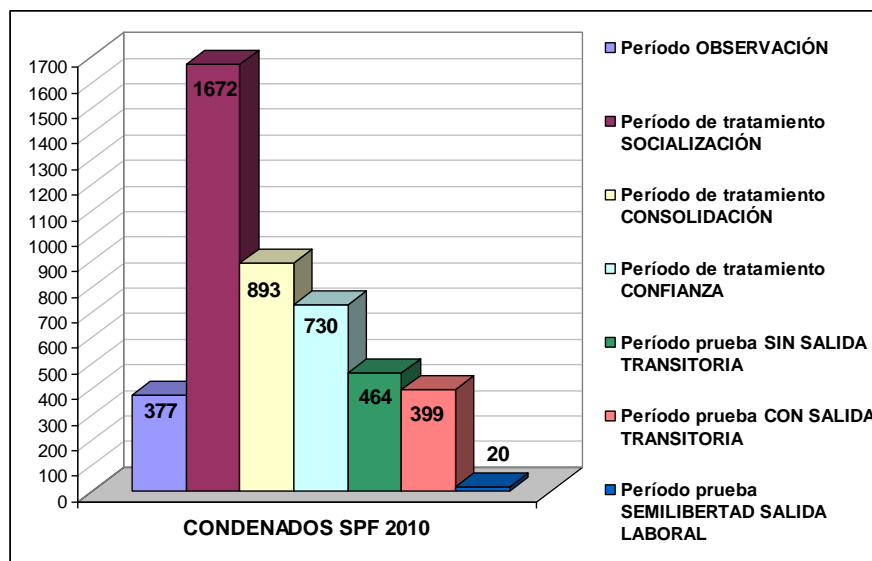
GRÁFICO 11: DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN POR UNIDAD DE ALOJAMIENTO, EN EL AÑO 2010



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (01-01-11)

Aproximadamente la mitad de los reclusos en cárceles federales lo están en los tres grandes complejos penitenciarios ubicados en la Zona Metropolitana de Buenos Aires: el Complejo I de Ezeiza (con 1.780 presos), el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires (con 1.598) y el Complejo II de Marcos Paz (con 1.363).

GRÁFICO 12: CANTIDAD DE CONDENADOS POR FASES DE PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN EN EL AÑO 2010

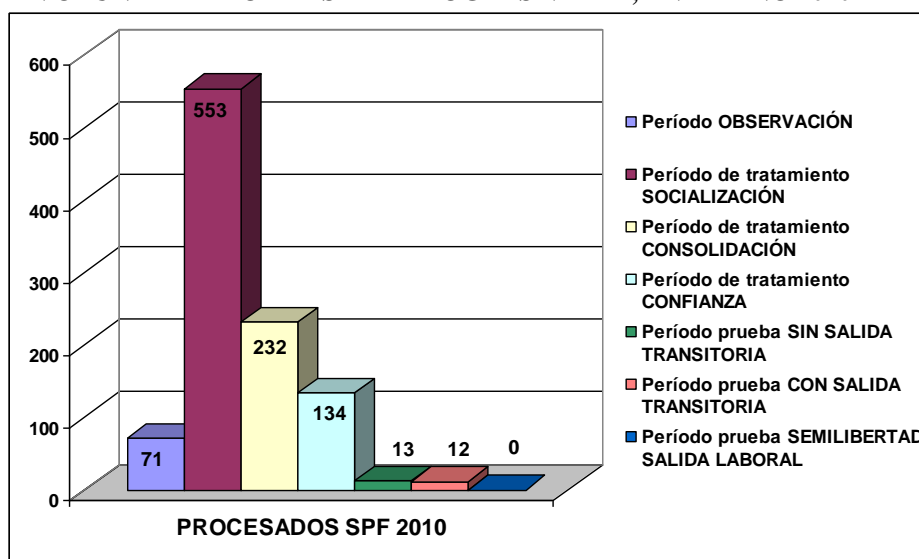


FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (01-01-11)



El gráfico muestra que la gran mayoría de los condenados están clasificados en el período de tratamiento, con un amplio predominio de la inicial fase de socialización. Luego se inicia una escalera decreciente, finalizando con el instituto de la semilibertad, que continúa siendo absolutamente residual como instrumento dirigido a la reinserción socio-laboral de las personas condenadas.

GRÁFICO 13: CANTIDAD DE PROCESADOS ADHERIDOS AL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA POR FASE DE PROGRESIVIDAD, EN EL AÑO 2010



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (01-01-11)

Por su parte, alrededor de 1.000 procesados se encuentran adheridos al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria (REAV), en este caso con un absoluto predominio de la clasificación en fase de socialización del período de tratamiento. De manera incidental, no podemos dejar de señalar que el REAV entra frontalmente en contradicción con el principio de inocencia, al consistir en la aplicación de un “tratamiento penitenciario” a presuntos inocentes. No obstante, dicho régimen puede llegar a beneficiar a los detenidos que se adhieren a él, puesto que les permite ir transitando las primeras fases del régimen de progresividad mientras esperan que recaiga una sentencia firme. En todo caso, se trata de un mero paliativo a la grave situación que implica que más de la mitad de las personas detenidas en cárceles federales lo estén en condición de procesados.

Mujeres en cárceles federales

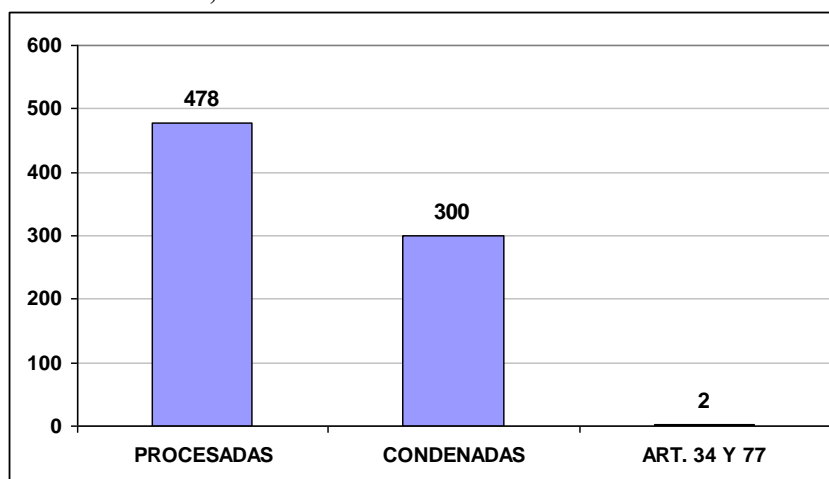
Al finalizar el año 2010, las mujeres representaban el 8% del total de la población detenida en las cárceles federales. Podemos destacar que se ha producido un moderado descenso de las mujeres presas en los últimos dos años, que probablemente tiene relación con la modificación de la regulación relativa al arresto domiciliario mediante ley 26.472, de diciembre de 2008. A partir de dicha reforma, se puede sustituir el encierro en prisión por arresto domiciliario en el caso de mujeres madres de niños/as menores de 5 años.

No obstante, pese a dicho descenso que ha situado en el 8% el porcentaje de mujeres presas (en el año 2006 alcanzó un pico del 11,8%), podemos destacar que en términos



porcentuales el S.P.F. sigue albergando más mujeres que la Argentina en su conjunto, puesto que a nivel nacional el porcentaje de mujeres presas es del 5% según el SNEEP 2008.

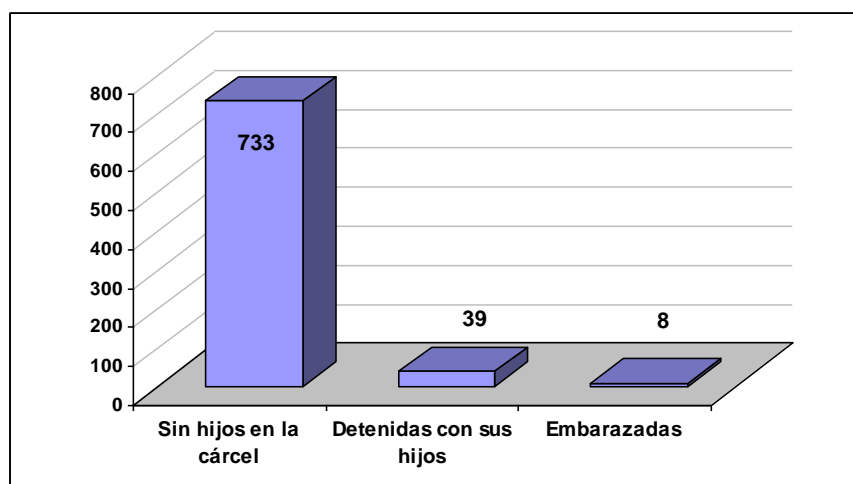
GRÁFICO 14: SITUACIÓN PROCESAL DE LAS MUJERES DETENIDAS EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, EN EL AÑO 2010



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (01-01-11)

Se destaca como dato de extrema gravedad, que en el caso de las mujeres el porcentaje de procesadas es aún mayor que para el conjunto de los detenidos en cárceles federales, alcanzando el 62%.

GRÁFICO 15: MUJERES EMBARAZADAS Y DETENIDAS EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL JUNTO A SUS HIJOS MENORES DE 4 AÑOS, EN EL AÑO 2010



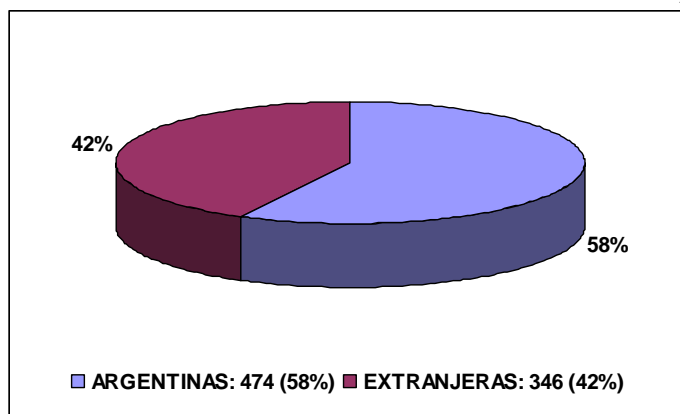
FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (01-01-11)

Si bien la Ley 26.472 permite la sustitución del encarcelamiento por el arresto domiciliario en caso de mujeres madres de niños pequeños y también para las embarazadas, se destaca que al finalizar el año 2010 hay 39 mujeres detenidas con sus hijos en prisión, así como



8 embarazadas. Ello pone de manifiesto las reticencias de la justicia en la aplicación generalizada del arresto domiciliario en los casos referidos, lo cual deberá ser objeto de análisis por parte de los actores interesados, a los fines de lograr revertir la situación.

GRÁFICO 16: PORCENTAJE DE MUJERES ARGENTINAS Y EXTRANJERAS ALOJADAS EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, EN EL AÑO 2010



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL 18-06-10, Estadísticas extranjeros S.P.F., julio 2010

Extranjeras y extranjeros encarcelados en el S.P.F.

En la página web del S.P.F. se encuentran publicadas algunas estadísticas relativas a detenidos extranjeros con fecha 30 de julio 2010³⁹⁸. Dichas estadísticas muestran un total de 1.902 extranjeros –1.556 varones y 346 mujeres–, que representa un porcentaje del 20,4% de extranjeros en el S.P.F.

TABLA 3: REPRESENTACIÓN PORCENTUAL DE LOS EXTRANJEROS SOBRE EL TOTAL DE LA POBLACIÓN RECLUSA, ENTRE 2003 Y 2010

AÑO	POBLACIÓN EXTRANJERA			
	HOMBRES	MUJERES	TOTALES	%
2003	1137	206	1343	14,5
2004	1142	215	1357	13,9
2005	1257	329	1586	16,5
2006	1374	392	1766	18,8
2007	1478	447	1925	21,3
2008	1533	413	1946	20,8
2009	1516	355	1871	20,2
2010	1556	346	1902	20,4

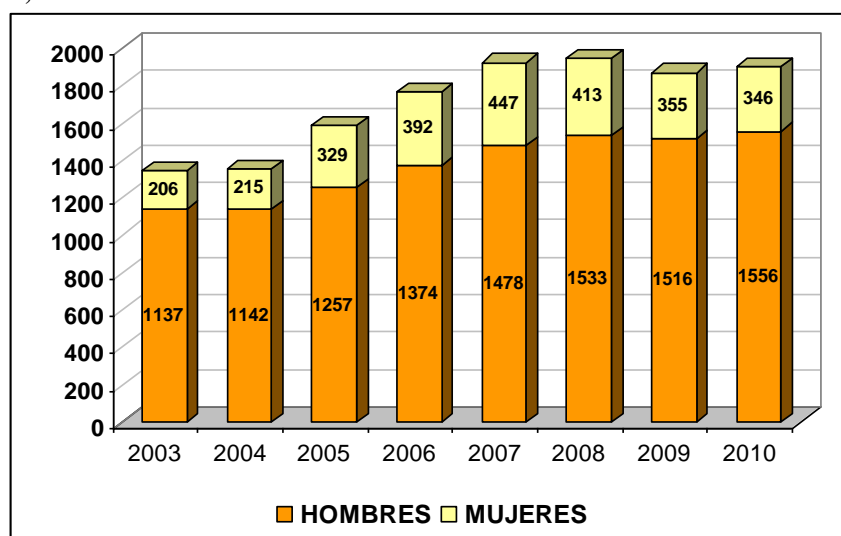
FUENTE: Informe anual PPN 2009 y Estadísticas extranjeros S.P.F., julio 2010

³⁹⁸ Publicadas en la página web del S.P.F.: www.spf.gov.ar, consultada por última vez en fecha miércoles 2 de marzo de 2011.



La población extranjera encarcelada viene mostrando un crecimiento sostenido en los últimos años, alcanzando un porcentaje máximo del 21% de la población total reclusa en ámbito del Servicio Penitenciario Federal para el año 2007, manteniéndose desde entonces relativamente estable. Podemos destacar que la mayor parte de los detenidos extranjeros lo está en el ámbito del Sistema Penitenciario Federal, puesto que en el conjunto de la Argentina los extranjeros constituyen el 6% de la población reclusa, según SNEEP 2008 (3.034 detenidos extranjeros, en números absolutos).

GRÁFICO 17: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA POBLACIÓN EXTRANJERA POR SEXO, ENTRE 2003 Y 2008



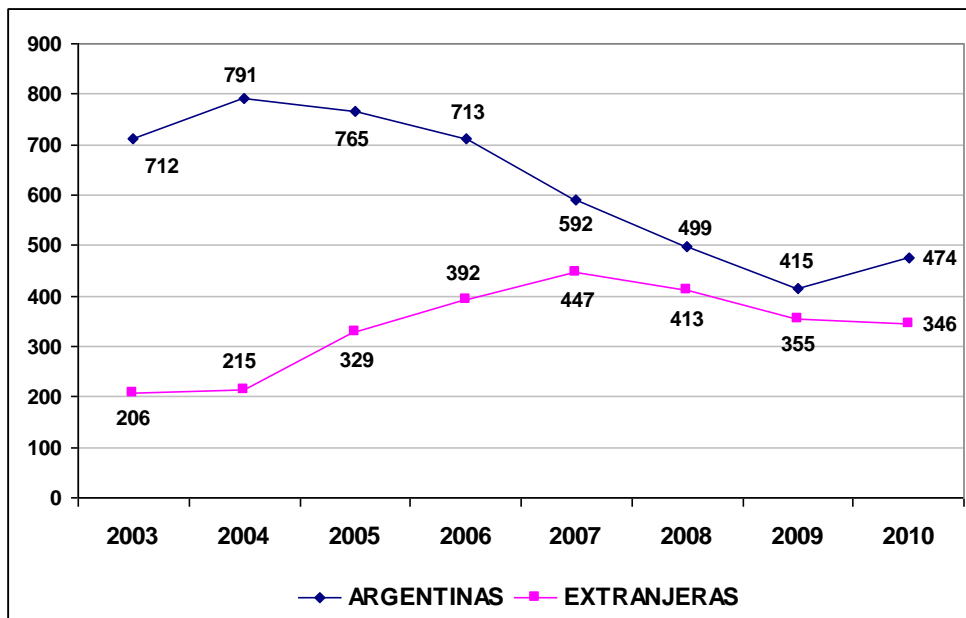
FUENTE: Informe Anual PPN 2009 y Estadísticas extranjeros S.P.F. 2010

En función de una distinción de género, se destaca que a fin del año 2010 las mujeres extranjeras constituyen el 42,2% de las detenidas en cárceles del S.P.F., mientras que los varones extranjeros representan el 18%³⁹⁹. Esto significa que el porcentaje de mujeres extranjeras es más del doble del de varones extranjeros.

³⁹⁹ Según las Síntesis Semanal de 18/06/10 de la Dirección de Judiciales del S.P.F., en esa fecha había un total de 9.436 personas detenidas, de las cuales 820 eran mujeres y 8.616 varones.

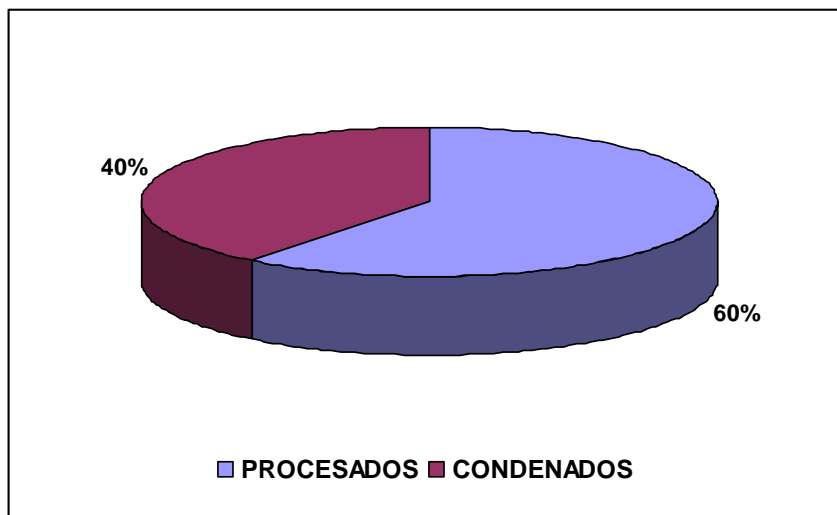


GRÁFICO 18: DISTRIBUCIÓN DE LAS MUJERES ARGENTINAS Y EXTRANJERAS, ENTRE 2003 Y 2010



FUENTE: Informe Anual PPN 2009, SÍNTESIS SEMANAL 18-06-10, Estadísticas extranjeros S.P.F., julio 2010

GRÁFICO 19: EXTRANJEROS DETENIDOS EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SEGÚN SITUACIÓN PROCESAL, EN EL AÑO 2010

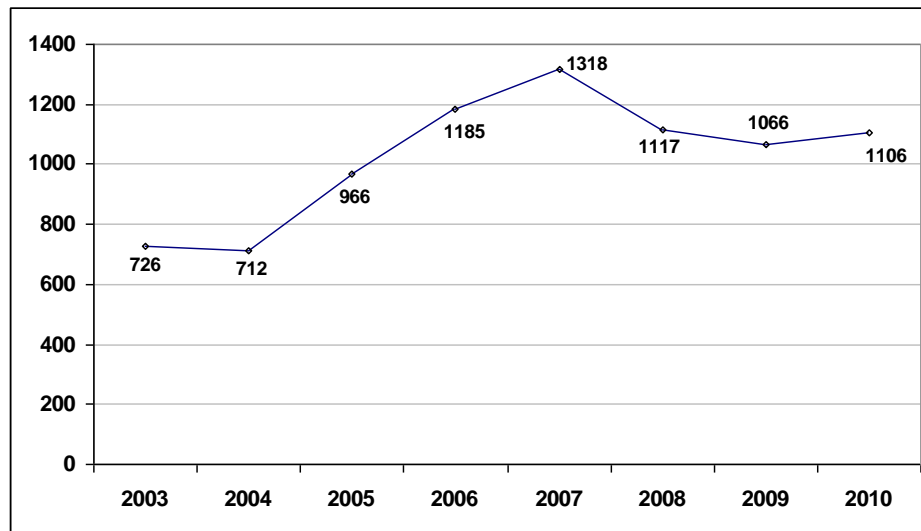


FUENTE: Estadísticas extranjeros S.P.F., julio 2010

Otro dato significativo es que únicamente el 40% de los extranjeros detenidos (752 en números absolutos) lo estaban en calidad de condenados, mientras que el 60% restante eran procesados, lo que constituye un porcentaje que supera en aproximadamente 6 puntos al del total de la población reclusa.

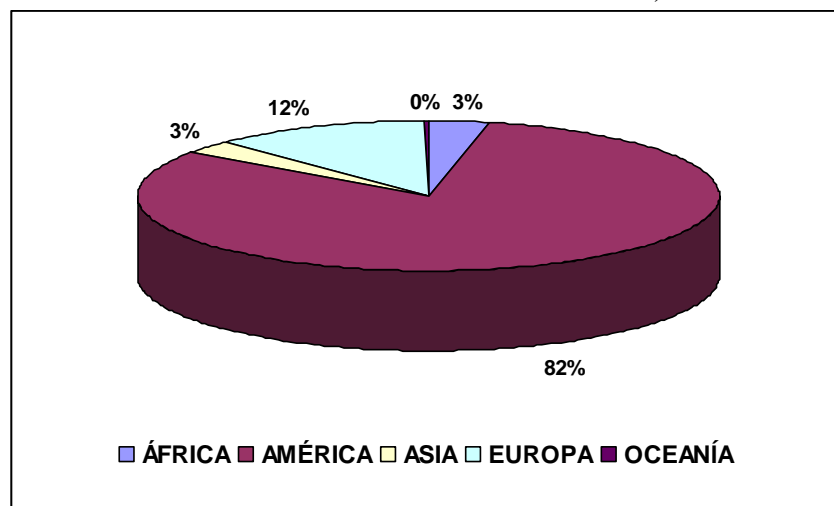


GRÁFICO 20: EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN EXTRANJERA EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL DETENIDA POR INFRACCIÓN A LA LEY 23.737, ENTRE 2003 Y 2010



En cuanto a los delitos por los que se encuentran detenidos los extranjeros, podemos destacar que el 58% (1.106 detenidos extranjeros en números absolutos) lo está por infracción a la Ley de estupefacientes 23.737.

GRÁFICO 21: PORCENTAJE DE EXTRANJEROS DETENIDOS EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SEGÚN CONTINENTE DE ORIGEN, EN EL AÑO 2010

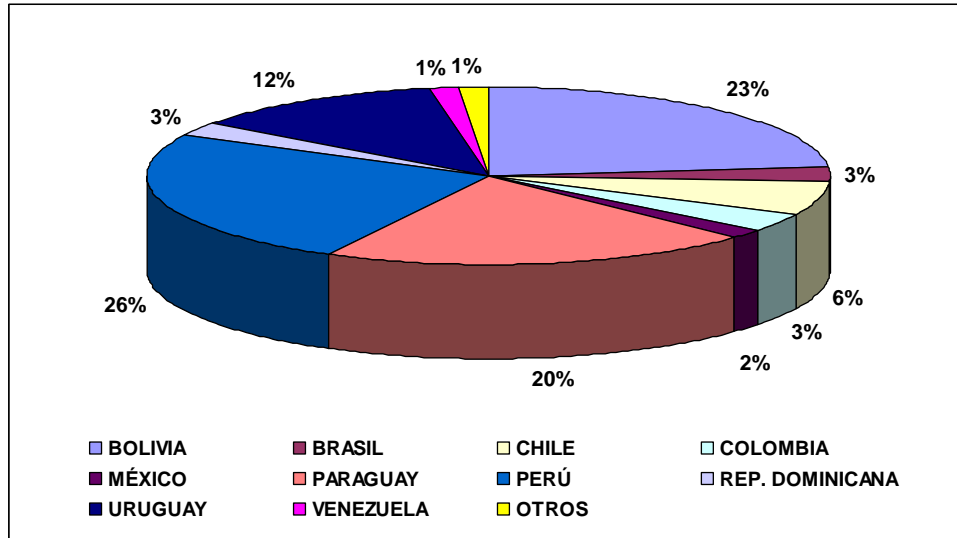


FUENTE: Estadísticas extranjeros S.P.F., julio 2010

El gráfico anterior muestra que la inmensa mayoría de extranjeros presos en cárceles federales son nacionales de países americanos. Se puede destacar que casi tres cuartas partes proceden de países limítrofes y de Perú –1.394 en números absolutos, que representan el 73,3% de los presos extranjeros–, como se observa en el gráfico que sigue. Se destaca en especial la cantidad de detenidos de nacionalidades boliviana, paraguaya y peruana.



GRÁFICO 22: REPRESENTACIÓN DE EXTRANJEROS AMERICANOS DETENIDOS EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SEGÚN PAÍS DE ORIGEN, EN EL AÑO 2010



FUENTE: Estadísticas extranjeros S.P.F., julio 2010

3. La actividad de la PPN graficada

En este apartado se grafican algunos datos generados a partir de la actividad de la Procuración Penitenciaria de la Nación en defensa de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

La información contenida en los siguientes gráficos ha sido analizada detenidamente en los diversos apartados de este Informe Anual, por lo que remitiremos a los correspondientes capítulos para su análisis detallado.

Algunos datos de tortura en cárceles federales

A continuación se grafican algunas de las tablas incluidas en el apartado 3 del Capítulo II “Tortura y malos tratos” de este Informe Anual, en el cual se analizan los datos resultantes de la aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos*, establecido por la Procuración Penitenciaria de la Nación en base a los principios y criterios del Protocolo de Estambul - 2007 (Aprobado por la resolución N°105-PP-07).



GRÁFICO 23: PORCENTAJE DE DETENIDOS QUE SUFRIERON TORTURAS O MALOS TRATOS E HICIERON LA DENUNCIA, DURANTE EL AÑO 2010

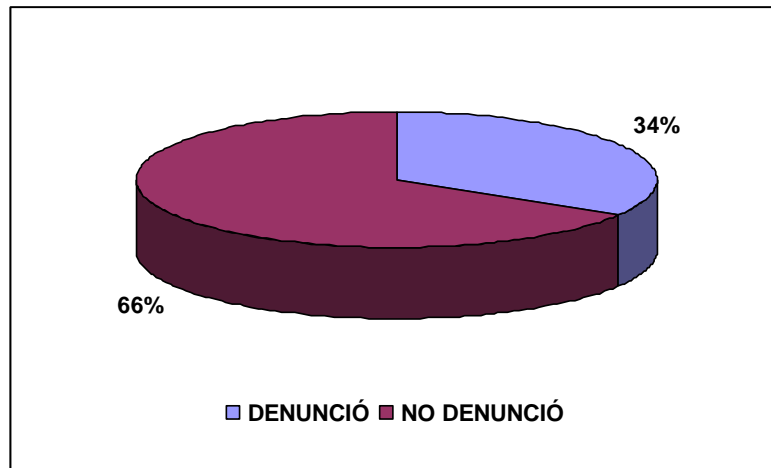


GRÁFICO 24.: CASOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS SEGÚN CIRCUNSTANCIA DE LA AGRESIÓN

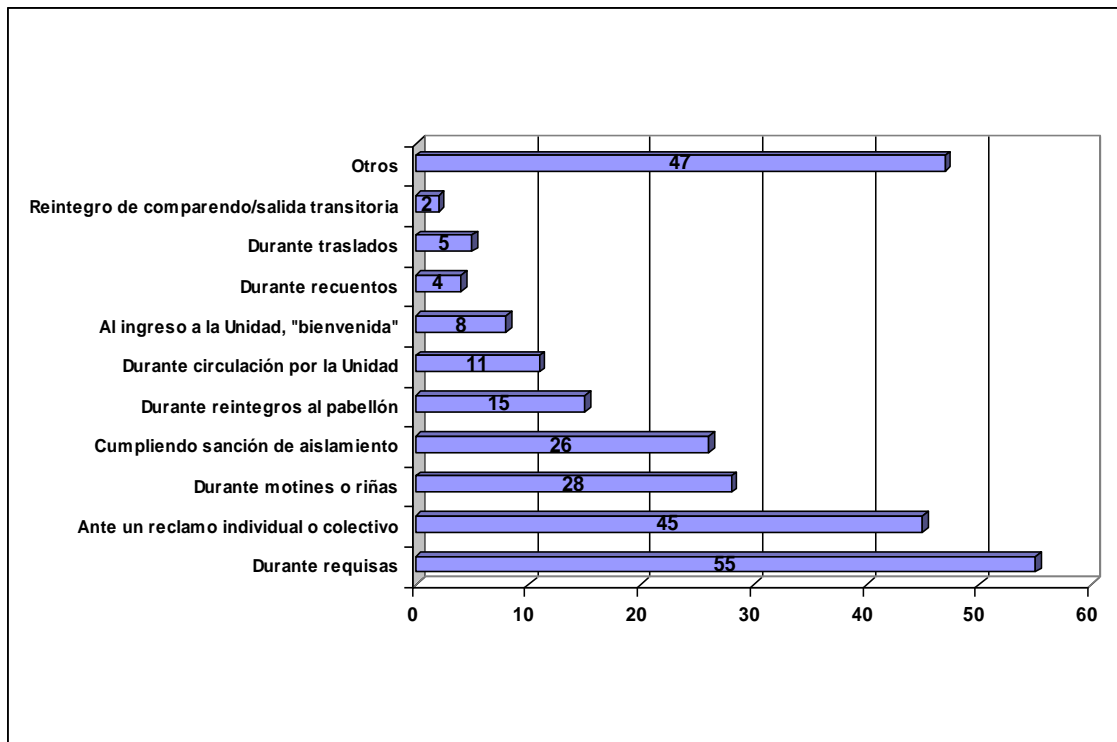




GRÁFICO 25.: PORCENTAJE DE INTERNOS QUE SUFRIÓ ALGÚN TIPO DE LESIÓN POR AGRESIONES DEL S.P.F.

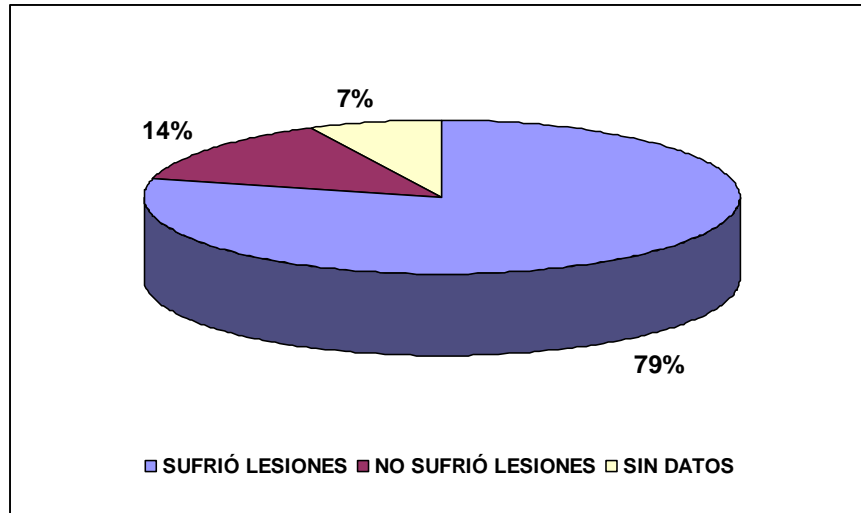
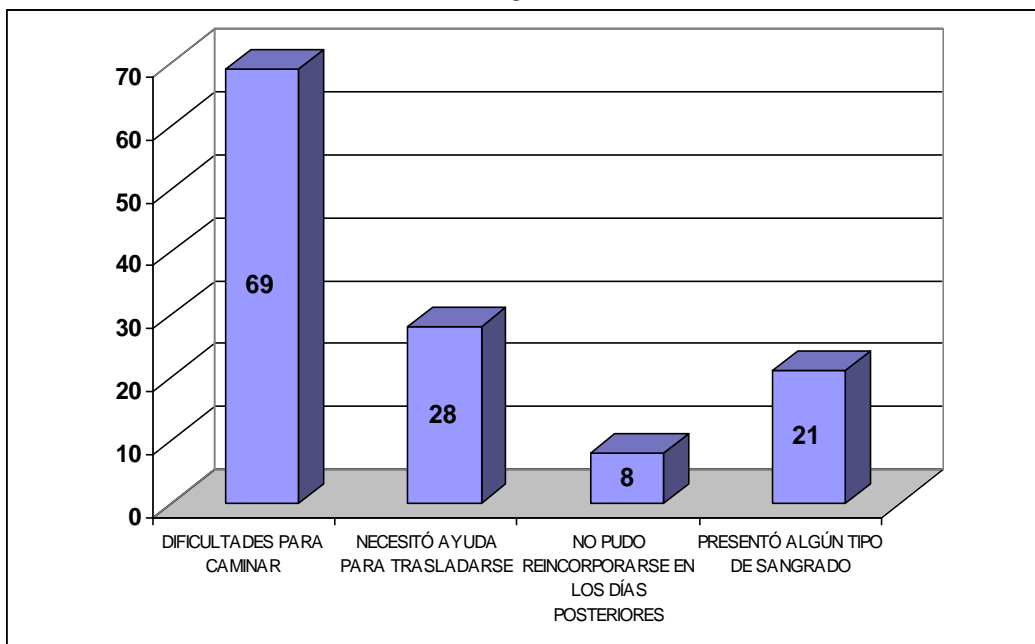


GRÁFICO 26: TIPOS DE LESIONES QUE SUFRIERON LOS PRESOS AGREDIDOS



Algunos datos de muertes en cárceles federales

A continuación se representan gráficamente algunas cifras contenidas en el Capítulo III de este Informe Anual “Muertes en cárceles del S.P.F.”, donde –entre otras fuentes de información de la PPN– se analizan los resultados de la aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión*, elaborado por el Observatorio de Prisiones de este organismo, y aprobado por el Procurador Penitenciario mediante Resolución 00169-08, de 18 de diciembre de 2008.



GRÁFICO 27: MUERTES CONOCIDAS POR LA PPN EN CÁRCELES FEDERALES

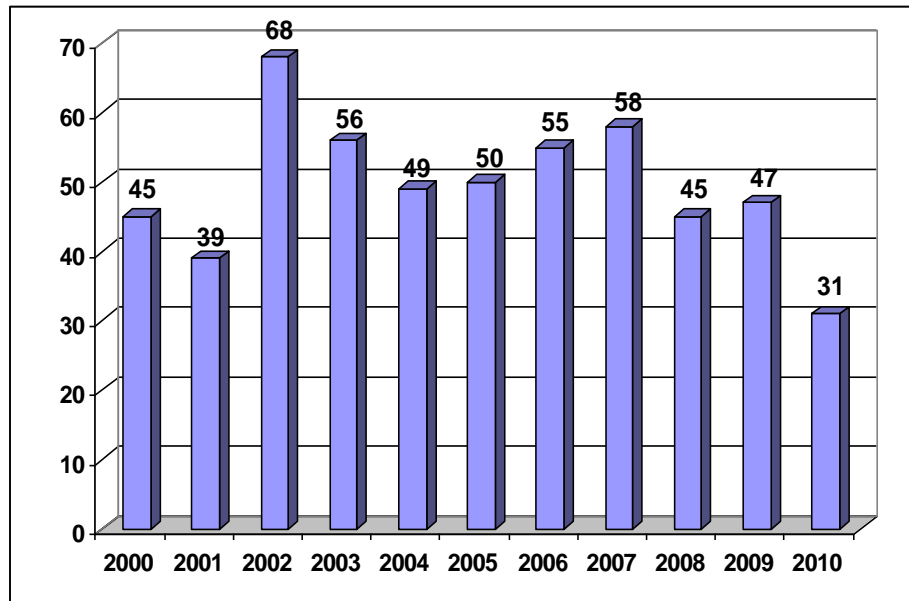


GRÁFICO 28: DISTRIBUCIÓN DE LOS FALLECIMIENTOS SEGÚN TIPO DE MUERTE, ENTRE 2006 Y 2010

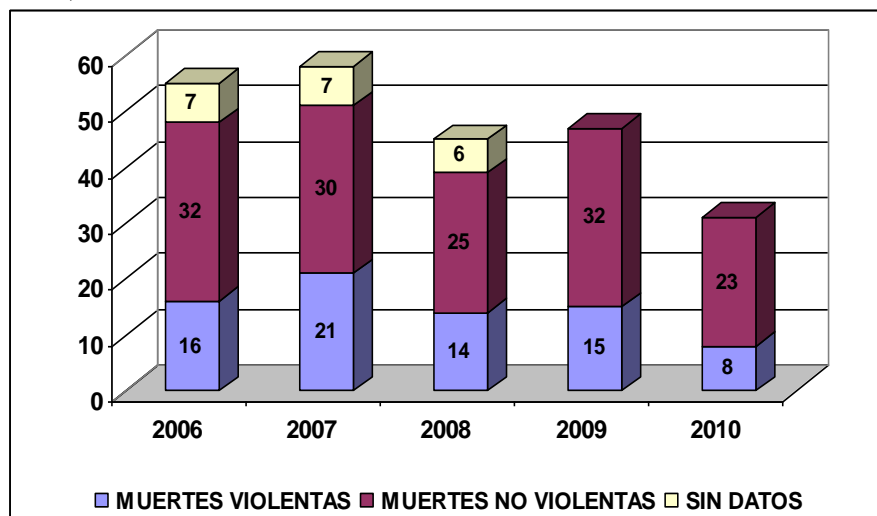
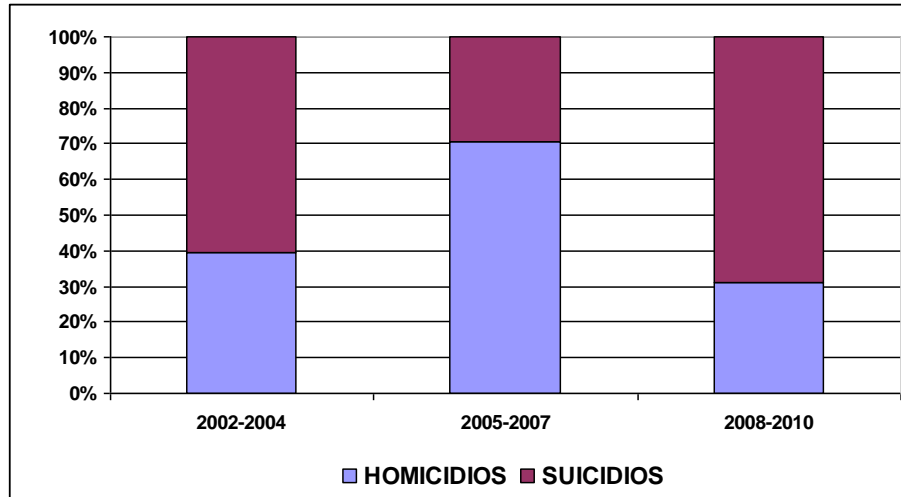




GRÁFICO 29: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS MUERTES VIOLENTAS AGRUPADAS POR AÑOS



Algunos datos de aislamiento en cárceles federales

GRÁFICO 30: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE JÓVENES ADULTOS SANCIONADOS, SEGÚN GRAVEDAD DE LA SANCIÓN APLICADA

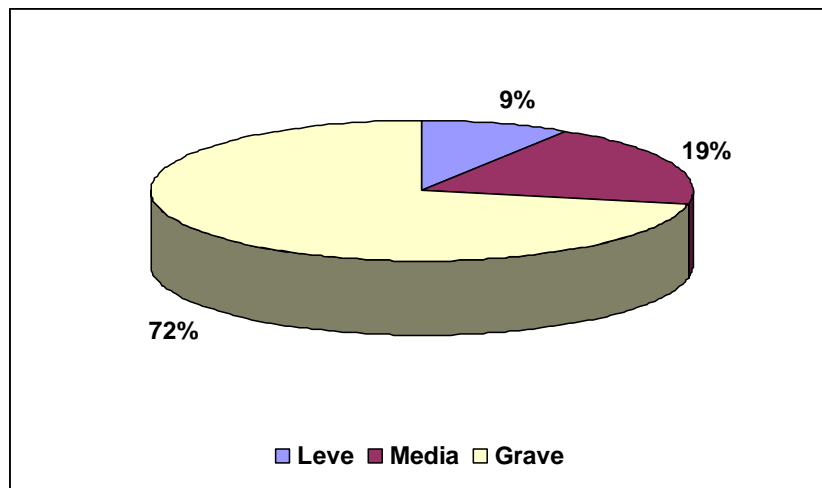




GRÁFICO 31: CANTIDAD DE DÍAS DE AISLAMIENTO PARA LOS SANCIONADOS EN EZEIZA Y MARCOS PAZ

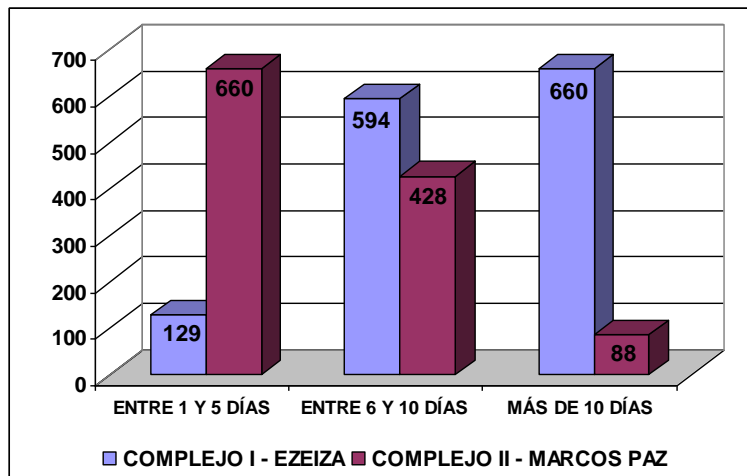
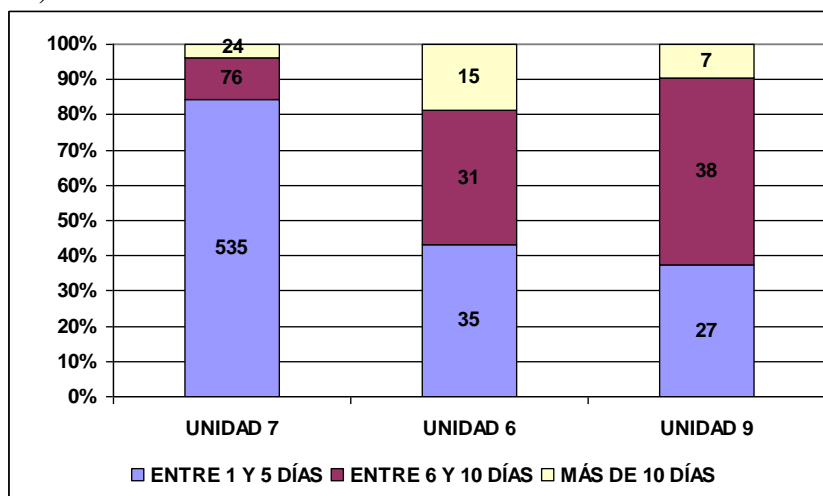


GRÁFICO 32: CANTIDAD DE DÍAS DE AISLAMIENTO PARA LOS SANCIONADOS EN LOS PENALES DE MÁXIMA SEGURIDAD DEL INTERIOR (U.7-RESISTENCIA, U.6-RAWSON Y U.9-NEUQUÉN)



Algunas cifras de las demandas de las personas detenidas a la PPN

A continuación se presentan algunos gráficos que representan la actividad de la Procuración Penitenciaria de la Nación relativa a la atención de la población reclusa. Remitimos para mayor información y desarrollo el Capítulo IX “Informe de gestión”, en particular el apartado “Atención telefónica y audiencias con la población reclusa y sus familiares” y a las intervenciones del área de Salud de la PPN.

Como se explica en dicho capítulo, mediante el programa informático “Menú Procuración” se registran todos los reclamos hechos por las personas privadas de libertad, demandando asistencia a la PPN sobre distintos temas referentes a su situación de encierro.



GRÁFICO 33: DEMANDAS DE LOS PRESOS POR UNIDAD

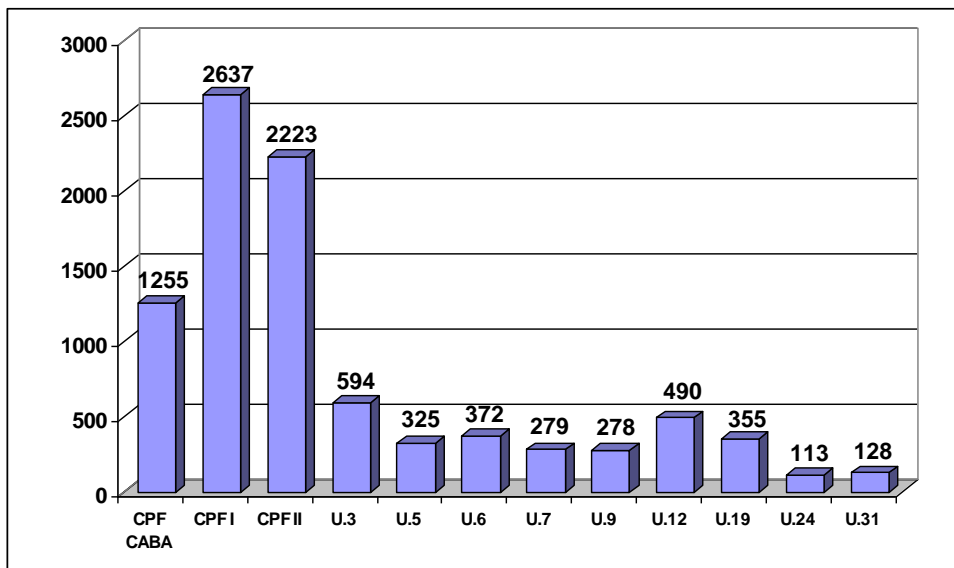


GRÁFICO 34: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS DEMANDAS POR TEMA

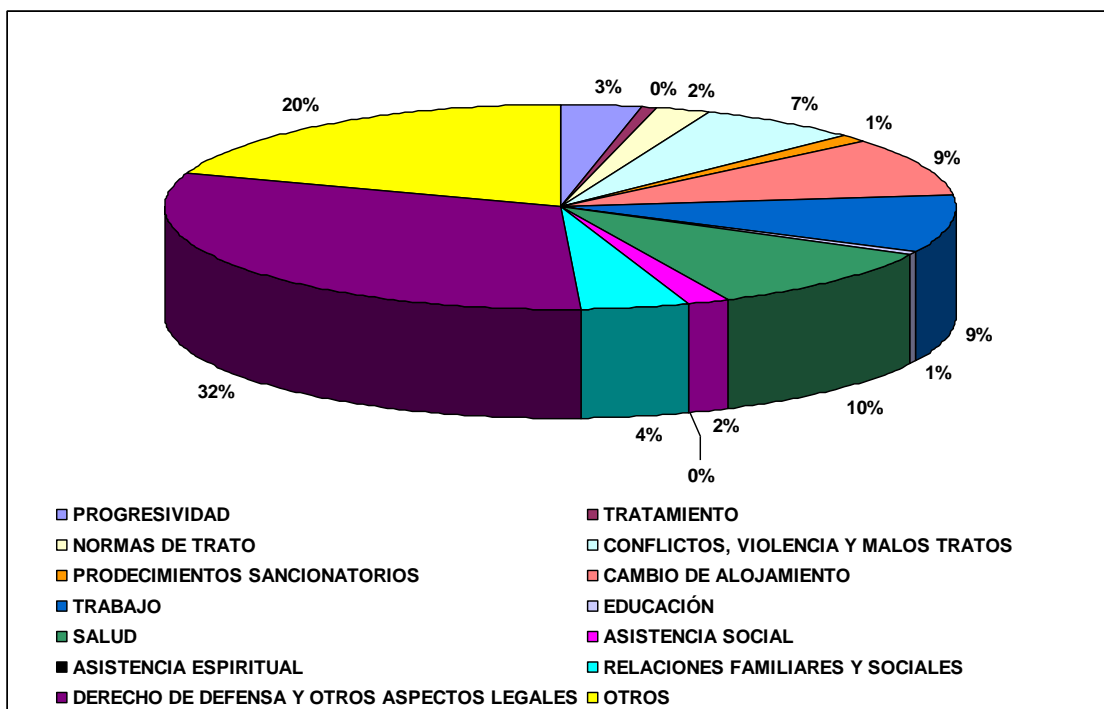




GRÁFICO 35: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DEL TIPO DE ENTREVISTAS MÉDICAS REALIZADAS

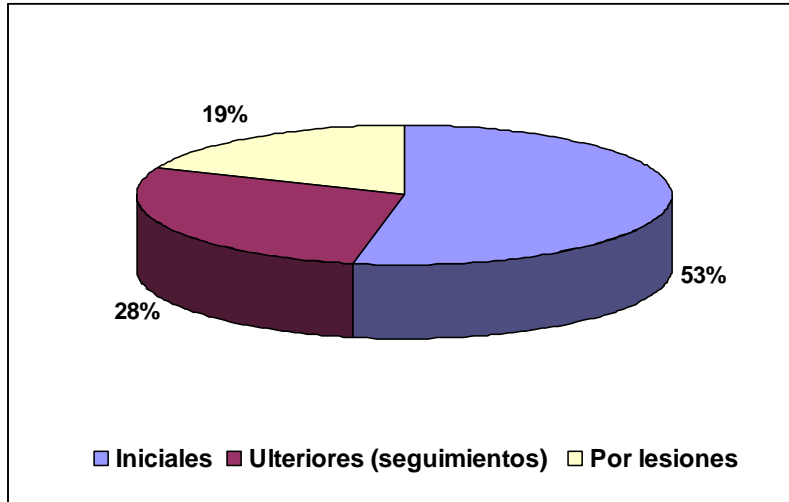
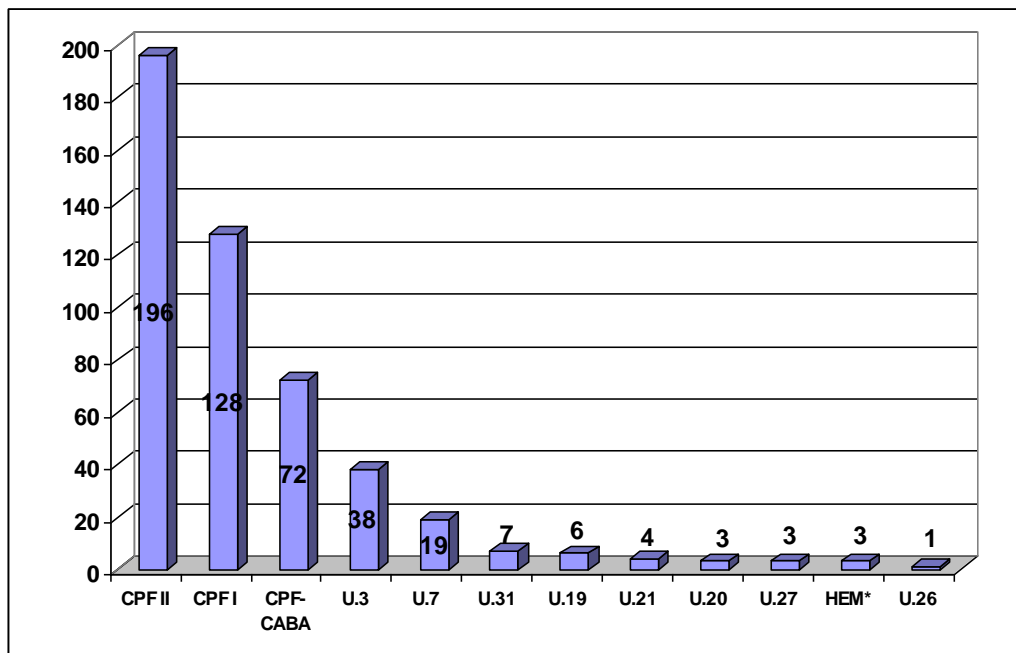


GRÁFICO 36: NÚMERO DE ENTREVISTAS MÉDICAS INICIALES POR UNIDAD



Corresponden a visitas realizadas en Hospitales Extramuros: 2 Htal. Vélez Sarsfield y 1 en el Inst. del Quemado.



GRÁFICO 37: PORCENTAJE DE SEGUIMIENTOS MÉDICOS POR COMPLEJO Y UNIDAD

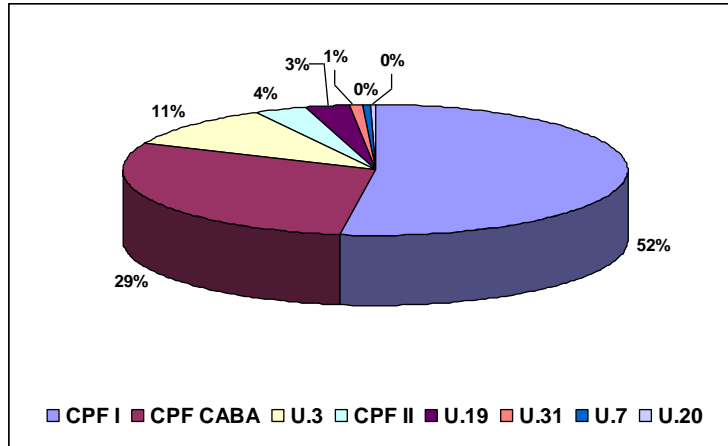


GRÁFICO 38: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE INTERVENCIONES DEL ÁREA DE SALUD MENTAL

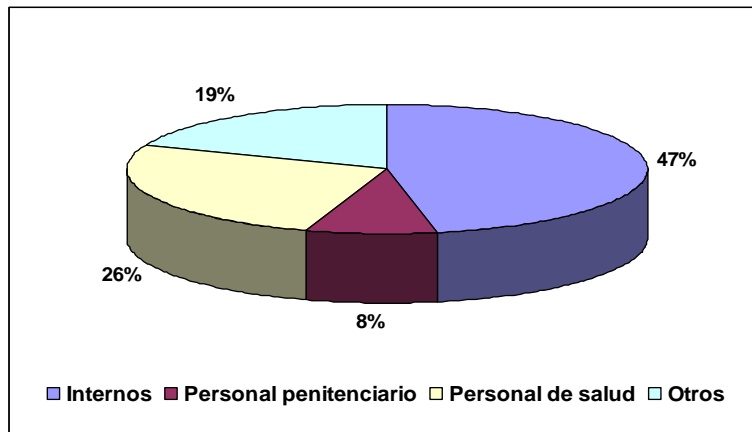


GRÁFICO 39: PORCENTAJE DE ENTREVISTAS A INTERNOS POR MOTIVO DE CONSULTA

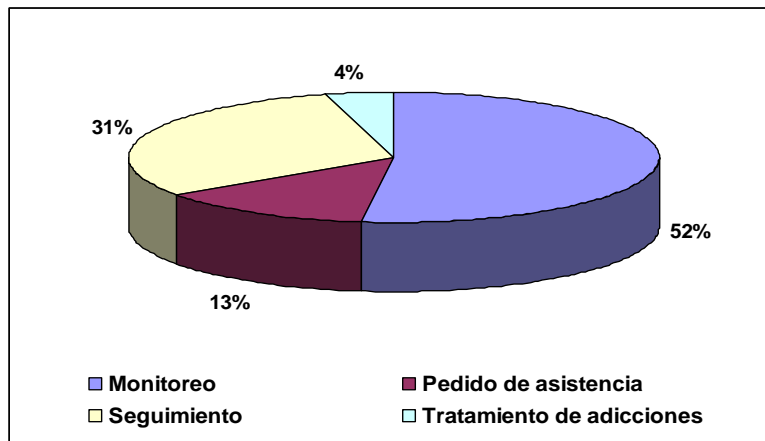
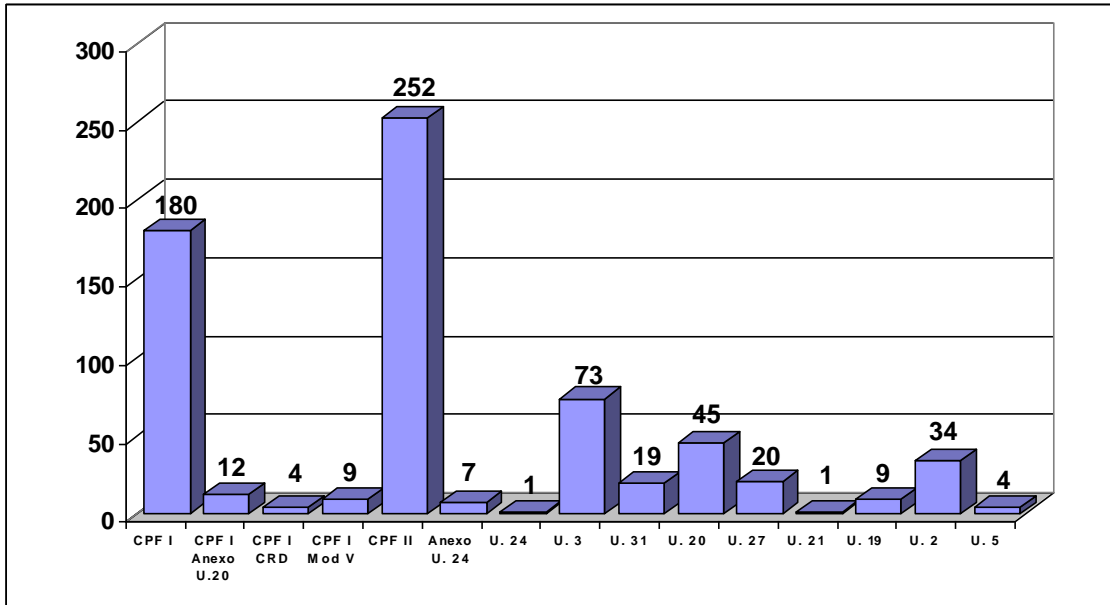




GRÁFICO 40: INTERVENCIONES DEL ÁREA DE SALUD POR UNIDAD





ÍNDICE DE RECOMENDACIONES Y PRESENTACIONES JUDICIALES. PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN. AÑO 2010

a) Recomendaciones efectuadas en el año 2010:

- 1) Recomendación N°714, de 7 de enero de 2010, sobre el cese de la resolución administrativa relativa a la prevención de Gripe A en instituciones carcelarias. Ref. Exptes.: 6402 IV / 7505.
- 2) Recomendación N°715, de 03 de marzo de 2010, cese de toda práctica de sectorización en el pabellón 4 del módulo I del C.P.F. II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 6720.
- 3) Recomendación N°716, de 10 de marzo de 2010, sobre progresividad del interno XXXXXXXXX detenido en el C.P.F. II. Ref. Expte.: 12.791.
- 4) Recomendación N°717, de 11 de marzo de 2010, sobre el cese de las prácticas que dilatan los tiempos de visita en las instituciones carcelarias. Ref. Expte.: 6402 / 7505.
- 5) Recomendación N°718, de 11 de mayo de 2010, dirigida al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N°1 sobre transporte de los visitantes dentro del establecimiento. Ref. Expte.: 6402 / 7505.
- 6) Recomendación N°719, de 26 de abril de 2010, dirigida al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fin de que se respete la normativa respecto de las visitas íntimas en todas las unidades carcelarias federales del país. Ref. Expte.: 5035.
- 7) Recomendación N°720, de 2 de junio de 2010, sobre traslado al C.P.F. I de Ezeiza del interno XXXXXXXXX detenido en la U.7. Ref. Expte.: 10.166.
- 8) Recomendación N°721, de 4 de junio de 2010, dirigida al Director del Instituto de Seguridad y Resocialización U.6 a fin de efectuar la inscripción y habilitación de la cocina del penal por la autoridad que corresponda. Ref. Expte.: 8023 / 1210.
- 9) Recomendación N°722, de 16 de julio de 2010, dirigida al Director de la Unidad 19 Ezeiza del S.P.F. sobre progresividad del interno XXXXXXXXX. Ref. Expte.: 7595.
- 10) Recomendación N°723, de 29 de septiembre de 2010, dirigida al Director de la Prisión Regional del Sur sobre aplicación del principio de progresividad mediante el correcto funcionamiento de las distintas áreas que componen el tratamiento. Ref. Expte.: 1393 y EP 0002/06.
- 11) Recomendación N°724, de 1 de octubre de 2010, dirigida al Director Nacional del S.P.F. a fin de que informe sobre todos los casos en que personas detenidas padezcan una enfermedad incurable en período terminal o que no puedan ser adecuadamente tratadas en la cárcel. Ref. Expte.: EP 26 / 3773.
- 12) Recomendación N°725, de 4 de octubre de 2010, dirigida al Director Nacional del S.P.F. sobre implementación de una resolución ordenando a todos los establecimientos carcelarios federales el cumplimiento del deber de colaboración establecido en el Art. 18 de la Ley 25.875 respecto de la remisión de copias de las historias clínicas de los detenidos del S.P.F. Ref. Expte.: EP 026.
- 13) Recomendación N°726, de 1 de noviembre de 2010, dirigida Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal sobre la erradicación de las prácticas de requisa a las mujeres alojadas en el ámbito federal. Ref. Expte.: 3018 / 1383.
- 14) Recomendación N°727, de 2 de noviembre de 2010, dirigida al Director Nacional del S.P.F. sobre la provisión de dieta casher a aquellos presos que respeten tales preceptos de la religión judía. Ref. Expte.: EP 59/10.
- 15) Recomendación N°728, de 5 de noviembre de 2010, dirigida al Director de la Unidad Residencial N°4 del C.P.F. I de Ezeiza sobre el cese inmediato del régimen de



- sectorización al que se somete a los detenidos alojados en el Pabellón B de la mencionada Unidad Residencial. Ref. Expte.: 56/10.
- 16) Recomendación N°729, de 11 de noviembre de 2010, dirigida al Jefe del C.P.F. I sobre realojamiento de los estudiantes universitarios en un mismo sector que permita el ejercicio del derecho a la educación. Ref. Expte.: 2934 / 6402.
 - 17) Recomendación N°730, de 6 de diciembre de 2010, dirigida al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos solicitando deje sin efecto la Resolución N°2925 y se garantice el derecho a la educación universitaria en el Centro Universitario de Devoto. Ref. Expte.: 2934 / 1319.
 - 18) Recomendación N°731, de 17 de diciembre de 2010, dirigida al Director Nacional del S.P.F. sobre la implementación de un sistema de registro ante negativas de los detenidos a realizarse controles preventivos, o a recibir tratamientos, medicación o vacunas. Ref. Expte.: EP 26.

b) Presentaciones judiciales efectuadas en el año 2010

Denuncias penales:

- 1) Denuncia Penal 12 de enero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en la Unidad N°28. ET 228/10.
- 2) Denuncia Penal 13 de enero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo V del C.P.F. II. ET 223/10.
- 3) Denuncia Penal 18 de enero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo V Pabellón 3 del C.P.F. II. ET 222/10.
- 4) Denuncia Penal 18 de enero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón C del C.P.F. I. ET 231/10.
- 5) Denuncia Penal 18 de enero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo V del C.P.F. I. ET 232/10.
- 6) Denuncia Penal 19 de enero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a varios detenidos alojados en el Módulo Ingreso, Pabellón H del C.P.F. I. ET 224/10, 220/09, 219/09, 218/09, 230/10, 229/10, 217/09.
- 7) Denuncia Penal 19 de enero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón K del C.P.F. I. ET 215/09.
- 8) Denuncia Penal 25 de enero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo II, Pabellón 5 del C.P.F. II. ET 226/10.
- 9) Denuncia Penal 28 de enero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el C.P.F. I. ET 207/09.
- 10) Denuncia Penal 01 de febrero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón D del C.P.F. I. ET 238/10.
- 11) Denuncia Penal 01 de febrero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo 2, Pabellón B del C.P.F. I. ET 239/10.
- 12) Denuncia Penal 02 de febrero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en la Unidad N°20. ET 237/10.
- 13) Denuncia Penal 02 de febrero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo 2, Pabellón D del C.P.F. I. ET 243/10.
- 14) Denuncia Penal 02 de febrero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón H del C.P.F. I. ET 236/10.



- 15) Denuncia Penal 04 de febrero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a varias detenidas alojadas en el Pabellón 9 de la Unidad N°3. ET 248/10.
- 16) Denuncia Penal 09 de febrero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a una detenida alojada en la Unidad N°3. ET 249/10.
- 17) Denuncia Penal 17 de febrero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en en el Módulo IV del C.P.F. I. ET 251/10.
- 18) Denuncia Penal 17 de febrero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo VI, Pabellón C del C.P.F. I. ET 252/10.
- 19) Denuncia Penal 24 de febrero de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en la Unidad N°28. ET 253/10.
- 20) Denuncia Penal 03 de marzo de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Anexo URI del Módulo Ingreso, Selección y Tránsito del C.P.F. I. ET 254/10.
- 21) Denuncia Penal 10 de marzo de 2010: Sobre averiguación de causales de muerte y posible incumplimiento de deberes de funcionario público. EF 01/09.
- 22) Denuncia Penal 15 de marzo de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo VI del C.P.F. I. ET 261/10.
- 23) Denuncia Penal 15 de marzo de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón C del C.P.F. I. ET 260/10.
- 24) Denuncia Penal 15 de marzo de 2010: Por la posible comisión de los delitos de Tortura y tentativa de homicidio en relación a un detenido alojado en el Módulo III, Pabellón C del C.P.F. I. ET 259/10.
- 25) Denuncia Penal 30 de marzo de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo II del C.P.F. II ET 263/10.
- 26) Denuncia Penal 30 de marzo de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo III del C.P.F. II. ET 262/10.
- 27) Denuncia Penal 12 de abril de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Pabellón I del Módulo de Residencia Ingreso del C.P.F. I. ET 265/10.
- 28) Denuncia Penal 15 de abril de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido cuando éste ingresaba al Módulo de Residencia Ingreso del C.P.F. I. ET 267/10.
- 29) Denuncia Penal 27 de abril de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a una detenida alojada en la Unidad N°29. ET 270/10.
- 30) Denuncia Penal 12 de mayo de 2010: Por la posible comisión del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público en relación a un detenido alojado en el C.P.F. I. Expte. 12680.
- 31) Denuncia Penal 12 de mayo de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en Módulo 6, Pabellón E del C.P.F. I. ET 276/10.
- 32) Denuncia Penal 04 de junio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo IV del C.P.F. II. ET 280/10.
- 33) Denuncia Penal 07 de junio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo II, Pabellón F del C.P.F. I. ET 285/10.
- 34) Denuncia Penal 11 de junio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo VI, Pabellón B del C.P.F. I. ET 283/10.
- 35) Denuncia Penal 11 de junio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo II, Pabellón C del C.P.F. I. ET 282/10.
- 36) Denuncia Penal 05 de julio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo VI, Pabellón B del C.P.F. I. ET 279/10.



- 37) Denuncia Penal 05 de julio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón F del C.P.F. I. ET 292/10.
- 38) Denuncia Penal 14 de julio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Anexo del Módulo de Residencia Ingreso del C.P.F. I. ET 296/10.
- 39) Denuncia Penal 21 de julio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el C.P.F. I. ET 300/10.
- 40) Denuncia Penal 21 de julio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el C.P.F. I. ET 295/10.
- 41) Denuncia Penal 22 de julio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo VI, Anexo de la Unidad N°20, Pabellón E. ET 303/10.
- 42) Denuncia Penal 22 de julio de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo VI, Pabellón B del C.P.F. I. ET 305/10.
- 43) Denuncia Penal 05 de agosto de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo I Pabellón A del CPI I. ET 310/10.
- 44) Denuncia Penal 29 de septiembre de 2010: Por la posible comisión de los delitos de Tortura e incumplimiento de los deberes de funcionario público en relación a un detenido alojado en el C.P.F. I. Expte. 9707 / ET 338.
- 45) Denuncia Penal 12 de octubre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón J del C.P.F. I. ET 322/10.
- 46) Denuncia Penal 13 de octubre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Anexo de la Unidad N°20. ET 323/10.
- 47) Denuncia Penal 25 de octubre de 2010: Sobre averiguación de causales de muerte. EF 71/10.
- 48) Denuncia Penal 25 de octubre de 2010: Sobre averiguación de causales de muerte. EF 54/10.
- 49) Denuncia Penal 25 de octubre de 2010: Sobre averiguación de causales de muerte. EF 47/10.
- 50) Denuncia Penal 25 de octubre de 2010: Sobre averiguación de causales de muerte. EF 60/10.
- 51) Denuncia Penal 29 de octubre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Anexo de la Unidad N°20. ET 328/10.
- 52) Denuncia Penal 29 de octubre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón J del C.P.F. I. ET 324/10.
- 53) Denuncia Penal 08 de noviembre de 2010: Sobre averiguación de causales de muerte y la posible comisión de los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, encubrimiento y abandono de persona. EF 21/09.
- 54) Denuncia Penal 09 de noviembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón G del C.P.F. I. ET 334/10.
- 55) Denuncia Penal 30 de noviembre de 2010: Sobre averiguación de causales de muerte y la posible comisión de los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, encubrimiento y abandono de persona. EF 23/09.
- 56) Denuncia Penal 30 de noviembre de 2010: Sobre averiguación de causales de muerte y la posible comisión de los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, encubrimiento y abandono de persona. EF 26/09.
- 57) Denuncia Penal 30 de noviembre de 2010: Sobre averiguación de causales de muerte y la posible comisión de los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, encubrimiento y abandono de persona. EF 24/09.



- 58) Denuncia Penal 07 de diciembre de 2010: Por la posible comisión de los delitos de Tortura y tentativa de homicidio en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón G del C.P.F. I. ET 342/10.
- 59) Denuncia Penal 14 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo III, Pabellón 5 del C.P.F. II. ET 360/10.
- 60) Denuncia Penal 14 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo III, Pabellón 5 del C.P.F. II. ET 357/10.
- 61) Denuncia Penal 14 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón G del C.P.F. I. ET 348/10.
- 62) Denuncia Penal 14 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo III, Pabellón E del C.P.F. I. ET 363/10.
- 63) Denuncia Penal 14 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a una detenida alojada en el Pabellón 8 de la Unidad N°3. ET 358/10.
- 64) Denuncia Penal 15 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a dos detenidas alojadas en el Pabellón 4 de la Unidad N°3. ET 362/10.
- 65) Denuncia Penal 15 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Pabellón 6 del Módulo Ingreso del CPI I. ET 365/10.
- 66) Denuncia Penal 15 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público a raíz de la obstaculización de la radicación de una denuncia ante el Procuración Penitenciario. EP 17.
- 67) Denuncia Penal 16 de diciembre de 2010: Sobre averiguación de causales de muerte y la posible comisión del delito de abandono de persona. EF 10/09.
- 68) Denuncia Penal 16 de diciembre de 2010: Impulsa denuncia sobre averiguación de causales de muerte y EF 01/09.
- 69) Denuncia Penal 17 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a una detenida alojada en el Pabellón 11 de la Unidad N°3. ET 359/10.
- 70) Denuncia Penal 17 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público a raíz de la obstaculización de la radicación de una denuncia ante el Procuración Penitenciario. Expte. 1383.
- 71) Denuncia Penal 28 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón C del C.P.F. I. ET 378/10.
- 72) Denuncia Penal 28 de diciembre de 2010: Por la posible comisión del delito de Tortura en relación a un detenido alojado en el Módulo IV, Pabellón H del C.P.F. I. ET 368/10.

b.2) Hábeas corpus:

1. 06 de enero de 2010. Hábeas corpus colectivo presentado en favor de varios detenidos alojados en el Módulo V, Pabellón 4 del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
2. 28 de enero de 2010. Hábeas corpus colectivo presentado en favor de varios detenidos alojados en el Módulo IST, Pabellón H del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
3. 01 de marzo de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el Módulo IV del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
4. 21 de abril de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.



5. 03 de mayo de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo VI del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
6. 10 de mayo de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo III del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y por hallarse en peligro tanto su integridad física como su vida.
7. 12 de mayo de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo 3 del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
8. 20 de mayo de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo VI del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
9. 16 de julio de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
10. 23 de julio de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el C.P.F. II, por detención ilegítima y arbitraria y agravamiento de las condiciones de detención y falta de atención médica, a raíz de lo cual se solicita que se disponga su inmediato realojamiento en una unidad de detención sita en Santiago del Estero, se le brinde adecuada atención médica y se prohíba la aplicación de todo régimen que suponga un trato cruel, inhumano y degradante.
11. 03 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón J del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención a raíz de lo cual se solicita que se le brinde adecuada atención médica.
12. 03 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo IST, Pabellón J del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
13. 03 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo IST, Pabellón J del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
14. 04 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
15. 10 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo IST, Pabellón J del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
16. 13 de agosto de 2010. Manifiesta sobre ejecución de Hábeas corpus en favor un detenido respecto de su traslado a una unidad provincial ordenado por la Cámara Federal de Tucumán.
17. 20 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo IST, Pabellón J del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
18. 23 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor una detenida alojada en el Pabellón 26 de la Unidad N°3, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
19. 23 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo IST del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
20. 24 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
21. 24 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo IST, Pabellón I del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
22. 24 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo IST, Pabellón I del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
23. 26 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo 4, Pabellón 4 del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
24. 31 de agosto de 2010. Hábeas corpus en favor un detenido alojado en el Módulo I, Pabellón I del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
25. 08 de septiembre de 2010. Hábeas corpus colectivo en favor de los detenidos alojados en el la Unidad N°28, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, alojamiento y tratamiento carcelario.



26. 08 de septiembre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
27. 09 de septiembre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el C.P.F. II, por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención a raíz de la violación arbitraria del derecho a expresarse a través de los medios de comunicación.
28. 13 de septiembre de 2010. Manifiesta sobre resolución de Hábeas corpus en la cual se rechaza el mismo por no considerarse agravadas las condiciones de detención a raíz de lo cual se solicita se eleve la causa en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones.
29. 14 de septiembre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el Módulo 3, Pabellón 4 del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
30. 20 de septiembre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el Módulo 3, Pabellón 4 del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
31. 13 de octubre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el Módulo Ingreso, Pabellón G del C.P.F. I, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
32. 13 de octubre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el Módulo VI del Anexo de la Unidad N°20, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención a raíz de lo cual se solicita su urgente traslado al Cuerpo Médico Forense.
33. 14 de octubre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el Módulo 3, Pabellón 4 del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención a raíz de lo cual se solicita su urgente traslado al Cuerpo Médico Forense.
34. 14 de octubre de 2010. Hábeas corpus colectivo a favor de los detenidos alojados en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito del C.P.F. I, por agravamiento de las condiciones de detención al ser sometidos al régimen de sectorización.
35. 02 de noviembre de 2010. Manifiesta sobre ejecución de Hábeas corpus colectivo a favor de los detenidos alojados en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito, por el inadecuado cumplimiento de la resolución judicial que ordena la desafectación de los detenidos al régimen de sectorización.
36. 03 de noviembre de 2010. Hábeas corpus colectivo a favor de los detenidos alojados en el Pabellón 3 del Módulo V del C.P.F. II, por agravamiento de las condiciones de detención al ser sometidos al régimen de sectorización.
37. 08 de noviembre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el Módulo 3, Pabellón 5 del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.
38. 17 de noviembre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el Módulo II, Pabellón 2 del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en relación con su derecho a la educación.
39. 01 de diciembre de 2010. Hábeas corpus colectivo en favor de tres detenidos alojados en el Módulo III del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y por hallarse en peligro, tanto la integridad física como sus vidas.
40. 10 de diciembre de 2010. Hábeas corpus colectivo en favor de los detenidos alojados en el Pabellón F del Módulo de Ingreso del C.P.F. I por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención por ser sometidos al régimen de sectorización y a pésimas condiciones de alimentación.
41. 14 de diciembre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en la Unidad Residencial N°4, Pabellón E del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y su estado de salud.
42. 14 de diciembre de 2010. Hábeas corpus en favor de un detenido alojado en el Módulo 3, Pabellón 4 del C.P.F. II, por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.



43. 15 de diciembre de 2010. Hábeas corpus colectivo en favor de los detenidos alojados en el Módulo IV del C.P.F. II por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención por ser sometidos al régimen de sectorización y a pésimas condiciones de higiene.

b.3) Amicus Curiae:

- 1) 20 de enero 2010. Solicita se decrete la nulidad de sanción impuesta a un detenido alojado en C.P.F. II. Expte. N°13385.
- 2) 25 de enero de 2010. Solicita traslado a C.P.F. I a los efectos de fortalecer los vínculos familiares y aplicación del “Programa Marco de Prevención de Suicidios para Internos” a un detenido alojado en la Unidad N°6. Expte. 13501.
- 3) 25 de enero de 2010. Solicita se impida la efectivización del traslado de una detenida alojada en la Unidad N°4 a la Unidad N°6. Expte. 10893.
- 4) 03 de febrero de 2010. Solicita se tengan en cuenta los hechos señalados acerca de la responsabilidad del S.P.F. en las muertes de dos detenidos alojados en el C.P.F. CABA y lo expuesto acerca del sistema de doble candado y otras medidas que impidan la evacuación de los lugares de detención. Expte. 1319.
- 5) 03 de febrero de 2010. Solicita se disponga lo necesario para el efectivo ejercicio del derecho que asiste a un detenido del C.P.F. I de establecer contacto con su novia, detenida en la Unidad N°3, mediante una visita personal.
- 6) 03 de febrero de 2010. Solicita se disponga lo necesario para el efectivo ejercicio del derecho que asiste a una detenida alojada en la Unidad N°3 de establecer contacto con su novio, detenido alojado en el C.P.F. I, mediante una visita personal.
- 7) 11 de febrero de 2010. Solicita se establezca el traslado y permanencia de un detenido provincial en la Unidad N°4 del S.P.F. Expte. 12766.
- 8) 15 de febrero de 2010. Solicita traslado a C.P.F. I a los efectos de fortalecer los vínculos familiares y aplicación del “Programa Marco de Prevención de Suicidios para Internos” a un detenido alojado en la Unidad N°6. Expte. 13501.
- 9) 25 de febrero de 2010. Solicita se declaren inválidas las actas de sanción confeccionadas sin la presencia de testigos ajenos al S.P.F., específicamente en casos de tenencia de estupefacientes para consumo personal. Expte. 690.
- 10) 26 de febrero de 2010. Solicita se establezcan medidas tendientes a impedir el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención mediante aplicación del régimen de aislamiento a un detenido alojado en C.P.F. I. Expte. 9200.
- 11) 03 de marzo de 2010. Solicita se llame a comparendo a un detenido alojado en el C.P.F. II a fin escucharlo y atender sus demandas respecto del agravamiento ilegítimo de las condiciones de su detención en relación a sanciones impuestas, aplicación del régimen de sectorización y traslado. Expte. 6337.
- 12) 03 de marzo de 2010. Solicita se traslade a un detenido al Módulo I Pabellón F del C.P.F. I. Expte. 9200.
- 13) 04 de marzo de 2010. Solicita se tengan en cuenta los relatos de los detenidos alojados en la Unidad N°17, que implican a personal del S.P.F., respecto de la obtención de sustancias psicotrópicas dentro de dicha Unidad. Expte. 690.
- 14) 04 de marzo de 2010. Solicita se arbitren las medidas necesarias para impedir la expulsión de un detenido a fin de que éste pueda concretar sus estudios universitarios y obtener la ciudadanía argentina. Expte. 10890.
- 15) 10 de marzo de 2010. Solicita se arbitren los medios necesarios para la tramitación del egreso anticipado de una detenida alojada en la Unidad N°4. Expte. 10893.
- 16) 10 de marzo de 2010. Solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 109 del Reglamento General Penitenciario y se asegure la equiparación del salario que percibe un detenido al de un trabajador en libertad. Expte. 13516.



- 17) 16 de marzo de 2010. Solicita se declare la inconstitucionalidad del Art. 872 de la Ley 22.415, que impone al delito de contrabando en grado de tentativa la misma pena que al delito consumado.
- 18) 18 de marzo de 2010. Solicita se declare la inconstitucionalidad de los Artículos 120 y 121 inc. "c" de la ley 24.660 y se garantice el pago de un salario igual en situaciones de detención al salario por las mismas tareas en el medio libre. Expte. 2312.
- 19) 05 de abril de 2010. Solicita se aumenten las calificaciones de conducta y concepto de un detenido alojado en el C.P.F. II. Expte. 11276.
- 20) 19 de abril de 2010. Solicita se fije un término temporal a la condena de prisión perpetua impuesta a un detenido alojado en la Unidad N°6. Expte. 5839.
- 21) 20 de abril de 2010. Solicita se decrete la nulidad de la sanción impuesta a un detenido alojado en el C.P.F. I y se restituyan las calificaciones de que gozaba antes de la aplicación de la sanción mencionada. Expte. 9108.
- 22) 27 de abril de 2010. Solicita se ordene el traslado de un detenido al C.P.F. I por razones de acercamiento familiar. Expte. 10166.
- 23) 28 de abril de 2010. Solicita se conceda la prisión domiciliaria a un detenido alojado en el C.P.F. II, dado su precario estado de salud. Expte. 13545.
- 24) 28 de abril de 2010. Solicita se ordene el traslado al Pabellón C del Módulo II de un detenido del C.P.F. I. Expte. 6887.
- 25) 29 de abril de 2010. Solicita se decrete la nulidad de la sanción impuesta a un detenido alojado en la Unidad N°9 y se restituyan las calificaciones de que gozaba antes de la aplicación de la sanción mencionada. Expte. 7097.
- 26) 29 de abril de 2010. Solicita se declare la inconstitucionalidad de los Artículos 120 y 121 inc. "c" de la ley 24.660 y se garantice el pago de un salario igual en situaciones de detención al salario por las mismas tareas en el medio libre en relación a una detenida alojada en la Unidad N°3. Expte. 9200.
- 27) 05 de mayo de 2010. Solicita se arbitren las medidas necesarias para garantizar los traslados y la asistencia a los turnos médicos de un detenido alojado en el C.P.F. I. Expte. 12163.
- 28) 11 de mayo de 2010. Solicita se disponga el alojamiento definitivo en el Pabellón F del Módulo I en relación a un detenido alojado en el C.P.F. I. Expte. 13595.
- 29) 17 de mayo de 2010. Solicita al juez se disponga conjuntamente la extradición y expulsión de un detenido alemán alojado en el C.P.F. I. Expte. 13033.
- 30) 17 de mayo de 2010. Solicita al tribunal se disponga conjuntamente la extradición y expulsión de un detenido alemán alojado en el C.P.F. I. Expte. 13033.
- 31) 27 de mayo de 2010. Reitera opinión acerca de la afectación laboral de un detenido alojado en el C.P.F. I. Expte. 9200.
- 32) 27 de mayo de 2010. Solicita se tengan en consideración las aclaraciones vertidas por la Procuración Penitenciaria de la Nación respecto de la apelación del procesamiento de varios agentes penitenciarios por el delito de falsedad ideológica. Expte. 5181.
- 33) 31 de mayo de 2010. Solicita se ordene la expulsión de una detenida y su hija, ambas alojadas en la Unidad N°31. Expte. 3343.
- 34) 01 de junio de 2010. Solicita se conceda la reincorporación al régimen de salidas transitorias y semilibertad a un detenido alojado en la Unidad N°19. Expte. 7595.
- 35) 01 de junio de 2010. Solicita se disponga en alojamiento definitivo en el Pabellón F del Módulo I del C.P.F. I o en el pabellón 8 del la Unidad N°12 de un detenido. Expte. 13636.
- 36) 16 de junio de 2010. Solicita se revisen las calificaciones de un detenido del C.P.F. I en virtud del estancamiento en su régimen de progresividad. Expte. 10065.



- 37) 06 de julio de 2010. Solicita se decrete el arresto domiciliario de un detenido alojado en el HPC II, en razón de su delicado estado de salud. Expte. 13356.
- 38) 26 de julio de 2010. Solicito se revisen las calificaciones impuestas a un detenido alojado en el C.P.F. II, en virtud del estancamiento verificado en su régimen de progresividad y la consecuente restricción a ingresar al período de prueba. Expte. 6073.
- 39) 06 de agosto de 2010. Solicita se conceda la libertad condicional a un detenido alojado en el C.P.F. I. Expte. 10065.
- 40) 06 de agosto de 2010. Propone medidas respecto de la investigación del fallecimiento de un ex detenido alojado en el C.P.F. CABA. EF 02/09.
- 41) 20 de agosto de 2010. Solicita se disponga en traslado de un detenido alojado en la Unidad N°6 a una unidad de detención sita en la zona metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires.
- 42) 20 de agosto de 2010. Solicita se decrete la nulidad de dos sanciones impuestas a una detenida alojada en la Unidad N°31 y la restitución de las calificaciones y fase de progresividad de que gozaba antes de que dichas sanciones le fueran aplicadas. Expte. N°13490.
- 43) 27 de agosto de 2010. Solicita se ordene el inmediato traslado hacia el Hospital de Marcos Paz a fin de proceder a la intervención quirúrgica de un detenido en el C.P.F. II. Expte. 10056.
- 44) 06 de septiembre de 2010. Solicita se fije la pena impuesta a un detenido en 25 años. Expte. 7146.
- 45) 09 de septiembre de 2010. Solicita se ajuste la calificación de concepto de un detenido alojado en el C.P.F. II y, en consecuencia, se lo incorpore al período de prueba. Expte. 13603.
- 46) 20 de septiembre de 2010. Solicita se le conceda la prisión domiciliaria a una detenida alojada en la Unidad N°3, dado el delicado estado de salud de sus hijos. S/E.
- 47) 20 de septiembre de 2010. Solicita se disponga el traslado de un detenido alojado en la Unidad N°6 al ámbito metropolitano por razones de acercamiento familiar. Expte. 13722.
- 48) 23 de septiembre de 2010. Solicita se reincorpore a un detenido en el C.P.F. I al sector biblioteca. Expte. 9200.
- 49) 23 de septiembre de 2010. Solicita se decrete la nulidad de las sanciones impuestas a un detenido alojado en la Unidad N°6 y, como consecuencia, se restituyan las calificaciones y la fase de progresividad de que gozaba antes de la aplicación de dichas sanciones. Expte. 13205.
- 50) 30 de septiembre de 2010. Solicita se declare la inconstitucionalidad de los Artículos 120 y 121 inc. "c" de la ley 24.660 y se garantice el pago de un salario igual en situaciones de detención al salario por las mismas tareas en el medio libre en relación a un detenido alojado en la Unidad N°6. Expte. 12556.
- 51) 13 de octubre de 2010. Solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 109 del Reglamento General Penitenciario y se asegure la equiparación del salario que percibe un detenido al de un trabajador en libertad, en relación a un detenido alojado en el C.P.F. I. Expte. 13873.
- 52) 18 de octubre de 2010. Solicita se conceda el arresto domiciliario a un detenido alojado en el HPC II, dado su precario estado de salud. Expte. 13366.
- 53) 01 de noviembre de 2010. Solicita se ordene el traslado de un detenido alojado en la Unidad N°9 a la Unidad N°7 por razones de acercamiento familiar. Expte. 12367.
- 54) 01 de noviembre de 2010. Solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 109 del Reglamento General Penitenciario y se asegure la equiparación del salario que percibe un detenido al de un trabajador en libertad. Expte. 13875.



- 55) 09 de noviembre de 2010. Reitera medidas respecto de un ex detenido fallecido en el C.P.F. II. EF 07/09.
- 56) 09 de noviembre de 2010. Solicita la incorporación de un detenido en la Unidad N°7 al período de prueba de la progresividad de la pena. Expte. 13068.
- 57) 09 de noviembre de 2010. Solicita se ordene el alojamiento de XXXXXX en algunas de las unidades ubicadas dentro del ámbito metropolitano de Buenos Aires. Expte. 13289.
- 58) 11 de noviembre de 2010. Solicita el alojamiento de XXXXXX en el Pabellón 50 del C.P.F. CABA, único sector adecuado a su estadio en la progresividad de la pena y donde puede continuar con sus estudios universitarios. Expte. 12948.
- 59) 26 de noviembre de 2010. Solicita se haga lugar al recurso intentado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Federico Maiulini, en relación al agravamiento de condiciones de detención de los detenidos alojados en el Celular 2 del C.P.F. CABA. Expte. 1319.
- 60) 14 de diciembre de 2010. Solicita se concedan salidas transitorias a un detenido alojado en el C.P.F. II. Expte. 13095.
- 61) 16 de diciembre de 2010. Propone medidas en relación a la investigación a propósito del fallecimiento de un ex detenido en la Unidad N°21. EF 01/09.
- 62) 17 de diciembre de 2010. Solicita se tengan en cuenta la opinión de la Procuración Penitenciaria respecto de ciertas medidas que agravan ilegítimamente las condiciones de encierro de un detenido alojado en el C.P.F. I en el marco de la resolución de un recurso de queja. Expte. 9200.
- 63) 20 de diciembre de 2010. Solicita se resuelva la competencia federal en relación a la investigación del fallecimiento de un ex detenido. EF 054/10.
- 64) 28 de diciembre de 2010. Solicita se conceda la libertad condicional a un detenido alojado en el C.P.F. I. Expte. 10054.

b.4) Querellas:

- 1) 22 de febrero de 2010. Manifiesta en carácter de querellante en causa por hallazgo de un revólver al interior del C.P.F. II y solicita se dispongan medidas de prueba. Causa 15.100.
- 2) 22 de febrero de 2010. Se presenta como querellante en causa por tortura y malos tratos en el C.P.F. I y propone medidas de prueba. Expte. 6102 A.
- 3) 12 de julio de 2010. Se presenta como querellante en la causa por la muerte de un detenido en el C.P.F. I, ocurrida en el año 2001. Expte. 5101.
- 4) 13 de julio de 2010. Se presenta como querellante en la causa por averiguación de causales de muerte respecto de un ex detenido alojado en la Unidad 19. EF 20/09.